



R-6611

PASTORAL
DE N. SS.^{MO} PADRE
BENEDICTO XIV.

DE GLORIOSA MEMORIA,
SIENDO CARDENAL ARZOBISPO
de la Santa Iglesia de Bolonia;
E INSTRUCCIONES ECLESIASTICAS
PARA SU DIOCESI,

TRADUCIDAS DEL TOSCANO
POR EL Rmo. P.M. Fr. JUAN FACUNDO RAULIN,
Ex-General del Orden del Gran Padre San Augustin, &c.

TOMO PRIMERO.
QUARTA IMPRESSION.



CON LAS LICENCIAS NECESSARIAS.

EN MADRID: En la Oficina de Miguèl Escribano, Calle Angosta
de San Bernardo. Año de 1769.
Se hallará en la Librería de Don Bernardo Alberà, Carrera de San Geronymo.

NM 398
R. 524

P A S T O R A L
DE N. S. S. PADRE
BENEDICTO XIV.
DE GLORIOSA MEMORIA
SIENDO CARDENAL ARZOBISPO
de la Santa Iglesia de Bolonia: *
E INSTRUCCIONES ECLESIASTICAS
PARA SU DIOCESI.

TRADUCIDAS DEL TOSCANO
POR EL R. P. M. F. JUAN RAQUENDO RAULIN,
Asesor General del Orden del Gran Padre San Agustín, O. S. A.
TOMO PRIMERO.
QUARTA IMPRESION.



CON LAS LICENCIAS NECESSARIAS.

EN MADRID: En la Oficina de Miguel Lancheros, Calle Argentea
de San Hermenegildo, Año de 1789.
Se hallan en la Librería de Don Juan de Dios, Calle de San Mateo.

A NUESTRO SANTISSIMO PADRE
BENEDICTO XIV.



Ogra yà mi respeto, aunque mucho mas tarde de lo que imaginaba, la dicha deseada de poner à los Pies de V. Santidad, con el titulo de *Pastoral*, las Instrucciones, ò Notificaciones, que en los primeros años de Arzobispo de Bolonia publicò V. Santidad para el mejor reglamento de su Ciudad, y Diocesi: y al mismo tiempo salgo del empeño (no sè si bien) de presentarlas à V. Santidad, traducidas al Español; celebrando siempre con el mas vivo reconocimiento el singular honor de haver permitido, y confiado su dignacion à una tan débil pluma, qual es la mia, el arduo asunto, y de tan alto buelo, como el de divi-
far, seguir; y alcanzar la imponderable elevacion de sus pensamientos, y discursos.

No sè, Beatísimo Padre, si preocupada de mi propia confusion, havrà desempeñado mi pequenez, y corta inteligencia sus conatos; solo sè, que aspiraban al total desempeño mis deseos. Unicamente puedo assegurar haver puesto de mi parte quanto he alcanzado, à fin de penetrar enteramente el concepto, y traducirle à la expresion Española: en punto de fidelidad, con la mayor; y en quanto à la claridad, con la posible. Veome, sin embargo, à los Pies de V. Santidad, reverentemente confuso, y dudoso, sobre si podrá acaso esta fatiga merecer en algun modo el agrado, y aprobacion de V. Santidad. Y solo calman algun poco mis zozobras, con la dulce esperanza, de que siendo V. Santidad un Juez tan Justo, como Sabio, ha de admitir benignamente esta humilde oblacion; mirandola, no como un tributo voluntario, que debe guardar proporcion con la soberanía, y magestad, à quien se rinde; sino como cierta deuda de pagador quasi fallido, que debe à V. Santidad infinitamente mas de lo que tiene; pero que le presenta esta Obra, confessando la deuda, declarando no tener otros caudales, y exponiendo al público su cortedad: y quando à un Juez, aunque sea el mas íntegro, y severo, se le presenta un pobre, pero honrado deudor, à quien impossibilitan la solucion, y el desempeño, no la dissi-

dissipacion, y mal manejo de lo confiado, sino la inmensa cantidad, y subido precio de lo recibido; y que por otra parte, con humilde ruego confiesa como legitima la deuda; declara no hallarse con el suficiente caudal para pagarla; y en fin, expone al público quanto tiene, y puede, para desempeñarse con su acreedor; este tal, segun la equidad bien entendida, si enteramente no paga, al menos absolutamente satisface.

Solo comienzo à leer, en la prolija lista de los recibos de V. Santidad, (que conservará enteramente mi gratitud) las primeras partidas; y veo, que V. Santidad me nombrò Rector perpetuo de este Colegio de Santo Thomàs de Villanueva; me confirió los Honores, Essenciones, y Titulo de Ex-General de mi Religion Augustiniana; me franqueò para mi Provincia de Aragón, Valencia, y Cataluña, quantas gracias, y favores le supliqué; me admitió infinitas veces, y siempre con especial agrado, à su presencia, usando conmigo su piedad bien particulares condescendencias; me permitió le dedicasse mi Libro, estampado en Roma, del Concilio de Diamper: à esto, que yà basta, debe añadirse la especial honra de haver permitido à mi pluma la traduccion Española, que al presente le consagro, de una Obra, que no es mia, sino de V. Santidad: y este es el unico medio, y

modo, que se me proporciona, para satisfacer aquel cúmulo tan grande de beneficios; dar à V. Santidad, como descargo mio, los mismos recibos suyos: porque como es V. Santidad el Vice-Dios en la Tierra, se paga así bien, y conforme al estilo de lo Divino; pues en la Contaduría de Dios, segun el estilo de su liberalidad, se admiten nuestras buenas obras como paga, siendo realmente todas ellas unos puros recibos de su Beneficencia.

Pero esta misma Traducción, que puesta al pie del alto Sólido de V. Santidad, no tiene otro merito, como decia, que el de ser un mero rendimiento del Traductor ácia V. Beatitud; encaminando sus luces, y enseñanza al Clero de España, y demás Fieles, como tan Catholicos, ha de ser la mas util, la mas apreciable, respecto de mi Nacion. Qué luces, qué utilidades puede añadirle al Sol un Espejo, quando le buelve directamente aquellos mismos resplandores, que le copia? Ningunas. Todo es del Sol; la correspondencia sola es del Espejo: pero si ladeando el crystal, se encamina la copia de sus reflexos à un objeto obscuro, à quien antes no podian penetrar sus luces, yà se logra entonces la utilidad de sus resplandores; pues quedará éste perfectamente iluminado, y segun la calidad del Espejo, podrá quedar encendido. Si

esta Traduccion , pues , que presento à V. Santidad , no tuviessè otro fin , que el de ostentar con esta copia de las luces de su doctrina , aquella tan obligada , y fiel correspondencia mia ; serìa una fatiga inutil ácia V. Santidad , y nada interesante ácia el Público : pero como mi intencion ha sido , además de ésta , la de ladear todas las luces de su enseñanza , encaminandolas à los Eclesiasticos de España , en su misma Lengua , puesto que no podian penetrarlas , por haver salido al público escondidas entre las nubes del Idioma Toscano ; ha de ser esta la Obra mas util , y provechosa para iluminar , y afervorizar , en orden à la Disciplina Eclesiastica , à nuestra Nacion ; y la mas proporcionada , para hacer glorioso el nombre de V. Santidad en sus dos Mundos.

Y en quanto à esto segundo , es cosa cierta , que por medio de esta Copia Española , verà uno , y otro Emisferio las elevadas inimitables prendas , con que dotò à V. Santidad la naturaleza , y la gracia : verà la mayor solidèz , y profundidad del pensar : la fuerza , y energìa del decir : la claridad del explicar : el acumen del penetrar ; y en fin , aquel tan natural desembarazado modo de corregir , en que ni la severidad se malquista con el gracejo , ni éste se aparta de la Magestad. Verà uno , y otro Mundo : verà , y aun admirarà los admirables dones

de la Divina Gracia , que ilustran à V. Santidad, y le hacen el mas glorioso Pontifice. Gracia es grande juntar con las llaves de la Doctrina de Pedro, la ardiente Espada del zelo de Pablo: gracia es cumplir tan perfectamente el Oficio de buen Pastòr , que sea V. Beatitud , assi como el mayor entre todos, el óptimo entre los mejores : gracia es , encaminar todos sus pensamientos , acciones , escritos , y su misma vida , à la mayor utilidad , y provecho de la Iglesia : gracia es , en fin , de Dios , y muy particular , aquel infatigable tesòn , con que tanto en este Escrito, como en los demàs ; pero especialmente en éste, se vè pelear continuamente V. Santidad , armada la diestra de su tan bien templada Pluma, contra los tres declarados enemigos de la mejor observancia , y Disciplina Ecclesiastica , que son , tibieza , ignorancia , y abusos. Hasta aqui adornaron à V. Santidad , compitiendo entre sí la Gracia , y la Naturaleza.

De aquí resulta lo que en primer lugar querria decir , de la grande utilidad , y provecho, que puede prometerse nuestra Nacion , con la Traduccion de estas Instrucciones : una Nacion tan Catholica , que lo es por antonomasia , y renombre : una Nacion tan piadosa : una Nacion , en fin , tan aplicada à las cosas Ecclesiasticas , à la observancia de las Sagradas Ceremonias,

nias, y à todas las funciones del Culto Divino. Pedia, pues, y aun clamaba la razon, y la justicia, se hicieran perceptibles las maximas, y enseñanzas de la presente Obra, en su misma Lengua, à una Nacion de tales circunstancias, y tan noblemente inclinada à este genero de Literatura Ecclesiastica.

A la sombra, pues, de su provecho, y utilidad, y de mi buen deseo de extender mas, y mas las gloriosas tareas Pastorales de V. Santidad, espero puedan passar mas disimulados, y menos conocidos los defectos, que tuviere esta Traduccion; y confio merecer de la clemencia de V. Beatitud, la vénia, y perdon de ellos, porque todos seràn totalmente involuntarios. Pero mucho mas lo confio, por la razon, de que nadie puede estår tan entendido como V. Santidad, de la suma dificultad del traducir, y de que el traducir no es otro, que copiar, retratando muy al vivo la Imagen mental del Autor. Y què pincèl, què pluma, por mas que sea aquel el mas valiente, y ésta la mas erudita, tendrà colores, ni rasgos, para formar una copia perfecta, no yà de las nobles facciones del augusto semblante de V. Santidad, sino de las interiores peregrinas proporciones de sus conceptos, que es decir un Retrato de la mente, del ingenio, y en fin, del Alma?

Ad-

Admita, pues, benignamente V. Santidad esta Traducción, yá que no como copia, si- quiera como bosquejo. Hay en los escritos, así como en los rostros, ciertas perfecciones, ó caractères, que siendo à todos patentes, y visibles, ninguno sabe explicarles; y lo confiesan los mas discretos sencillamente, llamandoles un no sè què, ó gracia; ni hallan otro modo posible de nombrables: y siendo esta imposibilidad perfec- cion de aquellos originales mas peregrinos, que no se dexan copiar de las plumas, ni pince- les; no podia faltarle al Original de estas Inf- trucciones la perfeccion de esta imposibilidad; y así, si aquellos que tuvieren en Italiano esta Obra, notassen à las veces algun defcaecimiento en mis expresiones, adviertan, que no es de- fecto de la copia, sino alguna gracia, algun primor inexplicable del Original, que vuela mas que las plumas.

Tres son los que he notado; y seràn mu- chos mas los primores, que no he advertido en estos Escritos de V. Beatitud: el primero toca à las luces del entendimiento, el otro à los qui- lates del ingenio, y el tercero al candòr del ani- mo: y de estas tres excelentes prendas, saltan à los ojos del entendimiento ciertos hermosos brillos, que pueden entenderse; pero no profe- rirse, ni copiarse. Bien se dexan ver en todas las

Inf-

Instrucciones estos fondos brillantes del ingenio, del juicio, y del candor; mas al quererles copiar, desaparecen.

Pero ya que de estos tres imposibles no hallè copia, encontrè al menos una como semejanza. Dixo la discrecion de los antiguos eran tres las cosas, que no se permitian al pincel, la Nieve, el Oro, y el Sol: *Nix*, *Aurum*, *Sol*, y dixeron bien; porque aunque no se vea otra cosa mas vulgar en los lienzos, que pinturas del Sol, de la Nieve, y del Oro; no ha havido hasta aqui pincel tan feliz, que haya sabido pintar à la Nieve sus ampos, al Oro sus visos, ni al Sol sus luces.

Bien pudiera alguno presumir, en cierto modo, haver traducido con exactitud el todo substancial de esta Obra admirable de V. Santidad; pero en tocar aquellas singularissimas prendas, que forman los caractères especiales, que distinguiendole entre todos, le individuan; es preciso confessar, que ninguna Lengua tiene voces aptas, que las signifiquen; y que sin duda dexò la naturaleza este secreto de traducir adequadamente sus Obras, reservado à la Pluma Fenix de V. Beatitud. Por cuya razon pongo ya termino à esta mi humilde Carta Dedicatoria; protestando ingenuamente haver traducido con la exactitud possible, y con toda la imaginable le-

gualidad el contenido de esta Obrâ : pero que en quanto à ciertos passages, que estàn puestos con el caracter, y cifra de aquella vivacidad del Entendimiento, de los subidos quilates del Ingenio, y de aquel incomparable candor, y desinterès del animo, que en toda ella se mira, y se admira; todo esto lo dexo sin traducir à otra pluma mas dichosa.

En consideracion, pues, de estos, y otros defectos, que tendrá esta Traduccion, la consagro, y dedico al augustissimo nombre de V. Santidad, à fin de que la defienda, la illustre, y la autorice : y postrado à los pies de V. Santidad, espèro su Apostolica Bendicion, y confieso con la modesta frase de los Pintores, *faciebat*, la imperfeccion de esta Traduccion; diciendo, que *traducia* las Instrucciones

DE V. SANTIDAD,

Su mas inutil obligado Siervo,

Fray Juan Facundo Raulin.

APRO-

APROBACION DE LOS REVERENDOS PP. MAESTROS

Fray Marcos Puntèr, Doctor en Sagrada Theologia, Examinador Synodal del Obispado de Huesca, Prior que ha sido de varios Conventos, Secretario que fue de la Provincia, y Prior actual del Convento de nuestro Padre San Augustin de Zaragoza: y Fray Bartholomè Naval, Maestro en Artes, Ex-Cathedratico de Filosofia, Doctor, y Cathedratico de Theologia en la Universidad de Zaragoza, Examinador Synodal de los Obispados de Albarracìn, y Lérida, Prior que ha sido del Convento de nuestro Padre San Augustin de Zaragoza, y actual Disfidor de la Provincia de Aragón, Orden de San Agustín, nuestro Padre.

POR comision de nuestro Reverendísimo Padre Maestro Fray Augustin Gioya, General de la Orden de los Ermitaños de nuestro Padre San Augustin, à que obedecemos gustosos, havemos visto una Obra en dos Tomos, intitulada: *Pastoral del Eminentísimo, y Reverendísimo Señor Cardenal Prospero Lambertini, al presente Sumo Pontifice Rey-nante Benedicto XIV. Instrucciones Ecclesiasticas, que con titulo de Notificaciones publicò para su Diocesi de Bolonia, escrita en Idioma Toscano, y ahora traducida al nuestro Español por nuestro Reverendísimo Padre Maestro Fray Juan Facundo Raulin, del Orden del Gran Padre San Augustin, Doctor, y Cathedratico, que fue de Santo Thomàs, y Durando en la Universidad de Zaragoza, Provincial de la Corona de Aragón, Afsistente General en la Corte Romana por las Provincias de España, è Indias, Reçtòr perpetuo del Colegio de Santo Thomàs de Villanueva, Ex-General de la misma Orden, y Examinador Synodal de este Arzobispado, &c. y nos parece, que con solo haver dicho el Autor de la Obra, y el de la Traduccion, cumplieramos con la obligacion precisa de Aprobantes, pues con solo esto, puesto à la frente de la Obra, tenia la aprobacion mas calificada.*

Su Autor el Eminentísimo Señor Cardenal Don Prospero Lambertini, entonces Arzobispo de Bolonia, que escribió esta Obra, para instruir à los Ecclesiasticos de su Arzobispado, à fin de tener afsi instruidos à todos sus Subditos: y siendo una Obra de la mayor instruccion para toda la Iglesia, sin duda fue inaugurarle el Espiritu Divino, para el universal gobierno de ella, como afsi felizmente sucediò: Obra verdaderamente tal util, que debiera estàr en todas Lenguas traducida.

Son tantas las Obras de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. y todas tan bien tiradas, tan eruditas en todo genero de erudicion, que solo quien no las haya visto,

puede ignorar lo que decimos; es tal la erudicion de nuestro Autor Santísimo, que parece solo estudiò la Facultad del assumpto, que propone; de modo, que en passages Philosophicos, solo parece estudiò Philosophia; en los de Theologia, hace ostension de consumado Theologo; en los de Jurisprudencia Civil, perfecto Jurisperito; y en la Canonica, versadísimo Canonista: testigos de esta verdad son todas sus Obras, varias veces estampadas.

El Traductor, nuestro Reverendísimo Padre Maestro Fray Juan Facundo Raulin, tiene tan bien sentado su credito en el gobierno Religioso, en el retiro, en su aplicacion, en su estudio, en su erudicion, en el dominio, y limpieza de Lenguas, Española, Toscana, Francesa, y Latina, y de la Hebrèa, y Griega quanto necessita el buen gusto de la erudicion moderna; y en fin, en quantas prendas constituyen à un Heroe, entre los Literatos, grande: que à mas de publicarlo sus Obras, lo confesaràn quantos han logrado oirlo en el Pulpito, en la Cathedra, y han usufructuado de cerca su trato apacible, y apetecido.

Ahora, aun traspassando los limites de nuestra obediencia, no dexarèmos de decir, viendo los trabajos de nuestro venerado Maestro, por el bien, y provecho del público, lo que dice el Eclesiastico: *Videte quoniam non solum mihi laboravi, sed omnibus exquirentibus veritatem.* El Doctísimo Cornelio, sobre el Texto, dice así: *Videte ex his, que hactenus tam prolixè dixi, & scripsi, ac deinceps dicturus, & scripturus sum, me non mihi soli studuisse, sed & aliis laborasse, & consuluisse.* Y dice mas: *Ut idem meo exemplo faciant alii Sapientes, nec satis putent, si sibi ipsi sapiant, sed & sapientiam suam aliis docendo, & scribendo communicent.* Mirad, de lo que hasta aqui he dicho, y he escrito, y en adelante he de decir, y escribir, que no he puesto el trabajo, para que aproveche à mi solo, sino para todos los demàs; y así, es factible, que otros Sabios tomen exemplo, y entiendan, que no basta saber para si solos, sino que lo que saben, lo han de comunicar à todos, enseñando, y escribiendo. No pudiera decirse cosa mas propria para nuestro Reverendísimo, y respetable Maestro; pues parece, que todos sus cuidados son el trabajar, el escribir, el enseñar, no cierto el saber solo para si, sino para el bien público de los aficionados à Libros; y ojalà se cumpla en nuestro Reverendísimo Maestro lo del Texto citado: *Ac deinceps dicturus, & scripturus sum;* lo que no dudamos, si Dios le dà salud, y vida; pues su ansia toda es aprovechar à los demàs con sus tareas, con su estudio, y sus fatigas,

Cap. 24.

Hic.

gas, como lo pueden saber quantos le tratan de confianza.

En assunto preciso de la Traduccion, advertimos, que nuestro Traductor tuvo presente à Ciceron, que en el Prologo à las Oraciones de Esquines, y Diogenes, previene assi: Copio, dice, la imagen, no los colores; no cuento palabras, sino las peso; no miro su numero, sino su valor; y assi ha de ser, para que la traduccion sea perfecta; pues cada Lengua tiene sus frases, y voces tan proprias, que no se explica bien el concepto, estando en la traduccion à la letra: por esso se ha de atender principalmente à la expresion del concepto en la clausula, y no al rigor de la letra. En todo se conforma nuestro Traductor; pues sin que pierda el original la viveza, el concepto, y la alma, acomoda las frases de modo, que parece (si se puede decir sin agravio) les dà à las clausulas mas alma, ò aviva mas el concepto.

Tambien San Geronymo prescribe lo mismo al Traductor; esto es, que no atienda à la materialidad de las voces, sino à la correspondencia, que tienen en el Idioma, à que traduce; lo que perfectissimamente practica nuestro Reverendissimo Maestro Traductor.

Solo nos resta una duda: què serà, que los Aprobantes sean dos Discipulos del Traductor de esta Obra? Y es sin duda, que tenemos ambos la honrada vanidad de ser Discipulos de nuestro Reverendissimo Padre Maestro Raulin; y entendemos no es otra cosa sobre lo que dice Christo, Divino Maestro: *In ore duorum, vel trium stat omne Verbum*, sino para testimonio de la verdad, y de la sana doctrina de la Obra.

Pregunta el Erudito Spanner, por què Christo embiò à sus Discipulos à instruir al Mundo de dos en dos? *Cur Christus misit Discipulos binos?* Y despues de varia, y amena erudicion, refiere de Simòn de Calsia, que responde: *Quod bini mittuntur, pertinet ad veritatem, & ad testimonium sane doctrine*; que es para testimonio de la verdad, y de la sana doctrina, que enseñaban, instruidos de su Maestro Christo: de modo, que Christo, Divino Maestro, embiò à sus Discipulos de dos en dos, *binos*, para enseñar à las gentes con las instrucciones, que les diò su Maestro, asegurando, que su doctrina era verdadera, y sana; y esto mismo vémos practicado en nuestro Maestro, quando dos Discipulos suyos han de decir, que sus instrucciones, y su doctrina es verdadera, y sana, como lo hacemos: y decimos sin zozobras: pero notese, que el Divino Maestro Christo les dixo: *Mea doctrina non est mea, sed ejus, qui misit me*: Y lo mismo succede de la doctrina de esta Obra; pues nuestro Maestro nos

Epist.
101.

Matth.c.
18.v.16.

Tom. 1.
tit. 10.
Litter.O.
§. 2.

Joann.c.
7. v. 16.

di-

dice lo proprio, *Doctrina non est mea*; la doctrina de estas Instrucciones no es mia; sino del Padre Universal de la Iglesia; y queda por ahora satisfecha la duda. Por todo lo qual, decimos, no solo que se puede, sino que se debe dar la Licencia, que solicita, para dar esta Obra à la Estampa. Este es nuestro sentir, &c. Zaragoza, à 13. de Julio de 1751.

Fr. Marcos Pontèr.

Fr. Bartholomè Naval.

LICENCIA DE LA ORDEN.

FR. Augustinus Gioja à Juvenatio, Sacræ Theologiæ Magister, totius Ordinis Fratrum Eremitarum S. P. Augustini Prior Generalis, promovendorum ad Episcopatum Examinator, & Visitator Apostolicus.

Cum Liber, qui inscribitur: *Pastoral del Eminentissimo, & Reverendissimo Señor Cardenal Lambertini*, duobus Tomis comprehensus, & ex Latino Idiome in Hispanum, seu Hispaniarum vernaculam Linguam versus, à Rmo. P. M. Joanne Facundo Raulin, Provinciæ Aragoniæ Alumno, Ex-Assistenti, atque nostri Ordinis Ex-Generali, continens Notificationes, seu Institutiones Ecclesiasticas dicti Eminentissimi, à duobus Patribus Magistris Theologis Ordinis nostri, revisus, & approbatus fuerit; Nos tenore præsentium facultatem concedimus, ut typis mandetur, si ita sit ad quos reliquum spectat videbitur. In quorum fidem has Literas nostri muneris Sigillo munitas dedimus. Datum in Conventu nostro S. P. Augustini de Urbe, die 12. Novembris 1749.

Fr. Augustinus Gioja, Generalis, & Visitator Apostolicus.

Nostri muneris affixo Sigillo

Magister Fr. Nicolaus Angelus Maria Londini,
Ordinis Secretarius.

Reg. Lib. 5.

Locus \ddagger Sigilli.

APROBACION DEL DOCTOR DON FRANCISCO LORIERI, Maestro en Artes, Doctor Theologo, Cathedratico tres veces de Philosophia, despues de Theologia en la de Santo Thomàs, de Escritura, de Visperas, y de Prima, al presente jubilado en ella en la Universidad, y Estudio General de la Ciudad de Zaragoza, Examinador Synodàl de su Arzobispado, y Canonigo Penitenciario de su Santa Metropolitana Iglesia, &c.

DE orden, y comission del muy Ilustre Señor Doctor Don Fausto Antonio de Astorquiza y Urreta, Abogado de los Reales Consejos, Oficial Eclesiastico principal, Juez Metropolitano, y en lo Espiritual, y Temporal, Provisor, y Vicario General de este Arzobispado de Zaragoza, &c. llega à mi mano una Obra, dividida en dos Tomos, cuyo titulo es: *Pastoral del Eminentissimo, y Reverendissimo Señor Cardenal Prospero Lambertini, al presente Sumo Pontifice Reynante*, traducido del Idioma Toscano en nuestro Español por el Reverendissimo Padre Maestro Fray Juan Facundo Raulin, del esclarecido Orden del Gran Padre San Augustin, Doctor, y Cathedratico de Durando, y Santo Thomàs en la Universidad de Zaragoza, Examinador Synodàl de su Arzobispado, Provincial que fue de Aragón, Asistente General de las Provincias de España, y de las Indias en la Curia Romana, Ex-General de la misma Orden, y Rector perpetuo del Colegio de Santo Thomàs de Villanueva, &c. Y por lo que respecta à la Obra, à cuya frente brilla tanto golpe de luz en el nombre de su Eminentissimo Autor, es visto trahe consigo llena essencion de la Censura, y la Aprobacion mas calificada, y que à la superior esfera de Maestro tan eminente, y sabio, solo puede llegar mi pequenez con la veneracion, y respeto.

Confieso ingenuamente mi insuficiencia, para cabal juicio, y testimonio de la Obra; pero en quanto alcanza mi cortedad en desempeño de la comission, la reconozco à todas luces preciosissima. Su argumento es tan elevado, como provechoso: indice del ardiente zelo de un vigilantissimo Prelado: su blanco es informar al Clero del Arzobispado de Bolonia, para reformar por tan eficaz medio las costumbres de su Feligresia; comprehende los assumptos mas importantes del Derecho Canonico, y Moral, ajustando sus maximas con suavissima harmonia à la antigua, y moderna disciplina Eclesiastica: contiene abundante doctrina para quanto se puede ofrecer en el dilatado campo de la Theologia Moral, en la administracion de Sacramentos, y funciones Eclesiasticas, para direccion de los Curas, y restante Clerecia. Admirase en toda ella la solidèz, y pureza de la doctrina; los rios de eloquencia, sin afectacion, que corren por sus clausulas; el orden, y methodica disposicion de las ma-

terias; la genuina inteligencia, y ajustada aplicacion de las Escrituras; la inmensa escogida erudicion, no solo en los Concilios, y Santos Padres, sino en todo genero de Escritores, sin que el ser mucha la haga fastidiosa, por estàr repartida con discreta economia; la cabal crisis de las opiniones, examinadas en el Fiel de un sublime entendimiento, y profundo juicio, gobernado de las dos balanzas de la razon, y autoridad, arreglado à las decisiones del Supremo Oraculo de la Iglesia en sus Constituciones Apostolicas, ò en sus Sagradas Congregaciones.

Pero en vano se fatiga el discurso, reconociendo mi pluma inferior à tanto vuelo: si aun apurando los primores de la Rhetorica, y los numeros à la Eloquencia, qualquiera alabanza del Autor, y de la Obra ha de quedar diminuta, y qualquiera encarecimiento injuriar su grandeza, como dixo Plinio: *Si diminute laudaveris detra-xisti*. Baste decir, que haviendose ceñido esta Obra à la Instruccion del Clero de Bolonia, muchas veces reimpressa, y divulgada, ha sido tan universalmente accepta, que todo el Clero, à cuya noticia ha llegado, ha adoptado sus Instrucciones para la observancia, como reglas de la mas pura, y saludable doctrina. Baste decir, que es Obra digna de aquella grande alma, de aquel espiritu, en quien se apurò lo sublime, de aquel Maestro verdadísimo en todas buenas Letras, y especialmente en el Derecho Canonico, cuyos elevados talentos de Sabiduria, discrecion, prudencia, y zelo de la disciplina labró el Cielo para Suprema Cabeza de la Iglesia Catholica, cuyos admirables exemplos, sabios Escritos, Epistolas, Constituciones, dignas del Cedro, è immortalidad, enriquecen, arman, defienden, y honran la misma Iglesia; como à igual assunto dixo Gerson: *Ecclesiam ditat, armat, custodit, honorat*, lib. de Laud. Script.

Por lo que respeta à la traduccion, la juzgo muy pura, perfecta, y natural, y que con aplauso de su Autor, ostenta la pericia, y penetracion de ambos Idiomas, Toscano, y Español; pues atado al segundo, desata todo el espiritu del Pastoral: era este Tesoro escondido en el traje Toscano à nuestra inteligencia; hoy le manifiesta el Autor con la gala Española, para la comun utilidad, y enseñanza. Lineas de oro purísimo tirò en sus eruditas, y utilísimas Instrucciones nuestro Santísimo Padre; en la segunda forma, que les dà el Traductor, nos las ha labrado en moneda del País, apurando en nuestro Dialecto Español los quilates de su preciosidad, para su debido aprecio, y estimacion. La tarèa de traducir, por mas que haya sido estudio de nobles, y sublimes ingenios, no se reputa por la mas feliz: yà sea porque imprimir huellas en agenas estampas, es no poca dificultad; ò yà sea porque la expresion del Idioma de la version no alcanza à la viveza, y energia del Original; pero ambas di-

facultades supéra la destreza, y pericia del Reverendísimo Raulín; porque como posee ambos Idiomas, Español, è Italiano, à la perfeccion, en ambos sabe expresar los conceptos propios, y agenos con igual felicidad, sin que pierda el original en la copia un apice de su gracia, y energia: bien así como el diestro Pintor faca el retrato tan parecido, que ni leves indicios dexa de copiar, haciendo dudar à la mas perspicáz vista, si será original, ò será copia.

En otras Obras propias, delicias de los estudiosos, y eruditos, ha mostrado el Reverendísimo, no solamente el puro, elegante, facundo, corriente: estilo, sino los preciosos fondos de su ingenio, los altos vuelos de su discurso, su amena erudicion, y Magisterio en la Historia Eclesiástica, y en las tres Theologías, Escolástica, Moral, y Positiva; en esta hace alarde de que es dueño de ambos Idiomas, y del dòn de lenguas, de que le ha dotado el Cielo, à esfuerzo de su infatigable aplicacion, y estudio, pudiendo decir con el Apostol de las Gentes à los de Corinto: (1) Doy gracias à Dios, porque hablo en las Lenguas de todos vosotros. O como expone Cornelio de la version Syriaca, con San Geronymo, San Juan Chrysofomo, y otros: (2) Doy gracias à Dios, de que entiendo, penetro, y me explico en las Lenguas de todos vosotros, y mucho mejor porque este dòn del Cielo lo dedico, no à la pompa, ni al proprio interés, sino à vuestra comun utilidad. Gracias muy especiales debe dàr à Dios el Reverendísimo Raulín de este apreciable dòn de Lenguas, y toda España debe darlas muy particulares à su Reverendísima, por havernos dispensado liberal esta grande Obra, en que el bien público tanto interesa: con que he dicho, que en nada se opondrà à nuestra Santa Fè, y buenas costumbres; antes las anima, informa, y promueve: por lo que juzgo es digna de la luz pública: Sic sent. salv. melior. Zaragoza, y Agosto à 18. de 1751.

Doct. D. Francisco Lorieri.

IMPRIMATUR.

Doct. Astorquiza, Vicar. Gener.

(1) *Gratias ago Deo, quod omnium vestrum lingua loquor.* 1. Corint. 14. vers. 18. (2) *Syrus, Chrysof. Hieronym. & alii vertunt: Magis quam omnes vos linguis loquor.* Cornel. hic: *Omnes linguas, quas vos calletis, & ego calleo, & magis, quam vos.*]

APROBACION DEL SEÑOR DON JOACHIN ANTONIO
de Villava, del Consejo de su Magestad, y su Ministro de lo Criminal
en la Real Audiencia de Aragón.

M. P. S.

DE orden de V. A. he visto con sumo gusto, y aprovechamiento un libro, dividido en dos Tomos, intitulado: *Pastoral del Emmentísimo, y Reverendísimo Señor Cardenal Prospero Lambertini, Arzobispo de Bolonia, ahora Sumo Pontífice Reynante Benedicto XIV.* traducido del Idioma Italiano al Español por el Reverendísimo Padre Maestro Fray Juan Facundo Raulin, Ex-General del Orden del Gran Padre San Augustin, &c. Y aunque si huviera de seguir el comun estilo de los Censores, y Aprobantes (especialmente de España) de introducir en sus censuras Panegyricos de las Obras, y Autores que aprueban, podia tirar muy altos los rasgos de los elogios, sin exceder el merito de esta Obra, y sus Autores; pero sin aprobar, ni condenar en lo general esta práctica, no puedo menos de apartarme de ella en la Aprobacion de este precioso Libro; porque ni mi pluma es instrumento proporcionado à tanto empeño, ni permite otra cosa la profunda veneracion, y respeto con que miro, y reverencio al Autor de su original; y seria animosidad temeraria, ò por lo menos accion poco reverente, demasiado presumtuosa, y muy superflua, publicar elogios de quien todos saben, que sus elevados meritos: ::

..... *Ad Sidera raptim
Vi propria nituntur, opisque haud intliga nostræ.*

Y que su eminente virtud, y sabiduria le tienen ya dignamente colocado en el mas alto Sólito del Mundo, donde con la mano de su poder toca en las mismas puertas del Cielo, y de donde los mas Sabios atentamente escuchan, y veneran su voz, para aprender la que es verdadera Ciencia.

Solo dirè con toda confianza, que los Prelados, y Obispos de España deben dár muchas, y repetidas gracias al Traductor de esta Obra, que siendo sugeto, que sabe dár à luz públicas producciones, que justamente le han adquirido el merecido credito de erudito, y docto dentro, y fuera de España, ha querido anteponer à la propria fama, y nombre de Autor original, la utilidad pública, que seguramente se promete de comunicar à España, trasladando con propiedad à su Idioma este Pastoral, Obra perfectíssima, y que en su

modo no tiene semejante, de suma importancia à dichos Obispos, y Prelados; porque en sus Instrucciones hallaràn las mas seguras reglas para el gobierno de su Clero, y Feligresía, sabias maximas, y christianas amonestaciones para la Instruccion de los Fieles, y reforma de costumbres, advertencias muy importantes para el Ritu de sus Iglesias, y la mas acrisolada doctrina en las materias morales; ilustrados todos los asuntos, para hacer mas perceptibles, y agradables sus Instrucciones, con inmensa erudicion, y noticias Historiales del origen, que tuvieron en la antigua disciplina Eclesiastica, razon de su progreso, y ultimamente de las decisiones, que sobre las dudas, que en ellos ocurrieron, se handado en las Sagradas Congregaciones, adonde corresponden, de que hay poca, ò ninguna noticia en los Libros.

En qualquiera otra Obra Original, y parto proprio del Reverendissimo Padre Maestro Raulin se admitirian sin duda sus raros talentos, su copiosa doctrina, su vasta erudicion, y su juiciosa critica; pero de haver comunicado à España el thesoro de este precioso Libro, quedará perpetuamente acreditado entre los Sabios su consumado juicio, y discrecion, y aplaudido su fervoroso zelo por el aprovechamiento de los Fieles, con universal agradecimiento: Para mí ha sido sumamente apreciable la comision de Censor, por haver logrado el gusto, y aprovechamiento de leer atentamente sus Instrucciones, en las que no solo no he hallado cosa, que desdiga, ò se oponga à las buenas costumbres, y Leyes Reales; sino que si he de decir mi sentir con sana libertad, entiendo, que convendria à las Regalias de su Magestad, (que Dios guarde) que se mandassen observar rigurosamente muchas de sus Instrucciones en España, como por exemplo, las de la Inmunidad Local en punto de homicidios, las de la Vocacion Eclesiastica, y requisitos para conferir los Ordenes Sacros, y otras de suma importancia al público: por lo que juzgo deben imprimirse para el provecho comun: Salvo meliori juicio. En Zaragoza, à 24. de Julio de 1751.

D. Joachin Antonio de Villava.

PROLOGO.

LOS imponderables credits, que han logrado en todo el Orbe Christiano, entre las demás Obras de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. que hoy felizmente gobierna la Iglesia, aquellas Notificaciones que publicó como Arzobispo de Bolonia, para que tuviera siempre á la vista su numeroso Clero los principales puntos de la Disciplina Canonica, y Moral, y el conocido aprovechamiento, que han experimentado quantos Eclesiasticos las han leído estu- diosamente, à beneficio de las repetidas veces, que se han dado à la Estampa: todo esto, junto con el deseo obsequio- so, de que lograsen los Eclesiasticos de nuestra España esta tan util provechosa enseñanza, me diò impulso, y aliento, estando en Roma, para suplicar rendidamente à su Santi- dad la facultad, y permiso de estamparlas en España, passan- dolas del Idioma Toscano al Español; el que me concediò benigna, y graciosamente, advirtiendome, pensasse bien, si seria mas acertado el omitir algunas Instrucciones, que al parecer solo podian servir para Bolonia. Pero considerando, que aun aquellas de que hablaba su Santidad podrian ser- vir tal vez de exemplar, y modelo, quando las variedades del tiempo, y el genio extraordinario de la ocasion ofre- ciesen acá iguales, ò semejantes casos; por esta razon, na- da he suprimido de quanto và en tan apreciable original; de suerte, que ni las fechas de las Instrucciones he omiti- do, escarmentado de las angustias, que se padecen, quan- do falta la luz de la Chronologia; y porque con ellas se podrá saber, respecto de los Decretos, y puntos, que aqui se tratan, en que tiempo se usasse alguna cosa, y en que tiem- po, y dia se prohibiesse el tal uso.

Todos estos movimientos de mi deseo, y solicitud, no conocen otro principio, que aquel *Dulce Amor de la Pa- tria*, con que todos nacemos; pues en la realidad no de- biera tener, ni ser, ni Patria alguna en todo el Mundo, quien no encamina quanto es, y puede ser, à su mayor

utilidad , y decoro ; pues quantos nacieron , (aun entre Barbaros) si nacieron , fue para vivir , y morir en utilidad , y obsequio de su Patria misma , como discretamente cantò el Portuguès Ferreyra , *Cart. 3.*

*Gethas , Arabios , Persas , è Caldeus ,
Gregos , Romaos , è toda à outra gente
Nascen , viven , è morren , pera os seus.*

Por este motivo , pues , cumpliendose el tiempo de restituirme à mi Patria , dexando el suelo Romano , puse los ojos , entre tantas riquezas Literarias en que abunda Roma , en esta tan plausible celebrada Obra , con el ánimo de presentarla respetoso al Público de mi Patria en mi regresso. Y assi , la presenta , y la regala à su Patria mi amor , y piedad , como prenda de un hijo agradecido , y atento , que quando buelve de Países muy distantes , procura traerle à su amada madre alguna alhaja , ò preseña , que concibe haya de ser de su mayor agrado , aceptacion , y gusto.

No sé si encontrará mi obsequio con el gusto , y genio de mi Nacion , y Patria. Mi animo al menos se li-fongeaba con una casi firme confianza de poderlo conseguir , fundada esta en aquella tan notoria innata piedad de los Españoles , acerca de las cosas pertenecientes al servicio de Dios , y al Culto Divino ; pues hasta los Estrangeros les celebran , por su grande aplicacion , y pericia , no menos que en las ciencias especulativas , y abstractas , en las materias Morales , Canonicas , y de la Disciplina Eclesiastica. Por esta razon emprendí gustoso las fatigas de una traduccion penosa , de una Obra prolija , y de una Obra de un Autor viviente , de un Autor , que como Suprema Cabeza de la Iglesia , es el Oraculo de la Disciplina Eclesiastica : circunstancias todas , que me proponian el empeño , no solo arriesgado , pero aun terrible ; de suerte , que le hubiera absolutamente abandonado , à no haverme dado aliento , y brio la suma benignidad de su Beatitud , quando me fiò esta empresa , y la grande utilidad de la Obra , que por vérse ya tan comprobada , y cierta en las antecedentes Ediciones , se mira como una Obra de Dios , segun Isaias 48. *Ego sum Deus docens te utilia.*

Y no solo me parecia esta Obra util, sino necesaria; no porque mi respeto no este bien persuadido, de que los Eclesiasticos de España estan llenamente instruidos en semejantes materias, tan indispensablemente proprias de su vocacion, y estado; sino para que tengan a la mano un excitativo de aquellas mismas especies, que estudiaron, como escribia San Cypriano, *lib. de Spect. initio*, a los Fieles de su Iglesia, y Clero: *Placuit paucis vos nunc, non instruere, sed instructos admonere.*

Ofrece esta Obra un campo muy dilatado, y extendido para la comun utilidad, en cuyo hermoso fecundo terreno lograrán todos, además de las mas bellas flores de erudicion, los mas saludables preciosos frutos de la mejor enseñanza, y las mas seguras maximas para el mejor gobierno de las Iglesias, y mas acertada direccion de los Fieles. De forma, que el uso de ella debe ser universal; por cuyo motivo, aunque en su original lleva el titulo de *Notificaciones*, voz equivoca en Español, me pareció añadirle el de *Pastoral*, viendo que es una Instruccion general de su Santidad, que es el Supremo Pastor; no solo para los Prelados mayores: *Pasce Oves meas*; sino para todos los demás Fieles, figurados en los Corderos: *Pasce Agnos meos*; y consiguientemente sirve para los Superiores, Curas, Confesores, y Religiosos, como tambien para quantos tienen alguna relacion a los Tribunales de la Curia Eclesiastica, Vicarios Generales de los Obispos, Provisores, Abogados, y demás Curiales: para todos es util, y oportuna, atemperandole a las costumbres legitimas, y usos laudables de las Diocesis, y Provincias de España. Y sin duda, para que se difundiese, y dilatase mas la utilidad de la presente Obra, que al principio se estrechaba a los angostos limites del Arzobispado de Bolonia, dispuso la mas alta oculta Providencia Divina elevar impensadamente a la Suprema Cumbre del Orbe Catholico a su dignísimo Autor, a fin de que desde tanta altura pudiera extenderse, y oirse mas la voz de estas Instrucciones por todo el Mundo.

Bastará lo dicho, para que los Lectores queden enten-

didos de la grandeza, y bondad de este Pastoral, como tambien de la erudicion, y sabiduria de su Autor, sin que sea necesario, como en otras circunstancias lo sería, formar aqui un elegante, y expresivo Elogio del Autor de él, pues esta tan gloriosa fatiga, es ya digna ocupacion, de mucho tiempo à esta parte, de las mejores, y mas doctas plumas de Europa; pero para no dexar que pàsse la ocasion de elogiarle, sin que mi gratitud la señale, dirè solamente, que parece le destinò la Divina Providencia para hyperbole, y ponderacion de lo sumo en todas sus prendas, y circunstancias; pues antes que la Iglesia le venerasse Sumo Pontifice, le aplaudia ya, y celebraba el Mundo sumo Philosopho, sumo Theologo, sumo Canonista, y sumo Historiador Eclesiastico, habiendo volado en su lucida rápida carrera de lo sumo hasta lo sumo.

Y passando à decir algo, como es ya costumbre, de esta misma Obra, en quanto traducida por mi mano à la Lengua Española, habiendo de hablar en cosa, y causa propria, y decir consiguientemente, que la tengo por puntual, exacta, y buena; porque à no ser así, no debiera darla al público, confieso ingenuamente, que no sè cómo me lo diga; porque si uso de alguna, aunque modesta amplificacion de mi fatiga, será ofender la paciencia de los Lectores; si no explico algun genero de aprecio, y estimacion de mi trabajo, me ofendo à mi mismo, y aun à la traduccion de la Obra; pues la trato qual si fuera tarea de alguna pluma mal entretenida, y peor ocupada. Seguir la moda de algunos modernos, fuera buen medio, si el medio fuera bueno; pero esto de ponderar con cierta altanerìa, como singulares, los propios trabajos: decir mil elogios en su abono, sin dexar que alabar à los Lectores; despreciar con una intolerable elacion de animo, quanto escriben los otros, hasta erigirse en Cifres Maestros inimitables, tratando à los demás con petulancia arrogante de Ganfos despacibles; ni se ajusta bien à la cordura, ni à la razon, ni al respeto, y atencion, que se le debe al Público.

Dirè, pues, sencillamente, que he puesto la mayor solici-

licitud , à fin de que saliera esta copia perfectamente conforme , no solo à su original , si tambien à la intencion , y mente del Autor.

Dirè , que andau muy lexos de la verdad los que juzgan empeno facil el de traducir , pensando no ser esto otra cosa ; que hablarlo en otra lengua ; y consiguièntemente , que es tan facil el traducir , como el hablar ; siendo assi , que consiste en saber passar de una à otra lengua los conceptos agenos ; y esto , no solo no es facil , sino que parece tan dificil trabajo , como el de explicar , y escribir los conceptos propios para darles à la Estampa ; y tal vez mas dificil : porque hay mas distancia , y menos proporcion con aquellos , que con estos ; pues el que escribe , ò habla lo que èl mismo concibiò , està tanto mas cerca del concepto propio , y su penetracion , que lo està quando ha de traducir , y expressar lo que concibiò otro , quanto va del entender à otro , al entenderse à si mismo. Lo que se evidencia , solo con ver , que hay tantos , aun entre los doctos , que entendiendo muy bien , se explican muy mal ; que es decir , que aun siendo propios de ellos , y no de otro Autor , apenas saben explicar , ò traducir sus mismos pensamientos : pues qual seria su embarazo , si huviesse de traducir , y expressar los conceptos agenos?

Dirè tambien , que aunque tengo escuchado mas de una vez , que los desvelos de traducir no son fatiga lustrosa , en lo que por ahora , ni me detengo , ni lo contesto , responderè , que si yo buscara la estimacion propia , las voces del aplauso , y los apetecidos ecos de la fama , evidenciarìa con esto , que dexaba andar suelta mi imaginacion , y muy fuera de las lineas de mi vocacion , è Instituto ; el qual me hace ver , que quien descuidando de lo util , se va tràs de su lucimiento , y el grito de la fama , tanto como afana por lucirse , anda cerca de quemarse. Y què es la fama ? quando assi como fingiò Alciato , que la muerte havia robado al Amor flechas , y aljaba , se vè (fuera de toda ficcion) que la ignorancia de los femidoctos , que son la raza peor de ignorantes , le ha arrebatado de las manos à la Fama su

Clarín? Ellos son yá los que mas le fuenan, y mas alto. Yá hay Clarín para todos; y quando no, los unos ignorantes son Trompetas de los otros: yá se oyen tan equivocadamente sus voces, que si no es en lo descompassado de los aplausos, apenas se dexa perceber, si es la Fama la que suena, ò la ignorancia. Tanto eco hace yá entre las gentes la usurpada Trompa, quando la soplan los necios, que aprenden à escribir, como quando la animan los puros alientos, y esforzado espíritu de los mas Sabios; porque como el que se oye es el mismo Clarín, aunque profanado, le escucha siempre con gusto, y admiracion el vulgo, que no entiende la Música, ni distingue de Tonos, y cree, que suena la verdadera Fama, quando la misma ignorancia es la que suena. Con que yá todas las voces, y aplausos de la Fama han parado en ayre? Infelìz, pues, de aquel, y especialmente si fuere Eclesiástico, que sacrifica juntamente con sus talentos, la quietud, la salud, la vida, y quizá la conciencia, à este Idolo formado del viento, y à esta nonada tan sonóra, y por una tan dudosa voz, que ya no hay saber, si le diò cuerpo el aplauso de los doctos, ò la bulla de la chufma.

En atencion, pues, à la inutil vanidad de estas mentidas engañosas voces de la opinion, y fama popular, (venerando siempre las de los Sabios verdaderos) debe solo aspirar la estudiosidad al merito de las Obras; por cuyo motivo, confiando infinitamente mas en el provecho, que trahe consigo esta Obra, que en quantas mi tal qual aplicacion pudiera producir, es razon, y justicia lleve esta, entre todas las demás, la preferencia: protestando mi sincero desengaño, que ni con la de esta traduccion, ni con otra alguna, busco, ni solícito mayor ventaja, que la de gastar aquella preciosísimá moneda del tiempo, que el Señor, por su clemencia, me concede, con economía provechosa, en cosas, que sean para la mayor gloria de Dios, y utilidad de los proximos. Y que aun quando apeteciesse los aplausos de una gloria licita, y decorosa, sobraba yá para llenar toda la capacidad de mi corto merito, esta que

lógro

lógro al presente de darle à España las Instrucciones Ecclé-
siásticas de un tan gran Pontifice, con la mas cierta pre-
visión de que han de ser de grandísima utilidad.

No es de poca gloria mia haver hecho veces de Interpre-
te de su Santidad, respecto de una Nacion tan dócta, y
férria como la Española: No es poca gloria mia la de ha-
llarme autorizado con las facultades de un Sumo Pontifi-
ce, para expressar de su parte quanto aqui escribo à todo
el Clero, y Feligresía de España; no es esto gozar honores
de un como Embiado de la Cabeza de la Iglesia Catholica
à un Cuerpo Catholico de la Iglesia? Logre, pues, Espa-
ña con fruto copioso este bien: admita con agrado mis de-
feos, y perdone benigna mis errores.



¶ *Se advierte, que siendo tan copiosos los Sumarios
del Indice de las Instrucciones, sirve éste, en el original,
y aqui, de Indice de Notables.*

INDICE

DE LAS INSTRUCCIONES

DE ESTE TOMO.

- Instruc. I.** **D**E la Bendicion de la Fuente Baptifmal , fu origen , è institucion : De los dias , que fe acostumbra hacer , y de las personas que estàn obligadas à assistir. Pagina 1.
- Instruc. II.** O Edicto de los Sagrados Ordenes , y quanto importa andar con cautela en admitir los Ordenandos. . . . Pagina 5.
- Instruc. III.** De las Rogaciones , è Letanias Mayores , y Menores : de su antigua Institucion : quien fueffe el verdadero Autor : en què lugar fe hicieron la primera vez : en què forma fe hacian antes : por què razon fe instituyeron , y de la disposicion interior con que fe deben hacer : Origen de la Imagen de nuestra Señora , pintada por San Lucas : de dònde , y en què tiempo se traxo à esta Ciudad , y del culto que se le debe dàr. . . . Pagina 8.
- Instruc. IV.** Del ayuno de las quatro Temporas : por què motivo lo instituyò la Iglesia : por quien , y quando fue instituido , y con quánta devocion interior deba observarse : de la publicacion del Jubileò concedido del Sumo Pontifice ; para què fin , y en què forma se conceden : de la facultad concedida de comutar votos , absolver de la heregia externa , y pecados reservados à la Santa Sede ; y de la intencion del Pontifice en conceder estas facultades. Pagina. 12.
- Instruc. V.** Del acompañamiento decoroso del Santifísimo Sacramento en las Procesiones del Corpus , y del primer Domingo del mes : quien las instituyò , y de su introduccion : del tiempo , y lugar de su primer origen : de lo que toca al culto , y adoracion , que se le debe : se reprehenden los abusos , y escandalos que se cometèn con la ocasion de estas Procesiones. Pagina. 19.
- Instruc. VI.** Intima de la Visita de las Parroquias de la Ciudad , y de la Confirmacion que se ha de administrar en ellas : de los dias en que antes se acostumbraba dàr este Sacramento : de sus varios nombres , y objetos :
quán-

quándo to instituyesse nuestro Señor Jesu-Christo: de los dones que trae consigo: de la disposicion interior, y exterior para recibirlo: si es de Precepto Divino, y en qué caso; y del modo con que se administraba en los tiempos antiguos. Pagin.26.

Instruc.VII. De la provision de los Curatos de las Parroquiales: qual sea la mente de los Sagrados Canones respecto de ésta: de los varios desordenes, que en esto havia, y como la Congregacion del Concilio dió para esto providencia; de los requisitos, que además de la Doctrina deben tener los concurrentes à las Parroquias; y qué cosas deben observar los Patronos Legos en las nominaciones que hacen. Pagin.39.

Instruc.VIII. De las Parteras; y cómo deben instruirse bien en el modo de administrar el Bautismo en el caso de necesidad: qué cosas tengan obligacion de saber: que no pueden exercer este oficio, sin ser antes examinadas, y aprobadas: qué deba executar el Sacerdote, que bautiza, con los niños bautizados por las Parteras, y con aquellos que trahen pendiente del cuello la cedula, en que se dice estar ya bautizados. Pagin.44.

Instruc.IX. Sobre enseñar la Doctrina Christiana: que todos los Parrocos tienen obligacion inescufable de enseñarla à sus propios Feligreses: se reprueban varios abusos, que hay en algunas Parroquias de la Ciudad sobre este punto: de qué forma, y en qué dias se debe hacer la Doctrina. Pagin.48.

Instruc. X. De la obligacion, que tienen los Curas de predicar la Divina Palabra al Pueblo todos los dias de Fiesta, y de aplicar en tales dias la Miffa por el mismo Pueblo; y de la causa de esta obligacion. Pagin.57.

Instruc. XI. Del Adviento del Señor, y su novena: por quien se introduxesse el Adviento, en qué tiempo, y en dónde, qual sea la intencion de la Iglesia celebrandolo, y à qué aluda el Oficio Divino, y la Miffa del tiempo de Adviento. Pagin.63.

Instruc.XII. Quàn necesario sea tener presente la Tabla del amanecer, y salir el Sol, del medio dia, y media noche: de los desordenes que se siguen de no observarla: de la hora de empezar las Miffas, y acabarlas: como el ayuno, y Fiestas. Pagin.69.

Tabla de la hora para decir Miffa. Pagin.73.

Instruc. XIII. De las cosas, que los Vicarios Foraneos deben
po-

poner en la consideracion de los Parroquianos , que tuvieren voto , como Patronos , en las nominaciones de algunas Parroquias : de los desordenes que se cometen algunas veces en tales presentaciones: y lo que han de observar los Vicarios con los Eclesiasticos del concurso, y con los que hacen la nomina, à fin de hacer una digna, y canonica nominacion. **Pagin.74.**

Instruc.XIV. De la Septuagesima, y otras Fiestas hasta el dia de Ceniza : por què motivo las instituyò la Iglesia : què intente darnos à entender en ellas : y de la introduccion de las Quarenta Horas en los tres dias de Quinquagesima. **Pagin.82.**

Instruc.XV. De la observancia del ayuno Quadragesimal; de su Autor , y del tiempo , y fin para que fue instituido; cómo se observasse en los primeros tiempos ; què se entienda por abstinencia de carnes, y una comida ; si el que està dispensado de la abstinencia, lo està de la unica comida ; y de los muchos desordenes que hay en la observancia del ayuno. **Pagin.88.**

Instruc. XVI. Del Indulto de los Lacticinios , que concede en la Quaresma el Sumo Pontifice : que tan prohibido està ordinariamente el uso de Lacticinios en la Quaresma , como el de la carne : del origen de la abstinencia de los Lacticinios en la Quaresma ; como en algunas partes no se observa ; y del modo con que debe usarse de esta dispensa. **Pagin.97.**

Instruc.XVII. De la obligacion de la Residencia en los Beneficios con Cura de Almas : y si esta es de Derecho Divino : que sienten en esto , y determinan el Sagrado Concilio de Trento , los Sumos Pontifices , y varios Obispos : que no se entienda de la sola residencia material : quèl sea este precepto : de las causas legitimas para dispensar en èl : mente de la Sagrada Congregacion del Concilio en orden al tiempo de la ausencia , y de aquellos à quienes indiscretamente se les niega la licencia que piden , ò que por justas razones no pueden pedirla : què deban hacer estos para suplir la falta : de los Curas , y sus Tenientes, ò Regentes : cómo deban valerse de estos, y de la equidad del Concilio de Trento : què deben practicar los Curas de la Ciudad, y Diocesi , que necesitan de ausentarse : de los Curas vecinos à la Ciudad : de las frequentes importunas licencias que se toman:
del

- del castigo del Cura, que se ausenta sin licencia; y de los dias en que deberàn siempre estàr presentes en sus Iglesias..... Pag. 101.
- Instruc. XVIII. De la obligacion de comulgar en la Pasqua cada uno en su Parroquia: que sin expressa licencia del Ordinario, ò del Parroco proprio, aunque comulguen en otra Iglesia, bien que fuesse Cathedral, ò Metropolitana, no se cumple con este precepto..... Pag. 111.
- Instruc. XIX. Publicacion de la Misión, que haràn en la Metropolitana de San Pedro los Padres de la Misión, fundados por el Beato Vincencio de Paulis..... Pag. 114.
- Instruc. XX. Del toque de las Campanas en el Sabado Santo: de la antigüedad de las Campanas: quièn se diga su inventor: de la ceremonia de no tocarlas en la Semana Santa, y de las circunstancias con que despues deben tocarse..... Pag. 120.
- Instruc. XXI. De la Bendicion de las Vestiduras, y Vasos Sagrados, tanto de la que se hace con Oleo consagrado, como sin èl: de su origen, y ceremonias; y quiènes puedan, ò deban hacerla..... Pag. 123.
- Instruc. XXII. De la obligacion que tienen los Medicos de avisar à sus enfermos, que se confiesen: de la antigua Disciplina de la Iglesia en orden à dár la Absolucion Sacramental de los delitos graves en la hora de la muerte: si este aviso deba el Medico darlo por sí mismo al enfermo, ò por tercera persona: si puede profequir la asistencia de los enfermos, que avisados retardan la Confesion, y en què genero de enfermedades debe el Medico avisar al enfermo..... Pag. 132.
- Instruc. XXIII. De las Ordenes de los Religiosos: si todos los Regulares gozan generalmente del Privilegio de ordenarse *extra tempora*, sin tener el Ordenando dispensa especial del Papa: al presente en Roma solo se admite el de los Padres de la Compania de Jesus: que los Regulares deben recibir las Ordenes de los Obispos de la Diocesi en que habitan, y en què casos cesse esta obligacion..... Pag. 142.
- Instruc. XXIV. De la hora en que se pueden rezar privadamente los Maytines: del antiguo nombre del Oficio Divino: de dònde viene el nombre de Breviario; y de las Horas Canonicas. Que se debe rezar el Oficio Divino à las horas señaladas: què culpa comete el que falta en esto: del tiempo en que segun los Canones,

	nes se deben rezar Maytines, y Laudes.....	Pag. 150.
Tabla, que señala la hora en que se pueden rezar los Maytines del día siguiente.....		Pag. 153.
Instruc. XXV. De la primera Missa, que llaman Missa Santa, que se celebra en la Metropolitana: de la Institucion del Año Santo: y de las Indulgencias concedidas à los que asisten à esta Missa en la Metropolitana.....		Pag. 154.
Instruc. XXVI. Del Patrimonio de los Ordenandos: el Título principal para ordenarse, es el del Beneficio: el del Patrimonio es subsidiario. Si la limosna de la Missa debe contarse como renta del Beneficio. El Patrimonio debe fundarse sobre bienes sitos, y fructiferos: de los Patrimonios que se fundan por caridad. De la ereccion del Patrimonio à perjuicio de los demàs hijos, ò con el cargo de alimentar à el padre. Del que se ordena con falso Título de Patrimonio. De las solemnidades con que debe fundarse el Patrimonio. Del que se ordena à titulo de Beneficio, con pacto de no cobrar los frutos. De la distraccion, y permuta de los Patrimonios. De la seguridad, y obligaciones que se hacen sobre los bienes del Patrimonio. De las renunciaciones de los Beneficios, con cuyo titulo se ordenaron.....		Pag. 156.
Instruc. XXVII. A los Señores Arciprestes, Curas de la Diocesi, y Predicadores de las Quaresmas de sus Iglesias, y de lo que aquellos deben hacer preventivamente à la Quaresma. Del recibimiento de los Predicadores, dónde deban hospedarse, y de su viage de ida, y buelta. De lo que deben hacer los Religiosos, que predicen en las Iglesias de su Orden. De la vida exemplar de los Predicadores de las Quaresmas. Que deban hacer en el caso de estar en pecado grave. Lo que deban decir, y callar en sus Sermones. Del mal que redundà à la Christiandad, por no reprehender los pecados mas frequentes de aquellos Pueblos en que predicen. De la caridad que se les dà, y del fin para que se les dà.....		Pag. 170.
Instruc. XXVIII. De la Procecion de San Marcos, quando cae en Domingo de Pasqua de Resurreccion, y que se debe hacer en este caso, segun la Sagrada Congregacion de Ritus: y que Missa debe cantarse entonces.....		Pag. 179.

Instruc. XXIX. De la Visita de los Conventos de Monjas. De la Jurisdiccion que tienen los Obispos sobre los Conventos de Monjas sujetas à los Regulares, y sobre las que viven sin Clausura en Comunidad, ò cada una separada de las otras en su casa. De la antigüedad, y origen de las Monjas, y de la Clausura. Si el Obispo, para visitar las Religiosas sujetas à los Regulares, tenga obligacion de avisar el dia. Si pueda entrar solamente con sus Convistadores, ò si este obligado à llevar consigo al Vicario General, al Prior de su Orden, y al Confessor. De la antigua, y devota costumbre de poner en los Conventos à las Niñas para ser educadas. Del dote, que pagan los Parientes de la Monja quando professa, y si esto sea simonia. De los gastos extraordinarios que hacen las Monjas en sus officios. Pag. 180.

Carta primera Circular. A los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y demàs Ordinarios de Italia, y sus Islas adyacentes, y à los Generales de las Religiones, y Presidentes de Religiosas.

Que ninguna Religiosa en particular gaste cosa alguna por razon de sus officios, ni despues de fenecidos, ni antes de entrar en ellos. Pag. 193.

Segunda Carta Circular. A los mismos de arriba.

En la qual se explican algunos puntos contenidos en la primera. Pag. 195.

Instruc. XXX. De la Exposicion del Santissimo Sacramento de la Eucharistia, y de la bendiccion, que con èl se dà puesto en la Custodia, ò Ostensorio. De la disciplina, que debe observarse en la Exposicion del Santissimo, y Procesiones que con èl se hacen, y de la antigüedad de su institucion. Que no se puede exponer públicamente, si no es por causa pública, y que èsta debe ser aprobada por el Obispo. De las Exposiciones que diariamente se hacen por turno, como està en la Tabla impressa. De las que se hacen fuera de la Tabla, y en las Iglesias de los Regulares, sin licencia del Ordinario. El uso de exponer patente el Señor en las Festividades de los Santos està reprobado, y por què razon. De las Exposiciones privadas, y en què modo se deban executar, tanto èstas, como las públicas. De la institucion de la Oracion, que llaman de las Quarenta Horas, y de

su Autor. La costumbre de dár la bendición al Pueblo con la Custodia muchas veces al día, no está aprobada como costumbre legítima; y de lo que en esto se deberá practicar en lo venidero.....

Pag. 196.

Instruc. XXXI. De la obligación, que tienen de ir en la Procecion del Corpus los Clerigos, y Sacerdotes, sean, ò no Beneficiados, quando se hace en la Iglesia Parroquial, y Colegial de San Blàs de Cento. Que aunque los Beneficiados no tengan obligación de residir, ò servir à la Iglesia, les pueden obligar à ir en la Procecion. Que el Ordinario puede tambien mandar, que vayan los demàs Clerigos no Beneficiados, como destinados al servicio de las Parroquias.....

Pag. 207.

Instruc. XXXII. De las Conferencias de Moral, y casos de conciencia, que tiene el Clero de Bolonia en la Iglesia Metropolitana. Quanto necesite saber el que ha de exercer el oficio de Confessor. Que es preciso despues de haver estudiado, ò enseñado el Moral, no dexar el estudio del mismo. Debense tener Conferencias de casos morales, y que son muy utiles, si se tienen como se debe. Del método, que se ha de observar en las Conferencias.....

Pag. 216.

Instruc. XXXIII. Quien sea el Parroco proprio para afsistir à los Matrimonios. Que estos son nulos, è inválidos sin su afsistencia, y la de los Testigos. Que el proprio Parroco es aquel en cuya Parroquia se contrahe el casamiento, y el del domicilio, mas no el del origen, ni aquel en cuya Parroquia tienen alguna Casa de Campo. Es nulo el Matrimonio de aquel, que parte del Lugar en que habita, y sin dexar el domicilio, que tenia en èl contrahe Matrimonio en otro, en que no havia adquirido domicilio. Del Parroco proprio de los vagabundos, y de los que vienen à vivir à esta Ciudad por negocios particulares. Del Parroco de los que estàn en las Carceles, y de los que casan à la hora de la muerte en los Hospitales. De los Casamientos, que se hacen en los Conservatorios de las Bastardas, y en otros. De los Matrimonios de las Educandas. De los de los Criados, y Criadas, que habitan en las Casas de sus Amos.....

Pag. 216.

Instruc. XXXIV. Del Santo Sacrificio de la Miffa. Qué deba practicarse con los Sacerdotes Forasteros, y no conocidos, que quieren celebrar en la Ciudad, ò Dio-

- cesi; y con los Sacerdotes no ciegos, pero semiciegos. De la hora, y lugar para celebrar Miffa. De las vestiduras para celebrar, y de las cosas prohibidas en la celebracion de la Miffa. De algunas Miffas particulares. De la devocion, que pide la celebracion de la Miffa; y algunos avisos en orden al tiempo, que en ella debe emplearse. Pag. 226.
- §. I. De los Sacerdotes Forasteros, y no conocidos. Pag. 227.
- §. II. De los Sacerdotes semiciegos. Pag. 228.
- §. III. De la hora, y lugar de celebrar la Miffa. Pag. 229.
- §. IV. De las vestiduras con que se ha de celebrar la Miffa, y de las cosas prohibidas en su celebracion. Pag. 232.
- §. V. De la celebracion de algunas Miffas especiales. Pag. 237.
- §. VI. Con quánta devocion se debe celebrar la Miffa, y algunas advertencias acerca del tiempo, que debe durar. Pag. 241.
- Instruc. XXXV. De la Indulgencia, que en forma de Jubileo concede el Sumo Pontifice. De los dias de ayuno, que se deben observar; y por què se han destinado estos dias. Pag. 246.
- Instruc. XXXVI. De la forma en que se han de llevar los difuntos à la sepultura, y de las Miffas, que se celebran por sus Almas; que el ir diciendo Psalms, quando les llevan à enterrar, es uso antiguo, y conforme à los Sagrados Canones. Es antiquissima costumbre celebrar la Miffa estando presente el cadaver, antes de darle sepultura. Se reprueban algunos abusos, que se practican en los entierros. De las luces con que se entierren, y de la antigüedad de este uso. De los entierros, que se hacen privadamente: del llevar los cadaveres en coche para darles tierra. Pag. 249.
- Instruc. XXXVII. Sobre las Carnestolendas, y Mascaras, que siempre ha sido prohibido disfrazarse en habitos Eclesiasticos, ni la costumbre contraria ha derogado jamás à los Canones, que lo prohiben. Está vedado à los Clerigos de ambos Ordenes, Secular, y Regular, el disfraz, el juego, el bayle, y aun el asistir à semejantes passatiempos. Pag. 261.
- Instruc. XXXVIII. De la Comunión del Clero en el dia de Jueves Santo; que ni este dia, ni los dos siguientes de la Semana Santa, se pueden decir Miffas privadas. Que es muy antiguo el Sagrado Ritu de esta Comunión, y que se observa en muchas Iglesias insignes. Pag. 265.

- Instruc. XXXIX. Sobre la Misa del Sabado Santo, y Bendicion del Fuego, y del Cirio Pasqual, que se hace en dicho dia. Que en todas las Parroquias se debe hacer la Bendicion del Cirio Pasqual. Que es muy antiguo este Ritu. Que no se pueden separar dichas funciones; como ni transferirse à otro dia. Pag. 269.
- Instruc. XL. Sobre la Jurisdiccion del Fuero Eclesiastico. Que las Causas Civiles, y en materia profana, en que son los Eclesiasticos reos, tocan sin disputa alguna en primera instancia al Fuero Eclesiastico. Que en esta Ciudad, y Diocesi pertenecen tales causas tambien al Fuero Eclesiastico por antiquissima costumbre, quando son Eclesiasticos los Actores. Si de aqui puede resultar privativa à favor del Tribunal Eclesiastico. Pag. 272.
- Instruc. XLI. Dirigida à los Parrocos de la Ciudad, y Diocesi de Bolonia, en orden à la Inmunidad local de las Iglesias; y del motivo de publicarse esta Instruccion. Del asylo, ò Inmunidad local de las Iglesias, y Lugares Sagrados. De los casos en que no gozan los Reos del asylo de estos, segun el Derecho Comun, y antiguas Constituciones Pontificias. De los casos en que se excluyen del asylo por la Bula de Gregorio XIV. De otros casos añadidos à estos por las Bulas de Benedicto XIII. y de Clemente XII. De las quæstiones, y dudas, que se deciden en orden à la Inmunidad local de los Lugares Sagrados en las Bulas de estos Papas. De la extraccion de la Iglesia, y lugares immunes en tales casos. De las penas de los casos exceptuados. De los Reos, que gozan el jus del asylo de los Lugares Sagrados. Del modo con que los Curas deberàn usar de la presente Instruccion. Pag. 280.
- §. I. Del motivo, y causa de la presente Instruccion. Pag. 280.
- §. II. Del asylo, ò Inmunidad local de las Iglesias, y Lugares Sagrados. Pag. 281.
- §. III. De los casos en que no les vale à los Reos el asylo de los Lugares Sagrados, segun el Derecho Comun, y Bulas antiguas. Pag. 282.
- §. IV. De los casos en que estàn excluidos los reos de la Inmunidad de la Iglesia, segun la Bula de Gregorio XIV. Pag. 283.
- §. V. De otros casos añadidos por las Bulas de Benedicto XIII. y Clemente XII. en que no gozan los Reos de la Inmunidad de la Iglesia. Pag. 284.
- §. VI. De las quæstiones, y dudas definidas en orden à la Im-

- Immunidad local de los Lugares Sagrados; por estas Bulas de Benedicto XIII. y Clemente XII. Pag. 286.
- §. VII. Del extraher de las Iglesias, y Lugares Sagrados los Reos, que en los dichos casos no gozan de la Immunidad local. Pag. 288.
- §. VIII. De las penas de los casos exceptuados. Pag. 291.
- §. IX. De los Reos, que gozan del aylo en los Lugares Sagrados. Pag. 292.
- §. Ultimo. Del uso que deberán hacer los Señores Curas de la presente Instruccion. Pag. 294.
- Instruc. XLII. Sobre los Estudios en que deben instruirse los Seculares para ordenarse. Pag. 296.
- Instruc. XLIII. Sobre el modo de guardar las Fiestas. Se reprehende la inobservancia de los Barberos, y Vendedores. Dicese el tiempo, y horas en que pueden sin escandalo exercitar sus empleos. Pag. 304.
- Instruc. XLIV. De los Oratorios públicos de la Diocesi, en que dias no se pueda decir Misa en ellos. De los Oratorios en que se puede hacer celebrar Misa antes que se celebre en la Parroquial. Pag. 311.
- Instruc. XLV. De los que no se comulgan por la Pasqua. De la obligacion que hay de comulgar una vez al año; y en que se funda tal obligacion. De la manera con que se deben portar los Señores Curas con los Parroquianos, para que todos cumplan con esta obligacion. Pag. 315.
- Instruc. XLVI. Avisos à los Curas de la Ciudad, y Diocesi, respecto de los Esponfales, y algunas ceremonias Nupciales. Del que contrahidos Esponfales se ausenta del País, y no dà noticia alguna de su persona. De los que dan palabra de casamiento à muchas. De los inconvenientes que se siguen de habitar en una misma casa los que contraxeron Esponfales. De los que para mayor seguridad de la palabra dada, dan el consentimiento *de presenti*, con juramento, delante de testigos, sin asistencia del Parroco. Del desorden de ir à casa de la Esposa apenas se hace la tercera proclama, y celebrar en ella el Matrimonio. Pag. 322.
- Instruc. XLVII. Se ordena el modo de bendecir à los Animales, y de implorar el divino socorro contra los gusanos, e insectos por la intercesion de San Antonio Abad. De la Bendicion de las Campanas. Si es lícito dàr la bendicion con las Imagenes de los Santos, ò con sus Re-

liquías. Del tocar las Campanas quando amenazan nublados, ò tempestades, y de su bendicion. Del origen de esta bendición: por què se les ponga nombre: y por què esta bendicion se llama vulgarmente Bautitmo. Pag. 338.

§. I. De la Bendición de los Caballos, y otros animales. Pag. 339.

§. II. De la Bendición contra los gusanos, è insectos. Pag. 343.

§. III. De la Bendición de los Campos Pag. 347.

§. IV. Del uso de tocar las Campanas en tiempo de nublados, y tempestades; y de la Bendición de las mismas. Pag. 349.

Instruc. XLVIII. De la Miffa que se debe cantar en la Metropolitana de San Pedro el primer dia de cada mes al salir el Sol: de la Indulgencia Plenaria, concedida à los que asistien à dicha Miffa; y de lo que se debe observar para oirla en gracia de Dios, à fin de ganar la Indulgencia. Pag. 353.

Instruc. XLIX. Convite para celebrar un Triduo en veneracion de Santa Ana en la Iglesia de la Santa, en donde se darà à adorar su Reliquia: que esta Reliquia del Cranio de la Santa es autentica: cómo, y cuándo vinièsse del Oriente la Cabeza de Santa Ana à Francia: quièn diò el Cranio al Beato Cardenal Albergati, y que èste està en Boionia. Pag. 356.

Instruc. L. Sobre el Indulto concedido por el Sumo Pontifice, para comer carne en la Quaresma proxima: del origen, è institucion de la Quaresma: de los motivos por los quales pueda dispensarse: de lo que manda hacer el Pontifice en el Indulto; y què debe hacerse para usar como se debe del tal Indulto. Pag. 359.

Instruc. LI. Y convite à los Eclesiasticos, para que concurren à los Exercicios Espirituales de San Ignacio. De su origen, y del gran provecho espiritual, que tantos han facado de ellos. Del grande aprecio, y recomendacion que han conseguido de los Sumos Pontifices, y otros Prelados de la Iglesia. Pag. 366.

Instruc. LII. Y exhórto à las Iglesias, Conventos, y Lugares pios de la Ciudad, y Diocesi, para que lleven à la Casa, ò Fábrica de la Moneda la plata, que tuvieren de sobra, ò que se huviesse de vender, para pagar las deudas. Motivo de hacer esta instancia; y por què en los primeros siglos, por la autoridad sola de los Obispos, se enagenaban las alhajas preciosas de las Iglesias, y como

mo al presente se necesita, además de esto, de la auctoridad de la Santa Sede. Pag. 369.

Instruc. LIII. Publicacion de la Indulgencia Plenaria, concedida por el Papa. Se dice de que modo se han de hacer las diligencias para ganarla. Que con semejante Indulgencia se perdona tambien el débito de las penas temporales. Cómo, y en que casos conceden los Papas estas Indulgencias. Pag. 373.

Instruc. LIV. De los banquetes, y convites, que se hacen por los Lugares de la Diocesi, y con la ocasion de los Oficios de Difuntos. Quàn desemejantes sean à las Agapas de los primeros Christianos. De los muchos inconvenientes, que ocasionan, con perjudiciales consecuencias. Se prohiben estos convites, y se ordena à los Curas, y Oficiales de las Parroquias den cuenta del dinero, que para todos oficios se recoge. Pag. 379

Instruc. LXI. Convite para celebrar un Tríduo en veneracion de Santa Ana en la Iglesia de la Santa, en donde se debe à adorar su Reliquia: que esta Reliquia del Cabello de la Santa es autentica: como, y quando vino de Oriente la Cruzada Santa para Francia: como tambien el Canto al Bero: como tambien el Canto, y que esta está en Bolonia. Pag. 382.

Instruc. I. Sobre el Indulto concedido por el Sumo Pontífice para comer carne en la Quaresma proxima: del origen, é inspiracion de la Quaresma: de los motivos para dar estas puestas de dispensar: de lo que manda hacer el Pontífice en el Indulto, y que debe hacerse para que como se debe del tal Indulto. Pag. 382.

Instruc. II. Y convite à los Religiosos, para que comen en los Exercicios Espirituales de sus Iglesias. De lo origin, y del gran provecho espiritual, que tambien han sacado de ellas. Del grande aprecio, y recomendacion que han conseguido de los Sumos Pontífices, y otros Prelados de la Iglesia. Pag. 382.

Instruc. III. Y convite à las Iglesias, Conventos, y Lugares pias de la Ciudad, y Diocesi, para que lleven à la Casa, ó Fabrica de la Montaña la Plata, que levantan de todas ó parte de las Iglesias, para pagar las deudas. Motivo de hacer esta Indulgencia: y porque en las Indulgencias, por la cantidad de los Obispos, se

INS-



INSTRUCCIONES VARIAS.



INSTRUCCION I.

*DE LA BENDICION DE LA FUENTE
Bautismal, su origen, è institucion: de los dias en que
se acostumbra hacer, y de las personas, que estàn
obligadas à asistir.*



ENTRE las fa-
gradas funcio-
nes, que se ha-
cen en la se-
mana, que vul-
garmente se
llama *Santa*, y
segun el estilo
de la Iglesia, se dice *Mayor*, por los
Santísimos Mysterios, que succes-
sivamente se proponen, con el de-
bido culto à la veneracion de los
Fieles, como lo nota San Juan Chry-
sofotomo en la *Homilia 30. sobre el Ge-
nesis*; una es, la Bendición de la Fuen-
te Bautismal, que se hace el ultimo
dia en la mañana del Sabado Santo.

Tom. I.

San Basilio el Grande, Arzobis-
po de Cesarèa, que vivia en el si-
glo quarto, pone en el numero de
las Tradiciones Apostolicas, *lib. de
Spiritu Sancto, cap. 27.* esta de ben-
decir el agua para el Bautismo; ni
ha omitido el Señor manifestar con
insignes milagros, quan agradable
era à sus ojos esta funcionagrada,
como puede verse en San Gregorio
Turonense, Escritor del siglo sexto,
lib. 1. de Gloria Martyrum, cap. 23.

Viviò en el mismo siglo San
Gregorio Magno, Sumo Pontifice,
y este en el *Sacramentario*, que diò
à la Estampa el año 1742. el Padre
Hugo Menardo Benedictino, y que

iluf-

ilustrò con eruditísimas notas, describe à la pag. 71. toda la ceremonia de la Bendición de la Pila Bautifimal en el Sabado Santo; la qual funcion se repite en el Sabado antes de la Pentecostes, por la razon, de que no se usaba en la Iglesia antigua conferir el Bautifimo, à excepcion del caso de necesidad, en otros dias, que en estos dos; como lo atestigua el Papa Syricio, en la Carta à Himerio, Obispo de Tarragona, San Leon Magno, en la Carta 4. y 80. y Gelasio Pontifice, en la Carta primera, al cap. 12. porque la costumbre de que habla San Gregorio Nazianzeno, en la Oracion 4. del Bautifimo; esto es, que además del Sabado Santo, y de Pentecostes, tambien se daba este en la Fiesta de la Epifania, seria cosa particular de alguna Diocesi: pero despues en siglos mas vecinos à la nuestro, està dispuesto, que sin embargo del continuado uso de bautizar todos los dias, se conferva al menos la costumbre de bendecir la Fuente del Bautifimo, aquellos mismos dos dias, que en lo antiguo eran casi los unicamente destinados à la administracion del Sacramento Sacrosanto del Bautifimo, como advirtieron muy bien los graves Autores del Cathecismo Romano, estampado por orden de San Pio V. al cap. 2. de Sacram. Bapt. num. 61. y despues Francisco Amato Pouget, en sus Instrucciones Catholicas, eruditamente compendiadas; y estampadas el año de 1725. pag. 850. y en el Derecho Canonico Can. Duo tempora, con muchos otros Canones: de Consecrat. dist. 4. en que se hace mencion de aquellos dos dias destinados para el Bautifimo, fuera del

caso de necesidad, y con positiva exclusion del dia de la Epifania.

Y seria sin duda muy poco verificado en la Historia Eclesiastica, el que no supiera, que en los primeros siglos de la Iglesia, solamente los Obispos administraban el Bautifimo; que por esto, escribiendo San Gregorio el Grande, lib. 1. en la Epistola 32. à Romano, Exarca de Italia, que detenia consigo en Ravena à Blando, Obispo de Orta, le dice: *Ecclesia sine Rectore, & Populus quasi sine Pastore, grex deperit, & ibidem infantes, sine Baptifimate moriuntur.* Y aunque pudieran traerse otras pruebas de esto, bastarà por ahora precisamente decir, haver tenido de aqui su origen la costumbre, que hasta oy permanece en muchas Ciudades, y aun en las grandes, que en sola la Cathedral, ò cerca de ella se conferva la Fuente Bautifimal, sin que la tenga alguna otra Iglesia de la Ciudad. Vease el erudito Martene, de Antiquis Ecclesie Ritibus, lib. 1. pag. 11. en donde dice: *Primum est, olim in solis ferè Cathedralibus Ecclesiis, existisse Baptifisteria. Nam cum soli prescis temporibus baptizarent Episcopi, solæ etiam in quibus residebat Episcopus Ecclesie, Baptifisteria habebant.*

Lo qual, antes que Martene, tenia observado el no menos erudito Christiano Lupo, en el Tomo 1. de la impresion antigua de sus Observaciones sobre los Decretos, y Canones de los Concilios, en la pagina 855. Y aunque haviendose difundido tanto, por la misericordia Divina, la Christiandad, haya sido preciso, no solo el permitir, que cada dia, aun fuera del caso de necesidad, se administrasse el Sacra-

ramento del Bautismo, sino que tambien se aumentasse el numero de los Ministros de él; y que en varias Iglesias, si ya no de la Ciudad, al menos de la Diócesis, se estableciesen otras Pilas Bautismales, dando à los Sacerdotes, que cuidaban de ellas, el decoroso título de Decanos de la Feligresia, como se comprueba de los testimonios, que acumula Thomafino, *de Veteri, & Nova Ecclesie Discipl. part. 1. lib. 2. cap. 6. num. 2.* sin embargo, se han conservado, tanto en los tiempos passados, como en el presente, uno, ò otro vestigio de esta disciplina antigua de la Iglesia. Y en la realidad, se ve esto claro en el siglo duodécimo, y en el siguiente, como se convence de Cencio, y del Canonigo Benedicto, floreciendo éste en el demicoterocio siglo, y aquel en el antecedente, como consta de las Obras de ambos, que se conservan en la famosa Bibliotheca del Cabildo de la Basílica Vaticana, de la qual fuimos Custodio el espacio de catorce años, siendo Canonigo de la misma Basílica; los quales escriben, que apenas baxaba el Sumo Pontífice à la Iglesia el Sabado Santo, acompañandole todo el Clero, para bendecir la Fuente Bautifmal, le pedían los Cardenales el favor de la licencia, para ir à sus Iglesias Titulares, para administrar en ellas el Sacramento del Bautismo. Y pasando de aquellos tiempos à otros menos distantes, pareciendole al Papa Clemente VIII. cosa mas oportuna el establecer mayor uniformidad de ceremonias en todas las Iglesias Parroquiales, Metropolitanas, Cathedralas, y Colegiatas (à cu-

yo fin hizo estampar el Ceremonial de los Obispos, el que fue confirmado despues por Innocencio X. y Benedicto XIII. de sana memoria, añadiendo algunas especiales Constituciones) se ordena en el *lib. 2. cap. 27.* que el Sabado Santo haga el Obispo la Bendicion de la Fuente Bautifmal; y que estando impedido, la haga en su nombre alguno de los mas dignos del Capitulo, y que entonces se bauticen tambien los Catecumenos, si los huviere.

Y para mayor decoro de la Funcion, prescribe el Ceremonial, que se haga con afsistencia de los Canonicos, y el Clero; y para quitar la duda, que pudiera excitarse sobre quienes sean los que se entienden baxo de la voz Clero, se halla resuelto en Roma por varias Congregaciones, deben asistir à esta Funcion de la Metropolitana, ò Cathedral, ya se haga por el Arzobispo, ò Obispo, ya por otro en lugar de estos, además de los Canonicos, y Eclesiasticos addictos al Coro de la Metropolitana, ò Cathedral, los Parrocos, y los demás Presbyteros, y Clerigos, que fueren llamados por el Obispo; y que en las otras Iglesias inferiores, en que huviere Pila Bautifmal, asistan los Parrocos à ellas subordinados, y los Sacerdotes, y Clerigos addictos al servicio de ellas; y en aquellas, que teniendo Fuente Bautifmal, no tienen Parroco destinado, no se haga la Bendicion por un solo Sacerdote, sino con la asfistencia, y ministerio de algunos otros Sacerdotes, y Clerigos. Todos estos Decretos se hallaràn recogidos en la Obra moderna de

Monseñor Braschi: *Promptuarium Synodale*, cap. 5. num. 29. & sequent. y en los Tomos de la Congregacion del Concilio en una *Causa de Saona de 17. de Noviembre de 1691.* se resolvió, que estaban obligados los Parrocos de las Iglesias Filiales à ir à la Matriz, para asistir à la Bendicion de la Fuente Bautismal, como lo asegura el señor Cardenal Petra, que fue Secretario muchos años de dicha Sagrada Congregacion, en sus eruditas Obras, tom. 3. pag. 53. num. 19.

Pero esta nuestra Ciudad, con otras de la Italia, ha conservado la costumbre antigua de tener Fuente Bautismal en sola la Iglesia Metropolitana, en la qual solamente se bautizan los Parvulos, que nacen en la Ciudad, y en algunos Lugares circunvecinos. Y en esta se ha hecho siempre la bendicion de la Pila en el Sabado Santo, y en la Vigilia de Pentecostes: ni puede dudarse de la obligacion de los Parrocos en asistir à esta Funcion, puesto que en las Constituciones del Señor Cardenal Lorenzo Campeggi, estampadas en el año 1535. se lee: *Tambien se manda à todos los Capellanes de la Ciudad, y del distrito de Bolonia, que el Sabado Santo, y el de Pentecostes, acudan al Bautismo de la Cathedral, baxo la pena de 40. sueldos, que se exigiràn sin remision alguna.* Y en la Obra, de *Administracione Bononiensis Ecclesie*, del primero, y nunca bastantemente alabado Arzobispo, el Cardenal Gabriël Paleoto, en un Sermon suyo, pag. 29. cuyo titulo es: *Sermo de Baptismo Sacramento, in Sabbato magno Pasche, aut Pentecostes, cum convenit Clerus, ad Benedictionem*

Fontis: en cuyo proemio escribe: Sacrosantum istud Catholicae Ecclesie institutum, pristis temporibus pia fidelium traditione, perpetuaque observatione ad nos perductum, ut hoc ipsa die, qui Dominica Resurrectionis, aut Pentecostes celebritatem praecedat, inter multas, ac Religiosas benedictiones, quae intra atrium Ecclesiae sunt, haec Sacri Fontis consecratio, accersitis Parochis, adstanteque Clero, solemniter perficeretur; admonet nos, dilectissimi, ut nonnulla, ac cum iis praesertim, quos in animarum curatione socios atque ministros habemus, de singulari hoc Dei beneficio agamus, quod per Baptismi lavacrum nobis collatum est.

No se sabe si despues del tiempo del Cardenal Gabriël Paleoto comenzasse alguno de los obligados à dexar de concurrir à la Bendicion de la Fuente en los dias señalados; pero tenemos motivos de sospecharlo, porque en el Synodo del Cardenal Geronymo Boncompagni, de esclarecida memoria, celebrado el año 1654. en el titulo de *Fonte Baptismali*, se leen estas palabras: *Parochi Civitatis, & Suburbiorum intersint Benedictioni, & renovationi Fontis Baptismalis faciendae in hac nostra Metropolitana. Alii vero Parochi Dioecesani in Plebanis quibus subduntur, praedictae intersint Functioni, sub poena duorum aureorum.* Debemos esperar de la conocida bondad de los Señores Curas de la Ciudad, y sus pertenencias, concurriràn todos los que no estuvieren legitimamente impedidos; pero aquellos que lo estuvieren, justificando el impedimento ante Nos, y nuestro Vicario General, podrán con nuestra

licencia embiar otro Sacerdote en su lugar; y así concurrirán todos à la Bendicion de la Fuente Bautifmal, tanto el Sabado Santo, como la Vigilia de Pentecostes, à nuestra Metropolitana; y lo mismo executarán los Parrocos de la Diocesi en sus Pueblos. Y para mayor cautela, renovamos lo establecido por el Señor Cardenal Geronimo Boncompagni, sujetando à la pena establecida, tanto à los que dexaren de acudir à dichas Funciones sin causa legitima, que deberá justificarse en la forma dicha, como à los que teniendola justificada, no

embiaeren otro Sacerdote, para que asista en su lugar à esta Sagrada Funcion. Nos havemos alargado mas de lo que quisiéramos, pero no nos pesa; porque de lo dicho hasta aqui, podrá qualquiera conocer, que no es nuestra intencion mandar cosas nuevas, sino reducir sobre su antiguo pie lo yà establecido por las Sagradas Leyes, y lo practicado otras veces en esta nuestra Diocesi, con añadidos alguna moderacion, y tal qual señal de mayor equidad. Bolonia. De nuestro Palacio Arzobispal à 19. de Marzo de 1732.

INSTRUCCION II.

*O EDICTO DE LOS SAGRADOS ORDENES,
y quanto importe el andar con cautela en admitir los
Ordenandos.*

Aunque en el Edicto General de Ordenes, publicado por nuestro dignísimo Predecessor, y en los que Nos havemos hecho, se haya explicado todo quanto es menester para dár, y recibir respectivamente, tanto la primera Tonsura, y Ordenes menores, como los mayores: haviendo advertido, que se va introduciendo algun abuso, muy contrario à la mente del tal Edicto, y lo que es mas, à lo establecido por el Sagrado Concilio de Trento, nos ha parecido necesario, sin derogar en parte alguna al dicho Edicto, publicar el presente. Y si acaso dixere alguno, que tomada esta providencia, se

Tom. I.

disminuirà notablemente el numero de los Clerigos, y que serán muy pocos los que se ordenen, deberá persuadirse el que así pensáre, que sin embargo de esto, quedarèmos enteramente consolados, reflexionando las palabras de los Padres en el Concilio Lateranense, en tiempo de Innocencio III. *Paucos idoneos, & probatos habere satius est, quam multos inutiles, atque adeo ipso vita genere perniciosos*; como tambien lo que està escrito *Can. Tales. dist. 23.* en estos terminos: *Melius est Domini Sacerdotium paucos habere Ministros, qui possint digne, Opus Dei exercere, quam multos inutiles, qui onus grave Ordinatori adducant.* Y

A 3

San

San Pablo nos dexò escrito clarissimamente su dictamen , escribiendo à Timotheo : *Nemini citò manus imposueris* ; y el Cartujano explica : *Aliquem facile ordinando* ; y es muy espíntoso , para que no nos llene de horror , el caso , que refiere Juan Mosco , que escribia en el septimo figlo , en la Obra , que intitula : *Pratum Spirituale* , la que cita el septimo Concilio General , y que se halla en el *tom. 7. Bibliothec. Patrum* de la segunda edicion , que al *cap. 149.* refiere , que estando el Papa San Leon Magno delante de los Cuerpos de San Pedro , y San Pablo , pidiendo al Señor con fervorósissimas lagrimas el perdon de sus pecados , se le apareció San Pedro , y le dixo : *Deprecatus sum pro te Dominum , à quo tibi condonata sunt peccata ; sic tamen ut obnoxius adbus sis , reddenda apud eum rationis , temerarie manuum impositionis.*

Ni es invencion moderna , sino antigua Ley , establecida en el Concilio sexto General , ò Calcedonense , en el *Canon 6.* (ni menos tan antigua , que no deba observarse , puesto que la renovò el Concilio de Trento , *Sess. 23. cap. 16. de Reformatione*) que no se ordene alguno , sin que al mismo tiempo se asigne al servicio de aquella Iglesia , ò Lugar pio , por cuya necesidad , ò utilidad se ordena : *Statuit , ut nullus in posterum ordinetur , qui illi Ecclesie , aut pio loco , pro cuius necessitate , aut utilitate assumitur non adscribatur.* Y asì , en adelante , à todos aquellos que se hallaren hábiles para recibir la Tonsura , ò Ordenes menores , ò mayores , se les darà un papel impresso , en que se les señalarà la Iglesia , à cuyo servicio que-

daràn destinados ; (que regularmente serà la Parroquial) y como el Sagrado Concilio , no contentandose con una asígnacion meramente verbal , quiere que real , y efectivamente asistan en ella , como denotan las palabras , que alli se figuen : *Ubi suis fungatur muneribus* , se advierte , que en el dicho papel se explicará con puntualidad todo lo que deberán hacer los Ordenandos , para cumplir con la intencion del Santo Concilio ; protestando , que aunque tengan todos los requisitos , si les faltasse este de que hablamos , les dexarèmos en el mismo estado , y no les promoverèmos à los restantes Ordenes.

Recibir un Orden , y no exercitarlo , y persuadirse , que basta para esto à un Subdiacono , v. gr. ò Diacono , el acompañar una , ò otra vez à nuestro Señor con la Sobrepelliz en la Proceñion del mes , ò quando le llevan à los enfermos por Viatico ; es una cosa totalmente contraria à la letra , y mente del Sagrado Concilio de Trento. Lease el *cap. 13. de la Sess. 23.* en que tratando de los Subdiaconos , y Diaconos , manda : *Ecclesiis quibus adscribentur , inserviant ; sciamque maxime decere , si saltem diebus Dominicis , & solemnibus , cum Altari ministraverint , Sacram Communionem perciperint.* Vease tambien el *cap. 17. de la misma Sesion* , en donde hablando de los Ordenes menores , se lee : *Decernit ut in posterum huiusmodi ministeria , non nisi per constitutos in dictis Ordinibus exercentur.* Y no ignorando , que algunos replican , diciendo , que en las Parroquias por lo mas no se cantan Missas , y que asì no les es posible el exercitar las

las ordenes de Subdiaconado, y Diaconado, se les señalarà en el mismo papel el modo, que deberán observar, para poder exercer los Ordenes, que tuvieren, sin lo qual se les cerrará el camino para passar à los demás Ordenes.

Y en quanto à los estudios, yà en varias ocasiones havemos prevenido: queremos, que estudien primero la Theologia Moral para ordenarse *in Sacris*; sin que por esto intentemos excluir, ò el estudio de los Sagrados Canones, ò de la Theologia Escolastica; sino porque es un estudio mas facil, y mas comun el del Moral; y con esto queremos facilitarles el camino de ordenarse; y porque comenzando à estudiarle, antes del Subdiaconado, y continuando el mismo estudio para el Diaconado, y Sacerdocio, esperamos tener al menos Eclesiasticos instruidos suficientemente para el sagrado Ministerio del Altar; pues se lee en el Concilio de Trento, *Seff. 23. cap. 14.* no pueden ordenarse Sacerdotes, sino aquellos, que además de los otros requisitos: *Etiã ad Populum docendum ea que scire omnibus necessarium est ad salutem, ac administranda Sacramenta, diligenti examine præcedente, idonei comprobentur.*

Sobre lo qual, es digno de notarse, que en el tiempo que eramos Prelado, fuimos deputado Secretario de una particular Congregacion de Cardenales por Innocencio XIII. de sana memoria; y haviendo por espacio de un año trabajado muchísimo en disponer la materia, y tirar la forma de la Bula *Apostolici Ministerii*, expedida del dicho Pontífice, para reformar el Clero de

España, y para que sirviera de modelo à todos los demás Obispos por la Confirmacion de ella, hecha por Benedicto XIII. no se pudo hallar, despues de un diligentísimo estudio, una interpretacion mas benigna al Texto del Sagrado Concilio de Trento, que reducirlo al estudio de la Theologia Moral.

Y para asegurarnos de haverla estudiado los Ordenandos, nos havemos gobernado algunas veces por los testimonios de algunos Señores Curas de la Ciudad, en que decian, que los tales havian frequentado la Conferencia Moral. No tenemos voces, que basten, para dár las gracias à los Señores Curas, que cuidan de tener dicha Conferencia. Les aseguramos estarles cordialmente agradecidos, y que los testimonios suyos serán siempre estimados. Pero no teniendo estas Conferencias, sino las tardes de algunos meses, y siendo estas Conferencias à manera de aquellos convites, en que algunos se llevan consigo las viandas bienazonadas; pero otros, ò trahen nada, ò si trahen algo, es muy mal guisado: por tanto, declaramos por este Edicto, que de nada servirán los testimonios de los Señores Curas, si en ellos, además de la asistencia, no nos aseguran de la frecuencia, y del aprovechamiento; y que para probar el requisito del estudio, no bastarán los tales testimonios para aquellos que habitan en la Ciudad, si juntamente no traxeren (y bastarán estos) testimonios de los Lectores públicos de Canones, Theologia Escolastica, ò Moral, por donde nos conste, tanto de la asistencia, como de la puntualidad, y aprovechamiento.

Y por lo que toca à los exámenes para Ordenes, los que, si Dios nos dà vida, y salud, se haràn en nuestra presencia, deberàn saber los Ordenandos, que antes de pasar al examen dicho, se les preguntará de los Tratados, ò Materias, que huviesfen estudiado, para examinarles tambien sobre estas; y que pidiendo el Sagrado Concilio de Trento *cap. 11. sess. 23.* que *saltem latinam linguam intelligant*, se pondrà tambien gran cuidado, para ver hasta dõnde llega su latinidad. A cuyo efecto daremos al mismo tiempo otro Edicto perteneciente al modo que se deberà observar en los exámenes.

Estamos enteramente satisfechos de la diligencia, que ponen los honrados Sacerdotes, que se-

gun el estilo de esta Diocesi, registran de nuestra orden los requisitos de los Ordenandos; à quienes hacemos saber, que en lo venidero, entre los demàs requisitos, que deberàn justificar los que hayan de recibir la Tonfura, se añadirà el de no haver sido inquisitos, acriminados, ni aprocessados por ningun Tribunal Eciesiastico, ò Secular. Y por este nuevo peso, que ahora les cargamos, queremos en parte aligerarles en otro; y es, que haviedo Nos deputado una Congregacion particular, en que Nos presidiremos, ò nuestro Vicario General, podrà remittir à ella la prueba, y verificacion de todas las cosas, que se contienen en este nuevo Edicto. Bolonia, y nuestro Palacio à 9. de Abril de 1732.

INSTRUCCION III.

DE LAS ROGACIONES, O LETANIAS

Mayores, y Menores: de su antigua institucion: quièn fuesse el verdadero Autor: en què Lugar se hicieron la primera vez: en què forma se hacian antes: por què razon se instituyeron, y de la disposicion interior con que se deben hacer: origen de la Imagen de nuestra Señora, pintada por San Lucas: de dõnde, y en què tiempo se traxo à esta Ciudad, y del culto que se le debe dàr.

Haviendose hecho, como es costumbre, la Procefsion el día 25. de Abril, dedicado al Evangelista San Marcos, en cuyo tiempo nos hallabamos fuera de esta

nuestra Ciudad, haciendo la Visita Pastoral de la Diocesi, disponemos, con la ayuda, y bendicon de Dios nuestro Señor, asistir personalmente en los días 19. 20. y 21. del

cor-

corriente mes de Mayo à las Procesiones acostumbradas, que se llaman Rogaciones *Menores*, à diferencia de la del día de San Marcos, que se dice Rogacion *Mayor*, como puede vérsse en el Ceremonial de los Obispos, *lib. 2. cap. 32.* ò por haberse instituido ésta por San Gregorio en la Ciudad de Roma, y las otras por San Mamerto Obispo en la Ciudad de Viena de Francia, como nota Durando en su *Ration. lib. 6. cap. 102. num. 4.* ò por haverla propagado aquel Santo Pontífice; siendo así, que habla de ella en el principio del libro 2. de su *Registro* como de una cosa introducida antes de su tiempo: *Solemnitas annue devotionis, nos, Fratres dilectissimi, admonet, ut Litaniam que Major ab omnibus appellatur, sollicitis ac devotis debeamus, auxiliante Deo mentibus celebrare;* como advirtieron muy bien el Cardenal Baronio, sobre el *Martirologio Romano* al día 25. de Abril; y Martene *tom. 4. de Divinis Officiis, cap. 27. num. 1.*

Esta antigua piadosa institución de las Rogaciones Menores convida à que todos las hagan con una verdadera compuncion de sus corazones, rogando à Dios nuestro Señor por nuestra eterna salvacion, y suplicandole suspenda el azote de su ira, que por todas partes nos amenaza. Algunos quieren, que este piadoso instituto fuesse introducido mucho antes del tiempo de San Mamerto, porque San Agustín *Serm. 173. de Temp. in Vig. Ascens.* habla de él; cuyo dictamen seguiriamos gustosos, si con algunos de los mas eruditos no sospecháramos, que el tal Sermon no es de San Agustín, sino de San Cesario Arela-

tense, que fue contemporaneo de San Mamerto.

Por este motivo entendemos sin repugnancia, que el principio de este Santo Instituto debe atribuirse à San Mamerto, que vivió en el siglo quinto. Dícelo expressamente San Avito en el Sermon de las Rogaciones, impresso por Juan Gagneo, y reestampado por el Padre Menardo, en las *Notas al Sacramentario de San Gregorio.* Y es muy notable la autoridad de Sidonio Apolinar, *lib. 7. Epist. 14.* en donde dice: *Quidquid illud est, quod otio, vel negotio vacas, in Urbem tamen nisi fallimur, Rogationum contemplatione revocabere, quarum nobis solemnitatem, primus Mamertus Pater, & Pontifex, reverentissimo exemplo, utilissimo experimento invenit, instituit, innoxit.* Y aunque diga despues: *Quippe prius, quod salva fidei pace sit dictum, vage infrequentesque, utique sic dixerim, oscitabunda supplicationes;* de aqui solamente puede inferirse, que antes de San Mamerto se hacian Procesiones, pero no que estas se hicieran en los tres dias inmediatos antes de la Fiesta de la Ascension, ni con las ceremonias, y forma con que se practican.

De Francia pasó à otras Regioness este piadoso Instituto, y la Iglesia Romana lo admitió en tiempo de San Leon III. segun escribe Anastasio Bibliotecario, ò el verdadero Autor de su Vida: *Ipse verò à Deo protectus, & preclarus Pontifex constituit, ut ante tres dies Ascensionis Dominice, Litanie celebrarentur.* Y es digna de admiracion la devocion con que se celebraban estas Santas Rogaciones. En el antiguo Concilio

de Moguncia, cap. 33. se manda, que en aquellos tres dias nadie vista de gala. En el Concilio Aurelianoense, como se lee *Can. Rogationes, de Consecrat. dist. 3.* se ordena observen un riguroso ayuno. En algunos Rituales antiguos, que trae el Padre Martene, tom. 4. cap. 27. num. 4. se ve, que en estos dias hacia la Iglesia Bendicion de las cenizas, y que se ponian en las cabezas de todos, como se practica en el Miercoles de Ceniza. Y San Cesario Arelatense, en el Sermon citado, que se atribuye à San Agustin, asegura, que el Clero iba cantando el Oficio aquellos dias por varias Iglesias, en las quales se celebraban Estaciones, y que duraban por lo menos seis horas: *Qui in istis sex horis, de Conventu Ecclesie non subducit se, magnum remedium, anime sue noscitur providere.*

No por esto es nuestra intencion el renovar en esta nuestra Ciudad, y Diocesi el uso de poner ceniza en las cabezas en estos tres dias, ò que en ellos se observe el ayuno, dexando esta observancia à los Caballeros Religiosos de San Juan de Jerusalèn, que lo tienen mandado en sus Estatutos: y mucho menos, no ignorando, que segun la universal disciplina de hoy, no se ayuna de Pasqua à Pentecostes. De suerte, que habiendo dispuesto la Iglesia Ambrosiana conservar el uso piadoso de estos tres ayunos de las Rogaciones, determinò hacerlas despues de la Ascension, como se lee en las Actas del primer Concilio Provincial de Milàn en tiempo de San Carlos Borromèo: *Ut triduo Rogationum, post Ascensionem Domini, ex veteri instituto, in Mediolanensi Ecclesia, jejunium adhibeatur.*

Y así precisamente havemos referido los antiguos Institutos de la Iglesia, para excitar con el exemplo del rigor, que observaron nuestros mayores al Clero, y Pueblo, que nos està encargado, à que se exerciten en obras de piedad, caridad, y devocion en estos dias, en los que tanto mas se mortificaban, los que tal vez à los ojos de Dios tenian menos culpas que nosotros. Y quando huviesse alguno (lo que no creemos) que no se mueva de lo que diximos, à practicar lo que os encargamos, debe saber, que entre otros azotes, con que la ira Divina actualmente nos amenaza, y affige, se experimenta yà el de la mortandad de los ganados, y bestias; y que yà que no fuesse por el daño, que padecian las bestias, al menos por el que las bestias feroces hacian à los hombres, instituyò San Marmerto estas Rogaciones; y el Señor, por las Oraciones fervorosas, que en ellas se hicieron, fue servido de librar à la Ciudad, y Diocesi de Viena del estrago, que padecian de las fieras: así lo atestigua San Avito en el Sermon citado, y San Gregorio Turonense, lib. 2. *Hist. cap. 34.* Y por esto en el libro intitulado *Sacerdotale*, se advierte quando habla de la Procecion de estos tres dias: *In aliquibus Ecclesiis, solent portari Dracones, & Lupi super perticas, ad denotandum, quare instituta fuerit hæc Procecio.*

Advierte el Ceremonial de los Obispos en el lugar arriba citado, que si en alguna parte hay la costumbre de llevar en las Procepciones de estos tres dias alguna Santa Imagen, se observe esta piadosa práctica. Y yà que esta nuestra Ciudad

dad tuvo la singular dicha, de que siendo su Obispo Gerardo en el Siglo duodécimo, se traxera de la Iglesia de Santa Sofía de Constantinopla la celebre Imagen de Maria Santísima, pintada por San Lucas, la qual fue colocada en el Monte de la Guardia; y haviendose introducido en esta Ciudad, siendo Obispo de ella el Beato Nicolás Albercati, à mitad del siglo decimoquinto, el uso de que la devota Archicofradía de la Muerte, de la qual nos gloriamos de ser Hermano, trayga poco antes de las Rogaciones la dicha Santa Imagen del Monte à la Ciudad, y que esta misma sea llevada en las Procepciones de las Rogaciones por la Ciudad, como escribe Sigonio en la *Obra de los Obispos de Bolonia*; nadie havrà, que no conozca, que en todo, y por todo se conforma con los Sagrados Ritus, quanto en estos dias se executa en esta nuestra Ciudad de Bolonia.

Adorase en esta Sagrada Imagen à Maria; y de Maria, dice San Bernardo, *Serm. de Nativitat.* ser de la voluntad del Señor, que quanto tenemos, lo tengamos por Maria: *Quia sic est voluntas ejus, qui totum nos habere voluit per Mariam.* Y San Pedro Damiano, *lib. 6. Epist. 29.* nos exhorta à la devocion de Maria Santísima con estas palabras: *Dignum quippè est, ut que laudum preconia meretur ab Angelis, obsequiis etiam frequentetur humanis; eique post Deum toties Orbis exhibeat laudem per quam suscepit proprie salutis auctorem. Optima sane spes est, apud eam habere confugium, quæ scilicet inter omnes cælestis Curie Senatores, impetrandi apud Deum primum obtinet*

locum. Y es cosa muy bien comprobada, que se ha dignado esta Señora alcanzar de Dios nuestro Señor milagros, y gracias en favor de los que la veneran con devocion en esta Santa Imagen, pintada, como se dixo, por San Lucas, y que se conserva en el Monte de la Guardia, como se puede ver en la Historia escrita por Alcanio Persio.

Y aunque por razon de habitar en Roma por mas de 40. años, no havemos visto las Procepciones de las Rogaciones, sin embargo tenemos muy presente el gran concurso del Pueblo, la visible devocion, y la universal piadosa alegria, que se ve en el rostro de todos, quando entra la Santa Imagen por la Ciudad. Confiamos experimentar este año lo mismo, y encargamos mucho la modestia respetosa en las Iglesias, en que se canten las Missas, y se deposite la Santa Imagen; las que ordenamos que estèn cerradas al anochecer; y que quando entre en la Ciudad, siga el aplauso del sonido de todas las campanas de las Iglesias Seculares, y Regulares de la Ciudad, al disparo de la Artilleria.

Mas no serà razon, que esto quede solo en la exterior devocion, y el sonido de las campanas: pues lo que unicamente nos puede asegurar de la mediacion de la Virgen para con su Hijo Santísimo, y la proteccion en nuestras necessidades, es el purificar el alma de las culpas, y el proposito de dexar el pecado con una buena Confesion, y Comunión. Es verdad, que es piadosa Madre de pecadores; pero lo es, especialmente, no de los que sirven al pecado, como à señor; esto es, estandole siempre sujetos con

guf-

gustoso rendimiento, fino de los que sirven al pecado, como el que sirve à un tyrano, que està siempre defeando sacudir tal yugo: *Ego sum Mater omnium peccatorum, se volentium emendare*, dixo Maria Santissima à Santa Brigida: *Pone finem voluntati peccandi, & invenies Mariam promptiorem Matrem in tui dilectione*, añade San Gregorio VII. *lib. 1. Epist. 47.* Vease sobre este punto el célebre Padre Señeri en el *Christiano Instruido*, part. 3. *disc. 34.* Aquel es verdadero devoto de Maria, que

procura imitarle en lo que se permite à la imitacion, huyendo muy lexos de ofender al Señor, y amandole con todo el corazon. Vease el Padre Teofilo Raynaudo *tom. 7. in Diphtych. Marian. num. 29.* Y regulandonos de esta forma, podemos esperar por su intercession, el que aparte de nosotros la ira Divina, el azote, que nos amenaza, para que finalmente lleguemos por su interposicion à gozar de la eterna Bienaventuranza. En nuestro Palacio de Bolonia à 4. de Mayo de 1732.



INSTRUCCION IV.

DEL AYUNO DE LAS QUATRO TEMPORAS: por què motivo lo instituyò la Iglesia: por quèn, y quàndo fue instituido, y con quànta devocion interior deba observarse: De la publicacion de el Jubileò concedido del Sumo Pontifice: para què fin, y en què forma se conceden: de la facultad concedida de commutar Votos, absolver Censuras, de la Heregia externa, y pecados reservados à la Santa Sede; y de la intencion del Pontifice en conceder estas facultades.

Nadie ignora, que en la semana de Pentecostes hay obligacion de ayunar Miercoles, Viernes, y Sabado, que este año son los dias 4. 6. y 7. de Junio.

Siendo, pues, este uno de los quatro ayunos, que se hacen en las quatro Estaciones del año; lo primero, para que no sean los Christianos inferiores en la abstinencia à los Hebrèos, los quales, quatro veces en el año celebran un solem-

ne ayuno, como se prueba del *cap. 8. de Zacharias*; lo segundo, porque habiendo sido preciso, por la multitud de los Ordenandos, dexar la antigua costumbre de celebrar Ordenes solamente en el mes de Diciembre, añadiendo à este fin otros tres tiempos, que son uno en la Primavera, otro en el Estio, y el tercero en el Otoño, como advierte Amalarico Fortunato, Escritor del siglo nono, *lib. 2. cap. 1. de Officiis*
Ec-

Ecclesiasticis; no era razón, que los Sagrados Ordenes se celebrassen, sin preceder el ayuno, como se practicò por los Apostoles, *Att. Apost. cap. 13. Tunc jejunantes, imponentesque eis manus, dimisserunt illos*, hablando de Saulo, y Bernabè; lo tercero, para pedir, ò dár gracias al Señor por los frutos de la tierra, pues en estos quatro tiempos, hablando de frutas, y granos, ò se siembran, ò se alzan, ò maduran, ò se recogen; y finalmente, para que entendamos, que en todo el curso del año debemos con ayunos, y buenas obras fatisfacer por nuestros pecados; las quales reflexiones se pueden ver por extenso en el *tom. 4. de las Controversias de la Fè Christiana del Venerable Siervo de Dios el Cardenal Roberto Belarmino, lib. 2. de Bonis Operibus, cap. 19.*

No falta quien atribuye la institución del Sagrado ayuno de las Quatro Temporas al Papa San Calixto, que al principio del siglo tercero coronò su preciosa muerte con el laurèl del Martyrio; ò que éste al menòs añadiesse el quarto à los tres ayunos yà introducidos. En el Libro Pontifical, que lleva el nombre de Anastasio Bibliothecario, se lee en la Vida de San Calixto: *Constituit, jejunium quater in anno fieri, frumenti, vini, & olei gratia, secundum Prophetiam*; y como en el exemplar del mismo Libro, que està en la célebre Bibliotheca Colbertina, con el qual concuerda otro, que estava en la Bibliotheca de la Reyna de Suecia, se lee así: *Hinc constituit, jejunium die Sabbathi ter in anno fieri, frumenti, vini, & olei secundum Prophetam, quarti mensis, septimi, & decimi*; ambas lecciones

las concilia así Isidoro Mercator: *Jejunium quod ter in anno apud nos celebrare didicisti, convenientius nunc, per quatuor Tempora fieri, decernimus*; y con esta conciliacion de Isidoro Mercator hace labor la Epistola Decretal de San Calixto al Obispo Benedicto.

Pero como el Monge Pedro Coustant niega sea tal la Epistola de San Calixto, en el *tom. 1. Collection. Epistolar. Rom. Pontif.* impreso en Paris el año 1721. diciendo: *Calixto Isidorus Mercator, duas supposuit Epistolas, genuino parenti aliquando cum reliquis ipsius fatibus reddendas*; ò hablando con mas moderacion, puede dudarse, que sea de San Calixto, con el Padre de la Historia Ecclesiastica, el Cardenal Baronio al año 57. de Christo, num. 206. en que tratando de ella, dice modestamente: *Nam ipse, si qua de his scripsit*; y sin derogar à la autoridad del citado Libro Pontifical, podemos decir, que ayunando los Hebrèos en los quatro tiempos del año, y no siendo este Ritu puramente ceremonial, ò representativo de la venida del Messias, sino moral, y perteneciente à la virtud de la abstinencia, fue sin duda por tradicion Apostolica introducido en la nueva Iglesia de los Christianos, y de ella derivado à nosotros; y lo dice expresamente San Leon el Grande, Escritor del quinto siglo: Vease en sus Sermones, especialmente, *Serm. 7. de Jejunio septimi mensis*; y en el 4. 6. y 7. de *Jejunio decimi mensis*; por lo qual, con alusion à estos Sermones, añade el Cardenal Baronio en el lugar citado: *Ipsa quidem quatuor anni temporum jejunia, que in Ecclesia servari solent, ex Apostolica insti-*

tutione sumpſiſſe principium, S. Leo absque ulla dubitatione confirmat; à cuyo sentir adhiere tambien el erudito Tomafino trat. del Ayuno, part. 1. cap. 21. num. 7. Y habiendo havido alguna variedad en la observancia de esta disciplina, pues en algunas Iglesias el ayuno de la Primitiva se celebraba siempre en el Marzo, y el del Estio, en la primera semana despues de Pentecostes, ordenò el Pontifice San Gregorio VII. que el primero de estos dos ayunos, se hiciera en la primera semana de Quaresma, y el otro en la semana de Pentecostes, como dice el Micrologio, que fue contemporaneo de San Gregorio, lib. de Ecclesiasticis observationibus, cap. 24. & 25. y siguiendo esta misma idea, determinò el Concilio de Claramonte, en tiempo de Urbano II. que *Jejunium secundum, semper in Hebdomada Pentecostes celebretur*: como trae Orderico Vital, lib. 9. Hist. Eccles. lo que confirma con mucha erudicion Muratori, tom. 2. Anecdor. Dissert. de Jejun. quatuor Tempor. cap. 7.

Y aunque quiera defender el impio Dalleo, que no es verosimil introduxeran los Santos Apostoles en la Iglesia el ayuno, de que habla el Profeta Zacharias en el citado cap. 8. por no haverle sido agradable al Señor aquel ayuno, como se vè al cap. 7. del mismo Profeta: *Cum jejunaretis, & plangeretis in quinto, & septimo per hos septuaginta annos, numquid jejunium jejunastis mihi?* Pero reflexionan muy bien nuestros sabios Controversistas, que solamente fue desagradable à Dios el ayuno de los Hebrèos, porque no iba acompañado de la piedad, y de

la religion; por cuyo motivo, en el mismo capitulo añade Zacharias: *Et factum est verbum Domini ad Zachariam dicens hæc ait Dominus exercituum dicens: Judicium verum judicate, & miserationes facite unusquisque cum fratre suo; & viduam, & pupillum, & advenam, & pauperem, nolite calumniari; & malum vir fratri suo non cogitet in corde suo*: y todos han de conocer, que es una torpe falsedad el decir, que el ayuno dexò de serle acepto al Señor, no por sus circunstancias, sino por si mismo, habiendo explicado Dios su gusto en el citado capitulo 8. *Hæc dicit Dominus exercituum: jejunium quarti, & jejunium quinti, & jejunium septimi, & jejunium decimi, erit domus Judæ in gaudium, & lætitiã, & in solemnitates præclaras: veritatem tantum, & pacem diligite*. Puede leerse sobre este punto el Tratado dogmatico de Jejunio, que escribió el Señor Cardenal Lorenzo Cozza, part. 2. artic. 12.

Del Texto de Zacharias lo que se prueba es, que para que el ayuno sea meritorio, y acepto al Señor, debe estar sin la compañía de los pecados, como se confirma por el capitulo 58. de Isaías, en que lamentandose los Judios de no haver sido atendidos sus ayunos: *Quare jejunavimus, & non aspexisti? Humiliavimus animas nostras, & nescisti?* Tu vieron por respuesta: *Ecce in die jejunii vestri, invenitur voluntas vestra, & omnes debitores vestros repetitis. Ecce ad lites, & contentiones jejunatis, & percutitis pugno impie. Nolite jejunare sicut usque ad hanc diem, ut audiator in excelso clamor vester*. Exclama finalmente el Señor por la boca del Profeta Joël:

Sanc-

Sanctificate jejunium; cuyas palabras explica así San Gregorio Papa, *homil. 16.* sobre los Evangelios: *jejunium quippè sanctificare est, adjuvantis bonis aliis, dignam Deo abstinentiam carnis ostendere.*

Confiamos, que se practicará en esta forma el ayuno, que se ha de hacer en esta nuestra Diócesis en la próxima semana de Pentecostes; y para éxitar la mayor devoción en las almas, que nos están encargadas, publicamos el Jubileo, concedido por su Santidad para toda la Italia, è Islas adyacentes por sus Letras Apostólicas, expedidas en 29. de Febrero de este año; y entre las buenas obras mandadas para ganarlo, señalamos el ayuno de las quatro Temporas; esto es, el Miercoles, Viernes, y Sabado de la semana de Pentecostes; y tambien los dias de Miercoles, Viernes, y Sabado de la semana siguiente, que serán los dias 11. 13. y 14. del mes de Junio, por si acaso alguno no huviese podido, por enfermedad, ayunar en la semana antecedente; y por si tal vez alguno para disponerse mejor al merito de las Santas Indulgencias, quisiese repetir los ayunos, juntamente con las demás buenas obras, que están ordenadas, en la dicha siguiente semana, y de las cuales hablarémos luego; ajustándose à la *Extravagante de Bonifacio VIII.* que comienza: *Antiquorum de Pœnitentiis, & Remissionibus,* en la qual se lee: *Unusquisque tamen, plus merebitur, & Indulgentiam efficacius consequetur, qui Basilicas ipsas, amplius, & devotius frequentabit.*

En las Letras Apostólicas, ò Breve se implora la Divina Protec-

ción en las presentes gravísimas necesidades de la Iglesia, y de la Republica Christiana: exortase à todos, para que hagan fervorosas, y devotas Oraciones al Señor para este fin; y siguiendo la antigua costumbre de la Iglesia Romana, Madre, y Maestra de todas las demás Iglesias, abre su Santidad con mano liberal el Sacrosanto Tesoro de las gracias del Cielo, concediendo Indulgencia Plenísima, y remisión de todos los pecados, como suele concederse en el año del Jubileo, à quien visitare una vez al menos qualquiera de las Iglesias, que señalarémos, como se dirá despues; y en ellas por algun espacio de tiempo rogare devotamente à su Divina Magestad por la exaltación de nuestra Santa Madre la Iglesia, y por las presentes gravísimas necesidades de la misma, y de la Christianidad, y además de esto, ayunare el Miercoles, Viernes, y Sabado de una de las dos sobredichas semanas, y despues de haver limpiado la conciencia de las culpas, por medio del Sacramento de la Penitencia, recibiere el Domingo inmediato, ò en otro día de la misma semana el Santísimo Sacramento de la Eucaristia, y diere alguna limosna à los pobres, segun su devoción, como mas copiosamente se puede ver en el sobredicho Breve.

Concede su Santidad en el mismo Breve à todos los Fieles de uno, y otro sexo, tanto Legos, como Eclesiásticos, sean Seculares, ò Regulares, de qualquiera Orden, Congregación, è Instituto, licencia, y facultad para elegir Confessor para el dicho efecto de qualquiera Orden, ò Instituto Regular, como se a
por

por Nos el tal aprobado, el qual por esta sola vez pueda absolverlos, y librarlos en el fuero de la conciencia de qualquiera Sentencia de Excomunion, suspension, ù otras Eclesiásticas Sentencias, y Censuras, fulminadas por los Sagrados Canones, ò Jueces en qualquiera causa; y tambien de todos sus pecados, excessos, y delitos, quanto quiera graves, y enormes, aunque sean de los reservados à los Ordinarios de los Lugares, ò al Sumo Pontífice, y Sede Apostolica, aunque sean de los contenidos en la Bula de la Cena, ò en qualquiera otra Constitucion, yà sea de éste, ò yà de sus predecesores; y además de esto, que pueda el dicho Confessor commutar qualquier Voto, à excepcion de los de Religion, y Castidad, en otras obras pias, y saludables; pero debe imponer al penitente en estos casos penitencia medicinal, y otras, à su arbitrio.

Pero protesta su Santidad, que no por esto quiere dispensar, ni dàr facultad para dispensar, habilitar, ò restituir alguno al antiguo estado, ni aun en el fuero de la conciencia, en quanto à la irregularidad, sea pública, ù oculta, nota, defecto, incapacidad, è inhabilidad de qualquiera manera contrahida; antes bien quiere, que esta presente concession no pueda, ni deba de algun modo valer à los que, ò por su Santidad, y Sede Apostolica, ò por qualquier Prelado, ò Juez Eclesiástico estuvieren excomulgados, suspensos, entredichos, ò de qualquiera otra manera declarados por incurso en tales Sentencias, y Censuras, ò publicamente denunciados,

si en el termino de estas dos semanas no se concordáren con las partes.

Este es fielmente relatado el tenor del Breve Apostolico: *Pœnitentiam ergo agite* (decimos con San Juan) *facire ergo fructum dignum Pœnitentię*, y con todo el fervor que podemos, exhortamos à todos nuestrs Diocesanos à que no malogren tan oportuna ocasion, pues con el auxilio de Dios ha de ser de gran provecho à las Almas.

Y finalmente, para que nada omitamos, advertimos, en quanto à la facultad concedida de commutar votos, lo que sabiamente advirtió San Carlos Borromeo à los Confesores; y es la decimasexta entre sus Advertencias: *El Confessor, que tiene algun privilegio, facultad, y autoridad de commutar los Votos de los que se confiesan con el, no los commute sino en otras buenas obras mejores, y mas gratas à Dios, ò al menos en iguales, pesando con reflexion los gastos, fatigas, y penalidades, que huvieran sido indispensables, si havian de cumplir los tales Votos.*

Y habiendo llegado à nuestra noticia, que en la ocasion de otros Jubilèos, como el presente, se ha excitado la question, si dandose, como se dà en el presente Jubilèo, facultad al Confessor elegido para absolver de censuras, y delitos, por graves, y enormes que sean, y aun de los reservados à la Santa Sede en la Bula de la Cena, se debe entender concedida tambien facultad para absolver en el fuero de la conciencia de la heregía externa; y no ignorando, que ha havido quien afirmasse que si, y que llegando el caso, concurriendo las

de-

debidas circunstancias, no repararía en dár la absolución: declaramos por esta nuestra Carta, que aunque es verdad, que se agita esta controversia entre Theólogos, y Canonistas, afirmando los unos, y negando los otros, como puede verse en el Padre Diana, en sus Obras coordinadas, tom. 5. tract. 8. resol. 29. pero como todo esto depende unicamente de la voluntad del Sumo Pontífice, havíendose muchos Papas explicado en los terminos, de que quando conceden en los Jubileos la facultad de absolver, no es su intencion comprehender en esta concession la facultad de absolver de la heregía, por ser este delito gravíssimo, y digno de especial nota, *si estos no dicen claramente, y con los terminos precisos, que conceden facultad de absolver de la heregía*; es evidente, que quando en los Jubileos, como sucede en el presente, no se dà expresamente, y en terminos precisos, la facultad de absolver de ella, vanamente se pretende con argumentos, que tenga el Confessor la dicha facultad; enredando éste su propria conciencia, y no desenredando la del Penitente, como manifestamente lo han declarado los Sumos Pontífices Clemente VIII. Paulo V. y Urbano VIII. contra aquellos, que sin tener facultad, se atreven à absolver de los casos, y censuras reservadas à la Sede Apostolica.

Y aunque son muchos los Decretos de los Papas, en los quales han declarado quanto acabamos de decir, nos contentarèmos con referir el ultimo, que en la Congregacion del Santo Oficio fue hecho por Alexandro VII. *Sanctissimus Do-*

Tom. I.

minus noster Alexander Papa VII. sub die 23. Martii 1656. inherendo declarationibus, alias à Prædecessoribus suis factis, ad removendam omnem dubitandi occasionem, & ne circa id in pesterum, nullo tempore hæsitari contingat; cum crimen hæresis præ cæteris gravissimum, speciali nota dignum sit, decrevit, facultatem absolvendi ab hæresi, in Jubileis, vel aliis similibus concessionibus, non censuris comprehensam, nisi expressis verbis concedatur facultas absolvendi ab hæresi.

Ni este Decreto ha estado escondido en los Archivos de Roma, antes bien lo tiene estampado el Señor Cardenal de Albizi, *Tract. de Inconstantia in Fide, part. 1. cap. 25. num. 28.* en donde advierte, que no se puede yà despues de este Decreto disputar la antigua question, estando yà por éste claramente decidida. Y para que à nadie sirva la escusa de no ser muy comun la Obra dicha del Cardenal Albizi, decimos, que es muy comun à todos el *Libro de las Advertencias de San Carlos*, en que van tambien los Decretos para el uso de los Confessores, pues se ha estampado quatro veces en Roma por orden de Inocencio XII. de santa memoria. Comun es la *Instrucción para los nuevos Confessores*, que compuso en Roma un Padre de la Mision, y se estampò en Pavia, y en Luca: Vease, *part. 2. cap. 16. §. 1. num. 350. in fine.* Comun es la Obra del Padre Francisco Vanranst, Theologo Casanatense, de *Indulgentiis, & Jubileo, pag. 149.* Comun es la Obra del Padre Matteuccio, de *Officiali Curie Ecclesiasticæ, cap. 1. num. 18.* el qual Autor mientras vivió estuvo empleado en va-

B

rias

rias Congregaciones de Roma. Comúnísima es, finalmente, la Obra célebre del Eminentísimo Cardenal Petra, *ad Constitutiones Apostolicas*, tom. 3. pag. 180. Y en todas estas Obras, en los Lugares citados, se refiere el Decreto de Alexandro VII. y se dà por fenecida la disputa. Y habiendo llegado la noticia de este Decreto à Munster, como se ve en el tom. 5. de Anacleto Reifens. tit. 7. de *Hæreticis*, num. 405. à Delinga, como se ve en el Pirringio, lib. 5. in *Jus Canonicum*, tit. 7. sec. 2. §. 5. num. 44. à Ingolstad, como se ve en Schmalzgrueber, in *Jus Canonicum*, lib. 5. tit. 7. de *Hæreticis*, num. 207. & sequent. en fuerza del qual Decreto son estos Autores del dictamen de no ser ya esto disputable despues del Decreto, como lo era antes; no podemos persuadirnos, que se halle ya en nuestra Diocesi, quien despues de tener noticia tan clara de la mente Pontificia, explicada en el Decreto dicho, pretenda tener una autoridad, que el Papa realmente no le ha concedido.

Concluimos, pues, señalando las buenas obras, que se deberán practicar, y el tiempo en que se han de hacer, para ganar la Santa Indulgencia plenaria. Y las Iglesias, que deberán visitar en la Ciudad, son las que ya señalamos.

La Metropolitana de San Pedro.

El Corpus Domini.

Santa Maria de la Piedad de Mendicantes.

Santiago, y San Felipe de las Convertidas.

Y para lo restante de la Diocesi, se-

ñalamos las Iglesias Parroquiales de cada Lugar. En quanto al tiempo en que se deberán cumplir las buenas obras anexas, para ganar el Theforo de las Santas Indulgencias, advertimos, que el ayuno se ha de guardar el dia 4. 6. y 7. ò el 11. 13. y 14. del proximo mes de Junio. La Confesion, Comunión, Visita de la Iglesia, y Limosna, deberá hacerse desde el primero de Junio, hasta el quince inclusivè del mismo mes: y en la Diocesi lo harán desde el primer Domingo, hasta el siguiente, en que se cumplieren las dos semanas, despues que llegue, y se publique en cada Parroquia esta nuestra presente notificación.

En orden à los Navegantes, y Viandantes, decimos, que apenas se restituyan à su propria casa, haciendo las cosas sobredichas, y visitando una, ò mas Iglesias de las señaladas, conseguiràn la misma Indulgencia. Y en quanto à los Religiosos de ambos sexos, ò con perpetua Clausura; como tambien los Legos, Eclesiasticos Seculares, y Regulares, que estuvieren encarcelados, ò cautivos, ò enfermos, ò los que estuvieren legitimamente impedidos, y que no podrán executar lo señalado en todo, ò en parte, podrá qualquier Confessor de los aprobados por Nos, ò de los que aprobarèmos despues de la presente publicacion, commutarles à los tales en otras obras de piedad las señaladas, ò prolongarlas para otro tiempo, no muy dilatado, y mandarles hagan de aquellas cosas las que podrán, ò otras. Del Palacio Arzobispal de Bòlonia à 22. de Mayo de 1732.

INSTRUCCION V.

DEL ACOMPAÑAMIENTO DECOROSO
del Santísimo Sacramento en las Procesiones del Corpus, y del primer Domingo del mes: quien las instituyó, y de su introduccion: del tiempo, y lugar de su primer origen; de lo que toca al culto, y adoracion que se le debe: se reprehenden los abusos, y escandalos, que se cometen con la ocasion de estas Procesiones.

CON gran consuelo de nuestro corazon havemos celebrado en esta nuestra Ciudad la Fiesta del Corpus, y con igual gusto asistido en la solemne Procelsion, que se hizo en aquel dia; y asimismo havemos tenido noticia de las otras, que se han hecho en el tiempo de la Oçtava, y quedamos admirados de la noble devota pompa con que se han adornado las calles por donde se ha llevado procesionalmente el Santísimo Sacramento, tanto el primer dia, como en los demàs ya dichos de la Oçtava.

Pompa verdaderamente noble, y devota; pero muy debida à la memoria de la institucion de un Sacramento, baxo de cuyas especies està realmente presente el Autor de los Sacramentos; muy debida à una Fiesta, que tuvo su origen en la Ciudad de Lieja, quando la Beata Juliana de Monte Cornelion manifestó al Obispo Roberto una vision, que tuvo del Cielo, y que fue exa-

mainada por èl, con una plena Congregacion de otros Obispos, y muchos Eclesiasticos doctos; muy debida à una Fiesta, la qual, si bien del Arcedianato de Lieja, pasó al Sumo Pontifice Urbano IV. no la estendió por entonces à la Iglesia universal, sino en la ocasion, que haviendose retirado à Orbiero, para huir de la invasion de los Sarracenos, à quienes hizo venir à Italia el Tyrano de Sicilia Manfredo; vió aquel nuevo admirable testimonio de los Sagrados Corporales, que se vieron teñidos en sangre, por haver celebrado sobre ellos un Sacerdote incrédulo del Mysterio en el Castillo de Bolsena, los quales se conservan en la Cathedral de la dicha Ciudad, y que no sin gran ternura hemos venerado algunas veces; muy debida à una Fiesta, enriquecida con tantas Indulgencias por el mismo Urbano IV. y por Clemente V. en el Concilio de Viena, como puede verse *Clement. unica de*

Reliquis, & veneratione Sanctorum; y por Martino V. como dice Raynaldó, *Anno Christi* 1429. num. 20. por Eugenio IV. como refiere San Antonino: y en fin, por el Sacro Concilio Tridentino, que la celebra como un verdadero annual triunfo de la Heregia, *cap. 5. sess. 13. & Can. 6. tit. de Eucharistia.*

Nada de esto es libremente dicho, sino fundado en los testimonios claros de Onofrio Panvino, de Juan Tritemio, de San Antonino, y de Guillelmo Lindano, como se puede ver en la erudita Dissertacion de *Sacris Processionibus* del Padre Christiano Lupo, *tom. 11. novæ edit. pag. 340. & sequent.* à que se añade el de Chapeauvil, *tom. 2. de la Historia de Lieja, pag. 642.* Del Padre Henschenio, *tom. 4. de Abril, pag. 437.* De Bartholomè Fifeu, en su *Tratado del Origen de la Fiesta del Corpus.* De Martene, de *Antiq. Eccles. Rit. in Div. celeb. Offic. cap. 29. & seq.* y de Teofilo Raynaudo, *tom. 11. pag. 347.*

Fue muy conveniente el introducir esta especial solemnidad en gloria del Cuerpo de nuestro Señor Jesu-Christo; pues aunque el Augustísimo Sacramento del Altar fue instituido en la noche de la Cena, y en aquel dia se haga memoria en la Misa de tan divina institucion; pero como todo el Oficio de aquel dia habla precisamente de la Pasion de Christo, en cuya veneracion se emplea entonces la Iglesia, por este motivo determinó el Pontífice Urbano IV. que se celebrara esta solemnidad el Jueves despues de la Octava de Pentecostes, à fin de que los Fieles venerasen tan sagrada institucion con

Fiesta cumplida: y que puesto que todo el año se alimentaban de este Pan Celestial, para conseguir la salvacion eterna, hicieran tambien una especial solemnidad en el tiempo en que baxó el Espíritu Santo sobre los Apostoles, y les dió à conocer llenamente los Mysterios, que encierra en sí este Sacramento.

Todo esto lo dice Santo Tomás de Aquino en el Oficio del Santísimo Sacramento, y es del *Opusculo* 57. cuya autoridad es muy respetable, por la Santidad, y Doctrina de tal Autor, por haver sido contemporaneo del Pontífice Urbano IV. y finalmente, por haver éste encargado al Santo computiera el Oficio del Santísimo Sacramento. Y aunque esto lo negó al principio el Padre Papebrochio, *Act. Sanct. Mensis April.* pero cedió, mudando ingenuamente de dictamen, al ver la Dissertacion del Padre Natal Alexandro sobre este punto: *Propilæo Mens. Maii, part. 2. pag. 53.* por estas palabras: *Ecce citius, & plusquam sperarum, ultra præsto, in eorundem* (habla de los Padres Dominicanos) *sententiam, totus transiens, & paratus similem satisfactionem, quibuscumque aliis dare, sicut jam pluribus casibus dedi, quando pro iis viderim veritatem stare. Contra hanc, nihil, nec possum, nec volo.* Y tenemos por cierto, que ni unos, ni otros se huvieran empeñado en disputar este punto, si huvieran tenido presente la Bula de Sixto IV. inserta en el tomo tercero del nuevo Bulario Dominicano, que compiló, y enriqueció de varias eruditas notas, el no menos docto, que modesto Padre Bremond, de la misma Religion; siendo las

palabras de la Bula las siguientes: *At in ejus solemnitate, & venerandam inde memoriam, idem Urbanus Prædecessor statuit Festum tam gloriosissimi Sacramenti, annis singulis, & temporibus perpetuis, quinta Feria post Octavas Pentecostes, à cunctis fidelibus, ubique solemniter celebrari, propriumque ejusdem solemnitatis Officium, per Beatum Thomam de Aquino, tunc in ipsa Curia existentem, compositum edidit.* Los que tratan con exactitud de las cosas Eclesiasticas, excitan la question, si el mismo Pontifice Urbano IV. que instituyó la Fiesta del Corpus, instituyesse tambien la Procecion de aquel día? Lo que à algunos les parece difícil de afirmar, pues el Pontifice no habla de Procecion, sino solamente de la Fiesta; como puede verse en la citada Bula, que es la primera de las de este Papa, del tomo primero del *Bulario Romano*, y que se halla referida en la *dicha Clementina*, y quieren, que esta Procecion tuviese principio en tiempo de Juan XXII. Otros son de parecer, que el mismo Urbano instituyó, tanto la Procecion, como la Fiesta, fundados en lo que expresa Panvinio; y es, que el dicho Pontifice quiso que traxeran de Bolsena procesionalmente à Orbieto el Corporal, teñido en sangre, de que se habló arriba: *Aronitus Pontifex ad se ab Episcopo loci, cum Procezione Urbem Veterem transferri voluit, & illud solemnitate instituta, in Ecclesia Urbevetana recondidit.*

Pero sease lo que quisiere de esta disputa, Nos francamente decimos: Lo primero, que en toda la Iglesia Occidental (no hablamos de la Oriental, pues en punto de

disciplina, no viene comprehendida en las Bulas, si expressemente no la nombran los Sumos Pontifices) se celebra la Fiesta del Corpus, y se hace solemne Procecion. Lo segundo, que de esta Procecion se ha originado la que se hace llevando el Viatico à los enfermos; y por esto, sin duda, el Papa Martino V. en la ya citada Constitucion, que refiere Raynaldo, que en el *tom. 1. del Bular. Rom. es la 12. entre las de este Papa*, despues de haver añadido mas indulgencias à los que acompañaren la solemne Procecion, que se hace el día del Corpus; ò las que se hicieren en la misma Octava, hace participantes de este mismo Theoro de Indulgencias à los que acompañaren al Señor, quando se lleva por Viatico à los enfermos. Lo tercero, que introducida la Procecion en la Fiesta principal, y en los días siguientes, se aumentó la devocion, y se introduxo la piadosa costumbre en las Iglesias Metropolitanas, Cathedralas, y en las Parroquias, de hacer una vez al mes la Procecion del Santísimo: para cuyo mayor culto, y à fin de que en ambos casos, y en qualquiera otra fazon fuesse llevado con la debida reverencia, se congregaron algunos devotos en la Iglesia de los Padres Dominicanos de Roma, que se llama *Santa Maria sobre Minerva*; y habiendo entre sí convenido en formar algunos Estatutos oportunos, para asistir à tan sagradas funciones, fueron confirmados del Papa Paulo III. y entonces se fundó la Confraternidad del Santísimo, excitando la devocion de los Cofrades con la remuneracion de las sagradas In-

dulgencias; explicandose este Pontifice en vivos deseos, de que las demás Ciudades erigiesen otras Cofradías à semejanza de ésta, para que así huviera siempre un suficiente numero de personas, que vistiendo el hábito de Penitentes, con cirios, ò hachas en las manos, y cantando Psalmos, acompañassen al Divino Sacramento del Altar, como se puede ver en la *Constit. 20. del Bulario. Rom. tom. 1.*

San Carlos Borromèo en su *Concil. 4. tit. de Perrinentibus ad Sacram. Eucharistiam*, supone ya introducido en la Provincia de Milán, y sus Ciudades el uso devoto de la Procecion del Santísimo cada mes. Y el Cardenal Gabrièl Paleoto, primer Arzobispo, de esta Iglesia, nunca bastantemente alabado, aprobò las Cofradías del Santísimo Sacramento; pero imponiendoles la obligacion de acompañar todas las primeras Dominicas del mes la Procecion del Santísimo en aquella en que estuvieren fundadas, como se lee en su Ritual. Y el Señor Cardenal Colonna, Arzobispo tambien de esta Ciudad, en el Synodo, que celebrò el año de 1634. pag. 35. determina, como se sigue: *Unoquoque mense, Procecio fiat à Societate Corporis Christi, que ubi non est erecta, quam primum instituat à Parochis; y mas adelante: Quibus mensuris in Parochia Procecionibus, & iis que habentur in hebdomada Sancta, invitentur benignè Confratres, in propria Parochia existentes ut intersint; studeantque sic ipsi benignè invitari frequentes interesse proprio amici habitu, ut mos est in Ecclesia Metropolitana.* Y son muy devotas, y piadosas las Constituciones, que se

leen en el Synodo, que celebrò nuestro dignísimo antecesor el Cardenal Jacobo Boncompagni, à la pagina 31. y 32. en orden al acompañamiento de los Clerigos, Legos, y Cofrades de las Compañías, quando se hace la Procecion de cada mes, ò se lleva el Santísimo por Viatico.

Ni queremos ahora especular, por què razon no se han instituido en todas las Parroquias las Cofradías del Santísimo, como mandaron fantamente nuestros predecesores; ni menos sobre este punto queremos hacer Decreto alguno; pues tenemos noticia, de que en casi todas las Parroquias hay señalada alguna Cofradía, que aunque no sea del Santísimo Sacramento, acompaña devotamente la Procecion del mes: pero habiendo visto por nuestros mismos ojos ser muy corto el numero de los Cofrades, que asisten à estas Proceciones, aunque sea muy numerosa la Cofradía, exhortamos, y rogamos à todos, por las entrañas de nuestro Señor Jesu-Christo, y quanto podemos, y sabemos, y con todo el fervor, que nos dà nuestra tibieza, que asistan todos con puntualidad, y que acudan à servir con la mayor devocion al Santísimo, tanto en las Proceciones del mes, como quando se lleva à los enfermos, siendo especialmente de dia, y habiendo tiempo para congregarse. Asimismo exhortamos à aquellos Parrocos, en cuya Iglesia no huviere Cofradía para este fin destinada, que se valgan de alguna otra, que tomè sobre sí el cargo de tan santo, y laudable instituto; à la qual ofrecemos toda nuestra mas eficaz protec-
cion.

cion. Y no menos exortamos á los demás Parrocos, que sin omitir las mas vivas diligencias, exciten á las tales Cofradías, para que vuelvan á su antiguo fervor, promoviendo el mayor numero de Cofrades, como lo hacían antes; increpandoles caritativamente, cuánto han perdido ya de aquel optimo color; y proponiéndoles la ganancia de tantas Indulgencias, que han concedido los Sumos Pontífices, y que ellos no quieren aprovecharse de estas, por su gran tibieza; y es cierto, que la continua voz del Parroco, y la sería persuasión para su Pueblo, puede mucho en los animos de las gentes, y el Señor écha su bendición á estas fatigas. Haciendo la Visita de la Ciudad, y Diócesi de Lieja el año 1613. como Nuncio Apóstolico, nuestro Ilustre Ciudadano Monseñor Antonio Albergati, advirtió en ella, que por mas que sonásen la campana, para acompañar el Santísimo, por orden de los Parrocos, apenas acudían muy pocos; por cuya causa mandó, á los Curas lo mismo á que ahora os exhortamos, añadiendo estas palabras: *Nec est credibile quin Populus monitus à Pastore, de gravitate negotii, non sit plenè pariturus. Si etenim debitam adhibere voluerit diligentiam, certum est Pastores in hoc genere, à Populo libenter admodum, omnia obtenturos esse.* Verificóse la prediccion de este grande Prelado, segun lo dice Vanespen, Autor Flamenco, tom. 1. pag. 470. num 20. de *jure Eccles.* con esta expresión: *Verisimè id prædixisse horum Decretorum Authorem, ostendit concursus Populi, atque luminis copia in delatione Eucharistie, iis in locis, in quibus Pastorum zelus in exci-*

tanda Populi pietate, ac reverentia, erga hoc Augustissimum Sacramentum elucet.

Bastaria ya de razonamiento, si huvieramos de dár cuenta al Señor solamente de aquello, que vemos por nuestros propios ojos; pero siendo cierto, que la debemos dár también de aquellos desordenes, que aun sin haverlos visto, llegan á nuestra noticia por las relaciones de personas dignas de toda fé, si por nuestra parte no aplicamos los mas oportunos remedios; por esto, habiendo sabido por testimonio de personas mayores de toda excepcion, que los Aldeanos no paran los Carros, encontrando al Santísimo, que va á los enfermos; que los Caleferos tampoco páran el Calés, ó Coche, sino que tiran adelante, y que aun apenas se quitan el sombrero; que los que van á caballo no se apean muchas veces; y que otras personas, que van en Carroza, ó Silla de manos (siendo así, que algunas veces echan pie á tierra, por respetos puramente humanos, y á veces no muy laudables) ó no hacen parar la Carroza, ó Silla, ó no se apean, quando encuentran la Procecion del Augustísimo Sacramento, sea por Viatico, ó por otras causas; dexando á parte, que frecuentemente sucede, que los que caminan por el un pórtico de las calles, passando el Señor por el otro pórtico, ó cubierto de enfrente, precisamente se quitan el sombrero; y arrodillandose con una rodilla sola, prosiguen su camino: Nos, deseando con el mayor fervor corregir tan irreverentes escandalosas acciones, que aunque no sean de todos, son de algu-

nos, mandamos, que encontrándose con el Santísimo Sacramento, hagan parar Carros, Calefes, y Carrozas, sin que se muevan hasta haber pasado la Proceßion; y que los Aldeanos, que por lo mas vãn à pie, guiando el Carro, se arrodillen con ambas rodillas, y que no se levanten, hasta que haya pasado el Sacerdote, que lleva en las manos la Sagrada Eucharistia: que de la misma forma deban parar los Caleferos, y Cocheros, quitando el sombrero de la cabeza, y explicaràn su devocion, inclinando con la cabeza el medio cuerpo, yà que otro no puedan, por no abandonar las bestias; y finalmente, que los que vãn en Carroza, ò Silla de manos, echen pie à tierra, se arrodillen con las dos rodillas; y que si no hay cosa, que lo impida, acompañen al Señor hasta la Iglesia; à cuyo efecto excitamos el zelo de los Señores. Curas de la Ciudad, y de la Campaña, el de los Predicadores, especialmente de los que predicán por las Plazas, à fin de hacer conocer su yerro à los delinquentes, tanto para que cumplan con lo indispensable de su obligacion, como para defarraygar de una Ciudad, fuera de esto tan devota, un escandalo tan abominable.

Y procurando caminar siempre sobre las huellas de los que pueden servir de perfecto exemplar en puntos de nuestro espiritual gobierno, tenemos presente el Decreto de San Carlos Borromeo en las Aëtas de la Iglesia de Milàn, tom. 1. de la impresion de Leon de Francia, p. 180. en donde se lee: *Cum quis Sacerdoti, Santissimi Corporis Domini Sacramentum ad egros ferenti, aut cum eodem inde re-*

deunti, obviam fit, dum vel equo, vel curru, vel fumento vehitur, ubi primum illum id ferentem viderit, inde statim descendat, humi que flexis genibus, tandiu in adoracione permaneat, quoad ille cum Sacramento transibit. At vero omnis Sacerdos, sive Clericus, sive Laicus quicumque, eidem SS. Sacramento obviam fieri, pro Christianæ Religionis cultu, domum usque ejus, cui ministrandum est, & ad Ecclesiam quoque, quo reditur, pia veneratione prosequi, & comitari, omnino studeat, nisi necessitate, causave urgenti, vehementer impediatur. Id omne ut cuncti Fideles studiosè, religioseque præsentent, illos unusquisque Parochus, quam sæpissimè, ac diligentissimè commonefaciat.

Y es muy notable entre las Leyes de los Reyes de España Don Alfonso, y Don Juan el Primero la siguiente, que se lee en la Recopilacion de ellas: *Mandamos, ò ordenamos, que quando sucederà, que Nos, ò el Principe Heredero, ò los Infantes nuestros Hijos, ò qualquier otro Cristiano, veremos venir por la calle el Santísimo Sacramento, del Cuerpo de nuestro Señor, deberemos acompañarlo hasta la Iglesia de donde salió, y poner las dos rodillas en tierra para adorarlo, y estar así hasta que huviere pasado; sin que sirva de excusa el todo, inmundicia, ò qualquiera otra cosa: y al que à esto contraviniere, imponemos la pena de pagar 600. maravedis, y que las dos partes de ellos se apliquen à beneficio de los Clerigos, y la otra al Fuez, que la hicieren pagar. Nos no queremos señalar pena alguna à los contravenientes, sino que la reservamos à nuestro arbitrio, para imponerla, segun lo pidan las circunstancias del caso; y esto sin perjuicio de*

los demás Tribunales, ni de otras Jurisdicciones, que pueden tener con Nos la cumulativa en semejantes casos.

Antes bien nos persuadimos, no tendrèmos motivo de venir à estos extremos, y que todos cumpliràn con esta obligacion muy gustosos, teniendo muy en la memoria ser dogma de Fè, definido por el Santo Concilio de Trento, *Seff. 13. Can. 6.* que se debe adorar à Christo, Unigenito Hijo de Dios, en la Sagrada Eucaristia: *Cultu Latrie etiam externo*; y que las acciones de la adoracion exterior son señales de creer en lo interior, que alli està Jesu-Christo realmente, debaxo de las especies Sacramentales: de lo qual vemos, que nuestros mas celebres Controversistas Theologos toman argumentos eficaces contra los Sectarios de la presencia real de Christo; pues por estas acciones, comprobadas con testimonios de los primeros siglos, deben quedar convencidos; sin que les valga el decir à estos infelices, que tales testimo-

nios, que se producen para probar estos actos de adoracion, no se hallan en monumentos de los mas antiguos, sino en los modernos: y finalmente, deben tener siempre muy presente, que debaxo de aquellas especies està realmente aquel Dios, de quien dixo el Eterno Padre, al introducirle en el Mundo, *Psalm. 96. Adorate eum omnes Angeli ejus*: y escribiendo San Pablo à los Hebreros, *cap. 1.* dice: *Et cum iterum introducir Unigenitum in Orbem terræ dicit: Et adorent eum omnes Angeli Dei*: y que este fue adorado de los Magos con la mas profunda veneracion, *Matth. cap. 2. Videntes autem Stellam gavisii sunt gaudio magno. valdè; Et intrantes domum invenerunt puerum cum Maria Matre ejus, Et proidentes adoraverunt eum*: y habièndo refucitado glorioso, le adoraron los Apostoles en Galilea, como se lee en el mismo San Mathèo al *cap. 28. Et videntes eum adoraverunt.* De nuestro Palacio Archiepiscopal de Bolonia veinte y uno de Junio de mil setecientos treinta y dos.

INSTRUCCION VI.

INTIMA DE LA VISITA DE LAS PARROQUIAS de la Ciudad, y de la Confirmacion, que se ha de administrar en ellas: de los dias en que antes se acostumbraba dár este Sacramento: de sus varios nombres, y objetos: quando lo instituyese nuestro Señor Jesu-Christo: de los dones, que trahe consigo: de la disposicion interior, y exterior para recibirlo: si es de Precepto Divino, y en què caso: y del modo con que se administraba en los tiempos antiguos.

Despues de haver passado los reciprocos cumplimientos, que fueren practicarle entre un Obispo nuevo, y sus nuevos Diocesanos, fue nuestro primer cuidado el disponer la Sagrada Visita; y habiendo dado principio à esta por nuestra Iglesia Metropolitana, en el espacio de quinze meses, desde el dia en que llegamos à esta nuestra nueva residencia; havemos yà salido cinco veces de la Ciudad; para visitar la Diocesi, hasta los Lugares mas distantes; administrando el Sacramento de la Confirmacion, y procurando hacer, yà por Nos, y yà por medio de nuestros dignos Convisitadores, quanto, segun lo que podemos alcanzar, nos ha parecido, ò necessario, ò conducente al Culto Divino, y à la salvacion de las Almas, que nos estàn encomendadas. Pero siendo grande, y vasta esta nuestra Diocesi, y estando situada gran parte de ella en remo-

tas, y asperas montañas, y otra parte en las llanuras; y de esta, lo que vivamente sentimos, se halla una gran porcion en medio de las aguas, en las quales se ha sumergido yà la parte mas bella del territorio; permitiendolo el Señor, para conducirnos à todos por el camino de la tribulacion à un verdadero arrepentimiento de nuestros pecados: por todo esto, havemos considerado, que se dilataria sobrado la Visita de la Ciudad, si quisieramos acabar de visitar la Diocesi; por cuyo motivo, havemos resuelto comenzar la Visita de las Parroquias de la Ciudad, empezandola en el proximo mes de Noviembre, y prosiguiendola en el siguiente Invierno, y aun en la Primavera, si antes no pudiessemos dár fin. Y para que se haga esta con fruto, sin ruido, ni confusion, procuraremos intimar la Visita de cada Parroquia al Cura de ella quinze dias antes,

para que pueda aprontar las cosas necesarias. La Visita se hará en los días de Fiesta de precepto; porque havendose de explicar la Doctrina en la Visita, sería muy difícil el juntar los Niños, y las Niñas en los días de trabajo, ò feriales. El orden de hacer la Visita, será el siguiente.

Por la mañana à una hora cómoda, la que se avisará antes al Parroco, iremos, juntamente con los Convisitadores, à la Parroquia que haya de visitarse. Despues del recibimiento acostumbrado en la Puerta de la Iglesia, entraremos à adorar al Santísimo, se dirà el Responso por los Difuntos, y se publicará la Indulgencia. Succesivamente celebraremos la Santa Missa; y fenecida ésta, daremos principio à la administración del Santo Sacramento de la Confirmacion, solamente à los de aquella Parroquia, y no à otros, lo que hacemos con la mas particular inspeccion, para que dando la Confirmacion Parroquia por Parroquia, se logre nuestro intento, que es evitar la confusion, inseparable compañera de la multitud. Esto concluido, se proseguirá con las demás incumbencias, que trae consigo la Visita: y por lo mas, sin salir de la misma Iglesia, especialmente en tiempo, que los días son cortos, esperaremos, sin movernos de allí, à los Niños, y Niñas, para enseñar à la hora acostumbrada la Doctrina Christiana. Y mandamos, con prohibicion expressa, redonda, y que no sea tergiversable, que ni por el Cura, ni algun otro, se administre, ò dè, ni à Nos, ni à ningun otro de nuestra comitiva, ò fami-

lia, de los que quedarán allí para el servicio nuestro, ni una taza de agua; yà porque será cuidado nuestro el disponer todo lo necesario, para que ninguno padezca necesidad; y tambien, porque havendonos sido preciso en los ministerios, que por tantos años hemos exercitado en servicio de la Santa Sede en la Corte de Roma, el amonestar à otros sobre la observancia de los Decretos, que prohiben el recibir la procuracion, quando se hace la Visita de la Ciudad, en dinero, ò en vituallas; seriamos muy culpables, si no observassemos lo que sabemos debe observarse, y que havemos hecho observar à los demás, quando se hallaban en las mismas circunstancias, en que nos hallamos al presente.

Era, pues, el tiempo de Pasqua, y de Pentecostes, segun los mas antiguos Rituales, el señalado para administrar el Sacramento de la Confirmacion; porque dandose en los dichos dos tiempos el Sacramento del Bautismo, è instruyendose en ellos los Catecumenos para recibirlo; era muy puesto en razon, yà que regularmente se daba la Confirmacion despues del Bautismo, y que éste se conferia en los dos días de Pasqua, y de Pentecostes, el que en los mismos se diera el Sacramento de la Confirmacion. Puede vérfese el Concilio 6. de Paris, Can. 33. en donde se lee: *Sicut autem duobus temporibus Pascha videlicet, & Pentecoste, Baptismus, ita etiam traditio Sancti Spiritus, per impositionem manuum, Fidelibus tradatur.* Vease tambien lo que ha escrito el Padre Mabillon, tomo 2. *Musee Ital. num. 15.* donde con mucha pun-

puntualidad escribe las ceremonias con que despues del Bautismo se administraba la Confirmacion. Pero haviendose mudado despues la disciplina, y por la multitud de los que se bautizaban, introduciendose el bautizar todos los dias, haviendo necesidad; como tambien separadose por justos motivos el Confirmar del bautizar; ha venido à quedar al arbitrio de los Obispos elegir para administrar la confirmacion aquel tiempo, y fazon, que les pareciere mas conveniente, y oportuna; y siendolo con singularidad el tiempo de la Visita, por este motivo, confirmandonos con esta práctica, havemos determinado administrar en esse tiempo el Sacramento de la Confirmacion; y mucho mas, por hallar claras señales de esta costumbre en San Geronymo, en el Dialogo contra los Luciferianos, en donde dice, que en su tiempo: *Ecclesiarum esse consuetudinem, ut ad eos qui longè in minoribus Urbibus, per Presbyteros, & Diaconos baptizati sunt, Episcopus ad invocationem Sancti Spiritus, manum impositurus excurret.* Prescriben tambien los Sagrados Canones à los Obispos, que antes de dár la Confirmacion, hagan à los que han de confirmar una breve instruccion en voz, para disponerlos à recibir con fruto este Sacramento. Pero haviendo 54. Parroquias en esta nuestra Ciudad, y no siendo necesario hacer à este fin Dissertaciones Theologicas; aunque segun es copiosa la materia, que pudiera motivar este Sacramento, seria muy facil formarlas, aunque fuesse mucho mayor el numero de las Parroquias; como se vé, quando llega el caso de

tratar de él; tanto à lo Dogmatico, como à lo Canonico, y à lo Theologico, yà sea à lo Escolastico, ò à lo Moralista; sin embargo, siendo preciso instruir compendiosamente à todos en las cosas substanciales, yà en orden al Sacramento; yà en quanto al modo de recibirlo dignamente; yà se vé, que haviendo de hablar sobre este mismo punto cinquenta y quatro veces, seria, no solamente dificil, sino imposible el no repetir las mismas cosas. Y asì, no solo para evitar tan enfadosa fatiga, si tambien para cumplir con nuestra obligacion del mejor modo que nos sea posible, nos ha parecido publicar la presente general Instruccion, esperando, que las maximas que en ella se contienen, seràn repetidas, y ampliadas por la viva voz de los Señores Curas; y que sabrán suplir con su zelo, y doctrina las cosas que omitimos en la fazon de enseñar à los Niños, y Niñas de sus Parroquias, antes que vengàn à recibir el Sacramento de la Confirmacion; para que no suceda por culpa nuestra, ni suya, que los que huvieren recibido yà la Confirmacion, ni sepan si es Sacramento, ni quáles sean los efectos, que debe producir en nuestras Almas; como aquellos, que preguntados en Enesso por el Apostol San Pablo, si havian recibido el Espiritu Santo, *Act. cap. 19.* respondieron: *Sed neque, si Spiritus Sanctus est, audivimus.*

Este Sacramento, pues, de que tratamos, se ha llamado con varios nombres; yà *Imposicion de las manos*; por el modo con que se administra; yà *Crisma*, por la materia de que se compone; y *Confirmacion*,

mirando al efecto que produce: pero conformandonos con el uso comun de hablar, le llamaremos Crisma.

Es, pues, la Confirmacion uno de los Sacramentos; y por esto el Sagrado Concilio de Trento, *sess. 7. can. 1.* fulmina terrible excomunion al que se atreviere à sostener lo contrario: *Si quis dixerit, Confirmationem baptizatorum, otiosam ceremoniam esse, & non potius verum, & proprium Sacramentum; aut olim nihil aliud fuisse, quam Cathedresim quamdam, qua adolescentie proximi, fidei suae rationem, coram Ecclesia exponant; anathema sit.* Ni havrà quien pueda con razon dudarle, si hiciere reflexion sobre el *cap. 8.* de los Hechos Apostolicos, puesto que en él se refiere, que habiendo la Provincia de Samaria recibido la palabra de Dios, y sus habitantes el Bautismo del nombre de Jesus, apenas llegó esto à la noticia de los Apostoles, que estaban en Jerusalèn, embiaron allà à San Pedro, y à San Juan, los quales, despues de haverles encomendado al Señor con particular oracion, pusieron las manos sobre los bautizados, y así recibian al Espiritu Santo: *Cum audissent Apostoli qui erant Hierosolymis, quia recepisset Samaria Verbum Dei, miserunt ad eos Petrum, & Joannem, qui cum venissent, oraverunt pro ipsis, ut acciperent Spiritum Sanctum; nondum enim in quemquam illorum venerat, sed baptizati tantum erant, in nomine Domini Jesu. Tunc imponebant manus super illos, & accipiebant Spiritum Sanctum:* siendo necesario para constituir un verdadero, y proprio Sacramento de la Ley Nueva quatro condiciones. Una es, que sea una señal

sensible; la otra, que haya sido instituido por Christo nuestro Señor; la tercera, que tenga virtud de conferir la gracia; y la quarta, que sea perpetuo en la Religion Christiana. La imposcion, pues, de las manos, y la oracion, son una señal sensible. Que lo haya instituido Christo Señor nuestro, se comprueba con el hecho, y con el exemplo de los Apostoles, los que sin su mandato no hubieran executado aquella accion, ni la hubieran dexado como por herencia à la Iglesia, que fundaron, segun la célebre maxima de Tertuliano, *lib. de Præscrip. cap. 21. Ecclesia ab Apostolis, Apostoli à Christo, Christus à Deo accepit.* El que confiera la gracia, se prueba evidentemente del citado texto de los Hechos de los Apostoles; porque diciendo que los bautizados de Samaria recibian el Espiritu Santo, es claro, como todos saben, que hablando de los efectos de los Sacramentos, se entiende baxo el nombre de Espiritu Santo la gracia santificante. Y finalmente, en quanto à no ser señal transitoria, sino permanente, y perpetua en la Iglesia, lo demuestra la práctica de ella misma, y el uso nunca interrumpido, y confirmado por el testimonio de los Santos Padres, de donde resulta la mas evidente prueba. Y así, concurriendo estas quatro condiciones en la Confirmacion, bien puede decirse queda claramente convencido, que es uno de los Sacramentos.

15 Ni es por ahora preciso el averiguar cuándo lo instituyesse Christo, como ni el traer los testimonios con que se prueba el uso perpetuo de este Sacramento en la Iglesia; pues

nos basta el insinuar, que habiendo tenido Jesu-Christo solo la potestad, que dicitur *Excellentiæ*, à cuyo influxo toca la institucion de los Sacramentos; èl solo pudo dàr à tales señales sensibles la virtud, y fuerza de producir infaliblemente la gracia santificante, dexando à los Theologos el disputar cuándo instituyó Christo este Sacramento; si fue quando puso sobre los Niños sus Divinas manos, como se lee en *San Mathèo, cap. 19.* si lo instituyó, prometiendolo solo, sin administrarlo por sí mismo, segun se ve en San Juan: *Si non abiero Paracletus, non veniet ad vos; si autem abiero, mittam eum ad vos*, è en el dia de la Cena, è quando dixo à los Apostoles: *Accipite Spiritum Sanctum*; è en el dia de Pentecostes, en el qual fueron confirmados estos por la admirable Venida del Espiritu Santo; è finalmente, quando habiendo refucitado, conversò con ellos por el espacio de quarenta días, hablando con ellos del Reyno de Dios muchas veces, como se lee en los *Actos Apostolicos al cap. 1.* estos, de la fundacion, y administracion de su Iglesia; por lo qual San Leon Magno, *serm. 1. de Ascens. Dom.* dexò escrito: *Hi dies qui inter Resurreccionem Domini, Ascensionemque fluxerunt, non otiose transiere, sed magna in eis confirmata Sacramenta, magna sunt revelata mysteria.* Y dexando à nuestros doctos Controversistas el trabajo de recoger los mas sinceros, y antiguos testimonios del uso de la Confirmacion, desde el principio de la Iglesia, hasta el presente, nos contentaremos con insinuar sencillamente, que sin disminuirles su merito à tantos hombres

doctos, que con tanto acierto han trabajado en comprobar este assunto, se distingue entre todos el moderno Carlos Vvitasse, *tom. 1. de Sacram. Confirm.* pues no omite su diligencia Santo Padre, Concilio, è monumento alguno, para demostrar, como lo ha hecho el perpetuo uso, y práctica continuada de la Iglesia, respectò de la administracion de este Santo Sacramento.

Supuesto yà que la Confirmacion es Sacramento, y que produce, y dà la gracia, resta decir de èsta alguna cosa. Dos eran, pues, las gracias, que lograban en el principio de la Iglesia los que recibian este Sacramento; y estas eran la Gracia santificante, y la gracia de hacer milagros, como se ve *Act. Apost. cap. 19.* por estas palabras: *His auditis baptizati sunt in nomine Domini Jesu: & cum imposuisset illis manus Paulus, venit Spiritus Sanctus super eos, & loquebantur linguis, & prophetabant.* Y de aquí nace el crasso error de los Novatores, y en particular del impio Dalleo, que no viendo yà en los confirmados, è crismados la gracia de hacer milagros, niegan la existencia de este Sacramento; sin advertir, ni querer reflexionar los infelices, que ni aun en aquellos primeros tiempos se daba juntamente con la gracia santificante à todos los confirmados, sin alguna excepcion, la gracia de hacer milagros: *Numquid omnes Apostoli (dice San Pablo) numquid omnes Prophete, numquid omnes gratiam habent curationem, numquid omnes linguis loquantur, numquid omnes interpretantur?* Y es la razon, que el haver concedido à algunos en aquellos tiempos la gracia de ha-

ser milagros en la Confirmacion, fue un particular, y señalado favor, para dar credito, y valor à la recién nacida Fè, y para hacer ilustre el principio de la Iglesia; sin que de esto deba inferirse, ò que aquellos no recibieran la gracia santificante, juntamente con la gracia de los milagros, ò que los que oy dia no reciben en este Sacramento la gracia de hacer milagros, tampoco reciban la gracia santificante. O! cuánto bien lo dixo San Agustín, lib. 3. de Bapt. cap. 16. por estas palabras: *Neque enim temporalibus, & sensibilibus miraculis attestantibus, per manus impositionem, modo datur Spiritus Sanctus, sicut antea dabatur, ad commendationem rudis Fidei, & Ecclesie primordia dilatanda. Quis enim nunc hoc expectat, ut ii quibus manus ad accipiendum Spiritum Sanctum imponitur, repente incipiant linguis loqui? Sed invisibiliter, y latenter intelligitur, propter vinculum pacis, eorum cordibus Divina Charitas inspirari.*

Dáse, pues, en el Sacramento de la Confirmacion, aun sin la gracia de los milagros, la gracia santificante: y siendo este Sacramento no de muertos, sino de vivos, pide en el que lo recibe, ò la inocencia del Bautismo, ò que por el Sacramento de la Penitencia logre con la remision de sus pecados la infusion de la primera gracia: y entonces la Confirmacion le dà aumentos, le corrobora, y confirma, y añade fuerzas espirituales, para no ser vencido de las insidas del demonio. *Spiritus Sanctus in Fonte Baptismi (Can. tit. de Consecrat. dist. 5.) plenitudinem tribuit ad innocentiam, in Confirmatione augmentum*

præstat ad gratiam. In Baptismo regeneramur ad vitam, post Baptismum confirmamur ad pugnam. In Baptismo abluimur, post Baptismum roboramur. La gracia del Bautismo es gracia regenerante, la de la Confirmacion es corroborante, y confortante. Per frontis Chrismationem (escribiò Innocencio III. cap. Cum venissent, de Sacra Unctione) manus impositio designatur que alio nomine dicitur Confirmatio, quia per eam Spiritus Sanctus, ad augmentum datur, & roboratur. Quando llegamos à una cierta edad, en la que se empieza à discernir el bien del mal, comienza à combatirnos el Mundo con dos manos; esto es, con la mano diestra de la prosperidad, honores, y placeres, y con la siniestra de las adversidades, y persecuciones; como lo advirtió muy bien Santo Thomàs, sup. ep. 1. S. Joán. cap. 5. y disponiendo el Señor no dexarnos en este nuevo estado sin su poderoso amparo; por esto, despues de havernos dado en el Bautismo la gracia de una espiritual infancia, nos adorna en la Confirmacion con una gracia proporcionada, y qual la necesitamos, para entrar en el rudo fuerte combate, que nos queda en la mocedad, virilidad, y senectud de la vida espiritual: Ergo Spiritus Sanctus (dice S. Euch. Lugd. Hom. in Pent. tom. 6. Biblioth. Patrum.) qui super aquas Baptismi, saluifero descendit illapsu, in fonte plenitudinem tribuit ad innocentiam, in Confirmatione augmentum præstat ad gratiam; & quia in hoc mundo, tota ætate victuris, inter invisibiles hostes, & pericula gradiendum est, in Baptismo regeneramur ad vitam, post Baptismum confirmamur ad pugnam: in Baptismo abluimur,

mur, post Baptismum roboramur. Y de la misma suerte que en el Sacramento del Bautismo se imprime en nuestra Alma el carácter, que impide el que se pueda reiterar, y que distingue á los Fieles de los Infieles; y como no es otra cosa el carácter, sino una potestad espiritual, ordenada á ciertas acciones sagradas, siendo muy diferentes las que puede hacer un hombre recién nacido, de las que debe hacer en llegando á edad perfecta, tanto hablando de la vida temporal, como de la espiritual; de aquí nace, que imprima tambien su carácter la Confirmacion, y que tampoco este Sacramento pueda reiterarle: *De homine* (son palabras de Gregorio II. en la *epist.* 13. á Bonifacio, tom. 6. *Concilior.*) *qui á Pontifice confirmatus fuit, denuo illi talis reiteratio prohibenda est;* con las que concuerda el Concilio de Trento, *sess.* 7. *can.* 9. y aunque este carácter de la Confirmacion no distingue, como el Bautismo, los Fieles de los Infieles, sin embargo, distingue los Niños de los ya crecidos en la vida, y linea espiritual, como infiere bien Santo Thomàs, 3. *part. quest.* 72. *art.* 5. diciendo: *Et ideo character Confirmationis, est signum distinctivum, non infidelium à Fidelibus, sed spiritualiter proventurum, ab his quibus dicitur, epist.* 1. *Petri, cap.* 2. *sicut modo geniti infantes, rationale sine dolo lac concupiscite, ut in eo crescatis in salutem.*

Parece bastarian las expressadas maximas, para que todos los Christianos pusieran la mayor diligencia en prepararse como se debe para recibir este Sacramento, y con él, no solamente el carácter, sino tambien la gracia corroboran-

te, que pone al hombre en estado de pelear, y vencer á los enemigos de nuestra eterna salvacion; sin embargo, quièn lo creeria? Nos vemos obligados à estrechar mas sobre estos dos puntos. Sabiendo por la experiencia de las Visitas hechas, y que hacemos en esta nuestra Diocesi, que hay muchísimos, que nada cuidan de venir à buscar este Sacramento, en consecuencia de una proposicion verdadera, pero muy mal aplicada; y es, que sin este Sacramento se pueden salvar: y aun aquellos que quieren recibirlo, llegan con tal descompostura exterior: señal bien clara de no estar compuesto el interior, que algunas veces nos hemos visto precisados, ò à dexarlos sin confirmar, ò à reñirlos, y aun (lo dirè para confusion nuestra) hasta hacernos perder la paciencia.

Y para rebatir el primero de los inconvenientes arriba dichos, teniamos gran campo, repitiendo la memoria de las controversias, que hubo el año de 1630. entre los Profesores de Theologia de la Sorbona, y su Universidad, y los Theologos Catholicos de Inglaterra; su origen, progreso, asunto, y el exito de ellas; las que pueden leerse en la Obra del disfrazado Pedro Aurelio, que salió à luz en París el año 1646. por orden del Clero Galicano. Pero como esto sería formar una Dissertacion Eclesiastica, lo que por ahora no es de nuestro intento, tomarèmos el camino mas llano, y mas à proposito para hacer una Instruccion, como la haremos, encaminada toda ella à exhortar, à que nadie dexè de recibir fructuosamente este Sacramento, de que tratamos.

Es,

Es, pues, el Sacramento de la Confirmacion, como se ha dicho, un Sacramento de vivos; por lo qual, no siendo instituido para producir la primera gracia, no puede decirse absolutamente necesario *necessitate medii*, y por esto pueden salvarse sin haverlo recibido. Sin embargo, es necesario *necessitate precepti* à los adultos, *in re, vel in voto*; y este precepto puede ser Divino, ò Eclesiastico. Es de precepto Divino en tiempo de persecuciones de Tyranos, quando alguno se halla muy vejado con tentaciones contra la Fè, y quando està en peligro de muerte. Es precepto Eclesiastico, quando uno llega à los años de la discrecion, y el Obispo, que es el Ministro Ordinario de este Sacramento, està pronto para administrarsele, y èl no tiene legitima excusa para no recibirle. Así lo enseña la comun de los Theologos; y los de mas nombre entre ellos dicen, que comete pecado mortal el que por desprecio, ò por negligencia supina no solícita fortalecer su alma con la gracia que recibe, quien dignamente se llega à este Sacramento. Y del mismo pecado seràn reos, sin duda alguna, tambien aquellos Curas, aquellos Padres, aquellas Madres, aquellos Tutores, aquellos Amos, que no instan, quando hay ocasion de recibir este Sacramento, à sus Feligreses, à sus hijos, à sus pupilos, y à sus criados. El célebre Hugo de San Victor *lib. 2. de Sacrament. part. 7. cap. 3.* despues de explicar los efectos del Sacramento de la Confirmacion, concluye diciendo, que se puede temer mucho de la eterna salvacion de aquellos, que teniendo oportunidad de recibir este

Tom. I.

Sacramento, mueren sin recibirle: *Propterea timendum est iis, qui per negligentiam amittunt, Episcopi pre-sentiam, & non suscipiunt manus impositionem, id est, Confirmationem, ne forte, propterea damnentur, quia festinare debuerant, dum potuerunt; dando por razon lo que tantas veces havemos dicho: Quid prodest, si à lapsu erigeris, nisi etiam ad standum confirmaris? Y el Angel de las Escuelas Santo Thomàs 3. part. quest. 72. artic. 11. ad tertium, enseña que todos los Sacramentos son en algun modo necesarios para la salvacion: que algunos son de tal suerte necesarios, que sin ellos ninguno puede salvarse; y que otros son muy conducentes para la perfecta consecucion de la salvacion, aunque no sean tan necesarios, que sin ellos no pueda esta conseguirse; y poniendo el exemplo de estos en la Confirmacion, concluye diciendo: *Et hoc modo confirmatio est de necessitate salutis, quavis sine ea possit esse salus, dum tamen non pretermittatur ex contemptu Sacramenti.* Y el Serafico Doctor San Buenaventura, *sup. 4. Sent. dist. 8. art. 3. quest. 2.* distingue necesidad absoluta, y condicionada, y esta dice que la hay en el caso de haver de pelear, supuesta la voluntad de querer vencer: *Dicendum quod est necessitas simpliciter, & necessitas conditionata. Simpliciter non est gratia Confirmationis necessaria, sed necessaria ex conditione, scilicet pugnanti, & vincere volenti, sicut comedere, necessarium est vivere volenti;* y despues de haver probado este assunto, dice muy à nuestro proposito: *Ex institutione ergo Ecclesie est, quod nullus ab hoc Sacramento excipitur, sed omnes**

C

nes

nes suscipere debent, ut sint strenui pugnatore; & ideo si quis cum habet locum & tempus & opportunitatem negligendo contemnit, periculo se exponit. Formidable es el caso de Novato, que refiere Eusebio *Hist. lib. 6. cap. 35.* Recibió, pues, Novato el Bautismo, habiendo enfermado; y enteramente recobrada la salud, descuidó con negligencia de recibir la Confirmación; y estando entonces perseguidos los Christianos, no pudo resistir à la persecución, y finalmente se hizo Cismático, y se separó de la Iglesia: todo lo qual atribuyó el Santo Papa Cornelio al descuido, y pereza de no haverse confirmado: *Verum morbo tandem relapsus, neque cetera; quibus post Baptismum secundum Ecclesie Canonem imbuti oportuerat, acquiescit; neque Domini sigillo ab Episcopo obsignatus fuit. Quo quidem nutritum potius quomodo quaso Spiritum Sanctum adeptus est? Iste persecutionis tempore, metu debilitatus, & nimia vitæ cupiditate adductus se Presbyterum esse negavit, &c.*

Y aunque Novato huviera recibido el Sacramento de la Confirmación, lo mismo huviera dicho de el Cornelio Pontifice, si no lo huviera recibido con la necesaria disposición: que es lo mismo que decir, si huviesse recibido el caracter, pero no la gracia. Para recibir, no solamente el Sacramento, sino *rem Sacramenti*, se requiere, que se prepare el Alma con obras de piedad, y con la Oración, segun el exemplo de los Santos Apostoles, de quienes refieren sus *Actos, cap. 1.* *Erant perseverantes in Oratione*, porque entonces se prevenian para recibir al Espiritu San-

to. Y por esto San Carlos Borromèo en las *Atas de la Iglesia de Milàn, part. 4.* en las Instrucciones sobre este Sacramento, dice: *Atque in primis frequentiori, & ardentiori religiosa orationis studio, devotè se se exerceant, exemplo Sanctorum Apostolorum, quidum expectarent Spiritum Sanctum, perseverantes erant in oratione, & jejunio.* Y el mismo San Carlos ordena à los que yà confiesan, que vengán preparados con la confesión necesaria para recibir este Sacramento, lo que yà mucho antes estaba mandado en las Constituciones de Odón, Obispo de Paris, *cap. 4.* *Si confirmandus adultus fuerit, confiteatur, & postea confirmetur,* y en otras de un Obispo de Inglaterra, en el siglo decimoquinto, dadas à luz por Spelman, *tom. 2.* de los Concilios de aquel Reyno: *Quod si adultus fuerit confirmandus, monendus est per Sacerdotem Loci, ut prius confiteatur;* y con estas concuerdan otras varias Leyes Eclesiasticas que trahе Martene de *Ant. Eccl. Rit. lib. 1. cap. 2. art. 2. num. 2.* Y aun queria mas San Carlos; esto es, que los que yà comulgaban recibieran la Eucaristia despues de haverse confesado, y recibida yà la Confirmación; y así, hablando con el Parroco, le advierte: *Hoc vero diligenter curabit, ut de peccatis confiteantur, confessique ad Sacramentum Confirmationis accedant, tum Confirmati sacram Communionem sumant.* Y por lo que toca al Sacramento de la Penitencia, es clara la razon; porque siendo incompatible la gracia con el pecado, aunque no lo sea con el caracter, si alguno por su desgracia recibiesse en pecado mortal el Sacramento de la Confirmación,

cion, recibiria el caracter, pero no la gracia, antes agravaria su conciencia con otro pecado mortal nuevo, segun la doctrina de San Antonino, *part. 3. tit. 14. cap. 13. §. 1.* en donde escribe: *Qui renuntiat gratiæ Baptifimali, quod fit per mortale commissum, postea accedens ad Confirmationem cum eo, non confirmaretur in gratia, nec augetur sibi gratia; immo mortaliter peccaret, & magis debilitaretur in anima, quamvis characterem reciperet indelebilem; & hoc nisi restitueretur prius gratia amissa, quod non fit nisi per Pœnitentiam.*

Y en quanto à la preparacion del cuerpo, además de la devota compostura exterior, quisieramos, yà que havemos determinado dár la Confirmacion por la mañana, que viniessen ayunos à recibir este Sacramento. Esta es una cosa, que la practicò la Iglesia por doce siglos, como se vè por el Maestro de las Sentencias. Despues del siglo duodécimo, como atestigua Santo Thomàs, *3. part. quest. 73. art. 12. ad secundum*, se empezó à darla tambien à los que no estaban ayunos. Pero advirtiendose *Canone ut Jejuni*, y en el *Can. ut Episcopi, de Consec. dist. 5.* que seria mas razonable, que tanto el Obispo, como los Confirmandos, estuviesen ayunos, y en el Pontifical Romano se dice: *Confirmandi deberent esse jejuni*: Nos por nuestra parte, desde luego seguimos este consejo, y exhortamos à todos à seguirle. Este Sacramento, segun la antigua disciplina, se daba tambien à los parvulos inmediatamente despues del Bautifimo: pero haviendose despues, por justos respetos, mudado esta costumbre, y establecido, que fuera del peligro

de muerte, no se confirmassen los que no llegàren à los años de la discrecion; conformandonos con la práctica de esta nuestra Iglesia de Bolonia, y con lo que se lee en el Catecismo Romano; declaramos no querer administrar este Sacramento à los que no tengan siete años; y encargamos tambien à los Señores Curas nos avisen quando irèmos à sus Parroquias à hacer la Visita, y à confirmar, si acafo en ellas huviese algunos enfermos, que no huvieren recibido este Sacramento, como en las citadas Instrucciones les previene San Carlos: *Ægrotos præterea nondum confirmatos designavit, eosque Archiepiscopo denuntiabit, ut ne ingravescente morbo, sine hoc Sacramento decedant*; y esto aunque sean parvulos; pues enseña Santo Thomàs *3. part. quest. 72. art. 2. ad quartum*, que si estos mueren, haviendo recibido el Sacramento de la Confirmacion, tienen mas gloria, porque han recibido mayor gracia: *Unde etiam pueri confirmati decedentes, majorem gloriam consequuntur, sicut, & hi majorem obtinent gratiam*; y si los huviere, estamos dispuestos à ir à sus mismas casas, con singular gusto, à darles el Sacramento de la Confirmacion.

Pero los que estuviesen sanos, y puedan venir à la Iglesia, deberàn venir à ella el dia, y hora, que les avisarà el Cura: advirtiendole, que los hombres estèn à una parte de la Iglesia, separados de las mugeres, las que estaràn de la otra parte; y la funcion comenzarà de los hombres, porque la Iglesia no ha admitido la costumbre del siglo, que en las visitas, assambleas de noche, y saraos, dà la precedencia

à las mugeres. Oyanse las palabras del Concilio V. de Milàn: *Primum mares in Ecclesia à parte sua, fœminæ ab altera sint, sicque separatim distincti*: & *quod veteris ritus est, primum mares, deinde fœminas confirmantur.* Además de esto, estarán los Padrinos con sus confirmandos; de quienes se hace mencion en los *Libros Sacramentales* de San Gregorio, en el *Orden Romano*, y en otros muchos Canones, que trahe Graciano, *tit. de Consec. dist. 4.* y dà la razon Santo Thomàs en el lugar arriba citado, *artic. 10.* diciendo, que así como los niños tienen necesidad de ser instruidos de otros en las cosas que pertenecen à la conservacion de la vida; de la misma suerte los adultos, que se preparan para el espiritual combate, tienen necesidad de que otros los instruyan para la palca: *Hoc Sacramentum exhibetur homini ad robur pugnae spiritualis. Sicut autem aliquis de novo natus, indiget instructore, in his, quae pertinent ad conservationem vitae; ita illi qui sumuntur ad pugnam, indigent eruditoribus, à quibus instruuntur de his, quae pertinent ad volum certaminis.* Y adviertan, que no puede ser Padrino el que no estuviere confirmado de ninguno de los confirmandos; ni tampoco el Padre, ni Madre del confirmando pueden ser Padrinos suyos, porque por la Confirmacion se contrahe parentesco espiritual entre el Confirmante, y el confirmado, y entre los Padres de èl, y el Padrino, segun el Concilio de Trento *Sess. 24. cap. 2. de Reformat. Matrimonii*: queremos tambien, que se ponga en práctica la disposicion del *Concilio V. de Milàn*; à saber es, que los hombres no

sean padrinos de las mugeres, ni las mugeres de los hombres, ni los jóvenes de los viejos; y dà la razon: *Cum minime hoc, per atatem conveniat; à cuya disposicion añade nuevo peso el Pontifical Romano.* Los confirmandos han de estar de rodillas, con las manos juntas, orando al Señor, sin meter ruido, ni hablar; antes bien observarán riguroso silencio, desde el principio, hasta la ultima bendicion, como lo previno el mismo Concilio: *Genibus flexis, manibus ante pectus junctis, suo quisque ordine, pie, & religiose orent: in primisque ab omni strepitu, vociferatione, & inani confabulatione caveant, sed silentio sancto utantur.*

Dase, pues, principio à esta funcion con una Oracion, que dice el Obispo, rogando al Padre Eterno, que embie sobre los confirmandos al Espíritu Santo: es una Oracion muy devota, y antigua, pues se halla en el *Sacramentario* de San Gregorio. Llama despues al que se ha de confirmar por su nombre proprio; y en muchos Concilios, especialmente en el citado de Milàn, se dice, que se les mude el nombre à los que le tuviesen ridiculo, torpe, y con especialidad si no fuese nombre de Christianos, de cuya facultad nos havemos valido en algunas ocasiones, haciendo la Visita de la Diocesi. Llamado por su nombre proprio el confirmando, ò por su nuevo nombre, si se le huviesse mudado por algun motivo, pronuncia el Confirmante las palabras de la forma del Sacramento, las que cauতোlo el gran Pontifice Innocencio I. no quiso referirlas en la célebre Carta, que escribiò à Decencio, Obispo de Gubio; y aludiendo à la

Disciplina llamada del Arcano, que aun entonces prohibia el manifestar los Mysterios de la Iglesia, como notò Pedro Coustant en sus *Notas*, pag. 859. precisamente dice: *Verba verò dicere non possum, ne magis proderè videar quam ad consultationem respondere*; en este mismo tiempo signa al confirmando en la frente con el pulgar, teñido en el Crisma, formando una Cruz, como lo advirtió en el Sacramento San Gregorio: *Pontifex tincto pollice in Chrismate, facit Crucem in fronte unius, similiter per omnes singillatim*; y antes de èl Tertuliano, lib. 3. *contra Marcion*, cap. 22. cuenta entre los Sacramentos de la Iglesia, *Signaculum frontium*. Hacese en la frente, porque como es la frente la parte mas descubierta del hombre, tiene obligacion el confirmando de darse à conocer; no à lo oculto, sino à lo descubierta, por Crisostomo, como dice Santo Thomàs 3. *part. quest. 72. art. 9.* por estas palabras: *Et ideò linitur confirmatus chrismate in fronte, ut manifeste demonstret se esse Christianum, sicut, & Apostoli post acceptum Spiritum Sanctum se manifestaverunt, quia prius in Coenaculo latebant*. Y esta señal se hace en forma de Cruz, porque no hay ceremonia Eclesiastica, que no se haga con la señal de la Cruz, como advirtió San Agustín *tractat. 118. in Joannem*, por estas palabras: *Quod signum nisi adhibeatur, sive frontibus credentium, sive ipsi aqua ex qua regenerantur, sive oleo quo Chrismate unguuntur, sive sacrificio quo aluntur, nihil eorum rite perficitur*. Y el Papa Eugenio en el Decreto instructivo de los Armenos, al tom. 13. de los *Concilios*, pag. 536. hace men-

Tom. I.

cion, no solamente de la frente, si tambien de la señal en forma de Cruz, y dice: *Ideo in fronte, ubi verecundia sedes est, confirmandus iungitur, ne Christi nomen confiteri erubescat, & præcipue Crucem ejus, qui Judæis est scandalum, Gentibus autem stultitia, secundum Apostolum, propter quod signo Crucis signatur*. Hacese finalmente la señal de la Cruz en la frente, con el dedo pulgar bañado en el oleo, y balfamo, aplicando así la materia, y al mismo tiempo pronunciando la forma. Esta mixtura de oleo, y balfamo se bendice solemnemente por el Obispo el Jueves Santo, como dice Eugenio en el Decreto citado: *Secundum Sacramentum est Confirmatio, cuius materia est Chrisma confectum ex oleo, & balfamo per Episcopum benedictio*. Desde los primeros siglos se ha empleado el oleo en el Sacramento de la Confirmacion, segun el testimonio de San Dionysio Areopagita, Theofilo Antioqueno, Tertuliano, y San Cypriano. En què tiempo se comenzasse à mezclar el balfamo con el oleo, no es ahora fazon para examinarlo. Bastanos el saber, que en el siglo sexto de la Iglesia yá se usaba, como se convence por varias pruebas, y que al presente se usa, tanto en la Iglesia Occidental, como en la Oriental; con esta diferencia, que los Griegos añaden à la mezcla del aceyte, y balfamo treinta y cinco especies de aromas, ò yerbas olorosas, y con ellas no poca cantidad de vino, como se puede ver en el Euchologio, que diò à luz Goar; y en fin, que representandose en el oleo la gracia del Espiritu Santo, fue por esta razon destinado para materia

de este Sacramento, como enseña Santo Thomàs 3. *part. quæst. 72. artic. 2.* diciendo : *Gratia Spiritus Sancti, in oleo designatur, unde Christus dicitur esse unctus oleo lætitiæ propter plenitudines Spiritus Sancti quam habuit, & ideo oleum competit materiæ ejus Sacramenti.* Y en el mismo lugar, hablando del balsamo, escribe : *Admiscetur autem balsamum propter fragrantiam odoris, quæ redundat ad alios; unde Apostolus dicit secunda ad Corinthios, cap. 2. Christi bonus odor sumus Deo. Et licet multa alia sint odorifera, tamen præcipuè accipitur balsamum, propter hoc quod habet præcipuum odorem, & quia etiam incorruptionem præstat: unde Ecclesiastici. 24. dicitur, quasi balsamum non mistum odor meus.*

Y segun el antiguo ritu, debiera el Padrino tomar al confirmando con la mano derecha, y presentarle al Obispo Confirmante; y si huviera de practicarse lo que dispone el *Sacramentario de San Gregorio*, y el *Orden Romano*, tantas veces citado, debiera, siendo adulto el que se ha de confirmar, poner el pie suyo sobre el pie diestro del Padrino, lo que no carece de mysterio: *Adultis seu alii majores, ponant pedem suum super pedem dextrum Patrini sui;* y assi lo hacia executar Benedicto XIII. de sana memoria, en tantas veces como administrò este Sacramento, siendo Obispo, y tambien en Roma, siendo Papa; teniendo el exemplar de San Carlos Borromeo, que practicaba lo mismo: por lo qual dispuo en el *quinto Concilio de Milàn*, que los adultos, que passàran à confirmarse, estuvieran en pie delante de èl. Pero sabiendo por la experiencia, que no es poco,

si se consigue entonces de los Padrinos el que tengan puesta su mano diestra sobre la espalda diestra del confirmando, nos havrèmos de contentar con esta costumbre, sin andar en mas confusiones, y embarazos.

Hecho esto, dà el Obispo una pequeña bofetada al confirmando, y luego la Paz; y despues al fin, diciendo una devota Oracion, dà la Bendicion solemne. En quanto à esta ceremonia de la bofetada, aun los mas eruditos en las materias Ecclesiasticas, confiesan, que ignoran quándo comenzasse; pues Martene de *Rit. Ant. lib. 1. cap. 2. art. 3. num. 13. tom. 1.* dice : *Postquam Episcopus formam pronuntiabit, percussit leniter confirmati maxillam, cujus ritus, nullam apud veteres Scriptores, aut Rituales mentionem vidi; nec ullum Durando Mimatensi Episcopo, antiquiorem, qui de illo loqueretur, autorem reperi.* Pero en un Concilio Senonense del año de 1524. se dà la razon de esta ceremonia: *Ut ea percussione infantes memoriam habeant, se fuisse confirmatos, ne iterum confirmentur;* y el Cathecismo Romano señala otra mejor: *Ut meminerit confirmatus, se tanquam atletam, paratum esse oportere ad omnia adversa, invictò animo pro Christi nomine ferenda.* Tambien es antiguo el ritu de la Paz, de la Oracion, y el de la faja, ò benda, pues se halla en el *Orden Romano*; y respecto à la benda, se introduxo la costumbre à fin de que no cayesse alguna gota del Crisma en la cara del confirmado; advirtiendole tambien con esto, que debe conservar la gracia del Espiritu Santo, aprovechandola toda con mucha diligencia. Acostumbrabase antes el

traher puesta la benda siete dias, como se vé en el citado *Orden Romano*, tit. de *Observanda Unctioe Chrifmatis*, y en el Autor de *Divinis Officiis*, cap. de *Sabbatho in Albir*: y ciertamente causa gran ternura el leer las muchas obras de christiana piedad, en que se exercitaban los confirmados en el discurso de aquellos siete dias, como se lee en los Autores del Ritual, tom. 10. *Bibliothecæ Patrum*. Pero tibio yá el espíritu del Christianismo, y que se pretendería ahora en vano, lo que antes con tanta prontitud hacian los sequaces de la Religion Christiana, venimos en bien, que al menos traygan la benda todo

aquel dia en que fueren confirmados; y confiamos enteramente en que siquiera aquel dia se exercitarán en obras de piedad, y devocion. Esto es quanto la tibieza de nuestro espíritu nos ha podido sugerir para el mayor aprovechamiento de sus Almas; y encargamos de nuevo al zelo, y doctrina de los Señores Curas el traerles muchas veces á la memoria en sus Platicas todo lo que aquí llanamente havemos explicado; añadiendo de fuyo aquello que les pareciere ser mas oportuno, y que por este motivo lo dexa en el silencio por ahora nuestra corta facultad. *Bolonia del Palacio Arch. à 15. de Septiembre de 1732.*

INSTRUCCION VII.

DE LA PROVISION DE LOS CURATOS de las Parroquiales: qual sea la mente de los Sagrados Canones, respecto de esta: de los varios desordenes, que en esto havia, y como la Congregacion del Concilio diò para esto providencia: de los requisitos, que ademàs de la Doctrina, deben tener los concurrentes à las Parroquias: y què cosas deben observar los Patrones Legos en las nominaciones que hacen.

LOS mas antiguos Canones disponen, que los Beneficios Curados se den à las Personas mas dignas, como se vé *Can. Si forte, dist. 63. qui majoribus, & studiis jurentur, & meritis*; y lo mismo repite el Concilio Lateranense en tiempo

de Alexandro III. cap. *Quoniam*, de *Jurepatronatus*, y con este concuerda el cap. *Constitutis*, de *Appellationibus*, donde se lee: *Quem Ecclesiæ magis utilem, & idoneum reputarent*. Y así el Sagrado Concilio de Trento, conformandose con los antiguos Ca-

nonnes , introduxo el Concurso de los competidores , para proveer las Iglesias Parroquiales , mandando, que se dè la cura de ellas al mas idóneo en la edad , en las costumbres , en ciencia , en prudencia , y en las demás qualidades oportunas , y necesarias para exercitar bien el ministerio de Cura de Almas, como se lee *cap. 18. sess. 24. de Reformatione*. Y el Santo Pontífice Pío V. *Constit. 33. tom. 2. Bullar. Rom.* insistiendo sobre las nunca bastante-mente alabadas disposiciones del Concilio de Trento , dió facultad al que se tuviese por injustamente reprobado para la Parroquia , de apelar al Metropolitano , ò à la Santa Sede , haciendo comparecer al preferido ante el Juez de apelacion, para un nuevo examen ; y que si en este quedasse superior , debiesse en premio de la victoria obtener la Parroquia , que se havia dado antes à su competidor . Y para evitar las apelaciones frivolas , ordenò el mismo Santo , arrimado siempre à la disposicion del Concilio , que el electo en el Concurso del Ordinario , entràra al punto à poseer la Parroquia , y que la apelacion interpuesta solo tuviera lugar *in devolutivo*. Pero experimentandose con el curso del tiempo no enteramente eficaz este remedio , y habiendo propuesto varias personas de zelo à la Sacra Congregacion del Concilio (la que no solo es interprete privativo del mismo , sino que tiene ademàs de la incumbencia de invigilar en todo el Orbe Catholico sobre la observancia de la Eclesiastica disciplina) que se cometian muchísimos abusos , ocasionados de las frequentes apelaciones de los

Concursos à las Parroquiales , nos dió el cargo en el año de 1720. en cuyo tiempo teniamos el honor de ser su Secretario , de examinar este asunto con el mayor cuidado , y proponer los mas eficaces medios .

Emprendimos , pues , no sin grande fatiga , el cumplimiento de la comission confiada à nuestra corte-
dad , y hallamos , que realmente era verdad estàr los Tribunales llenos de tales apelaciones , con imponderable detrimento de las Parroquias , pues quedaban muchos años privadas de su Pastor ; el que habiendo de comparecer ante el Juez de la apelacion , para satisfacer à su competidor en el nuevo examen , era preciso estàr muchos años fuera de su residencia , esperando la senten-
cia , cuyo juicio no se terminaba sino con la tercera instancia , y muchas veces con la quarta ; y despues de todo , no se podia hallar la verdad ; porque debiendose averiguar si la eleccion hecha por el Ordinario havia sido justa , ò no , eligiendo al uno , y excluyendo al otro por menos idóneo ; para esto se havia de concurrir à nuevo examen ; y este se hacia despues de muchos meses , y aun años , y sucedia frequentemente , que aprovechandose de este tiempo el excluido , se aplicaba con mas diligencia que antes al estudio , y así se hallaba en el nuevo examen mas idóneo , que su Competidor electo por el Obispo ; quando en la realidad era menos idóneo en el Concurso del primer examen , que se hizo en presencia del Ordinario .

Habiendo , pues , de passar à las causas de este desorden , y à su remedio , se nos vino à las manos ,
ojean.

ojeando los Registros de la Sacra Congregacion, una resolucion, que en ella se tomó el año de 1603. de que en estos casos se pudiera apelar sin alguna prueba del agravio: y el Tribunal de la Rota; con el debido obsequio, mudò de opinion, conformandose con el dictamen de la Sagrada Congregacion, de admitir estas apelaciones, sin prueba del agravio: ni podia determinarse otra cosa; porque como los exámenes del Concurso los hacian los Ordinarios en voz, no era posible probar el agravio, sino con una apelacion, y una provocation à un nuevo examen ante el nuevo Juez, y de este nuevo examen se podia unicamente deducir la prueba del agravio; por lo que haciendo en adelante estos exámenes los Ordinarios, no en voz, sino por escrito, se podria probar el pretendido agravio por los Autos mismos del Concurso, y se podria determinar, que no se admitiesen en lo por venir apelaciones, ni provocaciones à nuevo examen, sin la prueba del agravio, deducido de los dichos Autos; con lo qual, se podria sin duda obviar à tantas apelaciones frivolas, y quitar los mencionados desordenes.

Todo esto lo dimos por extenso en un Discurso que hicimos dàr à la Prensa: y examinada à fondo la materia en una Congregacion, que se tuvo el primero de Octubre del año 1720. recibí el honor, de que aquellos Eminentísimos aprobasen la cortedad de nuestro dictamen; dandonos orden, que tomando el beneplacito de Clemente XI. entonces reynante Pontífice, tirásemos una Carta instructiva à los

Ordinarios, para que arreglasen à ella el modo de hacer en los Concursos los exámenes; y que estos yà no se hicieran en voz, sino dandoles por escrito à los concurrentes las preguntas, ò questiones, y pidiendoles por escrito las respuestas. Y habiendo hecho por nuestra parte quanto nos era posible para desempeñar esta nueva comission, formamos la Carta, que viò, y aprobò el dicho Papa, y estampada, se despachò à los Ordinarios à 10. de Enero de 1721. que es la misma, que vè inserta en el Bulario, entre las de Clemente XI.

Y habiendonos promovido al Obispado de Ancona la buena memoria de Benedicto XIII. hallamos puesto en execucion quanto se dispuso en aquella Carta. Como al contrario, quando passamos al gobierno de esta nuestra Iglesia de Bolognia, por gracia del Sumo Pontífice reynante Clemente XII. viendo que no se havia puesto en práctica, al punto mandamos se pusiera en execucion, y yà no se hicieron exámenes en Concurso alguno, que no fueran por escrito, y al tenor de la Carta: y así declaramos por esta nuestra Notificacion, que lo queremos practicar en adelante, mientras el Señor quiera tolerarnos en la administracion de esta Iglesia.

Pero como para conocer qual sea el mas idóneo para Cura de Almas, no basta saber qual es mas docto, porque muchas veces se vè, que uno, que es inferior en ciencia, excede en otras qualidades necesarias para el buen gobierno de la Parroquia, como largamente enseña Santo Thomàs 2. 2. *quest.* 63. *art.* 2. Y en la *quest.* 185. *art.* 3. *et*

Quod-

Quodlib. 7. quest. 4. art. 3. y lo mismo previene el Concilio de Trento en el lugar citado, en donde además de la doctrina, desea buenas costumbres, prudencia, y otras circunstancias; por este motivo, mandamos, que ocho dias antes del Concurso pongan todos los concurrentes en manos de nuestro Cancelario sus requisitos en forma autentica; esto es, la edad, los servicios en su Iglesia, especialmente en explicar la Doctrina Christiana; que tiempo ha que son Confesores; y si se han exercitado en el Confessionario; si han sido Regentes de otros Curatos, ò Vicarios, ò Economos en alguna Parroquia; y si se han exercitado en otros ministerios; y en fin, en una palabra, explicarán todas aquellas cosas, que puedan calificarles de idoneos, para ser Curas de Almas; y quedará al cuidado de nuestro Cancelario el entregarlo todo al Notario de nuestra Curia, que tuviere esta incumbencia, para que éste forme un extracto, que quedará entre los Autos, y una copia, que à Nos deberá traer. Y fenecido el Concurso, y provista yá de Parroco la Iglesia vacante, se bolverán à entregar à los interesados aquellos instrumentos autenticos, que huvieren exhibido, por si quisiere prevalerse de ellos en otro nuevo Concurso, ò para otros fines; y lo mismo queremos se practique en caso que alguno hiciere resigna de su Parroquia *in favorem certæ personæ*, y si hiciere instancia ante Nos, para ser aprobado, y para embiar nuestra aprobacion à la Santa Sede: y quando alguno fuere presentado para alguna Parroquia, por algun Patron Lego, que

tuviere el jus de presentar; pues tambien en este caso toca à Nos el saber si es idoneo; lo que no puede averiguarse, si además del examen de la ciencia, no se inquieren las otras calidades; como lo previene el Concilio de Trento, *Sess. 24. cap. 18.* tratando de la Colacion de las Parroquiales: *Quod si juris patronatus laicorum fuerit, debeat qui à Patrono presentatus erit, ab iisdem deputatis, ut supra, examinari; & non nisi idoneus repertus fuerit admitti.*

Y en quanto à los Señores Legos, que tuvieren el jus de nombrar, y presentar para las Parroquiales, les protestamos, no ser nuestro animo ofender sus derechos, pero al mismo tiempo les exhortamos, y les rogamos por las entrañas de Jesu-Christo, que no se dexen llevar de los empeños, de la razon de depender de otros, ni del haver de recompensar con estas nominaciones los servicios hechos à sus casas; pues deben mirar unicamente al interés de las Almas, que encomiendan al que presentan. Tendrán tambien muy presente, para no ser ingratos à la Iglesia, que ésta les ha concedido un privilegio, qual es el de poder nombrar, que por tantos siglos no lo concedió à ninguno: siendo cierto, que en tiempos mas antiguos, aunque dotaban, y fundaban los Legos las Iglesias, no por esto adquirian el derecho de nombrar; como se puede ver en el *Can. Decretum: & Can. Noverint 10. quest. 1.* No pierdan de vista la disposicion del Sagrado Concilio de Trento, *Sess. 24. cap. 1.* en donde tratando de los que tienen derecho de nombrar para los Obispados (y à proporcion se de-

debe entender tambien de los que nombran para las Parroquiales, pues en uno, y otro se interessa la Cura de Almas) dice estas palabras: *Hortatur, & monet ut in primis meminerint, nihil se ad Dei gloriam, & populorum salutem, utilius posse facere, quam si bonos Pastores, & Ecclesie gubernanda idoneos, promoveri studeant; eosque alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, nisi quos digniores, & Ecclesie magis utiles, ipsi judicaverint, non quidem precibus, vel humano affectu, aut ambientium suggestionibus, sed eorum exigentibus meritis, præfici diligenter curaverint.* Y que entre las proposiciones condenadas por el Venerable Siervo de Dios el Papa Innocencio XI. en 2. de Marzo de 1679. se pone la 47. que dice, que el Concilio de Trento, en este lugar no quiere otra cosa, que excluir de la nominacion al indigno; pero que no obliga à nombrar al mas digno; ò que solo habla el Concilio de las nominaciones, que se hacen por Concurso. Y aunque sea verdad, que la nominacion de una persona idónea, dexando la mas idónea, al menos para los Curatos, es válida en el fuero externo; pero peca en esto el que la nombra. Esta doctrina es de Santo Thomàs 2. 2. *quæst. 63. art. 2. ad 3.* en donde dice: *Ad tertium dicendum, quod quantum ad hoc, quod electio impugnari non possit in foro judiciali, sufficit elige-*

re bonum, nec oportet eligere meliorem, quia sic omnis electio posset habere calumniam; sed quantum ad conscientiam eligentis necesse est eligere meliorem. Y lo mismo en terminos, todavia mas rigurosos, esto es, en quanto à los Beneficios simples, està decidido por la Rota Romana con muchas autoridades, *in una Camerinen. Beneficiatus, 2. Julii 1708. num. 37. Coram bone memoria Molines Decano, y estampado en Pitoni, de Controv. alleg. 30.* Pero seafé lo que se fuere de este assunto, si la disposicion del Concilio ha lugar, aun quando se hace la provision de la Parroquia sin Concurso, como se infiere de la dicha proposicion condenada, sin duda que la nominacion de los Patrones Legos à las Parroquias, aunque se haga sin Concurso, les obliga igualmente à presentar al mas idóneo: por cuyo motivo, el Padre Domingo Viva, de la Compania de Jesus, en su célebre Obra de las Proposiciones condenadas, hablando sobre la 47. *al num. 14.* dice así: *Puto Patronum etiam laicum debere digniorem præsentare, præsertim ad Beneficia Curata, cum eadem inconvenientia habeantur ex promotione minus digni, siue hæc promotio fiat immediate à Collatore, siue contingat per præsentationem à Patrono factam.* Bolonia del Palacio Archiepiscopal à 27. de Septiembre de 1732.

INSTRUCCION VIII.

DE LAS PARTERAS, Y COMO DEBEN instruirse bien en el modo de administrar el Bautismo en el caso de necesidad: que cosas tengan obligacion de saber: que no pueden exercer este oficio sin ser antes examinadas, y aprobadas: que deba executar el Sacerdote que bautiza con los niños bautizados por las Parteras, y con aquellos que trahen pendiente del cuello la cedula, en que se dice estàr yà bautizados.

Aunque sea el Párroco el legítimo Ministro del Bautismo, ò qualquier otro Sacerdote delegado por él, ò por el Ordinario; sin embargo, en caso que peligre la vida del que debe bautizarse, puede darse el Bautismo sin solemnidad, y en qualquier lengua, y por qualquiera persona, ahora sea Clerigo, ò Lego, aun excomulgado, Fiel, ò Infiel, Catholico, ò Herege, hombre, ò muger, con tal, que se observe la materia, forma, è intencion de la Iglesia, y la preferencia de los fúgetos; pues primero debe dár el Bautismo el Sacerdote que el Diacono, antes el Clerigo que el Lego, y el hombre que la muger, si no es en el caso, que no habiendo acabado de salir à luz la criatura, la ley de la modestia pida que sea muger, y no hombre el que le administre el agua del Bautismo: ò quando sea la muger mas práctica en bautizar que el hombre. Pero lo mas ordinario es, que quando peligra la vida del infante, que

nace, lo bauticen las mugeres, que dicen Parteras, y en esta nuestra Ciudad Comadres de Niños.

Los Señores Medicos, procurando con mucha vigilancia la salud, y vida temporal del hombre, no permiten à muger alguna exercitar este empleo, si no es despues de examinada, y aprobada como idónea para exercitarlo; y así, con mayor razon pertenece à nuestro Apostolico ministerio, siempre solícito por la vida espiritual de las Almas, que nos estàn confiadas, hacer las debidas diligencias, para saber si las dichas mugeres, à quienes con tanta frecuencia se les ofrece administrar el Bautismo, saben exactamente las cosas necesarias para administrarle bien.

El Grande San Carlos Borromèo, verdadero restaurador de la disciplina Eclesiastica, no omitió la práctica de esta diligencia; pues en las Actas de la Iglesia de Milán, de la impresion de Leon de Francia del año 1682. tom. 1. pag. 178. de-

xò prevenido lo siguiente: *Obstretices tribus post hujus Decreti promulgationem mensibus, pena arbitrato Episcopi proposita, officium ne præsentent, nisi per Vicarium Foraneum si in Diocesi sunt, si vero in Urbe, per eum, cui Episcopus id curæ dederit scripto probata sint idoneæ, ad Sacramentum Baptismi, cum necesse erit ministrandum. Quæ autem probata est, cum baptizabit, curet quoad fieri potest, ut duæ saltem mulieres, ac mater præsertim si potest testes præsentens adsint, quæ in baptizando verba prolata audiant. Parochus verò cum perquiret ex Decreto Provinciali, an infans baptizatus sit, diligenter Obstreticem, & testes etiam, de verbis prolatis interroget, ut sibi constet, an Baptismi forma recte adhibita sit, an vero secus, quamobrem oporteat infantem à se baptizari.*

Por lo qual, à exemplo de este Santo Arzobispo, también Nos queremos, y mandamos, que en nuestra Ciudad, y Diocesi no pueda muger alguna continuar en el empleo de Comadre, ò ser admitida al exercicio de tal empleo, sino es precediendo examen, y siendo aprobada como hábil para administrar el Sacramento del Bautismo. Y el examen deberá ser sobre la materia, y forma de èl, y sobre la aplicacion de la forma à la materia, y de la intencion que ha de tener; y no pasen por alto el preguntarles tambien de algunos de aquellos casos, que trae el Ritual Romano de *Sacram. Baptismi, tit. de Baptizandis pueris*; y con especial cuidado de aquel, que con sobrada frecuencia sucede, del infante que facia fuera la cabeza, ò algun otro miembro, y se teme, que no salga vivo.

El examen para Comadres de

la Ciudad, y de las Parroquias del contorno, se hará por Monseñor Arcipreste, juntamente con otros dos Eclesiasticos à su eleccion; y hallando ser idonea la examinada, se le dará por escrito la aprobacion *gratis*, y sin pagar nada. Pero el examen de las Comadres de la Diocesi, se hará por el Cura de la Parroquia en que estuviere la Comadre, que quisiere proseguir con tal officio, ò entrar de nuevo en èl; y así lo previene el Ritual Romano: *Curare debet Parochus, ut Fideles, præsertim Obstretices, rectum baptizandi ritum probe teneant, & servent.* Y como sería difícil encontrar por toda la Diocesi otros Eclesiasticos, que juntamente con el Cura hiciesen el examen; queremos, y mandamos, que este lo haga el Cura, acompañado del Vicario Foraneo; y que quando haga este examen el Vicario Foraneo, como Parroco para las Parteras de su Parroquia, llame à otro Parroco de su Vicariato, à su eleccion, y los dos juntos las examinen; observando tambien por la Diocesi el darles la aprobacion por escrito *gratis*, sin recibir por esto cosa alguna; y se añade, que este examen debe hacerse cada año; y tendrán cuidado los Vicarios Foraneos de notar en las Cartas, que nos escriben, quando se finaliza este examen; y Nos reservamos à nuestro arbitrio la pena, que les será impuesta, tanto à los Vicarios Foraneos, como à los Parrocos, que en esto fueren negligentes; como tambien contra las mugeres, que sin pasar por el examen primero, y sin tomar cada año la aprobacion dicha, se atrevieren à continuar, ò emprender de nuevo el empleo de Parteras.

Si a aquellos parvulos, que han sido bautizados por las Parteras, profiguieren con vida, se deberán llevar à la Iglesia, en que estuviere la Pila Bautifmal, para suplir las ceremonias, que usa la Iglesia, quando se dà el Bautifmo, porque de ningun modo se deben omitir tantas ceremonias; de las quales dice el Venerable Siervo de Dios el Cardenal Belarmino *de Sacrament. Baptifm. lib. 1. cap. 24. Omnes ritus quibus nunc utimur, antiquissimis sunt, & vel ex Apostolorum traditione manarunt, vel à Sanctissimis Patribus instituti sunt.* Y se debe advertir con cuidado, que el Sacerdote à quien llevan el infante, para suplir las ceremonias que faltaban, no le ha de dàr el Bautifmo *sub conditione*, por el preciso motivo de que solo le bautizó la Partera, ò la persona que se hallò presente; porque primero debe informarse bien, y enteramente en què modo fue bautizada la criatura; y solo tiene lugar el Bautifmo condicional, quando hay duda fundada, ò en quanto al modo con que se diò el Bautifmo, ò en orden al valor del Sacramento, como lo previno en el *cap. 2. de Baptifm. & ejus effectu* el Papa Alexandro III. por estas palabras: *De quibus dubium est an baptizati fuerint, baptizantur his verbis premisiis, si baptizatus es, non te baptizo; sed si nondum baptizatus es, ego te baptizo.* Y en la Instruccion sobre el Bautifmo de San Carlos, y en el Catecismo del Sagrado Concilio de Trento se advierte, que el que en esto procede sin el debido examen, comete sacrilegio, è incurre en irregularidad; y el Cardenal Albizi, *tract. de Inconst. in Fide, cap. 33. à n.*

14. *usque ad 16.* añade, no se deben admitir, ni aprobar los Synodos, que disponen, que se rebauticen *sub conditione*, sin distiucion, todos los bautizados por las Parteras.

Y para comprobar este asunto, pudiera ponderarse el caso de San Atanasio, que refieren Sozomeno, *lib. 11. Hist. Eccles. cap. 17.* y Socrates, *lib. 1. cap. 14.* en donde dicen, que habiendo observado San Atanasio quando niño, el modo con que bautizaba solemnemente San Alexandro, Obispo de Alexandria; y queriendo remedarle con sencillez pueril, diò el Bautifmo à otros niños catecumenos, que travesecaban con él; lo que sabido por San Alexandro, tuvo por válido este Bautifmo. Pero si se reflexiona sobre esta Historia, que San Geronymo en su *Chronica* dice, que San Alexandro fue hecho Obispo de Alexandria el año 321. y que el año 325. en que se celebrò el Concilio Nifeno, asistió à él San Atanasio, no como qualquiera Diacono, sino como uno de los mas célebres Theologos de su tiempo, confutando à los Arrianos; y que el año siguiente 326. despues de la muerte de San Alexandro fue nombrado Obispo de Alexandria; no es facil de componer, que San Atanasio fuese niño quando gobernaba la Iglesia Alexandrina San Alexandro. Pero sea lo que fuere de esta reflexion; si los que tienen por verdadero el caso, dicen, que aprobò San Alexandro aquel Bautifmo despues de haver examinado la intencion, materia, y forma con que diò S. Atanasio el Bautifmo, como puede verse en el Cardenal Baronio al año de Christo 311. num.

61. y 62. con este mismo caso se demuestra, que no se ha de administrar à ciegas el Bautismo con forma condicionada, solo porque privadamente lo administrò una muger; porque primero se debe examinar enteramente todo el hecho.

Sucedè tambien hallarse muchas veces algunos niños, que trahe pendiente del cuello una cedula, en que se dice, que yà estàn bautizados, y otros se hallan sin cedula; en cuyas circunstancias preguntan los Doctores, si estos deben ser bautizados, y en què manera? Sobre este punto dispuso el Concilio tercero de Milàn con San Carlos Borromeo, *tir. de Baptismo infantium*, lo siguiente: *Infans expositus, licet appensum collo scriptum habeat, quo ille baptizatus significetur, si tamen re diligenter perquisita, quemadmodum Carthecismo Romano expressum est, adhibendum sit eum baptizatum esse, ea conditionis formula baptizetur; si tu es baptizatus, ego te iterum non baptizo; & si nondum baptizatus es, ego te baptizo;* y con este Decreto concuerdan el Concilio Provincial de Aix, celebrado el año 1583. el de Tolosa del año 1590. y el de Narbona de 1609. que refiere difusamente Juan Pontas, Penitenciario de la Iglesia de Paris, *Dictionar. Cas. Conscient. tom. 1. pag. 388.* y quando eramos Secretario del Concilio, se examinò con mucha diligencia este punto à instancia del Parroco del grande Hospital de Sancti Spiritus in Saxia de Roma, al qual cada dia llevan de estos niños, unas veces con cedula al cuello, otras sin ella; y haviendose propuesto en 18. de Diciembre de 1723. la siguiente du-

da: *Quomodo se gerere debeat Parochus Sancti Spiritus in Saxia, in collatione Baptismatis infantibus, qui ad Archihospitale deferuntur, sive iidem habeant schedulam de Baptismo testantem, sive non habeant, & etiam si ex colore, & ceteris corporis qualitatibus deprehendatur eosdem esse constitutos, in etate sex, aut decem mensium, vel etiam unius anni cum dimidio:* y en la Congregacion del 15. de Enero de 1724. se respondió: *Esse baptizandos sub conditione in omnibus casibus expositi juxta instructionem. = Instructio est, quod excipiat à Baptismo sub conditione, casus schedula, que habeat certitudinem;* porque si se puede tener noticia del que ha escrito la cedula, y fuere persona à quien se pueda, y deba dar fé, así como con un tal testimonio queda probada la colacion del Bautismo, segun el texto *Can. Pueros 110.* y en el *Can. Cum itaque 112. de Consecrat. dist. 4.* y la Glosa en el citado *Can. Cum itaque*, en el mismo lugar: *Unius testimonio quandoque credendum est, & sic hoc casu, tantum credendum esse Christiano, & non Pagano, vel Judeo testificantis.* Y en el *cap. Nuper, de Testibus, ibi: Quandoque tamen bene creditur uni, quando non sit præjudicium alicui, puta, utrum aliquis sit baptizatus, vel utrum esset Ecclesia consecrata;* y esta es la opinion comun de los Autores: por la misma razon, en fuerza de la tal cedula, en esta forma calificada, puede creerse con certeza moral haverse administrado validamente el Bautismo, y por consecuencia, que no se debe dar, ni aun condicionalmente en estos casos. Bolonia de nuestro Palacio Archiepiscopal à 30. de Septiembre de 1732.

INSTRUCCION IX.

SOBRE ENSEÑAR LA DOCTRINA
Christiana: que todos los Parrocos tienen obligacion inescusable de enseñarla à sus propios Feligreses: se reprueban varios abusos que hay en algunas Parroquias de la Ciudad sobre este punto: de què forma, y en què dias se debe hacer la Doctrina.

EN el mismo punto del arribo à esta nuestra residencia comenzamos, como era debido, à informarnos del orden, que se tenia en enseñar la Doctrina Christiana, así en las Parroquias de la Ciudad, como en las de la Diocesi; y habiendo sabido, y despues visto en la Visita, que en todas las Parroquias de la Diocesi se hacia la Doctrina Christiana, al menos los Domingos, y que esto no se hacia en la Ciudad, pues en esta havia muchos Parrocos, que no enseñaban la Doctrina Christiana, y que los niños, y niñas de sus Parroquias iban à otras Parroquias para aprenderla; y tambien, que otros Señores Curas, solo enseñaban la Doctrina à los niños de su Parroquia, y de alguna otra; y que havia algun Cura, que enseñaba solamente à las niñas de dentro, ò fuera de su Parroquia; nos pareció, que de esta forma no se daba cumplimiento à lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, *sess. 24.^a de Reform.* en donde, entre otras cosas, manda à los Obispos, que: *Idem etiam saltem Dominicis, & aliis festivis diebus,*

pueos in singulis Parochiis, fidei rudimenta, & obedientiam erga Deum, & Parentes, diligenter ab iis, ad quos spectabit, doceri curabunt, & si opus sit, etiam per censuras Ecclesiasticas compellent. Y así preguntamos muy luego, de dónde les havia venido tal essencion à estos Curas de la Ciudad, para no explicar la Doctrina Christiana en sus Parroquias, y à aquellos otros, de quien havian aprendido à enseñar la Doctrina à solos niños, ò solamente à las niñas de la suya, y de alguna otra Parroquia? A lo que se nos respondió francamente, tanto por escrito, como de palabra, que esto provenia de varios ordenes, dados por la esclarecida memoria del Señor Cardenal Gabriël Paleotti, primer Arzobispo de esta Ciudad.

Oyendo esta respuesta, sin el apoyo de algun documento, la tuvimos por inverosímil, è increíble; y no habiendo todavia, por la misericordia de Dios, perdido la memoria, nos acordamos de la Parroquia, en donde con alguna gente honrada, que aún vive, aprendimos en los tiernos años la Doctrina Chris-

Christiana; y viendo, que ahora en aquella solo enseñan la Doctrina à las niñas de la misma Parroquia, y de alguna otra, nos pareció una prueba clara, de que esta distincion, al menos en aquella Parroquia, no se havia introducido por el citado Cardenal. Considerando despues, que aquel cèlebre hombre se havia hallado en el Concilio de Trento, y que quando vino al Gobierno de esta Iglesia, en nada insistió con mayor zelo, que en hacer se practicassen las disposiciones de aquel Concilio, nos pareció muy difícil de creer, que huviesse sido Autor de una cosa tan no conforme al Concilio de Trento. Para asegurarnos, pues, sobre este asunto, procuramos leer con atencion su Vida, escrita por su Secretario Augustin Bruni, estampada en Francia por los Padres Benedictinos, entre los Anecdotos Eclesiasticos, en donde antes encontramos lo opuesto en estas palabras: *In hunc modum ad meliorem frugem redacto Clero, & Populo, ut Domini vinea ita culta, etiam novarum plantarum educatione, fecunditas augetur, ad aliud opus aggreditur totis viribus persiciendum. Fuserat in Synodo, à Parochis erudiri Plebem puerosque, Christiana Catechesi vetusque Ecclesie institutum, quod jam obsoleverat, restitui. Quare ipsemet, cum selectis Sacerdotibus, vicatim festis diebus, ad hoc Apostolicum munus obeundum accedebat: quo exemplo commoti Parochi, & alacriores facti, Patres vero Matresque familias, ita incitati sunt, ut filios citatis horis in Templo, ad loca ubi Catechesim edocerentur, sua sponte perducerent.* Y en fin, haviendo encontrado en nuestro Archivo las Constituciones Syno-

dales del dicho Cardenal Gabriël, havemos conocido la insubsistencia de quanto suponian como ciertos; pues al *rit. de los Curatos, num. 37.* dice lo siguiente: *Los Curas, tanto de la Ciudad, como los de la Diocesi, al menos los dias Festivos, despues de comer, harán señal con la Campana, de suerte, que pueda oirse por toda la Parroquia, ò despacharán à su Sacristan, ò à otro sugeto, que sonando la campanilla, dà buelta por la Parroquia, para que todos los Niños de ella vayan à la Iglesia, para aprender alli la Doctrina, segun lo dispone el Sacro Concilio Tridentino, la que les explicará su Cura en la forma que se dirà.*

Con las palabras del Concilio de Trento: *In singulis Parochiis, y con las del Cardenal Paleotti, explicará su Cura,* concuerdan las siguientes disposiciones de otros Arzobispos, que han gobernado esta Iglesia; pues en el primer Synodo del Señor Cardenal Colona se lee: *Si quidem in quo Parochorum industria, & solertia, desudare maxime debeat, illud certe precipuum animadvertimus, quod pueritie ac juventuti, ad Christianam vitam honeste, sancteque traducendam, plurimum conduce-re rerum omnium magister usus, & experientia docet, Conciliumque Tridentinum præscribi. Festis igitur diebus, maxime Dominicis, à prandio, brevi cum campana majori dato signo, pueros, & puellas, ad Ecclesiam invitent.* Y en un Edicto publicado en 19. de Agosto de 1647. del Señor Cardenal Ludovisio se manda, que los Parrocos, ò los Curas, tanto de la Diocesi, como de la Ciudad, à quienes mira principalmente el presente Edicto, como apoyos de su mas fructuosa observancia, asistan, y tomen à su cargo

ellos mismos el explicar la Doctrina Christiana, con aquella caridad, y diligencia, que busca Dios en los verdaderos Pastores de las Almas. Y el Señor Cardenal Geronymo Boncompagni, en su primer Synodo dice: *Singulis saltem Dominicis diebus, signo campanae, Populum convocent Parochi, ad Doctrinam Christianam addiscendam; norintque praecipuam quandam Parochialis ministerii, hanc esse partem*; y de un Edicto publicado por nuestro dignissimo inmediato Antecessor el Señor Cardenal Jacobo Boncompagni, se ve claramente, que solicitò, y mandò, que todos los Curas de la Ciudad hicieran cada uno la Doctrina à los niños, y niñas de su Parroquia; aunque es verdad, que poco despues revocò el Edicto, y quedó la cosa como antes estaba. Por todos estos motivos ha sido preciso resolver, que concurrieran à nuestro Palacio todos los Curas de nuestra Ciudad, para manifestarles nuestro deseo, y oír sus acertados dictámenes.

Y despues de varias conferencias, en las quales nos explicamos, diciendo, que el no hacer algunos Curas la Doctrina; el hacerla algunos para los niños de la suya, y de otra Parroquia; y otros para las niñas solas de sus Parroquias, y de alguna otra; era una cosa, que no se ajustaba bien con las disposiciones del Sagrado Concilio de Trento, ni con la práctica de Roma, y otras Ciudades del mejor gobierno; oímos, no sin grandissimo disgusto, decir libremente à los Curas, que enseñar la Doctrina, no solamente à los niños, ò niñas de sus Parroquias, y de las agenas, que este feria un peso insoportable, y que ellos no podrían cumplir como

quisieran en explicar la Doctrina, como era menester, si todos aquellos concurriesen. Pero observamos con nuestro gran consuelo, que si no todos, casi todos estaban inclinados à enseñar la Doctrina à los muchachos, y muchachas de sus Parroquias, separados los unos de las otras; yà fuese en la misma Iglesia de la Parroquia, explicando en ella la Doctrina à uno, y otro sexo; ò yà haciendo la Doctrina à los muchachos en la Parroquia, ò en otra Iglesia, y à las muchachas en la Iglesia, ò en algun Oratorio: y haviendo escuchado con indiferencia las razones, de quien con singularidad opinaba lo contrario, quedamos persuadidos, que, salva la paz, y la caridad, teniendo siempre por motivo lo justo, y honesto, uno puede fer de un dictamen, y otro de otro.

Y aunque las razones, que se produxeron por la parte opuesta, en nada nos dexaron satisfecho, y por otra parte fuese conforme à nuestro dictamen el sentir de los otros dignos Eclesiasticos, que concurrían à estas juntas; sin embargo, por el honor de nuestro dignissimo Antecessor, que como diximos, retratò el Edicto, y para hacer tambien alguna estimacion de quien fue de contrario parecer, elegimos el partido de recurrir à la Sagrada Congregacion del Concilio, y à su Beatitud, quien por una Carta circular havia yà antecedentemente encargado à los Ordinarios la vigilancia sobre este punto de Doctrina Christiana. En la Carta, que escribimos à la Sacra Congregacion, representabamos el Systema presente de las Doctrinas de esta Ciudad; se referia lo que pasó en el tiempo del

del Señor Cardenal Jacobo Boncompagni; no se callaban las reflexiones del singular, que opinaba lo contrario; ni se omitieron las respuestas, que se dieron à sus reflexiones, como puede verse en la misma Carta, que mostraremos con gusto al que quisiere verla, y se dará à la Estampa en el Apéndice del Synodo, que se tendrá, si Dios es servido, quando se termine la Visita. La respuesta, pues, de la Sacra Congregacion del día 9. de Agosto del presente año, fue como se sigue: *Ex litteris Eminentie vestrae, intellexit Sacra Congregatio Concilii, modum isthic usitatum, circa erudiendos pueros in Doctrina Christiana. Sed approbati profecto non potest; nec tolerari, ea minus recta consuetudo, ut sive femine, sive maris in una Parochia degentes, alias Parochiales Ecclesias ad-eant, ibidem imbuendi rudimentis fidei, ab alieno Parocho: sic scilicet induc-ta Parochianorum confusione, & pluribus etiam fortasse sapius ad nullum, à quo doceri possint aduentibus; quin etiam aliquot ex Parochis, se se omnino eximentibus ob onere tradendi fidelibus suae curae commissis præcepta Orthodoxæ Fidei, ejusque Mysteria explicandi. De remedio igitur adhibendo, sapienter cogitavit Eminentia vestra, pro sua in istius gregis gubernatione, vigilantia ac solertia. Itaque Sanctissimo Domino nostro etiam laudante, Sacra Congregatio approbat, quod ipse quoque auctoritate interposita, Eminentia vestra mandet efficiatque, ut juxta saluberrimam Tridentinorum Patrum decreta, oves suam agnoscant Pastorem, & vocem ejus audiant, ac vicissim Pastor suas agnoscat oves; adeoque unusquisque Parochus, elementis Christianæ Legis, informes pueros propriæ Parochiæ,*

dispositis seorsum masculis, ac feminis, quemadmodum in hac alma urbe, atque etiam alibi, servari laudabiliter constat.

Conformandonos, pues, con este Decreto, tanto con nuestra autoridad, como con la de la Sacra Congregacion del Concilio; y en seguimiento de la mente de su Beatitud, reservandonos la calidad de las penas, en caso de contravencion, mandamos à todos, y qualesquier Curas de la Ciudad, sean Seculares, & Regulares, y à qualesquier otros, que tengan à su cargo Cura de Almas, que hagan los Domingos, y Fiestas de precepto la Doctrina Christiana, y Catecismo à los niños, y niñas de sus Parroquias, yà sea en la misma Iglesia Parroquial, con separacion de uno à otro sexo, para evitar algun desorden; & yà en otras Iglesias, segun la nota, que se dará al fin de esta Notificacion, en donde se expresan los lugares, que à eleccion de los Señores Curas, se han tenido por mas commodos para explicar la Doctrina. Y haciendonos cargo, que ellos solos no han de ser bastantes para esto, encargamos otra vez, estrechando à los que aspiran à la Tonsura, à los que quieren pasar à los demás Ordenes Menores, y Mayores, como tambien à los Sacerdotes, que hacen oposiciones en los Concurfos para los Curatos, que acudan à la Doctrina Christiana, y que ayuden al Cura en este ministerio, dependiendo en esto enteramente de su voluntad en el explicar la Doctrina: y deberán estar persuadidos, que ni serán por Nos admitimos à Tonsura, y demás Ordenes, ni los Sacerdotes tendrán para con Nos el estimabilísimo requisito de traer un Testimonio

del Cura, en cuya Parroquia habitan, de su puntual asistencia à la enseñanza de la Doctrina Christiana. Y deseando aligerar este peso à los Señores Curas, havemos procurado saber de cada uno de ellos, si gustarian de que en esta fatiga entrassen en la parte los muy Reverendos Padres de la Compañia de Jesus; y segun sus deseos, havemos suplicado al muy Reverendo Padre Rector del Colegio de Santa Lucía el acostumbrado favor de embiar sus Religiosos à las Parroquias, que los piden; de las quales les embiamos lista, y nos han ofrecido con galanteria continuaràn en la forma acostumbrada la asistencia à las Doctrinas. Finalmente, añadimos las mas fervorosas instancias, tanto à los Señores Diputados de la Congregacion de la Doctrina Christiana, para la visita de estas cosas, como à los Señores Coadjutores, y à las Señoras Coadjutoras, que se han destinado, ò que se destinaràn en todas las Doctrinas, para que con la mayor puntualidad, y caridad enseñen en las Parroquias, ò en las otras Iglesias señaladas, con la direccion del Cura, los rudimentos de nuestra Santa Fè à los que concurrieren; pues asì tendrà un gran merito para con Dios, y lograràn el fruto de las Santas Indulgencias concedidas por los Sumos Pontífices. Antiguamente en esta nuestra Ciudad, quando tal vez era menos copiosa de gente, havia un grande numero de Operarios, y Coadjutores de la Doctrina Christiana, y Coadjutores, no solo en el nombre, sino en los hechos, como lo asegura el citado Secretario del célebre Cardenal Gabrièl Paleotti

Augustin Bruni, en su Vida, diciendo: *Hinc sodalitia per totam Dioecesim instituta virorum, & mulierum, pietate, & Christiana charitate praestantium; ex quibus Operarii tam multi numerabantur, ut in sola Urbe: sexcenti amplius administri essent, qui sancte illi exercitationi, suam operam eodem tempore navabant.* Y porque tal vez no dexará el demonio de procurar se retiren de este ministerio muchos fugeros de garvo, y estimacion, sugeriendoles, que yá que no sea indecente, no es al menos correspondiente à su calidad; deberán tener presente, que con ser asì, que pocos igualaràn al credito, que tuvo en su tiempo el célebre Canciller de la Universidad de Paris Juan Gerson, no tuvo reparo, siendo de edad abanzada, en aplicarse los dias festivos à enseñar publicamente en la Iglesia à los niños la Doctrina Christiana; bien, que por este motivo incurrièsse en el desprecio de ciertos vanos Theologos, à quienes con una Apologia célebre, que sacò à luz, dexò redarguidos, humillados, y convictos. Vea-se en sus Obras tom. 1. part. 2. de *Parvulis ad Christum trabendis.*

Ni cumpliriamos enteramente con nuestro ministerio Apostolico, si no amonestassemos à los Padres, Madres, Tutores, y qualesquiera otros, à quienes perteneciere, que embien, ò traygan à sus hijos, è hijas, niños, y niñas de su encargo en los Domingos, y Fiestas de precepto, à la Parroquia, para que aprendan la Doctrina Christiana. En el principio del Mundo no havia otras Escuelas, que aquellas familiares, devotas, y sencillas instrucciones, que hacian los Padres à los hijos,

con

con las quales , juntando à la luz de la tradicion humana la luz de la revelacion divina , difundian à la posteridad lo que havian aprendido de sus mayores, passando de unos en otros , como herencia , las noticias , y Doctrina de la Religion , como se lee *Deuteron. cap. 6. vers. 6. Eruntque verba hæc quæ ego præcipio tibi hodie , in corde tuo , & narrabis ea filiis tuis.* Pero despues , intimando Dios à su Pueblo la Ley , al mismo tiempo impuso à los padres la obligacion de enseñar à los hijos , como dice San Agustin *Psal. 50. Quomodo ad nos pertinet in Ecclesia loqui vobis , sic ad vos pertinet in domibus vestris agere , ut bonam rationem reddatis , de iis qui vobis sunt subditi.* Por lo qual , si ellos no quieren , ò no pueden cumplir con este encargo , repartan el peso , y lo descargen sobre los que estàn destinados para suplir sus faltas ; y seria muy del caso , que quando traxeran los hijos à la Doctrina , quedàran ellos tambien , siendo cierto , que todos tienen algo , que aprender en el Catecismo : y en la realidad , esto tienen de grande nuestros Mysterios , que quanto mas se escuchan , y se meditan , tanto mas nos descubren de verdad , y de luz , además de que en la edad provecta , y madura , se entienden muchas cosas , que las oyeron quando niños sin entenderlas : Oygate à San Agustin *Epist. ad Volusian. Tanta est Christianarum profunditas litterarum , ut in eis quotidie proficerem , si eas solas ab ineunte pueritia , usque ad decrepitam senectutem , maximo otio , summo studio , meliori ingenio conarer ad discere. Tanta non solum in verbis , verum etiam in rebus quæ intelligendæ*

sunt , lætæ altitudo sapientiæ , ut hic contingat quod Scriptura quodam loco dicit ; cum consummaverit homo , tunc incipiet. Y dexamos de advertir à los Señores Curas de esta nuestra Ciudad , porque parecerà ocioso , siendo hombres doctos , y virtuosos , que tengan siempre presentes las dos proposiciones condenadas por el Venerable Siervo de Dios Innocencio XI. à 2. de Marzo de 1679. esto es , la 64. y 65. y que prosigan en la práctica de no dár cedula para ser confirmados , ni admitir à la primera Comunión , sino à aquellos precisamente que estuvieren bastantemente instruidos en la Doctrina ; encargandoles tambien , que no hagan las proclamas , y mucho mas , que no asistan à Matrimonio alguno , de qualquier estado , grado , y condicion que fueren los contrayentes , sin examinarles antes , y hallarles plenamente instruidos en los rudimentos de la Fè ; lo que podrán hacer al tiempo que exploren sus voluntades ; pues así lo tiene mandado Innocencio XII. en una Congregacion particular , tenida en su presencia à 11. de Junio de 1697. conformandose con el Concilio V. de Milàn , *tit. Quæ ad Matrimonium pertinent* : y fue despues renovado por Clemente XI. à 13. de Septiembre de 1713. por un Edicto , que despues se puso entre sus Bulas.

Ni es nuestra intencion , quando estrechamos tanto à nuestros Curas , para que cumplan con el cargo de explicar la Doctrina Christiana à los niños , y niñas de sus Parroquias , el impedir que se hagan Doctrinas por los RR. Padres de la Compania de Jesus en su Iglesia de Santa Lucia , ò por los

Sacerdotes Seculares de las Escuelas Pias, como acostumbra, en su Iglesia, ò por otras personas devotas en la Iglesia de San Gabrièl, y en la de San Columbano; antes bien alabamos, y aprobamos todas las dichas Escuelas de Doctrina, y con el mayor encarecimiento, y gusto les suplicamos, que así lo continen: solo si deseamos, que se hagan, como es costumbre, las listas de los que acuden con frecuencia, para conocerles por sus nombres, para que no suceda que algunos, ò algunas no concurren à la Parroquia, dando à entender, que van à las otras Doctrinas, y que tampoco acudan à estas, pensando que van à la Parroquia. Ni tampoco es nuestro animo con estas determinaciones, eximir à los Maestros de Niños, ò à las Maestras de Niñas del cargo de enseñar la doctrina à los de sus Escuelas, siendo esta una obligación, que les impuso el Concilio Lateranense de Leon X. como se lee en la *Bula septima de este Papa al §. 32.* Y no debe ignorarse, que el Arzobispo de Espalato propuso à 17. de Julio de 1688. à la Sacra Congregacion del Concilio las dudas siguientes:

1 *An Clericos tam Minorum, quam Majorum Ordinum, ad Officium Ludimagistri exercendum, à communitatibus conductos, cogere possit ut pueros rudeseque Scholares, Doctrinam Christianam edoceant.*

2 *An idem cogere possit Ludimagistros laicos itidem à Communitatibus conductos.*

3 *An idem cogere possit Ludimagistros, sive Clericos, sive laicos à nemine conductos.*

4 *Qua pœna prefatos Ludimagistros cogere possit.*

Y la Sagrada Congregacion en el dia, y año sobredichos, precisamente respondió: *Posse, prius horando, & deinde præcipiendo.* Y siguiendo esta resolucion Clemente XI. en el Edicto citado, mandò à los Maestros, y Maestras enseñasen à sus niños, y niñas respectivamente la Doctrina Christiana. Esto mismo, pues, es lo que al presente mandamos à todos los Maestros, y Maestras de esta Ciudad; y encargamos à los que examinan à los que han de ser Maestros, que les examinen tambien de Doctrina Christiana, antes que entren en este empleo; y nombraremos tambien Visitadores, que vayan muchas veces, y de improvizo para ver si enseñan, y cómo, para que así podamos castigar à los culpados, con las penas que merecen. No parece que en esta Ciudad se acostumbra examinar de Doctrina Christiana à las Maestras; pero siendo esto absolutamente necesario, y conforme à lo que se practica en Roma, haviendose de elegir algunas de estas por los Señores Diputados de las Escuelas Pias, encargamos à los Examinadores, que estos nombran, para saber de las calidades de ellas, que sepan tambien si son del caso para el ministerio de enseñar la Doctrina Christiana; como tambien el visitar de quando en quando sus Escuelas, para ver si la enseñan, y en qué forma, como se dixo arriba de los Maestros. Y por lo que respecta à las otras mugeres, que no dependen de las Escuelas Pias, y tienen Escuela, prohibimos, con penas à nuestro arbitrio reservadas, que ninguna muger se atreva à abrir Escuela, sin passar antes por examen,

y tener la aprobacion del Cura de aquella Parroquia, en que ha de hacer de Maestra; y ningun Cura les darà su aprobacion, si sobre las demàs calidades, no las hallaren capaces para enseñar la Doctrina.

Y hablando en fin con los Señores Curas de la Diocesi, queremos, y mandamos, baxo las penas à nuestro arbitrio contra los que contravinieren à ello, que pongan en execucion todo lo dicho hasta aqui en orden à los Señores Curas de la Ciudad, en quanto à enseñar la Doctrina Christiana à los niños, y niñas de sus Parroquias, y hacer la explicacion tan necessaria del Catecismo en los Domingos, y Fiestas de precepto. Estrechando tambien à los que se han de tonsurar, à los Clerigos, y Sacerdotes, à que ayuden en tan santo ministerio al Cura, en la forma que se ha dicho arriba, hablando de los de la Ciudad; y repetimos à los Curas de la Diocesi las mismas advertencias, en quanto à las Cedula, ò Boletines para la Confirmacion, Comunión primera, y Proclamas, y asistencia à los Matrimonios; ordenando tambien, que no haya alguno por la Diocesi, hombre, ò muger, que enseñe, ò tenga Escuela, si no tuviere la aprobacion del Vicario Foraneo, en que le declare idoneo para enseñar la Doctrina. Y porque la gente del campo embia de mejor gana à los muchachos, y muchachas à guardar los ganados; que à la Doctrina Christiana; y algunos mal educados se ponen à jugar, y mover ruido al tiempo de los Divinos Oficios, y de la explicacion de la Doctrina; queremos, que los Curas en las Platicas, que

hacen al pie del Altar, amonesten seriamente, y con palabras graves, y de peso à los Padres, y Madres, que no cuidan de hacer enseñar à sus hijos la Doctrina, haciendoles conocer, que estàn en estado de condenacion: y exhortenles à traher à sus hijos, è hijas à la Parroquia, y que queden alli con ellos mientras se hace la Doctrina, y el Catecismo; porque sucede no pocas veces, que ni los padres la supieron quando niños, ò que si la supieron, yà la hayan olvidado; y no dexen de advertirles ser nuestra intencion, que permanezcan en su vigor, y fuerza todos los mandatos, y ordenaciones hechas por Nos, y nuestros Antecessores, contra aquellos, que al tiempo de los Oficios Divinos, ò se ponen à jugar, ò impiden el Culto Divino con ruidos, y estrepitos.

No es ponderable el consuelo, que havemos tenido en el curso de la Visita: haviendo hallado Curas doctos, devotos, y zelosos de la honra de Dios, y aplicados à la explicacion de la Doctrina, y Catecismo: otros havemos encontrado medianamente instruidos; sin embargo, haviendo llegado à nuestros oidos varios rumores, que acusan à unos como à negligentes, y à otros como à ignorantes, yà de aquellos mismos, que havemos visitado, y yà tambien de aquellos, que quedan por visitar, lo que nos ha causado mucho sinfabor; y no teniendo ciertamente genio de mortificar à ninguno, ò disgustarle, de lo que pongo à Dios por testigo; pero acordandonos de la cuenta rigurosa, que havemos de dar en el Tribunal Divino, nos es

forzoso el executar quanto sabemos, y podemos en cumplimiento de nuestra obligacion. Y assi esperamos, que los descuidados en explicar la Doctrina, y Catecismo, se animen, y emienden, y que los menos doctos buelvan, como se dice, à tomar las armas, y se apliquen mas à la leccion, y al estudio; pues comunmente se hallan algunos ignorantes entre ellos, sin culpa del que les diò el Curato, pues desde que les hicieron Curas no han abierto un libro. Estamos bien persuadidos, que harà en ellos efecto este nuestro aviso; pero quando no, sabemos lo que dispone el Sagrado Concilio de Trento, *Sess. 21. cap. 6.* tenemos entre manos los Registros de la Sagrada Congregacion del Concilio, y en el libro 13. de los Decretos, pag. 520. hallamos escrito assi: *Sacra Congregatio censuit Episcopos Successores, posse superveniente rationabili causa, etiam ex officio, etiam extra Vistitationem, examinare Parochos ad Ecclesias Parochiales approbatos.* Y en el libro 15. de los Decretos, pag. 146. se lee: *Sacra Congregatio respondit: Episcopos Successores, superveniente rationabili causa, posse etiam ex officio iterum examinare, tam in vistitatione, quam extra, Parochos quomvis regulares approbatos tempore provisionis Parochialium.* Y tratando de los aprobados por los Antecessores, despues de bien examinado el negocio, fue decidido por la Sagrada Rota Romana, *deciss. 257. part. 19. Recent. fer causa razonable, y suficiente para nuevo examen, querer el Succesor quietar su conciencia: Pro libito, & pro sola quiete conscientie sue,* como dice *num. 5.* Y hablan-

do de los que yà fueron aprobados por el mismo Obispo, que de nuevo quiere examinarlos, se hallan los Decretos siguientes al lib. 26. de los Decretos, pag. 108. *Cum sub die 15. Januarii 1667. ad instantiam Episcopi Pampilonensis, ab hac Sacra Congregatione resolutum fuerit: Primo posse Episcopos examinare Parochos, & Rectores semel approbatos ad Curam animarum, quando adest vehementis suspicio, de illorum imperitia: Secundo posse ad hujusmodi examen procedere, etiam extra Vistitationem: Tercio ad dictum examen faciendum, baud necesse esse, ut judiciales probationes imperitiæ præcedant; nunc supplicat Episcopus per eandem Sacram Congregationem ulterius declarari, an in actu Vistitationis Diocesis, possit Episcopus examinare Parochos, quotquot vísitat, etiam si contra illos, vel aliquot ipsorum, non vigeat suspicio imperitiæ: Sacra Congregatio, die 22. Septembris 1668. respondit, negative.* Y en estos terminos, no basta el deseo de satisfacer à la propria conciencia, sino que ademàs se requiere, para nuevo examen, la yà dicha extrajudicial infamacion de haver olvidado lo que sabia, ò de que por no haver continuado en aplicarse al estudio, se haya hecho indocto, como advierte bien la Sagrada Rota en la dicha *decis. 257. num. 18. & seq. part. 19.* sin que los Parrocos nombrados por Patronos Legos puedan pretender estàr exentos de estas leyes; pues haviendo conseguido la Parroquia sin Concurso, no tienen à su favor la buena prefuncion, que gozan los aprobados en Concurso, como reflexionò el Cardenal de Luca de *Parochis, dist. 16.* Finalmente mandamos, que esta nuestra

notificación se publique en los lugares acostumbrados, y se fixe en las Sacristías de todas las Parroquias,

tanto de la Ciudad, como de la Diócesis. Bolonia. Del Palacio Arzobispal à 14. de Octubre de 1732.

INSTRUCCION X.

DE LA OBLIGACION QUE TIENEN los Curas de predicar la Divina palabra al Pueblo todos los dias de Fiesta, y de aplicar en tales dias la Missa por el mismo Pueblo: y de la causa de esta obligacion.

CON la ocasion de la Visita, que havemos comenzado en esta nuestra Diócesis, y que proseguiremos hasta darle fin, si el Señor nos conserva la vida, y la salud, havemos notado el grave descuido de algunos Curas, que no hacen Practicas à su Pueblo los Domingos, y Fiestas, haciendoles presente los vicios, de que deben huir, y las virtudes que deben practicar, para no incurrir en la eterna condenacion, antes bien alcanzar la Gloria Celestial, y aun por sugetos dignos de toda fe havemos entendido, que en este mismo defecto han incurrido tambien algunos de los Señores Curas de la Ciudad, reputados por virtuosos, y zelantes, escusandose con el estilo contrario, que hay, con que es muy corto el numero de los concurrentes, y con decir, que en muchas otras Iglesias se predica la divina palabra. Y tanto con la misma ocasion de la Visita, como por los exámenes de Ordenandos, de Confessores, y de Curas, havemos tambien observa-

do, que algunos Parrocos, y otros, que tienen Cura de Almas, no aplican el Santo Sacrificio de la Missa por el Pueblo en los Domingos, y Fiestas de precepto; y que excitando de nuevo varias questiones, que trahen los Autores sobre este punto, siguen como probable en la practica la opinion de los que dicen, que en tales dias están los Curas obligados (y asimismo los que tienen Cura de Almas) à celebrar la Missa; pero no à aplicarla por el Pueblo, y especialmente si no tienen la congrua: como si en este punto no estuviera bastantemente explicada la mente de la Santa Sede, ò como si las resoluciones de la Sagrada Congregacion del Concilio de Trento, à quien toca privativamente ser Interprete del mismo, no hicieran Ley general por no estar publicadas, ò no obligaran en conciencia, ò solo tuvieran fuerza en uno, y otro fuero, en aquellos casos, para los cuales se decretaron, y no en todos los demàs, con otras tales frivolas excepciones.

No.

No podemos dexar de confesar havernos quedado sorprendidos al ver, que los que tienen à su cargo Cura de Almas, no digan palabra los Domingos, y otros dias de Fiestas solemnes al Pueblo, como se ha dicho, y al oír, que con fingidos pretextos quieran escusar uno de los mayores defectos, que pueda tener un Cura. No son estas idèas nuestras, sino determinaciones innegables del Sagrado Concilio de Trento, *Sess. 5. cap. 2. de Reform.* en donde se lee: *Archipresbyteri quoque, Plebani, & quicumque Parochiales, vel alias Curam Animarum habentes, Ecclesias quocumque modo obtinent, per se vel per alios idoneos, si legitime impediti fuerint, diebus saltem Dominicis, & Festis solemnibus, plebes sibi commissas, pro sua, & earum capacitate, pascant salutaribus verbis, docenda quae scire omnibus necessarium est ad salutem, annunciandoque eis, cum brevitate, & facilitate sermonis, vitia quae eos declinare, & virtutes quas sectari oporteat, ut poenam aeternam evadere, & caelestem gloriam consequi valeant: y poco despues: Neque vero hujus Decreti executionem consuetudo: impedire valeat.*

Por lo qual, toda la controversia se reduce à ver si esta disposicion del Concilio del dicho *capitulo 2. de la Sesion 5.* que fue en tiempo del Pontifice Paulo III. ponga el peso de haver de predicar formalmente, en consecuencia del *cap. 4. Sess. 24. de Reform.* que se hizo baxo el Pontificado de Pio IV. Examinòse este punto en la Sagrada Congregacion del Concilio à 9. de Febrero de 1576. pero no se resolvió, como se lee en Monseñor Fagnano, *Escritor célebre,* no solo por el gran

credito, que tuvo de docto en los Sagrados Canones, mientras vivió, haviendo servido en Roma hasta la edad de noventa años en los empleos, y negocios mas graves; sino tambien por la mucha estimacion, que han hecho, y hacen de él, hasta los Autores ultramontanos, al *cap. Inter caetera, num. 33. de Officio Ordinarii.* Pero haviendo Nos observado en el tiempo en que tuvimos el honor de ser Secretario de la dicha Congregacion, *lib. 6. de la Prefectura del Señor Cardenal Carrasa, pag. 109. & seq.* que se bolvió à examinar esta materia à instancia del Obispo de Malta, y haverle respondido: *Satis esse, ut Parochi etsi formaliter non praedicent, saltem Dominicis, & Festis diebus, plebes sibi commissas pro sua, & earum capacitate, pascant salutaribus verbis:* y havien dose arreglado à estos preciosos terminos Innocencio XIII. en la Constitucion, que hizo para nivelar la disciplina Eclesiastica de los Reynos de España, en cuya fazon tambien fuimos Secretario de su particular Congregacion, despues de un prolijo penoso examen, como se puede ver en la misma Constitucion, que se confirmó despues por Benedicto XIII. para que sirviese à los Ordinarios de regla, y norma para gobernar sus Diocesis: estamos persuadidos, que no están obligados los Parrocos à hacer formalmente un Sermon; pero sí al menos à tener una Platica familiar, proporcionada à la capacidad del Pueblo, sin que pueda escusarse de esta obligacion, ni por la costumbre, aunque fuese immemorial, ni porque en muchas otras Iglesias se hagan sermones, ni por el corto numero de oyentes; yà

porque la razon de ser el numero tan corto, proviene de no cumplir el Cura con su obligacion, viendose por experiencia, que siempre hay concurso en las Iglesias, en que el Parroco hace sus funciones; y tambien, porque además de que está derogada por el Concilio de Trento la costumbre contraria, puso fin à todas estas excusas Innocencio XIII. en la citada Constitucion, confirmada por Benedicto; pues habiendo tratado de la obligacion impuesta por el Concilio de Trento en la *sesion 5. cap. 2.* dice así: *Nihilominus nonnulli Parochialium Ecclesiarum Rectores, hæc que suarum partium adeo sunt, prætermittunt; culpam hujusmodi à se amoliri nitentes, vel prætextu immemorabilis, sed quidem præve consuetudinis; vel quia hæc ab ipsis præstari, necesse non videatur, suppetente nimirum copia aliorum, habentium Sacras Conciones in aliis Ecclesiis: Ne itaque sub inani istarum, aliarumque similiarum, excusationum prætextu, tanta Christianæ reipublicæ perniciës struatur, districte præcipimus, &c.*

Y pasando al asunto de la aplicacion de la Misa por el Pueblo en los Domingos, y Fiestas de precepto, dispone lo siguiente el Santo Concilio de Trento, *Sess. 23. cap. 1.* *Cum præcepto Divino mandatum sit omnibus, quibus Animarum Cura commissæ est, oves suas agnoscere, pro his Sacrificium offerre.* Tanpoco ignoramos las controversias de los Doctores, sobre si de estas palabras se infiera obligacion solo de celebrar, ò de celebrar, y aplicar por el Pueblo el fruto medio del Sacrificio, sin que puedan aplicarlo por otros aquel dia, ni recibir otra limosna por la aplicacion; pero tambien sabemos,

que ha explicado las tales palabras la Sagrada Congregacion del Concilio, unica interprete de él, diciendo, se entiende en ellas comprehendida, no la sola celebracion, si tambien la aplicacion del fruto medio, como dice Fagnano *sup. cap. Fraternalitatem, num. 93. & 94. de Sepulturis*: sabemos, que el año 1681. determinò la misma Congregacion, que tenian obligacion los Curas de aplicar la Misa cada dia por el Pueblo, si la renta fuere pingue; y solamente los dias de Fiesta, si la renta fuere tenue: *Cum præcepto Divino iis quibus Animarum Cura commissæ est, mandatum sit pro ovis suis, Sacrificium offerre, sæpe alias Sacra Congregatio Concilii censuit, Parochus teneri pro Parochianis Sacrificium applicare; atque ea cum distinctione, ut si redditus pingues sint, singulis diebus; si vero tenues, saltem diebus festiuis; y puede verse este Decreto impresso en el Compendio de los Decretos, y Constituciones recogidas para comodidad de los Eclesiasticos por el Señor Cardenal Carpegna, Vicario de Roma, tom. 3. Theol. Moral. Genetici. Edit. Venet. pag. 327. & Sporer Supplem. Theol. Moral. pag. 321.* Pero tambien sabemos, que habiendose examinado de nuevo este punto, pareció sobradamente gravoso el obligar à los Curas, aunque sus rentas fuesen pingues, à celebrar, y aplicar todos los dias por el Pueblo la Misa: y así se resolvió à 8. de Febrero de 1716. que los Parrocos, que no tuviesen tanta congrua, deban aplicar la Misa por el Pueblo los dias de Fiesta; y que no están obligados los que gozan renta pingue à aplicarla todos los dias por el Pueblo. Die 28. Februarii 1716. Sacra.

Congregatio Concilii, propositis infrascriptis dubiis; primo an Parochi non habentes congruam teneantur applicare Missam pro Populo saltem diebus Festivis ita ut sint cogendi in casu, &c. Secundo: an Parochi habentes pingues redditus, teneantur quotidie Missam applicare pro Populo in casu, &c. respondit ad primum affirmative, censuitque danda esse decreta, alias de hac re edita; ad secundum negative; & hujusmodi dubia amplius non proponi mandavit.

Este Decreto se halla en los registros de la Sagrada Congregacion, y va estampado al fin del *Synodo Diocesano del Obispo de Portalegre en Portugal. pag. 158.* Y el que quisiere instruirse de las antecedentes resoluciones de la Sagrada Congregacion, de las cuales habla en el Decreto de 1716. en donde se declarò, que debian los Curas, y los que exerciesen Cura de Almas, aplicar la Misa por el Pueblo los Domingos, y demás Fiestas de precepto, que tengan, ò no la congrua; podrá leer à Monacello, Autor muy práctico de los Tribunales de Roma; y por muchos años Auditor del Señor Cardenal Petrucci, el que con particular diligencia, juntando varias resoluciones de la Sagrada Congregacion, compuso el *Formulario Práctico Legal*, en el qual puede verse, *part. 1. de la segunda Impression de 1713. pag. 32. num. 4. & seq. tom. 2. pag. 219. n. 18. & seq. tom. 4. pag. 101. num. 121.* Y quien quiera saber otras resoluciones mas antiguas, y conformes à estas del año 1692. à 10. de Mayo, y del año 1699. à 24. de Abril, confirmadas en forma especifica por Innocencio XII. podrá leer su Breve confirmativo en Anacleto Reiffenstuel *lib. 5. Decretal. tit. 3.*

num. 212. & seq. y en *Clericato de Discord. Forens. discord. 29. de Beneficiis, num. 43. & Sporer Supplem. Theolog. pag. 321.* Y si algun curioso deseare saber el sentir de la Sagrada Congregacion despues del año 1716. decimos, que hallandonos Secretario de la Congregacion del Concilio, instado del Señor Cardenal Tanara, Decano, y Obispo de Ostia, sin embargo de estar prohibido el hablar mas de este punto, procuramos nuevo modo para proponer la duda, si los Parrocos de Castel Romano, Porciliano, y Decima, sujetos al Obispado de Ostia, que solamente tenian una renta muy corta, que pagaban los Barones de estos Lugares, casi despoblados, sin tener lo mas minimo de votivo de tan infelices vecinos, estaban obligados à aplicar la Misa por el Pueblo en los Domingos, y Fiestas de precepto, por el motivo insinuado, de que nada recibian por el Pueblo; lo que representamos en el papel, que segun la costumbre, se tira, estampa, y reparte en la Sagrada Congregacion, en esta forma: *Id autem quod speciali nota dignum esse videtur in presenti est, quod Parochi nihil à Populo recipiunt, cum id quod habent, consequantur à Dominis Castrorum.* Y en la Congregacion, que se tuvo à 29. de Enero de 1724. se respondió: *Teneri, & ad mentem;* y la mente fue, que si acaso algun dia Festivo hallassen aquellos pobres Curas la limosna de la Misa, celebrassen para la asistencia del Pueblo; y la aplicacion por el que diò la limosna; con tal, que en uno de los dias de entre semana, aplicassen por el Pueblo un Sacrificio en lugar de aquel que debian aplicar aquel dia de Fiesta.

Y de esta fuerte es mas que evidente haver tal obligacion, segun el sentir de la Sagrada Congregacion, y de los Sumos Pontifices en cuyo asunto pudieramos tambien atestiguar con verdad, que en tantos centenares de Cartas, que en doce años havemos escrito, ò firmado, como Secretario de la Sagrada Congregacion, respondiendò à las relaciones, que segun la Bula de Sixto V. se remiten à ella, del estado de las Iglesias de todas las partes del Mundo; si en estas los Ordinarios omiten avisar, que los Parrocos, y demàs, que exercen Cura de Almas, aplican la Missa por el Pueblo los Domingos, y dias Festivos, se les advierte, que en adelante lo digan expressamente: y los Examinadores del Señor Cardenal Vicario de Roma, quando examinan para Ordenes, para Confessar, ò para los Curatos, reprueban à los que interrogados responden, que el Parroco no està obligado à aplicar la Missa por el Pueblo en los Domingos, y Fiestas, si no tienen la congrua; sin que admitan las excepciones arriba dichas: ò que las resoluciones de la Sagrada Congregacion no tienen fuerza de Ley, ni obligan en el fuero de la conciencia, porque no se publican; siendo asì, que quando se ha publicado la Ley, no es necesario para obligar, que se publique la declaratoria de la misma Ley, si el que declara, no solamente tiene la autoridad, sino tambien la privativa de interpretar, y declarar; pues entonces obliga en uno, y otro fuero; y lo mismo se practica con los que responden, que aunque estas resoluciones tienen fuerza, mas no

en todos los casos, sino solamente en aquellos para los quales se hicieron; pues aunque es verdad, que hay muchas de esta naturaleza; pero estas de que hablamos no son tales: porque emanando por inteligencia, è interpretacion del Sagrado Concilio, tienen su vigor en todos los casos, aunque hayan emanado à petition, è instancia de algun particular; y de aqui nace la costumbre, y practica, de que quando se pide lo mismo que yà se decretò, se le responde al que pide: *Dentur Decreta*; como en el caso de que hablamos ha sucedido varias veces, como yà diximos; y esto no se hace, ni puede hacer quando se trata de resoluciones particulares, hechas para algun caso particular, con particulares circunstancias, que no quadran con otros casos. Ni es menester para saber estas cosas haver sido Secretario de la Congregacion, pues las pueden ver en Fagnano *al cap. Quoniam, num. 6. de Constitutionibus*, por lo que toca à las resoluciones de la Sagrada Congregacion en general; y tambien en el particular de las que sobre este punto de la obligacion de los Parrocos, y Curas de Almas de aplicar la Missa en los Domingos, y Fiestas por el Pueblo se han tomado; puede leerse à Clericato, que lo trata eruditamente, y por extenso: *Discord. Forens. de Beneficiis, discord. 29.*

De todo lo dicho claramente se demuestra con quánta razon havemos mandado à los Parrocos, que hagan à los Pueblos saludables Practicas, y exhortaciones en los Domingos, y Fiestas solemnes, y que apliquen la Missa por el Pueblo los Domingos, y Fiestas de precepto. Pero
co-

conociendo, que aun con todo lo dicho, y sobre haver tantas veces explicado, que lo contrario no se conforma con las maximas de la Santa Sede, cada uno se queda con su opinion; nos ha parecido necessario, para terminar de una vez con esta diffension de dictámenes, escribiendo à la Sagrada Congregacion del Concilio sobre el punto de enseñar la Doctrina Christiana; insinuar algo por via de relacion sobre estos dos puntos, y no por modo de duda; por no exponernos à que entendiesen haverlos muy pronto olvidado de sus maximas, y autoridad, y que no sabiamos quales fuesen resoluciones generales, y quales particulares; y así la misma Congregacion nos respondió à 9. de Agosto del año corriente, en estos terminos: *Carendum præterea est, ut omnes Parochi, diligenter muneri suo satisfaciant, & singulis diebus Festis Populo sibi commisso sacra eloquia, salutisque monita exponant, facili sermone, denunciando vitia, que declinare, & virtutes, quas sectari oporteat. Ac denique admonendi sunt iidem Parochi, teneri eos omnibus diebus Festis, Missæ Sacrificium applicare pro Populo, etiam si minus integra congrua, ex Parochialibus proventibus recipiant; quemadmodum pluribus hujus Sacræ Congregationis Decretis declaratum fuisse probe compertum est, Eminentiæ vestre.* Y se debe observar, que aqui la Sacra Congregacion se refiere à los antiguos Decretos: lo que confirma, que su mente ha sido siempre, que los mismos Decretos, bien que emanados, como en respuesta de las dudas propuestas por algunos particulares Obispos; por ser la inteligencia; y explicacion del

Sagrado Concilio de Trénte, deben tener fuerza de Ley universal. Y así, no solamente con nuestra autoridad, si tambien con la de la Sagrada Congregacion, y la de su Santidad, con cuya aprobacion se nos ha dado esta respuesta; ordenamos, y mandamos à todos los Curas, tanto Seculares, como Regulares de esta Ciudad, y Diocesi, y à todos los que exercen Cura de Almas, que hagan Platicas al Pueblo en los dichos dias, baxo las penas impuestas à los inobedientes por el Sagrado Concilio de Trénte, y que apliquen la Missa por el Pueblo los Domingos, y todas las demàs Fiestas de precepto, baxo las penas reservadas à nuestro arbitrio. Y aunque no dudemos de la virtud de los Señores Parrocos, y demàs Curas de Almas de esta nuestra Ciudad, y Diocesi, que pondrán exactamente en execucion estos nuestros mandatos; sin embargo, para que sea mas público su zelo, y obediencia, conformandonos con las prudentes ordinaciones de la Sagrada Congregacion de la Vista de la Ciudad de Roma, mandamos, que desde el principio del año 1733. todos los Curas Seculares, ò Regulares, y quantos tuvieren Cura de Almas, noten en un libro particular los dias que hayan celebrado, y aplicado la Missa por el Pueblo: quedando à nuestro arbitrio la pena contra los que no executáren quanto se ha mandado. Lease à Monseñor Braschi *Prompt. Synodal, cap. 107. à n. 28. vsq. 34.* en donde trae los Decretos de las Sagradas Congregaciones, tanto acerca de la obligacion de los Parrocos Seculares, ò Regulares, de aplicar la Missa en la forma dicha los dias

días señalados, como de la de notar en un quaderno la aplicacion de ellas. Finalmente, mandamos, que esta nuestra Notificacion se publique en los lugares acostumbrados,

y quede fixa en todas las Sacristias de las Parroquias, tanto de la Ciudad, como de la Diocesi. De nuestro Palacio Archiepiscopal de Boloña, à 14. de Oçtobre de 1732.

INSTRUCCION XI.

*DEL ADVIENTO DEL SEÑOR,
y su Novena: por quien se introduxesse el Adviento,
en què tiempo, y en dònde: quâl sea la intencion de
la Iglesia celebrandole, y à què aluda el Oficio Di-
vino, y la Missa del tiempo de Adviento.*

SE dice frequentemente, y con sobrada libertad, especialmente entre la gente de poca piedad, y mucha ignorancia, que el *Adviento es para Frayles, y Monjas*, y no para los demàs Ecclesiasticos, ni Seculares; como dando à entender, que no hay diferencia alguna del Adviento à los demàs tiempos. Cuya proposicion solo puede dexar de ser temeraria, y escandalosa, entendiendola precisamente de la abstinençia, y el ayuno: y de ser falsa, hablando con distincion de Iglesia Oriental, y Occidental, y del tiempo presente, y el passado; y para que no se le dê otra censura mas agria, no debe entenderse à las muchas mas obras de devocion, que quisiera nuestra Madre la Iglesia se practicassen en el Adviento por todos los Fieles de todos los estados.

Al presente, en quanto à la abstinençia, y ayuno del Adviento, solamente lo observan las Familias Religiosas; algunas de las quales lo em-

piezan en la Fiesta de San Martin, otras el dia de Santa Catharina, otras de la primera Dominica de Adviento; y otras, en fin, al otro dia de Todos Santos, como advierte el Cardenal Cozza *tratt. Dogmat. Moral. de Jejun. part. 2.* Hoy dia la Iglesia Oriental dà principio al Adviento de la Fiesta del Apostol San Felipe, que se celebra à 14. de Noviembre, y por esto la llaman la Quaresma de San Felipe, y dura hasta Navidad; y en este tiempo no comen carne, manteca, leche, ni huevos; pero usan de pescados, aceyte, y vino: cosa que no practican en la Quaresma; y aunque en solos siete dias del Adviento tienen obligacion de ayunar; pero casi todos los Griegos acostumbran ayunar por devocion, como dice Baillet en el *tom. 4. de las Vidas de los Santos de la impresston de Paris de 1707. en la Hist. de las Fiestas movibles, pag. 263.* Hoy finalmente, hablando de la Iglesia Occidental por un comun, y de-

xando aparte las Familias Religiosas, cuyas Constituciones les imponen abstinencia; los demás, ni guardan abstinencia, ni ayuno en el Adviento. Pero esto no sucedia en otros tiempos, pues pasando en silencio las Iglesias Ultramontanas, y hablando solamente de nuestra Italia, se halla un Diploma expedido por Aistulfo, Rey de los Longobardos, el año 753. en que obligaba à los Monjes de Nonantula à que le embiasen cada año 40. Lucios (cierto pecado) en la Quaresima de San Martin, que así llamaban el Adviento, como dice Martene de *Antiqua Ecclesie Discip.* lib. 4. cap. 10. num. 5. El Papa Nicolao I. que floreció en la mitad del siglo IX. *Epist. ad consulta Bulgarorum*, cap. 4. contando los ayunos, que se observaban en la Iglesia Romana, pone el ayuno del Adviento: *Nec non jejunia ante Natalis Domini nostri Jesu-Christi Festivitatem; que jejunia Sancta Romana suscepit antiquitus, & tenet Ecclesia.* San Pedro Damiano, que vivió cerca de la mitad del siglo XI. tratando de la reforma de los Canónigos de Veletri, hace mencion de la Quaresima proxima à la Natividad del Señor. Y tambien Innocencio III. que vivió al principio del siglo XIII. respondiendo al Arzobispo de Braga, dice: *Jejunium etiam apud nos, in Adventu Domini agitur*; como se lee en el *cap. Consilium, de Observation. jejun.* Y sin duda, que quando se trasladó la Silla Apostolica de Roma à Aviñon, se relaxaria esta observancia, y disciplina, puesto, que Urbano V. la limitó à los de su Curia, como prueba lo que escribe Raynaldo, año de Christo 1370. al num. 21. en que refiere, que el di-

cho Pontifice mandó, que todos los Curiales, *generaliter, & indistincte in Adventu Domini, & duobus diebus, quartam feriam Cinerum, immediate precedentibus, ab esu carnum abstinerent; & in dictis diebus Seculares, & Laicos in Curia existentes, etiam voluit comprehendendi.* Y se prueba mayormente lo dicho con la respuesta de Beletto *lib. de Divinis Officiis, cap. 11.* pues preguntandose, por qué la Iglesia no intimaba se ayunasse por Santo Thomàs Apostol, responde: *Quia festum ejus est in Adventu, in quo quasi continuum jejunium, debemus observare, como notó muy bien Martene en el lugar citado al num. 6.*

Y pasando del ayuno à otras obras de virtud, que tambien al presente desea nuestra Madre la Iglesia de sus hijos en este tiempo, que llama aceptable, para que enardecidos en amor de Dios, sepan aprovecharlos con muchas ventajas espirituales; deseando, que no abusen de tan santo tiempo las almas, que nos están encomendadas, diremos alguna cosa del origen del Adviento, del fin para que se instituyó, y de las ceremonias, que en él observa la Iglesia; esperando, que esto no ha de servir poco para lo mucho, que nos prometemos de su devoción en estos días santos del proximo Adviento.

Fue instituido el Adviento, según quiere Durando *lib. 6. cap. 2. num. 1.* por el Principe de los Apóstoles San Pedro. Baillet, niimamente parcial de su Nacion Francesa, atribuye el origen, è institucion del Adviento à San Perpetuo, Obispo de Tours, como se vè en el lugar citado, pag. 259. fundado, en que San Gregorio Turonense, *lib. 10.*

Hist.

Hist. cap. 31. dice, que San Perpetuo, que vivió à la mitad del siglo V. mandò, que se ayunassen tres dias en la semana, desde la Fiesta de San Martin, hasta Navidad. Mas con el apoyo de otro Autor de la misma Nación, que es el erudito Martene en el lugar arriba citado, cap. 10. nam. 1. fomos de sentir, que se instituyò en el siglo VI. y darèmos por Autor à San Gregorio el Grande, y con mas razon, puesto que concuerdan con Martene, Amalario, lib. de Ecclesiasticis Offic. y el Abad Benon lib. de Ritib. Missæ; y que hallamos en el Sacramentario de San Gregorio expressamente nombradas las quatro Dominicas de Adviento, que en algunas Iglesias se estendieron despues à cinco, y aun à seis, segun el Ritu Ambrosiano, que empieza el Adviento en la primera Dominica despues de la Fiesta de San Martin: *Ambrosianus Adventus (dice Rodulfo Tungrense) habet sex septimanas, & incipit Dominica post Martini.*

Como son dos las venidas de nuestro Señor Jesu-Christo, ha instituido la Iglesia el Adviento para celebrarlas, la una yà passò, la otra està por venir. Aquella fue, quando para executar el gran designio de la Redencion del genero humano se hizo Dios hombre, y vino à derramar su preciosísima Sangre para librarnos de las manos de Satanàs, de quien eramos esclavos, como dice Ruperto lib. 3. de Divinis Offic. cap. 1. por estas palabras: *Tempus quod Dominice Natiuitatis memoriam antecedit, ideo Adventus nuncupatur, quia totus ejus Ecclesiasticus ordo, juxta contemplationem Adventus Domini dispositus est. Advenire autem*

Tom. I.

recte Dominus dicitur, qui ubique est invisibili presentia Majestatis, dum assumpto quod visibile est nostrum, usibus carnis, visibilem se ostendit.

La segunda venida serà quando llegue el terrible dia final, en que han de ser juzgados los hombres; y de esta se hace mencion en la primera Dominica de Adviento, en cuya Missa se canta el Evangelio de Christo Juez, como oportunamente reflexiona Francisco Amato Pouget, *Institution. Cathol. tom. 1. pag. 807. Edit. Parisiens. ann. 1725.* y entonces, no yà vestido de nuestra fragil humanidad, como en la primera venida, sino en trono de nubes, y con cuerpo glorioso, y lleno de inmensa Magestad, vendrà à juzgarnos; siendo muy debido, que pues quando vino à ser Mediador entre el Padre, y los hombres, para hacer nuestra parte, quiso ser semejante à nosotros, vistiendose la semejanza de la carne del pecado, venga la segunda vez, quando ha de hacer la parte del Padre, en aquella forma en que es à su Padre semejante, como doctamente pondra el cèlebre Doctor Estio sup. 4. Sent. dist. 48. §. 8. por estas palabras: *Qui inter duos mediatorem se interponit, dum modo huic, modo illi parti se adjungit, personam quoda modo mutat, eique assimilatur, cu jus pro tempore partes agit; quare cum Christus sit mediator Dei, & hominum, qui in priori suo Adventu, nostram agens causam apud Patrem, nostram sumpsit personam, quando venit in similitudinem carnis peccati, circumdatus infirmitate, & per omnia nobis assimilatus absque peccato; consequens est, ut in altero Adventu, jam non hominum, sed Dei partes assumat, Dei personam su-*

E

mat,

mat, idest in forma gloriosa appareat, in qua Deo similior sit, cujus formæ exhibitione, simul, & bonis securitatem, & malis terrorem afferat. Y esta es la razon de celebrar la Iglesia este tiempo de Adviento, parte con demonstraciones de alegría, y parte con señales de tristeza: con demonstraciones de alegría, porque considera la venida de Christo Redentor, por lo qual repite aquel festivo *Alleluia* en los Divinos Oficios; y en la tercera Dominica permite, que Diacono, y Subdiacono buelvan à vestirse la Dalmatica, y la Tunicela, con señales de tristeza, considerando la venida de Christo como Juez; por cuyo motivo, dexando por ahora aparte la particular observancia de algunas Iglesias, y de algunas Religiones, que usaban en lo antiguo en los días del Santo Adviento, decir las Misas con vestiduras negras, y cubrir las Santas Imágenes, como se hace en tiempo de Pasion, como demuestra eruditamente Martene en el citado libro, num. 12. y 13. vemos, que hoy en día se practica el no decir en la Misa el *Gloria in excelsis*, ni en el Oficio el *Te Deum*, y que se despoja el Diacono de la Dalmatica, y el Subdiacono de la Tunicela, y que visten Casullas arregazadas al pecho, y que aun à ratos las dexan. El eruditísimo Cardenal Bona confiesa, *Trañ. de Reb. Liturg. lib. 1. cap. 24. num. 19. Edit. Romana*, no haver podido descubrir el origen de esta Sagrada ceremonia. Pero para nuestro asunto solo hace el saber, que siendo las dichas vestiduras pompa de alegría, como se infiere del *Can. de Fejunio, dist. 76.* en donde se lee: *Et tunc propter solemnitatem Sancti*

Spiritus, Diaconi Dalmaticis utantur; y siendo el santo Adviento, como se ha dicho, tiempo de tristeza en parte; por esto sin duda en los Domingos, y Ferias de Adviento el Diacono, y Subdiacono dexan la Dalmatica, y Tunicela; y para no quedar sin vestidura, toman la Casulla arregazada; y aun de ésta se despojan quando cantan la Epistola, y Evangelio respectivamente; insinuando tambien con esto, que no es de su orden, y ministerio la Casulla, sino que la toman como prestada del Sacerdote. Así discurren los modernos Comentadores de las Rubricas del Missal: Gavanto *ad Kubric. Missal. part. 4. §. 1. num. 4. y Quarti part. 1. tit. 19. num. 5. & 6.* Y antes que ellos, y mejor lo dixo Ruperto, *lib. 3. cap. 2.* donde despues de explicar, como en este tiempo de Adviento el Diacono, y Subdiacono se desnudan de la Dalmatica, y Tunicela en señal de tristeza, y visten Casulla, añade: *Ut in ipsis legant, vel ministrant, sed lecturi, aut ministraturi illas exuunt, manifeste profitentes, illam suam non esse vestem, nec propter suum ordinem sibi debitam, sed propter Dominiæ, vel alicujus Festi reverentiam, se accipere accommodatam, ut inopem atque indecentem consolerentur explicacionem.*

Supuestas, pues, estas noticias, y haciendo particular reflexion sobre las dos venidas de Christo, una para salvarnos, como Redentor, y otra para juzgarnos, como Juez; habrá quien se atreva ya à proferir, que el Adviento se instituyó solo para Frayles, y Monjas, y que es un tiempo indiferente, y como lo demás del año? O almas, que estais

estais à nuestro cargo ! permitid, que por la boca de San Ambrosio, *Serm. 1. num. 1. in Append.* os diga estas palabras: *Hoc tempus fratres charissimi, non immerito Domini Adventus vocatur; nec sine causa Sancti Patres, Adventum Domini celebrare ceperunt, sermones de his diebus ad Populum habuerunt; id namque ideo instituerunt, ut se unusquisque fidelis prepararet, & emendaret, quo digne Dei ac Domini sui Nativitatem celebrare valeret: dexad que os acuerde, que os aparteis en todo tiempo del pecado; pero particularmente en estos santos dias, y con especialidad de la deshonestidad: y así renovamos con esta nuestra Notificación los Edictos de nuestros Predecessores, contra los que en este tiempo se halláren delinquentes en tan torpe vicio; y aunque sean de aquellos con quienes por evitar otros mayores escandalos, en otro tiempo suele disimularse. Es en la realidad cosa de assombro, el considerar por una parte, quán dóciles eran en lo antiguo aquellos perfectos seguidores de Christo; pues bastaba insinuarlo solamente, para que en los dias santos del Adviento, guardasen continencia los casados, como dice el Autor de la Epistola à Bibiano, que lleva el nombre de San Agustin: *Apud nos itaque (habla de la Fiesta de San Martin) abstinentia à carnibus, vel conjugali copula, filii Ecclesie inducitur, ut ad Natalem Domini securius communicant; y concuerda Raterio, Obispo de Verona, tom. 2. Spicileg. pag. 164. diciendo: In Adventu Domini, nisi festivitas intercedat, quatuor hebdomadibus, à carnibus noveritis abstinentium, & coitu: y que el dia de hoy**

apenas se pueda conseguir con el azote en la mano, que se abstengan de las mas feas ilicitas impurezas, como de los odios, y enemistades; pues parece han buelto aquellos infelices tiempos de la edad media, quando en Lombardia, y Francia estaba introducido el uso impio de las Faidas, que eran riñas, y enemistades privadas, en que cada uno, por su autoridad, vengaba las injurias suyas, y de sus parientes; sobre el qual asunto de las Faidas escribió *ad Joinvillam* una bella Dissertacion el Señor Du Gange: de fuerte, que el Papa Alexandro III. en el Concilio Lateranense, viendo hasta què punto havian subido los desordenes del Público, se vió precisado à suplicar, que suspendiesen al menos algunos dias del año el furor de las armas, y con particularidad, desde el Adviento, hasta la Octava de la Epifania, como se lee *cap. Treguas, de Tregua, & Pace.*

Y apartados ya de los pecados, exhortamos à todos, quanto podemos, y sabemos, à la frecuencia de los Santos Sacramentos, siquiera en los Domingos de Adviento, con San Carlos Borromèo, *Conc. Provinc. 4.* en donde dice: *Parochus autem cum ad eum frequentissimum Sacramentorum usum, Parochie sue fideles cohortetur, ut Provinciali tertio Concilio sancivimus, tum crebris monitis illud, quod Sylvester Pontifex Maximus statuit, in consuetudinem revocare studeat, ut qui sepius non communicant, singulis saltem Dominicis diebus in Quadragesima, Corpus Domini sumant, ac preterea diebus Dominicis Adventus.* Y para prepararse dignamente, ademàs de meditar seriamente el segundo Adviento de Jesu-

Christo, quando vendrà à juzgar à los vivos, y à los muertos, deberán considerarlo con atencion, el primer Adviento, y quien es el que viene, de dónde viene, adónde viene, por qué fin venga, cuándo, y por dónde con San Bernardo, *Serm. 1. in Advén. Dom.* que dice así: *Vos circa ea que vere salutaria sunt, sedula cogitatione versamini, & diligenter pensate rationem Adventus hujus: quærentes nimirum, quis sit qui veniat, unde, quo, ad quid, quando, & qua;* pues el que viene es el Hijo del Gran Dios, *secundum Gabrielis testimonium Altissimi Filius,* como profigie diciendo el mismo San Bernardo; vino del Corazon del Padre al vientre de María, y de lo mas encumbrado del Cielo à lo inferior de la tierra: *Venit utique de corde Dei Patris, in uterum Virginis Matris; venit à summo Cælo, in inferiores partes terre;* vino con una imponderable dignacion à la obscuridad de esta carcel: *Apparuit inestimabilis dignatio, & penitus inexcogitabilis, quod in carceris hujus horrorem, tanta descendere dignata est celsitudo.* Vino para rescataarnos de la esclavitud de Satanàs: *Propter nos venit; mira quærentis Dei dignatio! Magna dignitas hominis, sic quæsit.* Vino, quando era mas necesaria su venida: *Vere sapienter disposuit Sapientia, ut cum magis esset necessarium, tunc primo fervet auxilium:: vimum plenitudo, & abundantia temporalium, oblivionem, & inopiam*

fecerat æternorum. Opportune ergo tunc advenit æternitas, quando magis temporalitas prævalebat. Cuidado, pues, nuestro debe ser el saber el camino por donde viene, para poder dignamente encontrarle: *Via per quam venit, diligenter requirenda, ut possimus sicut dignum est, ei occurrere:: propterea dignum est, ut si non valet infirmus, in occursum tanti Medici procedere longius, saltem conetur erigere caput, & aliquatenus assurgere venienti:: usque ad temetipsum, occurre Deo tuo:: usque ad cordis compunctionem, & oris confessionem occurre, ut saltem exeat, de sterquilinio misere conscientie, quoniam indignum est, illum auctorem puritatis intrare.*

Finalmente, encargamos la devocion de las Santas Novenas, y renovamos el Edicto por Nos publicado en 28. de Noviembre del año pasado 1731. en donde baxo las penas de nuestro arbitrio, prohibimos, y de nuevo lo prohibimos, que abran las puertas de las Iglesias, en que se hacen las Novenas, antes que toquen à Misa en San Pedro; y como lo mandamos entonces, lo volvemos à mandar, que por la tarde, una hora antes de hacerse de noche, se haga la exposicion del Santísimo Sacramento, y se de con el la bendicion, y que apenas salga de la Iglesia la gente, se cierren las puertas; de fuerte, que al cerrar el dia estèn ya cerradas las Iglesias. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal à 21. de Noviembre de 1732.

INSTRUCCION XII.

QUAN NECESSARIO SEA TENER PRESENTE
*la Tabla del amanecer, y salir el Sol, del medio dia,
 y media noche: de los desordenes que se siguen de no
 observarla: de la hora de empezar las Missas, y acaba-
 rlas: como el Ayuno, y Fiestas.*

Para cumplir como se debe con los preceptos de la Iglesia, es muy necesario saber el punto de la Aurora, medio dia, y media noche. Es necesario saber la Aurora, porque no se puede empezar à celebrar las Missas antes del amanecer, como ordena la Iglesia en la Rubrica 15. del Missal: *Quacumque hora, ab Aurora*, como la anticipacion no sea mucha, ò no tuvieren Privilegio de su Santidad para celebrar antes de amanecer; y aun en este caso se debe usar de el con prudencia, como advierte el Papa Paulo III. *Bullar. tom. 1. Bulla 22. §. 25. Quodque indulto celebrandi, seu celebrare faciendi, ante diem, parce ut antur; quia cum in Altaris ministerio, immoletur Dominus noster Jesus-Christus Dei Filius, qui candor est lucis aeternae, congruis hoc non in noctis tenebris fieri, sed in luce: à la reserva de la noche de la Vigilia de Navidad, en que por la universal costumbre de la Iglesia se celebra la Missa despues de la media noche, como advierte bien Pasqualigo, de Sacrif. Nova Leg. tom. 1. quest. 405. pues el Pontifice San Pio V. revocò todos los antiguos Privilegios, tom. 2. Bullar. Bulla ip- Tom. 1.*

sius 4. que algunos tenian para celebrar la noche de Navidad la primera Missa antes de la media noche.

Tambien es preciso observar el tiempo del medio dia; porque manda el Concilio de Trento, Decreto *De Observandis, et evitand. in celebrat. Missae*, que celebren los Sacerdotes las Missas à sus debidas horas: y qual sea la hora debida, lo explica la Rubrica citada del Missal, diciendo: *Missa privata saltem post Matutinum, et Laudes, quacumque hora, ab Aurora, usque ad meridiem dici potest.* Hizo examinar este punto Clemente XI. en una Congregacion de muchos doctos Cardenales, y Prelados; y aunque estos inclinaban à que se permitiera decir Missa un tercio de hora, ò 20. minutos antes de la Aurora, y despues de medio dia, sin embargo, no quiso condescender aquel Sumo Pontifice: y así publicó el Edicto con esta expresion: *Mandamos, que no puedan comenzar à decir Missa antes de la Aurora, y que al medio dia se hayan del todo acabado.* Continuòse así en el tiempo tambien de Innocencio XIII. Pero haviendose examinado otra vez esta materia en el Pontifi-

cado de Benedicto XIII. se permitió el dicho tercio de hora; y así se publicó en el Edicto; y lo mismo se permite en el Edicto del Sumo Pontífice reynante Clemente XII. Y conformandonos con esta benigna tolerancia, venimos en bien, de que en esta nuestra Ciudad se empiecen las Missas un tercio de hora antes de la Aurora, y se terminen otro tercio despues de medio día, pero no antes, ni despues; como no sea, que las Iglesias, ò personas tengan para ello Privilegio Apostolico, no revocado, en la forma que lo tienen en Roma las Iglesias de San Luis de los Franceses, de los Santos Apostoles, de Santiago Scofacavalli, de San Antonio de los Portugueses, San Carlos al Corso, Pios Operarios, y Capuchinos, à quienes hizo essentos de esta Ley comun el Indulto Apostolico. Y ciertamente, que si se dexasse correr en esto sin tales limites, vãn tan trastornadas las horas del siglo, que poco à poco bolveria el uso de los primeros siglos, y havria Missas nocturnas, ò al menos Vespertinas, como se observaba en la Iglesia primitiva, à imitacion de la Synagoga, que ofrecia Sacrificio Marutino, y Vespertino, pues no se pudieron de presto abolir las ceremonias Legales, como nota el Cardenal Bona de Reb. Liturg. lib. 1. cap. 21. num. 3. de la impresion de Roma.

Y tambien debe observarse la hora del medio día, para no violar fuera de tiempo el ayuno Eclesiastico. Aun los menos versados en las cosas Eclesiasticas, saben, que por doce siglos no se comia en la Quaresma fino à la tarde, y esso tres horas despues de la hora de nona; y

los otros dias de ayuno del año no se podia comer hasta despues del Oficio de nona, que viene à ser tres horas, y aun mas, despues de medio día; y por esto dice el Micrologo, cap. 49. de Reb. Ecclesiast. In hoc Quadragesimale jejuniùm, à cateris differt jejuniorum diebus, quod in aliis post nonam, & in hoc, post vespertina refici debemus: y concuerda el Can. Solent. de Consecrat. dist. 1. Pero en el siglo decimotercio se comenzó à dár fin al ayuno à la hora de nona, en qualquier tiempo que se ayunasse, como se colige de Santo Thomàs 2. 2. quæst. 147. art. 7. y de Alexandro de Alès part. 4. Sum. Theolog. quæst. 28. membr. 7. art. 2. ambos Escritores de aquel Siglo; y no se introduxo hasta el fin del Siglo XIV. la costumbre de comer en los dias de ayuno à la hora del medio día, y no antes, que es la hora de Sexta, hora en que regularmente comian todos. Por esto, Gen. 43. v. 16. dixo Joseph: *Introduc viros domum, & occide victimas, quoniam mecum, sunt comesturi meridiè*; y San Juan en su Evangelio cap. 4. señalando la hora en que tuvo aquel coloquio Christo con la Samaritana: *Hora erat quasi sexta*, advierte, que se acercaron entonces los Discipulos à rogarle, que comiera: *Rabbi, manduca*.

Es finalmente preciso el conocimiento de la media noche, para observar con puntualidad las Fiestas de precepto, y la cessacion del trabajo, y obras serviles; porque aunque, segun el Concilio Compendiense, que se celebrò en tiempo de Gregorio IV. el año 833. y se cita en el cap. 1. de Feris, se comenzasse à guardar la Fiesta desde la tarde de

de la Vigilia, y se terminasse en la tarde de la misma Fiesta: *Omnes dies Dominicos à vespera in vesperam, cum omni veneratione decernimus observari, & ab omni illicito opere abstinere*; como tambien lo pondera el eruditissimo Thomasino, *tract. de Festis, lib. 3. cap. 5.* sin embargo, Alexandro III. en el *cap. 2. de Feriis*, determinò, que el comenzar, y acabar las Fiestas, se regulasse por la costumbre: *Licet scriptum sit; de vespera in vesperam celebrabitis Sabbatha vestra; Festorum tamen principium, & finis, juxta eorum qualitatem, & diversarum regionum consuetudinem, debet attendi*: y en toda la Europa casi se guarda la costumbre de celebrar las Fiestas de la media noche de la Vigilia, hasta la media noche del dia.

No es menos necesario el conocimiento de la media noche, para saber quando se pueden hacer las Bodas. Antes no se podian celebrar los Matrimonios desde la Septuagesima hasta la Octava de Pasqua, ni en las tres semanas antes de la Fiesta de San Juan Bautista, ni desde el Adviento hasta la Epifania, como se vé por los antiguos monumentos, que trae Juenin *de Matrim. dissert. 10. cap. 13. art. 2.* El Sagrado Concilio de Trento limitò la prohibicion desde el Adviento à la Epifania, y desde el primer dia de Quaresma hasta la Octava de Pasqua, segun la *Seff. 24. de Reform. Matrim. cap. 10.* computandose este tiempo desde la media noche del Sabado antes de la primera Dominica de Adviento, hasta la media noche *inclusivè* del dia de la Epifania; y desde la media noche, antes del dia de Ceniza, hasta la media

noche *inclusivè* de la Dominica in *Albis*, segun la comun opinion con Clericato, de *Sacram. Matr. decis. 38. num. 5.*

Finalmente, se requiere conocer el punto de la media noche, para la observancia del ayuno natural, porque no puede comer despues de la media noche, quien en aquel dia que comienza, ha de decir Missa, ò comulgar: y tambien para arreglar el Ayuno Eclesiastico, respecto de los manjares prohibidos, porque esta prohibicion comienza de media noche à media noche, segun la comun, como se vé en Azor *Inst. Mor. lib. 7. c. 26. q. 6.* donde dice: *Sexio queritur undenam incipiant dies jejuniorum, quo ad abstinendum à carnibus, & aliis cibis tali tempore prohibitis attineri? Respondeo, incipere à media nocte, usque ad mediam noctem.*

Y por ultimo, es menester tener noticia de la Aurora, del medio dia, y de la media noche, para las Oraciones, que llaman, ò las Ave Marias, que en estos tres tiempos rezan devotamente los Fieles. Dicen algunos, que esta devocion fue introducida por Urbano II. al menos la de la mañana, y tarde, para que todo el Orbe Catholico rogasse à Dios por el éxito feliz de la famosa Cruzada; y que havindose continuado esta devocion por espacio de 139. años, vino à dexarse, y que despues Gregorio IX. la restaurò, añadiendo el Ave Maria del medio dia, segun dice Arnaldo, Monge Benedictino, en su Obra intitulada *Lignum Vita.* Otros dicen, que el toque del medio dia fue instituido por Luis XI. Rey de Francia: otros, que por Calixto III. para excitar à los Fieles à rogar à Dios por el Exercito

Christiano, que estaba peleando por la Fè en Ungría, segun Magri *Notit. Ecclesias. V. Salutatio*. Pero los que examinan estas materias Ecclesiasticas mas adentro de lo superficial, y que no dan credito en punto de hechos antiguos à Escritores modernos, sino à proporcion de los monumentos, que trahen de los antiguos, sostienen, que esta triplicada Angelica Salutacion no se halla mencionada con mas antiguedad, que la que tienen los Estatutos de Francisco de Puteo, Prior de la Gran Cartuja, que vivia al principio del siglo XVI. por lo qual, el erudito Padre Mabillon *Prefat. ad Sac. V. Benedict. num. 122.* dexò escrito: *Ex quo intelligitur hunc morem à Gallia incepisse, sub initium seculi decimi sexti.* Cuya devocion enriqueció en estos tiempos con muchas Indulgencias la santa memoria de Benedicto XIII.

No han omitido nuestros dignísimos Antecesores el cuidado de publicar la Tabla indicativa del Aurora, medio dia, y media noche, y tan exactamente, que señalaron en ella hasta los minutos. Pero con-

siderando, que para el cumplimiento de los preceptos Ecclesiasticos, basta la hora moral, y para quitar muchos escrúpulos, con que se atormentaban los devotos, contandose las horas de la Aurora, medio dia, y media noche por minutos; y que tanto en Roma, como en otras Ciudades principales de Italia, se computaban por quartos de hora redondos, tenemos por bien servirnos sobre este punto del computo reducido à práctica por uno de nuestros mas insignes Ciudadanos, cuyo nombre es celebrado, no solo en Italia, sino en toda la Europa; y así lo publicamos en la Tabla anexa, regulativa del principio de la Aurora, y de las horas del medio dia, y media noche; y ordenamos, que esta sea observada en esta nuestra Ciudad, y Diócesis, y que se fixe en todas las Sacristias, lo que será cuidado del que estuviere encargado de ellas, y en adelante se deberá imprimir despues del Calendario de nuestra Iglesia Metropolitana. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal à primero de Diciembre de 1732.



TABLA DE LA HORA PARA DECIR MISSA.

No siendo variables en España las horas que denotan el medio día, y la media noche, sería ociosidad señalarlas: por lo qual, solo se pondrá aqui la diversidad de las horas en que empieza la Aurora; y añadiendo à estas el tercio de hora concedido por los Papas, se denota la hora para decir la Missa con sus minutos; pero bastará la hora moral, para quitar escrúpulos.

Días del mes, en que varia la Aurora.	Empieza la Aurora.		Puede decirse Missa.		Y 10. minutos.
	Horas.	Quartos.	Horas.	Quartos.	
23. Enero...	5.	2.	5.	0.	Y 10. minutos.
9. Febrero..	5.	1.	4.	3.	
22. Febrero..	5.	0.	4.	2.	
6. Marzo...	4.	3.	4.	1.	
18. Marzo...	4.	2.	4.	0.	
28. Marzo...	4.	1.	3.	3.	
7. Abril....	4.	0.	3.	2.	
16. Abril....	3.	3.	3.	1.	
27. Abril....	3.	2.	3.	0.	
6. Mayo...	3.	1.	2.	3.	
16. Mayo...	3.	0.	2.	2.	
28. Mayo...	2.	3.	2.	1.	
8. Junio...	2.	2.	2.	0.	
17. Junio...	2.	3.	2.	1.	
29. Junio...	3.	0.	2.	2.	
8. Julio....	3.	1.	2.	3.	
17. Agosto..	3.	2.	3.	0.	
28. Agosto..	3.	3.	3.	1.	
10. Septiembre.	4.	0.	3.	2.	
16. Septiembre.	4.	1.	3.	3.	
27. Septiembre.	4.	2.	4.	0.	
9. Octubre..	4.	3.	4.	1.	
21. Octubre..	5.	0.	4.	2.	
3. Noviembre.	5.	1.	4.	3.	
21. Noviembre.	5.	2.	5.	0.	
23. Diciembre.	5.	3.	5.	1.	

INSTRUCCION XIII.

DE LAS COSAS QUE LOS VICARIOS

Foraneos deben poner en la consideracion de los Parroquianos, que tuvieren voto, como Patronos, en las nominaciones de algunas Parroquias: de los desordenes, que se cometen algunas veces en tales presentaciones: y lo que han de observar los Vicarios con los Eclesiasticos del Concurso, y con los que hacen la nomina, à fin de hacer una digna, y canonica nominacion.

EL cargo de nuestro Apostolico Ministerio nos precisà à escribir esta Carta circular. El dia 27. del Septiembre proximo passado publicamos una Notificacion, en orden à los Concursos de las Iglesias Parroquiales, cuya presentacion toca à Patronos Legos, y la nominacion para ellas. Y con esta presente quisiéramos dár alguna regla para las nominaciones, que han de hacerse por los Parroquianos de nuestra Diócesi, quando les toca el presentar para la Iglesia Parroquial, que està vacante.

Quando sucediere, pues, el caso de quedar vacante en su Vicaria alguna Parroquia, cuya nominacion toque à los Parroquianos, ferà cargo de su conciencia el convocar à los Parroquianos, que tuvieren voto, yà sea en la misma Iglesia vacante, ò en otro lugar, que le pareciere oportuno, lo que deberà executarse dentro de los quatro meses, que conceden los Sagrados Canones, à los Patronos Legos para

nombrar Parroco, como se dice *cap. unic. de Jure Patronatus in sexto*; y de nuestra parte les amonestará en la forma siguiente.

Primeramente, les hará entender, que el dár el voto para presentarnos el nombramiento de una persona Eclesiastica para Curato suyo, es una cosa de las mas graves, que les pueda ocurrir en toda su vida; que este es un negocio importantísimo; pues el que han de elegir, ò nombrar para su Cura, ha de ser su Superior, ha de cuidar de sus almas, ha de administrarles los Sacramentos en vida, y en muerte; que no es asunto de despacharse sobre la marcha, sino despues de haverse encomendado mucho al Señor, pidiendole para ello su asistancia, y que incurrirá en su indignacion divina, el que desviandose del recto fin en el dár su voto, no tenga presente el servicio de Dios, el mayor bien de la Parroquia, y de las almas, y el que dexando al mas digno, è idoneo, nombraffe por

capricho, ò otros respetos mundanos al menos digno, y menos idoneo; porque esto, como dice San Leon el Grande *Epist. 1. aliàs 87. ad Episc. Afric. = Non est hoc, consulere populis, sed nocere; nec præstare regimen, sed augere discrimen. Integritas enim Præsidentium, salus est subditorum.* Y así como el que elige un Medico, un Piloto, un Capitan de poca experiencia, y manejo, será reo en el Tribunal de Dios de todos los males, que estos por su ignorancia causaren; así tambien el que por su antojo no dà su voto à aquel Sacerdote, que juzga por mas capáz para fer Cura de Almas, sino à otro, que no es tal, ò que es menos hábil que aquel; es reo en el mismo Tribunal de Dios de todos los males, que de esto se seguiràn, y se le hará cargo tambien de no haverse hecho aquel bien, que se huviera seguido eligiendo al otro, y si este huviera obtenido la Parroquia. No es este pensamiento nuestro, sino del gran Maestro de espíritu Luis de Granada, *Serm. de Officio Past. en donde dice: Præferens indignum, reus est omnium animarum, que ob ejus indignitatem periclitantur. Reus est omnium flagitiorum, quæ ex hoc crimine consequuntur. Reus denique omnium aut eleemosynarum, aut aliorum bonorum, que boni Rectoris studio perficerentur. Quemadmodum enim qui aut imperitum Medicum, aut Nauclerum, aut Ducem, aut Pastorem præficit, reus est omnium damnarum quæ ex horum ignorantia consequuta sunt, ita plane qui indignum eligit, in Ecclesiæ Ministerium, omnium malorum consequentium reus est. Omnia enim hæc, & nomina, & officia cuilibet Ecclesiæ Ministro, simili ratione conveniunt.* A lo que alu-

diendo tambien el Santo Concilio de Trento, *Seff. 24. cap. 1. de Reformat. dice así: Eosque alienis peccatis, mortaliter peccare, nisi quos digniores, & Ecclesiæ magis utiles judicaverint: præfici diligenter curaverint.*

Puesta yá bien esta maxima, pasará adelante, explicando à los Parroquianos congregados la gravedad enorme del pecado de simonia, y qué cosa sea esta, pues en el *Canon ult. 1. quæst. ult.* dice el Pontifice Pasqual II. *Omnia crimina ad comparationem simoniacæ heresis, quasi pro nibilo reputantur;* y lo confirma el Papa Lucio, *cap. Sicut, de Simonia,* diciendo: *Simoniaca pestis, sua magnitudine, alios morbos vincit:* y así, que tengan presente, que en estas elecciones puede tambien introducirse la simonia; y que cometen simonia los que esperan tener, ò han tenido algun regalo, para que den su voto; los que siendo deudores à algunos de los pretendientes, votan por él, por haverles prometido, que se contentará con menos de lo que es la deuda, ò que dará mas dilatado plazo para la paga: y tambien si dan el voto à este, y no al otro, porque aquel les ha ofrecido el perdonarles alguna parte, ò el todo de los derechos Parroquiales, como lo determinò el Papa Alexandro III. *cap. Veniens, de Testib. & Attestationib.* acusando de simonia: *Qui promississet unicuique Parochianorum, quinque barillos vini remittere, qui Sacerdoti ibi pro tempore servienti, consueverant pro Beneficio dari;* lo demás es doctrina clara, y que no admite disputa entre los Theologos. Y porque tal vez el temor de la pena influye mucho para impedir el mal, podrá tambien en el exhorto, que les

hiciera, decirles libremente, que al mismo punto, que hayan logrado qualquiera ventaja temporal de las arriba dichas, la simonia passará à ser real; que si alguno ha recibido alguna cosa, ha incurrido en Excomunion reservada al Papa, como se dirá despues: que la nominacion hecha de este modo, es nula; y que jamás serán absueltos de la tal Excomunion, sino restituyen lo que huviesen recibido, no al Sacerdote indigno, que se les dió, sino à la Iglesia, ò à los pobres, segun el sentir de la Sacra Penitenciaría, como lo atesta el práctico Padre Thefauro de *Pœnis Ecclesiasticis*, part. 2. verbo *Simonia*, cap. 2. num. 4.

Pero demos el caso, como debemos creer, que no sean muchos, sino muy pocos los que caygan en semejante iniquidad. Sin embargo, se encontrarán muchos, que conociendo, que es mejor este Sacerdote para Cura de Almas, que otro de los Concurrentes, tendrán valor para dexar aquel, y votar por el menos habil, ò por otro inhabil, ò porque le han prometido votar por él, ò porque tal vez es amigo, ò pariente; y creen faltar à la ley de la amistad, ò de la sangre, dexando passar tan oportuna ocasion de hacer por ellos lo que pueden; y tal vez, porque tiene la recomendacion de personas poderosas, y de carácter, y no quieren disgustarles, por no perder una proteccion, que les puede traer muchas ventajas en mil ocasiones, que se les pueden ofrecer.

Todas estas son unas razones muy torcidas, y así es preciso armarse de zelo, y hacerles ver, que las dichas promessas no son obligatorias, por mas que parezca estar

desnudas de la mira ácia las cosas temporales, las que con esse respeto vestidas, no estarian essentas de simonia. Y mucho menos serian obligatorias, si se hicieren, como sucede regularmente, antes que muera el Parroco, ò haya vacante. Ni esto es invencion nuestra, sino respuesta del Sumo Pontífice Honorio III. cap. *Cum dilecta*, de *Concessione Præbend.* donde con graves palabras desaprueba la promessa, que hizo Juana, Condesa de Flandes, hija del Emperador de Constantinopla Balduino, de nombrar algunos para el caso de estar vacantes algunos de los Beneficios de su Patronato, viviendo aun los poseyentes. Les dirá tambien, que no pueden en conciencia dexarle llevar para la nominacion del vinculo de la amistad, ò parentesco, porque no deben poner la mira, sino en el servicio de Dios, y utilidad de la Iglesia: *Non ex affectu carnali, sed discreto iudicio, debuisti Ecclesiasticum Officium, & Beneficium in persona magis idonea dispensare*: son palabras de un Sumo Pontífice cap. *Ut nostrum*, ut *Eccles. Benef. sine diminut. confer.* que hay una especie de pecado, que se llama *Acceptio Personarum*, y este se comete, quando en la Colacion, ò nombramiento del Beneficio, se dexa el mas digno, y se elige el menos digno, por el motivo de amistad, ò parentesco; y solo es permitido el nombrar al amigo, ò pariente, en competencia de otro, quando es de igual merito que este: y es doctrina expressa de Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 63. *art.* 2. *ad* 1. y en el *Quodlibeto* 4. *quæst.* 8. *art.* 4. *& in* 4. *Sent. dist.* 25. *quæst.* 3. *art.* 3. *ad* 7. y aquí passa mas adelante el Santo, diciendo,

do, que incurrit en la culpa de simonia mental, el que dando el Beneficio por el motivo del parentesco, lo hiciera con la intencion de lograr alguna ventaja temporal, como seria enalzár su casa con mayor nobleza, ò hacer mas prepotente su parentela: *Qui dat ratione consanguinitatis præbendam, si intendit aliquod bonum, in se ipsum redundans, sic quod magnificetur per hoc, & nobilitetur domus sua, vel quod ipse in consanguineis sit fortior, simoniam committit, quia aliquid accipere sperat, pro quo spiritualia dat.* Traygales à la memoria, que quando supo Faraon por Joseph, que havian venido su padre, y hermanos, y que estos eran Pastores de ovejas: *Pastores ovium sumus*, no por esto le concedió à Joseph la facultad de encomendarles la custodia de los Rebaños del Rey, precisamente porque eran parientes suyos, sino con la condicion, de que si havia entre ellos algunos, que fueran inteligentes en el manejo de los ganados, les hiciera Pastores de ellos: *Quod si nosti in eis esse viros industrios, constitue illos Magistros pecorum meorum*: vease Gen. 47. Les dirà finalmente, que en el dár su voto, no se dexen pervertir de la recomendacion de ninguno, sea el que fuere; y que entiendan, que se hace sospechoso de ser indigno el que busca recomendaciones de otros, ò èl mismo ruega por sí. Oygan à San Bernardo lib. 4. de Consider. cap. 4. que dice: *Alius pro alio, alius forte, & pro se rogat. Pro quo rogaris, sit suspectus; qui ipse rogat pro se, jam judicatus est. Nec interest per se, an per alium quis roget.* Y por esto el Gran San Carlos Borromeo en el primer Concilio de Milán declaró inhabil

por dos años para qualquier Beneficio Eclesiastico, al que por sí mismo, ò por conducto de otros, con importunos ruegos, pidiese, ò hiciesse pedir qualquier Beneficio vacante: *Qui Beneficium Ecclesiasticum vacans, multis, & ambitiosis precibus, per se vel per alios petierit, eo facto ita reddatur indignus, ut per biennium in eum neque illud, neque aliud Beneficium, conferri possit.* Y Santo Thomàs en el lugar citado, in respons. ad 4. enseña, que el que elige, y dá el voto à una persona indigna, dexandose llevar de los ruegos de algun poderoso, comete simonia; aunque no el que se inclina à elegir, ò nombrar por los ruegos à uno que es digno; pero esto es hablando del fuero externo; porque se presume, que el que elige, ò nombra, se induce à ello, no tanto por la recomendacion, como por la aptitud del sugeto recomendado; pero esto no tiene lugar en el fuero interno, y delante de Dios, quando en la realidad, el que elige, ò nombra, no se regula principalmente por la aptitud de la persona, sino por la fuerza del empeño. Oyganse las palabras del Santo Doctor: *Quando fiunt preces pro indigno, vel ab aliquo potente, qui periculum comminatur, que preces armate dicuntur, manifeste simonia committitur, si propter hoc Beneficium Ecclesiasticum datur. Si autem pro digno fiant, quantum ad iudicium hominum, probabile est, quod dans, magis moveatur intuitu dignitatis personæ, quam favore precum, & ideo non reputatur simonia. Si tamen principaliter moveatur favore precum, vel timore rogantis, quantum ad Divinum iudicium, simoniam committit, & rogatus, & rogans, si hoc*

hoc intendat, sive aliquis pro se roget, sive pro alio: y esta doctrina la repite 2. 2. quest. 100. art. 5. ad 3.

Y para que comprehendan mejor esta verdad, podrá proponerles el caso de que cada uno de ellos piense, que es Arquitecto, y que quiere hacer un edificio, que para sostenerse necesita de un gran madero, ò viga muy fuerte: si à este le viniere à buscar alguna persona noble, y poderosa, y le dixesse, sería muy de mi gusto, y estoy empeñado eficazmente, en que en vez de esta grande viga, que V. m. ha de poner en la obra, ponga este otro madero, aunque sea delgado, carcomido, è incapáz de sostener el peso; quièn sería tan estolido, que no conociera, que hacía burla de él; y que movido de indignacion, no despreciasse al punto con denuedo las instancias del poderoso? Pues si esto se haria sin el menor reparo en una fabrica material; con cuánta mayor razon se deberà repugnar con valentia, en orden à las fabricas espirituales, quando se trata de elegir un Eclesiastico, que sostenga la Iglesia, y sea director de las almas? Y hablandoles en estos terminos, no piense que les propone alguna similitud fuera del caso, ò vulgar, pues no es nuestra, sino de Guillelmo Parisiense, *Tract. de Collation. Benefic.* en que despues de establecer, que los que eligen, ò nombran para los Beneficios Curatos, son como otros tantos Arquitectos, à cuyo cargo està el buscar quien pueda mantener el peso del Curato vacante, fulmina la mas sería reprehension contra los que se empeñan por sujetos indignos, y dice: *Architecto nemo audeat, hujusmodi preces porri-*

geret, ut pro columna forti, festucam fragilem in edificio cujus fabrica fidei ejus commissa est, poneret; & si forte eo usque aliquis insaniret, ut presumeret, & diceret, Magister, ego diligo festucam istam, ultra modum charissima mihi est, rogo te, quantum possimum honora eam, pone in loco honorabili: videlicet in loco columnæ fortis, & altæ; numquid subsanari se ab illo non adverteret, & in faciem ejus spueret?

Y no dudamos, que su zelo, y doctrina le administrarán otras razones, para inducir à los Parroquianos à votar en las vacantes de las Iglesias, teniendo por unico objeto el proveerlas de un sujeto digno, y que pueda bien exercer la Cura de Almas, que se le encarga. Y en cumpliendo con esta nuestra comission, les encargamos otra; y es, que dentro del termino de quatro meses convoquen en un dia à todos aquellos Eclesiasticos, que aspiran à las Iglesias vacantes, à quienes es preciso hablarles con libertad sobre estos puntos. Bien claramente vemos ser estos tiempos muy diferentes de los antiguos, quando se daban los Obispados, y Parroquias à los que temiendo el grave peso de la Cura de Almas, tal vez huian, y con modestia, y humildad se retiraban. Sabemos, que en el Sagrado Concilio de Trento se instituyo se dieran por Concurso las Parroquiales de libre colacion; y que San Pio V. introduxo el uso de apelar el que se sintiese agraviado por haver preferido à otro. Sabemos, que no defdice, antes bien es cosa loable, segun Santo Thomàs *Quodlibet. 3. artic. 9.* el ingeniarle à dár à conocer su habilidad en los puntos de doctrina. Vemos además de esto, que

està

està puesto yà en uso el hacerse adelante, pretender, y exponer sus meritos en las vacantes para alcanzar el Curato. Pero ni sabemos, ni entendemos, que por esto se deba poner en uso la desvergüenza, la presuncion, el embuite, la malignidad, el desacreditar à sus competidores, tantos ruegos importunos, y viles, el solicitar, y buscar empeños de amigos, y poderosos, el hacer pactos indignos, y lo que es peor, cumplir con ellos. Es pecado mortal de soberbia, ò injusticia, el presumir, y jactarse de ser dignos de los Curatos, y de que los merecen mas que los otros. Vease Santo Thomàs, 2. 2. *quest.* 185. *art.* 1. *Quodlibet.* 2. *quest.* 6. *art.* 11. quien se explica en estos terminos: *Respondeo dicendum, quod hanc questionem resolvit Augustinus 16. de Civitate Dei, ubi dicit, quod locus superior, sine quo Populus regi non potest, et si administraretur ut decet, tamen indecenter appetitur. Cujus ratio est, quia qui appetit praelationem, aut est superbus, aut injustus. Injustitia enim est, quod aliquis velit, plus de honore accipere, aut de potestate, aut de aliis bonis, nisi sit majoribus dignus, ut dicitur in 5. Ethicorum. Quod autem aliquis estimet esse se magis dignum praelatione omnibus illis, super quos praelationem accipit, superbiae, et presumptionis est: unde patet quod quicumque praelationem appetit, aut est injustus, aut superbus; et ideo nullus suo appetitu debet ad praelationem pervenire, sed solum Dei judicio, secundum illud Apostoli ad Hebr. 5. Nemo sibi assumit honorem, sed qui vocatur à Deo tanquam Aaron.*

En la Platica, pues, que hará à los Sacerdotes congregados, procurará por todos los medios hacer

que enticadan esta verdad, para que no se dexen precipitar en tales pecados del desenfrenco de sus deseos, y apetitos. Dirales, que con la mayor modestia, y con el recto fin de servir à Dios, y por el bien de las almas, y dexando el exito de todo en las manos del Señor, manifesten sus requisitos, y los expongan à los que tuvieren voto: que el deseo que tienen de conseguir el Curato, unicamente se endereze à procurar la salvacion de las almas; y con esta misma prevencion se presentarán al punto ante Nos para el examen los que queden nombrados por los Parroquianos. Y no serán, como esperamos, tan idiotas, que no sepan, que puede haver simonia mental, convencional, y real, y que se incurre en simonia, *per munus à manu, per munus à lingua, et per munus ab obsequio*; como se ve *Can. Sunt nonnulli, et Can. Ordinationes 1. quest. 1.* con el qual conviene el *Can. Salvator 1. quest. 3.* Ni creeremos serán tan inexpertos, que tampoco sepan, que valiendose de la mediacion de amigos, parientes, y personas de la mayor distincion, para conseguir la Parroquia, se hacen esclavos de los que por estos modos, y medios les han elegido, y nombrado para la Parroquia vacante; lo que explica muy bien San Gregorio Magno *lib. 2. indict. 1. Epist. 22.* escribiendo à Antonio Subdiacono: *Illud præ omnibus tibi cure sit, ut in hac electione, nec datio quibusque modis interveniat prætorum, nec quarumlibet personarum patrocinia convalescant. Nam si quorundam patrocinio fuerit quisquam electus, voluntatibus eorum, cum fuerit ordinatus obedire, reverentia exi-*

gente compellitur. Les hará tambien patente en su razonamiento, como obtenida la nominacion, y aprobados en el examen, al mismo tiempo de darles la colacion del Curato, à que han sido nombrados, se les tomarà solemne juramento, en conformidad de lo establecido por San Carlos Borromèo, y de la práctica de esta nuestra Diocesi, de no haver dado cosa alguna, ni hecho pactos, comprehendiendo qualquier simonia real, ò convencional. Y ultimamente les hará ver el estado miserable à que se veràn reducidos, si huvieren obtenido la Parroquia por alguno de los dichos caminos. Porque dado el caso, que desembolsado antes del nombramiento el injusto precio, ò puesto en execucion, hecha la nomina, el pacto iniquo, en los quales casos la simonia es real, y que ni por Nos, ni nuestros Oficiales, nada se sepa de esto, y que así engañados, passémos à darles la colacion, y posesion de la Parroquia: no por esto està yà acabada la horrible tragedia, antes bien comienza de nuevo; porque siendo tan detestable este pecado à los ojos de Dios, tanto ellos, como sus medianeros, incurren *ipso facto* en Excomunion mayor, reservada à su Santidad; el Beneficio no es suyo, porque es nulo todo lo executado, y aun antes de la sentençia declaratoria està obligados à renunciarlo; como tambien à restituir los frutos, que huviesen percibido: los iniquos medianeros està obligados *in subsidium* à restituir à la Iglesia, ò à los pobres los tales frutos malamente habidos. El que en ello huviere tenido alguna ganancia, debe restituirla del mismo mo-

do à la Iglesia, ò à pobres, antes de la sentençia; y la misma obligacion corre à los mediadores, si han recibido algun dinero por su maldad. Ni este tal tiene yà que esperar bolver à tener el Curato, aun por nueva provision, ni algun otro Beneficio; pues tanto el, quanto sus interpositores, quedan *ipso jure* inhabilitados para tener Beneficios Eclesiasticos. No son estas inventivas nuestras, sino penas establecidas solemnemente por los Sumos Pontifices, *Extra, cum detestabile*, §. de *Electiõne, de Simonia*, y en la Bula, que empieza: *Cum primum*, §. 8. entre las de San Pio V. y puede verse por extenso en el Padre Tesauro *part. 2. verb. Simonia, cap. 2.* y en la *Instruccion de nuevos Confesores*, que diò à la Estampa un Theologo docto en Roma, *part. 2. cap. 17. num. 428.*

Ni piensen estos, que acudiendo à Roma, y à la Sagrada Penitenciaría, podrán curar esta tan fea herida: pues el Padre Christiano Lupo, *tom. 3. sup. Concil. pag. 245.* de la impresion antigua, desde su Escuela de Lobayna, levanta la voz en alabanza, y aplauso del rigòr, que practica la Iglesia Romana, que à nadie abluelve de la simonia, sin que haga dimision del Beneficio. Pero Nos en este asunto podemos hablar con mas conocimiento, asegurando ser así, puesto, que por muchos años havemos exercitado el empleo de Canonista de aquel célebre Tribunal; y si en el se dà súplica para ser absuelto de la simonia real, se responde en pocas palabras: *Dimittat, moneat, & restituat*: que es decir, *dimittat*, el Beneficio, que ha obtenido con simonia; *moneat*, avi-

avise al que ha tomado el precio, para que lo restituya à la Iglesia, ò à los pobres; *restituat*, los frutos que huviesſen percibido el simoníaco Beneficiado. Y porque alguna vez sucede hacerſe la simonía por un tercero, ſin que lo ſepa el proviſto en el Beneficio; ſin embargo, la colacion es nula, ſegun el *cap. Nobis, de Simonia*, en donde dice el Papa Celeſtino III. *Quamvis ipſe promiſſionis conſcius non fuerit, ejus tamen electio tamquam ſimoniaca pravitate præſumpta, eſt penitus reprobanda*; y ſi el proviſto recurre à la Sagrada Penitenciaría para revalidar el titulo de ſu colacion, le reſponde en pocas palabras: *Dummodo ante poſſeſſionem*; que quiere decir, que ſe concede la gracia, como antes de tomar la poſſeſſion no haya tenido el proviſto noticia alguna de la simonía; y ſi huvieſſe tenido antes de la poſſeſſion noticia de eſto, deberá llevarſe por las reglas arriba dichas de la simonía real.

Eſto es lo que deſeamos de V.m. y que por ſu medio ſe haga ſaber todo lo dicho, tanto à los que han de nombrar, como à los que aspiran à ſer nombrados. Y conſiguientemente deberá hallarſe, y preſidir en el acto del nombramiento; para lo qual ſerá de ſu cargo ſeñalar día, y lugar para el tal acto: el día ha de ſeñalarſe dentro del quadri-meſtre, y el lugar ha de ſer la miſma Iglesia, ſiendo capáz; y no ſiendolo, aquel lugar, que tendrá por mas del caſo. Y para evitar pleytos, ſe admitirán al voto todos aquellos, que en el antecedente nombramiento huvieſſen votado: y tocando regularmente el derecho de votar à los habitantes del Lugar, ra-

tionē habitatiōis, ſeu domiciliū, ordinariamente toca el votar à las cabezas de familia; à diferencia de quando el derecho de nombrar toca à todos los hombres de la Parroquia, *ratione fundatiōis, vel dotatiōis*: pues en eſte caſo, el derecho de nombrar tocaría *in capita*; y aſí à todos, ſin excepcion, varones, ò hembras, menores, viudas, ò doncellas, como puede verſe en Pitonio de *Controv. Patron. alleg. 100. num. 344. & ſeqq.* Si la junta ſe hiciere en la Iglesia, y por la mañana, celebrará la Miſſa en preſencia del Pueblo convocado, rogando al Señor ſe digne iluminar à los que han de dár ſu voto. Pero ſi ſe hiciere fuera de la Iglesia, ò deſpues de medio día, ſe dirán antes algunas preces, implorando el auxilio divino. Y haciendo deſpejen el lugar los que nada tengan que hacer, quedarán ſolamente el Vicario Foraneo, el Notario, y los que tuvieren voto: ſe començará, y proſeguirá la votacion con ſilencio, y en los Autos, que nos deberán remitir autenticos, notará el Eſcribano los nombres de todos los concurrentes à dicha vacante, y el numero de votos, que cada uno de eſtos huviere tenido. Y confiando del favor del Señor, que ſe cumpla, ſegun nueſtra intencion, quanto havemos ordenado en eſta nueſtra Inſtrucccion, eſperamos ſe remedien algunos abusos, que frequentemente ſe practicaban, y dexandolos al ſilencio por ahora, ſolamente ponderamos la fealdad, que ſin ciencia nueſtra cometían los concurrentes à las vacantes, andando de caſa en caſa ſolicitando los votos, y formando liſtas de aquellos, que lo

havian ofrecido favorable, y haciendolas autenticar con la pluralidad de los votos que havia, y con su misma certificacion en causa pro-

pria. Que es quanto ocurre decirle, &c. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal à 21. de Diciembre de 1732.

INSTRUCCION XIV.

DE LA SEPTUAGESIMA, Y OTRAS FIESTAS hasta el dia de Ceniza: por què motivo las instituyó la Iglesia: què intente darnos à entender en ellas: y de la introducion de las Quarenta Horas en los tres dias de Quinquagesima.

LA Santa Iglesia, y el Mundo nos preparan para la Quaresma, pero por caminos muy diferentes, y aun opuestos. La Iglesia nos dispone para la Santa Quaresma en los tres antecedentes Domingos de Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima, que así se llaman, por preceder al Domingo de Quaresma; dicha así por los quarenta dias de ayuno que se figuen à ella, por cuya razon pareció conveniente llamar al Domingo mas remoto de esta, Domingo de Septuagesima, al de medio, de Sexagesima, y al inmediato, de Quinquagesima, como lo respondió el Emperador Carlo Magno, preguntado de Alcuino; y así lo escribió este mismo, y despues los modernos, versados en las antigüedades Eclesiasticas, y con ellos Baillet en la *Historia de las Fiestas movibles*, tom. 4. de las *Vidas de los Santos*, §. 2. num. 4. pag. 4. de la estampa de París del año 1707. Porque si se atribuye la Septuagesima à la memoria de los setenta años de

la esclavitud del Pueblo Hebrèo, como quieren algunos, que refiere el Padre Theophilo Raynaudo tom. 10. pag. 492. no se alcanza la razón de llamar à las Dominicas siguientes, Domingo de Sexagesima, y Quinquagesima.

El mundo nos dispone à la Santa Quaresma con el Carnaval (ò Carnestolendas) cuya etymologia toman los Autores Italianos, de ser estos los ultimos dias en que se come carne, y se despiden de ella: *Quidam Scriptores Itali Carnevale dictum putant, quasi carne, seu caro vale*, como se lee en Du Cange, en el *Glossario*, verbo *Carnelevamen*.

Para disponernos mejor para la Santa Quaresma, nos representa la Iglesia en el Domingo de Septuagesima, en los Oficios Divinos, la caída del primer hombre, el destierro del Paraíso, la penitencia que le impuso Dios, y la esperanza de volver à su gracia. El Domingo de Sexagesima nos propone la reparacion del genero humano des-

pues

pues del diluvio, en que se nos representa la reparacion de nuestra naturaleza, enflaquecida por el pecado: la tierra libre yà de las aguas, entregada al cultivo de Noè, la que segun su disposicion de estéril, ò fecunda, se enlaza bien con la parábola del Evangelio, que se lee, del fruto, que produce la semilla, segun la varia disposicion de la tierra en que se siembra. En la Quinquagesima se nos presenta la separacion de los electos de entre los hombres del Siglo corrupto, que el Señor hace, figurada en la vocacion de Abrahàn, como se lee en el Oficio Divino; el qual libre de las tinieblas de la Idolatria, abandona su misma Patria, y parientes, para ir à servir à Dios en un país estrangero; y en el Evangelio del dia predice Christo à sus Discipulos las mas notables circunstancias de su Pasion, habiendo pocos dias antes refucitado à Lazaro.

En el Carnaval nos convida el mundo à los profanos espectaculos, ostentando en las scenas de sus Teatros las mas vivas expresiones de inauditas crueldades en las Tragedias; y en las Comedias, poco honestos amores; y quando honestos, siempre peligrosos. Pero la Iglesia en estas tres Dominicas, convida à una devota tristeza, quitando de los Divinos Oficios la festiva *Alleluja*, y poniendo en su lugar el *Laus tibi Domine*, &c. expresion humilde, y muy proporcionada à la universal ruina de nuestro primer Padre Adàn, como lo reflexiona el docto Martene de Rit. tom. 4. cap. 16. y explica Gavanto ad *Rubricas Breviarii*, sec. 6. cap. 9. y se quitan dos Psalmos en los Oficios; el *Dominus reg-*

navit, y el *Jubilate*, Psalmos de alegria; substituyendo otros dos Psalmos; como son el *Miserere*, y el *Confitemini*, Psalmos de penitencia, como notò el primero Monseñor Sarnelli, tom. 6. *Epist.* 8. En estas tres Dominicas excita la Iglesia à los Fieles al exercicio de las virtudes, y de la devocion, como dice Tomasino, nuevamente traducido del Francès en lengua Latina, lib. 2. cap. 13. num. 4. *Satis constat tres istos Dominicos dies, majori pietatis studio colendos esse.* Pedro Blesense, *serm.* 13. dice, que antiguamente empezaba la Iglesia el ayuno desde estos Domingos: *Jejunium Quadragesimale Regulares Cœnobite incipiunt à Septuagesima, Greci vero à Sexagesima, Clerici nostri auctore Telesphoro à Quinquagesima, universus exercitus christiane militie, juvenes, & virgines, senes cum junioribus, ab hac Quadragesima.* Pero teniendo por apocrifo este Sermon entre los eruditos criticos de las antigüedades Eclesiasticas, nos contentamos con saber de cierto, que el Domingo de Quinquagesima se dice en el Missal Mozarabe: *Dominica ad carnes tollendas*; y que en la Historia de Mathèo Parisiense se llama *Carnisprivium*, porque comenzaba el ayuno despues de aquel dia, como hoy en dia lo acostumbra la Iglesia Oriental, y es estilo en algunas Religiones; y la devota Nacion Polaca, desde que abrazò la Fè Catholica, empezó el ayuno desde la Dominica de Septuagesima, lo que continuò hasta el tiempo del Papa Innocencio IV. el qual para apagar las disensiones, y controversias, que se encendieron entre los Obispos, y los Pueblos sobre este punto, les

dió permitido para que comieran carne hasta el día de Ceniza, como nota Raynaldo al año de Christo 1248. num. 49.

Al contrario el mundo, en estas Semanas de Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima, llama à las diversiones, convites, mascaradas, y demás placeres del Carnaval. No entramos ahora à investigar qual de estas dos llamadas sea la mas eficaz; si atrahe mas gente la de la Iglesia, que la del mundo, ò al contrario; pero debemos temer, y rezelar, que sean mas los que figuen las voces del mundo, que las de la Iglesia, si observamos en las Historias Eclesiásticas, que se introduxo en el siglo XVI. la devocion de las Quarenta Horas en los tres días de Carnestolendas para desviar à los Fieles de las obras de la carne, y traerles à las del espíritu, y para templar las iras de Dios, irritado por las culpas del Carnaval; y que el Gran Maestro de espíritu San Felipe Neri, para evitar los desordenes de aquellos tres días, introduxo en estos la célebre visita de las siete Iglesias de Roma, con muy numeroso concurso, como cuenta Bacci en su Vida libro primero, cap. 14. num. 7. y que en fin, los Padres del V. Concilio Mediolanense previenen lo siguiente: *Studeat Episcopus, ut quo tempore in Septuagesimæ, Sexagesimæ, & Quinquagesimæ hebdomadis, Ecclesia Mater, & Officiorum ritu, & Hymnis Canticisque, fidelium mentes ad mesticiam, atque ad poenitentiam excitantibus, & omni denique tum vestimentorum, tum aliarum rerum apparatu, populum Dei instruit ac præparat, tot ante diebus, ad sanctæ recolendam*

Christi Domini passionem, & Crucem, eo potissimum tempore, fideles sibi in curam traditos, spectacula, ludos scenicos, & alia que gentilitatis speciem præferunt, tunc præsertim morum corruptelæ introducunt illa ipsa, tamquam à sanctissimis Ecclesiæ institutis abhorrentia; omnino fugientes, ad pietatis Christiana studia, & ad Orationem attentiores sint, proposita omni Christianarum actionum exercitatione.

Por cuyo motivo, tanto para conformarnos con la instruccion prudente de dichos Padres, como por continuar el estilo yà introducido en esta Ciudad, ponemos à los ojos de los Fieles, cuyas Almas nos están encargadas con el mayor fervor, los siguientes ejercicios espirituales, y devociones, que deberán practicar, para implorar del Señor el perdon de tantas, y tan frecuentes ofensas, como en estos días se cometen contra tan Divina Magestad.

En los tres días antes del de Ceniza se tendrá la Oracion acostumbra da en la Iglesia de Santa Lucia de los Padres Jesuitas, en la de San Pablo de los Padres Bernabitas, y en la de Santa Maria Lacrimosa de los Padres Carmelitas Descalzos.

Se tendrán los días de hacienda Platicas espirituales, despues de Vísperas, en la Iglesia de nuestra Señora de la Galeria, donde se congregará el Pueblo los Jueves siguientes à la Sexagesima, para ir à visitar las siete Iglesias.

En los Domingos de Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima havrá Sermon por la mañana en la Metropolitana, y en otras Iglesias principales de la Ciudad.

Se predicará tambien los tres días

días de Carnestolendas en la Iglesia yà dicha de Santa Lucia. Y el Jueves antes se hará la Proceſion acofumbada por la tarde à las Quatro Cruces por las Congregaciones de la Buena Muerte, de los Eſtudiantes, y de la Penitencia.

En la mañana del Domingo de Carnestolendas, iràn en proceſion los Cofrades, y Cofradesas de Santa Maria Coronada, que es la única del Santifſimo Sufragio, à la viſita de las Quatro Cruces, en donde fe haràn Platicas por un Ecleſiaſtico, ſobre los quatro Novifſimos; y à la tarde havrà Sermon con el Santifſimo patente.

El Domingo de Septuageſima, que ſerà el primero dia de Febrero, ſe hará la Comunion General en la Iglesia de San Bartholomè in Porta, de los Padres Teatinos: en la Iglesia de los Padres de Santa Ana in S. Iſaia ſe expondrà por la mañana à la veneracion la Sagrada Cabeza de dicha Santa, Madre de Maria Santifſima, por todo aquel dia; y los Hermanos de la Congregacion de Treinta y tres, diſpondrán el Sermon por un Padre Dominic, con Miſſa, y Viſperas, y à la tarde ſe darà la bendicion con el Santifſimo.

El Domingo de Sexageſima 8. de Febrero, havrà Comunion General en la Iglesia de San Pablo de Padres Bernabitas. El Jueves ſiguiente 12. de Febrero, ſe hará la Comunion General en la Iglesia de los Padres Deſcalzos, y en la de nuestra Señora de la Galeria, para conſuelo de la gente, que vâ à las ſiete Iglesias, con los Padres del Oratorio.

El Viernes 13. ſe hará dicha Comunion en la Iglesia de San Iſaías,

Tom. I.

de donde ſaldrà la Cofradia de los Agonizantes en Proceſion, como acofumbra, à las Quatro Cruces por la mañana; y antes de ſalir, havrà Sermon, y à la buelta Bendicion con el Santifſimo.

Finalmente, el Domingo de Quinquageſima 15. de Febrero, ſerà la Comunion General en la Iglesia de Santa Lucia de los Padres Jeſuitas: y el Martes 17. del miſmo ſe hará tambien la Comunion en la Iglesia del Eſpiritu Santo de los Padres Clerigos Menores.

Cae eſte año al otro dia de la Dominica de Septuageſima la Fieſta de la Preſentacion del Señor en el Templo, y de la Purificacion de Maria Santifſima, nuestra Señora. Segun la Ley de Moysès, debian ofrecerſe à Dios todos los Primogenitos, en memoria de aquella grande maravilla que obrò, quando librò à ſu Pueblo de Egipto, y el Angel matò à todos los Primogenitos de los Egiptios, dexando con vida à los Primogenitos de los Hebrèos, como refiere el Exodo *cap. 13.* y el Evangelio de San Lucas, *cap. 2. verſ. 22.* Mandaba tambien la Ley de los Judios, que la muger, que *ſuſcepto ſemine* parieſſe varon, ſe retiraffe como inunda por ſiete dias; y que en el octavo dia ſe circuncidára el niño; y que ella no entrára en el Santuario, haſta que paſſaran treinta dias; y que paſſados eſtos, ofreciera un Cordero, y una Paloma, ò Tortola, ò al menos dos Tortolas, ò dos Palomas, como ſe lee en el Levitico *c. 12. v. 2.*

Es cierto no eſtaba obligada à eſto la Santifſima Virgen, puesto que la Ley ſolamente comprendia à la que por obra de varon hu-

viessse concebido, como nota admirablemente San Bernardo *Serm. 3. de Purificat. B. Virg. num. 1.* diciendo: *Pater itaque, quod Lex ista Matrem Domini non includit, quæ non suscepto semine Filium peperit;* y despues de otras devotas reflexiones, prosigue: *Vere, ò Beata Virgo, vere non habes causam, nec tibi opus est purificatione.* Y así con muchísimas razones condenò el Papa Alexandro VIII. en 7. de Diciembre de 1690. la Proposición siguiente: *Oblatio in Templo, quæ fiebat, à Beata Virgine Maria, in die Purificationis sue, per duos pullos columbarum, unum in holocaustum, & alterum pro peccato, sufficienter testatur, quod indigerit purificatione; & quod Filius qui offerebatur, etiam macula Matris, maculatus esset secundum verba Legis.* Esto no obstante, quiso por su grande humildad Maria Santísima sujetarse voluntariamente à esta Ley; y como Christo quiso nacer pobre, dispuso tambien que no se ofreciese por el Cordero, y Paloma, ò Tortola; sino dos Tortolas, ò Palomas, como dice San Agustín *lib. 3. Questionum sup. Levitic. quest. 40. n. 4.* por estas palabras: *Advertendum est, quam pauper Dominus nasci voluerit; ut non pro illo offerretur Agnus, & pullus columbinus, aut turtur, sed par turturum, aut duo pulli columbini, quod Scriptura Levitici tunc iussit offerri, si non habuerit manus offerentis, quod satis est, in Agnum.* Y habièdo llevado al Templo sus Padres à Jesus Niño, en esta fazon el Viejo Simeòn, à quien el Espiritu Santo havia prometido, que no moriria sin ver al Christo del Señor, ò al Ungido, recibiendo en sus brazos, bendixo à Dios, y le profetizo su Palsion sangrien-

ta, y à su Madre los acerbos dolores, que traspasarían su Alma; y entonces tambien Ana Profetisa, que con ser de edad de 84. años, no se apartaba del Templo, sirviendo en el noche, y dia, habló clara, y distintamente de Jesus à todos los que esperaban la Redención de Israel, como cuenta difusamente San Lucas en su *Evangelio al cap. 2.*

Estos son los Mysterios que debemos venerar, y adorar en la solemnidad del dia dos de Febrero; cuya institucion, y Procecion, parece que San Bernardo en algun modo la trae de los mismos tiempos en que nació la Iglesia; la que ahora celebra el Clero con pompa, y antorchas encendidas: Oygafe el Santo *Serm. 1. de Purific.* que escribe: *Hodie Templi Dominum, in Templum Domini Virgo Mater inducit. Joseph quoque sistit Domino, non suum, sed ejus Filium dilectum, in quo ei bene complacuit. Agnoscit justus, quem expectabat. Anna quoque vidua constetur. Ab his quatuor primo, hodierna Procecio celebrata est, quæ postmodum exultatione universe terræ, in omni loco, & ab omni gente celebraretur.* Y lo mismo repite *Serm. 2. de Purific. B. Virg.* Pero sease lo que fuese de esta reflexion devota del Santo, afirma el Cardenal Baronio en las *Notas al Martyrologio Romano*, que se comenzò esta celebridad à los ultimos del siglo V. quando el Papa Gelasio quitò en Roma los infames Juegos Lupercales, que se hacian en el mes de Febrero. Y de la misma opinion es Tomafino *lib. de Fest. cap. 11.* Nicolàs Serario *lib. 2. de Procecionib. cap. 3. num. 4.* muestra, que el Papa Sergio, que fue elegido año 688. hizo en este dia

dia la Proceſſion con antorchas encendidas. Pero Tillemont *tom. 1. de ſus Memorias à la Nota 7. ſobre la Vida de Jeſu-Chriſto*, prueba con antiguos monumentos, que ſe celebrò en Jeruſalèn eſta Fieſta à mitad del ſiglo V. y que aun antes de eſte tiempo ſe hallaba introducida.

Y aunque no ſea de nueſtra inſpeccion el decidir ſobre eſte punto, lo es el excitar à los Fieles, que nos eſtàn encomendados, que hagan juntamente con Chriſto ofrenda de ſi miſmos à Dios, para cumplir guſtoſos ſiempre, y por ſiempre la divina voluntad; è imitar la grande humildad de Maria Santiſſima, proponiendo no querer en adelante eſſenciõ alguna de las comunes Leyes: como tambien imitar al Viejo Simeõn en el deſeõ ardiente de vèr à nueſtro Señor Jeſu-Chriſto, y ſeguir en fin el exemplo de Ana Profetiſa en frequentar el Templo, y hablar de las cosas de nueſtro Redentor, ſiempre que ſe ofrezca la ocaſion. Y no carece de myſterio el llevar eſte dia luces en las manos, como dice Serario en el lugar citado *al num. 5.* con eſta expreſſion: *Cercorum geſtatio nos admonet, ut vere lumen, Chriſtum Jeſum, Lumen de Lumine, Lucem que illuminat omnem hominem venientem in hunc Mundum, lumen Mundi, lucem ineffabilem, mente interius apprehendamus, manibusque noſtris exterius feramus.*

Se publicarà tambien el Ediçto del Carnaval, como es coſtumbre, en caſo, que en eſta nueſtra Ciudad ſe dè el permiſſo para hacerlo; y en èl ſe prevendràn, como eſtã, las reglas para evitar los deſordenes. Y ſabiendo, que ſe dice como

coſa cierta, que San Francisco de Sales, por ſu natural dulce, permitia los bayles, y feſtines à todos, à excepcion de los que por la decencia de ſu eſtado, no deben concurrir à ellos, aunque nos confeſſamos en todo, y por todo ſeguaces de eſte Gran Santo, debemos tener preſente el *cap. 33. y el 34. de ſu Inſtrucciõ à la Vida Devota*, en donde eſcribe, que ſi bien el dãnzar, y baylar eſ por ſu natural una coſa indiferente; ſin embargo, por el modo con que ordinariamente ſe practican, inclinan la balanza à la parte del mal, y ſon muy perjudiciales, y peligrosos. Comparalos à los hongos; porque aun los mejores, ſegun los Medicos, no valen nada, y por mas que los fazonen con cuidado, ſi ſe comen en cantidad, ſon venenofos, y malifſimos; re prueba el Santo la frecuencia de ſemejantes paſſatiempos; y ſolamente los aprueba quando la ocaſion los trae, y entonces encarga en ellos la coſtadura, modestia, y devota recta intencion; y ſiguiendo la comparacion de los hongos, aña de: que aſi como la vez que ſe comen, eſ preciso beber ſobre ellos de un vino el mas generoſo; de la miſma forma, despues de los bayles, eſ neceſſario excitarſe en muchas, devotas, y ſantas conſideraciones, que puedan reparar el daño, que los bayles ſon capaces de excitar con ſus perjudiciales impreſſiones en el corazon; y entre eſtas ordena, que mediten quãtas almas inſelices arden en el Infierno por las culpas, que cometieron por razon de los bayles: quãtos Religioſos ſantos en la miſma hora del bayle emplean mas dichoſamente el tiempo

en alabar à Dios: y cuántos enfermos entonces mismo están en los Hospitales, Casas, y Calles, padeciendo gravísimos dolores. Permittinos, pues, que se dance, y bayle,

pero con la cautela, y regla dicha; la que por ser de tan gran Santo, recibimos con gusto. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 15. de Enero de 1733.

INSTRUCCION XV.

DE LA OBSERVANCIA DEL AYUNO quadragesimal: de su Autor, y del tiempo, y fin para que fue instituido: cómo se observasse en los primeros tiempos: qué se entienda por abstinencia de carnes, y una comida: si el que está dispensado de la abstinencia, lo esté de la unica comida: y de los muchos desordenes, que hay en la observancia del ayuno.

ES constante, que el santo ayuno de la Quaresma está ya reducido à poco, ò à casi nada: un ayuno, que aunque no pueda decirse con todo rigor instituido por Christo nuestro Redentor, segun los fundamentos del Padre Tomafino *tract. de los Ayunos, part. 1. art. 4.* sin embargo, es innegable, que fue instituido à la semejanza de los ayunos de Moysès, de Elias, y del que con tanto rigor practicò por quarenta dias nuestro amabilísimo Redentor, como dice San Agustín *Epist. aliàs 19. nunc 55. ad Januar. cap. 15.* por estas palabras: *Quadragesima sane jejuniorum habet auctoritatem, & in veteribus libris ex jejunio Moysi, & Elia; & ex Evangelio, quia totidem diebus Dominus jejunavit, demonstrans Evangelium non dissentire à Lege, & Prophetis.* Un ayuno, que aunque segun el Libro atribuido à

Anastasio Bibliothecario, se diga instituido por el Papa Telesforo, que vivió à mitad del siglo segundo, se infiere de la Historia Sagrada, que ya lo observaban los primeros Christianos, aun antes que se congregassen en los Concilios; pues hablando el Concilio primero Niceno de la Quaresma, como de una cosa ya conocida de todos, es preciso que se atribuya su antigüedad à la tradicion Apostolica, segun la regla, que el mismo San Agustín nos dexò *lib. 4. de Baptism. contra Donatist. cap. 24. Quod universa tenet Ecclesia, nec Concilii institutum, sed semper retentum est, nonnisi Apostolica auctoritate traditum relictissime creditur.* San Geronymo *epist. 54. ad Marcellam*, dice: *Nos unam Quadragesimam, secundum traditionem Apostolorum, toto anni tempore nobis congruo jejunamus.* Y San Leon Magno, *Ser-*

Serm. 43. qui est 6. de Quadrages. cap. 2. escribe: Apostolica institutio, quadraginta dierum jejuniis impleatur; non ciborum tantummodo parcitate, sed privatione maxime vitiorum. Un ayuno, que en los tiempos primitivos no consistia precisamente en una sola, y parca comida, sin carnes, ni vino, sino tambien en no beber ni aun agua, fuera de la hora de comer, como se ve en lo que escribe Prudencio *Hymno 6. de San Fructuoso Obispo de Tarragona; el qual, conducido al martyrio, no quiso tomar un poco de agua, que le ofrecian, siendo dia de ayuno, porque no havia llegado la hora de comer; lo qual eruditamente prueba Baillet tom. 4. de las Vidas de los Santos, en la Histor. de la Quaresma. §. 5. y 7.* y que aun en los Siglos mas proximos no se rompia el ayuno al medio dia, como ahora, sino à la tarde; y por esto San Bernardo, que vivia en el siglo XII. *Serm. 5. de Quadrages. dixo: Hactenus usque ad nonam jejunavimus soli* (habla de los ayunos, que guardaban los Monges fuera de la Quaresma) *nunc usque ad vesperam* (esto es en la Quaresma) *jejunabunt nobiscum simul universi Reges, & Principes, Clerus, & Populus, Nobiles, & ignobiles, simul in unum dives, & pauper.* Ayuno, finalmente, que por mas que le hayan furiosamente impugnado los Hereges antiguos, y modernos, ha sido defendido vigorosamente por la erudicion de nuestros Controversistas, especialmente de los quatro, no menos illustres por la doctrina, que por la Purpura, Baronio año de Christo 57. num. 140. Belarmino tom. 4. Controv. Cozza, tract. Dogmatico-Mor. de Jejun. y Gosti en

la Obra célebre contra Jacobo Picenino, tom. 2. part. 1. art. 6. §. 4. con otros, que cita.

Pero no siendo nuestra intencion el hacer vana pompa de erudicion Eclesiastica, ni querer reducir las cosas al antiguo estado, pre-textando un afectado rigorismo, aunque en este punto del ayuno de la Quaresma pudieramos decir muchas, fundado en los antiguos monumentos; solamente decimos, que por la costumbre pacifica se halla ya introducido, y practicado por las mas timoratas conciencias el romper el ayuno al medio dia, aun en el ayuno de la Quaresma; por cuya razon celebra la Iglesia el Oficio de Vísperas al medio dia, para conservar alguna idèa de la antigua disciplina, segun la qual, no se permitia à los que ayunaban en tales dias comer antes de las Vísperas, que se decian muy por la tarde, llamandolas por esto *Oficio Vespertino*: por lo qual San Carlos Borromèo, señalando el orden, que debia guardar su familia en su Palacio Archiepiscopal, part. 1. tit. de *Gubernatione spirituali*, ordenò: *Ut per omne Quadragesima tempus, Dominicis diebus exceptis, semel tantum in die post meridiem, cibum capiant.* De muy antiguo permite tambien la Iglesia que en estos ayunos se pueda beber vino, y particularmente en los países frios, donde pudiera perjudicar notablemente à la salud beber solo agua, como trahe Belarmino tom. 4. lib. 2. de *Bonis Oper. in partic. cap. 5.* por estas palabras: *In regionibus autem frigidioribus, ideò noluisse Ecclesiam, vini abstinentiam imperare, quoniam à plurimis, sine magno valetudinis pe-*
ri-

viculo, tolerari non potuissent. Y Santo Thomàs 2. 2. *quest.* 147. *artic.* 6. *ad tertium*, enseña, que las cosas medicinales, aunque den alimento al cuerpo, tomándose principalmente para facilitar la digestion, aunque sea fuera de la hora de comer, no quebrantan el ayuno: y por este mismo motivo, dicen los Theologos posteriores, se puede beber agua, y aun vino fuera del dicho tiempo; y tambien se ha metido en disputa, si la nueva bebida del chocolate fuera de la hora de comer, se opone al ayunar; en cuyo punto algunos defienden que no; yá porque las bebidas, que no se componen de cosas prohibidas en tales dias, no quebrantan el ayuno; ò porque aunque se tuviese el chocolate por cosa comestible, & *de genere ciborum*, desatado yá en el agua, passa *ad genus potus*; y finalmente, por la parvidad de la materia; à lo que añaden ser práctica quasi universalmente recibida, y no vedada por los Superiores Eclesiásticos; como puede verse en el Cardenal Brancaccio, *Dissert. de Potu Chocolatis*, y en el Cardenal Cozza *tract. de Jejunio part.* 3. *dub.* 9.

Teniafe tambien como regla general, y la trahe Santo Thomàs en el lugar citado, que el ayuno trahia necesariamente consigo el no comer mas de una vez: *Respondeo dicendum, quod jejunium ab Ecclesia instituitur ad concupiscentiam refrænantiam, ita tamen quod natura salvetur. Ad hoc autem sufficere videtur unica comestio, per quam homo potest, & natura satisfacere, & tamen concupiscentia aliquid detrahit, diminuendo comestionum vices; & ideo Ecclesie moderatione statutum est, ut semel in die*

à jejnantibus comedatur. Pero à semejanza de los antiguos Monges, que despues de trabajar todo el dia en las tareas de manos, congregándose en los dias de ayuno à la leccion, ò conferencia, dicha con voz latinizada *Colacion*, que se tenia à la tarde antes de Completas; asentados por su orden, introduxeron el tomar un poco de agua, y despues con el tiempo un poco de pan, para que el beber sin comer no les perjudicasse à la salud, como se lee al *cap.* 12. *de la Conferencia de los Abades de Francia, en Aquisgran, año de 817.* Y en las *Costumbres antiguas del Monasterio Cluniacense*, escritas por Ulderico Monge; y mas copiosamente Lancelloto *Dissertac. de Hemina. §.* 47. *con otros*, que cita: se introduxo la refeccion por la tarde, con el mismo antiguo nombre de *Colacion*, como explica Cabassucio *Dissert.* 20. *de Veterum Jejuniorum Ecclesie, origine, & ritibus*, diciendo: *Nullò suffragante Canone super addita est sub collationis nomine, refectio vespertina.* Esto es proponer à todos la antigua severa disciplina de la Iglesia; sin que sea nuestro animo inducir à nuestros subditos à que no ayunen la Quaresma, en aquel modo, y forma, que comunmente observa la benignidad de la Iglesia, y que aconsejan Theologos prudentes; y nos contentamos con que al menos, no traspassen los limites de la costumbre yá introducida con ciertos relaxados enfanches, inventados à capricho, ò por dictamen de pocos, que solo pueden tener lugar en donde no le tiene el temor de Dios.

Y llegando à casos particulares, venimos bien en que se pueda beber

ber muchas veces el día de ayuno, fuera de la hora del comer; pero havrà quien niegue, que bebiendo mas de lo que pide la necesidad, y la moderacion, se pierda el merito del ayuno? Opinion es esta, no nuestra, sino de Santo Thomàs, que en el lugar citado, en la respuesta *Ad secundum*, escribe: *Non autem intendit Ecclesia, interdicerè abstinentiam potus, qui magis sumitur ad alterationem corporis, & digestionem ciborum assumptorum, quam ad nutritionem; licet aliquo modo nutriat, & ideo licet pluries, jejunantibus bibere. Si quis autem immoderate potu utatur, potest peccare, & meritum jejunii perdere.* Venimos tambien, en que figan la opinion mas benigna, de que el beber chocolate no rompa el ayuno; pero podrá escusarse de culpa de intemperancia, y aun de quebrantamiento del ayuno, el que toma una taza mucho mayor de lo acostumbrado; como lo pinta San Geronymo *Epist. ad Neporian.* diciendo: *Sorbitunculas delicatas, & contrita olera, beatumque succum, non calice sorbere, sed concha?* ò el que le toma muchas veces el día de ayuno, quando los Autores mas graves, que dicen, que el chocolate no rompe el ayuno, reprobaban por las razones dichas el tomarle repetidas veces quando se ayuna? Como puede verse en la citada *Dissertacion* del Cardenal Brancaccio, y en el Cardenal Cozza *tract. de jejuniis*, 3. *part. dub. 9. num. 129.*

Sabemos tambien, que en los días de Quaresma pueden comer quanto sea menester de los manjares no prohibidos; pero que comiendo de pescado, se exceda en cantidad, qualidad, y condimentos;

aunque pueda esto componerse con el precepto de la Iglesia en quanto à la substancia, no dexa de ser muy contrario al precepto Divino de la templanza, segun Santo Thomàs in 4. *Sent. dist. 15. quest. 3. art. 4. ad secundum*, en donde dice: *Quamvis per inordinationem, circa illas circunstancias peccet, & meritum jejunii amittat, vel in toto vel in parte, non tamen Ecclesie statutum transgreditur; & ideo jejuniis non solvit;* y en la Suma, en el lugar citado dice: *Si quis autem immoderate potu utatur, potest peccare, & meritum jejunii perdere, sicut etiam si immoderate cibum in una comestione assumat.* Prosigase finalmente con la práctica, puesto que està introducida, de hacer colacion à la tarde; pero tengase presente con Gerson in *Regul. Moral. de comestionibus specierum; & similibus, consuetudo teneatur; & delectationis nimia libido vitetur;* y sirva de regla en orden à la cantidad, y qualidad de la colacion, la costumbre, que vieren observar à las personas devotas, y timoratas, y no à aquellas, que à todo dicen, y en nada reparan.

Pero lo mas lamentable es, que yà en estos tiempos son muy pocos los que dexan de comer carne en la Quaresma; y que son muchísimos los que estando por sus achaques dispensados, y habilitados para comer carne, no guardan el ayuno en orden à la cantidad. Disputabase entre los Theologos antiguos, si los pobrecillos estaban obligados al ayuno; y haciendo distincion *inter pauperem, & egenum*, decian, que solamente este segundo estava libre de ayuno; porque medigando su mismo alimento, no podia con-

contar determinadamente con manjar alguno; como se vè en Alexandro de Halès, *part. 4. quest. 10. art. 4.* Ricardo de Mediavilla *in 4. dist. 15. quest. 4.* Hoy no dàn yà tanto cuidado los pobres mendigos, y solo es la questión de los ricos; y de los que viven de sus rentas; y estos vãn privilegiandose de hacer Quaresma, no por la pobreza, sino por el motivo de ciertos achaques; y estos son tales, que ni se han descubierta en todo el año, ni les impiden para que en qualquier tiempo hagan de la noche día, y del día noche, ni para gozar de todos sus passatiempos: ciertos achaques, que tal vez les han permitido, sin el menor reparo de su salud, y de su complexion divertirse todo el tiempo de Carnestolendas, baylar toda la noche, aun el último día, y que no les embarazaràn en la Quaresma, si se hallären en algun banquete, en que se sirvan viandas de carne, y de pescado, para comer de unas, y otras largamente: achaques, finalmente, de muy perjudiciales consecuencias à las veces, puesto que por haver consumido en el curso del año las rentas, y tal vez mas en festines, banquetes, y profusiones, es preciso se dispierte en ellos el pensamiento de la economía; esto es, de no hacer guisar dos generos de comida; una de carne para ellos, y otra de ayuno para sus hijos, y demás familia, precisando en esta conformidad à que no hagan Quaresma los otros, que ciertamente la observarian.

Y por esto se nos viene à la mano el decir una palabra à los señores Medicos, con cuyos testimonios passan los Diputados à firmar las

licencias para comer carne. Muchos males dixerón los antiguos Canonistas de la Medicina, y de los Medicos, fundandose en el texto Canonico, *canone Contraria, de Consecrat. dist. 5.* en donde se lee: *Contraria studiose sunt, divinae cognitioni praecepta Medicinae; à jejuniis revocant; lucubrare non sinunt; ab omni intentione meditationis abducunt; itaque qui se Medicis dederit, se ipsum, sibi abnegat.* No presumimos ser del numero de los Canonistas; pero si por favor se nos diere este nombre à los que por tantos años hacen profesión de este exercicio, siempre serèmos contado entre los ultimos: y pues tenemos el encargo de una Ciudad, llena de hombres honrados, y peritísimos en la Medicina, y que son sin duda el principal lustre de esta nuestra Patria, no tenemos embarazo; antes si mucho gusto, en poner cierta limitacion al dicho texto, y que sirva tambien para mayor ventaja de los demás Medicos; habiendo observado con quánta cautela, y sana doctrina escribiò del ayuno, y de la Quaresma Pablo Zachias, Medico Romano, *in Quest. Medico-Legal. lib. 3. tit. 1.* como tambien la piedad, y prudencia con que escribe sobre este punto el célebre Medico de la facultad Parisiense el Señor Hecquet en el *Tratado de la Dispensa de la Quar.*

No somos de la Iglesia Oriental, que no permitia en tiempo de Quaresma comer carne à ninguno, aunque se hallasse à punto de morir, como refiere Thomasino *de Eccles. Discipl. part. 1. lib. 2. cap. 83. num. 15.* con estas palabras de Balsamon: *Non permittitur cuiquam, etiamsi extremum agat spiritum, in magna Qua-*
dra-

dragefima carnis vesci; vidimus enim, hoc diversis temporibus synodice petrum esse, & non esse concessum; pero debemos arreglarnos al Decreto del octavo Concilio de Toledo, cap. 9. que permite comer carne en la Quaresma à aquellos: *Quos aut etas incurvat, aut languor extenuat, aut necessitas arctat.* Y tambien à la Decretal de Innocencio III. cap. *Consilium, de Observat. jejunior.* en donde se lee: *De illis qui in Quadragesima, vel in aliis jejuniis solemnibus infirmantur, & petunt sibi esum carnis indulgeri, respondemus; quod cum non subjaceat legi necessitas, desiderium infirmorum, cum urgens necessitas exigit, supportare potes, & debes, ut majus in eis periculum evitetur.* Y Santo Thomas tiene por causa suficiente para esto el proximo peligro de enfermar, in 4. dist. 15. quest. 3. art. 2. quest. 4. diciendo: *Aegritudine imminente*; y en estos casos son sin duda Jueces los señores Medicos. Y por esto ciertamente el Gran Pontifice San Gregorio en la dispensa que dió al Obispo de Ravena Mariniano, para comer carne, porque arrojaba sangre, puso por motivo el testimonio de los Medicos lib. II. epist. 84. diciendo: *Quoniam eruptionem sanguinis patientibus, jejunia Medici dicunt esse omnino contraria.* Y quedando constituidos Jueces de estos hechos los señores Medicos, deben considerar lo que previene San Carlos Borromèo en su Edicto sobre la observancia de la Quaresma, que se trae part. 3. Act. Eccles. Mediolanen. por estas palabras: *Medici meminerint, ita suam esse partium, corporis incolumitati prospicere, ut non obliviscantur*

potiorem haberi debere animarum salutem; quapropter caveant diligenter, ne alienae culpae participent, nimia facilitate sua, in fide faciendâ necessitatis utendi cibi veritis. Y asì, antes de firmar los testimonios, procuren seriamente observar si hay en la realidad suficientes indicios, ò pruebas de los accidentes, que les representan; y reconocidos estos, y siendo el achaque tal, que sea moralmente imposible restaurar la salud, sin usar de los manjares prohibidos, podrán firmarlos; advirtiendo ser cosa clara, aun en principios de medicina, como advierte Zachias en el lugar citado, que hay algunos achaques, à los quales no es perjudicial la comida de ayuno; y que no siendo enfermedad actual, sino por el peligro de no enfermar, este peligro ha de ser, no imaginario, sino proximo, y cierto, ò al menos dudoso, como sea la duda prudente; y esto aun en la sentencia mas ancha, que enseña Pasqualigo tract. de *Jejunio, quest. 378. num. 4.* diciendo del Medico: *Si autem dubium sit an adsit causa, adhuc poterit concedere licentiam, quia in dubio tutior pars est eligenda, & favorabilior, nec ille de quo dubium est an indigeat carnibus, est periculo exponendus*; y en fin, si fuese enfermedad actual, ò peligro de enfermedad, considere si el mal podrá remediarse con solos lacticiños; pues en este caso no puede concederle licencia para comer carne; y siendo preciso comer carne, deberán entender, que si es bastante focorro el comerla solamente uno, ò otro dia, no han de concederla en todos; porque si la concessión limitada produce el mismo efecto, no debe

be concederle la absoluta, y para siempre; y ultimamente, en qualquier caso que se haya de conceder el uso de las carnes, debe reducirse esta licencia para solas las carnes saludables.

No son nuestras estas advertencias, sino de los Pontífices Romanos. San Gregorio Magno, quien, como ya se dixo poco ha, dispuso de hacer Quaresma al Obispo de Ravena, por el grave accidente de arrojar sangre, puso esta limitación: *Si autem Deo miserante adeo melioratum se esse, ac virtutem suam sufficere posse cognoscit, semel aut bis in hebdomada jejunare permittimus.* Y habiendo representado el Rey de Bohemia Vvenceslao al Papa Bonifacio VIII. que no le permitia la debilidad de su complexion comer de Quaresma, le respondió en una Carta, dirigida à los Abades del Orden Cisterciense, que trahen Siffrido lib. 3. epist. 31. y Raynaldo, Año de Christo 1297. num. 52. lo siguiente: *Nos ipsius Regis supplicationibus inclinari, dispensandi cum eodem Rege, ut Quadragesimali tempore, præterquam in diebus Veneris, & Sabbathi, ac festivitatis Beati Matthie Apostoli Vigilia, possit vesci carnibus, ovibus, & lacticiis, nisi ex voti emissionem, ad non vescendum forsitan sit obstrictus, liberam vobis, concedimus autoritate presentium facultatem, proviso quod idem Rex, his in occulto, & moderate vescatur.* Y en quanto à que pudiendose remediar con lacticiños, no se use de la carne; y que quando se use de ésta, sea de la saludable; se faca de los Edictos publicados sobre la observancia del ayuno, en el Pontificado de Clemente XI. copiados fielmente por el

Cardenal Cozza, *tract. de Jejunio, pag. 323.*

Mas facil sería ciertamente la resolucion de la otra questión, de si el dispensado por razon de sus achaques, y habilitado para comer carne en Quaresma, esté obligado à guardar el ayuno, si huvieramos de tratarla con los señores Medicos; pues todos sus aforismos convien en ello, como se puede ver en Lésio, *tract. de Vera ratio. valetud. conservan.* y en Cornaro, *tract. de Vite sobrie commedis*, conformandose la Oracion de la Iglesia, que dice del ayuno Quadragesimal: *Hoc solemne jejunium animabus corporibusque curandis, salubriter institutum est.* Pero siendo el negocio con los Theologos, es mas difícil el defenderse. Algunos de estos, y no pocos, son de parecer, que como el ayuno Ecclesiastico consiste en dos partes effenciales, que son, *in unica comestione, & in abstinentia ab usu carnium*, si se quita la segunda, no queda la primera. Pero otros son de contrario dictamen. Sesenta fueron los que firmaron esta sentencia en un papel, que se presentó à Clemente XI. sobre este punto por el Padre Marchetti, de la Compañia de Jesus, siendo Rector del Colegio Romano. De este mismo parecer fueron los Consultores del Santo Oficio, y tambien los Examinadores Synodales del Cardenal Vicario. Y si alguno, además de estos Autores, quisiere ver otra docena, nos obligamos à ello con mucho gusto. Y el fundamento de esta sentencia consiste en que no es aquí la questión de un compuesto, *ò todo physico*, en donde faltando una parte effencial, falta el todo; sino de

de un compuesto moral, at qual faltandole una parte, ò estando alguno dispensado de ella, no por esto està dispensado de observar la otra parte. Es un compuesto moral el Oficio Divino, y por esta razon, para no caer en la Proposicion 54. de las condenadas por Innocencio XI. debe confessarse, que quien no pudiere rezar Maytines, y Laudes, si puede rezar las demàs Horas, tiene obligacion de hacerlo. Compuesto moral es el orden de un Juez, de que uno debe comparecer en tal dia; sin embargo, si este no pudiere presentarse en aquel determinado, no por esto dexa de està obligado à comparecer otro dia; siendo claro el texto, *cap. Cum dilecti, de Dolo, & contum.* en donde se lee: *Præterea cum mandatur alicui, ut ad certum terminum se Judici præsentet, duo sub hac forma mandantur, ut ad Judicem veniat, & ad diem sibi præfixam accedat: unde si venire non possit ad diem assignatum, tenetur nihilominus, se Judici præsentare.* Compuesto moral es la observancia de las Fiestas, que pide oir Misa, y cessar de las obras de trabajo; y esto no obstante, si alguno por algun embarazo, v.g. por temor de que lo mataffen, quedasse desobligado de salir à Misa, no por esto quedaba desobligado de la otra parte para trabajar en tal dia. Es, finalmente, compuesto moral el ayuno; del qual, una parte consiste en no comer mas que una vez al dia; y la otra el abstenerse de carne; y así de la dispensa de la segunda parte, no se sigue la dispensacion de la primera; y así como quando uno està desobligado de la unica comida, no por esto se entiende des-

obligado, ò habilitado para comer carne; de la misma forma, por mas que uno està habilitado, y dispensado para comer carne, no podrá tenerse por habilitado de ningun modo para hacer mas de una comida al dia: ni deberá reputarse como una cosa incomprehenfible el poder comer carne, y el quedar obligado al ayuno. Y de hecho, los Pontifices Sixto IV. y Eugenio IV. en las dispensas, que concedieron à los Religiosos Carmelitas, para comer carne aquellos siete meses del año, que en fuerza de sus Leyes debían ayunar, no los eximiò por esto del ayuno. Y el Papa Alexandro VII. en el Edicto de la Quaresma, publicado despues de la peste, dió licencia en Roma para comer carne quatro dias en la semana; mas con la condicion, que aun en tales dias se guardasse el ayuno. Y Clemente XI. en el Edicto de la Quaresma del año 1703. hizo escribir lo siguiente: *El que por justo motivo no pudiere comer viandas quadragesimales, si puede passar con buevos, y lactificios; ni los Medicos deben permitirlo, ni estos podrán alimentarse de carnes, aun de las saludables; sino contentarse con buevos, y lactificios, y guardar el ayuno; à cuya observancia están obligados, aun aquellos que por justa causa pueden comer carnes saludables.*

Pero en el Edicto, que publicó el año siguiente 1704. y en los demàs de su glorioso Pontificado, no habiendo puesto aquellas palabras, *están obligados*, sino estas otras, *estèn obligados*; quiso dár à entender, que èl, como Papa, no declaraba estàr los dispensados, y habilitados para comer carne en Quaresma obligados à guardar el ayuno; pero que

que como Obispo de Roma, no concedía licencia de comer carne à los comprehendidos en sus Edictos; sino con la condiccion de guardar el ayuno. Nos en quanto à Nos, seguimos la segunda opinion; pero en quanto à los demàs, dexamos las cosas en el estado en que se hallan, y sin decidir sobre esto; pero no dexarèmos de exhortar à los que estàn dispensados à la observancia del ayuno, y con singularidad, si en el curso de su vida huviesen cometido algun pecado grave, conforme à lo que nos ensena San Gregorio *Hom. 20. sup. Evang.* dicièndo: *Sciendum est, quia quisquis illicita nulla commissit, buic jure conceditur ut licitis utatur: : at si quis in fornicationis culpam, vel fortasse quod est gravius, in adulterium lapsus est, tanto à se licita debet abscindere, quanto se meminit, & illicita perpetrasse.*

Pero con mucha mayor resolucion deberàn hablar los Directores espirituales, y Confesores, si supieren, que ni los hijos de familia, ni los domesticos guardan abstinencia de carne en la Quaresma, por el motivo de que teniendo licencia para comerla el padre, ò el amo, todos la comen, por no tener posibilidad para preparar dos generos de comida. Y esto es un abuso verdaderamente intolerable; pues siendo cierto, que los padres, por obligacion natural, estàn obligados à sustentar à sus hijos, y el amo à sus criados, por el pacto, que con ellos haria; debe entenderse de un alimento proporcionado al modo de vivir de buenos Christianos; y asi es insuficiente el pretexto de la economia, y la imposibilidad de

comprar dos generos de viandas: porque si ellos se contentassen con una mesa moderada, y de solas las carnes conducentes para la salud, como es de su obligacion; y al mismo tiempo alimentassen à los hijos, y familia, no con pescados de subido precio, que sirven solamente de incentivo à la gula, sino con otros de un precio competente, y que sirven para reparar el hambre, y alimentarse; conocerian claramente, que les trahia menos gasto el cumplir lo mandado, que el romper con el precepto.

Tendràn tambien presente los Confesores, que en esta Diocesi estàn reservado à Nos el caso siguiente: *Scandalosa solutio Quadragesimæ, sine licentia inscriptis, nec non dolosa fides, seu dolosa licentia solvendi Quadragesimam; per Medicos aliosque deputatos facta sive concessa*: y que consequentemente incurren la reservacion, no menos los que dolosamente piden, y alcanzan la licencia, pues es lo mismo que no tenerla; que los que inconsideradamente, y sin duda al menos prudente de la suficiencia del motivo, que se les representa, firman estos testimonios, y licencias, como se ve claramente por las Lecciones Theologicas, y especialmente en el Tratado de los casos reservados de esta Diocesi, compuesto por el Padre Theologo nuestro, y dictado à nuestro Clero, en donde havemos visto este punto con pruebas insuperables, eruditamente establecido.

Y por ultimo, ora sean aquellos que hagan Quaresma, ò yà los que por legitima causa queden dispensados, deben reflexionar, que este es tiempo de penitencia: por cuyo

motivo, mas en este, que en otro, deben exercitarse en la virtud, y huir del pecado; atendiendo à San Juan Chrysostomo *hom. 3. ad Popul. Antioch. pag. 51.* en donde dice: *Jejunas? Demonstra mihi per ipsa opera. Qualia inquis opera? Si pauperem videris, miserere; si inimicum videris, conciliare; si amicum laudabiliter agentem videris, ne inuideas; si mulierem videris speciosam, pretereas.* Y San Leon *Serm. 41. in Quadrage. 4. cap. 2.* Non enim in sola abstinentia, stat nostri summa jejunii, aut fructuose corpori esca subtrahitur, nisi mens ab iniquitate revocetur, & ab oblectationibus lingua cobibeatur. Y San Gregorio Niseno *Orat. de Benef. in Appendice, pag. 236.* añade: *His necessaria victui, suppedita tu, qui jejunas: erga fratres calamitosos benignus esto: quod ventri subtrahis, tri-*

bue esurienti; y todas son maximas muy conducentes à los que desean hacer santamente la Quaresma. Y en quanto à los dispensados, oyan como habla con ellos San Celario Arelatense Hom. 2. Pro eo quod non potest quis jejunare, amplius debet erogare pauperibus; ut peccata, que non potest jejunando curare, possit elemosinas dando redimere; y en lo mismo conviene San Leon Magno Serm. 85. cap. 3. diciendo: Nam cum ii qui nihil omitunt de humiliatione jejunii, sub sterili fatigatione desudent, nisi se elemosynarum, qua possunt erogatione sanctificens, dignum est, ut in alimoniam pauperum abundantior sit eorum largitio, quorum ad abstinentium, minor est fortitudo. En Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal à 7. de Febrero de 1733.

INSTRUCCION XVI.

DEL INDULTO DE LOS LACTICINIOS, que concede en la Quaresma el Sumo Pontifice: que tan prohibido està ordinariamente el uso de Lacticinios en la Quaresma, como el de la carne: del origen de la abstinençia de los Lacticinios en la Quaresma: como en algunas partes no se observa; y del modo con que debe usarse de esta dispensa.

DE la misma manera, que està prohibido comer carne en la Quaresma, lo està tambien el usar de lacticinios. Así lo enseñan con Santo Thomàs los Theologos sobre la 2. 2. *quæst. 147. art. 8. ad tertium*, en donde escribe: *Inter alia jejunia, solemnius est, Quadragesima-*
Tom. I.

le jejunium; tum quia observatur ad imitationem Christi; tum etiam quia per ipsum disponimur, ad Redemptionis nostræ mysteria devote celebranda; & ideo in quolibet jejunio interdicitur esus carniuum; in jejunio autem Quadragesimali, interdiciuntur universaliter etiam ova, & lacticinia. Circa
G quo-

quorum abstinentiam, in aliis jejuniis, diversae consuetudines existunt apud diversos, quas quisque observare debet secundum morem eorum, inter quos conversatur. Y entre muchas feas imposturas, que contra nosotros divulgò la impiedad de Fozio, Autor del Cisma entre la Iglesia Oriental, y Occidental, una fue decir, que la Iglesia Latina permitia en tiempo de Quaresma comer huevos, y lacticinios, como se ve por la *Epist. 7.* del Papa Nicolao I. à Hincmaro, Arzobispo de Rems, y otros Obispos de Francia: *Reprehendere nos, moluntur Graeci, eo quod septem ante Pascha hebdomadibus, à casei, & ovorum esu, more suo non cessamus.*

Y así, hay ciertamente obligacion de abstenerse en la Quaresma, tanto de carnes, como de huevos, y lacticinios; y solamente se disputa, si esta obligacion proviene del Derecho Positivo, ò de antigua costumbre. Algunos dicen, que dimana del Derecho Positivo; y lo fundan en una respuesta de San Gregorio à San Agustín, el Apostol de Inglaterra, que trahe *Can. Denique, dist. 4.* en esta forma: *Par autem est, ut nos, qui his diebus à carne animalium abstinemus, ab omnibus quoque quae sementinam carnis trahunt originem jejunemus, à lacte videlicet caseo, & ovis;* y tambien del *Can. 56.* del VI. Concilio Trullano del año 681. en donde se lee: *Visum est ergo, ut omnis Dei Ecclesia, quae est in universo terrarum Orbe, unum ordinem sequens, jejunium perficiat, & abstineat, sicut ab omni mactabili, sic ab ovis, & caseo, quae quid in sunt fructus, & fetus eorum, à quibus abstinemus:* y aunque es verdad, que la Iglesia Romana

nunca ha recibido este Concilio, no por esso està reprobado todo lo que contiene por la Santa Sede; antes bien tiene muchas cosas de buena, y sana doctrina, y en especial esta del ayuno, que està admitidas por la Iglesia, no como doctrina de unos Obispos ilegítimamente congregados, sino como doctrina enseñada por los Concilios, y Padres mas antiguos.

Otros son de opinion, que el abstenerse de huevos, y lacticinios en tiempo de Quaresma, no conoce otro origen, que la costumbre, y que la autoridad de San Gregorio no es mas, que un mero confeso, ni la del Concilio Trullano tiene fuerza alguna. Pero puesto el fundamento de que la abstinencia de huevos, y lacticinios dependia puramente de la costumbre, se comenzó à inquirir, si era obligatoria esta costumbre; y si era al menos evidente el que obligasse; por esto Alexandro VII. condenò entre otras proposiciones à 18. de Marzo de 1666. la 32. que dice: *Non est evidens quod consuetudo non comedendi ova, & lactinia in Quadragesima, obliget.* Y el que en algunos Países del Norte coman huevos, y lacticinios en la Quaresma, proviene de las continuadas dispensas, que los Pontífices Romanos concedian à aquellos Pueblos; lo que despues con el curso de los tiempos, y con la ciencia, y tolerancia de los Papas, ha venido à hacerse Privilegio, y una como tacita continua dispensa, como observa doctamente Biller *tom. 4. de las Vidas de los Santos, en la Histor. de la Quaresma. §. 5.* siendo esta una dispensa fundada en la qualidad del clima, en la complexion de aque-
llas

llas gentes, y en su necesidad, y un prudente medio, para que hagan Quaresma en la forma que pueden: como el Emperador Heraclio, para implorar la Victoria, que logró contra el Rey Chosroas, hizo voto por todos sus Dominios de guardar abstinencia de carne, desde el Domingo de Sexagesima por toda la semana; y así introduxo en la Iglesia Griega la costumbre de usar solo de huevos, y lácticiños en aquellos dias, como se lee en el *Triodio de los Griegos*, tratando de la abstinencia de aquellos, por estas palabras: *Eam quippe referunt Imperatorem Heraclium, cum prius carnes, in ea comederentur, abstinentia diebus aggregasse, & solius casei in ea degustandi, licentiam fecisse. Continuis quippe sex annis, cum Chosroae dimicans, Deo vovit, ut si adversus eum prevaleret, licentiam carnes, in hac hebdomada comedendi mutaret, eamque mediam inter jejunium, & deliciosas epulas, constitueret.*

Pero despues con el tiempo, movidos de prudentes motivos, emplearon los Sumos Pontifices su autoridad tambien con los Pueblos de nuestra Italia, concediendoles benignamente, que pudieran comer huevos, y lácticiños en la Quaresma; y dexando à parte lo que toca à otras Ciudades, apenas havrà quien no se acuerde haverse esto concedido, tanto à esta nuestra Ciudad, como à la Diócesi, por Benedicto XIII. siendo su Arzobispo el Señor Cardenal Jacobo Boncompagni. Con el exemplar de esta concesiion, habiendo con reflexion considerado quien tiene à su cargo el cuidado de la salud pública, que el usar de pescados, y aseyte en la

proxima Quaresma, pudiera ser muy perjudicial, por encontrar las complexiones muy débiles, por los perniciosos resfrios, y catarros, que han padecido, y que aun padecen muchos, perseverando todavia la maligna influencia, que comenzó à experimentarfe; habiendo tambien oído el parecer de nuestros doctos Professores de Medicina; y no omitiendo Nos el acompañar este con nuestros informes de quanto havemos visto, y oído, y todavia vemos, y oimos; ha recurrido el Magistrado à la Santidad de nuestro Señor felizmente Reynante, para alcanzar una Dispensa como la del año 1730. y habiendose dignado su Beatitud concederla para esta proxima Quaresma, aunque con las condiciones que diremos, y en la forma que se ordena por la Carta, que recibimos por la Secretaria de Estado, con fecha de 7. del corriente mes; por tanto Nos, usando de la autoridad Apostolica, que tenemos, publicamos esta nuestra presente Notificacion.

Y así, dispensando en virtud de dicha autoridad Apostolica, con todos los de esta nuestra Ciudad, y Diócesi, concedemos puedan comer en la proxima futura Quaresma huevos, y lácticiños, à reserva de los dias de las Quatro Temporas, y de los de la Semana Santa, desde el dia del Domingo de las Palmas, hasta todo el Sabado Santo: y declaramos, que concedida esta licencia de comer huevos, y lácticiños, no por esso se concede dispensa, ò essencion de la obligacion, que tienen de ayunar. Y además de que esta declaracion viene expressa en la dicha Carta de la Secretaria de

Estado, las otras se contienen en la relacion de la Dispensa de Benedicto XIII. concedida el año 1730. y publicada por el Cardenal Boncompagni. Y todas son las mas justas, y prudentes limitaciones; yà porque usando de huevos, y lactinios, no tiene lugar el argumento de algunos, y que en otra Notificacion havemos expreßado, de que el dispensado para comer carne en la Quaresma, està libre del ayuno; porque este, como ellos dicen, consiste esencialmente, *unica comestione, & abstinentia à carnibus*, como nota bien el Padre Viva sobre la dicha proposicion 32. de las condenadas por Alexandro VII. y à tambien por haver tratado de esto lo que basta en otra Notificacion, en orden al ayuno de las Quatro Temporas; y así no resta otra cosa, que acordar el ayuno, que se debe hacer en los días de la Semana Santa con solo pescado, y aceyte. Y esta parece una muy leve mortificacion, si se trahe à la memoria el

gran rigor con que nueßtros mayores, siendo ciertamente mejores que nosotros, guardaron el ayuno en tales dias; lo que referimos, sin poner nada de nueßtro, siendo cosas muy fuera de lo ordinario. Si se atiende à San Dionysio Alexandrino *Epist. ad Basiliid. Can. 1.* dice estas palabras: *Quandoquidem nec sex jejuniorum dies, aequali aut simili tolerantia omnes perferunt; sed alii quidem vel omnes transmittunt, jejuni permanentes; alii duos, alii tres, alii quatuor, alii nullum.* Y en lo mismo conviene San Epifanio *Exposit. Fidei, cap. 29.* diciendo: *Præterea sex illos Paschalis dies, xerophagiis, hoc est arido victu, transire omnis Populus solet; hoc est panem dumtaxat cum aqua, sub vesperam adbibere;* y poco despues añade: *Fam vero nonnulli ad biduum, vel triduum, vel quatridduum usque, jejunia prorrogant; alii totam hebdomadam, ad usque Dominicæ sequentis gallicinium, sine cibo transmittunt.* Bolonia, de nueßtro Palacio Archiep. à 15. de Febrero de 1733.



INSTRUCCION XVII.

DE LA OBLIGACION DE LA RESIDENCIA
en los Beneficios con Cura de Almas: y si esta es de Derecho Divino: què sienten en esto, y determinan el Sagrado Concilio de Trento, los Sumos Pontifices, y varios Obispos: que no se entiende de la sola residencia material: quál sea este precepto: de las causas legítimas para dispensar en él: mente de la Sagrada Congregacion del Concilio en orden al tiempo de la ausencia, y de aquellos à quienes indiscretamente se les niega la licencia que piden, ò que por justas razones no pueden pedirla: què deban hacer estos para suplir la falta: de los Curas, y sus Thenientes, ò Regentes: cómo deban valerse de estos, y de la equidad del Concilio de Trento: què deben practicar los Curas de la Ciudad, y Diocesi que necessitan de ausentarse: de los Curas vecinos à la Ciudad: de las frequentes importunas licencias que se toman: del castigo del Cura que se ausenta sin licencia: y de los dias en que deberàn siempre estàr presentes en sus Iglesias.

EN el Sagrado Concilio de Trento, tanto en tiempo de Paulo III. como en el de Pio IV. se excitò, y controvirtió, sin resolverse, la questión, si los que tienen Beneficios Curatos, están por Derecho Divino obligados à la residencia, como refiere el Cardenal Sforzia Palavicino en la Historia del Concilio de Trento. Todavía dura esta disputa; y aunque en consecuencia de aquella regla, que por la misma

Tom. I.

obligacion, con que uno està obligado al fin, lo està tambien à poner los medios, que son precisamente necessarios para aquel fin; no faltan Theologos, y Canonistas gravísimos, que dicen ser la residencia en los Beneficios Curatos de Derecho Divino, como son Gaetano 2. 2. *quest.* 185. *art.* 3. Soto de *Justit.* & *Jure*, lib. 10. *quest.* 3. *art.* 1. & 2. Vazquez *Opusc. Mor. tract. de Benef.* cap. 4. §. 2. *dub.* 1. Fagnan. in *cap. Ex*

G 3

par-

parte, num. 20. *et seq.* de Clericis non resid. Gonzalez in cap. Relatum, num. 4. *et seq.* ejusd. tit. Covarrub. *Variarum*, lib. 3. cap. 13. num. 9. Cabalfucio in *Theorica, et Praxi Jur. Canon.* lib. 5. cap. 1. num. 1. sin embargo, no tocandonos el decidir la duda, siempre havemos sido, y somos del dictamen de algunos de los Padres del dicho Concilio de Trento, que en sus Sagradas Assamblèas dixeron, que trahia mas utilidad el mantener, y hacer observar la residencia à los Curas, que el andarse à buscar de que origen viene la obligacion de residir.

Obligò à los Obispos à la residencia el Sagrado Concilio de Trento, *Seff. 6. cap. 1. de Reformat.* en el Pontificado de Paulo III. Y en la *Seff. 23. cap. 1.* que se tuvo en tiempo de Pio IV. renovò, y agravò las penas contra los Obispos que no residian, declarò à los no residentes reos de pecado mortal, y que estando ausentes de su Iglesia, sin mas declaracion, fuesen obligados à restituir los frutos percibidos, ò à la fabrica de la Iglesia, ò à los pobres del Lugar: lo qual quiso se entendiera tambien, y en la misma forma, de los Curas, que no observassen la residencia: *Eadem omnino etiam quoad culpam, amissionem fructuum, et poenas, de Curatis inferioribus, et aliis quibuscumque, qui Beneficium aliquod Ecclesiasticum, Curam Animarum habens, obtinent; derogando qualquier Privilegio, Estatuto, y costumbre, aun immemorial, que fuesse en contrario: Quae potius corruptela censenda est,* que son las palabras mismas del Sagrado Concilio. El mismo Pontifice Pio IV. despues de haver confirmado

el Sagrado Concilio de Trento, para manifestar con cuánto ardor deseaba, que los Obispos, y Curas guardassen las leyes de la residencia, determinò por su *Constitucion, que es la 91.* que aun los que tuvieren facultad de hacer testamento de las rentas Eclesiasticas, no pudieran valerse de ella en modo alguno, y que todo se contasse como espolio perteneciente à la Camara Apostolica, si estando obligados à residir, muriessen fuera de su Iglesia. Y el Santo Pontifice Pio V. determinò por su *Constitucion 65.* que estuviessen obligado à residir en su Parroquia, aun aquel que al mismo tiempo fuese Canonigo. Seria muy fastidioso referir por menudo todas las Ordinasiones hechas sobre este punto por los Sumos Pontifices, y asi bastarà por todas la *Epist. 7.* que de orden de Clemente XI. escribiò la Sagrada Congregacion del Concilio, y que anda impresa en su Bulario, dirigida à todos los Patriarcas, Arzobispos, y Obispos; y en donde excita su zelo à procurar sostengan con firmeza el peso de la residencia, aquellos especialmente que tienen Cura de Almas: y asi fue ordenado, yà por Benedicto XIII. en el Concilio Romano, yà por nuestros dignísimos Antecesores en sus Synodos; y finalmente asi se lee en la Componenda hecha el año 1710. entre este nuestro Capitulo, y Clero, y la Rev. Camara Apostolica, en la que sin embargo del antiguo pagamento por la essencion del espolio, y el aumento de otra annual cantidad, unicamente se obtuvo, que fuese essento de espolio aquel que estando obligado à residir, muriessse fuera de su residencia, havien-

dose ausentado, ò con licencia de la Sagrada Congregacion del Concilio, ò del Ordinario; y tambien en caso de muerte repentina, è improvisa, sin haver podido conseguir la licencia.

Aquí es preciso advertir, que para cumplir con las leyes de la residencia, que con tanto empeño mandan, y ordenan los Sumos Pontífices, y el Concilio de Trento, no basta el estár en el Lugar materialmente, sin hacer poco, ni mucho, encargandolo todo al Teniente; porque la residencia, segun el Concilio de Trento, debe ser laboriosa, y no ociosa, como advirtieron oportunamente los Padres del Concilio de Aquileya, año 1596. por estas palabras: *Quod de residentia à Sacro Tridentino Concilio, & Summorum Pontificum Constitutionibus cautum est, hoc non est intelligendum, ut presentia assideant, nihil preterea agant; cum ex Sacris Canonibus residentia sit accipienda, in eum sensum, ut sit laboriosa, non otiosa.* Y sease lo que fuere en orden à la pena de restituir los frutos al que no residiere, si esta comprehendida, ò no à los Curas, que materialmente residen sin emplearse en cosa alguna de su Iglesia, y dexando, sin estár impedidos, todo el peso al Teniente, pues hay Autores, que defienden, que estos no incurrn aquella pena; lo cierto es, que los que así se portan, pecan mortalmente, y debe castigarlos el Superior, aun en el fuero externo, con pena proporcionada, como dice muy bien Anacleto Reiffenstuel al tit. *Decr. de Clericis non resident. §. 3. num. 85. & sequent.*

Sin embargo, este precepto de la residencia, no es negativo, sino afir-

mativo; por cuyo motivo, ya sea de Derecho Divino, ò del Eclesiastico, no solamente admite causas legítimas, por las que pueda el Superior Eclesiastico declarar, y respectivamente dispensar de la residencia; pero puede aun haver tiempo en que dicho precepto afirmativo no obligue. El Sagrado Concilio de Trento en el ya citado *cap. 1. Sess. 23. de Reformat.* reduce las causas que eximen de la residencia à las siguientes: A caridad Christiana, à la urgente necesidad, à la debida obediencia, y à la utilidad evidente de la Iglesia, ò de la Republica. Y en quanto à los Obispos, les permite, que aun fuera de las causas señaladas, si ocurre otra, que sea justa, y razonable, puedan salir de su Obispado por tiempo de dos, ò tres meses cada año; y en orden à los Parrocos, ò Curas, para que puedan ausentarse de su Parroquia por este mismo espacio de tiempo, pide, que tengan licencia del Ordinario; con la diferencia, que dexa à la conciencia de los Obispos el reconocer si es justa la causa para ausentarse del Obispado, por el mencionado tiempo de los tres meses; y manda à los Curas, que señalen para la Parroquia un Vicario idoneo, reconocido, y aprobado como tal por el Ordinario; y à este le manda, que no conceda licencia para ausentarse por mas de dos meses, si la causa no fuesse grave, y urgente: *Ita tamen, ut quandocumque eos, causa prius per Episcopum cognita, & probata, abesse contigerit, Vicarium idoneum, ab ipso Ordinario approbandum, cum debita mercedis assignatione relinquat. Discendendi autem licentiam in scriptis, gratisque*

concedendam ultra bimestre tempus, nisi ex gravi causa non obtineant. Y aunque sean claras estas palabras, si alguno buscase su mas puntual explicacion, la hallará en el célebre Monseñor Fagnano in cap. Retarum, num. 15. & seq. de Clericis non residentibus, y la mente de la Sagrada Congregacion del Concilio, Interpretere del mismo, puede verse en el tom. 1. de los Decretos del año 1573. pag. 131. = An Parochi ab Ecclesiis suis abesse possint per duos menses, sine licentia Episcopi. Facit quod notat Paris de Puteo, in tract. Syndicatus, in cap. Licentiam, num. 1. vol. 2. fol. 394. :: Sacra Congregatio censuit, non posse.

Hallarás tambien otra resolucion de la Congregacion del mismo año, lib. 1. Decret. pag. 202. con estas palabras: *Illustrissimi, & Rmi. Dñi. = Sunt multi Rectores in Diocesi Toletana, qui pretendunt juxta formam Concilii Tridentini, sess. 23. cap. 1. de Reform. posse per aliquod tempus singulis annis à suis Parochiis abesse, absque suorum Superiorum licentia, dummodo legitime absentiae cause rationem proponant; & ita quam plurimi gravissimi Doctores, tam Theologi, quam Canonistæ sentiunt: aliqui ex prædictis Rectoribus ausi sunt, absque Superiorum licentia, pro suis negotiis gerendis, per aliquod tempus, non autem ultra duos menses, suas Parochias relinquere, tradita quoque prius alicui idoneo Sacerdoti Cura Animarum, & administrationis Sacramentorum; quibus non obstantibus prædicti Rectores, quoties id faciunt, à Vicariis severe puniuntur. Quapropter ne aliqua injusta consuetudo introducatur, supplicant humiliter Illustrissimis DD. VV. Rectores præfati, quatenus prædictum du-*

bium, in Sacra Congregatione Concilii Tridentini, proponere dignentur, ut quod in præmissis tenendum sit patefiat, ne amplius in præfata dubitatione versentur.

Sacra Congregatio censuit, non potuisse, nisi causa cognita, & probata ab Ordinario, & ab eodem in scriptis obtenta licentia.

Y como puede acaecer alguna vez, que no haya tiempo antes de partir de pedir, y obtener la licencia, à causa de sobrevenir alguna necesidad impensada; ò que algun Superior indiscreto, aun pedida la licencia, y con bien fundado motivo, la niegue; por esto la misma Congregacion determinò, que en el primer caso, el que se ausenta, avise quanto antes pueda al Ordinario su partida, y por qué motivo se ausenta; y que en el segundo caso, recurra el agraviado adonde le convenga: añadiendo, que no basta la licencia tacita del Ordinario, sino que ésta debe ser expresa, como se lee en una plena resolucion de 7. de Octubre del año 1604. lib. 10. Decretor. pag. 100. por estas palabras: *Sacra Congregatio censuit, solam distantiam loci, etiam cum æqua causa discedendi, non excusare Parochum, ut possit abesse à sua Ecclesia, sine licentia in scriptis obtenta, nisi talis necessitas repente se offerat, qua non patiatur dilationem hujusmodi licentiam petendi, quo casu, quamprimum de discessu, & de necessitate, Ordinarium certiorum faciendum esse, ut de causa cognoscere possit.*

Nec Parochum habentem justam causam abeundi, extra Parochiam per duos menses, aut tres, satisfacere sue conscientie, si petat licentiam, jurans gravem se habere causam, quam

non expedit manifestare, ut sit petita licentia, abesse possit, licet Episcopus non concedat. Similiter abesse non posse, in casu quo causam rationabilem expressit, quam vir bonus, & equus rationabilem judicaret, licet rigidus Prælati minus equam judicat, & licentiam ideo denegat, vel quia movetur suspitione quod ficta sit, cum tamen sit vera, sed habere posse recursum ad Superiorem.

Non posse per hebdomadam abesse non petita, vel non obtenta licentia, etiam relicto Vicario idoneo, ab ipso Ordinario approbato.

Nec esse liberum à culpa, & à pœna amissionis fructuum, qui veluti per quatuor mensium spatium; ex urgente admodum causa, ad curandam suam valetudinem, morbo gravi insitante recessit, & ad hujusmodi absentiam, non petiit licentiam ab Episcopo, quia bona fide putavit, evidentiam cause satis esse, nisi periculum fuisset in mora, petendi licentiam, ut supra dictum est.

Nec sufficere licentiam tacitam, sed oportere esse expressam, juxta formam ejusdem Concilii, Sess. 23. cap. 1.

Esta resolución última añade à lo establecido en las otras, que no pueden los Curas ausentarse de su residencia, no solamente los dos meses; pero ni aun por una semana sin la licencia del Ordinario; y lo advirtió muy bien Fagnano *in cap. Relatum, num. 32. de Clericis non residentibus*, en donde dice: *Hinc Sacra Congregatio censuit, non posse Parochos etiam per duos menses, immo nec per hebdomadam abesse absque licentia Episcopi, que causa cognita, & in scriptis concedenda est.* Y aun asegura este Autor, tan grave, como versado, en las Decisiones de la

Sagrada Congregación, de la que fue tantos años Secretario, haverse tal vez permitido à los Curas Rurales, ò de la Campaña, siendo cosa de poco tiempo, que sola la licencia del Vicario Foraneo les bastará, como dice al num. 42. = *Hinc etiam Sacra Congregatio permisisit ut in casibus repentinis, pro absentia modici temporis, sufficeret licentia Vicarii Foranei;* lo que advierte tambien Thomasiño, su fiel sequaz, *de Disciplin. lib. 3. part. 2. cap. 34. num. 17.* Y en lo que toca à estar fuera de la Parroquia por dos, ò tres dias, como no sean Festivos, y dexando otro en su lugar, ò por un dia solo, sin dexar otro Sacerdote por èl, hay varias opiniones entre los Autores; y así, para caminar à lo seguro, es dictamen prudente el de algunos, que dicen, que en estos casos debe gobernarse el Curato segun lo que disponen las Constituciones de la Diocesi, como trahe Reiffenstuel *al tit. de Cler. non resident. §. 3. à n. 78. ad 84. Schmalzgrueber ibidem §. 1. num. 19.*

Y para arreglar mejor lo que en esta materia queremos que se observe, es preciso dar otra vista à las resoluciones de la Sagrada Congregación, sobre las causas, que comunmente se tienen por justas, para poder pedir, y alcanzar licencia de ausentarse. Unos dan por motivo de no residir la intemperie del País: otros la vejez; y algunos el corto numero de Feligresos, y que à estos puede commodamente acudir el Parroco mas cercano. Pero el parecer de la Sagrada Congregación es, que no es causa bastante para eximirse el Parroco del residir la intemperie del País, como se ve por

una resolucíon del año 1646. en 7. de Julio, registrada lib. 18. *Decretor. pag. 164.* en donde se lee: *Sacra Congregatio respondit, aëris intemperiem, non excusare Parochum à residentia*: mas dexa al arbitrio del Ordinario el conceder la licencia al Parroco, en caso de caer enfermo, y no hallarse en el Lugar de la residencia quien le cure. El Obispo de Regio, en una prolija Carta, que escribió à la Congregacion, entre otras cosas, preguntaba, que si acaso, siendo el ayre del Pais tan maligno, que nadie pudiesse habitar en él, sino los del mismo Pais, sin peligro de la vida, podría el Rector habitar en otra parte; al qual respondió la Sagrada Congregacion año 1573. como se ve lib. 1. *Decret. pag. 51.* como se sigue: *Sacra Congregatio censuit, non posse: si tamen Rector infirmus esset, & in loco Parochiali curari non posset defectu Medicorum, vel medicinarum, tunc posse ab Ordinario dari dilationem trium, aut quatuor mensium, ut in locis vicinioribus maneat, recuperandæ sanitatis causa; posito interea ab ipso Ordinario in Parochiali idoneo Vicario, cum congrua portione, ex redditibus ejusdem Parochiæ.* Antes bien, habiendo hecho instancia cierto fugeto el año 1674. sobre que el Arzobispo de Aviñon no podia haver concedido una licencia semejante, fue aprobada ésta por la Sacra Congregacion à 24. de Noviembre del mismo año: y se lee en el lib. 18. *Decret. pag. 395.* lo siguiente: *Joannes Franciscus Maria Rouffet, unus ex duobus Canonicis Curatis, febricula, ac tussi identidem recurrentibus, aliisque laborans, habuit à duobus Medicis attestacionem, quod ei erat per*

necessarium per aliquot menses vel annum, aëris Avenionensis inclementiam deserere; ac talis attestacionis vigore obtinuit, ab Archiepiscopo licentiam non residendi, ad quatuor menses, relicto idoneo Vicario, per eundem Archiepiscopum approbato; sed quia impugnat alter Concuratus, & alii Canonici, qui ad hanc Sacram Congregationem appellarunt, Orator citato Promotore adversariorum supplicat declarari, an talis licentia sustineatur, & sit confirmanda. = Sacra Congregatio respondit, sustineri.

Y en quanto al caso dé vejèz, y el de ser muy corto el numero de los Parroquianos, ha sido la Congregacion del dictamen, que ni uno, ni otro es motivo suficiente de no residir; y así lo respondió en 6. de Abril de 1647. lib. 18. *Decret. pag. 329.* = *Sacra Congregatio respondit, nec ætatem senilem nec malam valetudinem excusare Parochum, à residentia personali, y à 3. de Octubre de 1671. lib. 27. Decret. pag. 229.* = *Bernardinus Monuzzi Parochus Fognani, petit eximi à residentia; stante parvo numero familiarum, cui vicinus Parochus supplebit. = Sacra Congregatio censuit, non esse annuendum: lo qual confirma Fagnano al cap. Extirpandæ, §. Qui vero, num. 11. de Præbendis, diciendo: Sacra Congregatio consulta, an Parochus teneatur residere etiam si essent in illa Parochia tres tantum, vel quatuor incole; respondit, teneri.* Con el pretexto de estár algunas Parroquias vecinas à la Ciudad, se quedaban en esta los Curas la mayor parte del año; y esto fue muy mal visto de la Congregacion, por mas que dexassen en ellas un Sacerdote, para los casos, que pudieran ocurrir, como se ve por otra

otra respuesta, que dió à 16. de Enero de 1638. *lib. 15. Decret. pag. 649.* y en otra de 24. de Mayo de 1670. *lib. 26. Decret. pag. 346.* Pero entre todas, es notable la resolución de 10. de Mayo de 1687. en respuesta à ciertas dudas del Obispo de Foligno, por estas palabras: *Ad eliminandos plures abusos quos circa residentiam Parochorum in sua Diocesi, irrepisse refert. Episcopus, supplicat, ab hac Sacra Congregatione declarari.*

Primo, an Rectores Ecclesiarum Parochialium, à Civitate distantium per duo, tria, aut quatuor milliaria circiter, possint sine expressa Episcopi licentia, abesse à suis Ecclesiis Parochialibus, relicto ibidem Substituto ab eis deputato, & in Civitate tam diurno, quam nocturno tempore jugiter commorari, exceptis solis diebus Festis, in quibus ad dictas Ecclesias se conferunt, revertentes illico ad Civitatem.

Secundo, an Parochi qui nocturno ceteroquin tempore, resident apud suas Ecclesias, possint, celebrata summo mane Missa, in dictis Ecclesiis, se conferre ad Civitatem, & in ea diurno tempore totius, vel majoris partis anni commorari, licet apud dictas Ecclesias adsint eorum substituti.

Tertio, an dicti Parochi, qui ceteroquin diurno tempore resident apud suas Ecclesias, possint nocturno tempore, totius vel majoris partis anni, commorari Civitate, licet apud dictas Ecclesias adsint eorum substituti.

Sacra Congregatio respondit ad primum, secundum, tertium, negative.

Sobre estos fundamentos, queremos establecer, quanto al presente determinemos: fundamentos, como nadie ignora, de los mas firmes, pues consiste en el mismo texto del

Concilio de Trento, ó en las resoluciones de su Sagrada Congregación, la qual, como rezan las Bulas de los Sumos Pontífices, es el unico Interprete de él, y à quien se le dió la autoridad de promover la mas exacta observancia de la sana disciplina por todo el Orbe Catholico. A lo qual se añade, que estas resoluciones no se han copiado de ciertos Autores, que jamás han visto el Registro de la Congregación, sino de los mismos originales, que por tantos años havemos manejado, exercitando nuestra pequenez el distinguido empleo de Secretario de aquella Sagrada Congregación.

Y así, viniendo al caso, exhortamos, ante todas las cosas, à los Señores Curas, y à los demás, que actualmente exercieren Cura de Almas, como son todos los Sacerdotes deputados à las Iglesias subsidiarias de esta nuestra Diocesi, à que cumplan con la residencia, no solo materialmente, sino en lo formal de ella, afanando, y trabajando en la Viña del Señor; y tendrán entendido los que tuvieren Teniente, ó Ayuda de Parroquia, que aunque puedan en su caso prevalerse de él, no pueden cargarle todo el peso, como de algunos lo havemos oido, no sin sumo dolor nuestro. Dió à luz Monseñor Bonomo, Obispo de Vercelli, y Nuncio de la Santa Sede cerca del Emperador, y el que por comision de su Santidad fue Visitador de muchas Diocesis, un libro, en que se hallan varios Decretos pertenecientes à la reforma de los Eclesiasticos; y al *tit. de Parochis* trae el siguiente: *Secum ipsi recogitent, parum esse personaliter re-*
sponde-

fidere, ut Canonum poene evitentur, nisi etiam ipsinet munera sibi, suaeque fidei, & cure credita, omni praesent religioso officio, ac charitate, ut divinam effugiant ultionem. Quamquam igitur Coadjuutores habere eis licet, immo vero ubi frequentia Populi id exigat, necesse est: ipsi tamen per se ipsos Populum sibi in Curam, custodiamque traditum, pascere ne recusent, negligant ve.

Lo segundo se previene, que quando los Señores Curas necesitaren de mudar de ayres para mejorar su salud, condescenderemos à quanto sea razonable, teniendo antes testimonio del Medico, y dexando en el Curato su Theniente, ò otro Sacerdote, que estè por Nos aprobado, al menos para confesar; pero con la condición de tomar la licencia por escrito, ò de Nos, ò de nuestro Vicario General: lo que mandamos, no solamente por ser así razon, segun lo que arriba se ha dicho; sino porque en el caso fatal de morir fuera de su residencia, pagarian en vida la contribucion, que toca por la essencion del espolio, y despues de muertos se tomarian sus bienes como espolio de la Camara Apostolica, la qual en la ultima Componenda, como se dixo, no tiene por essento al que muere fuera de la residencia, si no tiene el permiso de la Sagrada Congregacion del Concilio, ò del Ordinario, ò si muere de repente, sin haver podido pedir la licencia.

Lo tercero advertimos, que lo mismo practicarèmos con los Curas de la Campaña, aunque antes de ausentarse, y estando en Lugares donde no hay Medico, no nos embien el testimonio de la enferme-

dad, ò de la necesidad de mudar de ayres; y tambien aunque en caso de urgencia se vean precisados à dexar la residencia antes de haver pedido, y obtenido nuestra licencia, ò la del Vicario General; pero todo esto debe entenderse con la condicion de que antes de partir, busquen un Sacerdote idoneo; y aprobado, al menos para confesar, para que haga sus veces; y que apenas lleguen à Bolonia, ò al Lugar donde van à curarse, soliciten se pida la licencia, la que les darèmos por escrito luego que la pidan, presentando la relacion de su Vicario Foraneo, tanto respecto à la urgencia, como à la substitution de otro Sacerdote, que supla su falta.

Lo quarto se advierte, que aun en el caso en que no por razon de enfermedad, y de tomar los ayres para convalecer, sino por qualquiera otro honesto, y legitimo motivo, hayan de dexar su residencia los Señores Curas de la Ciudad, ò de la Campaña; deseando no defraudarles de la equidad, y conveniencia, que les concede el Sacro Concilio de Trento, de poder partir, y dividir los meses, que les permite el mismo Concilio; presentado que sea el motivo, y aprobado por Nos, ò por nuestro Vicario General, se les darà la licencia conveniente, y serà *in scriptis*, por las razones yà expuestas; con tal, que para el servicio de su Iglesia dexen en su lugar el Sacerdote, que supla, como se dixo. Pero en quanto al dexar la Parroquia, aunque sea por un solo dia, no lo permitiremos à Parroco alguno, sea de la Ciudad, ò del Campo, si no pone antes un Sacerdote aprobado, si-

quie-

quiera para Confessor, para que en un caso repentino pueda suplir sus veces: y si huviere de ausentarse para tres dias, además de dexar el Sacerdote en la dicha forma, ordenamos, que los Curas de la Ciudad, deban tener la licencia por escrito, ò por Nos, ò por nuestro Vicario General, y los Curas de la Diócesis la deban obtener con las mismas circunstancias del Vicario Foraneo, à quien pertenecen: de fuerte, que si passados aquellos tres dias quisieren se les prorogue la licencia, seràn obligados à venir à pedirla à Nos, ò à nuestro Vicario General, antes que espiren los tres dias. Y siendo los Vicarios Foraneos al mismo tiempo ordinariamente Curas, prohibimos tambien à los mismos el dexar la Cura, ni por un dia, sin poner en su lugar el Sacerdote, que con decoro, y decente habilidad pueda administrar los Sacramentos; y además de esto ordenamos, que ausentandose del Curato, y no viniendo à Bolonia, no puedan estàr fuera de la residencia mas que tres dias, sin licencia en escrito del Parroco mas digno de la Plebania; y concurriendo justo motivo, acudiràn à Nos, ò à nuestro Vicario General, en caso que necesitaren prorogarla, lo que se hará por escrito: y si vinieren à Bolonia, deberàn presentarse à Nos, ò à nuestro Vicario General, para dár los motivos de su ausencia, y obtener por escrito la debida licencia, exceptuando precisamente el caso de tener los Vicarios Foraneos, y Curas alguna comission nuestra, para cuyo cumplimiento sea necesario dexar su residencia; pues entonces de la misma Comission nace

la licencia, en cuyo caso bastará, que no dexen la Parroquia abandonada, y así pondrán en ella un Sacerdote idoneo, aprobado para Confessor.

Ultimamente se previene à los Señores Curas de la Diócesis, que estàn cerca de la Ciudad, ò tienen su residencia à tal distancia, que puedan, viniendo à pie, ò à caballo de sus Parroquias à Bolonia, bolver la misma tarde à sus casas, que hagan séria reflexion, y consideren bien, si se ajusta à las resoluciones del Concilio arriba mencionadas el decir muy de mañana la Missa en su Iglesia, venirse despues à Bolonia, detenerse allí hasta la noche, ò casi todo el dia, y bolver despues à su Parroquia, y no contentarse de hacerlo así alguna vez, sino repetidas veces, no solamente al mes, sino en una misma semana como tenemos entendido de algunos, que así lo practican; cuyos nombres no expreßamos, aunque les tenemos bien conocidos. Y este inconveniente es mucho mayor siendo cierto, que los mas de ellos no tienen otro Capellan, que les substituya en su cargo; si bien se escusan diciendo, que solo dexan la Parroquia quando no hay en ella enfermo alguno. Sin embargo, les mandamos no salgan de su Parroquia, sin dexar en ella un Sacerdote aprobado, como se ha dicho, por las contingencias referidas, y que escusen las frecuentes venidas à la Ciudad, en cuyo asunto andaremos sobre aviso para tomar en este particular las medidas convenientes.

Explicò bien el rigor con que deben tratarse los que no residen el Señor Cardenal Gabrièl Paleotti,
pri-

primer Arzobispo de esta Ciudad, quando despues de mandar la mas puntual residencia, concluye diciendo: *Finalmente se notifica à todos los Curas, y qualquiera de los demàs, que estàn obligados à la residencia, que encontrandoles los Ministros fuera de la Cura, y de sus Parroquias, seràn llevados à la carcel, sin que les valga escusa alguna.* No queremos usar de este medio, sino en el caso que sean contumaces, despues de amonestados, y reprehendidos; pero procederèmos à las penas à nuestro arbitrio reservadas contra aquellos que no guarden lo establecido.

En el Synodo, que celebrò el Cardenal Jacobo Boncompagni, se manda *lib. 3. cap. 3.* que se hallen presentes los Curas en su residencia, particularmente el dia primero del Año, en la Epifania, en la Semana Santa, hasta la Dominica in Albis, los dias de las Rogaciones, Ascension, Pentecostes, y los dos siguientes, el Corpus Domini, dia de San Pedro, y San Pablo, de la Assuncion, de Todos Santos, de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo, y del Titular de sus Iglesias. Y por lo que toca à las demàs Fiestas, se ordena, que si acaso vàn en algun dia determinado à celebrar la Misa à algun Oratorio público, que estè dentro de la Parroquia, lo avisen al Pueblo en el dia antecedente de Fiesta: y si huviere de ir à celebrarla por alguna Fiesta fuera de su Parroquia, dexarà en ella un Sacerdote para que diga la Misa, advirtiendolo antes al Pueblo. Y esta disposicion, que es bas-

tantemente benigna, deberà entenderse precisamente en aquellos casos, que no impidan la explicacion de la Doctrina Christiana, que tanto encarga el mismo Synodo, y otros Edictos del mismo Cardenal; y como esta toca à los Curas de la Diocesi, en cuya Visita havemos sabido por ellos mismos, que en el Invierno, por el rigòr del tiempo, y de los malos caminos, apenas hay quien acuda à la Doctrina Christiana; si acafo en el tiempo de Verano ocurriese en las Fiestas ir con alguna frecuencia fuera de la Parroquia, dexando un solo Sacerdote, que celebre por ellos con este encargo; como ya por la inconstancia de los tiempos apenas se conozca Primavera, ni Otoño, sino Invierno, y Verano, vendrà à reducirse la explicacion de la Doctrina à muy pocos dias, ò à ninguno; y así, para obviar à tan notable desorden, añadimos, que quando deban ir à celebrar en dia de Fiesta à algun Oratorio dentro de su Parroquia, no por esto dexen de explicar en ella la Doctrina; y si han de ir en tales dias fuera de su Parroquia à celebrar (lo que executaràn raras veces) dispondrán, que el Sacerdote, que queda en su lugar, explique la Doctrina al Pueblo.

Se advierte, que para la mayor comodidad de todos, estamparà estas licencias nuestro Impresor Archiepiscopal, las que despues se llenaràn, y se firmaràn *gratis* por Nos, ò por nuestro Vicario General. Bolognia, de nuestro Palacio Archiepiscopal à 6. de Marzo de 1733.

INSTRUCCION XVIII.

DE LA OBLIGACION DE COMULGAR
en la Pasqua cada uno en su Parroquia : que sin expresa licencia del Ordinario , ò del Parroco proprio , aunque comulguen en otra Iglesia , bien que fuesse Cathedral , ò Metropolitana , no se cumple con este precepto.

ES precepto de nuestra Santa Madre la Iglesia el confesarse sacramentalmente con el Sacerdote proprio de cada uno , al menos una vez al año , como consta del 4. Concil. Lateranens. Can. 21. puesto en el Derecho Comun, cap. *Omnia utriusque sexu, de Pœnitent. & Remission. = Omnia sua solus peccata saltem semel in anno, fideliter confiteatur, proprio Sacerdote.* Y si bien hay tambien precepto Divino de confesarse ; pero hay entre ellos esta diferencia , que el Divino no obliga à todos , sino à solos aquellos , que despues del Bautismo han cometido algun pecado mortal ; mas el precepto Eclesiastico à todos obliga ; queriendo con esto la Iglesia , que entiendan todos , que son miserables pecadores : que participen todos de la Santissima Eucharistia , con la mas profunda veneracion , y que los Pastores , ò Parrocos nozcan todas sus Ovejas , ò Feligreses. Y Santo Thomàs in 4. Sent. dist. 17. quæst. 3. art. 1. lo explica así : *Ad Confessionem dupliciter obligamur ; uno modo ex Jure Divino, ex hoc quod est medicina ; & secundum hoc,*

non omnes tenentur ad Confessionem, sed illi tantum, qui peccatum mortale incurrunt post Baptismum ; alio modo ex præcepto juris Positivi, & sic tenentur omnes ex institutione Ecclesie, edita in Concilio Generali sub Innocentio III. Tunc ut quilibet se peccatorum recognoscat, quia omnes peccaverunt, & egent Gloria Dei ; tum ut cum majori reverentia ad Eucharistiam accedant ; tum ut Ecclesiarum Rectoribus sui subditi innotescant, ne Lupus intra gregem lateat. Y por esta causa, haviendo establecido la Santa Iglesia en el mismo Canon del Concilio 4. Lateranense, que todos los Fieles se comulguen al menos en la Pasqua , como se dirà despues , es preciso , que llegando el tiempo de Pasqua , se confiesen todos para prepararse à la Santa Comunión , como tambien advirtió el mismo Santo Thomàs *Quodlibet. 1. quæst. 6. art. 2.* diciendo : *Et quia ex præcepto Ecclesie, omnes Fideles tenentur, saltem semel in anno in Festo Paschæ, præcipue Sacramentum Communionis accipere, idè Ecclesia ordinavit, ut semel in anno, quando imminet tempus accipiendi Eucharistiam, omnes Fideles confiteantur.*

Nos acordamos haver leído en otro tiempo la Obra, que escribió Juan Launoi, sobre la inteligencia del dicho Canon Lateranense, en donde pretende probar, que baxo de la voz, *proprio Sacerdote*, se debe entender precisamente el propio Parroco de cada uno; y tambien la *Dissertacion 4.* del Padre Natal Alexandro en la *Historia Ecclesiastica*, al siglo XIII. y XIV. en la que doctamente impugna la sentencia de Launoi. Y en la realidad, si el Papa Juan XXII. condenó la opinion de Juan de Poliac, Parisiense, que pervirtiendo el sentido del Canon Lateranense, publicamente enseñaba, que todas las confesiones, que hacian los Seculares con los Religiosos, se debian bolver à hacer con el propio Parroco, como se vé *Extrav. Vas electionis* del mismo Papa; y en aquel singular monumento, sacado de los Registros Vaticanos, que sacó à luz Raynaldo al año de Christo 1321. num. 20. el afirmar, que no se cumplia con el precepto de confesar en la Pasqua, si no se confesaban con su Parroco propio, ò con otro Sacerdote con licencia suya, no era otra cosa, que refucitar el yá condenado error de Juan de Poliac, como advierte con solidez el Padre Theofilo Raynaudo tom. 11. pag. 152.

Dispone, pues, el Concilio Lateranense, que se haga la Confesion con el *Sacerdote proprio*, ò con otro con licencia de él; y así el punto està en saber, si solo el Cura es el propio Sacerdote de cada uno. Pero no pudiendose negar, que además del Cura, sea propio Sacerdote de todos, tanto el Sumo Pontífice, como el Obispo; por esto

las Confesiones, que se hacen con estos, ò con qualesquiera otros Sacerdotes, que tengan licencia de ellos, y estèn sin limitacion aprobados, y deputados por ellos mismos, son suficientes para satisfacer al precepto del Concilio Lateranense, como, sin contar con otros graves Autores, nos lo aseguran Santo Thomàs, *Opuscul. contra impugnantes Religionem*; y San Buenaventura, *Tract. Quare Fratres Minores predicent, & Confessiones audiant*. Y si alguno, arrebatado de su audacia, ha querido sostener lo contrario, se ha visto estrechado en fuerza de los argumentos, à defender un capricho el mas insubsistente, diciendo, que los Obispos no son Sacerdotes propios de sus Diocesanos, sino en lo que pertenece à los Sacramentos de la Confirmacion, y del Orden; y en quanto à los casos reservados, como se contiene en la Carta circular, escrita à los Obispos de Francia por la Assablèa General del Clero Galicano, en que defendiendo la comun sentencia, que enseñó el Padre Bagot, de la Compañia de Jesus, condenaron à los que contra él offassen empuñar la pluma. Y por esto el Pontífice Clemente VIII. formó el siguiente Decreto contra ciertos Parrocos de Francia, en el año 1592. *Presenti Decreto nostro sancimus, &c. dictis, Fratibus, & Presbyteris dicte Societatis, quam aliis privilegiatis predictis, quibus id à Sede Apostolica indultum est, idoneis tamen, & ab Ordinario approbatis, peccata sua etiam Quadragesimali, & Paschali, & quovis alio tempore, confiteri licitè posse; dummodo tamen iidem seculares Christiani fideles, Sacramentum Eucharistia, die Festo Paschalis*

lis Resurrectionis in propria Parochia, ab eorum Parocho sumant. Y el Papa Clemente : en la Constitucion , que comienza : *Suprema* , conviene en esto , diciendo : *Et eos, qui diſſis Religioſis ſimpliciter approbatis, Paſchali tempore confeſſi fuerint ; Conſtitutioni que incipit = Omnis utriusque ſexus = quoad Confeſſiones duntaxat, omnes ſatiſfeciffe cenſendos.*

De todo lo dicho puede inferiſe , que para cumplir con el precepto tan citado del Concilio Lateranenſe , y renovado por el Concilio de Trento , *Seſſ. 13. Can. 9. de Sacramento Eucharistiæ* , en donde ſe manda , que al menos una vez al año , por el tiempo de Paſqua , reciban todos la Sagrada Eucharistia ; aunque baſte para cumplir con el precepto de la Confesion confeſarſe con qualquier Sacerdote aprobado , no baſta para el de la Comunion el recibirla en qualquiera Iglesia ; y aſi es preciso comulgar en la Parroquia en el tiempo Paſqual ; eſto es , en la Semana Santa , ò dentro de la Octava de Paſqua de Reſurreccion , ſegun lo declarò Eugenio IV. en la *Conſt. 20. tom. 1. Bullar. Rom.* Pero ſin embargo de conſtar tan claramente de eſta diſpoſicion , no han faltado en otro tiempo algunos , que con vanas razones intentaron deſpojar aun de eſta prerogativa à las Iglesias Parroquiales. Pretendieron algunos , y publicaron , tenian privilegio para que aunque ſus Iglesias no fueſſen Parroquiales de los que comulgaban , cumplieran con el dicho precepto Paſqual : pero la Sacra Congregacion à 20. de Marzo de 1638. deſvaneciò eſtas voces , como ſe ve en la Declaracion , que trahe Dia-

Tom. I.

na Tom. 2. *Edict. Coord. reſolut. 20. in fine.* Pero no parando aqui el empeño de perjudicar à las Iglesias Parroquiales , empezaron à decir , que comulgando en la Metropolitana , ò Cathedral , ſe ſatiſfacia al precepto de la Paſqua. Pero lo cierto es , dexando à parte lo que en eſte punto han eſcrito , que una vez que conſta , que Innocencio XI. à 5. de Febrero de 1682. determinò , que no cumplan con el precepto Paſqual los que en Roma iban à comulgar à las Iglesias Patriarcales de San Juan de Letrán , ò de San Pedro in Vaticano , como ſe ve en Pignatelli tom. 7. *conſult. 89. num. 18.* no debe admitirſe el dictamen , de que ſatiſfacen al precepto de la Paſqua los que comulgan en la Metropolitana , ò Cathedral , como no tuvieren expreſſa licencia del Obiſpo , ò del Parroco , como doctamente nota tambien el Padre Giribaldi , que fue muchos años Penitenciario de eſta nueſtra Metropolitana , *tract. de Euchar. cap. 8. dub. 5. num. 28.*

Pero antes que todos eſtos , tratò eſte punto el célebre Cardenal de Lugo , quien à la inſigne eſpeculacion de la Theologia en las Cathedras de la Compania de Jeſus , aña-diò la gran práctica por las Sagradas Congregaciones , à que aſiſtiò como Cardenal ; y en el *lib. 1. Reſpon. Moral. num. 15.* proponiendo eſta duda , dice , que haviendose examinado ante ſu Santidad , ſe reſolviò , que el que no comulga por Paſqua en ſu Parroquia , no cumple con el precepto , aunque comulgue en la Metropolitana , ò Cathedral ; ſiendo aſi , que cada Parroquia tiene ſus limites ſeñalados , y la Metropolitana , por mas que ſea tam-

H

bien

bien Parroquia, no puede estenderse fuera de los suyos; y así como quando prescribe el Concilio de Trento, que los Matrimonios deben celebrarse en presencia del propio Parroco, ò otro Sacerdote de su licencia, no se cumpliria con este precepto, si dexando su Parroquia, fueran à casarse delante del Parroco de la Metropolitana, ò de otro Sacerdote con licencia del tal; del mismo modo en quanto al precepto de la Comunión de la Pasqua, estando mandado por el Concilio Lateranense, que se haga con el propio Parroco, ò con otro Sacerdote con licencia suya, como lo explicó Clemente VIII. no se cumple con el precepto andando à otra parte.

Mandamos tambien, que además de fixarse esta nuestra Notifica-

cion en los lugares públicos, deban todos los Curas en sus Parroquias, estando cercana la Pasqua, explicar en resumen todo su contenido en uno de los dias Festivos dentro de la Miffa Parroquial. Y así como no daremos ni Nos, ni nuestro Vicario General, si no es con justa causa, raras veces, y por escrito, licencia para comulgar fuera de la Parroquia, y esso con la obligacion de presentar à su Curato, tanto la licencia, como el testimonio de haver comulgado en fuerza de ella; así quere mos, que practiquen lo mismo los Señores Curas, los que podrán claramente conocer no tenemos otra mira en este particular, que mantenerles sus derechos, y la observancia de las Constituciones Apostolicas. Bolonia, de nuestro Palacio Archiep. à 21. de Marzo de 1733.

INSTRUCCION XIX.

PUBLICACION DE LA MISSION, que haràn en la Metropolitana de San Pedro los Padres de la Mission, fundados por el Beato Vincencio de Paulis.

Entre los muchos honoríficos empleos, que por la gracia del Señor, y benignidad de los Sumos Pontífices, hemos obtenido, y exercitado en servicio de la Sede Apostolica, viviendo en Roma por el espacio casi de 40. años, no ha sido el de menos estimacion el de Promotor de la Fè en los Processos de Beatificaciones, y Canonizaciones, que nos confirió el Papa Cle-

mente XI. en el año de 1708. y el que, aunque con corta habilidad, no sin mucha fatiga, comenzamos el dicho año, prosiguiendo en èl despues, no solo en lo restante de su Pontificado, sino en los de Inocencio XIII. y Benedicto XIII. hasta què, sin merito alguno de nuestra parte, nos promovió èl mismo à la Dignidad de Cardenal.

Hizonos ver la suma bondad del

del Señor en el Pontificado de Clemente XI. no sin las tarèas de nuestro prolijo estudio, colocados en la classe de los Beatificados por culto immemorial à Lucia de Narni, Salvador de Orta, Venceslao Odroanzio, Liberato de Lauro, Gregorio X. Alexos Falconieri, Serafin de Ascoli, y Humildad de Valumbrosa. En la classe de los Beatificados con riguroso examen de Virtudes, y Milagros, à Juan Francisco Regis. Y en la classe de los Canonizados solemnemente, à Pio V. Andrès Avelino, Felix de Cantalicio, y nuestra Ciudadana Catalina. En el Pontificado de Innocencio XIII. en la classe de Beatificados por culto immemorial, à Dalmacio, y Andrès Conti. Y en el Pontificado de Benedicto XIII. en la classe de Beatificados por culto immemorial, à los seis Fundadores del Orden de los Servitas, que con el arriba nombrado Alexos Falconieri, hacen el numero de los siete Fundadores de la Religion, y à Serapion. Entre los Beatificados rigurosa, y formalmente, à Jacinta Mariscotti, Juan de Prato, Fidele de Sigmaringa, Vincencio de Paulis, y Pedro Forerio; y en la de los solemnemente Canonizados, à Turibio Jacobo de la Marca, Inès de Monte Policiano, Peregrino Laziosi, Francisco Solano, Luis Gonzaga, Stanislaw Kostka, Margarita de Cortona, y Juan Nepomuceno. En las Causas de San Juan Nepomuceno, y los Beatos Juan de Prato, Fidele de Sigmaringa, y Serapion, como pertenecian al Martyrio, no fue menester examinar las Virtudes, en que mayormente se señalaron viviendo, sino precisamente la gran constancia con

que sufrieron el Martyrio, el motivo por el qual los martyrizaron los Tyranos, la causa por que padecieron, y las demàs circunstancias, que se requieren para un verdadero Martyrio; pero en las restantes Beatificaciones, y Canonizaciones se examinò rigurosamente la série de las Virtudes, para conocer si eran de aquel grado heroyco, sin el qual la Sede Apostolica no concede el honor de formalmente Beatificado, ni Canonizado, aunque es verdad, que aun siendo este examen indispensable en las Causas de Confesores, sean Pontifices, ò no Pontifices, de las Virgenes, y de las ni Virgenes, ni Martyres, como eran las restantes de que havemos hablado; no por esto se requiere, que los formalmente beatificandos, ò canonizandos tengan todas las Virtudes en aquel grado heroyco; porque basta que tengan en tal grado aquellas Virtudes, que debian ser proprio exercicio de su estado, y circunstancias, conforme à su posibilidad. Y por esto San Geronymo *Dialog. 6. cont. Pelag.* dixo muy bien, que aunque el que tiene una Virtud posea otras, no todas las tendrá en grado excelente; y así se alaba principalmente Salomon por su Sabiduria; David, por la mansedumbre; en Elias, y Finees se celebra el zelo; en Abraham la Fè, en Pedro la perfecta Caridad, y en Pablo las tarèas de su Predicacion.

No es nuestra intencion el referir aqui las Virtudes, en que mas resplandecieron aquellos Beatos, y Santos, que consiguieron la gloria accidental de Beatificados, ò Canonizados en el tiempo en que servia-

mos el empleo de Promotor; pero si el decir brevemente alguna cosa, que sea de nuestro asunto. Fue célebre San Jacobo de la Marca por sus Misiones, las que exerció con singularísimo fruto de la Religión Catholica en tiempo de Martino V. Eugenio IV. Nicolao V. Calixto III. Pio II. y Sixto IV. contra los Hereses llamados Fratricelos, contra los Manichèos nuevamente suscitados, Patarenos, Hussitas, Taboritas, y los Turcos; en Italia, en la Panonia, Alemania, Bohemia, y Sarmacia. Este mismo glorioso empeño siguió San Francisco Solano, el que en solo un día de Jueves Santo pudo en su Misión desarmar un gran numero de Indios conjurados para impedir la Sagrada Eclesiastica Funcion, convirtiendo en el mismo dia à la Fè de Christo mas de nueve mil personas de aquellas gentes; y predicandos en su lengua nativa Española, le llenó de su bendicion el Señor, haciendo, que aquellos Barbaros entendiessen quanto predicaba, como se ha probado con evidencia en su Proceso. A cuyo particular asunto añadimos, que habiendo Nos laboriosamente asistido al examen de dos dudas principales, como contribuido no poco à la mas favorable resolucion, en orden à Virtudes, y Milagros, en la Causa del Beato Juan Francisco Regis, de la Compania de Jesus; y asimismo en la Causa del Beato Vincencio de Paulis, yà solemnemente Beatificado, asistiendo desde la introduccion de la Causa hasta la formal Beatificacion, cosa, que rara vez sucede en la vida de uno solo, por las dilaciones de la Sentencia, y el prolijo, maduro, di-

ficultoso examen hasta el punto feliz, en que hoy se halla, havemos claramente conocido, que aquel fue un fervorosísimo Misionario, que fació à muchísimas almas del abyfmo de culpas, en que havian caído, al camino seguro de arrepentimiento; y que finalmente murió en la aspereza de aquellas montañas en medio de una Misión, ocasionando su muerte sus fatigas, y trabajos Evangelicos; y que el segundo fue un Heroe verdadero en la caridad del proximo, habiendo empleado la prolija carrera de su vida en ganarle almas à Dios; y en fin, que para que con su muerte no acabára el curso fervoroso de sus Misiones, fundó la bien regulada Congregacion de Sacerdotes Misionarios, la que aun en vida vió dilatada en muchas partes del mundo, habiendo embiado à los suyos hasta la grande Isla de Madagascar, en donde havia quatrocientos mil habitantes, yà Idolatras, yà sin Religión alguna, para convertirlos à nuestra Santa Fè; en cuyo sagrado empleo le imitan hasta hoy sus hijos, y successores, exercitandose particularmente en hacer Misiones à los pobres infelices rusticos, con imponderable beneficio de sus almas, siendo cierto, que à este empeño no es suficiente la industria de los mas diligentes Curas.

Terminado el oficio de Promotor de la Fè, nos fue preciso cumplir con la obligacion de ir à residir à la Iglesia de Ancona, nuestro primer Obispado: y considerando seriamente el grave peso que cargaba sobre nuestros hombros, y la flaqueza de estos, nos pareció pedir ayuda, no solo à los Sacerdotes Se-

culares, si tambien à los Regulares, para que con sus fatigas Apóstolicas pudiessemos conllevar tan pesada carga. Y habiendo confiado siempre mucho en la intercesion de los dos Beatos Juan Francisco Regis, y Vincencio de Paulis, è implorando sus favores para que impetrasen del Señor la gracia de que sus respectivos Compañeros, y Successores se aplicasen gustosos, y se empleasen con el fruto correspondiente de aquel pobre rebaño, les experimentamos tan eficaces, que nos faltan voces para explicar con cuánto zelo, y amor nos ayudaron (además de las otras Religiones) los Padres de la Compañia, y los Padres de la Mision de Macerata, corriendo todos aquellos Lugares para hacer Mision en toda la Diocesi; y aunque estaban dispuestos para hacerla en la Ciudad, no pudo tener efecto, por havernos transferido la Santidad de nuestro Señor, felizmente Reynante, de aquella Iglesia à esta nuestra de Bolonia. Y llegando à el gobierno de esta grande Iglesia, y Diocesi, teniendo siempre presente nuestra corteidad, y que en donde havia tantas mias, debieran ser muchos los Operarios; debemos confessar, que con gran consuelo nuestro hallamos muchos Seculares, y varias Congregaciones de ellos, dedicados à la caridad de los proximos, tanto en las cosas espirituales, como en las temporales, yà cuidando de la enseñanza de la Doctrina Christiana, y al focorro de los pobres vergonzantes; y al mismo tiempo, fuera de los Señores Curas, los quales todos están continuamente aplicados à su ministerio, muchos otros Sa-

cerdotes del Clero Secular, que tambien se emplean en confessar, y que se hallan habiles para predicar la palabra de Dios, sea en la Ciudad, ò en la Campaña; y no menos en las Casas de Religion, y los Claustros, empleados todos, no solo en la vida contemplativa, sino tambien en la activa, assegurando à los buenos en el buen camino, y trayendo à la penitencia à los malos; administrando con universal edificacion los Sacramentos de la Penitencia, y Eucaristia en sus Iglesias, predicando tanto en estas, como en calles, y plazas, y asistiendo à los moribundos, transformandose en todo para todos, à fin de ganarlos à todos para el Señor.

Y en quanto à los compañeros del Beato Juan Francisco Regis, cuya intercesion imploraremos siempre para el bien espiritual de este nuestro Pueblo, todos ven cómo instruyen à la juventud, no menos que en las cosas de la Escuela, en los rudimentos de la Fè, y en el temor de Dios; cómo regentan Cathedra de Moral para los Clerigos, cómo promueven el mayor culto de Dios en sus Templos, y con qué fervor; cómo convidan à la penitencia; cómo enseñan à los ignorantes; de cuánto descanso sean sus fatigas à los Parrocos, yà enseñando el Catecismo à niños, y niñas, yà predicando en pulpitos, y plazas, yà dando los Exercicios espirituales à Eclesiasticos, y Seculares, à nobles, y à plebeyos; y finalmente, no omitiendo cosa alguna de piedad con los moribundos. En orden, pues, à los hijos del Beato Vincencio de Paulis, à quien havemos elegido por especial Abogado de las Santas Mis-

siones, podemos decir, con gran consuelo de nuestro corazón, que como va junta la Misión con la Visita, convidamos à ella à los Padres de la Casa de Forli, que está vecina, y en nuestra Diócesis, como lo practicaba nuestro Antecesor el Señor Cardenal Jacobo Boncompagni, y que no havemos podido reprimir la impetuosa corriente de las lagrimas, leyendo las relaciones de nuestros Vicarios Foraneos, y Curas, en que puntualmente describen los prolijos viages de estos Padres, la permanencia en los parages mas incultos de las montañas, y valles, las graves, y durables fatigas, que toleran, el consuelo espiritual de los Pueblos, y el gran fruto, que por la bondad del Señor se ha conseguido.

Dexamos advertido, ya en otra Notificacion, que por diferir sobradamente la Visita de la Ciudad, nos fue preciso interrumpir la de la Diócesis; y ahora havemos resuelto, el que acompañe tambien la Misión à la Visita de la Ciudad; porque no es menos necesaria la Misión en la Ciudad, que en la Diócesis, como lo advirtió excelentemente el Venerable Padre Pablo Señeri, de la Compañia de Jesus, en su libro del *Parroco instruido*, cap. 26. por estas palabras: *Xi si los principales exercicios, propios de una Misión, son tan necesarios en la Ciudad, y en otros Lugares lucidos, y de buen modo, como lo sean para los del campo, y rusticos, por qué raxon ban de desterrar à los Misioneros à las cabañas, y cortijos, como deciamos en tercer lugar? Embien se enhorabuena à las manadas, y rebaños porque así se exercita mas la caridad Christi-*

na, que no se desdena de ellos; pero por qué no ban de entrar tambien en la Ciudad, quando tal vez hará mas fruto en ella una Misión de diez dias, que havrán hecho diez Quaresmas? No porque no haya en ella Predicadores famosos, sino porque al cabo eran ellos solamente los que os predicaban. En las Misiones hay tantos Predicadores, como concurrentes, que movidos à la penitencia, con los exercicios de compuncion que practican, excitan en los demás un fervor igual al suyo; y esta es la raxon de hacerse con mas fervor los exercicios de la Misión, segun la experiencia, en los parages en que havia mayor concurso, porque habiendo allí muchos carbonos juntos, encendiendose el uno con el otro, se encendian poderosas llamas. Hay menos ignorancia en las Ciudades, es verdad, que en los Lugares pequeños; mas no menos dureza en los corazones; la que como si fuera de hierro indomito, no se vence menos, que con una fragua, que despidia volcanes.

Se dará, pues, principio à la Misión de la Ciudad el primer Sabado despues de Pasqua, y se proseguirá en las semanas siguientes, habiendo destinado este tiempo por mas oportuno para la concurrencia, por la raxon de que en el ordinariamente no se experimentan los excessos de frio, ò de calor, y tambien poco disminuye el concurso à otros Sermones, como sucederia en la Quaresma. La Misión se hará en nuestra Iglesia Metropolitana de San Pedro, Templo, que como se vé, es muy vasto, y capaz, y está proximo à nuestro Palacio Archiepiscopal, puesto que deseamos acudir à todas las funciones, y exercicios, concediendonos el Señor por

fu

su gracia la salud. Haràn la Misión los Padres de la Congregacion del Beato Vincencio de Paulis, cuyos Sermones, y Doctrina Christiana fueron tan aplaudidos en el tiempo del dicho Cardenal Boncompagni, que fue preciso traerles de la Misión de esta Compañia à la de la Ciudad, y que continuassen sus santos exercicios en la Basilica de San Petronio. Vienen à hacer acà la Misión con la debida licencia, para no apartarse un punto del principal instituto de las Misiones, que hacen por la Compañia. Nos les havemos rogado, convidado, y elegido, siendo de nuestra jurisdiccion ordinaria señalar Misiones, y Misioneros; y les havemos elegido, no porque no haya en esta Ciudad muchas Comunidades Eclesiasticas, de cuyo zelo, doctrina, y virtud tenemos un alto concepto; sino à la manera de aquellos, que cuidan de algun enfermo, en quienes havemos observado, que tanto por consuelo fuyo, como del mismo enfermo, aunque estèn las Ciudades llenas de Medicos doctos, y experimentados; suelen traer algun Medico forastero de gran fama, sin que por esto se ofendan los Medicos del Pais, especialmente si èste, haviendo sido llamado en otras ocasiones, huviesse restituido felizmente la salud à otros enfermos. Y así rogamus à todos, en quanto podemos, y debemos, asistan à estas sagradas Misiones; y mandamos à los Señores Curas, que en un dia de Fiesta lo avisen al Pueblo, estando junto en la Parroquia, exhortando fervorosamente

à sus Parroquianos à que acudan à estos santos exercicios. Y no ignorando, que no depende el fruto del que planta, ò riega, sino del Señor, que dà las creces; concedemos à todos los que confesando, y comulgando en uno de los dias de la Semana Santa, en que està expuesto el Santissimo en nuestra Metropolitana, rogàren al Señor, diciendo cinco Padre nuestros, y cinco Ave Marias por el mayor provecho de la santa Misión, cien dias de Indulgencia; la que extendemos tambien à los pobres enfermos, que confesados, y comulgados, rezàren las mismas oraciones en sus camas; y lo mismo concedemos à las Monjas, que dentro de sus Clausuras, confesando, y comulgando, hicieren las mismas deprecaciones en la Iglesia propia; y encargamos à sus Confesores las avisen todo esto.

Esperamos de la Divina misericordia, que todo ha de ser para el mayor bien de nuestra alma, y de las que tenemos à nuestro cargo, y que no havemos de oir en el Tribunal Divino de la boca del justo Juez, ni Nos, ni nuestros subditos, aquella terrible amenaza, que se lee en San Mathèo, y San Lucas: *Vae tibi Corozaim; vae tibi Bethsaida, quia si in Tyro, & Sidone factæ essent virtutes, quæ factæ sunt in vobis, olim in cilicio, & cinere sedentes pœniterent. Verumtamen Tyro, & Sidoni remissius erit in judicio, quam vobis: & tu Capharnaum usque ad Coelum exaltata, usque ad Infernum demergeris.* Boloña, de nuestro Palacio Archiepiscopal à 21. de Marzo de 1733.

INSTRUCCION XX.

DEL TOQUE DE LAS CAMPANAS
en el Sabado Santo : de la antigüedad de las Campanas : quièn se diga su inventor : de la ceremonia de no tocarlas en la Semana Santa : y de las circunstancias con que despues deben tocarse.

EN asunto de Campanas podemos decir, que el uso de ellas en la Iglesia Occidental es antiguo ; la costumbre de no tocarlas en los días señalados de la Semana Santa , venerable ; y que el modo, y reglas, que deben observarse al renovar los toques en la mañana del Sabado Santo , son bien sabidas.

Es antiguo el uso de ellas en la Iglesia Occidental ; pues segun quiere Monseñor Angelo de Roca, en el Tratado , que escribió de esta materia , las introduxo San Geronymo , y el Santo murió al principio del siglo V. Pero como este erudito Prelado lo funda esto en el *cap. 31. y 39. de la Regla para Religiosas*, y este escrito no sea de San Geronymo , no es fácil sostener esta opinion. Es comun la de muchos Autores, que el uso de las Campanas en la Iglesia , debe atribuirse à San Paulino, Obispo de Nola , que murió ácia la mitad del siglo V. Pero como este Santo en la *Epist. 12. ad Severum*, en que le hace una exactissima descripción de la Basilica, que havia mandado fabricar , y de las mas menudas partes del edificio, ni trata de Campanas , ni de Cam-

panarios , no puede tenerse por muy segura esta sentencia , como advirtieron muy bien el Cardenal Bona, *lib. 1. de Reb. Liturg. cap. 22. num. 3.* y Theofilo Raynaudo , *tom. 15. punt. 7. pag. 411.* Otros son de sentir las introduxesse el Papa Sabiniario , que fue elegido al principio del siglo VII. como son Polidoro Virgilio , *lib. 6. de Inventor. rerum*, Onofre Panvinio *Epitom. Roman. Pont.* Ciaconio , y otros. Mas viendo , que Anastasio Bibliothecario no dice cosa alguna de este punto , parece carece de fundamento esta opinion. Unicamente podrá decirse , que se halla yá introducido el uso de las Campanas en la Iglesia Occidental antes del siglo VI. puesto , que en la Vida del Santo Abad Columba , escrita en el siglo VI. y dada à la Estampa por el Padre Mabillon , *Sæcul. 1. Benedictin.* se dice , que tocando el Ministro la Campana à media noche , *pulsante campana* , vino à la Iglesia èl , y los Religiosos , que al sonido despartaron : que así lo advierte Martene , *de Ritib. antiq. cap. 2. num. 11.* y recientemente Pagi el moderno , *tom. 1. pag. 379.*

Es

Es venerable la práctica, y disciplina, que no permite fuenen las Campanas en los días fabidos de la Semana Santa; cuya disciplina se llama en los antiguos monumentos *Campanarum succinctio*, como dice Du Cange, *Glossar. v. Campana*; Bocquillot en su *Trat. Histor. de las Liturgias*, lib. 2. cap. 6. dice, que en tales días no se tocan las Campanas, y que en lugar de estas, fuenen ciertos leños, para que se conserve entre nosotros la memoria del uso antiguo de los primeros siglos, quando no habiendo Campanas para llamar à los Fieles al tiempo de los Divinos Oficios, se servian del estrépito de los leños, ò tablas; con cuyo sentir parece concuerda Amalario, *libro de Divinis Officiis*. Pero como no tengamos Autor alguno de los antiguos, y mucho menos de aquellos primeros siglos, que como contemporaneo de la primitiva Iglesia, nos asirme el uso de tales leños; y siendo además de esto inverosímil, como advierte el Cardenal Baronio, *ad annum Christi* 58. que en tiempo de las persecuciones, quando los infelices Christianos buscaban solícitos el modo de hacer sus funciones con el mayor secreto, hicieran estrépito con tablas para llamarles à las Iglesias, ò por mejor decir à las grutas, en las que tenian escondidos los Altares; se convence de insuficiente el sentir de los referidos Escritores. Y así para caminar con seguridad, precisamente diremos, que se halla mandado en los antiguos Rituales, que produce el Padre Martene en el lugar citado, pag. 325. que no se toquen Campanas aquellos días de la Semana Santa; y

que como las Campanas significan los Predicadores de Christo, así como los Apostoles, al estrecharse el lance de la Pasion, huyendo todos, le dexaron solo, y hasta Pedro huyó, y le negó; de la misma fuerte: *Ea hora qua Christus traditus est, rectè signis Ecclesie silentium indicimus, Christumque solum, torcular calcantem, solum in ligno Crucis extenso corpore tympanizantem, testimonium veritati humili, ac solitaria voce perhibentem, ligneo malleolo in tabula suspensum, & personante, populumque ad Ecclesiam invitante, significamus*: así lo explica el Abad Ruperto, *lib. 5. de Divinis Offic. cap. 29.* y con él Monseñor Rocca, *traçt. de Campan. cap. 25.*

Finalmente, son claras las reglas, que se deben guardar en el bolver el Sabado Santo al toque de las Campanas. El Papa Leon X. *Const. 22. §. 14. tom. 1. Bullar. Rom.* manda, que ninguna Iglesia, sea de Seculares, ò Regulares, toque las Campanas el Sabado Santo, antes que toque la Cathedral, ò Matriz, baxo la pena de cien ducados: *Et ut debitus honor Matrìci Ecclesie reddatur, tam ipsi Fratres, quam alii Clerici Sæculares, etiam super hoc Apostolicæ Sedis Privilegio muniti, die Sabbati Majoris Hebdomadæ, ante quam Campana Cathedralis, vel Matrìcis Ecclesie pulsaverit: Campanam in Ecclesiis suis pulsare, minime possint; contra facientes penam centum ducatorum incurrant.* Y lo mismo advierte el Ceremonial de Obispos, *lib. 2. cap. 27.* hablando del Sabado Santo: *Cantatur Gloria in excelsis, pulsanturque Campanæ, & Organum; debentque moneri Ecclesia Civitatis, ne pulsent Campanas, nisi audi-*

dito signo Campanarum Ecclesie Cathedralis. Y en donde no huviesse Cathedral, ni otra Iglesia con honores de Matriz, toca esta prerogativa à la mas digna, como aseguran dos Autores de los mas prácticos de la Curia Romana, el Cardenal de Luca de *Præeminentiis*, disc. 42. num. 14. y Urfaja, *Inst. Crimin. lib. 1. tit. 10. §. 2. num. 195.* Y en el tiempo que eramos Secretario de la Sagrada Congregacion del Concilio, habiendo en el Vasto dos Iglesias igualmente insignes, que son la de Santa Maria, y la de San Pedro, teniendo concordado entre las dos, que una un año, y otra el otro tocasse primero las Campanas el Sabado Santo; como fuesse despues erigida en Colegial la de Santa Maria por Innocencio XIII. à 5. de Marzo de 1727. declaró la Congregacion, que en adelante debia gozar la prerogativa de tocar la primera las Campanas el Sabado Santo, excluyendo el concordato de alternativa con la Iglesia de Santa Maria.

Haviendo, pues, tenido noticia cierta, que en nuestro Lugar de Cento, este Sabado Santo proximo pasado, al tiempo, que se hacia en la Iglesia Parroquial, y Colegiata de San Blàs la Bendicion de la Fuente Bautifnal, y antes que tocáran en ella las Campanas, se oye-

ron sonar las de otra Iglesia, lo que causó no poca novedad al Pueblo; hacemos patente por esta nuestra Notificacion, que si bien no queremos inquirir sobre este hecho, cuya transgresion condonamos à la inconsideracion, y buena fé de quien lo huviere hecho, ò mandado; pero que en lo venidero, absolutamente queremos, y mandamos, baxo las penas de nuestro arbitrio, que en dicho Lugar de Cento no toquen el Sabado Santo las Campanas en Iglesia alguna Secular, ò Regular, antes de oír la Campana de la Iglesia Parroquial, y Colegial de San Blàs. Mayormente haviendose publicado ya el año de 1662. una Notificacion por Monseñor Ridolfi, Vicario entonces General, en la que conforme à la citada Bula de Leon X. y à otras diversas resoluciones de la Sagrada Congregacion de Ritus, se prohibió con pena de entredicho el sonar las Campanas de la Ciudad antes que las de la Metropolitana, y por la Diocesi, antes que tocassen las de la Parroquial; declarando al mismo tiempo, que se comprehendian en este mandato todas las Iglesias Seculares, y Regulares, aunque fuesen de los Caballeros de San Juan. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal à 15. de Abril de 1733.

INSTRUCCION XXI.

*DE LA BENDICION DE LAS VESTIDURAS,
y Vasos Sagrados, tanto de la que se hace con Oleo
consagrado, como sin él: de su origen, y ceremonias:
y quiénes puedan, ò deban hacerla.*

ES común sentir de los Santos Padres, y Theologos, que nuestro Redemptor Jesu-Christo dió el Orden Sacerdotal à todos los Apostoles en la ultima Cena, en que instituyó el gran Sacrificio de su Cuerpo, y Sangre, confiriéndoles la potestad de consagrar con aquellas palabras: *Hoc facite in meam commemorationem*; ni esto es disputable, estando declarado por el Sagrado Concilio de Trentó, *Can. 1. de Sacrificio Missæ*, y *cap. 2. ejusdem rit.* por estas palabras: *Si quis dixerit, illis verbis: = Hoc facite in meam commemorationem = Christum non instituisse Apostolos Sacerdotes, aut non ordinasse, ut ipsi alique Sacerdotes offerrent Corpus, & Sanguinem suum, anathema sit.* Y dexando aparte la question agitada entre los Theologos, del caso en que se huviere celebrado Missa en el Triduo de la muerte de Christo, en que resuelven, que el Cuerpo, baxo las especies de pan, seria cuerpo muerto; de forma, que ni aun por concomitancia estaria el Alma; de donde passan à la otra, de si aquella Missa del Triduo huviere tenido la esencia, y naturaleza de Sacrificio de immolacion de Christo, y si con-

servadas las Hostias, que se consagrasen en el Triduo, hasta despues que resucitasse Christo, perseveraria el Cuerpo sin Alma, ò hecha la Resurreccion estaria el Alma baxo las especies de pan, y el Cuerpo vivo; debemos tener por cierto, que los Santos Apostoles no celebraron Missa en aquellos tres dias: disputando aun los doctos, cuándo celebrassen despues los Apostoles la primera Missa.

Es muy erudito, entre otros, el Tratado del Padre Theofilo Raynau-do de *Prima Missa*, tom. 6. en donde despues de afirmar, que los Apostoles, tristes por la muerte de su Divino Maestro, y dispersos, como Ovejas sin Pastor, dexaron de celebrar la Missa en aquel Triduo de la Passion, añade, que recobrados, y alegres por la Resurreccion, al punto celebraron la Missa, que fue primera, yà para dàr aquel supremo culto à Dios, yà para darle rendidas gracias por la gloriosa Resurreccion de su Maestro, yà para celebrar la memoria de su Passion dolorosísima, y yà en fin, para su consuelo, y el de los demás Fieles. Pero el Cardenal Bona en su erudita *Obra de Rebus Liturgis*, lib. 1.

cap. 5. es de contrario sentir, diciendo, que no celebraron hasta Pentecostès la primera Miffa, y habiendo baxado sobre ellos el Espiritu Santo, por la razon, de que duraba aún la Ley antigua en su vigor hasta el dia de Pentecostès, ni hasta aquel dia estaba la Ley nueva fuficientemente promulgada; y afsi no era conveniente, que no habiendo-se todavia trasladado el Sacerdocio, se celebrára yà entonces el nuevo Sacrificio: *Nec decebat novum offerri Sacrificium, Sacerdotio nondum translato.* Y parece se funde esta opinion en los Hechos Apostolicos, cap. 1. donde se dice, que los Apostoles, antes de la Venida del Espiritu Santo, estaban juntos en el Cenaculo: *Perseverantes unanimiter in Oratione*; pero en el cap. 2. se advierte, que estando tambien en el mismo lugar, y cumplidos los dias de la Peatecoste, y habiendo baxado sobre ellos el Espiritu Santo en forma de varias lenguas: *Erant perseverantes in communicatione fractionis panis, & orationibus.*

Despues de fixar el tiempo en que se celebrò la primera Miffa, paffan à averiguar los que tratan por menor las materias Eclesiasticas, si los Apostoles la celebraron con el vestido ordinario, que comunmente usaban, ò si por la reverencia del Sacrificio, tomassen otros vestidos distintos, y particulares, como despues lo han usado los Sacerdotes de la Ley nueva. Hugo de San Victor, y Valfrido Strabòn, se persuadieron haver celebrado los Apostoles la Miffa con los vestidos ordinarios; y Nicolàs Alemanni *Differtat. de Parietinis Lateranensibus*, desprecia como ridicula la opinion contraria,

atendida bien la pobreza, en que se hallaban entonces los Apostoles. Pero otros no menos eruditos, como son el Valdense, Demochares, Baronio, Stapletonio, Saufay, Bonna, y Raynaudo, sienten lo contrario, y aun algunos de ellos se dàn por ofendidos de la ofada rifa de Alemania; y concediendo, que nuestro Redentor Jesu-Christo instituyesse el Sacramento, vestido de sus ropas usuales, pretenden, que los Apostoles celebrassen la primera, y las demás con vestidos, y habitos particulares, pues afsi lo pedia la decencia, y afsi lo persuadía el exemplar, que todavia tenían à los ojos de los Sacerdotes, tanto Judios, como Gentiles; y como consta por los Hechos Apostolicos, que aquellos que abrazaban la Ley de Christo vendian los bienes, que poseían, y ofrecian el precio de ellos à los Apostoles, puede discurrirse tendrian los Apostoles lo fuficiente, tanto para socorrer à los menesterosos, como para comprar vestiduras, y demás cosas necesarias para celebrar el tremendo Sacrificio del Altar, con la decencia correspondiente.

Segun se vè por el Sagrado Texto, estuvo tres veces el Apostol San Pablo en Troya, Ciudad del Asia Menor, célebre yà por el famoso sitio de diez años, con que la ciñeron los Griegos. De su primera venida à Troya se habla en los *Hechos Apostolicos en el cap. 16.* De la segunda, dà cuenta el mismo Apostol *Epist. 2. ad Corint. cap. 2.* y de la ultima se trata en los mismos *Hechos cap. 20.* Fue Carpo quien hospedò à Pablo en Troya, cuyo nombre celebran los Martyrologios à 13. de

Ocubre. Partió el Apostol de Troya, dexando el hospedage de Carpo, en cuya casa dexò por olvido la Penula, y escribiendo un año despues la 2. Carta à Timotheo, cap. 4. le dice, que se la trayga consigo: *Penulam, quam reliqui Troade apud Carpum, veniens affer tecum, & libros; maxime autem membranas.* Si fuera cierto, como algunos pretenden, que la Penula fuesse la Casulla, seria una evidente prueba, que los Apostoles celebrassen la Missa, no con las vestiduras ordinarias, sino con especiales Sagradas Vestiduras. El célebre Doctor Guillelmo Estio *in Epist. 2. ad Timor.* quiere, que Penula fuesse el Libro del Testamento Viejo, y que se diga sin fundamento alguno, que fue Casulla: *Quod vero quidam Penulam interpretatur vestem sacram, quam Latini Planetam vocant, non est unde solide probetur.* El erudito Joseph Viconi *lib. 2. de Missæ apparatu, cap. 28.* dice, que esta Penula, que Pablo dexò en Troya, era la Casulla. El gran Cardenal Baronio, *ann. Christ. 58. num. 67. & 68.* trata de este punto, y referidas las dos sentencias; esto es, si la Penula era Casulla, ò el volumen del Testamento antiguo, concluye diciendo: *Verum ex his duabus recitatis sententiis, vel de volumine, vel de Sacra veste, alterutram quam velis lector sequatur; sed magis placet, ut volumen Sacre Legis intelligi debeat.* La erudicion exacta del Cardenal Bona en la citada Obra, *lib. 1. cap. 24. num. 8.* parece se arrima à la opinion, de que Penula era especie de vestido. El moderno Padre Calmet, *Dictionar. Histor. Sacr. Script. tom. 2. v. Penula,* es del mismo sen-

tir. El Señor Senador Felipe Buonarruotti en sus curiosas *Observaciones sobre algunos pedaxos de Vastijas antiguas de vidrio, adornadas con varias figuras, encontrados en los Cimiterios de Roma, Tab. 16. Figur. 2.* dice, explicando con la acostumbra puntualidad un Vidrio, que representa las figuras de los Apostoles San Pedro, y San Pablo, y de San Lorenzo, que la Penula ordinaria, y corta, era vestido destinado para viages, y que passado con el curso del tiempo à usarse en las Ciudades, y como habito proprio de las personas Ilustres, dandole mas ropa, llegó hasta los pies, y quedò tatar; tomando de ellas el modo las Casullas Eclesiásticas, las que se hicieron, no à la forma de las Casullas, ò Planetas cortas de camino, sino à la de las Penulas nobles, y de Ciudad.

Pero dexando esta intrincada disputa, podemos decir seguramente, que los Apostoles celebraron la Missa sobre un Altar, pues así se infiere del texto de San Pablo, *Epist. ad Hebr. cap. 13.* donde dice: *Habemus Altare, de quo edere non habent potestatem, qui tabernaculo deserviunt:* lo que debe entenderse, segun lo explican los Doctores Catholicos, del sagrado Altar, en que se celebra, y distribuye la Eucharistia. También diremos, que no pueden dudar los que creen el Evangelio, que tomando Christo el Caliz en la ultima Cena, dixesse à los Apostoles, que bebieran todos su Sangre, la que poco despues havia de derramarse por ellos, y muchos otros, para que se les perdonáran los pecados; y añade el Apostol, que así lo havia oido al Señor,

ñor, y havia enseñado despues à los Fieles: *Quoniam Dominus Jesus in qua nocte tradebatur accepit panem, & gratias agens fregit, & dixit: Accipite, & manducate, hoc est Corpus meum, quod pro vobis tradetur. Similiter, & Calicem postquam cenavit dicens: Hic Calix novum Testamentum est in meo sanguine;* y por esta razon llaman los Padres antiguos el dia de Jueves Santo, en que se venera la Institucion de este Sacramento, *Natalis Calicis;* porque en esta fazon pasó Christo el Caliz, del uso profano, al uso sagrado, como advierte San Eligio Obispo, Escritor del siglo VII, *Hom. 19. tom. 2. Bibliothec. Patrum, 2. edition.* por estas palabras: *Vocatur hæc dies, Cæna Domini, vocatur & Natalis Calicis, quia hæc, eademque die, mysticum Pascha Dominus cum Discipulis celebrans, Sacramenta Corporis, & Sanguinis sui illis, atque per illos, nobis tradidit, & ipse celebrationis initium fecit.* Tambien sabemos que los Evangelistas no expresan, que Jesu-Christo puso el pan ya consagrado en alguna Patena; pero haciendose mencion de ella en la Liturgia de Santiago, no hay embarazo en atribuir el uso de esta al tiempo de los Apostoles: *An Christus consecratur panem in disco, seu patena posuerit, non exprimunt Evangelista ejus tamen usum ævi Apostolici esse, Liturgia Jacobi ostendit;* dice el Cardenal Bona *lib. 1. cap. 25. num. 3.* Sabemos, que es muy verisimil, y probable, que usassen los Apostoles diferentes vestiduras de las ordinarias para celebrar la Misa, como claramente lo dice San Geronymo *in cap. 44. Ezechiel. Habet Religio Divina alterum habitum in*

ministerium Altaris, alterum usu, vitæque communi; siendo cierto debe atribuirse à la tradicion Apostolica el uso de las vestiduras en la Misa, puesto, que de casi todas ellas se halla memoria al siglo IV. y debe tenerse siempre muy presente la regla de oro de San Agustín, *lib. 4. de Baptism. cap. 24. = Quod universa tenet Ecclesia, nec à Conciliis institutum, sed semper retentum est, non nisi auctoritate Apostolica traditum rectissime creditur.*

Era, pues, cosa muy digna, y conveniente, que tanto el Altar, como los vasos, y vestiduras, que havian de servir en tan alto ministerio, se consagraran, y respectivamente se bendixeran, como advierte Santo Thomàs *3. part. quest. 83. art. 3. in Corp.* diciendo: *Consecrationes adhibentur his rebus, que veniunt in usum hujus Sacramentorum propter Sacramenti reverentiam, tum ad representandum effectum Sacramenti, qui ex Passione Christi provenit, secundum illud Hebr. ult. Jesus, ut sanctificaret per suum sanguinem populum, &c.* y de hecho tenemos en el antiguo Orden Romano, registrado el modo de consagrar el Caliz, y Patena con la uncion de la Chrisma, y ciertas Oraciones; y se lee tambien en el Derecho Canonico un Decreto, que se dice ser del Papa Hormisda, que empieza: *Nullus, de Consecrat. dist. 1.* en que habla de la consagracion del Altar. Y de la consagracion del Caliz, y Patena, habla Innocencio III. en el mismo Derecho Comun, *cap. unico, §. Ungitur, de Sacra Unctione.* De la bendicion de las Vestiduras Sagradas se trata en el *Can. Vestimenta, de Consecrat. dist. 1.* Y por mas que
el

el Herege Hofpiniano, *lib. de Origin. Dedicatum, cap. 3. & 4.* pretendia con offadia defender, que el Sagrado Ritu. de las Bendiciones comenzò en el figlo IX. tenemos seguros testimonios. del figlo IV. pues Sozomeno, *lib. 2. cap. 26.* refiere, que haviendo el Emperador Constantino fabricado la grande Iglesia de Jerusalèn, fue consagrada por los Obispos congregados en el Concilio de Tiro, y tambien los ornamentos, y demàs utensilios, que donò el mismo Emperador: *Igitur Episcopi Hierosolimam delati, Ecclesiam consecrarunt, simulque ornamenta, & donaria ab Imperatore transmissa*; passando sin duda esta piadosa costumbre en aquellos primeros siglos del Testamento Viejo à la nueva Iglesia, segun el parecer del Cardenal Bona en el lugar citado: *Quem ritum, è Veteri Testamento, ad Novum profuisse reor.* Y à lo mismo parece aludieffe Innocencio III. en el lugar de arriba, diciendo: *Cum consecratur Altare, cum dedicatum Templum, cum benedicatur Calix, non solum ex mandato Legis Divinæ, verùm etiam exemplo B. Sylvestri, qui cum consecrabat Altare illud Chrismate perungebat: præcepit enim Dominus Moysi, ut faceret oleum Unctionis, de quo ungeret Testimonii Tabernaculum, & Arcam Testamenti, Mensamque cum Vasis.* Trata eruditamente de la antigüedad de estas Consagraciones, y Bendiciones el Señor Domingo Giorgi *tom. 1. de Liturgia Rcm. Pont. lib. 2. cap. 14.* Del significado de las Vestiduras Sagradas, trata difusamente el Padre Soto *in 4. Sent. dist. 13. quest. 2. art. 4.* además de otros Ritualistas, y Expositores de las Rubricas, que unifor-

mes dicen, es de Derecho Episcopal, no solo el consagrar Iglesias, Altares, y Vasos, en que entre uncion sagrada, sí tambien el bendecir Vestiduras Sagradas, aunque se hagan sin la Chrisma; y consiguientemente, que el Obispo solamente debe hacerlo en su Diocefi; lo que consta de textos claros del Derecho Canonico, como diximos, y lo trata prolijamente Reinfenstuel *tom. 3. de Consecr. Eccles. §. 2. n. 32. & 42. & 49.* Engèl sobre el mismo titulo, §. 1. num. 9. Schmalzgrueber, *ibi, tom. 2. lib. 3. pag. 566. num. 37.* Pasqualigo de *Sacrific. Novæ Leg. quest. 801. num. 1. & seq.* el Cardenal de Lugo de *Sacram. disp. 20. de Sacram. Euchar. sec. 4. num. 91. & 98.* quedando siempre indecisa la duda entre estos Autores, si puede el Obispo delegar à un simple Sacerdote la facultad de bendecir las Vestiduras Sagradas, aunque en tal Bendicion no entre la Chrisma; pues unos dicen, que solo el Papa puede delegarla à un simple Sacerdote, pero no el Obispo; y otros afirman, que tambien el Obispo puede delegarla, como trae Pasqualigo de *Sacrific. Nov. Legis, quest. 801. y Quarti ad Rubric. Missal. part. 2. sec. 4. tit. 1. dub. 3.*

Para salir de una vez de la confusion de estas dudas, haviendo observado en mas de veinte años que asistimos en la Congregacion de Ritus, que se nos presentaban centenares de Memoriales de varios Obispos, en que pedian facultad para subdelegar en los simples Sacerdotes la Bendicion de las Vestiduras Sagradas, las que no piden sacra uncion; por tanto, Nos hicimos la misma súplica este año à 17. de Enero,

ro, y nos concedió amplia facultad para ello por cinco años, con prorroga para otros cinco. Y así, valiendonos de esta facultad, y reservándonos la Bendición, y Consagración de todas aquellas cosas, en que entra unción sagrada; pues expresamente nos limita la Sagrada Congregación à subdelegar precisamente la Bendición, que se hace sin Oleo sagrado, à fin de que se observe así uniformemente en la Ciudad, y en la Diócesis, en la que tenemos oído, no sin displicencia, practicarse por alguno lo contrario; damos la facultad de bendecir los Ornamentos Sagrados à nuestro Vicario General; à las quatro Dignidades, y quatro Canonigos mas antiguos de nuestra Iglesia Metropolitana; à las cinco Dignidades, y tres Canonigos mas antiguos de la Colegiata de San Petronio; al Prior, y quatro Canonigos de la Colegiata de Santa Maria la Mayor, tanto para sus Iglesias, como para las demás de la Ciudad, y sus Arrabales, que no estèn sujetas à algun Vicario Foraneo. Y en la Diócesis concedemos la misma facultad al Arcipreste, y dos Canonigos mas antiguos de las tres Colegiatas de nuestra Diócesis, tanto para sus Iglesias, como para los demás Lugares, y Castillos del Territorio de dichas Colegiatas; à nuestro Comissario de Cento, Vicario Foraneo de la misma Iglesia de Cento, y de las demás dentro de su Vicariato; à todos los Vicarios Foraneos de la Diócesis en su Vicariato; y finalmente, à todos los Señores Curas de la Ciudad, para sus Iglesias.

Esperamos, que esta providencia será suficiente, para quanto pueda ocurrir en esta nuestra Ciudad,

y Diócesis, en orden à la Consagración de los Sagrados Vasos, y Bendición de Ornamentos; y aunque havemos yà consagrado un gran numero de Aras, ò Lapidas, estamos dispuestos siempre para consagrar quantas quieran; y lo mismo decimos de la Bendición, y Consagración de las Campanas; y avisanos antes, consagrarèmos los Calices, y Patenas, que traygan, en el primer dia de Fiesta de precepto, que proximately se figa. Y en quanto à la Bendición de las Vestiduras Sagradas, y demás cosas en que no se usa la Chrísma, siendo tantos los Delegados, que tenemos nombrados, nadie podrá en la Diócesis valerse de escusa alguna, para usar de Ornamentos sin bendición, ni decir, que no sabia adónde havia de acudir para ello. En el Ritual Romano, y en el Missal hallarán las Ceremonias, y Oraciones señaladas para tales bendiciones, y nadie podrá lícitamente usar de otras Ceremonias, y Oraciones.

Dudan los Autores, si deban bendecirse el Cingulo, el Pluvial, y el Vaso en que se reservan las formas consagradas: dicen algunos no debe bendecirse el Cingulo, porque el *Can. Vestimenta, de Consecration. dist. 1.* habla de las Vestiduras, y el Cingulo no lo es; tampoco, dicen, hay uso de bendecir el Pluvial, como puede verse en Gavanto *Ad Rubric. Missal. part. 1. tit. 19. num. 3. lit. 1.* y lo mismo aseguran del Vaso de las formas; pero añaden, que dentro de éste debe ponerse otro vaso de madera, y que éste se ha de bendecir con la Bendición, que se trae para el Corporal. Pero como el Cingulo

sea una cosa accessoria à las vestiduras Sagradas, y poniendose en el Pontifical Romano su particular bendición, baxo la Rubrica *Specialis Benedictio cujuscumque indumenti*, con sola la diferencia, que en los Pontificales estampados antes de Clemente VIII. se llama *Cingulum*, y en los posteriores se dice *Cingulum*; siendo tambien el Pluvial una vestidura Sagrada, que no se usa sino en el Sagrado ministerio; y no en funciones profanas; y usandose en Roma su Bendición, y hallandose expressamente en Rituales, y Missales: *Benedictio Tabernaculi*, seu *Vasculi*, pro *Sacrosancta Eucharistia conservanda*; parece muy razonable, que se deban bendecir Cingulo, Pluvial, y el Vaso, Tabernaculo, ò Globo, en que están las formas reservadas; y por esto lo proponen, como mas probable, y nos parece debe seguirse en la práctica, Bisso Hierurg. *lit. B. num. 51. §. 8. & lit. P. num. 274. Quarti in Rubric. Missal. part. 2. tit. 1. sect. 4. dub. 2. Pasqualigo de Sacri. Nov. Leg. quest. 800. nam. 9. & seq.* Y en quanto à lo dicho del Globo de la reserva, se explica con alguna severidad contra el Padre Vazquez el Cardenal de Lugo de *Sacram. Euchar. disp. 20. sec. 4.* escribiendo: *Pater Vazquez dicit, ex consuetudine esse necessarium, ut intra Pixidem, in qua Sacramentum servatur, si vas aliquod ex ligno, quod Benedictio Corporalis benedictum sit. Verum hoc est vitium commune Scholasticis, ut consuetudines judicent ex eo, quod in illa Civitate, aut Provincia, ubi versantur, fieri viderunt. Scimus quippe consuetudinem esse contrariam, quam ego non solum de Roma, sed de aliis Eccle-*

si Provincias testari possum. Y deberán tener presente, que las vestiduras Sagradas se han de bendecir, no solamente quando se hacen nuevas, si tambien quando se pierde la Bendición de las cosas de la Iglesia; lo que acaece siempre que de tal suerte se rompen, ò despedazan, que no conservando ya aquella forma, que les diò el arte, quedan inutiles para servir al uso en que servian; y en caso, que de un ornamento sagrado ya roto, se forme otro, como de muchos Manipulos una Estola; de muchos Amitos una Alba, ò de esta muchos Amitos, se deberán bendecir estas cosas, como previenen los Autores, que tratan de esta materia.

Y para que no dexemos sobre este particular cosa alguna, que se deba advertir, es preciso decir algo de los que ademàs de nuestros Subdelegados pueden pretender tener derecho à la Bendición, y Consagración de Vestiduras, y Vasos Sagrados; como son los Obispos *in partibus*, que, ò habitan en esta Ciudad, ò transitan por ella, los Superiores de las Casas Religiosas, y los Abades Regulares, que usan de Pontificales, y son Sacerdotes, y los que ya sean benditos por Nos, ya tengan el privilegio de exercer Pontificales sin bendecirse por el Obispo, dan la Tonsura, y Menores Ordenes, como se previene *Can. Quoniam, dist. 69. Cap. Cum contingat, de Etate, & Qualitate. Cap. Statuimus, de Supplend. neglig. Prælat. Cap. Abbates, de Privilegiis in sexto.* Pero caminando con el sistema, que llevamos, de no poder delegar al simple Sacerdote la facultad de bendecir los Ornamentos, y con-

fagrar los Vasos Sagrados sin licencia de la Santa Sede, no expresando el Rescripto de la Sagrada Congregacion de Ritus otras personas, que las que arriba señalamos, entendemos no sernos permitido el delegar por Nos la dicha facultad, ni à los Superiores Regulares, ni à los Abades, aunque usen Pontificales, ò tengan las circunstancias arriba expresadas. Ni tiene peso alguno, el que pueda el Abad dár la prima Tonfura, y Ordenes Menores aun à los Clerigos Seculares, como estèn dirigidas à el las Dimissorias por el Obispo; y que así, con mucha mas razon podrá el Obispo *jure suo*, delegar à los tales Abades la facultad de bendecir Ornamentos, y consagrar Vasos, como puede leerse en Schmalzgrueber, al *tit. de Consec. Eccl. vel Altar. §. 2. num. 39.* pues tenemos esta razon por insubsistente; porque como esta facultad de dár prima Tonfura, y Ordenes Menores, fue reducida por el Concilio de Trento *Seff. 23. cap. 10. de Reformat.* para solos los Subditos Regulares del Abad Regular, no puede éste dár tales Ordenes, ni à los Regulares sujetos à otro Prelado, ni à los Clerigos sujetos al Obispo, aunque vayan dirigidas à el tal Abad las Dimissorias de los otros Superiores; y así está resuelto por la Sagrada Congregacion del Concilio, como puede verse en varias resoluciones, que refiere por extenso Fagnan. *cap. Aquar. num. 19. de Consecr. Eccl. vel Altar.* y por un Decreto de Alexandro VII. de 27. de Septiembre de 1659. en que arreglando el uso del Pontifical de los Abades Regulares, §. 19. dispone como se sigue: *Reliqua*

Pontificalia extra loca, ipsis Abbatibus subiecta, vel pro servitio alienae Ecclesiae, aut in subditos pariter alienos, etiam de licentia Ordinariorum exercere non valeant; puta Campanarum benedictiones, Calicem, & similia, in quibus sacra adhibetur unctio; necnon Minorum Ordinum collationes.

De otra forma debe discurrirse de los Obispos Titulares; porque aunque sea difícil de entender, que estos puedan licitamente en la agena Diocesi bendecir Vestiduras, y consagrar Vasos, y Altares con la Chrísma; siendo así, que esto deben hacerlo Vestidos de Pontifical, con Baculo, y Mitra; lo que expresamente les está prohibido por el Concilio de Trento *Seff. 6. cap. 5. de Reformat.* en agena Diocesi, no pudiendo exercer Pontificales, sin expresa licencia del Ordinario del Lugar, aun con el pretexto de qualquier Privilegio; sin embargo, como gozan de carácter de Obispos, así como pueden con la licencia del Ordinario dár Ordenes, de la misma forma podrán con su licencia bendecir paramentos, y consagrar Vasos; como con copia de doctrina escribe el moderno Padre Andreucci, de la Compañía de Jesus en el tratado *de Episcopo Titulari, seu in partibus infidelium.* Y por esto, siguiendo este prudente dictamen, y venerando en los Obispos Titulares el Sacro Episcopal carácter, nos ofrecemos prontos, y dispuestos à concederles, à qualquier insinuacion, y pedimento, la licencia de bendecir las Vestiduras Sagradas, consagrar Altares, y Calices, y exercer Pontificales en los casos particulares, que ocurrieren.

Finalmente, sabemos tambien, que algunos Superiores Regulares pretenden poder bendecir los Ornamentos sacros, no solamente para sus Iglesias, si tambien para otras, y que dicen lo mismo algunos Abades Regulares, en quanto à consagrar Altares, Calices, y Patenas, no solo para sus Iglesias, sino para las demás, que no les están sujetas. Este punto le tratan prolixamente Pasqualigo de *Sacrific. Nov. Leg. quest. 803.* y Quarto in *Rubric. Missal. part. 2. tit. 1. sec. 4. dub. 3.* y una parte tiene esta sentencia, y otra la contraria, como sucede frecuentemente, quando no se buscan las cosas en su origen. En cuyo particular, pueden estar ciertos los Prelados Regulares, que quando tuvieren expresos Privilegios Apostolicos, para poder bendecir Ornamentos, y consagrar Vasos, tanto para sus Iglesias, como para las otras, seremos especiales Protectores, y Conservadores de ellos. Pero solo vemos, que nuestro Predecessor el Señor Cardenal Jacobo Boncompagni en su *Synod. lib. 4. cap. 1.* dice, hablando de los Abades Regulares: *Pontificalia extra propriam Ecclesiam, non exercent, nec Paramenta benedicant, neque Campanas, aut Calices consecrent, nisi pro sua Ecclesia.* Yà se dixo, que en el Decre-

to citado arriba de Alexandro VII. §. 19. estaba determinado, que no pudieran los Abades Regulares bendecir Campanas, ni Calices, que no no fueren para sus Iglesias; y en este mismo Decreto al §. 18. se ordena lo proprio respecto de las Vestiduras Sagradas: *Ecclesiasticam suppellectilem, pro servitio duntaxat suarum Ecclesiarum, vel Monasteriorum benedicant.* Y habiendo recurrido al mismo Pontífice los Abades Casinenses, afirmando tenían Privilegios para executar tales actos, no solo para sus Iglesias, sino para las demás, se tuvo Congregacion en presencia del mismo Alexandro VII. à 20. de Julio de 1660. y se respondió lo siguiente: *Ad §. 19. quo vetita est Abbatibus, Benedictio sacrae suppellectilis, pro usu alienarum Ecclesiarum, afferentibus Monachis etiam pro aliena Ecclesia ex Apostolico Indulto, eis licitum esse Ecclesiasticam suppellectilem benedicere; Sacra Congregatio mandavit, exhiberi Indultum authenticum, ex Archivo Apostolico desumptum, ac interim abstineri.* Ni sabemos, que despues acá se haya presentado el citado Indulto, pues si lo huvieramos visto, lo pondriamos con gusto à continuacion de la presente Notificacion. Bolonia de nuestro Palacio Archiep. à 4. de Mayo de 1733.

INSTRUCCION XXII.

DE LA OBLIGACION QUE TIENEN los Medicos de avisar à sus enfermos que se confiesen: de la antigua disciplina de la Iglesia en orden à dár la absolucion Sacramental de los delitos graves en la hora de la muerte : si este aviso deba el Medico darlo por sí mismo al enfermo , ò por tercera persona : si puede proseguir la asistencia de los enfermos, que avisados, retardan la Confesion : y en què genero de enfermedades debe el Medico avisar al enfermo.

ES controversia célebre entre los que escriben de las antiguas Eclesiásticas, si se negaba alguna vez la absolucion Sacramental à ciertos pecadores, que havian cometido enormes delitos, aun en caso de dár, ò haver dado señales de un verdadero dolor en el artículo de la muerte, la que propone el Padre Juan Mabillon *trañ. de Stud. Monast. in Elenc. potiorum Difficultat. Concilior. PP. &c. pag. 510. edit. Venet. 1705.* con las siguientes palabras : *Concedebaturne Absolutio, pro singulis peccatorum generibus? Negabaturne alicui, licet in articulo mortis? Disciplina Ecclesiastica, eratne quoad hoc, ubique uniformis?* Y así como por lo comun, en las quæstiones de Historia antigua Eclesiastica, aumenta la dificultad la escasez de monumentos antiguos; en esta por el contrario, son tantos, y tales los que se conservan, y tan dignos de la mas fèria reflexion, que los mas versados en estas materias se han dividido en

dos opiniones opuestas, sosteniendo Albaspin, Petavio, Lupo, Juenin, y Martene, que à los tales se les negaba en la muerte, no solo la Eucharistia, por ciertos gravísimos delitos, sino tambien la absolucion Sacramental, aun dando señales claras de su arrepentimiento, reservando al justo Divino Juez el conocimiento de su contricion, junta con el defeo de confesarse: y por la opinion contraria escribe Morino, Natal Alexandro; y entre los ultimos, no en la erudicion, sino en el tiempo, Tounerly. *part. 2. Prælect. Theolog. de Sacram. Pœnit. & Ext. Unction. pag. 167. edit. Paris. 1728.* y el Padre Joseph Augustin Orsi, del Orden de Predicadores, *Dissert. Hist. de Pœnit. edit. Mediolan. 1730.* quien satisface exactamente à los argumentos, y conjeturas de Albaspin, Antesignano de la opinion contraria *in Oper. Ecclesiast. Observ.*

Pero sea lo que fuese, de algunos hechos antiguos, que tal vez se
prac-

practicarian precisamente en algunas Iglesias particulares, à lo que inclina Carlos Vvitasse *tract. de Sacram. Pœnit. part. 2. quæst. 6.* es cierto, que jamás la Sede Apostolica, centro de la uniformidad, y Maestra de todas las Iglesias, se halla haya aprobado el negar en la hora de la muerte la absolucion, aun al pecador mas facineroso, dando señales de su arrepentimiento. Pues el Papa Celestino, al principio del siglo V. *epist. ad Episcopos Viennen. & Narbonen.* exclama contra este abuso introducido en las Provincias de Viena, de Francia, y de Narbona, diciendo: *Agnovimus Pœnitentiam morientibus denegari, nec illorum desideriis annui, qui obitus sui tempore, hoc animæ suæ cupiunt remedio subveniri. Horremus fateor, tantæ impietatis aliquem reperiri, ut de Dei pietate desperet, quasi non possit ad se quovis tempore, concurrenti succurrere. Quid hoc rogo aliud est, quam mortem morientem addere, ejusque animam sua crudelitate, ne absoluta esse possit occidere? Salutem ergo homini admittit, quisquis mortis tempore, speratam pœnitentiam denegarit.* Y en los siglos posteriores se halla en el Derecho Canonico, entre las Clementinas, *tit. de Pœnitent. & remission. cap. 1.* un texto de Clemente V. en el Concilio General de Viena, en que se reprime la audacia de algunos Jueces Seculares, que no permitian confesar à los que condenaban à morir: *Cum secundum statuta Canonica, ultimo deputandi supplicio, negari si petant, non debeat Pœnitentiæ Sacramentum, ab usum damnabilem in quibusdam partibus, contra hoc introductum, aboleri omnino volentes, Justitiarios omnes, & Dominos temporales; ut ab hujusmodi desistant abusu, hortamur in Domino, & obsecramus,*

Tom. I.

per viscera misericordiæ Jesu-Christi: Locorum Ordinariis nihilominus injungentes, ut eos ad hoc, cum primum commode poterunt, diligenter monere, & si necesse fuerit Ecclesiastica censura compellere, non omitant. Y el Sagrado Concilio de Trento *Sess. 14. cap. 7.* despues de tratar del reservar algunos casos el Sumo Pontifice, y los Obispos en sus Diocesis, concluye, diciendo: *Hanc autem delictorum reservationem, consonum est Divinæ auctoritati, non tantum in externa politia, sed etiam coram Deo vim habere. Veruntamen pie admodum, ne hac ipsa occasione aliquis pereat, in eadem Ecclesia custoditum semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis, atque ideo omnes Sacerdotes, quoslibet pœnitentes, à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possint.*

No hay pecado alguno, que no se quite, y borre con el verdadero arrepentimiento: *Et si post susceptiorem Baptismi, quisquam prolapsus fuerit in peccatum; per veram potest semper pœnitentiam reparari; como se dice cap. Firmiter de Sum. Trinit. & Fide Catholic.* Y el Señor dice en boca de Ezequiel *cap. 33.* que està pronto para perdonar al pecador en qualquier tiempo, que con sincero corazón se convierta: *Tu itaque fili hominis, dic ad filios Populi tui; Justitia Justi non liberabit eum, in quacumque die peccaverit, & impietas impii non nocebit ei, in quacumque die conversus fuerit ab impietate sua.* Y segun San Agustín *Enchirid. cap. 98.* feria una impia locura decir, que el Señor no tiene en su mano la voluntad de los hombres, y que no puede convertirles siempre que quiere: *Quis porrò tam impie despiat, ut dicat Deum malas hominum voluntates, quas voluerit,*

I 3

o

et quando voluerit in bonum non posse convertere? Sed cum facit per misericordiam facit, cum non facit, per iudicium non facit. Todos los Theologos convienen, que està el hombre obligado à confesarse, siempre que se hallare en peligro de muerte, con Santo Thomàs in 4. Sent. dist. 17. quest. 3. art. 1. *Quia ea quæ sunt de necessitate salutis, tenetur homo in hac vita implere: ideo si periculum mortis immineat, etiam per se loquendo obligatur aliquis ad Confessionem faciendam tunc, vel ad Baptismum suscipiendum; et propter hoc etiam Sanctus Jacobus, simul præceptum edidit de Confessione facienda, et Extrema-Uncione suscipienda.* Y por esto la Iglesia perpetua, y constantemente ha conservado la costumbre, que tiene fuerza de precepto, de que se procure diligentemente, que los Fieles que enferman, no pasen de esta à la otra vida, sin recibir antes el Sacramento de la Eucaristía por Viatico, como se vè en el Canon 13. del Concilio Niceno, y en el Canon 70. del quarto Concilio Cartaginense. Y de que se deba dar el Sacramento de la Extrema-Uncion à los enfermos, que està en peligro de muerte, dexando à parte el uso de la Iglesia Griega, que tambien la administra à los sanos, como dicen Arcudio, Jacobo Goar, y Leon Allacio, tenemos testimonio expresso de Santiago Apostol, cap. 5. *Epist. Cath.* en donde dice: *Infirmatur quis in vobis? Inducat Presbyteros Ecclesie, et orent super eum, ungentes cum Oleo, in nomine Domini;* y por esto Innocencio III. cap. unic. de *Sacra Uncione*. la llama *Oleum infirmorum*; y Eugenio IV. en su Decreto dice: *Hoc Sacramentum, non nisi infirmo, de cuius morte timetur,*

dari debere; y el Concilio de Trento Sess. 14. cap. 3. de Extrema-Uncione, declara: Esse hanc Uncionem infirmis adhibendam; illis vero præsertim, qui tam periculose decumbunt, ut in exitu vitæ constitui videantur, unde, et Sacramentum exeuntium nuncupatur. Y tratando el punto theologicamente, se pudiera sin gran dificultad demostrar claramente, que así como hay en la Iglesia potestad para negar los Sacramentos al que no està bien dispuesto para recibirlos; así tambien no hay potestad para negarlos al que està bien dispuesto, y que los pide con humildad: como puede verse en la citada Dissertacion del Padre Orsi, cap. 3.

De lo dicho hasta aqui se infieren claramente dos cosas: una es, que tiene muy firmes fundamentos el systéma de no negar la absolucion Sacramental en la hora de la muerte à ninguno, aunque sea reo de gravísimos delitos, como tampoco los Sacramentos de la Eucaristía, y Extrema-Uncion; y la otra, que deben eficazmente procurar que se administren los Sacramentos dichos à los que estuvieren bien dispuestos para recibirlos, ò que por las señales exteriores dieren à entender que està bien dispuestos, siendo así, que lo interior del hombre queda reservado al juicio de Dios, como advierte San Cypriano, *Epist. Synodic. 2. Concilii Caribag.* diciendo: *Si autem (quod Dominus avertat à fratribus nostris) aliquis lapsorum fefellerit, ut pacem subdole petat, et c. se ipsum fallit, et decipit, qui aliud corde, occultat, et aliud ore pronuntiat. Nos, in quantum nobis, et videre, et judicare conceditur, faciem singulorum videmus, cor scrutari, et mentem perspicere non pos-*

su-

possumus. De his judicat occulorum scrutator, & cognitor, cito venturus, & de arcanis cordis, atque abditis judicaturus. No es nuestra intencion tratar de las señales, por las quales podrá conocerse que el enfermo está bien dispuesto para recibir dignamente el Sacramento de la Penitencia, y los de la Eucaristia, y Extrema-Uncion; siendo precisamente el fin de esta Notificacion traher à la memoria la ocasion, y el tiempo en que se debe avisar à los enfermos, que se confiesen, segun disponen los Sagrados Canones; siendo esta del tiempo la más importante circunstancia, no solo para confesarse bien, sino para recibir como se debe los dos restantes Sacramentos. Y habiendo llegado à nuestra noticia, con grandísimo dolor nuestro, por personas Eclesiasticas timoratas, y que por obligacion, ò por caridad asistien à los enfermos, que se les avisa muy tarde algunas veces à estos infelices para confesarse; por cuyo motivo puede temerse no sean fructuosas tales Confesiones, ò porque yà no están en sí, ò porque les tiene turbados, yà el horror de la muerte cercana; yà la fuerza del mal, que les asalta, siendo cierto, que deben administrarse, no solo los Sacramentos de la Penitencia, y Eucaristia quando el enfermo está en sí, y con conocimiento para discernir lo que executa, sino tambien el de la Extrema-Uncion; pues algunos dicen es pecado grave retardar la Extrema-Uncion, hasta que el enfermo esté tan postrado, que perdida la esperanza de la salud, haya perdido tambien el uso de los sentidos; como nos lo advierten los Padres, que compusieron el Cathecismo del Concilio

de Trento de *Extrema-Uncione*, §. 18. por estas palabras: *In quo tamen gravissime peccant, qui illud tempus egroti ungenti observare solent, cum jam omni salutis spe, amissa, vita, & sensibus carere incipiat. Constat enim, ad uberiorem Sacramenti gratiam percipiendam, plurimum valere, si egrotus cum in eo adhuc integra mens, & ratio viget, Fidemque, & religiosam animi voluntatem offerre potest, Sacro Oleo liniator.* Y mas quando nadie ignora, aun teniendo solo una leve tintura de Historia Eclesiastica, que es un uso desordenado dár la Extrema-Uncion al que está para exhalar el Alma; y mas si se funda esto en algun necio capricho, ò persuasion del vulgo; como la voz, que algun tiempo se esparció en Inglaterra en el siglo XIII. y la reprobaron los Concilios de aquel tiempo; à saber es, que el que una vez recibida la Extrema-Uncion, quedasse libre de su enfermedad, yà no podia comer carne en todo el resto de su vida; y que si era casado, no podia en adelante tener comercio alguno matrimonial con su muger. Gran cosa fuera tener escritos con buen orden, y methodo los Canones de los Concilios, y las Constituciones de los Sumos Pontifices; pero seria mucho mejor, y cosa mas util, poner en práctica quanto alli se ordena; pues con esto se lograria, entre otras cosas, que no seria menester que los que gobiernan estuvieran continuamente advirtiendo à los subditos lo que está yà mandado, y exhortandoles à la observancia; y à estos se les escusaria el trabajo de murmurar de lo que se les manda, por estar ignorando los motivos. Y así debe saberse, que no contentandose los Concilios, y Pa-

pas con advertir à todos, que no esperen tan tarde à recibir los Sacramentos de la Eucaristia, y Extrema-Uncion, que el enfermo estè yà privado del uso de los sentidos, ò que no perciba bien lo que executa; sino que reflexionando ser el Sacramento de la Penitencia el que abre el camino à estos dos Sacramentos, han prefixado el tiempo de la confesion, para que estè bien dispuesto.

Manda Galeno à los Medicos en el 6. de *Morbis vulgaribus*, com. 2. text. 43. que desengañen al enfermo, advirtiendole el peligro en que se halla, si es prudente, y no pusilanime; y que siendo de poco animo, lo disponga en la mejor forma que pudiere: *Nam si prudentem hominem, præterea non timidum esse cognoveris vera ipsi dicere conaberis, nil eorum, que in morbo futura sunt, subtrahens, nec dissimulans. At si stultum atque timidum, omnia ea quibus ipse, meliore animo futurus sit dicit; nec tamen magnopere mentiaris. Quod si interdum ob extremam laborantis formidinem ipsi certam salutem polliceri coactus fueris, egressus saltem, ejus curam gerentibus, vera dicit: ita enim nec ille animo respondebit, & tu plerumque vera retuleris.* Tampoco es Eugenio de parecer, que el Medico avise del riesgo al enfermo, aunque este sea prudente, y animoso, como dice lib. 6. epist. 2. *Imaginari non possum hominem tam composito futurum animo; qui non contristetur, ex mortis certo nuntio, cum omnium terribilium finis sit mors. Quid enim magis exasperare possit, morte ipsa, non video. Nec est quod quispiam dicat, Philosopher ejusmodi esse: quoniam hoc falsum esse convincitur; quod ille qui mortis Dominus erat, Patri dixit, Pater si fieri potest transeat à me Calix iste.* Pero de-

xando à parte estas, y otras reflexiones, que pueden ser comunes à Christianos, y à Gentiles; y debiendo tener presente, que Iſaias desengañò por si mismo al Rey Ezechias, que estaba enfermo, 4. Reg. cap. 20. diciendole de parte de Dios: *Hæc dicit Dominus Deus: Præcipe domui tue, morieris enim tu, & non vives;* pasaremos à referir las Constituciones de la Iglesia, en donde atendiendo siempre à la salvacion de las Almas, dispone lo que deben practicar los Medicos, para que los enfermos puedan tener tiempo de mirar por sus conciencias, y disponerse para morir bien.

El Concilio General Lateranense, baxo Innocencio III. como se trahe en el cap. *Cum infirmitas, de Pœnitent. & Remission.* dispuso lo siguiente: *Cum infirmitas corporalis, nonnumquam ex peccato proveniat, dicente Domino languido, quem sanaverat, vade, & amplius noli peccare ne deterius aliquid tibi contingat; præsentì Decreto statuimus, & districte præcipimus Medicis corporum, ut cum eos ad infirmos vocari contigerit, ipsos antea omnia moneant, & inducant, quod Medicos advocent animarum: ut postquam fuerit de salute animarum provisum, ad corporale Medicinæ remedium salubrius procedatur, cum cessante causa cesset effectus.* Y passando inmediatamente los Padres del Concilio à dâr el motivo de esta Constitucion, dicen: *Hoc quidem inter alia, huic causam dedit Edicto, quod quidam in aegritudinis lætho jacentes, cum eis à Medicis suaderetur, ut de animarum salute disponant, in desperationis articulum incidunt, unde facilius periculum mortis incurrunt:* y contra los inobedientes establece la pena siguiente: *Si quis autem Medicorum,*

rum, nostræ Constitutionis postquam per Prælatos fuerit publicata, transgressor extiterit, tandiu ab ingressu Ecclesiæ arceatur, donec pro transgressione hujusmodi satisfecerit competenter. Renovose esta Constitucion por Clemente V. año 1311. en el II. Concilio de Ravena, Rub. 15. de Pœnitentiis, en donde se lee: *Monemus omnes insuper Medicos, quod quando vocati fuerint ad infirmos, non ulterius redire habeant, nec curare eosdem, nisi prius eis confiterit, quod ipsi infirmi prædicti, Medicum advocaverint animarum, & eis fuerit de animarum salute provisum; & si quis Medicorum, contemptor hujus monitionis extiterit, tandiu ab ingressu Ecclesiæ arceatur, donec de transgressione hujusmodi, ad arbitrium Ordinarii satisfecerit competenter.* El Santo Pontifice Pio V. en su Constituc. 3. tom. 2. Bullar. Rom. no solamente renueva, y encarga la observancia del dicho Concilio Lateranense, sino que añade de nuevo lo siguiente. Lo 1. *Quod omnes Medici, cum ad infirmos in lecto jacentes vocati fuerint, ipsos ante omnia moneant, ut idoneo Confessori omnia peccata sua, juxta Ritum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ confiteantur; neque tertio die alterius eos visitent, nisi longius tempus infirmo Confessor, ob aliquam rationabilem causam, super quo ejus conscientiam oneramus concesserit, & eis per fidem Confessoris in scriptis factam, confiterit, quod infirmi ut præmittitur, peccata sua confessi fuerint.* Lo 2. *Quod ultra pœnas in dicta Constitutione contentas, quas incurrere declaramus (habla de los que contravinieren) perpetuo sint infames, & gradu Medicinæ quo insigniti erant, omnino priventur, & à Collegio, seu Universitate Medicorum ejiciantur, ac pœna etiam pecuniaria, arbitrio Or-*

dinariorum, ubi delinquerit muldentur. Lo 3. que quando se habilitan para visitar, deban jurar la observancia de la tal Constitucion: *Præcipimus, & mandamus, ut nullus post hac, ubique locorum in Medicina doctoretur, aut ei quomolibet, medendi facultas à quovis Collegio, & Universitate concedatur, nisi omnia in præsentis nostræ Constitutione contenta, medio eorum juramento, coram Notario publico, & testibus, observare, in eorum manibus, vel Ordinarii juraverint; & de hujusmodi juramento, in Privilegio, seu licentia medendi specialis mentio fiat. Quod si Collegia, & Universitates præfatæ, non recepto à promovendis juramento hujusmodi, eosdem ad gradum prædictum promoverint, aut eisdem medendi licentiam præstiterint, pœnam privationis facultatis, alios ulterius doctorandi, incurrant.* Y con la ocasion de prohibir à los Judios, y otros Infieles curar à los Christianos, Gregorio XIII. en su Constituc. 68. Bullar. Rom. tom. 2. renueva ambas Constituciones, tanto la del Concilio Lateranense, como la de San Pio V. Y además de todo esto, se hallan varios Concilios, yà Diocesanos, yà Provinciales, en que se mandan practicar las dichas Constituciones; y entre estos debe contarse tambien el de nuestro Predecesor el Señor Cardenal Jacobo Boncompagni lib. 4. cap. 9.

Los antiguos Theologos Moralistas se contentaron con referir el tenor de la Constitucion Lateranense, sin añadir explicacion alguna, por ser tan claro su contenido, como se vè en la Suma de San Raymundo de Peñafort, reestampada en Aviñon año 1715. lib. 3. §. 23. Pero Sylvestro en la Suma, en la palabra *Medicus*, vers. 2. hace reflexion

xion sobre aquellas palabras de la Constitucion *Stricte precipimus*, de donde infiere, que el Transgressor comete pecado mortal; y que habiendo sido expedida en favor de la salvacion del Alma, no puede derogarse por prescripcion, ni costumbre alguna. Y quando se publicó la Constitucion de San Pio V. se excitaron entre los Theologos algunas dudas, aunque la intencion del Santo solo fue dár mayor fuerza à la Constitucion Lateranense: y entre otras, si siendo Ley humana, pudiera dexar de obligar por la costumbre en contrario? Algunos dixeron que sí; otros respondieron refueltamente, que yà prevalecia la contraria costumbre, y otros, en fin, que era preciso el conformarse con la práctica, y que la Bula de San Pio, y el juramento, que se hacia, tanto valían, quanto el uso les daba de fuerza, como se puede ver en el Padre Sanchez in *Decalog. lib. 3. cap. 16. n. 14. & 15.* Pero quièn hay que no vèa que el decir que no està en su fuerza la Constitucion de San Pio, por estàr la costumbre en contrario, quando hay obligacion actual, y costumbre de jurarla, para recibir el grado en Medicina, es lo mismo que decir, que hay obligacion, y costumbre de jurar su observancia, y que hay al mismo tiempo costumbre legitima de no observarla? Y que reducir la observancia al uso, siendo el uso contrario à la observancia, que se jura, es querer poner en uso un abuso enteramente abominable, y nocivo à la salvacion del alma?

Tambien se disputa entre los Autores, si està el Medico obligado à dár por sí mismo el aviso, ò si pueda valerse de otra persona domestica, ò

de algun Ecclesiastico de credito, que tome à su cargo avisar caritativamente al enfermo? Zachias, Medico célebre, *lib. 6. Quæst. Medico-Legal. c. 1. quæst. 4. num. 10.* dice, que el mismo Medico debe avisar al enfermo; yà por la razon de que esta obligacion, y cargo le impuso al Medico la misma Constitucion, y otras mas; y tambien, porque el enfermo dà mas fé al Medico, que à los demàs; y este dictamen antes de Zachias, lo sobstuvò Bautista Condronchi, Philosopho, y Medico de Imola, *tract. de Christiana, ac tuta medendi ratione, lib. 1. cap. 17.* Pero algunos Theologos, fundados en la regla: *Quod quis per alium facit, per se ipsum facere videtur*, dicen bastarà, que el Medico avise por medio de una persona idónea al enfermo, para que se confiesse; especialmente, si el tal dice, que le avisa con orden del Medico: vease Diana, *Coordin. tom. 1. tract. 3. resolut. 138. & seq.* Sanchez in *Decalog. lib. 3. cap. 16. n. 1.* Cardenal de Lugo de *Sacram. Pœnit. disp. 15. sec. 3. n. 38.* y à Cotton *lib. 5. controv. 7. cap. 2. n. 39.*

Tambien se disputa, si en el caso en que el enfermo no haya querido confessarse dentro del termino de los tres dias, que señala la Constitucion de San Pio V. podrá el Medico continuar la curacion, ò si debe abandonar al enfermo: y se funda esta duda en las palabras de la Constitucion: *Neque tertio die ulterius, eos visitent*, como trahe Suarez in *3. part. tom. 4. disp. 35. sec. 3. n. 5.* y son de un mismo sentir los Theologos, Canonistas, y Medicos, diciendo, que si la enfermedad es peligrosa, y corre riesgo de morir el doliente, si el Medico le abandona, puede interpretar-se benignamente la Constitucion de San

San Pio, que no comprehenda este caso, por no quitarle al enfermo la ocasion de convertirse, si cobra la salud. De este dictamen son, entre los Theologos, Suarez en el lugar de arriba, Sanchez *ibi* n. 10. Cotton, y Lugo en los lugares ya citados; y con ellos Castropalao *tr.* 14. de *Obligat. & firmitate juramenti, disp.* 2. *punct.* 4. §. 4. n. 5. y Thesauro de *Pœnis Ecclesiastic. verb. Medici, cap.* 1. *part.* 2. Entre los Canonistas se cuenta Pirhingo *lib.* 5. *Decret. de Pœnit. & Remission. tit.* 18. *sec.* 1. §. 4. n. 17. y Schmalzgrueber, *eod. tit.* n. 101. *& seq.* Y siendo entre los Medicos Condronchi de contraria opinion, se ve increpado por Zachias en el lugar citado de sus *Quæstiones Medico-Legal.* n. 12. en donde escribe: *Ego quidem ut libere sensum meum patefaciam, nimis rigorosam, ac duram existimo Condronchi sententiam; & omnino, si quid mihi in hoc pronuntiare licet, dixerim quod quancumque immineat evidens vite periculum, si Medicus deserat infirmum, non debeat illum deserere; imputo quod peccat deserendo. In aliis autem casibus, quando videret pertinaciam infirmi, credo quod omnino teneretur illum deserere, & maxime si adfit copia aliorum Medicorum.*

Mayor es la dificultad en quanto à la qualidad del mal, en que el Medico està obligado à avisar à el enfermo que se confiese. Es cierto, que habiendo peligro de muerte, el Derecho Natural, y Divino obligan al Medico à defenganar al enfermo, para que mire por su salvacion, y que se disponga con una buena confession: el punto de la dificultad està, quando no hay peligro, en que terminos deba entenderse la Constitucion; en cuyo caso enseñan los Theo-

logos, que llega el de la obligacion, quando el mal es grave, ò quando el Medico conjetura desde el principio prudentemente, que hay probable peligro de que sea mortal la enfermedad, como dice Suarez en el mismo lugar, *num.* 4. *Itaque existimo, obligare hanc Legem in morbo gravi, vel qui prudenter, judicatur à Medico in principio, periculum morale esse, ne mortalis fiat; cuyo dictamen siguen los demás arriba citados. Zachias exime de esta obligacion à los Medicos en las enfermedades leves; y dice debe entenderse por mal leve aquel, que no expone al paciente à riesgo alguno de la vida, ni detiene mucho en la cama al enfermo: pero dice incurre esta obligacion el Medico, quando el mal es grave; y tiene por grave aquel mal, que si bien al principio parece ligero, conoce sin embargo el Medico, por la grandeza del aparato morbofo, y por las circunstancias de las causas antecedentes, que segun el mas prudente juicio, podrá ser grave la enfermedad; aunque por otra parte confie que puedan precaverse sus insultos con la virtud de los medicamentos; y que se debe reputar siempre por grave mal qualquiera que venga con fiebre, aunque sea solo intermitente, como lo explica en la misma question *num.* 5. *& seq.* diciendo: *Quia tametsi morbus cum tali febre levis videatur, rationabiliter tamen semper timendum, ne gravis fiat; cum febris quæcumque, ut alias ex Galeno dixi, sit causa, & signum perniciosissimum.* Y Condronchi en el lugar en que le citamos, dice asì: *Quamobrem ego arbitror, multo tutius esse, ut non solum in morbis periculosis, Christiane charitatis officium, præstet Medicus, sed etiam in aliis quos**

evafuros esse capitales, non inani conjectura, judicaverit; præsertim, si æger in cubili recumbit. Placetque mihi summopere quod monet Cajetanus, Medicum non ita obligari, ut ad omnes morbos debeat eandem adhortationem inculcare, ne ea res ludibrio, & despectui habeatur; sed ne morbum quidem debere expectari periculosum; nam neque ægrøtantis salutis, valde consultum esset, neque sententiæ sancti Decreti satisfieret: medicam quandam rationem tenendam esse, ut tunc de Confessione verba fiant, quando morbus ejusmodi est, ut necessario lectum requirat; non tamen intelligatur, quando æger sibi nimium indulgens, vel polagra, vel simili affectu laborans, in lectulis libenter conquiescat: idque consentit cum verbis Constitutionis Pii V. in qua est illud aperte scriptum = Ad ægrotos in lecto jacentes = omnes tamen Doctores admonet, salubre consilium, ac in primis tutum esse, in omni morbo eadem adhortatione uti.

Como hablamos con los Señores Médicos, nos havemos válido de la autoridad de los Profesores de Medicina; pero como el punto pertenece en la realidad à los Theologos, y Canonistas, debemos añadir, que si el fin de los Padres del Concilio Lateranense, cuyo Estatuto confirmò San Pio V. y los demás Pontífices, que diximos antes, fue mandar à los Medicos, que avisáran à los infelices dolientes, que se confesáran, no menos para beneficio de sus almas, que para el de sus cuerpos, dando por motivo de la Constitucion, el que los enfermos, avisados por los Medicos, que se confiesen, pierden totalmente las esperanzas de curar, y que de esta forma se exponen à mayor peligro de morir; se vé claramente, que llevando la maxima de no avisar al enfermo,

que se confiese hasta que el mal es verdaderamente peligroso, ò quando puede llegar à serlo; siempre daremos con el inconveniente de perder la esperanza, y con ella el animo; y que este inconveniente no tendrá lugar, quando se véa que por obedecer à tan sagradas Constituciones, se dà tambien este aviso, aun quando no es el mal peligroso, ni hay señales probables de que lo sea. Este es dictamen, no nuestro, sino de San Antonio in Sum. tom. 3. tit. 7. cap. 2. §. 4. en donde dice: *Et nota quod aliqui Medici, hoc observam circa infirmos, cum vident infirmitatem mortalem, & non alias; licet isti non adimplent Constitutionem, quod patet ex ipso textu Decretalis: Dicitur ibi post superius in principio paragraphi posita = Hoc inter alia causam dedit Edicto, quod quidam in ægritudinis lecto jacentes, cum eis à Medicis suadet, ut de animarum salute disponant, in desperationis articulum incidunt, & facilius, mortis periculum incurrunt = Ubi dicit Joannes Andreas = Ex quo vere scient infirmi, in omni infirmitate mortali hoc Medicos dicere, & non mortali, ex præcepto, cessabit timor, & periculum.* Y concuerda Sylvestro in Sum. verbo Medicus, §. Tertium, en donde dice asì: *Summa autem Angelica, & Summa Rosella, non intelligunt istam conditionem, quantum ad omnem infirmitatem, sed solum quantum ad periculosas, & dubias secundum se, id est, que possunt probabiliter inducere periculum mortis, in quo ipse infirmus confiteri tenetur. Sed istam opinionem, expresse Archidiaconus, per textum videtur evertere dicens, quod Medici hoc observantes solum, cum ægritudinem mortalem viderint, non adimplent Constitutionem, que subdit, inter cetera*
hu-

hujus Edicti causam fuisse, quod quidam in aegritudinis lecto jacentes, cum eis à Medicis suaderetur, ut de animarum salute disponant, in desperationis articulum incidunt, unde facilius, moris periculum incurrun: ubi dicit Joannes Andreas, quod ex quo infirmi sciunt, hoc Medicos dicere in omni infirmitate, mortali, & non mortali ex praecepto, cessabit timor, & periculum. Hæc ex illo. Et ideò simpliciter, & indistincte dicendum est cum textu, eos ad hoc teneri, cum eos ad infirmos vocari contingit: maxime quia si infirmitas levis aggravaretur tantum, ut infirmus teneretur confiteri, si tunc Medicus suaderet Confessionem, infirmus, timore quateretur ut plurimum; quo in textu cavetur. Nec oportet dicere uti dicit Summa Rosella, hoc nimis esse durum; quia facile est Medico dicere: Pro debito præcepti mihi facti, horror ad Confessionem, que prodesse potest. Y el docto Medico Gaspàr de los Reyes en sus Questiones, quest. 35. num. 4. §. Sed hæc opinio, dice ser esta la opinión mas oportuna, y la mas segura, tanto para el Medico, como para el enfermo. Y de los Canonistas, Pirhingio, y Schmalzgrueber, en los lugares arriba dichos, confiesan, que es una

opinion esta la mas conforme al Derecho Canonico. A todo lo qual debe añadir gran peso la experiencia; porque no siendo los Hospitales para que solo se admitan en ellos los enfermos de peligro; è intimidandose à todos los que van, que se confiesen, no vemos, que los tales se desfalienten, ò desesperen; pues todos saben, que este aviso se hace à qualquiera, sea, ò no su enfermedad de peligro, en fuerza de los Estatutos de los mismos Hospitales.

Confiamos, pues, y creemos haver con esta Nótificación cumplido con nuestra obligación, y satisfecho al zelo de los que nos han hecho instancia, para que tratáramos este punto. Y teniendo bien comprendido el merito, ciencia, y virtud de los Medicos de nuestra insigne Patria, y considerandolos con sinceridad, como principal lustre de ella, por el gran credito, que tanto en ella, como en toda la Italia, y otros Lugares de Europa uniformemente logran, esperamos cogeran en la práctica el fruto de las referidas Constituciones Apostolicas, y de maximas tan saludables, no solo para el cuerpo, sí tambien para las almas.



INSTRUCCION XXIII.

DE LAS ORDENES DE LOS RELIGIOSOS:
si todos los Regulares gozan generalmente del Privilegio de ordenarse extra tempora, sin tener el Ordenando dispensa especial del Papa: al presente en Roma solo se admite el de los Padres de la Compañia de Jesus: que los Regulares deben recibir las Ordenes de los Obispos de la Diocesi en que habitan; y en que casos cesse esta obligacion.

Aunque havemos procurado en la mejor forma posible cumplir con la obligacion de celebrar Ordenes, despues que tomamos à nuestro cargo el gobierno de esta Iglesia, asistiendo personalmente, no solo à la Junta, que instituímos para reconocer los requisitos de los Ordenandos, sino tambien à los Exámenes de su literatura, y suficiencia, sin haver dexado de ordenar en los tiempos establecidos; y por mas, que en quanto al Clero Regular hayamos usado de especiales demostraciones de nuestro amor paternal, y de la particular estimacion, que hacemos; yà haciendo distincion en los Exámenes entre los Seculares, y Religiosos, pasando à estos por examen menos rígido que à aquellos; conformandonos con los Padres Salmanticenses tom. 2. Theol. Mor. tract. 8. cap. 5. dub. 2. punct. 2. num. 47. yà dispensandoles facilmente de la ley de los intersticios à sola la insinuacion de sus Superiores, estando esta

dispensa à Nos reservada; como lo muestra Marchino de Sacram. Ordin. part. 7. cap. 2. num. 2. & seqq. y se vè en una Resolucion de la Sagrada Congregacion del Concilio, en una Causa de Aquino del año 1589. lib. 6. Decretor. pag. 18. à tergo, en que se dice, que puede el Obispo, en quanto à dispensar à los Religiosos de los intersticios, conformar su conciencia con la de los Superiores Regulares, que en las Dimisórias fuyas atestan haver suficiente causa para dispensarles: y finalmente, haviendo con no pequeña incomodidad, siendo esta inevitable en una Ciudad llena de Religiosos, y ensanchando tal vez sobradamente el arbitrio, dado Ordenes indistintamente à los Regulares en las Fiestas de precepto; pero fuera de los dias señalados para Ordenes por los Sagrados Canones; sin embargo de todo esto, havemos experimentado entre los Regulares algunos (no muchos) que han intentado perjudicar à nuestra

au+

autoridad en este punto de Ordenes; cuyo caso ha motivado para publicar esta Notificación, en la que observando las reglas de la caridad, dexamos por ahora al silencio los nombres de los Autores, à fin de que puedan, sin que el público lo entienda, ajustar mejor sus conciencias; y que otros no tomen de ello ocasion de tropezar en el mismo punto, y trahernos por fuerza, y contra nuestro genio el camino del rigor.

Yà havemos dicho, que buscando al arbitrio tal vez mayores enanches, practicamos ordenar à los Religiosos en los días de Fiestas de precepto, aun fuera de los tiempos determinados por los Sagrados Canones para las Ordenes; yà porque no falta entre los mismos Autores Regulares quien diga ser la opinion mas segura, que no tienen los Religiosos Privilegio para ordenarse *extra Tempora*, y que es preciso, que el que quiera así ordenarse, tenga particular dispensa de la Sede Apostolica, como dice el Padre Miranda, Religioso Franciscano, *tom. 1. quest. 38. art. 4. in conclus.* y Passerino, Dominicano, *de Stat. homin. tom. 3. quest. 189. art. 10. inspect. 10.* Yà tambien porque haviendo determinado el Sagrado Concilio de Trento, *Seff. 23. cap. 8.* que se celebráran las Sagradas Ordenes *Statuti à jure temporibus*; de donde se infiere están derogados los Privilegios, que antecedentemente tendrian los Religiosos para poder ordenarse fuera de las Temporas, especialmente havendo Pio. IV. en su *Bulla 94. tom. 2. Bullar. Rom.* confirmado el Sagrado Concilio de Trento, y diciendo en

ella, que se entiendan derogados, anulados, y reducidos à los terminos del tal Concilio todos los Privilegios contrarios à lo en él establecido, como afirman los mismos Autores Regulares, entre los Carmelitas, *Lezana tom. 2. verbo Ordines Sacri, num. 19.* entre los Jesuitas, *Pirhingio lib. 1. Decret. tit. 111. sec. 1. num. 8.* y Matteuccio, Franciscano, *de Officiali Curie Ecclesiast. cap. 35. num. 4. in fine.* Y finalmente, porque quando tuvimos la honra de servir tantos años el Empléo de Secretario de la Sagrada Congregacion del Concilio de Trento, no havemos visto, que se admitiessè jamàs otro Privilegio de *extra Tempora*, que el de los Padres de la Compañia de Jesus, y no el que les concediò Paulo III. del qual se habla en su Constitucion 48. §. 19. *tom. 2. Bullar.* porque éste es anterior al Concilio, sino el de Gregorio XIII. que es posterior, y está inserto en su Constitucion 77. *tom. 2. Bullar.* el qual Privilegio confirmò despues Paulo V. como se vè *in Bullar. Soc. Jesu*; y tambien está confirmado por Innocencio XII. quien con la ocasion de establecer algunas reglas en orden à los Indultos particulares del *extra Tempora* de los Religiosos, hizo declaracion solemne, à instancia de los Religiosos de la Compañia, no era su intencion perjudicar en cosa alguna el Privilegio, que les havia concedido Gregorio XIII. como se puede vèr en una Carta, estampada en Roma, y reestampada por La Croix, de la misma Religion, *Theol. Mor. lib. 6. part. 2. num. 2194.* sin que este Privilegio particular pueda extenderse à los demàs Ordenes Regulares, que participan de los

los Privilegios de la dicha Compañia; porque el mismo Gregorio XIII. en el §. 4. de la Bula citada, determina, que este Privilegio no paffe à los que participan, ò debian participar de los Privilegios de los Padres Jesuitas, diciendo así: *Præsentes autem gratia communicationem, omnibus aliis etiam, qui sua Privilegia cum ipsa societate copiose participant, & participare poterunt, quomodolibet in futurum fieri, omnino prohibemus*; siendo necesario para la comunicacion de un Privilegio, que se expresa con tal precaucion, que, ò se haga expresa mencion del tal Privilegio en la comunicacion concedida; ò que en la Concesion de esta se diga, que deba participar de todos los Privilegios, aun de aquellos en los cuales se prohíbe la comunicacion, como reflexiona doctamente el Padre Suarez, Jesuita, de *Legibus, lib. 8. cap. 17. num. 8.*

Y aunque es cierto, que en el ultimo Concilio Romano, celebrado por Benedicto XIII. por cuyo favor afsistimos en él como Canonista, se dice *tit. 5. cap. 2. Quo vero ad Regulares, Privilegia à Summis Pontificibus habentes, sive expresse, sive per viam communicationis concessa, Sacros videlicet Ordines extra tempora suscipiendi, cum Privilegia ipsa in suo robore persistant; nec iis derogatum fuisse constet, decernimus proinde Regulares eosdem, absque novo indulto Apostolico, tuto posse extra tempora ordinari*; pero como no dice aquí, *sive expresse, sive per viam communicationis, ante Concilium Tridentinum concessa*; por esta razon no puede decirse, que el Concilio Romano decidiese esta controversia, porque está siempre en pie el motivo arriba

dicho de haver derogado el Concilio de Trento los Privilegios anteriores à él. Ni debe tenerse esta razon por sofística, ò insubsistente; pues en fuerza de ella, hoy en dia no se admite en Roma otro Privilegio de *extra Tempora*, que el de los Padres de la Compañia de Jesus, porque lo obtuvieron posteriormente à el Concilio de Trento, como dexamos advertido: ni yá en Roma se presenta Religioso alguno para ordenarse *extra Tempora*, que no tenga para ello su dispensa particular.

Havemos expuesto todas estas razones, no porque estemos en la realidad arrepentidos de lo que hasta aqui havemos practicado, ni porque intentemos mudar de sistema en lo por venir; antes bien continuaremos con el fervor divino en admitir, como antes, à los Religiosos al Privilegio de *extra Tempora*, como tengan los debidos requisitos, y especialmente traygan testimonio de haver hecho los Exercicios Espirituales, profigiendo con la misma continuada fatiga mientras no se nos prohíba esto por la Santa Sede, ò se nos incíe en forma, que no admitamos al Privilegio de *extra Tempora* à los Regulares por su Santidad; pues solo queremos caminar segun las reglas de disciplina, que la Santa Sede nos proponga; tanto como esto es verdad lo que sobre esto mismo del *extra Tempora* de los Religiosos dixo el Jesuita Pellizer, in *Manual. Regul. tom. 2. tract. 8. cap. 2. sec. 3. num. 173. Bonum est habere Judicem propitium*. Pero exponemos todas estas cosas à el público, para que éste no ignore el ingrato, y descomedido modo de proceder, que han usado con Nos

algunos de los Regulares en asunto de Ordenes, pues ha havido quien recibido por Nos el Orden del Diaconato, quando, segun los Canones, celebramos Ordenes, y aun fuera de Temporales, passando el pretendido Privilegio de su Religion, instando luego para passar al Sacerdocio, se le respondió, que era preciso dexára correr algun tiempo, y que aunque su Privilegio pretendido de *extra Tempora* lo pudiesse habilitar para ordenarse, sin embargo no estrechaba al Obispo à que lo ordenára: no contentandose con esto, pasó à nueva instancia, pidiendo à nuestro Cancellor testimonio de que no celebrabamos Ordenes: Respondiósele, que no se daban tales testimonios, sino en el caso, que no se tenían Ordenes en los tiempos en que prescriben los Canones su celebracion; replicó ofiadamente, que iría à ordenarse à otra parte: amonestósele, que no lo executára; pero sin detenerse en esto, tomó las Dimissorias de su Superior; y haviendose ordenado de Presbytero fuera de esta Diocesi, se ha buuelto muy alegre à celebrar la Misa nueva à esta Ciudad, y ha quedado en el mismo Convento que habitaba antes de ordenarse; quedando incurso en las penas Canonicas el Superior de su Religion, que le franqueó las Dimissorias, el Subdito, que se ha ordenado, y aquel buen Obispo, que le dió las Ordenes. El que quisiere suilizar sobre este hecho, diría no era decente à la reverencia del Sacramento del Orden un tan extraordinario impetu de passar en un punto desde el Diaconado à el Sacerdocio; diría, que echò

por el camino, que se ha dicho aunque tan irregular, à fin de huir de nuestro examen, que no es muy riguroso, è irse à buscar à quiea tal vez le havrà ordenado sin examen, confiando sobradamente del credito de tal sugeto, que jamás havria visto; pero dexando à parte todos estos reparos, diremos sencillamente, que todo ha procedido de no tener presentes las Canonicas Constituciones; pero toca à nuestro ministerio Apostolico declararlas, y hacerlas à la memoria.

Deben, pues, los Regulares, si se ha de proceder en conformidad de las disposiciones Canonicas, recibir las Ordenes de aquel Obispo, en cuya Diocesi està el Monasterio en que habitan, *Can. Si quis, dist. 58.* Por justos, y santos motivos dieron los Sumos Pontifices à los Regulares la essencion de la jurisdiccion de los Obispos; y comunmente se dice, que el primero que les hizo essentos, fue el Papa Adeodato, que concedió esta essencion al Monasterio de la Ciudad de Tours. Pero tanto este Privilegio, como los demás, que despues se les han concedido, dexan en su fuerza la autoridad del Obispo local, en quanto à las Ordenes, como advierte bien Thomasino de *Eccles. Discipl. part. 1. lib. 3. cap. 30. num. 9.* Comenzaron en los tiempos siguientes los Religiosos à pedir el Privilegio, que alcanzaban, de poder ordenarse con qualquier Obispo Catholico, como trae Hallier de *Sacris Ordinationib. tit. de Regularibus ordinan. §. 8. num. 28.* pero el Concilio Lateranense de Leon X. declaró, que debían ordenarse los Regulares por el Obispo local; à reserva de es-

tár fuera de su Diócesis, y del caso en que instado negasse sin justa razon los Ordenes, como se vè en su *Constitucion* 22. §. 11. tom. 1. *Bullar. Rom.* Y posteriormente el Concilio de Trento, *Seff.* 23. *cap.* 8. de *Reformation.* dispone así: *Unusquisque autem à proprio Episcopo ordinetur*: y excitada la duda si este texto del Concilio comprehendia à los Regulares; y habiendo respondido que no San Pio V. en su *Bulla* 41. §. 7. tom. 2. *Bullar.* y que así podian ordenarse con qualquiera Obispo Catholico; de donde se originaron varios sinfaores entre los Obispos, y los Religiosos: y sabiendo el Papa Gregorio XIII. que se havia quejado varias veces San Pio V. que no havian expressado bien su intencion en aquella Bula, y que si huviera vivido mas tiempo, la huviera moderado, la reduxo éste à los terminos de los Sagrados Canones, y del Concilio de Trento, como puede verse en su *Constitucion Gregoriana* 9. tom. 2. *Bullar.* y en consecuencia de esto declaró debian ordenarse los Regulares con los Obispos de aquella Diócesis en que tienen su domicilio, ò que deban tomar las Dimissorias del Obispo local, para poder ordenarse con otros, como escribe Gallemart *ad cap.* 8. *Seff.* 23. de *Reformat.* Muerto el Papa Gregorio, havendole sucedido Sixto V. se persuadieron los Regulares, era ocasion oportuna para impugnar la declaracion Gregoriana; pero aquel Sabio Pontifice, examinada bien la materia, y oido el dictamen de los Procuradores Generales de las Religiones, determinò quedasse en su fuerza la autoridad del Obispo local; conce-

diendo precisamente à los Superiores Regulares la facultad de dár Dimissorias à sus Subditos, pero dirigidas al mismo Obispo; y en el caso de estar éste ausente, à qualquier otro, añadiendo: *Dummodo ab Episcopo, qui Ordines contulerit, examinetur quoad doctrinam*, como se lee en Gallemart, al lugar citado. Finalmente, puso fin à estos disturbios la Sagrada Congregacion del Concilio en tiempo de Clemente VIII. con el Decreto siguiente, que confirmò despues el mismo Papa: *Decretum Clementis Papæ VIII. circa Ordines à Regularibus suscipiendos = De mandato Sanctissimi D. N. Clementis, Divina Providentia Papæ VIII. tenore presentium mandatur omnibus, & singulis, quorumcumque Regularium Superioribus, ut de cætero observent, & observari faciant, ea que in Decreto Sacræ Congregationis Concilii Tridentini continentur, cujus tenor est talis = Congregatio Concilii censuit, Superiores Regulares posse suo subdito item Regulari, qui præditus qualitatibus requisitis, Ordines suscipere voluerit, litteras Dimissorias concedere, ad Episcopum tamen Diocesenum, nempe illius Monasterii, in cujus familia, ab iis ad quos pertinet Regularis positus fuerit; & si Diocesanus absuerit, vel non esset habiturus Ordinationes, ad quemcumque alium Episcopum; dum tamen ab eo Episcopo, qui Ordines contulerit, examinetur quoad doctrinam, & dum ipsi Regulares non distulerint de industria, concessionem dimissoriarum in id tempus quo Episcopus Diocesanus, vel absuerit, vel nullas esset habiturus Ordinationes. Verum cum à Superioribus Regularibus, Episcopo Diocesano absente, vel Ordinationes non*

habente, litteræ Dimissorie dabuntur, in eis unique, hujusmodi causam absentie, vel Ordinationum ab eo non habendarum, exprinendam esse. Quod qui non fecerint, Officii, & Dignitatis, seu administrationis, ac vocis active, & passive, privationis, ac alias arbitrio ejusdem Sanctissimi D. N. Papæ reservatas penas incurrant. In quorum fidem, &c. Datum Romæ die 14. mensis Martii 1596.

Y para evitar las fraudes, se ha introducido la práctica, de que además de la expresión, que deben hacer los Superiores Regulares en sus Dimisorias, de que el Obispo Local, ò està ausente, ò no celebra Ordenes, se tome testimonio de esto del Vicario General, del Cancellor, ò del Secretario del Obispo, como observa Monacelli *Formular. Leg. part. 1. pag. 295. num. 6.* y el Señor Cardenal Petra *tom. 1. ad Constit. Apost. pag. 342. num. 37.* Este Decreto de Clemente VIII. se admitió, y guardó, y todavía se observa en Francia con toda veneración, como atestigua Cabassucio *Theor. & Pract. Juris. Can. lib. 1. cap. 10. num. 5.* Lo mismo sucede en Flandes, segun Van-Elpen, *Juris Eccles. univers. part. 2. tit. 9. cap. 2. num. 38. & seq.* Y aunque en quanto à España, afirmaban algunos no estaba admitido tal Decreto, como se lee en Portèl *Dub. Regular. verb. Ordines Sacri, num. 2.* y en Céspedes *de Exempl. Regul. dub. 72. num. 4.* pero habiendo sabido en varias concurrencias por voz, y por escrito por los Diputados del Clero Regular de España, en el Pontificado de Inocencio XIII. que formó una Congregacion particular, en que fuimos Secretario; y comprobados tambien

con monumentos autenticos, sacados de las Secretarías de Roma, no set cierta tal proposicion, se declaró por la Bula *Apostolici ministerii*, publicada por el mismo Pontifice, y confirmada por su successor Benedito XIII. debia tener en España tambien la misma fuerza el Decreto de Clemente VIII. como se dice en la misma Bula al §. *Quoties.*

Pero es muy digno de ponderarse, que no teniendo la mayor parte de los Regulares otro fundamento para el Privilegio de *extra Tempora*, que el Decreto del Concilio Romano, con las palabras poco ha referidas; y siendo así, que el mismo Concilio *tit. 21. cap. 2.* manda, que observen los Superiores Regulares el Decreto de Clemente VIII. que refiere por extenso; y añadiendo: *In suis vero subditis, ad Ordinationes dimittendis, Superiores Regulares, Decretum fel. record. Clementis VIII. servant ad unguem, sub ipsis in Decreto eodem expressis Officii, & dignitatis, ac vocis active, & passive privationis penis, aliisque Summorum Pontificum arbitrio reservatis. De cætero ne quem Superiorem excuset, illius ignorantia Decreti, illud hic ad verbum subjungendum discernimus; evulgandumque etiam ab Episcopis in eorum Diocesana Synodo post hoc Concilium primo tempore celebranda: que los Regulares se prevalgan para el Privilegio del *extra Tempora* de la fuerza, y vigor de este Concilio, y repugnen al Decreto de Clemente VIII. que el mismo Concilio manda, que se observe; porque es en la realidad aprobarle, y desaprobarle al mismo tiempo; aprobarle en el punto de *extra Tempora*, que les es favorable; y re-*

probarle en quanto al Decreto, que les es contrario ; porque no essenta, sino à aquellos Regulares, que obtienen el Privilegio de ordenarse con qualquier Obispo Catholico, posteriormente al Concilio de Trento, como dice la Bula de Innocencio XIII. *Exceptis tamen quoad prædicta Regularibus illis, quibus per speciale Privilegium, à Sede Apostolica, post Concilium Tridentinum fuerit concessum, ut à quolibet Catholico Antistite Ordines suscipere possint; super quo Indulto nihil per presentes innovare intendimus*: que son los Padres de la Compañia, que nombramos, porque hasta aquí no tenemos noticia de otros, que tengan semejante Privilegio ; à quienes Gregorio XIII. y Paulo V. despues del Concilio de Trento, no solo les concedieron el Privilegio del *extra Tempora*, si tambien el otro de poder ordenarse por qualquier Obispo Catholico, con la clausula dicha de Incommunicabilidad, como los mismos lo hicieron constar, en la Sagrada Congregacion del Concilio, en el Pleyto grave con el Arzobispo de Malinas, que salió à favor de ellos à 8. de Mayo de 1683.

Ponemos, pues, termino à esta nuestra Notificacion, encargando la observancia del Decreto de Clemente VIII. y exhortando seriamente à quien por el passado haya dado Dimisorias à sus Subditos Religiosos contra la forma expressa en èl ; y al que amonestado, que no recibiesse de esta manera las Ordenes, las huviere recibido : y al que así le haya ordenado, que miren por sus conciencias. El que en el caso, referido ha concedido las Dimisorias en la forma dicha, sa-

brà lo que le toca, si quiere leer el Decreto Clementino, y verá tambien, que las penas en èl impuestas se incurren *ipso facto* ; pues no se lee en el original *Pœnas incurrent*, como se ha estampado en varios lugares, sino *Pœnas incurrant*, cuyas palabras significan, *pœnam latam, & non ferendam*, como observa bien Monacelli in *Append. pag. 272. Ventriglia in Praxi, part. 1. annot. 23. num. 33.* y tanto el que ha recibido las Ordenes, como el que le ha ordenado, en qualquier libro que abran, hallarán la parte que les toca, que son las penas fulminadas por los Sagrados Canones, tanto al que se ordena con el Obispo, que no es el Obispo de sus Ordenes, como al que dà Ordenes sin legitimas Dimisorias, y sin la cautela con que debe proceder para no perjudicar à otro en la jurisdiccion ; pues ni queremos, ni podemos ceder en quanto à esta, no siendo cosa nuestra, porque precisamente somos custodios, y depositarios de ella, ni pretendemos ampliarla ; pero si el conservarla. Pero en el caso, que además de los Padres de la Compañia, haya otros Religiosos, que no sabemos que tengan un expreso Privilegio, y no por Comunicacion, para ordenarse con qualquier Obispo Catholico, como sea el tal Privilegio concedido despues del Concilio de Trento, con que precisamente lo presenten en forma, lo admitiremos gustosos, y seremos puntuales executores del mismo, no solo por el obsequio debido à la Sede Apostolica, sino tambien por no perder ocasion alguna de manifestar nuestro mas sincero afecto à todo el

Cle-

Clero Regular. Diximos poco antes del Privilegio, como sea el tal Privilegio concedido despues del Concilio de Trento; pues en quanto à esto, seguimos en la práctica la opinion de Barbosa de *Offic. & Pœst. Episc. alleg. 4. num. 60. & 65. Pax Jordan tom. 1. Lucubrat. lib. 3. tit. 6. n. 27.* que advierten no haver derogado Clemente VIII. con su Decreto los Privilegios anteriores; y así, para que tenga valor el Privilegio, dicen no es menester que se haya concedido despues del tal Decreto, sino que basta que se haya concedido posteriormente al Concilio de Trento. Bolonia, de nuestro Palacio Archiep. à 19. de Noviembre de 1733.

ADVERTENCIA.

HAcefe memoria en la presente Notificacion de cierto Religioso, que contra el tenor del Decreto de Clemente VIII. se partió de Bolonia para ordenarse con otro Obispo; y que bolviendose al mismo Convento, celebrò publicamente la primera Misa. Reconociendo este su yerro, tomò el dictamen de recurrir à la Sagrada Penitenciaría, que tiene jurisdiccion en quanto à los Regulares en ambos fueros, y diò el Memorial siguiente, en que por ciertos respetos se callan los nombres proprios: = *N. de N. Religioso del Convento de &c. sin embargo de estàr de assiento en el Convento de su Orden en Bolonia, partiò de alli con Dimissorias de sus Superiores Regulares à ordenarse con Monseñor, Obispo de N. contrayiniendo al Decreto de Clemente VIII. aunque se lo notificaron los Ministros de la Curia Arzobispal*
Tom. I.

de Bolonia, y sucesivamente se restituyó à su Colegio de Bolonia: Reconocido, y arrepentido de su error, acude à la suma benignidad de V. Eminencia (esto es, al Cardenal Penitenciarío), à quien se dirige el Memorial) para que se digne dispensarle de las penas, que ha incurrido; que de la gracia, &c. *quam Deus, &c.*

Acompañò el Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Bolonia esta súplica con Cartas de Recomendacion para la Sagrada Penitenciaría, y ésta expidió el siguiente Rescripto: = *Attento consensu Ordinarii, pro gratia.* Y despues la Penitenciaría tirò el Decreto en estos terminos: *Sacra Pœnitentiaria, attento consensu, ac etiam supplicatione Ven. in Christo Patris Archiepiscopi Bononien. vigore ejus Episcopole ad ipsam Sacram Pœnitentiariam transmissæ, supradictum Religiosum N. Oratorem, à quibusvis sententiis, censuris, & pœnis Ecclesiasticis, si quibus quomodolibet propter præmissa, innodatus existat, auctoritate Apostolica in utroque foro absolvit, cum pœnitentia salutari, recitandi per tres vices, integrum Rosarium Beatæ Mariæ Virginis, ac obligatione veniam humiliter petendi, à præfato Archiepiscopo Bononien. Et cum eodem Oratore super irregularitate, si quam ex violatione censurarum, quomodolibet contraxerit, ad suos Ordines licite exercendos, eadem auctoritate Apostolica, in utroque pariter foro dispensat; non obstantibus præmissis, ac Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, nec non dictæ suæ Religionis Statutis, Decretis, Indultis quoque specialibus, ac Privilegiis, ceterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ in Sacra Pœnitentiaria, die 19. Maii 1734.*

= *V. Cardin. Petra Major Pœniten.*

En seguimiento de este Rescripto, fue el Religioso à pedir perdon al Eminentísimo Señor Arzobispo, quien con particulares demonstra-

ciones de benignidad se lo concedió: y todos estos hechos quedaron autenticamente registrados en su Curia.



INSTRUCCION XXIV.

DE LA HORA EN QUE SE PUEDEN rezar privadamente los Maytines: del antiguo nombre del Oficio Divino: de donde viene el nombre de Breviario, y el de Horas Canonicas. Que se debe rezar el Oficio Divino à las horas señaladas: que culpa comete el que falta en esto: del tiempo en que, segun los Canones, se deben rezar Maytines, y Laudes.

SE publicó por Nos el día 1. de Diciembre del año pasado de 1732. una Notificacion, que se estampò despues del Calendario de nuestra Iglesia Metropolitana, con una Tabla perpetua que señalaba el principio de la Aurora, la hora en que sale el Sol, la del medio día, y media noche. Y haviendonos hecho nuevamente instancia para hacer formar otra Tabla, que señale la hora en que se puede privadamente rezar el Oficio de Maytines, y validonos del trabajo del mismo insigne Ciudadano nuestro, que formò aquella otra; queremos, que en el Calendario nuevo del año de 1734. y en los siguientes, se vuelva à estampar la primera dicha Notificacion, juntamente con esta, y que despues de ambas à dos, dexada la otra Tabla perpetua, se imprima esta nueva, que no solo contiene lo mismo que aquella, sino que fuera

de esto, se añade la hora en que se pueden rezar los Maytines privadamente.

Lo que hoy se llama Oficio Divino, Breviario, Horas Canonicas, se decia en lo antiguo *Cursus Divinus*, *Sacræ Synaxes*, *Opus Dei*. Dicese Oficio Divino en el significado, que entre los Latinos tiene la palabra *Officium*, que es aquella accion, que alguno debe hacer, segun los lugares, tiempos, y personas; porque como las alabanzas divinas contienen en si quanto debemos hacer respecto à Dios, y por ellas le tributamos aquel obsequio, que debemos en servicio de la Suprema Magestad; de aquí ha tomado esta denominacion de Oficio Divino, como trahe el Cardenal Bona *tratt. de Divina Psalmodia*, cap.2. §.1. Y segun Rodulfo Tungrense *de Canon. Observ.* cap.22. el nombre de Breviario se introdujo por los Padres de

de San Francisco, los que estando empleados en sus Apostolicas Misiones, formaron un Compendio de Oficio Divino, que era mucho mas prolixo. Añade el mismo Autor, que usaron de este Oficio los de la Iglesia Lateranense, que estando en servicio de los Papas, andaban muy ocupados; y que en fin, Nicolao III. mandò se rezasse este Oficio abreviado en todas las Iglesias de Roma: *Unde hodie* (dice Rodulfo) *in Roma omnes Libri sunt novi, & Franciscani.*

Esta noticia ha pasado por segura, y verdadera, y no solo por el Cardenal Bona en el tratado dicho, sino por Thomafino de *Discip. Eccl. part. 1. lib. 2. cap. 4. num. 12. & 13.* pero como se ve por la Carta Apostolica, que escribió Pedro Abaelardo contra San Bernardo por los años de 1140. y consiguientemente casi cien años antes que se confirmasse por Honorio III. el Orden Franciscano, que en todas las Iglesias de Roma se celebraba el Oficio breve, dexado el mas largo; se hace de algun modo sospechosa la noticia de Rodulfo, como advierte bien Francisco Pagi *tom. 3. Breviar. Vit. Pontif. pag. 441.* Y como por otra parte se halle un Breviario de Choro, de que usaba el Gran Monasterio Casinense por los años de 1100. con este titulo: *Incipit Breviarium, sive Ordo Officiorum, per totam anni decursionem,* y en el se contengan las Rubricas de todo el Oficio Eclesiastico, los Ritus, y Ceremonias para decir bien el Oficio, y celebrar la Miffa, parece muy verisimil, que de este orden de Oficio Divino passasse el nombre de Breviario à todo el Oficio, co-

mo lo discurre Du Cange *in Glossario, ver. Breviarium.*

Dicense finalmente Horas Canonicas, porque como es obligacion de todos los Christianos, y especialmente de los Eclesiasticos, el rogar siempre al Señor; y no pudiendo hacer oracion continua por la debilidad de nuestra naturaleza, y por las ocupaciones de la vida, se ha dispuesto, que siquiera en ciertas horas se digan las alabanzas al Señor, para que celebrandolas à sus tiempos, pueda decirse, que siempre rogamos à Dios, y que nunca cessamos de alabarle: vease Martene de *Antiq. Eccl. Rit. tom. 4. cap. 1.* Las Horas Canonicas deben decirse en los tiempos señalados, no solamente de una media noche à otra, sino tambien en aquel tiempo, que està destinado à cada una de las Horas; siendo terrible el caso que refiere San Pedro Damiano, y que copia el Cardenal Baronio al año 1062. de haverse aparecido San Severino, Obispo de Colonia, à un Clerigo de su Iglesia al passo de un Rio, diciendole estaba en el Purgatorio porque rezaba todas las Horas Canonicas de una vez, aunque lo executaba así por razon de estar empleado en el Palacio del Emperador en el Despacho de los negocios públicos: *Quia dum in Aula Regia constitutus, Imperialibus me Consiliiis vehementer applicui, Canonicæ Sinaxis Officia, per distincta horarum spatia, non persolvi. Mane quippè omnia coacerans simul, tota die negotiis ingruentibus, securâ libertate vacabam. Ob banc itaque negligentiam horarum, ardoris hujus fero supplicium.* Es cierto dudando algunos de esta Historia; pero lo que no

admite duda, es el sentir de San Pedro Damiano, de que debe decirse el Oficio Divino en las horas destinadas, y que no està libre de culpa el que, aun con el pretexto de las ocupaciones, lo reza sin los debidos intervalos, como trae Thomafino *de Discip. part. 1. lib. 2. cap. 84. num. 2. & 3.* Pero no inclinando à un nimio rigor, y teniendo el exemplar de tantos insignes Varones, como refiere Thomafino en el lugar citado, *n. 4. & seq.* que con causa legitima rezaban el Oficio Divino sin los intervalos de las horas señaladas, seguimos gustosos la sentencia de Santo Thomàs *Quodlib. 5. q. 14. art. 1.* en donde dice: *Consideranda est intentio ejus, qui prævenit tempus in matutinis dicendis, vel in quibuscumque Horis Canonici. Si enim hoc facit propter lasciviam, ut scilicet quietis somnolentia, & voluptati vacet, non est absque peccato. Si vero hoc faciat propter necessitatem licitarum, & honestarum occupationum, puta si Clericus, aut Magister debet videre lectiones suas de nocte, vel propter aliquid hujusmodi, licitè potest sero, dicere Matutinas, & in aliis Horis Canonici, tempus prævenire, sicut etiam hoc in solemnibus Ecclesiis fit; quia melius est, Deo utrumque reddere, scilicet, & debitas laudes, & alia honesta officia, quam quod per unum, aliud impediatur.*

Nos basta por ahora señalar el tiempo en que, segun las reglas Canonicas, se debieran rezar Maytines con sus Laudes, que siempre van juntos; pues Amalario *lib. de Ordine Antiphonarii*, dice, que habiendo preguntado à los Maestros de Roma, si entre Maytines, y Laudes se debia interponer algun tiem-

po, le respondieron que no. Conviene los Autores en que la hora de decir Maytines, y Laudes, comienza del principio del crepusculo Matutino hasta salir el Sol; y parece lo indica asì el nombre de matutino, y el hacer memoria del Aurora en las Laudes lo comprueba. En la noche de Navidad se separan las Laudes de los Maytines, y se celebra la Missa despues de estos; porque habiendose de celebrar ésta cerca de la media noche, no sería conveniente decir entonces las Laudes. Y en los tres dias antes de la Pasqua se rezan los Maytines, y Laudes; de forma, que se terminen al ponerse el Sol, porque se representa con esto el ocafo del Sol de Justicia, y las tinieblas de los Judios, que negaron, y crucificaron à el Señor: sobre cuyo asunto se pueden ver entre los antiguos à Amalario *lib. 4. de Officiis Eccles. cap. 21. & 22.* y à Ruperto *lib. 4. de Officiis Divin. cap. 24. & seq.* y entre los menos antiguos à Belarmino *tom. 4. Controv. lib. 1. cap. 11. de Bonis oper. in particular.*

Disputan los Autores Moralistas, si pueden rezar Maytines, y Laudes fuera de la hora señalada, no teniendo motivo para ello? Y supuesta la doctrina dicha de Santo Thomàs, que habiendo causa legitima, no es pecado alguno, dicen algunos sea pecado venial, otros afirman, que no lo es, si hay costumbre legitima de hacerlo asì, como trae Diana *Oper. Coordinat. tom. 3. tract. 6. resolut. 64. & 71. cum sequentibus.* Pero Nos exhortamos à los que tienen obligacion de rezar el Oficio Divino, à que no le digan sin causa legitima fuera de los
tiem-

tiempos destinados, y por consiguiente, ni Maytines, ni Laudes. Y para que se sepa la hora en que, segun los Canones, se pueden rezar los Maytines privadamente, ponemos aquí la Tabla, en que se dice el tiempo en que podrán rezarse todo el año, teniendo legitima causa para ello, y especialmente habiendo visto, que en el Calendario de Roma se pone esta advertencia: *Los May-*

tines del día siguiente, segun la opinion yá comun entre los Theologos, pueden rezarse privadamente despues de passadas de las quatro partes del día las tres; ò lo que es lo mismo, despues de la mitad del tiempo, que hay desde el medio día, hasta transmontar el Sol; que es la hora en que las Iglesias celebran las Vísperas del presente día. Bolonia de nuestro Palacio Archiep. día ultimo de Noviembre de 1733.

TABLA, QUE SEÑALA LA HORA en que se pueden rezar los Maytines del día siguiente.

	Horas.	Quartos.
Enero 1. hasta el día 12.	2.	1.
Enero 13. hasta 18. de Febrero.	2.	2.
Febrero 19. hasta 5. de Marzo.	2.	3.
Marzo 6. hasta 26.	3.	0.
Marzo 27. hasta 20. de Abril.	3.	1.
Abril 21. hasta 15. de Mayo.	3.	2.
Mayo 16. hasta 31. de Julio.	3.	3.
Agosto 1. hasta 25.	3.	2.
Agosto 26. hasta 15. de Septiembre.	3.	1.
Septiembre 16. hasta 20. de Octubre.	3.	0.
Octubre 21. hasta 31.	2.	3.
Noviembre 1. hasta 30.	2.	2.
Diciembre 1. hasta 31.	2.	1.

INSTRUCCION XXV.

*DE LA PRIMERA MISSA, QUE LLAMAN
Missa Santa, que se celebra en la Metropolitana: de
la institucion del Año Santo: y de las Indulgencias
concedidas à los que asisten à esta Misa en la Me-
tropolitana.*

Entre las devotas costumbres, que havemos hallado introducidas en esta nuestra amada Patria, de cuyo espiritual gobierno, aunque sin merito nuestro, por la Divina Bondad, estamos encargado; es à nuestro juicio una de las mas memorables la de la Misa que dicen *Santa*, ò Misa del mes, que se celebra todos los primeros del mes en esta nuestra Metropolitana al despuntar del Sol, con gran solemnidad, y mucho concurso de gente devota. Y como este uso nos trahe à la memoria lo que practicaban los primeros Christianos, que en el siglo segundo de la Iglesia habitaban en la Bitinia, y el Ponto; y que haviendo abandonado poco antes el Gentilismo, havian abrazado la Fè de Christo; los quales, segun el informe, que hace Plinio II. que despues de Consul era Gobernador de la Provincia de Bitinia, *lib. 10. Epist. 97.* dándole cuenta del modo de vivir de los Christianos al Emperador Trajano, dice: *Quod erant soliti statò die, ante lucem convenire, carmenque Christo, quasi Deo dicere, secum invicem*: atendiendo à la permanencia; y aumento de la devocion à

esta Misa Santa, y del mas numeroso concurso, havemos celebrado de Pontifical en nuestra Metropolitana la dicha Misa todos los primeros dias de Enero, al salir el Sol, desde que residimos en ella, implorando el auxilio divino con el Hymno: *Veni Creator Spiritus*, y dando la Bendicion con el Santisimo, lo que executaremos tambien con el favor de Dios en el proximo primer dia de Enero, como lo tenemos publicado en otra Notificacion, convidando à todos para que asistieran à ella, y ganen la Indulgencia plenaria, que tiene concedida Gregorio XV.

Y aunque registrando el Archivo, havemos hallado el Breve con que enriqueciò este Pontifice el año 1622. à esta nuestra Metropolitana de San Pedro, concediendo Indulgencia plenaria à los que confessados, y comulgados visitasen dicha Iglesia en el dia de la Fiesta de San Pedro, y San Pablo, y el primer dia de cada mes; pero por mas que se haya buscado la Indulgencia plenaria, concedida à los que confessando, y comulgando, asistiesen à esta Misa Santa, ò primera del mes, y que pudiera tam-

tambien aplicarse como suffragio à las Animas del Purgatorio ; no havemos hallado otro fundamento de ella , que una concession verbal hecha del mismo Pontifice ; de cuyo valor podia dudarse , tanto por falta de prueba legitima, como por haberse despues revocado por el mismo Gregorio , y por Urbano VIII. todas las concessiones hechas *viva vocis oraculo*; ademàs de la regla general de los Theologos , de que no es aplicable la Indulgencia plenaria por modo de suffragio à las Almas del Purgatorio , si el Papa en su concession no lo dice expressamente. Vease Passerino *tract. de Indulg. quest. 3. num. 892.* en donde despues de probar, que pueden aplicarse las Indulgencias por modo de suffragio à las Almas del Purgatorio, concluye con decir : *Ad hoc tamen necessè est, ut id exprimat in concessione facta per Pontificem. Illis enim, tantum, Indulgentie profunt, quibus prodesse vult Summus Pontifex ; nimirum pro quibus applicat de Thesauro Ecclesie, satisfactionem Christi, & Sanctorum : Id vero non censetur facere, nisi id exprimat. Et id non exprimit, ex eo quod absolutè Indulgentiam concedat Fidelibus quibuscumque utriusque sexus: quia nomen Fidelium absolutè prolatum solos vivos comprehendit.* Y para mayor certeza de esto, tenemos presente el prudente medio de que se valiò el Papa Bonifacio VIII. el año 1300. como refiere Jacobo Gaetano, Cardenal Diacono de San Jorge, *tract. de Centesimo, seu jubileo Anno*, en donde cuenta , que habiendo concurrido aquel año à Roma grande numero de forasteros , llevados de la devota tradizion de que cada cien años , al empezar el siglo , havia Indulgencia

plenaria para los que visitaban las Basilicas de aquella insigne Ciudad, y que aquel año era el Centesimo, hizo este Pontifice registrar con particular diligencia los Archivos Vaticanos ; y no habiendo encontrado prueba alguna de la concession de aquella Indulgencia , determinò con su Apostolica autoridad confirmar, aprobar , y renovar aquella Santa Indulgencia , y de esta forma instituyò el Año Santo , que entonces se celebraba de cien en cien años ; que despues por disposicion de Clemente VII. se celebrò de cinquenta en cinquenta ; y que en fin , Sixto IV. lo reduxo à celebrarse de veinte y cinco en veinte y cinco años , como consta de las Constituciones de estos Pontifices , que se citan en el Derecho, *tit. de Pœnit. & Remis. Extra. Com.*

Por cuyo motivo , insistiendo en esta prudente disposicion , havemos expuesto todo lo dicho al Sumo Pontifice reynante Clemente XII. representandole en el Memorial el deseo de obtener la Indulgencia, que se decia concedida à la Missa Santa ; y condescendiendo benignamente su Santidad à nuestra súplica, expidiò el Breve à 18. de este mes de Diciembre de 1733. y para encender mas à los Fieles en la devocion de esta Santa Missa , concede Indulgencia plenaria , y que esta pueda aplicarse como suffragio à las Animas del Purgatorio por todos aquellos, que confessados , y comulgados asistièren devotamente à la Missa primera del mes , que se celebra en esta Metropolitana al salir el Sol: *Plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem; quam etiam animabus Christi fidelium, que Deo in charitate conjuncte, ab hac*

Arg. Areal. N.º 107. 50
Urbano VI. M. 33. en
33
oc Paul. II. c. 25. j

25.

luce migraverint , per modum suffragii applicare possint , misericorditer in Domino concedimus. Y así ponemos de manifiesto à todos este thesoro con la presente Notificación ; la que queremos sirva de fervoroso convite à todos los de esta nuestra Ciudad , puesto que redundará , no solo en beneficio de sus Almas , si tambien de las del

Purgatorio ; debiendo todos entender , que hay al presente mas necesidad de implorar con dolor , y verdadero arrepentimiento la Divina Misericordia , pues vemos armado el Brazo Divino de la Espada vengadora de su Justicia , irritada por nuestros pecados. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 28. de Diciembre de 1733.

INSTRUCCION XXVI.

DEL PATRIMONIO DE LOS ORDENANDOS:

el titulo principal para ordenarse es el del Beneficio: el del Patrimonio , es subsidiario. Si la limosna de la Missa debe contarse como renta del Beneficio. El Patrimonio debe fundarse sobre bienes sitos , y fructiferos: de los Patrimonios que se fundan por caridad. De la ereccion del Patrimonio à perjuicio de los demàs hijos , ò con el cargo de alimentar à el padre. Del que se ordena con falso titulo de Patrimonio. De las solemnidades con que debe fundarse el Patrimonio. Del que se ordena à titulo de Beneficio con pacto de no cobrar los frutos. De la distraccion , y permuta de los Patrimonios. De la seguridad , y obligaciones , que se hacen sobre los bienes del Patrimonio. De las renunciaciones de los Beneficios con cuyo titulo se ordenaron.

UNO de los graves puntos pertenecientes à la Disciplina Eclesiástica , que examinò el Concilio de Trento , fue el del titulo para recibir Ordenes. Algunos de aquellos Padres eran de sentir , que solamente aquellos , que por obligarles à ello el Beneficio servian en las

Iglesias , se ordenáran de Sacerdotes; pero considerando otros , que en muchísimos Lugares hay muy pocas Prebendas , eran de dictamen , que indiferentemente se ordenáran à titulo de Patrimonio ; cuya controversia refiere difusamente nuestro Cardenal Paleotti *in Añ. Concil.* y el Cardenal de-

denal Pallavicino *Stor. del Concil. Trid. lib. 17. cap. 9.* Y finalmente, fue resuelto, como todos saben, que fuese el título principal de Ordenes el Beneficio, y que ningun Clerigo pasasse à ordenarse *in Sacris: Nisi prius legitime constet eum Beneficium Ecclesiasticum, quod sibi ad vitium honestè sufficit, pacificè possidere*; y que la Penſion, y el Patrimonio fuesſen títulos subsidiarios para ordenarse, quando huviere necesidad, y traxera conveniencia à la Iglesia: *Patrimonium verò, vel Pensionem obtinentes, ordinari post hac non possint, nisi illi quos Episcopus judicaverit assumendos, pro necessitate, vel commoditate Ecclesiarum suarum*, como se ve en la *Seſſ. 21. cap. 2. de Reform.* Ni en la realidad podia determinarse otra cosa, no solamente por el corto numero de los Beneficios, y por la penuria de Ministros, sino tambien porque yà desde los ultimos del siglo duodécimo estaba introducido el uso de ordenar à título de Patrimonio, motivandolo una Decretal de Alexandro III. *cap. Episcopus, de Præbendis*, como eruditamente enseña Thomasiño de *Eccles. Discipl. part. 2. lib. 1. cap. 9. num. 2.* Y los Obispos, con el curso del tiempo, como frequentemente sucede, comenzaron à ordenar indistintamente à título de Patrimonio: *Temporis tamen cursu, anima versus est; nonnullos Episcopos, ab hac ordinandi norma, absque ullo discrimine deflexisse, passim quosque, ad Patrimonii titulum, ad sacrum Ministerium admittendo.* Con cuya noticia mandò el Papa Iñocencio XI. que por el conducto de la Sagrada Congregacion del Concilio se expidiese Carta Circular à todos los Obispos,

para que se arreglasen exactamente à la disposicion del Concilio, y se despachò en 13. de Mayo de 1679. *Deindeque per basce circularis Litteras Episcopis omnibus Sanctissimum Tridentini Decretum, in memoriam reduci mandavit, quatenus omnes illud sanctè custodiant, sciantque, non aliter ordinandum ad titulum Patrimonii, vel Pensionis, nisi cum Ecclesia necessitas, vel commoditas ita exigat; qua in re prudens Episcopi, timor utique iudicium, versari debent.* Y siendo una de las clausulas de los Breves, que se despachan para ordenarse extra Tempora = *Ut parentibus tuis solatio esse possis, & fervore devotionis accensus, ad Sacros Ordines extra Tempora, ac intersitiis non servatis, ad titulum Patrimonii tui, seu perperui Beneficii Ecclesiastici, dummodo illud pacificè possideas, promoveri possis concedimus*; se disputò en la Sagrada Congregacion del Concilio, si en fuerza de esta clausula podia el Obispo ordenar à título de Patrimonio, aunque no interviniese necesidad, ni conveniencia de la Iglesia, por sola la razon del consuelo de los padres, que parece ser la causa motiva de la concession: *Dubitat Archiepiscopus Urbinas, an vigore Brevium huiusmodi, quis promoveri possit ad titulum Patrimonii, non obstante quod non concurrat Ecclesie necessitas, vel commoditas, dum causa motiva concessionis videtur, solatium Parentum.* Y en el dia 9. de Septiembre de 1679. respondió que no la Congregacion: *Sacra Congregatio respondit, negativè, como se ve lib. 30. Decretor. pagin. 400. & seq.*

Siendo tan claras estas disposiciones Canonicas, no podemos, ni queremos apartarnos de ellas, como

tampoco de la quota ya establecida en esta Diócesis, que deberán tener los que quieran ordenarse, sea con Beneficio, ò con Patrimonio; que es de doscientas Liras, que hacen quarenta escudos Romanos, reservando para el Synodo, que para la mejor direccion de esta Diócesis celebraremos con el favor de Dios, apenas terminemos la Visita, el examinar si deberá aumentarse, ò reducirse la congrua, y poner alguna distincion entre el Patrimonio de los Ordenandos de la Ciudad, los del Campo, y los de la Montaña. Y por ahora, compadecidos de la pobreza de la Diócesis, diremos primero alguna cosa de lo mucho que deseamos el modo de facilitarles la admission, para passar despues à los abusos, que seriamente prohibimos.

Y en quanto al *titulo de Beneficio*, es cierto son muy pocos los Beneficios, que no tengan anexo el peso de celebrar algunas Misas. En cuyo asunto dudan los Autores prácticos en las cosas de la Curia Eclesiastica, si deben rebajarse antes los cargos de las Misas, y contar despues con solo el remanente, para computar la entrada del Beneficio, con cuyo titulo se admiten à las Ordenes. La primera opinion es de los que sienten, que se debe descabalar el peso de las Misas. La segunda, afirma lo contrario, diciendo deben computarse, ya deban éstas celebrarse por el Beneficiado, ya pueda éste hacer las celebren otros Sacerdotes. La tercera, distingue entre el Beneficiado, que está obligado à celebrar por si mismo las Misas del Beneficio, y el que las puede hacer celebrar à otros; y dice, que en

el primer caso no se deben descontar del Beneficio las Misas; pero si en el segundo: porque el que está obligado à celebrar por si mismo, puede alguna vez con causa legitima, y especialmente por enfermedad, dexar de celebrar, como se expresa *cap. Significatum, de Prebendis*; lo que no tiene lugar en el que las puede celebrar por otros; siendo assi, que aun estando enfermo, las debe dár à otros, no pudiendo celebrarlas él mismo; y pudiendo consiguientemente suceder, que en una enfermedad prolixa se reduzca el Beneficiado al estado de la miseria: que es aquello, que por el decoro del caracter debe cautelarse mucho.

Siendo Secretario del Concilio, se nos encargò diessimos por escrito nuestro dictamen sobre este punto; lo que executamos, dando à la Estampa una Disertacion, en la que despues de ponderar, que, segun la verdadera opinion, admitida de la Sagrada Congregacion, siendo prolixa, y no breve el impedimento de celebrar, debe el impedido hacer decir las Misas, tanto el que está obligado à decir las por si mismo, como el que puede hacerlas celebrar por otros; por lo qual, no debe hacerse distincion entre el que las puede celebrar por si, y el que las puede encomendar à otros; propusimos con el mayor respeto, eramos de parecer, que este punto, en los casos particulares, debia dexarse à el arbitrio, y prudencia de los Ordinarios. Escribieron tambien sobre esta materia otros célebres Juristas; y havien dose propuesto en la Sagrada Congregacion la duda siguiente: *An à Beneficio, seu à Capellania, ad cuius ritu-*

titulum quis intendit ad Sacros Ordines promoveri, detrahenda sint onera Missarum eidem adjecta, quando Beneficiatus non tenetur, eas per se ipsum celebrare; vel potius oneribus Missarum non detractis, sive illa celebranda sint per se ipsum, sive possint celebrari per alium, faciendus sit calculus omnium fructuum, pro constituenda summa à Synodali Constitutione, vel Regionis more requisita, pro Sacris Ordinibus suscipiendis. Y respondió la Sagrada Congregacion à 17. de Julio de 1723. *Esse relinquendum arbitrio, & conscientie Ordinariorum.* Y puesto que esta cosa se remite à nuestro arbitrio, hacemos manifesto, que teniendo los demás requisitos, que se piden para ordenarse, contarèmos tambien como renta del Beneficio la limosna de las Misas anexas, ora deba decirlas el Beneficiado *per se ipsum*, ò pueda hacerlas celebrar *per alium*, advirtièdo, que entre los principales requisitos, examinarèmos con particular cuidado la índole del Ordenando; y sospechando con fundamento, que para cumplir las cargas del Beneficio, y no perder las distribuciones, sea capáz de celebrar la Misa sin la debida reverencia alguno de los Ordenados, para no exponer el Sacerdocio à la desestimacion, seguirèmos la opinion, que admite se deben quitar los emolumentos de la Misa, sin computarlos como renta, ò congrua del Beneficio; viniendo aqui la expresion del Cardenal Belarmino à su sobrino el Obispo de Teano: *De celebratione Missæ faciunt artem de pane lucrando; unde Sacerdotium contemptibile redditur, & Ecclesia scandalis patet.*

Y passando al titulo del Patri-

monio, como este debe establecerse sobre bienes sitos, ò estables, ciertos, y fructiferos, jamàs admitirèmos para su establecimiento aquel lucro; que prudentemente se puede esperar de la habilidad del promovendo, habiendo sobre esto Resoluciones terminantes de la Sagrada Congregacion del Concilio, que es su privativo Interprete. En una causa *Seguntina Collationum Ordinum* del mes de Octubre de 1589. se propusieron en ella muchas dudas, y era la quarta, como se sigue: *Si quis tantum habeat, quod ex industria, vel honesto labore lucratur, puta quod sit Musicus, Magister Grammaticæ, Pictor, Scriptor, aut alterius licite Professionis, idque sit sufficiens ad sustentationem vite, poterit ne promoveri? Y la respuesta fue: Non posse, como se lee lib. 6. Decretor. pag. 58. que es la siguiente: Sacra, &c. respondit gradum Doctoratus, tum in Theologia, quam Jure Canonico, non esse titulum, ad quem aliquis ad Sacros Ordines promoveri queat, sed requiri omnino, vel Beneficium, vel Patrimonium, ad vitam promovendi, honestè sustinendam sufficiens.* Y como los frutos deben percibirse de bienes estables, tampoco admitirèmos por titulo suficiente para Ordenes, Patrimonio alguno, que consista en bienes muebles; de lo qual tenemos una Resolucion de la Congregacion del Concilio de 29. de Noviembre de 1670. *Communitas Sancti Angeli Syontina Dicecesis exponit, per Ordinarium admitti ad Sacros Ordines, Clericos, assignato Patrimonio in bonis mobilibus; & cum hoc tendat in grave damnum ejusdem Communitatis, quibus animalia sunt obnoxia, & credat esse contra Canonicas dispositiones, ad tollendas controversias supplex instat*

declarari, an possit Patrimonium assignari, super mobilibus, & dictis animalibus. A cuya propuesta respondió negativè, como està registrado lib. 26. Decretor. pag. 461. & seq.

Excluyendo, pues, este genero de Patrimonios; siempre que se nos presentáren pruebas, así de la cantidad de la renta, como de su fundo, y estable seguro, concurriendo tambien, ò la necesidad, ò la conveniencia de la Iglesia, estamos prontos para ordenar à titulo de Patrimonio, y hacer en esto todo el arbitrio posible; pues tenemos presente, que esta nuestra gran Diocesi es muy escasa de Beneficios, y que la colacion de mucha parte de ellos pertenece en fuerza de sus derechos à la Santa Sede; y es parte de la felicidad de una Diocesi, estàr bien asistida de los Ministros Eclesiasticos de que necesita, como discretamente advierte el Cardenal Pallavicino en el lugar arriba citado por estas voces: *Y quìen podrà negar, que sea conducente al bien de qualquiera Republica, el que haya en ella muchas personas obligadas por su estado à una vida muy honesta, mas quieta, y mas charitativa que los demàs; los quales autorizados, tanto por su Dignidad, como por su ciencia, puedan apagar muchas rencillas, y apartar à otros de su mala vida? Diràse, que hay algunos Clerigos peores que los Seglares. Es cierto. Y tambien algunos Medicos matan, algunos Soldados son traidores, algunos manjares envenenan; mas por esto no hemos de negar à los enfermos la visita de los Medicos, à la Ciudad la Guardia de los Soldados, ni à los hambrientos la comida. Mucho se engaña el que para formar juicio de la utilidad de las Leyes, y de los Esta-*

*dos, busca en ellos como regla lo inflexible, y EL SIEMPRE, siendo esta una cosa, que no se halla entre las operaciones de la libertad humana. Solo es posible una medida, que es, LO ACOSTUMBRADO, y el CASI SIEMPRE. Y así, concurriendo la necesidad, ò conveniencia de la Iglesia con el merito del Ordenando, aunque el Beneficio sea ténue, è insuficiente para titulo de Ordenes, admitirèmos sin dificultad alguna aquellas rentas, que pueda sacar de su Patrimonio, y las unirèmos à la renta del Beneficio, pues nos dà esta facultad las Sagradas Leyes; pues en la dicha Causa de Siguenza del Octubre de 1589. siendo esta la primera duda: *Primo an Clericus aliqui idoneus, habens Beneficium insufficientis, de per se, sed quod juncto Patrimonio, habeat quod sufficiat, ad honestam vitam sustentationem possit promoveri,* se respondió por la Sagrada Congregacion: *Respondit ad primum posse, juxta formam Concilii Tridentini, Sess. 21. cap. 2. de Reformat.* Y en estos terminos, admitirèmos para titulo de Ordenes una Oficialia, ò Capellania amovible, como sea suficiente, segun la tassa Synodal; y con tal, que el que tiene el derecho de nombrar à ella, se obligue por nuestra autoridad à no remover el nombrado mientras viva, ò hasta que por otra via consiga modo para subsistir, como es Beneficio, ò Patrimonio; y como asiance con alguna seguridad, obligarse à dàr alimentos al Ordenado, en el caso de quedar impedido, y no poder celebrar las Mistas.*

Y en defecto de fundos, ò campos, tampoco tendrèmos dificultad en permitir, que el Ordenando funde su Patrimonio en cenfal,

ò Censales perpetuos, y en los terminos, y forma de la Bula de San Pio V. admitiendo tales censos, como bienes raíces, ò estables; pero à condicion, que quando los que los pagan quieran luirlos, se obliguen à depositar el dinero en parte tuta, y de intereses, para que de nuevo se carguen otros censos fructiferos, estables, y seguros, sobre los cuales se estableceràn los mismos cargos, que havia sobre los anteriores; y se-rà especial incumbencia del Ordenado, baxo la pena de suspension, el solicitar se haga el nuevo cargamiento: pues todo esto es muy conforme à la práctica de las Congregaciones de Roma, como se vè en el Autor práctico Monacelli, tom. 2. tit. 13. pag. 72. num. 17. & 21. Romana edition. 1706. Lo mismo executarèmos tambien en el caso en que alguno assignasse por caridad bienes suficientes para que se ordene otro, pues despues de alabar su caridad, como no haya otra cosa, que lo impida, passarèmos à ordenarle; pero deberá ser la tal donacion verdadera, y no simulada; la renta de los bienes destinados suficiente; y estos no podrán agenarse sin nuestra licencia, mientras no tenga el Ordenado algun otro Beneficio Eclesiastico, ò alguna otra renta suficiente para su manutencion, y conforme à la tasa Synodal; pues así està mandado por la Sagrada Congregacion año 1573. como se vè lib. 1. Decretor. pag. 115. en estos terminos: *Sacra Congregatio censuit, posse quem ad Sacros Ordines promoveri, ad titulum honorum, quæ ei donentur; si tamen Episcopus judicaverit, eum assumendum, pro necessitate, vel commoditate Ecclesiarum suarum, donationes-*

Tom. I.

que hujusmodi verè, & absque ulla fraude, & in forma valida fiant de tot bonis, quæ promovendo sufficiant, ad vitam honestè sustentandam, quæque deinceps alienari nullo modo possint, sine licentia Episcopi; donec ille Beneficium Ecclesiasticum sufficiens adipiscatur, vel aliundè habeat undè vivere possit. Y conforma con esta otra Resolucion de la misma Congregacion de 15. de Abril de 1598. lib. 9. Decretor. pag. 50. Y si alguno en lugar de hacienda, quisiera asignar para esto algun censo, tambien lo admitirèmos en los terminos de la Bula de San Pio V. como el que los configa quede obligado solemnemente à sustentar con sus bienes à el Ordenado, en caso que se restituya el capital por el deudor, todo el tiempo que se tardare en hacer nuevo cargamiento, en la forma que arriba se dixo, y con las prevenciones que insinua Monacelli en el lugar citado, num. 21.

Las palabras de la Congregacion, que poco ha relatamos; *Verè, & absque ulla fraude, & in forma juris valida*, son una explicacion del texto del Concilio, *Sess. 21. cap. 2. de Reformat.* que es este: *Et quoque prius perspecto, Patrimonium illud, vel Pensionem, verè ab eis obtineri.* De todo lo qual legitimamente se infiere, que no solo no deben tenerse por legitimas, ni canonicas las asignaciones de Patrimonios, que en todo, ò en parte están de tal fuerte obligados à otros, que no les quede libre à los Ordinarios la cobranza de los frutos anuales, correspondientes à la tasa Synodal, ò las que se hacen de bienes vendidos de otros, con el pacto de franquearlos, callando con dolo los cargos, y respectivamente el contrato; sino que ni tampoco

deben reputarse como legítimas, y canónicas las asignaciones de Patrimonio, que llevan consigo pacto expreso, ò tacito, ò mutua antecedente inteligencia, de que sin embargo del instrumento público, deba quedar, y retornar al asignante la posesión de los bienes, ò que el asignatario deba abstenerse de llevar los frutos de aquellos bienes, ò parte de ellos; pues no se hallará hombre, que esté en su sano juicio, que no comprehenda, que todos estos son actos colusivos, y que se dirigen à engañar en una tan grave materia. Se pregunta, si son lícitas las asignaciones, que hace un padre, à fin de que se ordene un hijo, asignándole todos sus bienes con perjuicio de la legítima de los otros hijos, ò hermanos respectivamente; ò quando renjendo un hijo solamente, le asigna por Patrimonio quanto tiene, con la obligación de alimentarle? Y en orden al primer caso, en que se perjudica à la legítima de los otros hijos, es cierto no ser lícita, ni válida; y en quanto al segundo, en que asignando el Padre à su hijo todos sus intereses, transfere à su hijo el peso de alimentarlo, jamás deberá tenerse este acto por legítimo, si en la asignacion no se expresan sinceramente todas sus circunstancias, à efecto de que se entienda bien la cantidad de los bienes, y pueda saberse el fruto annual, que producen, para sacar en limpio el tanto, que queda libre al Ordenando para sus alimentos, como trae Monacelli tom. 1. pag. 67. num. 5. & 6. & tom. 3. pag. 132. num. 4. & 5. Y para remedio de todos desordenes, tomó el expediente el Cardenal Jacobo Boncompagni, nuestro Prede-

cessor, de poner entre los casos reservados el siguiente: *Constitutio fictitii Patrimonii, Sacris Ordinibus iniunctando, vel cum pacto illud nunquam petendi, vel retrocedendi, antequam eidem Ordinato, suppetat unde aliunde victus honestus subministratur*: y no habiendo hecho Nos mudanza alguna en orden à los casos reservados, es sin duda, que el dicho persevera en su vigor. Pero como la experiencia nos hace claramente conocer, que sin embargo de este remedio, continúa siempre de sus estragos este mal, procuráremos poner en claro à todos algunas razones, para sacar, si es posible, tanto à los Ordenandos, como à los asignantes, de entre las marañas, y engaños, que en tan grave negocio se practican.

Es cierto, que el que se ordena no tiene por fin el ordenarse precisamente, sino el llegar al Sacerdocio, y poder celebrar la Missa; pues este fin jamás podrá conseguirle el que se ordena con los engaños, y pactos dichos, si huviere sido participante en ellos: porque en el Canon *Neminem, & Can. Sanctorum, dist. 70.* se incurre ipso facto la pena de suspensión al que se ordena sin título de suficiente Patrimonio, diciendose en este: *Decernimus, ut sine titulo facta ordinatio, irrita habeatur*; y en aquel se dice: *Decrevit Sancta Synodus vquam habere, manus impositionem.* Mitigò este rigor de los antiguos Canones el Papa Innocencio III. *Cap. Cum secundum, de Præbend. & dignitat.* en donde se le condena al que ordena à alguno, sabiendo la ficción, ò insuficiencia del Patrimonio, à mantener al Ordenado à sus propias expensas: *Licet autem prædecessores nostri, ordinationes eorum, qui sine certo titulo pro-*

invenitur, in injuriam Ordinantium, irritas esse voluerint, & inanes; Nos tamen benignius agere cupientes; tantiu per Ordinatores, vel Successores eorum, providere volumus Ordinatis; donec per eos Ecclesiastica Beneficia, consequantur. Y el Concilio de Trento en el *cap. 2. de Reform. sess. 21.*, tantas veces citado, renueva las penas de los Canones antiguos: *Antiquorum Canonum poenas super his innovando*, contra los que se ordenan con titulo de un Beneficio insuficiente, ò que no lo poseen, ò de un Patrimonio fingido. Y el Papa Sixto V. restituye à su vigor la suspension fulminada por los antiguos Canones, por su *Constit. 91. tom. 2. Bullar. Rom.* cuya Constitucion Sixtina reduce despues Clemente VIII. à los terminos del Concilio Tridentino, *Constitut. 40. tom. 3. Bullar. Rom.* Para saber, pues, si el que se ordena con estos perversos titulos incurre esta suspension; y si passando à celebrar la Misa, ò exercer los Ordenes, queda irregular, ò no; es preciso averiguar, si el Concilio de Trento, quando renueva la disposicion de los antiguos Canones, renueva precisamente la pena de la suspension, ò tambien la otra, de que el Ordenante, que concurre à la fraude, haya de alimentar à sus expensas à el Ordenando, hasta que tenga modo de sustentarse. Y como de ninguna otra parte podemos haber la explicacion de la mente del Concilio, sino de las respuestas de la Sagrada Congregacion, à quien, como tantas veces se ha dicho, han constituido los Sumos Pontifices unico Interprete del mismo, hallamos, que la Congregacion, despues de haver considerado seriamente esta materia, resolvió à 27.

de Noviembre de 1610. que el texto del Concilio renovò la pena de subministrar alimentos el Ordenante al Ordenado, mas no la suspension; à excepcion del caso, en que el Ordenado fuesse sabedor de la fraude, y huviesse cooperado para enganar à el Ordenante; porque para este caso todavia està en su fuerza la suspension antigua, y se renueva por el Concilio: *Sacra Congregatio Concilii, proposito suprascripto dubio, omnium sententiis censuit, hoc casu poenam suspensionis ante Concilium, non esse correctam, & hodie à Tridentino Concilio esse innovatam; & propterea hujusmodi Clericum, qui adhibito dolo confitloque Titulo, Ordinatorem decepit, esse ipso jure suspensum, carereque Ordinum, executione.* Vease sobre el punto Fagnano *ad cap. Cum secundum, de Prebend. num. 63. usque ad fin.* Ni puede esperar el infelíz, que se ordenare en esta forma, que acudiendo à Roma, podrá hallar remedio permanente para este mal; pues le aseguramos por la experiencia, que de las cosas de la Congregacion tenemos, hiviendo empleado toda la vida en su asistencia, que, ò sea público, ò oculto el caso, solo podrá conseguir, aunque informemos Nos à favor suyo, una limitada permission de continuar por algun tiempo en celebrar Misa, la que despues cessará, hasta que tenga renta congrua, con que pueda alimentarse.

Quando celebramos Ordenes publicamente, seguimos la forma del Pontifical Romano; y así en nuestro nombre intima à todos el Arcediano, con pena de Excomunion, que no passen à recibir las Ordenes entre otros, que están excluidos, tampoco los que han incurrido en suspension.

Y si quisiéramos, como en muchas Diócesis, segun el Cardenal de Lugo de *Sacram. disp. 8. sec. 7. n. 119.* añadir en la íntima, que no tenemos intención de ordenar à los que están suspensos, quién pudiera estorvarlo? Y si esto lo practicásemos, en qué estado se hallarian los miserables, que passáren à Ordenes, enredados con una suspensión, en la que incurrieron *ipso facto*, por havernos engañado con el Patrimonio, aunque Nos con buena fé les huviésemos ordenado? Es verdad, que dicen muchos Autores Moralistas, que la tal protesta se hace *ad terrorem*, la que despues el mismo Ordenante revoca, quando les dá las Ordenes. Pero deben advertir, que estas opiniones, que con tanta franqueza corren por las Escuelas, y libros, se miran con otro semblante, quando se proponen en aquellos Tribunales, en que se debe caminar à lo seguro, y se pesan las cosas por menudo. El estilo, que observa la Sagrada Penitenciaria con los que así se ordenan, se reduce à que obtenida la dispensa, se ordenen de nuevo *sub conditione*, como afirma el Padre Tesauro, que fue por muchos años Penitenciario de la Basílica de San Pedro de Roma, de *Pœnis Eccles. part. 2. cap. 8. verb. Ordines, num. 2.* Y la Sagrada Congregacion del Concilio, con la aprobacion de su Santidad, ha reducido el modo de decidir esta duda à la intencion, que tuvo el Obispo; inclinando à que es válido el Orden, si la protesta fuese *ad terrorem*, y dudando de su valor, si se hizo para no ordenar à los que estaban, segun los Canones, verdaderamente suspensos, è inhabiles; y así lo tiene declarado en una *Portalegren. Ordinationis,*

à 5. de Abril de 1704. y en una *Aprutina Ordinum*, à 5. de Enero de 1710. y en otra mas antigua, que trae Fagnano *ad cap. Per tuæ, n. 15. de Clerico per saltum promot.*

Y anda muy errado el que con el pretexto de dár la mano, y ayudar à algun pobrecillo à que se ordene: cosa, que aunque aprobada por los que entienden poco, está reprobada por los Canones, y por los hombres de recto juicio, ò le asigna un Patrimonio fingido, ò se cautela con pactos, y con oculta mutua inteligencia, de que el Ordenado ha de dexarle, ò todos los frutos, ò parte de ellos: se engaña, pues, si piensa, que este passo puede dárlo sin perjuicio de su hacienda; porque dexando à un lado la question, si tales pactos obligan en conciencia, en que unos sostienen la afirmativa, y otros la contraria; pero conviniendo en que el Obispo puede rescindirlos, como se vé en el Padre Tesauro, de *Pœnis Eccles. part. 2. art. 11. num. 6.* es cierto, que si en medio de tales pactos, y juramentos hiziere instancia el Ordenado ante Juez competente, para que se le cumpla lo pactado, lo conseguirà sin duda; pues tenemos de ello varias resoluciones de la Congregacion del Concilio à 11. de Mayo de 1599. *lib. 9. Decretor. pag. 67.* en donde se lee: *Sacra Congregatio re diligenter perpensa declaravit, donationem ejus Patrimonii, ad cuius titulum quis fuerit ordinatus, utpote prohibitam Decreto Concilii, cap. 2. sess. 21. juramento donantis nequam confirmari.* Y à 14. de Mayo de 1671. *lib. 27. Decretor. pag. 43.* resolvió aun en terminos mas fuertes, de uno, que havia asignado
cier-

cierta cantidad annual de dinero, para suplir lo que faltaba al Patrimonio, y no habiendo pagado por algunos años, ni haverle instado el Ordenado, que debiera pagar lo vencido, y lo que en adelante se venciere de aquella cantidad, aunque el Ordenado, por su industria, se pusiera en estado de poder alimentarse sin la renta señalada; y dice así: *Casum, & dubia sequentis tenoris proponit R. P. D. Taja, instans ea per Sacram Congregationem declarari, Clerico N. habenti annua decem, N. Laicus, suppleudo usque ad viginti quinque, promisit annua quindecim, ut ad Sacros Ordines promoveri posset, eique super ejus proprio fundo donavit sub infrascriptis conditionibus, & declarationibus, quod predicta annua quindecim, essent in supplementum Patrimonii Ecclesiastici; quod solverentur de sex mensibus in sex menses, à die Subdiaconatus; & quod statim ac ipse Clericus donatarius, Beneficium Ecclesiasticum consequeretur, vel aliter haberet unde viveret, donatio hujusmodi intelligeretur cessasse. Dicitur Clericus per multos annos vixit, sine premissis annuis quindecim, eaque per dictum tempus nunquam petiit, & hodie etiam scholasticam habet industriam, cum qua vivere posset si vellet. Queritur primo, an talis laicus teneatur pro dictis annuis quindecim preteritis. Secundo, an excusari possit in futurum à dicta scholastica industria = Sac. Cong. ad primum respondit affirmativè, ad secundum, negativè.* Y tambien la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares decidió, que no se oya al que haviedo asignado un Patrimonio fingidamente, pretende despues revocarlo; sino que quede obligado à pagar, ò dar al Ordenado lo que le ofreció,

aunque fingidamente, como se lee en Monacelli tom. 1. pag. 67. num. 4.

Y aunque siendo tan eficaces, y convincentes las razones dichas, pudiera parecer superfluo tomar otras medidas, à fin de ocurrir à semejantes inconvenientes, nos es forzoso hacerlo, por experimentar, que sobre ser tan antiguos estos mandatos, no parece hacen fuerza, ni la hayan hecho por lo pasado; y podemos discurrir, que aun puestos en claro, y notificados, correrian el mismo riesgo en adelante. Y así, debemos advertir, que quando alguno quiera establecerse un Patrimonio para ordenarse, si lo funda sobre bienes propios, deberá expresar los bienes, sus sitios, y linderos, el numero de ellos, y el rédito, ò fruto annual, que producen; y lo mismo debe entenderse del pariente, ò extraño, que quiera destinar de sus propios bienes el Patrimonio, para que se ordene alguno: y de qualquiera forma se ha de formar Escritura auténtica de mano de un Notario Eclesiastico, requerido, y rogado, en la que se expresen con sinceridad los dichos pactos, y las reservas (si las huviere) con que se hiciera la asignacion de los bienes. Hecha la asignacion en la forma dicha, deberá entregarse al Parroco del Ordenado, y éste en un día de Fiesta, y en el concurso del Pueblo, dirá publicamente en el Altar *inter Missarum solemnias*, que fulano de tal quiere ordenarse, y que à este fin se funda un Patrimonio, en cuyo Instrumento público, hecho por el Notario requerido, se explican los bienes, sobre los quales se funda, con sus linderos, numero, y renta annual; y que amonestada seriamente à todos le digan

en secreto, si acaso supieren no existir tales bienes, que se especifican en la asignacion, no ser tanta la renta como se expresa, si hay alguna carga sobre ellos, que no se enuncia, y en fin, si supieren, ò tuvieren noticia de haver en esto hecho algun pacto, ò intervenido alguna mutua inteligencia, de que estos bienes tengan regreso à el asignante, ò de que el Ordenado no debi percibir los frutos por entero, sino contentarse con parte de ellos; protestandolos seriamente, que el que supiere estas cosas, està obligado en conciencia à revelarlas, y que se les guardará religiosamente el secreto. Y si por ventura los bienes del Patrimonio perteneciesen à otra Parroquia diversa de aquella en que habita el Ordenado, se deberá hacer esta publicacion por ambos Parrocos en sus respectivas Parroquias.

Hecha la publicacion, será cuidado de los Parrocos embiar à nuestra Curia la Escritura de la asignacion, que se les entregará, y el testimonio autentico de haverse publicado ésta; y en caso que alguno huviese descubierto algun defecto en el Patrimonio, lo dará por escrito al Parroco, ò à Nos, ò à nuestro Vicario General, expresando en este vllete confidencial, no solo quanto se le huviese dicho, si tambien los motivos del dicho, sobre los que deberá examinar al que le descubrió el defecto; y pondrá tambien su dictamen, y si le parece es digno de fé, ò no el caso, y el testigo. Y si nadie comparece à decir contra la asignacion, mandamos à los Parrocos embien la asignacion del Patrimonio, y la fé de la publicacion con la misma Carta, ò en Carta

suelta nos expliquen sinceramente, si es verdad aquello que han revelado, y expuesto; pues estamos persuadidos, que el mal consiste en algunos, que sabiendolo todo, nada quieren descubrir por respetos humanos; à los cuales denunciaremos està resueltos à castigarles rigurosamente, siempre que les hallemos delinquentes; lo que no nos será muy difícil, por las exquisitas diligencias, y secretas informaciones, que solicitaremos por varios conductos. Despues de passar à nuestra Curia dichos Papeles, ora se funden los Patrimonios sobre los bienes hipotecados en el instrumento de los reditos, ò sean propios del Ordenado, ò cedidos por otro; ora se funden, segun la tassa entera Synodal, ò como suplemento de Beneficio, ò Capellanía, se deberá exhibir el testimonio de los reditos, firmado de quien se debe, para que pueda con puntualidad confrontarse con la asignacion hecha, tanto en orden à el capital, como à los frutos. Despues de esto, deberá el Ordenado comparecer en nuestra Curia, y allí, segun el formulario, que daremos, y que se conservará en ella, jurará el que huviere fundado el Patrimonio sobre sus bienes, amonestado antes de la gravedad del perjuo, del caso reservado, de la pena de suspension en caso de falsia, y deberá atestar ser suyos tales bienes, que estos son libres, que no están obligados à otro, ni tienen contra si carga alguna, siquiera los que expressamente se asignan, y que està en pacifica posesion de dichos bienes. Y si no lo funda el Patrimonio sobre bienes propios, sino que su padre, parientes, ò algun extraño lo fundan à

su favor, deberán estos comparecer por sí, ó por Procurador legitimo, á quien darán la facultad de jurar en su nombre, y sobre su conciencia, que conste de ella en el mandato de Procura, y jurarán los mismos capítulos de arriba, y además, que no ha intervenido pacto, ni mutua inteligencia con el Ordenando, para realumir mientras viva los bienes asignados, y tener regreso á bienes, y frutos, si el Ordenando consigue otra conveniencia, ni que la asignacion se ha hecho con semejantes condiciones: Asimismo se les advertirá antes del grave pecado que comete el perjuro, y del caso reservado; y en estos mismos terminos tambien de la asignacion que hace un tercero, ó de la ereccion del Patrimonio, deberá jurar el Ordenando, que él está entendido, y que creen los bienes señalados tales, y en la propia forma que se narran en la asignacion, tanto en el capital, como en los frutos; y que él no ha hecho pacto alguno, ó tenido inteligencia con el asignante, de cederle despues los bienes, y los frutos todos, ó parte de ellos, fuera del caso en que obtuviere mayor renta, si acaso se hizo la fundacion con esta condicion. Y en el caso en que se haga seguridad para los alimentos del Ordenado, por si quedasse impedido, y no pudicse celebrar las Miflas de la Capellania, ò Oficialia, deberá el que hace la seguridad prestar semejante juramento de no haver hecho pacto, ni tenido inteligencia con el Ordenado de no pagar lo que debe en su caso; y asimismo el Ordenado de no haver intercedido pacto, ó inteligencia de no cobrar lo que le pertenece, quando llegue el caso.

Puestas en los Autos estas estas juradas, segun las formulas de juramento, que como diximos, daremos arregladas, y se guardarán en la Cancellaria, se procederá à el examen de los testigos, que serán al menos dos, y personas de buena fama. Se examinará el uno separadamente del otro, y se les notificará à ambos, el que además de la Excomunion, que se incurre *ipso facto*, impuesta por el Synodo, que celebrò el Señor Cardinal Boncompagni, si con el tiempo se descubriese, que no havian dicho la verdad, ó que havian mentido, serán por Nos multados en sus intereses, y condenados à sustentar à sus expensas al Ordenado. Se les harán los interrogatorios acostumbrados en orden à la calidad de los bienes, su numero, y frutos, y por dónde lo saben; y si saben haya intervenido pacto, ó inteligencia entre el asignante, y el Ordenando, como se dixo. Y si el Patrimonio se funda por personas, que no están domiciliadas en la Ciudad, les interrogarán con precision, si saben quanto les queda al Padre, ó al que hizo la asignacion para su alimento, quitados los bienes asignados al Patrimonio; à cuyo efecto, el que produce los testimonios, deberá buscar personas bien informadas, no solamente de la calidad, y numero de los tales bienes, si tambien del remanente de la hacienda del asignante; y Nos reservamos el poder alguna vez mandar se nos presente fé de la valuacion de los demás bienes que le quedan à éste despues de cedidos aquellos, sobre los quales fundò el Patrimonio. Y en quanto à los que se ordenáren à titulo de Beneficio, mandamos, sin

formar nuevas leyes, que se observe todo aquello, que por lo pasado se ha practicado; advirtiendo de passo, que hay dos textos Canonicos contra los que fuesen ofiados de prometer el que no cobrarán los frutos del Beneficio à cuyo titulo se ordena, para tener en esta forma algun modo de ordenarse, haciendo tal pacto, yà tacito, yà expreso con el que nombra para el Beneficio, ò el que se lo resigna; y el primero se halla *cap. Per tuas 37. de Simonia*, en que responde Innocencio III. al que havien- do caído en esto, se persuadia no haver obrado mal, en esta forma: *Nos inquisitioni tuae taliter respondemus, quod nisi cum eo fuerit misericorditer dispensatum, nec ad superiores ascendere, nec in suscepto debet ordine ministrare.* El segundo es del *cap. Si quis 46. de Simonia*, en donde Gregorio IX, reserva la dispensa de la simonia, que se incurre, à la Sede Apostolica: *Donec dispensationem super hoc, per Sedem Apostolicam, obtinere meruerint, noverint se suspensos.*

Establecido yà finalmente el Patrimonio en la debida forma, està prohibido por el Concilio de Trento *Seff. 21. cap. 2.* el poderlo distraher sin licencia del Obispo, hasta que el Ordenado consiga otro Beneficio Eclesiastico, que sea suficiente para su alimento. Y para que mejor se entienda la disposicion del Concilio, traheremos algunas Resoluciones de su respectiva Congregacion, que es su Interprete. En 6. de Marzo de 1638. *lib. 15. Decretor. pag. 667.* se declarò, que el que agenasse el Patrimonio, sin hacer expresa mencion de haverse ordenado à titulo de èl mismo, bien que no incurra censura, es la alienacion *ipso jure*

nulla: Sacra Congregatio censuit, eum qui de facto alienavit Patrimonium, ad cuius titulum fuerat ordinatus, nulla facta mentione, quod ad illius titulum promotus fuisset, in censuras non incidisse; sed alienationem, ut proponitur factam, esse ipso jure nullam. El que se ordenò à titulo de Patrimonio, tampoco puede sin licencia nuestra, y Decreto cambiarlo por otros bienes, aunque de igual renta; asì lo decretò la Congregacion à 20. de Julio de 1619. *lib. 17. Decretor. pagin. 15.* — *Patrimonium ad cuius titulum aliquis est promotus, posse utique de licentia Episcopi permutari, cum aliis bonis non minoris redditus, aut valoris, sed debere Episcopum declarare, bona ex permutatione acquisita, esse subrogata in locum prioris Patrimonii, ita ut deinceps alienari nequeant, nisi servata forma à Concilio præscripta;* ni puede renunciarlo, ni hacer otra disposicion, aun despues de haver obtenido otro Beneficio, que baste para alimentarse; pues asì lo resolvió la misma Congregacion à 4. de Febrero de 1652. *lib. 19. Decretor. pag. 172.* por estas palabras: *Sacra Congregatio respondit, renuntiationem Patrimonii, ad cuius titulum Clericus simpliciter Sacris Ordinibus fuit initiatus, absque licentia Episcopi factam, non sustineri, etiam post affectationem Beneficii, ad ejus vitam sustentandam sufficientis.*

Y sabiendo, que se và introduciendo el hacer la seguridad, obligando los bienes del Patrimonio, se hace saber à todos, que llegando el caso de haverla de pagar, solamente se hará execucion de aquella parte de bienes, que sobra de la decente congrua del Ordenado (lo que no es practicable en los Patri-
mo-

monios de esta Diocesi, cuya renta no es muy larga) y que el acreedor podrá recibir *in solutum*, ò vender el *jus*, que despues de la muerte del Ordenado debería passar à sus herederos sobre los bienes asignados al Patrimonio: (lo qual sucederà muy raras veces, asignandose por lo ordinario los Patrimonios por un tercero, y con el pacto reversivo à su favor, en caso de morir el Ordenado, ò de obtener por la via Eclesiastica otro modo de vivir) como se contiene en el siguiente Decreto de la Congregacion del Concilio: *Supplicatur humiliter per E.E.VV. declarari, an dispositio Sacri Concilii in cap. 2. sess. 23. de Reform. prohibens alienationem Patrimonii Clericorum, absque licentia Episcopi, extendatur ad fidejussiones, per eosdem Clericos factas, ita ut respectu dicti Patrimonii obligatio non subsineatur.*

Die 15. Martii 1642. Sacra Congregatio respondit, extendi etiam ad fidejussiones, juxta tamen distinctionem factam in declaratione hujus Sacre Congregationis, tenoris sequentis = Die 5. Februarii 1604. Sacra Congregatio Concilii censuit, neque in ejusmodi Patrimonio, neque in ejus fructibus, ad Clericum alendum necessariis, executioni locum esse posse. Licerè autem capere in causam judicati, eam fructuum partem, quæ quotannis superesset, ultra eam que ad ordinati sustentationem, non laute, sed tenuiter vivendo, Judicis Ecclesiastici arbitrata, fuerit necessaria. Possè autem ipsum creditorem, accipere in solutum, atque vendere jus sibi competens ad hujusmodi Patrimonio, quod post mortem ipsius promoti, ad creditorem, uti res hereditaria pertinebit. Y en esta forma se lee, *libr. 17. Decretor. pag. 18.* Y en fin, el Ordenado à titulo de Beneficio no puede resig-

narlo, sin hacer mencion de haverse ordenado à titulo del mismo: ni puede admitirse la renuncia, si no se prueba, que el Ordenado tiene por otra via con que passar decentemente; y qualquier resigna, que así no se hiciere, es nula. Y en este punto està claro el Concilio en la misma *sess. 21. cap. 2. de Reformat.* Siendo Secretario de esta Congregacion, se examinaron sobre este punto algunas dudas à instancia de Monseñor, Obispo de Lanciano. Fueron seis, y la tercera decia así: *An constare debeat per probationes concludentes, resignantem habere, quo commodè vivere possit:* y à esto respondió *affirmativè*. La quarta era: *An hæc probatio censeatur adimpleta, per solam confessionem juratam resignantis:* y respondió *negativè*, en la Congregacion, que se tuvo el dia 9. de Febrero de 1726.

Esto es quanto nos ha parecido necesario mandar, y hacer à todos: manifesto por esta nuestra Notificacion, que no tiene otro fin, que el decóro Sacerdotal, y la mayor observancia del Concilio de Trento, y de los Sagrados Canones; como tambien la del Synodo de nuestro dignissimo Predecessor, que en todo se conforma con ellos; siendo cierto, no es de nuestro genio hacer leyes nuevas; pero deseamos en gran manera, que se observen las que estàn hechas, y que no las sepulte la malicia, ni la ignorancia.

Y esta nuestra Notificacion queremos se ponga en los lugares acostumbrados, y que se embie copia, como es costumbre, à todos los Parrocos de la Ciudad, y de la Diocesi; y que además de esto, quede siempre fixa en nuestra Cancelleria, à fin de que el Notario, à quien per-

pertenece formar el Proceso del Patrimonio, se conforme con ella en todo, y mandamos, que se observe

inviolablemente. Bologna, de nuestro Palacio Archiepiscopal à primero de Febrero de 1734.

INSTRUCCION XXVII.

A LOS SEÑORES ARCIPRESTES, CURAS de la Diocesi, y Predicadores de las Quaresmas de sus Iglesias, y de lo que aquellos deben hacer preventivamente à la Quaresma. Del recibimiento de los Predicadores, dònde deban hospedarse, y de su viage de ida, y buelta. De lo que deben hacer los Religiosos que predicán en las Iglesias de su Orden. De la vida exemplar de los Predicadores de las Quaresmas. Què deban hacer en el caso de estàr en pecado grave. Lo que deben decir, y callar en sus Sermones. Del mal que redundà à la Christiandad por no reprehender los pecados mas frequentes de aquellos Pueblos en que predicán. De la caridad que se les dà, y del fin para que se les dà.

YA està cercano el tiempo de Quaresma, en que es costumbre, que por Nos se destine para las Iglesias de la Diocesi, los que hayan de predicar la palabra de Dios, no queriendo se nos reprehenda, y acuse con Jeremias, *cap. 17.* diciendo: *Ubi est verbum Domini?* Y à fin de que esta tan santa obra se execute con la decencia que se debe, nos ha parecido necesario hacer algunas advertencias à los Señores Arciprestes, y Curas de las Iglesias, que tienen Quaresma, y tambien à los Predicadores de ellas.

Y en quanto à los Arciprestes, y

Curas, es de su obligacion avisar al Pueblo los Domingos de Sexagesima, y Quinquagesima, al tiempo de la Missa Parroquial, los días que ha de haver Sermon en la proxima Quaresma, exhortando à que concurren todos, hombres, y mugeres, segun el aviso de Jeremias en el lugar citado: *Vade, & sta in porta filiorum Populi, & dices ad eos, audite verbum Domini:* y al fin de la misma Missa rogaràn todos juntos al Señor, que los oyentes saquen de los Sermones el fruto espiritual de que necesitan, que es el fin de embiar Predicadores, como escribió San Pablo

ad

ad Heb. 4. *Virus est Sermo Dei, & effi-
cax*; pero como dixo el Señor por
Jeremias cap. 31. *Dabo Legem meam
in visceribus eorum, & in corde eorum
scribam eam*: Yo soy quien imprime
en los corazones de los oyentes mis
preceptos: no conseguirán, ni el
Predicador, ni el Pueblo aquello que
desean, y necesitan para la eterna
salvacion, como dice San Gregorio
hom. 30. in *Evang. Nisi intus sit qui
doceat, Doctoris lingua, exterius in va-
nua laborat.*

Apenas, pues, llegáren los Pre-
dicadores à la Iglesia, en que han de
predicar, les recibirán, como es
obligacion, cortesmente los Arci-
presbiteres, ò Curas, siendo esto debi-
do à su ministerio, como dice San
Pablo 1. ad *Corint. 4. Sic nos existi-
met homo, ut Ministros Christi, &
dispensatores Mysteriorum Dei*, y co-
menta el Doctor Estio: *Dispensato-
res, ne nimium extollantur (nam
dispensatores, alienae rei minister est;)
Mysteriorum Dei, ne contemnantur*; y
así condenamos, baxo las penas
reservadas à nuestro arbitrio, à
los que dexáren que los Predicado-
res habiten en las Hosterias: cosa,
que ni à los simples Ecclesiasticos se
permite, si no es haciendo viage,
cap. *Clerici, de Vita, & Honest. Cle-
ricor. Tabernas prorsus evitent, nisi
fortè causa necessitatis, in itinere
constituti*; y concuerda el *Can. 4.
dist. 44. Clerici, edendi, vel bibendi
causa, tabernas non ingrediantur, ni-
si peregrinationis necessitate compulsi.*
Y así, en lo venidero estarán obli-
gados los Arcipresbiteres, y Curas à
hospedarles en la Casa de la Cura,
si huviesse comodidad; y no havien-
dola, les buscarán una casa decen-
te, conforme à la Instrucción que

dà San Carlos Borromèo à los Pre-
dicadores in *Actis Eccles. Mediolan.
part. 4. pag. 395.* diciendo: *In pro-
prio Monasterio, qui Regularis est ha-
bitus, aut in aedibus Parochialis, Col-
legiatae ve Ecclesiae ubi contionatur, aut
saltem in aliis Ecclesiasticis domiciliis,
si ullo modo potest, ac distinctis om-
nino, à laicali habitatione.* Y pues
que no hay año, en que no se oy-
gan contiendas sobre à quièn toque
dar caballeria à los Predicadores,
que van por la Diocesi; querèmos,
y determinamos, que en orden à
llevar el Predicador de Bolonia, se
observe lo acostumbrado; de fuer-
te, que si hasta aqui el llevarle ha
corrido de cuenta de otros, se exe-
cute lo mismo; y si los Predicado-
res huvieren ido al Lugar de la Qua-
resma à expensas suyas, ò de algun
bienhechor, procurarán hacer lo
mismo en adelante. Muchas veces
sucede, que el Predicador en ciertos
días, despues de predicar en un Lu-
gar, vâ à predicar à otro, y tal vez
se buelve al mismo Lugar à conti-
nuar allí sus Sermones; y en este ca-
so, si el Parroco, ò el Comun del
Lugar tienen obligacion de susten-
tarle, à estos toca el llevarle del Lu-
gar en que estaba à el suyo, pues en
la palabra *sustentare*, se encierra lo
que es necesario para que venga à
predicar; y si el Predicador ha de tor-
nar al Lugar de donde vino, deberá
tambien quien tuviere el cargo de
alimentarle, sea el Cura, ò el Lu-
gar, buscarle conveniencia, para
bolver al Lugar en que estaba, para
que allí continúe la tarea de su
Quaresma.

Y tratando del oficio del Pre-
dicador, determinò el Concilio
de Trento, *Sess. 5. cap. 2.* que nadie
pue-

pueda predicar sin licencia del Obispo, aunque sea Religioso, como haya de predicar en Iglesia, que no sea de su Orden; y para mayor claridad en este punto, habiendo dispuesto Clemente X. por su Bula *Superna*, que aunque hayan de predicar los Religiosos en Iglesia de su Orden, deban pedir la bendición al Obispo local; encarga se observe así, no solamente para que se mantenga íntegra nuestra jurisdicción, de la que precisamente somos depositarios; sino también para tener el gusto de hablar con los que en nuestro nombre, y autoridad van à predicar la palabra de Dios por nuestra Diócesis, y poder advertirles de palabra lo que se nos ofreciere. Y por ahora advertimos, con quanta eficacia podemos, à todos, y à cada uno de los Predicadores, la precisa obligacion que tienen de hacer una vida exemplar, è irreprehensible, para no entrar en el numero de aquellos, à quienes el mismo Dios les prohíbe referir sus justicias, y tomar en boca las palabras de su Santa Ley, porque no practican lo que predicán, ni observan las máximas, que pondèran, *Pfalm. 49. Peccatori autem dixit Deus, quare tu enarras justitias meas, & assumis testamentum meum per os tuum? Tu vero odisti disciplinam, & projecisti sermones meos retrorsum.* No hay cosa que de tanto peso à las palabras de un Predicador, como el buen exemplo de su vida, dice San Augustin, *lib. de Doctr. Christian. cap. 17. Habet ut obedienter audiat, quantacunque granditate dictionis, magnum pondus, vira dicentis.* Y sobre aquellas palabras de San Mathèo: *Loquebatur tamquam potestatem habens*, dice el Venerable Beda: *Sermo docentis, in potestate fit,*

quando que docet operatur. Y por el contrario, la vida irregular del Predicador, destruye quanto quiere edificar con sus Sermones, segun San Gregorio in *Regist. = Quod per linguam predicamus, per exempla destruimus, dum iniqua docemus operibus, & sola voce, que justa sunt pretendimus.* Y en el *Can. Multi, dist. 40.* se halla esta sentencia: *Bene vivendo, & bene docendo, Populum instruis, quomodo debeat vivere; bene autem docendo, & male vivendo, Deum instruis, quomodo te debeat condemnare.* Por cuyo motivo, deben los Predicadores guardar un gran retiro, y abstraccion, pues tanto mas seràn estimados de los hombres, quanto tratàren menos con los hombres; y viviendo abstraídos de los negocios del siglo, tratàren precisamente de las cosas, que sean del servicio de Dios, y de su santa gloria. Para que empezàran à exercitarse en el oficio de la Predicacion, embiò la Magestad de Christo sus Discipulos à Judèa, y entre otras Instrucciones, les previno usàran tanta abstraccion, y caminàran con tal recogimiento interior, que à nadie saludassen por el camino, segun San Lucas: *Neminem per viam salutaveris*; no porque les quisièse descorteses, è intratables, sino à fin de que no gastassen el tiempo inutilmente; y advertirles, que el empleo de predicar, no permite la menor distraccion del espíritu, como explica San Ambrosio sobre este lugar: *Ipsi neminem in via salutare prescriptum est; non quia benevolentia displiceret officium, sed quo persequenda devotionis intentio, plus placeret.*

Y si el que precisamente no vive retirado, yà no cumple con su ministerio,

nisterio, que se diria, si alguno en el tiempo de su Quaresma jugasse, fuesse à caza, rondasse de noche, se entregasse à la gula, y no se mostrasse muy repugnante à conversaciones de mugeres? En una Obrita de Benedicto XIII. que se estampò otra vez en el tiempo de su Pontificado en Roma año 1726. se lee una Carta de San Francisco de Sales, instructiva de los Predicadores, y entra otras cosas, dice el Santo: *Un Seglar puede jugar, andar à caza, rondar de noche, y seguir las conversaciones; y esto no es en el reprehensible, porque haciendolo por una sencilla recreacion, no es pecado; pero en un Obispo, y en un Predicador, si para estas cosas no concurren cien mil circunstancias, que raras veces se hallan juntas, son escandalos, y grandes escandalos.* Y San Carlos Borromeo en el lugar ya dicho, entre otras qualidades, que desea tengan los Predicadores, pone tambien la templanza en el comer: *In victu temperatus, & parcus, ac ciborum varietatem fugiens, frugalitatis, abstinentiæque, studiosissimus. Nec verò præ concionum laboribus, aliave causa, nisi necessaria id studium remittat; tantum abest ut ab statis jejuniis se eximat; immo verò illa religiosè colat, ut ceteros exemplo suo accendat ad leges abstinentiæ, jejuniique rectè servandas. Si quo autem in loco ubi concionatur, moris est, cibum à fidelibus Concionatori, opipare præterque modum apparari, & verbis, & ipsa frugalitate, qua perpetuo utitur, omnique alia ratione, ab eo apparatu eos revocare studebit.* Y poco mas adelante: *Familiaritates, & consuetudines laicorum, valdè evitavit: :: fœminas ad colloquium secum ineundum, ne introducat.* Y el Papa

Clemente XI. en una Carta Circular de mucha piedad, y doctrina, dirigida à los Obispos, dice: *Regularmente sucede, con especialidad en los Lugares cortos, que una desemboltura, un mal exemplo, un defecto del Predicador, no solamente impida todo aquel fruto que podia coger con sus Sermones, sino que tal vez ocasiona positivamente muchos escandalos, y graves desordenes.*

Si acaso, lo que Dios no permita, conociere el Predicador, que su alma està manchada de alguna culpa, y que por su fragilidad carece de la gracia del Señor, no debe predicar, si antes no se confessare; ò en caso de no tener Confessor, si antes no detesta la culpa con el dolor necesario, y debida intencion de confessarse. No es máxima nuestra, si de S. Carlos en el lugar citado pag. 396. en donde dice: *Sed conscientiam ante, ab omni peccatorum impuritate, Poenitentia Sacramento expurgavit, quam ad verbi Dei tractationem accedat.* Y en la Carta dicha de San Francisco de Sales se añade, que el Predicador no debiera predicar, sino es dicha la Misa, ò habiendola de decir: *Jamàs se debe predicar sin haver celebrado Misa, ò habiendo de celebrar despues.* Es imponderable, dice el Chrysostomo, quanto sea formidable à los demonios la boca del que ha recibido el Santissimo Sacramento; y en la realidad, parece, que entonces puede decir con San Pablo: *An experimentum quæritis ejus, qui in me loquitur Christus? Se habla entonces con mas libertad, con mas fervor, y mayor luz: Quandiu sum in mundo (dice el Salvador) lux sum mundi. Es cierto, que estando el Señor realmente en nuestro pecho, nos dà claridad, porque es la luz: y por esso los Discipulos de Emaus, habiendo conul-*

gado, abrieron los ojos del entendimiento. Disputan los Theologos, si cometeria nuevo pecado el que predicasse en estado de grave culpa? Y el Grande Doctor Santo Thomàs de Aquino, sobre el verso: *Peccatori autem dixit Deus, in Psalm. 49.* escribe asi: *Nunquid qui in statu peccati mortalis est, peccat mortaliter quando predicat, vel docet?* Y à esta question responde: *Ejus peccatum, aut est publicum, vel occultum; & si occultum, vel cum contemptu, & sine poenitentia, aut cum poenitentia. Dicendum ergo, quod si aliquis est in peccato publico, non debet publicè predicare, vel docere:: Si vero est in peccato occulto, & sine poenitentia, tunc provocat Deum, quia simulat:: Si vero peccatum est occultum, & dolet, non peccat predicando, vel docendo, etiamsi publicè loquatur contra peccatum, quia sic detestando aliorum peccata, detestatur etiam suum.* La qual doctrina sigue, y comenta su famoso Discipulo Domingo Soto in 4. *Sent. dist. 1. quest. 5. art. 6. pag. 66. edition. Lovan. 1573.* Y no dexé por cosa alguna el Predicador, antes de ir al Pulpito, y hablar con los hombres, de hablar con Dios, haciendo oracion, y encomendandole su trabajo, como dice Esdras de Nehemias lib. 2. cap. 2. *Oravi Deum Coeli, & dixi ad Regem.* Y para hacer mas fruto, añade à la Oracion la mas atenta meditacion de aquella verdad, que debe explicar, y exhortar à ella, como con las palabras de San Geronimo trahe el Can. *Si quis vult, dist. 36.* diciendo: *Sæpius meditando Populum doceat; sed illa doceat, quæ à Deo ipse didicerit; non ex proprio corde, vel humano sensu, sed quæ Spiritus Sanctus docet.*

Y en punto de Predicadores, no

falta quien dice, que debiesan ser todos de un grado excelente; otros se contentan con que haya tambien mediocres; y este es mi sentir; porque esto es lo mas facil, y lo mas util. Oygan cómo discurre sobre este punto el gran Cardenal Pallavicino lib. 7. *Stor. del Concil. de Trento, cap. 14.* *Quæ serà lo mejor, el no permitir que prediquen, sino aquellos que estàn en un grado sublime de piedad, y de sabiduria; y assi reducirlo à muy pocos; ò permitir tambien à los que tal qual pueden tolerarse? Esta pregunta es semejante à la de si deben excluirse de la Milicia todos los Soldados, que no fueren de insigne valor, y que alguna vez buelven espalda: de los Tribunales, todos los Juristas que no son de una doctrina singular, y que tal vez dàn sinieframente la Sentencia; y en fin, de los Gremios de los Artistas, todos aquellos Artifices, que exercitan defectuosamente el Arte? Ha y muchas cosas, en las quales, la abundancia, aunque con defectos, es mas util à la Republica, que la perfeccion, que solo se halla en poquissimos; mejor es que en qualquier Pueblo, y en qualquiera Iglesia oygan las gentes à uno, que habla de Dios, del Cielo, del Inferno; que ensalza la virtud, reprehende el pecado, &c. que no si predicassen solamente los Pablos, y los Chrystomos; pero tan rarissimas veces, que los Pueblos careciendo de la cultura del espiritu, nada oyessen, sino de las cosas del mundo: de suerte, que solo à pocos, y poquissimas veces tocasse un pequeño grano de semilla, que pudiera hacer florecer algun pensamiento del Cielo. Y siendo no tanta la diferencia, que hay de lo mediano à lo malo, creemos es de nuestra obligacion, y ministerio Apostolico advertir algunas cosas, no libremente inven-*

tadas, sino fundadas en Leyes, y autoridad, para que los Predicadores sepan, què deben practicar, y què huir, para no passar de mediocres à malos.

Deben huir los abusos; y entre todos, el que se vè tan introducido por algunos Predicadores, y que yà en tiempo de Clemente X. sollicitò extirpar la Congregacion de Obispos, y Regulares, por una Carta Circular à los Obispos, del dia 10. de Octubre de 1676. y es, que en lugar de alimentar à los Pueblos con el saludable pan de la doctrina, y virtudes christianas, conforme à las maximas, y reglas de los Santos Padres, pretenden alimentar los espiritus de los oyentes, con la inutil hermosura de pinturas, ò descripciones de paradojas, y cuentos fabulosos. Y no esto solo, sino que à lo inutil, y vano de sus discursos, añaden lo ridiculo, lo theatral, lo farsante, y una cierta idea de alegrar al auditorio. Pero para dár mayor fuerza à nuestras palabras contra este sacrilego modo de predicar, usaremos de las voces de aquel Grande General de la Compañia de Jesus, el Padre Juan Pablo Oliva, que dice al §. 582. de los Sermones predicados en el Palacio Apostolico, estas expresiones: *Yo confieso, que para passar à fuego este tan pernicioso contagio, he mirado la Escritura, he leído, y buuelto à leer los Santos Padres, y escudriñado los Concilios, y entre tantos, no he hallado uno siquiera, que diga palabra, ò forme un sylogismo contra tan detestable desorden. Prelados, y Señores míos, esta tan perjudicial, y execrable monstruosidad de hacer la Iglesia Theatro, y el Pulpito Tablado, ni pudo soñarlo algun Escritor Catolico, ni creer, ò imaginar fuera posible Concilio alguno*

*Ecumenico. Por este motivo, no se halla quien haya preparado antidotos para un mal increíble; conviniendo todos sin duda en que era una quimera imposible el ver juntos estos extremos, Predicador, y Farsante; Apostol, y Bufon; Iglesia, y Scena. Medio siglo ha, que se ha desatado esta furia del Infierno, para llenar de Almas aquel insaciable lago; y yà disfrazada con un habito santo, ò respetada por un cingulo penitente, hallenado las Iglesias Catolicas de carcajadas, y las bocas Evangelicas de donayres. Yà se vè, que quando escribia tan grave Autor, no havia Decreto que prohibiese tan gran desorden; pero continuando el mal, fue preciso prohibirle, y fulminar penas, como sucedió en el Pontificado de Innocencio XI. por una Carta Circular de la Sagrada Congregacion del Concilio, en 6. de Julio de 1680. en que hablando con tales Predicadores, les dice: *Porrò sciant non levem esse culpam, sed grande piaculum: gravissimaque poena multandi sunt, ubi per scurrilitatem, verbum Dei veluti in scenam adducunt, aut auditoribus deridendum traduxerint.**

Resta proponer (despues de explicar, què es lo que deben huir los Predicadores) què cosas deban practicar. Y la primera es, el proporcionarse à la capacidad de los oyentes, como se previene *Can. 12. 8. quæst. 1. Oportet eum qui docet, & instruit Animas rudes, esse talem, ut pro ingenio discipulorum semetipsum possit aptare, & verbi ordinem, pro audientis capacitate dirigere.* La segunda, que implicitamente vè con la primera, es, que explicando los Mysterios de nuestra Santa Fè, y las cosas que se han de creer, usen de similes, para no gastar sia fruto el tiempo, trahidos, y acomodados à la inteligencia del Auditorio,

à exemplo del Salvador, que hablando con las turbas se servia de Parabolâs, que es lo proprio que de comparaciones: *Et sine Parabolis, non loquebatur eis*; yâ del Sembrador, yâ del Pastôr, de los Pescadores, ò de la Viña; por ser cosas que se alcanzan con los sentidos, y de esto estàn llenos los libros buenos. La tercera es, que en quanto à instruir, y enmendar las costumbres, para lograr fruto, debe tocar en casos particulares. La segunda maxima, y la tercera son del Padre Pablo Señeri, en la Obra del *Parroco instruido, cap. 7.* en donde hablando de la tercera, dice, que si predicando al Pueblo contra la ocasion de pecar, dixera precisamente el Predicador, que se deben huir las ocasiones de pecar, se traga la gente esta verdad entera, sin discernir à què sabe; pero si distinguiendo dos generos de ocasion, proxima, y remota, lo explicasse, hablando de uno, que frequenta una casa, y que en ella rarissima vez peca, y que asì el ir à tal casa, no es mas que ocasion remota; pero que si fucediese pecar en ella frequentemente, seria ocasion proxima, y que yâ entonces està obligado con precepto divino à no ir à ella: aqui yâ se dexa conocer la verdad, y hierre en el vivo, y como grano de mostaza, que no de presto, sino es desmenuzado, se hace à sentir, hasta de los ojos. La quarta es instruccion de San Carlos Borromèò, in *Actis Eccl. Mediol. tom. 1. pag. 104.* en que encarga al Predicador, que se informe de los abusos, que huviere en el Lugar para desterrarlos: *Cum vero ad concionandum aliquò Concionator venerit, vel ab Episcopo, vel à Parocho, aliove Ecclesie Rectore, accuratè*

illius loci morum corruptelas conquirit, quas ut occasio feret, verborum vi, & sententiarum pondere, & in primis sacrarum litterarum testimoniis exemplifque constantissimè usque adeo exagitat, ut funditus quantum in se est extirpet, Deo juvante. La quinta es, que no solo predique contra estas malas costumbres de los Lugares, sino que procure desvanecer solidamente las vanas escusas, y pretextos con que las defienden como buenas; pues vemos por exemplo, que el joven se escusa con que es joven de algunos delitos, y el adulto desprecia muchas obras de piedad, y devocion, diciendo, son cosas mas de mugeres, que de hombres: algunos, ni frequentan los Sacramentos, ni dexan los frequenten sus compañeros, diciendo, que para ir al Cielo, no es menester tanta frecuencia de ellos; y finalmente, los viejos, con el titulo de haver de cuidar de su familia, se entregan à las mas fucias ganancias, y tal vez à una abominable avaricia. Todo es instruccion del mismo San Carlos en el *citado lugar, pag. 400.* à fin de que el Predicador reprima con su zelo estas asechanzas del demonio.

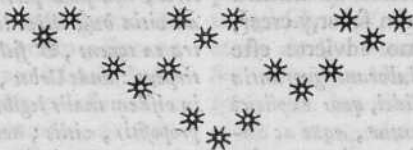
Los Sagrados Expositores disputan una question, mas curiosa, que util; à saber es, si quitando del numero de los hombres los Gentiles, Sarracenos, y Hereges, y dexando solamente los Catholicos con los niños, los quales regularmente se salvan, por ser muy pocos los que mueren sin Bautismo, sea mayor el numero de los que se condenan? Algunos son de opinion de que sea mayor el numero de los que se salvan, valiendose de la Parabola de las Reales Bodas del Reyno Celestial,

tial, de las que uno solo fue excluido, por no traher vestido nupcial, como dice San Matheo. Otros pretenden sea igual el numero de los que se salvan, y de los que se condenan, explicando en este sentir la otra Parabola de las diez Virgenes, tambien de San Matheo, de las quales eran cinco las necias, y cinco las prudentes. Otros, finalmente dicen, que es mucho mayor el numero de los que se condenan, cotejado con el numero de los que se salvan; y en la realidad son espantosos aquellos Textos del Evangelio: *Multi sunt vocati, pauci vero electi: Intrate per angustam portam, quia lata porta, & spatiosa via est, que ducit ad perditionem, & multi sunt qui intrant per eam. Quam angusta porta, & arcta via est, que ducit ad vitam, pauci sunt qui inveniunt eam.* Son muchos los que tratan de este punto, y entre ellos doctamente el Padre Cornelio à Lapede in *Epist. Jacob. cap. 2.* en donde con copiosas autoridades de Santos Padres sostiene la ultima de las referidas sentencias. No nos toca el decidir la question; y solo decimos, que en qualquiera de las tres sentencias, una gran parte de los que se condenan, se condenan por la ignorancia crassa de los Mysterios de nuestra Santa Fè, que debieran saber, y creer, para salvarse, como advierte este Autor: *Multi enim laborant ignorantia crassa articulorum Fidei, quos explicitè scire, & credere tenentur, æque ac Sacramentorum.* Por lo qual no omitta el Predicador la explicacion de los Mysterios, y Artículos de nuestra Santa Fè, y las demás cosas, que son necesarias para salvarse; encargando, una, y muchas veces à los Curas la estrecha obligacion, que

tienen de explicar en los dias Festivos la Doctrina Christiana; y lo mismo à los padres, madres, y cabezas de familia, advirtiendoles estar obligados à embiar à los hijos, hijas, y demás familiares, y llevarlos ellos mismos consigo muchas veces à la Doctrina; yà para asegurarle de que vãn; yà para oir aquellos documentos, que tal vez no havràn oido; ò para despertar la memoria de aquellas cosas que supieron, y que yà tendràn olvidadas. Otra causa de condenarse tantos señala el mismo Autor, ò sea mayor el numero de los que se condenan, ò el de los que se salvan, ò menor, ò igual; y dice ser la causa de tan deplorable desgracia los Predicadores, que contentandose con exhortar à la virtud, omiten las invectivas, y agrias reprehensiones de los vicios, que mas dominan en sus Auditorios; de forma, que acabado el Sermon queda el Pueblo en las mismas depravadas costumbres, y vicios, sin haver sacado fruto alguno de los Sermones: *Concionatores communem tramitem explicandi Evangelia sequuntur; peccatoribus commendant Passionem Christi, misericordiam Dei, largitionem elemosynarum, & cultum Beatæ Virginis, quod illa sui cultores, non sinat perire; nec descendunt ad vitia huic illius loco propria, ut contra ea tonent, & fulminent, eaque extirpent: unde Urbes, & Populi manent in eisdem malis legibus, consuetudinibus, propositis, vitiis; nec ullum, vel exiguum ex Concionibus omnibus fructum referunt. Mutent ergo modum concionandi, si Deo, conscientia, Ecclesie, Auditoribus, consulere sat agunt, ut conscientias feriant, ex iisque omne malum semen, quod in tali loco grassari, sciunt, stirpitis evellant.*

Estamos bien persuadidos, de que les es debida à los Predicadores aun la temporal remuneracion segun San Pablo, 1. *ad Timoth. Qui bene presunt, Presbyteri, duplici bonore digni habeantur, maximè qui laborant in verbo, & doctrina; dicit enim Scriptura: Non infrenabis os, bovi trituranti, & dignus est operarius mercede sua.* Todo el punto està, en que no predique el Orador por esta recompensa, sino que la tome, y reciba, porque predica, y debe subsistir con su trabajo, como dixo San Gregorio, *lib. 19. Moral. Verus ergo quisque Predicator, non ideo predicare debet, ut in hoc tempore mercedem recipiat, sed ideo mercedem recipere, ut predicando subsistat.* Santo Thomàs propone esta question, *Quodlib. 2. art. 2. = Utrum sit peccatum Predicatori, habere oculum ad terrena?* Y resuelve: *Respondeo dicendum, quod habere oculum ad terrena contingit dupliciter uno modo sicut ad mercedem, vel primum; & sic Predicatori non licet habere oculum ad terrena; quia sic faceret Evangelium venale: alio modo sicut ad stipendia pro necessitate sustentationis vite, & sic licet habere Predicatori oculum ad terrena.* Y asì no

prohibimos, que los Predicadores de nuestra Diocesi reciban aquellas limosnas, que la piedad de sus oyentes les alargan, como es costumbre; pero terminada la Quaresma, les mandamos, que para hacer la limosna como se usa, no salgan fuera del recinto del Lugar en que han predicado, y se porten con modestia, y discrecion, quando la recibieren de sus devotos oyentes. No era mala ocasion, yà que tocamos el *habere oculum ad terrena* de Santo Thomàs, para decir algo del ansia, negociaciones, artificios, y empeños de Damas, y Caballeros, de que se valen los Predicadores para tener mayor Auditorio, y de las trampas ocultas, que hacen para que los otros no tengan oyentes. Pero como esto no es cosa de los Predicadores de la Diocesi, sino de los de la Ciudad; no faltará coyuntura para decirles nuestro sentir sobre este punto. Finalmente, terminada la Quaresma, procurarán restituirse los Predicadores quanto antes, si son Seculares, à sus casas; y si Regulares, à sus Monasterios. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal à 18. de Abril del año de 1734.





INSTRUCCION XXVIII.

DE LA PROCESSION DE SAN MARCOS, quando cae en el Domingo de Pasqua de Resurreccion, y què se debe hacer en este caso, segun la Sagrada Congregacion de Ritus. Y què Missa deba cantarse entonces.

EN este presente año de 1734. las Rogaciones mayores, que son las de San Marcos, son el dia del Santo, que es el 25. de Abril, y en este mismo dia viene este año el Domingo de Pasqua de Resurreccion, como ha sucedido varias veces. Y habiendose disputado en la Sagrada Congregacion de Ritus, si la Procecion de las Rogaciones debia hacerse en el tal dia de Pasqua, ò en otro; considerando no ser compatible la Procecion en tal dia con el Pontifical, que acostumbra celebrar en el los Obispos, y con la Comunión, que los mas hacen en tal dia, se resolvió se hiciera la Procecion en la mañana del tercer dia de Pasqua, sin detenerse en que en aquella mañana hacen los Predicadores el ultimo Sermon de la Quaresma, y dispusieron se hiciera este antes, ò despues de la Procecion, ò por la tarde, como se acostumbra el dia de Pasqua: esta resolucion se tomó à 25. de Septiembre de 1627. y en seguimiento de esto, y de lo que se advierte en las Rubricas del Missal, y del Breviario, escriben los Autores en la práctica de las Sagradas Ceremonias, que quando cae la Fiesta de San Marcos

en Domingo de Pasqua, debe hacerse la Procecion de las Rogaciones en la mañana del tercer dia. Gavant. in Rubr. Missal. sect. 6. cap. 16. num. 1. & sect. 7. cap. 6. num. 25. Magri in Notit. Vocab. Eccles. verb. Litaniana. Cajet. de Festis propriis Sanctor. lib. 4. cap. 20. quest. 5. Baruffaldi in Ritual. Rom. tit. 79. num. 18.

Y así en la mañana del dia 27. de Abril, dia tercero de Pasqua, se hará la Procecion acostumbrada; y como se acostumbra entre nosotros comulgar en aquella mañana por las Parroquias, que no se han podido comulgar en la antecedente Fiesta, y à los que por la primera vez vienen à recibir la Santissima Eucharistia; y como se ha dicho, hay tambien Sermon, es preciso publicar las horas en que se harán estas funciones, pues para todo hay tiempo como se sepa distribuir. Iremos, pues, en la mañana del tercer dia de Pasqua à las once (son las siete de la mañana de España, y Francia) en punto à nuestra Iglesia Metropolitana de San Pedro: diremos Missa rezada, y comulgaremos à los niños. A las trece en punto (son las nueve) se comenzará la Procecion, y con dos horas de tiempo para ésta, y la

Missa Solemne , que se canta , segun costumbre , en la Iglesia de Santiago de los Padres Agustinos , quedará aún tiempo bastante para los Sermones , que suelen empezar à las quince y media (que son las once y media.) Y se advierte , que aunque hasta aqui se haya cantado en la Iglesia de Santiago en tal ocasion la Misa de San Marcos , y no la de las Rogaciones , por el presente , y en lo venidero se cantará siempre la Misa de las Rogaciones; pues no es razon obrar en semejantes cosas segun el

capricho , sino aquello precisamente , que es el Ritu de la Iglesia ; y en el Ceremonial de Obispos lib.2. cap.32. hay texto claro ; pues tratando de la Procefsion de San Marcos , dice: *Et ordine ibit Procefsio , usque ad Ecclesiam , ad quam juxta consuetudinem Civitatis dirigitur, &c. Cum autem Episcopus , & Procefsio pervenerit ad dictam Ecclesiam , celebretur ibi Missa solemnis Rogationum , & non S. Marci , nisi fuerit Titulus Ecclesie.* Bolonia , de nuestro Palacio Archiepiscopal à 18. de Abril del año de 1734.

INSTRUCCION XXIX.

DE LA VISITA DE LOS CONVENTOS de Monjas. De la jurisdiccion , que tienen los Obispos sobre los Conventos de Monjas , sujetas à los Regulares , y sobre las que viven sin Clausura en Comunidad , ò cada una separada de las otras en su casa. De la antigüedad , y origen de las Monjas , y de la Clausura. Si el Obispo , para visitar las Religiosas sujetas à los Regulares , tenga obligacion de avisar el dia. Si pueda entrar solamente con sus Convisitadores , ò si esté obligado à llevar consigo al Vicario General , al Prior de su Orden , y al Confessor. De la antigua , y devota costumbre de poner en los Conventos à las Niñas para ser educadas. Del dote , que pagan los parientes de la Monja quando professa; y si esto sea simonia. De los gastos extraordinarios , que hacen las Monjas en sus officios.

Después de terminada la Visita de nuestra Diocesi , y de las cinquenta y quatro Parroquias de la

Ciudad , es nuestro animo visitar con el favor divino los Conventos de las Religiosas , de los quales algunos están

están enteramente sujetos à nuestra jurisdiccion, y guardan Clausura; otros tambien con Clausura están sujetos à los Religiosos; hay algunos en que juntas en una misma Casa, viven las Monjas en Comunidad, pero sin Clausura; y hay algunas Monjas, que trahen el Habito; mas no viven en Comunidad, sino separadas, y cada una està à su arbitrio en casa propria, ò de algun pariente, ò deudo.

Y en quanto à las Religiosas con Clausura, y à Nos sujetas, no hay cosa alguna que prevenir, ò que pueda turbar nuestra jurisdiccion, ni cosa semejante; lo mismo nos persuadimos de las demás con Clausura sujetas à los Religiosos, una vez que se tenga noticia de las disposiciones Canonicas; ni podrá ocurrir lance alguno, que rompa la buena harmonia, que se debe observar: pues en este punto, si bien deseamos eficazmente mantener en su vigor quanto disponen los Sagrados Canones, Bulas Apostolicas, y sentencias dadas con comisiones Pontificias, sin embargo, absolutamente no entraremos en casa alguna, que con evidencia no nos pertenezca.

El Sagrado Concilio de Trento *Sess. 25. de Regular. cap. 5.* diò comission à los Obispos, como Delegados de la Santa Sede, sobre la custodia de la Clausura de los Conventos efesentos, y sujetos à los Regulares; y Gregorio XV. en su *Constitut. 18. tom. 4. Bullar. Rom.* señaló los limites de esta jurisdiccion delegada à los Obispos en materia de Clausura, de los Conventos de Monjas pertenecientes à los Regulares; y dispuso, que los Confesores Regulares, destinados de sus Superiores Regulares para confessar à sus Monjas, deban

Tom. II.

tener la aprobacion del Obispo: Que los Administradores de las haciendas de las Religiosas sujetas à los Regulares, sean Seglares, ò Religiosos, deban passar las cuentas con el Obispo, debiendo llamar tambien à los Superiores Regulares: Que en el caso de formar dictamen de que el Confessor no es apropiado, ni los Administradores fieles, ò habiles para el manejo, avise à los Superiores Regulares, para que los quiten; y no lo haciendo, pueda por sí removerlos: Que en quanto à presidir en la eleccion de Abadesa, ò Priora de tales Conventos, tenga el Obispo, juntamente con los Superiores Regulares, la autoridad de la presidencia por sí mismo, ò por otros; y en fin, que si los Regulares se hallaren delinquentes en cosa de Clausura, aun en Conventos de sus mismas Religiosas, pueda el Obispo, como Delegado de la Silla Apostolica, corregirles, castigarles, y proceder contra ellos con Censuras. Alexandro VII. estrechò el punto de la Clausura por su *Constitut. 153. tom. 6. Bullar.* pues supuesta la facultad de entrar una vez al año el Superior Regular à visitar la Clausura de los Conventos de sus Religiosas, determina, que si fuesse necessario entrar mas veces en el mismo año, aun con necesidad positiva, no lo pueda executar sin asistencia del Obispo, ò de otra persona Eclesiastica deputada por el. Y Clemente X. por su *Const. 7.* que comienza: *Inscrutabili*, confirmò enteramente quanto havia dispuesto Gregorio XV. en orden à la aprobacion necessaria del Obispo, para los Confesores de Monjas, señalados por sus Prelados Regulares.

Y omitiendo algunas disposiciones

nes, en todo contrarias à estas, hechas por Benedicto XIII. porque, como diremos mas adelante, las reduxo otra vez todas al pie en que estaban antes del Papa Benedicto la Santidad del Sumo Pontifice Reynante Clemente XII. por una Constitución particular; no resta ya que oponer, sino el no uso, y ninguna práctica execucion de lo mandado en las referidas Bulas, segun podemos entender por la experiencia de tantos años, y el manejo de los Registros de las Congregaciones de Roma. Pero estas han puesto ya el oportuno remedio à estos, y otros tales pretextos frívolos. Y así muchos años antes que fuésemos Secretario de la Sagrada Congregacion del Concilio, propuso el Cardenal Arzobispo de Napoles à 11. de Marzo de 1673. la siguiente duda: *An non obstante prætenso non usu, liceat Eminentissimo Archiepiscopo, ad formam Constitutionis Gregorii XV. exigere rationem administrationis bonorum Monialium, Regularibus subjectarum?* Y respondió la Congregacion: *Affirmativè*; esto es, que lo podia hacer, como se lee lib. 28. *Decret. pag. 40.* Y siendo ya Secretario de ella, propuso Monseñor, Obispo de Uratíslavia, la duda de si no obstante una costumbre contraria immemorial, podria examinar, y aprobar para Confesores à los Religiosos destinados de sus Superiores Regulares, para confesar à sus Monjas Subditas? Y considerando la Congregacion, que la Bula de Clemente X. derogaba en el §.9. qualquier costumbre en contrario, aunque fuéste immemorial, respondió el 30. de Enero de 1723. que lo podia executar así el Obispo; qual se ve lib. 73. *De-*

cretor. pag. 31. Y no de mas antiguo, que el año pasado, propuso à la Sagrada Congregacion del Concilio el Eminentísimo Señor Cardenal Pereyra, Obispo de Faro, en el Reyno de Algarve, la duda siguiente: Si no habiendose puesto jamás en práctica en aquellas partes la Bula de Gregorio XV. ni en orden à dár las cuentas, ni en quanto à Claustrura, ni aprobacion de Confesores, ni presidencia de la eleccion de las Abadesas sujetas à los Regulares, podria poner todo esto en execucion, y hacer que se observasse quanto en ella estaba mandado? Y à 14. de Noviembre de 1733. respondió la Congregacion, que sí, y que lo hiciera así. Y sin salir de nuestra Ciudad de Bolonia, tenemos entre algunos apuntamientos, que hicimos de los Registros de la Congregacion de Obispos, y Regulares, una Carta, con fecha de 23. de Marzo de 1719. escrita à nuestro Antecesor el Señor Cardenal Boncompagni, en donde se lee lo siguiente: *Ha leído con gusto esta Sagrada Congregacion la Relacion, que se ha hecho hoy de nuevo, de quanto informa vuestra Eminencia de estas Monjas de San Mathias en orden à la revista de las cuentas, de la qual pretenden estar essentas, por estar sujetas al gobierno de sus Religiosos, apartandose de lo que havia ya decidido despues de el 10. de Febrero, de decretar, que en vigor de las Constituciones Apostolicas, y en especial de la Bula de Gregorio XV. y de otras resoluciones tomadas en ella, y en la Congregacion del Concilio; pueda vuestra Eminencia estrechar, así à estas, como à las de los demás Conventos, à manifestar las cuentas de la administracion economica, y reconocer si las dotes de las Religio-*
las

fas se emplean en conformidad de lo dispuesto por esta Sagrada Congregacion; y de resto se conforma con la prohibicion hecha à la Abadesa, y Monjas de dár el Habito à doncella alguna, sin preceder la licencia: lo que participo à vuestra Eminencia, y le beso reverentemente las manos.

Y tambien en el tiempo del acertado gobierno del mismo Cardenal Boncompagni se excitaron algunas questiones en orden à las Monjas de Claufura, sujetas à los Regulares; y havienolas terminado la Congregacion de Obispos, y Regulares, el referirlo aqui todo nos parece muy del caso, à fin de que ni por olvido, ni por algun otro motivo, se buelvan à mover dudas, que estàn todas respondidas. Pretendian lo primero, que haviendo entrado en la Claufura algun Administrador con aprobacion, pudiera entrar el mismo despues, siempre que le llamassen las Monjas, sin otra nueva licencia; pero la Sagrada Congregacion en 27. de Noviembre de 1722. juzgò no debía permitir tal cosa el Arzobispo; y que era necesaria nueva licencia cada vez que huviesse de entrar el Administrador, aunque otras veces huviera tenido igual licencia. *Sacra Congregatio censuit, Eminentissimum Archiepiscopum, non debere id permittere, cum requiratur specialis licentia, pro quolibet contingente casu ingressus, etiam si agatur de aliquo jam alias approbato, & permisso, pro bujusmodi ingressu.* Lo segundo pretendian, que quando un Religioso havia sido aprobado por el Ordinario para Confessor extraordinario de Monjas sujetas à los Regulares, podia despues, sin otra nueva aprobacion del Ordinario, ser destinado

de sus Superiores para Confessor extraordinario de las mismas Monjas, y lo mismo, si por otro Obispo se huviera este señalado Confessor extraordinario de las Monjas de su Orden; mas la Congregacion del mismo dia respondiò, que cada vez era necesaria la aprobacion del Arzobispo, quando se destinaba alguno para confesarlas: *Sacra Congregatio censuit, id non esse permittendum ab Eminentissimo Archiepiscopo; & requiri ejus approbationem in quocumque casu destinationis alicujus, pro audiendis Confessionibus dictarum Monialium.* Pretendian en tercer lugar las Monjas de San Mathias, sujetas à los Padres Dominicanos, que el Convento de San Lucas, al qual tienen costumbre de trasladar algunas de estas Religiosas de dos en dos años, no fuesse Convento de Claufura; con ser así, que havian determinado la Claufura de el el Padre Provincial Pedro Pablo Ciardi, por un Decreto de 7. de Agosto de 1683. y el Señor Cardenal Pipia, siendo General de los Dominicanos, con Decreto de 22. de Julio de 1723. Pero respondiò la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares el 27. de Noviembre de 1722. que debía mantenerse, y observarse la Claufura en el Convento de San Lucas: *Eadem Sacra Congregatio censuit, quod Eminentissimus Archiepiscopus demandet, omnino in dicto Monasterio Sancti Lucae, servari Claufuram.*

Y en quanto à las Monjas, que viven sin Claufura, yà sea en una misma Casa, y en Comunidad; yà separadamente en Casas particulares, y que trahen el Habito de Monjas, declaró el Papa Leon X. por su *Const. 22. tom. 1. Bullar. Rom.*

que estas Terciarias, que profesan el estado virginal, ò el celibato, ò vivan en Comunidad, ò separadas, debian gozar de todos los Privilegios de su Orden; de donde se seguiria, que el Ordinario no tendria mas jurisdiccion, respecto de estas, que la que como Delegado de la Santa Sede, le compete en orden à las demàs Monjas con Clausura, y sujetas à los Regulares; pero las posteriores Bulas de los Pontifices han mudado el semblante de las cosas, no solo en orden à las Monjas, que viven separadas, y sin Clausura, sino tambien respecto de las que sin Clausura viven en Comunidad.

El Instituto de las Monjas es antiquísimo en la Iglesia, como se ve en la *Vida de San Agustin*, escrita por San Possidio, y nuevamente estampada en Roma en 1731. por el Padre Juan Salinas, docto Canonigo Regular Lateranense, con algunas notas, cap. 27. & 31. Y no menos antigua es la Clausura, pues ya en el siglo quarto se habla de ella, aunque sin que por ley general estuviesen entonces obligadas las Monjas à observarla, como se ve en el erudito Tratado de *Clausura* de Juan Bautista Thiers. Pero Bonifacio VIII. como se ve cap. *Periculoso*, de *Statu Reg. in 6.* à lo ultimo del siglo trece, y principio del siguiente, obligò à las Monjas à la Clausura. Y considerando despues San Pio V. que havia varias Terciarias de las Religiones, que no hacian Profesion solemne, ni estaban reducidas à la Clausura, prohibiò por su *Const. 8. tern. 2. Bullar. Rom.* el que admitiesen Monjas, que no hicieran solemne Profesion, y quedàran obligadas à la Clausura. Pero como de-

clarò la Sagrada Congregacion del Concilio, y lo trahe Fagnano ad cap. *Nullus*, num. 66. & seq. de *Foro compet.* esta Bula de San Pio V. solamente comprehende à las Terciarias, que viven en Comunidad. Y aunque la dicha Bula de San Pio V. no haya tenido efecto universalmente; pues todavia en muchísimas Ciudades, aun de Italia, permanecen varios Conventos de Monjas Terciarias, que ni hacen Profesion solemne, ni observan Clausura; sin embargo, para dár un claro testimonio la Santa Sede de la veneracion con que mira esta Bula, y del gran deseo que tiene de que se observe su contenido, ha tomado el systèma de no darse por entendida de tales Terciarias, de no aprobar su Instituto, y dexarles enteramente sujetas à la jurisdiccion de los Ordinarios, como docitamente se trata por el Señor Cardenal Petra tom. 4. ad *Const. Apost.* pag. 475. num. 19. & seq. y Matteuccio de *Officiali Curiae Eccles.* cap. 52. num. 3. & seq. Y en tiempo de nuestra Secretaria de la Sagrada Congregacion del Concilio, habiendo preguntado el Obispo de Sarzana, si cierto Convento de Terciarias de la Tercera Orden de San Francisco, en donde no se observaba la Clausura, estuviese sujeto à su jurisdiccion? Le respondiò la Sagrada Congregacion, estaba enteramente sujeto à la jurisdiccion del Obispo; pero sin que por esto la Sagrada Congregacion se entendiera aprobar su modo de vida: *Esse subiectum omnimodae jurisdictioni Episcopi, citra tamen approbationem Sacrae Congregationis, quoad illud.*

Despues de estas Terciarias, que sin votos solemnes, y sin Clausura viven en Comunidad, diremos algo de

de las otras Terciarias, que traen tambien el Habito, mas viven separadamente en las casas particulares; y respecto de estas, existen varios uniformes Decretos de las dos Congregaciones de Roma, la del Concilio, y la de Obispos, y Regulares, en que disponen primeramente, que no puedan confesarlas los Religiosos, que no estàn aprobados por el Ordinario para confesar Seglares: lo segundo, que no puedan hacer la Comunión Pasqual en la Iglesia de los Religiosos: lo tercero, que se entierren en su respectiva Parroquia, como no tengan en la Iglesia de sus Religiosos sepultura destinada para ellas: lo quarto, que no visiten los Religiosos el Habito de Terciaria à muger alguna, que no sea de buenas costumbres, y que tenga al menos quarenta años; que tenga con que vivir; que habite en compañía de sus parientes, ò con deudos en el primer grado de afinidad, y no con otros; y ultimamente, que sea de la inspeccion del Obispo el concederles facultad para tomar el Habito, y examinar si tienen las condiciones referidas. Nadie ignora estos Decretos, estando impressos hasta en los Autores regulares, como son, Nicolio *in Flosculis, verb. Tertiaria*, Lantusca *Theatr. Regular. verb. Tertiaria*. Donati *tom. 2. de Regul. tract. 17. quest. 3. num. 21. & seq.* y Matteuccio *in Officiali. Curie Eccles. cap. 52. num. 3. & seq.* Y en el curso de nuestra Secretaria del Concilio, haviendo propuesto de orden del Obispo de Mazara la siguiente duda: *Quenam sint conditiones requisite, ut Regulares habentes facultatem dandi Habitum sue Religionis, mulieribus non Collegialiter viventibus, dictum Habitum dare pos-*

sint, & an examen talium facultatum pertineat ad Episcopum? Teniendo presente la Congregacion ser dos cosas diversas la facultad de dár el Habito, y el tener las calidades que se requieren quien le haya de recibir; respondió à 8. de Marzo de 1727. en esta forma: *Examen facultatum concedendi Habitum, pertinere ad Sedem Apostolicam; examen conditionum, quoad mulieres vestiendas, & licentiam vestiendi, pertinere ad Ordinarium; & conditiones vestiendarum esse expressas, in Decretis Generalibus, alias editis; & hæc Decreta esse servanda;* que es decir, que el reconocer las facultades de dár el Habito, pertenece à la Santa Sede; pero que tanto el examinar, si las mugeres que quieren vestirse tienen los debidos requisitos, como el dár licencia para que las visiten el Habito, toca al Ordinario; que los requisitos, que estas deben tener, se hallan expressos en los Decretos Generales ya publicados, los cuales se deberán observar.

Posteriormente à estas resoluciones, acerca de las Monjas, que viven en Comunidad, y sin Clausura, y de las que viven sin Clausura, y separadas en sus casas, expidió Benedicto XIII. algunos Decretos, y Constituciones, y entre ellas en 1725. la que comienza: *Paterna Sedis Apostolicæ*, para las Terciarias de San Francisco; otra en 1726. que empieza: *Exponi nobis*, para las de los Servitas; y otra para los Padres Dominicanos, cuyo principio es: *Pretiosus*, en 1727. en que dispone varias cosas en quanto à la jurisdiccion del General de dicha Orden, respecto de sus Terciarias, como se ve §. 56. y 57. Pero estas no tienen ya algun vigor; por la razon de que Clemente XII.

felizmente Reynante, reduxo todas estas Constituciones, por una Bula, que comienza: *Romanus*, del año 1732. à los terminos del Derecho Comun, del Concilio de Trento, y de las Constituciones Apostolicas anteriores à las de Benedicto; añadiendo, que en adelante no puedan prevalerse los Regulares de los favores, gracias, y Privilegios contenidos en aquellas Bulas Benedictinas, ni en el fuero interno, ni en el externo, por cuyo motivo se deben gobernar estas cosas segun las reglas arriba explicadas, y no por los Privilegios de Benedicto. Y si alguno tuviere algo en contrario, lo que no ha llegado à nuestra noticia, estamos prontos para escuchar sus razones; pues no es de nuestra intencion, como diximos en otro asunto, despojar à nadie del mas leve derecho que tuviere, sino preservar integra la jurisdiccion del Ordinario, la que havemos jurado mantener, y poner en práctica, como tambien para la mayor observancia de las Constituciones Apostolicas, que vemos inobservadas; y segun creemos, no por malicia, sino por no haverse detenido à leerlas, y examinarlas. Y aunque tal vez (como podemos rezelar) no se hayan observado las condiciones establecidas para vestir el Habito à las Terciarias, que viven en sus casas, estamos muy propensos para sanar las nulidades, y defectos passados; con tal, que en lo venidero, no se obre en esto segun el capricho, sino que se ajusten, como es razon, à las Constituciones Pontificias.

Y passando à tratar de la Visita de los Conventos de Monjas, como el fruto de esta depende unicamente

de la divina mano, rogamos à todas las Religiosas Claustrales, y sin Clausura; à las Claustrales de nuestra jurisdiccion, y à las que estàn sujetas à los Regulares, que à si mismas; y à Nos fervorosamente nos encomienden al Señor, para que produzca el fruto, que tanto deseamos, la Visita, y concedemos cien dias de Indulgencia à qualquiera de ellas, que en la proxima semana de la Dominica *in Albis*, confessando, y comulgando, rogar al Señor por tan santo fin. Se intimará à los Conventos la Visita quince dias antes de empezarla; para dár tiempo de prevenir las cosas, que deberán aprontarse, que se darán por escrito, con la intima de Visita, y se remitirá à los Conventos que se han de visitar. Se disputò alguna vez à instancia del Padre Procurador General de los Padres Menores Observantes, en la Sagrada Congregacion del Concilio esta duda: *An Episcopus visitaturus Clausuram, Monasterium Monialium, tentatur ante accessum, eisdem Monialibus, præfinire, diem, & horam Visitationis.* Y se respondió *negativè*, que no estaba el Obispo, que quisiera visitar la Clausura de las Monjas, obligado à avisarlas antes el dia, y hora; cuya resolucion se lee *lib. 35. Decretor. pag. 15.* à los 19, de Enero de 1686. Y en una lite de Florencia propuso el Arzobispo de la misma Ciudad la duda: *An in Visitatione, & ingressu Clausuræ, teneantur Vicarii Generales, secum ducere Priorem, & Confessarium, dictarum Monialium?* Y respondió *negativè* la Congregacion à 29. de Julio de 1684. como se vé *lib. 34. Decretor. pag. 233.* y que así para visitar la Clausura de las Monjas, no estàn obligados los Vicarios

Generales à llevar consigo al Prior, y Confessor de las Monjas. Y en el tiempo de nuestra Secretaria del Concilio, entre otras dudas, que el Obispo del Aquila propuso en orden à la Visita de ciertas Monjas de su Diocesi, sujetas à los Padres Celestinos, fue una: *An Episcopus possit solus cum suis Convistoribus ingredi, & visitare Clausuram predictarum Monialium, absque interventu Patris Abbatís Cœlestinorum?* Y la Congregacion respondió *affirmativè* en 31. de Julio de 1723. esto es, que podia el Obispo entrar à visitar la Clausura, sin la asistencia del Padre Abad de los Celestinos. Pero deseando Nos. usar de atencion con todas las Religiosas, sean sujetas à Nos, ò à los Regulares, de la misma forma, que, como diximos, tenemos determinado avisarles quinze dias antes el dia de la Visita à las que à Nos estàn sujetas, así practicarèmos lo mismo con las que lo estàn à los Regulares; ni dexarèmos de convidar à su Superior Regular, y al Confessor, para que entren con Nos, y nuestros Convistadores à la Visita de la Clausura interior, y à decir su acertado dictamen en lo que sobre ella se ofreciere. Se observaba en lo antiguo con tal rigor la Clausura de las Monjas, sujetas à los Regulares, que siendo Estatuto de las Constituciones de las Monjas Dominicanas, que pueda entrar en ella su Confessor à dárles el Viatico, y la Extrema-Uncion, sin decir cosa alguna del entrar para confessarles, escrupulizaron, si para esto podia entrar: y propuesta la duda al Papa Clemente VII. formò en 5. de Enero de 1532. una Bula, que se lee in *Bullar. Ordin. Prædicator. tom.4. pag. 499.* dado à luz, con erudi-

tas Notas, por el Padre Bremond, en donde dice, que pueda entrar para confessarlas en las enfermedades graves; y que para no repetir las entradas, procurasse al mismo tiempo comulgarlas. Ni puede parecer à nadie, que con esto de convidar à estos Padres para el ingreso, dâmos mas enfanches de lo que la materia permite; yà porque tratamos de una cosa, que no es muy frequente; yà porque su asistencia, quando no sea necesaria, es al menos muy oportuna; y en fin, porque el Papa Gregorio XIII. en tales casos aconseja, que se acompañen de personas Religiosas.

Estarèmos, pues, en el dia, y hora señalada à cada Monasterio en su Iglesia; y despues de decir en ella la Missa, visitarèmos el Santísimo Sacramento, y los Sagrados Vasos, en que se guarda el Santo Oleo de la Extrema-Uncion, y daremos la Comunión en la misma Missa à las Religiosas, si fueren Subditas nuestras, y no en otro caso; salvo si ellas quisieren comulgar de nuestra mano; pues así nos conformamos en todo, y por todo con las Resoluciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, que à una de las dudas, que, como dexamos dicho, propuso el Arzobispo de Florencia en el 1684. deseando saber: *An valeat, easdem Moniales communicare?* Si el Obispo puede comulgar à las Monjas, sujetas à los Regulares? Respondiò la Congregacion: *Affirmativè: Dummodo Moniales velint*, que las pueda comulgar, si ellas quisieren. Lo mismo debe entenderse de la visita del Santísimo, y de los Vasos de la Extrema-Uncion, que havemos dicho; esto es, si las Monjas fuesen nuestras Subditas;

mas no si estuvieren sujetas à los Regulares, sino es en el caso en que haya pruebas de una legitima costumbre de visitar el Tabernaculo, y los Vasos; pero en esto no nos detendremos, y precisamente practicaremos lo que claramente constare podemos executar; y con mucha mas razon, porque este es el modo, que en semejantes casos debemos observar, conforme el sentir de la Sagrada Congregacion en la misma Causa de Florencia, y en la del Obispo del Aquila del año de 1723. con los Padres Celestinos. Esperamos, que con el favor de Dios, se execute el todo con paz, y quietud, y sin litigios, como es correspondiente à personas Religiosas. Y como tanto los Sumos Pontífices, como los demás Superiores de las Religiosas, hayan deseado mucho, que practicassen algunas cosas para su mejor gobierno, y mayor provecho espiritual, insinuaremos aqui su importancia, para que introduzcan suavemente el uso de ellas.

Y como sea necesaria una grande preparacion, para abrazar el estado Religioso, dispuso santamente el Venerable siervo de Dios Innocencio XI. por el conducto de la Congregacion de Obispos, y Regulares, en Carta de 9. de Octubre de 1682. despues de haver ordenado, que las que huviesen de ser Religiosas, aunque sea en Conventos sujetos à los Regulares, hagan los Exercicios Espirituales por diez dias antes de tomar el Habito, y que repitan lo mismo antes de hacer la Profesion, añade lo siguiente: Desea además su Santidad, que se procure con todas las diligencias posibles; pero con modo suave, y discreto, que exe-

cuten lo mismo una vez al año todas las demás Religiosas yà profesas, siquiera por algun tiempo, que juzgassen oportuno, para que con estos santos Exercicios puedan renovar su espiritu; siendo esto muy necesario à quien se ha encerrado dentro de un Claustro, y que debe professar el estado de la perfeccion, à cuya práctica exhortò tambien Clemente XI. en una Carta Circular de 16. de Marzo de 1703. que està impressa entre sus Bulas. Sabemos que hay en esta nuestra Ciudad muchas Religiosas particulares, que casi todos los años piden un Director Espiritual, para hacer estos Exercicios Espirituales con su direccion; mas no contentos con esto, deseamos con todo nuestro corazon, que cada año hicieran todos los Conventos en Comunidad los Exercicios Espirituales de San Ignacio, para que así se putiera en práctica el buen desseo de Innocencio XI. Pero de esto hablaremos en la Visita de nuestras Religiosas Subditas, procurando con los medios mas suaves; y exhortamos eficazmente à los Superiores Regulares à que lo executen así con las Religiosas de su jurisdiccion. Solia decir el Gran Director de Almas San Phelipe Neri, segun refiere Bacci en la Vida, que escribe del Santo *lib. 2. cap. 6.* que para bien gobernar, y dirigir à las mugeres, no era menester otra cosa, que introducirles un poco de devocion, y que despues ellas hacian aun mas de lo que se les mandaba, segun la experiencia, que tenia en esta materia.

Ha llegado à nuestra noticia, que se ha introducido en algunos Conventos el uso de permitir entren los niños, ò al menos las niñas de
tiet-

tiertã edad, y de ninguna malicia; pero en punto de Clausura, profesamos, que no lo permitiremos en los Conventos de Monjas, sean Subditas nuestras, ù de los Regulares, como està mandado por nuestro Predecessor el Cardenal Jacabo Boncompagni, lib. 4. Synod. cap. 4. y lo mismo estava yã ordenado por otros Arzobispos de Bolonia, como fueron el Cardenal Ludoviso en un Edicto de 1. de Octubre de 1649. y el Cardenal Geronymo Boncompagni en otro Edicto de 23. de Junio de 1659. lo que es tambien conforme à la prãctica de Roma, como dice Crispini tract. de Visi. Pastoral. pag. 322.

La piadosa costumbre de colocar las niñas en los Monasterios, para mas recta educacion, es prãctica de los primeros siglos de la Iglesia, como se colige de lo que escribe San Geronymo à Leta, en orden à la educacion de su hija: *Noli ergo subire onus, quod ferre non potes; sed postquam ablaetaveris eam, redde avie, & amite; nutriatur in Monasterio; sit inter Virginum choros; nesciat seculum; vivat angelice, sit in carne sine carne; omne hominum genus sui simile putet.* Que es decir: No tomes el peso, que no puedes llevar; y asì, en quitar del pecho la niña, entregala à la Abuela, ò Tia: eduquese en el Monasterio, estè entre los coros de las Virgenes, no conozca el siglo, viva angelicamente, y en carne sin carne, y piense, que todo genero de hombres es como ella. El Cardenal Gabrièl Paleotti, primer Arzobispo de esta Iglesia, diò à la estampa en Bolonia en el año 1579. varios mandatos pertenecientes à las Monjas; y à la pagina 8. se dice de la que

està entre ellas por Educanda: *Quo vaya vestida de farga, ò saya blanca, sin otro color, y sin cola: que no se rize el cabello, ni trayga adornada la cabeza, orejas, ni cuello, ni aun en las Carnestolendas, y que todo su vestir sea modesto, no costoso, y conveniente à tal lugar. Y pag. 14. añaade lo siguiente: En los Monasterios en que buviere comodidad para ello, tengan à las niñas en habitacion separada de las Monjas, y estèn baxo la direccion de una Maestra destinada para este empleo, à quien obedeceràn; y esta tendrá cuidado, que no anden travesando por el Convento à su libertad, y de enseñarlas el mas christiano modo de vivir. Y en aquellos Monasterios, que no tuvieren lugar comodo para ellas, encargarán las niñas, no à qualquiera que las pida, sino à aquellas Monjas de maduro juicio, que sepan hacerse temer, y sean mas devotas; basta que el Convento pueda fabricar habitacion para ellas, y tenerlas separadas con su Maestra, y sepan, que en ningun caso se les ha de permitir Criadas que las sirvan.* Creemos seràn muy pocos los Conventos, que tengan habitacion destinada para las Educandas, en conformidad de lo dispuesto por el Cardenal Paleotti; y que si se les pregunta la causa, tendràn muy à la mano la respuesta, de no haver permitido la indigencia del Convento costear los gastos, que serian para esto necessarios. Y aunque no sabemos, que esto pueda ser verdad, corriendo todos los tiempos, que han pasado desde que se diò el orden de executar lo; sabemos, que lo es en el tiempo presente. Pero puesto, que no solamente los Conventos de Monjas, sino tambien las Casas particulares, necesitan de

guardar economía, à causa de las deldichas, que no son comunes, encargamos por esta misma razon à todas las Superiores de los Conventos de nuestra jurisdiccion, y à los Superiores Regulares rogamos practiquen lo mismo con las de la fuya: que les adviertan à los Padres de las Señoras Educandas las vistan, si con decencia; mas no con tanta pompa, y vanidad secular. Sobre lo qual, à mas de lo que trae el Concilio Romano, puede verse en el primer Concilio Provincial de Milàn, que tuvo el Gran Maestro de la Disciplina Eclesiastica San Carlos Borromèo, como se lee *tom. 1. Act. Eccl. Medilan. pag. 45.* las palabras siguientes: *Hujusmodi autem puellæ, nigri tantummodo, aut fusci, vel albi coloris vestes, non sericas, adhibeant; nullo præterea exquisito ornamenti genere utantur; ne sint cinnamæ, neve habeant inauris, nec monilia, aut hujus generis inanes delicias:* Que es decir, que las educandas no vistan seda, ni de otro color que negro, blanco, ù obscuro; que no se adornen extraordinariamente, no usen rizos, pendientes, collares, ni semejantes vanos atavios.

En algunos Conventos de Monjas està introducida la vida comun; y es cierto que nos faltan voces para alabar una introduccion tan santa, y expresiones para afervorizarlas à mantener la observancia de ella. Pero en los demàs, en que no hay vida comun, tienen las Religiosas libelos, ò renta, en lo que nada queremos innovar; pero encargamos, que el dinero se ponga en deposito comun, que se gaste en las necesidades religiosas con la licencia de la Superiora, y que lo que

sobrãre se emplee en lo necesario para el comun del Convento; que es en substancia lo que està mandado por el Synodo del Cardenal Jacobo Boncompagni *lib. 4. cap. 4. de Monialibus, §. Paupertatem;* y con estas condiciones aprueban el uso de estas rentas los Autores, y entre ellos Passerino de la primera estampa, *de Statib. Hom. quæstion. 149. art. 3. num. 325.* el Cardenal de Luca *de Regular. disc. 57.* y el Cardenal Petra *tom. 4. ad Const. Apost. pag. 172. num. 38. 5ª decision. 405. num. 6. part. 16. recent.* Y rogamos à todos los Superiores Regulares se conformen con estas maximas en quanto à la permission de este genero de rentas, respectò de sus Monjas.

El punto de la economía es de grande importancia en los Conventos de las Religiosas, y de esto se lee en la *Ideã de la Vida, y Oficio del Obispo*, que saliò à luz en Roma en el año de 1719. pagina 21. lo siguiente: *No se puede dexar de decir una palabra tambien sobre el estado economico, y temporal, que no pocas veces, por la mala administracion, es causa de precipitarse lo espiritual, de forma, que no pueda remediarse. El buen Obispo debe exactamente passar cuentas, y cercenar los gastos superfluos, è inutiles.* Y respectò de el dote, que pagan los Padres de la Religiosa, que ha de professar, preguntan los Autores, si este pagamento sea simoniaco: y como consta del Registro de la Congregacion del Concilio *lib. 33. Decretor.* recurrieron à ella sobre este punto algunos Obispos de Flandes à 18. de Octubre de 1683. y siendo Nos Secretario de ella, tambien se hizo recurso en una Causa de Bolonia de 14. de Abril de.

de 1725. y la respuesta fue, conformandose con la comun opinion, de que si la dote se dà como precio del ingreso en la Religion, es simonia, sea rico, ò pobre el Convento; pero dandose por razon de los alimentos, que el Convento ha de dàr mientras viviere à la Religiosa, no se comete simonia alguna, ni en el pacto, ni en el pagamento, si el Convento es pobre; pero se comete, siendo rico el Monasterio. De este escrupulo estamos libres por acá, porque sabemos, que todos los Conventos de esta Ciudad estàn pobres; y apenas entra algun dote, acuden con listas de deudas, y se hace preciso el satisfacerlas con aquel dinero. Y respecto à visitar los Libros de las Cuentas de los Conventos, es cierto, que entendemos muy poco de economia, y mucho menos de guarismos, y computos; pero suplirà nuestra falta la Junta, que destinarèmos de hábiles, y experimentados Computistas, para que vean los Libros de la Administracion, y de las Cuentas, y arreglarèmos nuestro dictamen por el de fugetos tan inteligentes en tales negocios. Y asì, tanto los Administradores de los Conventos de nuestra jurisdiccion, como los demàs, tendràn prevenidos los Libros, y levantamientos de Cuentas; pues tal vez serà preciso passar cuentas, antes que comencemos la Visita: y obedeciendo à las Bulas Apostolicas, y à los Decretos, no dexarèmos de llamar, para passar las cuentas de los Conventos de la jurisdiccion de los Regulares à sus Superiores.

Fuera de estos gastos de dote, y renta annual, tienen otros gastos particulares las Monjas, por razon

de los oficios del Convento en que las emplean. En cuyo asunto, teniendo presente Clemente XI. que no todas las Monjas tenian renta, y que aun esta no era mucha; y que las mas passaban mil angustias, para llevar el gasto de los oficios à que las destinaban; lo que era motivo de tener el espiritu grandemente distrahido, despachò dos Cartas Circulares, que pondrèmos al fin de esta Instruccion; y sabrèmos en esta Visita por què razon no se han puesto en execucion los ordenes, que diò aquel Pontifice, para tomar despues à su tiempo, y lugar las medidas convenientes.

Y segun el gran concepto en que tenemos à nuestras Religiosas, estamos yà bien persuadido de que todo se ha de componer con felicidad; y podrèmos decir con razon, como San Cypriano, que son las Religiosas la porcion mas illustre del Rebaño de Christo. A las oraciones de éstas, y à sus penitencias, atribuyò San Gregorio *lib. 6. epist. 23.* el no haver perecido à manos de los Longobardos todos los de Roma, y dice, que à la fazon havia en Roma tres mil: *Harum talis vita est, atque in tantum lacrymis, & abstinentia districta, ut credamus quia si ipse non essent, nullus nostrum jam per tot annos, in loco hoc subsistere, inter Longobardorum gladios potuisset.* Y nosotros podemos decir tambien, que haciendo yà tantos años, que se mira esta Ciudad oprimida de tantas desgracias, sin duda no huvieramos podido tolerarlas, si nuestras buenas Religiosas no huvieran templado en parte con sus fervorosas oraciones los rigores de la ira divina. Dignos son de particular veneracion sus Con-

tos; pues como atestigua el Papa Alexandro en la ocasion de conferir à los Padres de Santo Domingo el gobierno del Convento de las Monjas de Santa Inès, hicieron éstas su Profesion en las mismas manos del Patriarca Santo Domingo, como se lee *tom. 1. Bullar. Ord. Præd. pag. 355.* El ser guardias de la preciosa Imagen de Maria Santísima pintada por San Lucas, que se venera en el Monte de la Guardia, encargo fue, que dieron à las Monjas que lo habitan, los Sumos Pontífices Leon X. y Paulo III. segun el Bulario Dominicano, *tom. 4. pag. 296. & 594.* El Sagrado Cuerpo de nuestra Ciudadana Santa Cathalina, que està entero, è incorrupto, es rica joya, que poseen las Religiosas, que fundó quando vivía. La primera antigua Cathedral, segun nuestros Historiadores, es la Iglesia interior subterranea de las Monjas de San Nabòr, y Felix; de donde se sacaron las Reliquias de nuestros primeros Santos Obispos, para colocarlas en nuestra Metropolitana. Seria nunca acabar referir en particular todas las prendas, que acreditan la virtud, y fantidad de todos estos Monasterios, y así terminaremos, con que en todo son semejantes à las antiguas Monjas de Bolonia, que le merecieron à la elegante pluma de San Ambrosio este singular elogio, que dexò gravado *lib. 1. de Virginibus: = Nam quid de Bononiensibus Virginibus loquar, fecundo pudoris agmine, que mundanis se deliciis abdicantes, Sacrarium virginittatis incolunt? Sine contubernali sexu, contubernali pudore proestite, ad vicenarium numerum, & centenarium fructum, relictoque parentum hospicio,*

tendunt in tabernaculis Christi, indefesso milites Castitatis. Nunc canticis spiritualibus personant, nunc victum operibus exercent, liberalitatis quoque subsidium, manu quaerunt. Quod si investiganda virginittatis inoleverit odor, namque præ ceteris speculandi venatum pudoris explorant, totis curarum vestigiis, prædam latentem, usque ad ipsa cubilia persequuntur; aut si liberior alicujus volatus affulserit, totis omnes videas assurgere alis, concrepare pennis emicare plausu, ut casto pudicitie choro cingant volantem; donec albeni delectata comitatu, in plagas pudoris, & indaginem Castitatis, domus patriæque oblita succedat. Y que podrè yo decir (dice el Santo) de la insigne modesta Congregacion de las Virgines de Bolonia? Que despreciando las vanas delicias del Mundo, labran de su propria habitacion el mejor sagrario à la virginidad? Separadas del comercio de los hombres por el comercio de otras virgines, las ha propagado, hasta llenar el numero de veinte; pero en quanto à los frutos de la perfeccion valen por ciento, peleando valientes, è infatigables en la Milicia de Christo. Empleanse yà en Sagrados Canticos, yà en el trabajo de sus manos para subsistir, y yà en buscar en la charidad agena el mas decente focorro de su indigencia. Pero el mayor empeño de su Instituto consiste en buscar nuevas candidas victimas para consagrarlas à su Esposo; aqui es donde mas ostentan sus afanes, yà explorando, como Sagradas Cazadoras, los mas ocultos retretes, que las recatan, hasta que las alcancen; yà si alguna, libre de embarazos, buela à ellas cercandola con amantes gyros, y à manera de avecillas, es-

ten-

tendiendo las alas, y batiendo las plumas, cercala el nevado coro con festivos aplausos, hasta que enamorada de tanta hermosura, sigue à sus Compañeras: y olvidando la Patria,

y los parientes, queda gustosamente aprisionada entre aquellas redes de modestia, y laberintos de la castidad. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal à 29. de Abril de 1734.

CARTA PRIMERA CIRCULAR.

A LOS PATRIARCAS, ARZOBISPOS, OBISPOS,
y demàs Ordinarios de Italia, y sus Islas adyacentes, y à
los Generales de las Religiones, y Presidentes
de Religiosas.

*QUE NINGUNA RELIGIOSA EN PARTICULAR
gaste cosa alguna por razon de sus officios, ni des-
pues de fenecidos, ni antes de entrar
en ellos.*

LA Santidad de nuestro Señor Papa Clemente XI. que con amor paterno, y zelo Apostolico, vela incessantemente, para defferrar los abusos, y adelantar el bien espiritual de todos los Christianos, no dexa de poner sus ojos, y atencion Pastoral, à fin de sollicitar la mas acertada direccion de las personas Religiosas, y especialmente de las Virgenes, que se consagraron à Dios, y que se aclaman con razon: *Illustrior portio gregis Christi*; prometiendose por medio de esta, no solo mayores adelantamientos en la virtud de las Religiosas, sino tambien para si mas auxilios del Señor, por las fervorosas oraciones de estas sus Esposas, si atendieren con todo el lleno de su espiritu à la religiosa perfeccion à que estàn dedicadas en las gravísimas, y patentes calamidades, que al presente afligen por

todas partes à la Santa Iglesia. Por lo qual, haviendo tenido noticia por varias vias, que sea uno de los principales obstaculos, que impiden el mayor provecho espiritual de las mismas Religiosas de Italia, è Islas adyacentes, la obligacion en que las constituyen, de haver de hacer el gasto las Religiosas particulares, que se ofrece en los officios, que las encargan; de donde se sigue (dexando à un lado las instancias importunas, con que molestan à sus padres, y demàs parientes, quando tal vez no estàn en estado de poder ayudarles) una inevitable distraccion en la oracion, y exercicios de piedad, la inobservancia de la regla, el apego reprehensible à los bienes del siglo, y tal vez con perjuicio de la santa pobreza; una continua inquietud; muchos afanes, y no pocas ocasiones de tratar con sobrada

libertad, y frecuencia con los Se-
glares, con mutuo peligro de sus
conciencias; con otros inconvenien-
tes todavia mas graves, sobre los
quales cada dia se oyen recursos à
los Superiores Ordinarios, à la Sa-
grada Congregacion, y aun à su
Santidad; y deseando esta que se
ponga un total, y eficaz remedio
à semejantes desordenes; asi como
se ha tomado oportuna providencia
en quanto à los Conventos de esta
Santa Ciudad de Roma, expidiendo
varios Ordenes por un Edicto, pu-
blicado en 4. del mes de Junio pro-
ximo pasado: de la misma forma,
à fin de curar con igual remedio el
mismo gravissimo mal que padecen
los demás Conventos de Italia, è
Islas adyacentes, me ha dado el
cargo de mandar rigurosamente en
su nombre à V. S. como tambien à
los demás Ordinarios de Italia, y
sus Islas adyacentes, y no menos
à los Generales de las Religiones,
que tuvieren à su cargo Monasterios
de Monjas, que haciendoles prime-
ramente comprehender à sus Subdi-
tas Religiosas la grandeza de tales
desordenes, y las malas consequen-
cias que trahen consigo; como por
el contrario, quanto convenga pa-
ra la paz religiosa, y librarles de in-
finitos sinsabores, remordimientos,
y escrúpulos, abandonar enteramen-
te el cuidado, y solicitud de qual-
quier genero de interès temporal;
siguiendo V. S. el exemplar de lo
que se ha practicado en Roma; man-
darà, con precepto formal de Santa
Obediencia, reservandose à sí la fa-
cultad de absolver al delincente,
y con las penas de privacion de ofi-
cio, y de voz activa, y passiva, y
otras à su arbitrio, à todas las Aba-

desas, Superiores, Procuradoras, Sa-
cristanas, Torneras, y otras Mon-
jas, que tuvieren officios en qual-
quier Monasterio, que no hagan, ni
respectivamente permitan que otras
hagan, ni costeen tales gastos, aun-
que tengan parientes, u otras per-
sonas, que puedan hacerlo, ni du-
rante el officio, ni antes, ni despues
de el, ni gastar la cosa mas leve, ni
por razon de alguna Festividad, ni
regalo, ò cortejo, por algun otro
titulo; ò por causa, ni motivo de
tales officios, dar cosa alguna à las
Superiores, Oficiales, Monjas, No-
vicias, ni otras existentes en sus
respectivos Conventos, ni estas pue-
dan recibirla; como ni tampoco à
sus Superiores, aunque sean Regu-
lares, Confesores, Procuradores,
ù otros Oficiales del Convento, ni
hacer alhaja alguna para la Iglesia,
ò Sacristia; antes bien, qualesquie-
ra gastos, que ocurrieren en razon
de tales officios, sean para celebrar
sus Fiestas, ò por el motivo de ellas,
los que deberán ser moderados, y
decentes, se harán de las rentas del
Convento, sin contraher para ello
deuda alguna; para cuyo efecto de-
berà V. S. ordenar, asi à los Supe-
riores, y Oficiales, como à los De-
putados, Syndicos, y Administra-
dores de los Conventos, den pro-
videncia, à fin de que los dichos
gastos, que como diximos, debe-
rán ser moderados, se arreglen den-
tro de un breve termino, en la me-
jor forma, y modo, que se juz-
garà conveniente, y que deberà
aprobarse por V. S. en conformi-
dad de las rentas de los Conventos
mismos. Y à mas de esto declara
expressamente su Santidad ser su in-
tencion, que el contenido de la
pre-

presente Carta sea universal, y tenga extension à todos los Conventos de Monjas, aunque sean sujetas à los Regulares, y à qualquiera otro Superior privilegiado, privilegiadísimo, y digno de especial mencion, en qualquier forma que fueren essentos los Conventos, aunque estén inmediatamente sujetos à la Santa Sede, y tambien à las Casas de Oblatas, aunque vivan sin Clausura, ni votos solemnes; y en esta conformidad deberá V. S. hacer se observe todo lo dicho con la mayor sollicitud, y cuidado; y en caso de ser necesario, para conseguir el deseado efecto, que tanto anhela su

Santidad, prevaleerse del oraculo, y autoridad de la Santa Sede, tendrá V. S. expedito el recurso à ella, con la segura confianza, que se le asistirá, franqueandole todo el auxilio, y proteccion que se considere conducente, para que tenga lleno, y entero cumplimiento este Expediente, tan necessario à la quietud, y beneficio espiritual de las Religiosas, y tan importante al servicio de Dios, à quien ruego conceda à V. S. todas las felicidades. Roma à 28. de Julio de 1708. = G. Card. de Carpegna, Prefecto. = Ferdinando, Arzobispo de Nicèa, Secretario.

SEGUNDA CARTA CIRCULAR à los mismos de arriba.

EN LA QUAL SE EXPLICAN ALGUNOS *puntos contenidos en la primera.*

Para mirar con la mayor inspeccion por la paz, y quietud religiosa de las Monjas, y librarles de los remordimientos, y escrúpulos, como tambien de los afanes, que trae consigo el cuidar de los particulares intereses, providenció su Santidad, por su Edicto, ò Carta Circular del 28. del passado mes de Julio, que todas las expensas de los officios se sacáran de las rentas de los Conventos. Y al presente, deseando satisfacer à la instancia, que han hecho algunas Religiosas, pidiendo mayor explicacion sobre este assunto, ha mandado, y manda su Santidad, con el parecer de una Congregacion, que ha deputado à ef-

te fin, que las rentas anuales, ò vitualicias se pongan, y junten, como está dispuesto por los Decretos Apostolicos, hechos en orden à la observancia de la santa pobreza, en una Arca, ò Deposito, à disposicion de la Superiora, la que subministrará à las Monjas aquello de que necesitáren para sus necesidades religiosas; y el remanente se convierta à beneficio del Convento, para suplir los gastos de los dichos officios, ò para otros fines: quedando siempre en su vigor, y fuerza lo mandado en la Carta Circular, como tambien las penas en ella impuestas. Por lo qual se dà à V. S. el orden de poner eficazmente en execucion to-

do lo dicho, sobre lo qual insta fu-
namente el zelo de su Santidad, que
quiere sea obedecido con la puntua-
lidad que se debe este orden tan im-
portante, no menos para el prove-
cho espiritual, que para la tempo-

ral tranquilidad del animo de todas
las Religiosas; lo que le significo, y
el Señor le guarde. Roma 26. de
Enero de 1709. = G. Cardin. de
Carpegna, Prefecto. = Ferdinando,
Arzobispo de Nicèa, Secretario.



INSTRUCCION XXX.

*DE LA EXPOSICION DEL SANTISSIMO
Sacramento de la Eucharistia, y de la bendicion, que
con el se dà, puesto en la Custodia, ù Ostensorio.
De la disciplina que debe observarse en la exposi-
cion del Santissimo, y Processiones, que con el se
hacen, y de la antigüedad de su institucion. Que no
se puede exponer publicamente, sino es por causa
pública, y que esta debe ser aprobada por el Obis-
po. De las exposiciones, que diariamente se hacen
por turno, como està en la Tabla impresa. De las que
se hacen fuera de la Tabla, y en las Iglesias de los
Regulares sin licencia del Ordinario. El uso de ex-
poner patente el Señor en las Festividades de los
Santos està reprobado, y por què razon. De las ex-
posiciones privadas, y en què modo se deban exe-
cutar, tanto estas, como las públicas. De la insti-
tucion de la Oracion, que llaman de las Quarenta
Horas, y de su Autor: la costumbre de dàr la ben-
dicion al Pueblo con la Custodia muchas veces al dia,
no està aprobada como costumbre legitima; y de lo
que en esto se deberá practicar en lo venidero.*

ES dogma cierto, que puede po-
nerse en público la Sagrada
Eucharistia, y que asì expuesta, de-
be adorarse con culto de Latria; y

quien miserablemente fuesse de con-
trario sentir, incurriria en la Exco-
munion formidable del Concilio de
Trento, *Seff. 13. de Euchar. Can. 5.*
Tam-

Tambien es muy laudable, y provechoso documento, ò disciplina el poner, ò exponer à la vista, y à la veneracion pública el Santísimo Sacramento; de la qual dicen los Autores eruditos en cosas Ecclesiasticas, que haviendose primero introducido la costumbre de llevar en Procesion el Sacramento, se introduxo la de exponerlo visible fuera tambien de procesiones, segun Van-Elpen *part. 2. Juris Eccles. tit. 4. de Sacram. Euchar. cap. 5. num. 13.* Merbesio, *Suin. Christian. part. 3. sect. 10. Juenin de Sacrament. dissert. 4. quest. 4. §. 5. conclus. 2.* El Padre Christiano Lupo es de parecer *rom. 11. part. 1. ultim. edition. Dissert. de Sacris Procesion. cap. 9.* que la disciplina de exponer el Santísimo es mas antigua, que la de llevarlo publicamente en Procesion; pues ésta empezó en tiempo de Urbano IV. y de la otra se hallan memorias, ò vestigios en la Vida de Santa Clara, que murió el de 1253. en donde se lee, que haviendo puesto sitio los Sarracenos à la Ciudad de Afsis, en tiempo del Emperador Federico II. hizo la Santa llevar el Sacramento à la Puerta del Monasterio: lo que no huviera executado la Santa, si no estuviera yà introducida la devota costumbre de exponerlo en la Iglesia. Pero como en la Vida de Santa Clara, que trae Surio, y que se escribió dos años despues de la muerte de la Santa de orden de Alexandro IV. que la canonizó, se diga, que hizo llevar à su presencia la Eucharistia, que estaba encerrada en una caja de plata, y todo dentro de otra caja de marfil: *Capſa argentea intra ebur inclusa*; parece que de este caso de Santa Clara no

Tom. I.

puede inferirse, que en aquellos tiempos se usasse yà exponer visible à la veneracion pública el Santísimo, como reflexiona Thiers en el Tratado sobre este punto *lib. 2. cap. 2. pag. 233.*

La duda que sobre este punto puede excitarfe, se reduce à examinar, si sea, ò no laudable el uso de exponer patente con frecuencia à la pública veneracion el Santísimo Sacramento. El dictamen de Thiers en la citada Obra aprueba, y alaba esta exposicion, como se arregle à los Decretos de la Iglesia: y así establece tres cosas: La primera, que no le es permitido à qualquiera el exponerlo quando quiera, sino que en esto deben conformarse con los Decretos del Papa, y de los Obispos: La segunda, que segun las Leyes de la Iglesia, y el sentir de personas prudentes, debiera ser menos frequente, y no tan comun, como lo es en algunos Lugares esta exposicion del Santísimo: La ultima es, que el Santísimo no debe exponerse, sino en la Octava del Corpus; en ocasion de alguna causa pública extraordinaria, y de mucha importancia para la Religion, ò para la Republica; y que por fin, debe hacerse con aprobacion del Ordinario. Es tan abundante de noticias, y discursos esta Obra de Thiers, que confiesa el erudito Martene de *Ritib. in celebrand. Offic. cap. 29. num. 6.* que no haviendo este Autor dexado sobre este punto cosa alguna sin tocar, levanta la pluma para passar adelante; y en quanto à la doctrina, que contiene este Libro, tiene el apreciable testimonio del piadoso, y devoto Cardenal Bona, que en una Carta que escri-

N 3

biò

bió al Autor en 29. de Agosto de 1673. la califica de opinion devota, y aprobada de todos los doctos: *Existimo autem quod ipsam hoc est sententiam, dudum audieris à communi amico D. Luca Dacherio, librum videlicet optimum esse, & pium, & ab omnibus viris doctis atque eruditis approbatum.* Pero el Padre Christiano Lupo es de contrario dictamen en la Obra arriba citada, cap. 12. y aprueba la costumbre de exponer con frecuencia el Santísimo; yá porque así se retrahe el Pueblo de las cosas vanas, è indecentes; yá porque tira el concurso à las Iglesias, y se evitan las parlerías, que en ellas se hacen; y en fin, porque con esto tienen los Fieles frequentes ocasiones de repetir los actos de las Virtudes Theologales, pedir perdon de sus pecados, y auxilios para hacer buenas obras. En este punto se hace notable, que el Padre Theophilo Raynando, que no se niega à explicar su dictamen, y parecer en las dudas de que trata: en ésta, aunque no se muestra favorable à la frecuente exposicion, sin embargo, suspende el juicio, y lo remite al que gobierna la Iglesia; como se vé tom. 15. in *Heteroclit. Spirit. pag. 83.* en donde escribe: *Hæreo, sit ne inter indecoros Christi in Eucharistia honores, frequens admodum Divinæ Eucharistia exposito, cujus usus in his oris tantopere invalescit, ut prope quotidianus evadat: : Ego in hac parte nihil definio, & probatas consuetudines, non sollicito: : Timendum est, ne majestas mysterii Fidei, tam crebra, vel etiam assidua ejus vulgatione deteratur, nec adeo facile percellat contuentium mentes, quam si infrequentius, & quod fere consequens est, majore cum apparatu, & accura-*

tionem proponeretur. Viderint ii, ad quos attinet quid magis in hac re sit è Dei gloria, & bono animarum; nam meum hic judicium interponere, consultum non foret. Perplejo tambien estubo en este punto aquel Venerable Siervo de Dios, sobre ser tan práctico en los antiguos, y modernos Ritus de la Iglesia, el Cardenal Thomasi; de fuerte, que consultado del Arcipreste de Palma, que era cierto Lugar del Señorío de su Casa, si sería de su aprobacion, que en la Iglesia, que allí se fabricaba, se hiciera todos los Domingos la pública exposicion del Santísimo, en su Carta de 17. de Agosto de 1675. que estampò en su Vida Domingo Bernio, cap. 7. le responde: *Pero en quanto à exponere cada Domingo el Santissimo Sacramento, debe antes de resolverlo, pensarse mucho: porque no sempre cede en mayor gloria de Dios la frecuencia de ponerle patente.* Y nuestro insigne Ciudadano Antonio Albercati, Nuncio Apostolico, dice en la Instruccion, que hizo para los Parrocos de la Ciudad, y Diocesi de Lieja, in *Visitat. ann. 1613. pag. 29.* que tiene por mas acertado hacer raras veces la exposicion, pero con la debida reverencia, que hacerla con tanta frecuencia sin la correspondiente veneracion: *Multo enim melius est, ut non tam frequenter exponatur, & tunc cum debita reverentia, quam ut frequentius, & sine debito obsequio, & reverentia significatione id fiat: ut cum nostra animi commotione, multis in locis exponi vidimus, & invenimus.* Pero en esta dificultad no nos detenemos, considerando, que unos, y otros no miran à otro fin, que à la mayor debida veneracion del Santísimo Sacramento; sin embargo, apo-
ya-

yados à las disposiciones Canonicas, nos persuadimos poder dár regla proporcionada en tan grave asunto, para nuestra Ciudad, y Diócesi.

Uniformemente dicen quantos tratan de la exposicion del Santísimo, que no puede publicamente exponerse, sin que haya alguna causa pública; y que esta debe aprobarla el Ordinario, y que debe dár la licencia; y esto no solo en las Iglesias; que le están sujetas, sí tambien en qualquiera otra, aunque sea de Religiosos, y enteramente essenta de su jurisdiccion. Entre los Autores estrangeros lo escriben así Juenin *dissertat. 4. de Sacram. quest. 4. §. 3. conclus. 3.* Merbesio *Sum. Gbristiana, 3. part. sect. 10. conclus. 3. & 4.* Thiers *lib. 5. cap. 10.* y de los Regulares, Lezana, y Gavanto, citados por este Autor; y Byflo en la palabra *expositio Sacramenti, n. 232. §. 7.* Diana *Coordin. tom. 7. tract. 1. resolut. 31. num. 1.* y de los Autores prácticos, Clericato de *Sacram. Euch. decis. 60. cas. 2. num. 9. & seqq.* Monacelli, *Formul. Legal, part. 1. tit. 6. form. 20. num. 1. & 2.* Braschi, *Prompt. Synod. cap. 29. num. 3. & seq.* Y parece tiene fundamento esta assercion en el texto del Concilio de Trento, *Sess. 21. cap. 8. de Reformat.* en donde se dice: *Quæcumque in Dicepsi ad Dei cultum spectant, ab Ordinario diligenter curari, atque iis ubi oportet, provideri, æquum est.* Y de este sentir es Van-Espen *part. 2. Jur. Eccles. tit. 4. de Sacrament. Euch. cap. 5. num. 17.* con una Resolucion, que trae de la Sagrada Congregacion del Concilio, divulgada por Francia por el Cardenal Grimaldi, siendo Nuncio en ella,

y citada en un Synodo de Orleans, que se decia estar concebida con estos terminos: *Congregatio Concilii censuit, non licere Regularibus, etiam in eorum Ecclesiis, Sanctissimum Eucharistia Sacramentum, publicè venerandum exponere, nisi ex causa publica, quæ probata sit ab Ordinariis.* Pero deseando caminar con toda sinceridad, y perdonando à un Autor estraño, no poner por entero la Resolucion de la Congregacion, que alega, no haviendole sido posible leerla en los Registros, serà muy del caso ponerla aqui por extenso. Esta Resolucion, pues, se hizo en una Causa de Napoles el dia 17. de Agosto de 1630. con estas expresiones: *Sacra Congregatio censuit non licere Regularibus, etiam in eorum propriis Ecclesiis, Sanctissimum Eucharistia Sacramentum, publicè adorandum exponere, nisi ex causa publica, quæ probata sit ab Ordinario; ex causa autem privata posse, dummodo Sanctissimum Sacramentum è Tabernaculo non extrahatur, & sit velatum, ita ut ipsa sacra Hostia videri non possit.* Esta es à la letra la Resolucion, que aunque emanò en una causa particular, fue sin embargo establecida como regla general por la Sagrada Congregacion; de fuerte, que quando se recurre à ella sobre este punto, se responde, se arreglen à la Resolucion de la Causa Napolitana, como se viò en una Causa de la Diócesi de Sens de 28. de Febrero de 1654. *lib. 19. Decretor. pag. 316. & seq.* y en otra de Grenoble de 14. de Abril de 1674. *lib. 28. Decretor. pag. 7. à tergo;* y con estas concuerda otra Resolucion de la Congregacion de Obispos, y Regulares del año 1602. de la qual se tratarà despues.

No pudiendose, pues, hacer la pública exposicion del Santísimo sin causa pública, y sin licencia nuestra; y desandando, no menos conformarnos con los Decretos de la Iglesia, que afervorizar, y fomentar con la debida forma la devocion del Santísimo Sacramento del Altar, nos complacemos, y aprobamos, que en esta nuestra Ciudad esté introducida la costumbre devota, de que todos los días se exponga el Señor patente, y adorable en alguna de las Iglesias; y exhortamos à todos à frequentar la visita de la Iglesia, en que estuviere expuesto, y à rogar en su presencia al Señor con el mayor fervor por las necesidades de nuestra Santa Madre la Iglesia, en lo que, como varias veces havemos insinuado, consiste la causa pública, que es necesaria para la pública exposicion; y en quanto à nuestra licencia, bastará el que se hallen las Iglesias puestas en la Lista de la diaria exposicion, que se dà à la estampa de nuestro orden, y autoridad. El Ceremonial de Obispos *lib. 2. cap. 33.* aprueba el que en todas las Iglesias Colegiatas se haga la exposicion del Santísimo todos los días de la Octava del Corpus: *Sacra Eucharistia in Altari exponitur, in singulis Ecclesiis Collegiatis, ad totam Octavam solemnitatís Corporis Christi.* Y aunque en esta Ciudad se expone entonces en todas las Parroquias, no solo no reprobamos esta devocion; antes bien queremos, que la continúen en la forma que se ha empezado, no haciendo en tales días la exposicion en otra Iglesia, y sufriendo la de las Parroquias, por la que antes se hacia en las otras Igle-

sias de la Ciudad en esta Octava; y sobre esta disposicion deberá nivelarse la Tabla de la ordinaria Oracion de las Quarenta Horas. Y si acaso, à mas de la exposicion regulada en esta Tabla, ocurriese motivo à los Regulares, ò Seculares para exponer publicamente al Señor, queremos, y mandamos, que se nos pida licencia, representando la causa, que para ello huviere; y de lo contrario, procederemos contra los que fuesen inobedientes: *Quod si Regulares absque licentia, & forma præfata, Sanctissimum Sacramentum publice venerationi exponere audent, potest Episcopus contra ipsos, ad pœnam competentem procedere,* como advierte Braschi *Promptuar. Synod. cap. 29. num. 3. & seq.* donde refiere las Resoluciones de las Sagradas Congregaciones. Y para cumplir con nuestra obligacion; y usar al mismo tiempo de atencion, quando de algun tiempo acá huviere la costumbre de exponer el Señor en alguna Iglesia, que no và en la Lista de las Quarenta Horas, nos contentaremos con que se nos presente una nota, en que se diga la causa, y se traygan las palabras de la costumbre; la qual, firmada de nuestra mano, servirá de licencia, hasta nuevo orden; pero advertimos, que no queremos, que con el pretexto de ser costumbre, se exponga el Santísimo en aquellas Iglesias, en las quales se descubre algunas veces al año la Imagen de Maria Santísima, ò se celebra la Fiesta de algun Santo; porque para esto jamás daremos licencia. Porquẽ este uso de poner patente el Santísimo en las Festividades de los Santos, está reprobado por los Autores prácticos de los Sagrados

dos Ritus. Bauldr. in *Manuali Sacrar. Ceremoniar. cap. 17. de Missa Solemni, & Privata, que coram SS. Sacramento exposite celebratur, num. 2.* Byllo, *verb. Expositio Sacramenti, num. 232. §. 5.* donde dice: *Libenter adverto, quod in Festivitatibus Sanctorum, parum convenit expositio Sacramenti, quia diversus est cultus exhibendus Sacre Eucharistie, à cultu exhibendo Sanctis, & presente Domino omnium Summo, debet cessare cultus Sanctorum.* Cuyo punto se trata muy por extenso en la Obra de Thiers *lib. 4. cap. 22.* el que reflexiona, que aunque en la realidad sea inseparable el Culto de los Santos del de Dios; pero que havindose de hacer lo que se debe quando està expuesto el Santísimo Sacramento, encamina el Pueblo Christiano los actos de amor, devocion, y atencion al Culto de Dios, y no à la memoria de los Santos, en quienes no se piensa entonces; y por esto, tampoco se cumple con la intencion, que tiene la Iglesia en celebrar la memoria de los Santos, que es proponer à la consideracion de los Fieles su Vida, y Virtudes, para su imitacion; ni se implora como se debia su patrocinio, ni se rinden gracias al Señor, por haverles hecho participantes de su gloria eterna; y para decirlo todo de una vez, lo mandamos así, porque sabemos se hacen mil irreverencias al Santísimo, estando patente en las Fiestas, que se celebran de los Santos; pues entre el grande numero de gentes, que quedan en las Iglesias, despues de haver hecho oracion, unos hacen corrillos de conversacion, y otros dan las espaldas à el Santísimo, para estar mas atentos à la Musica.

Y passando à hablar de las exposiciones privadas del Sacramento, no disponiendo las Leyes Eclesiasticas, que sea necesaria causa pública, ò la licencia del Obispo, lo dexamos todo à la prudencia, y discrecion de quien tiene encargada aquella Iglesia, en que se quiere hacer la exposicion privada; sea por algun enfermo, ò por alguna necesidad grave de alguna persona devota; y en este caso, ordenamos, que se haga ésta en lo venidero, ò solamente abriendo el Tabernaculo, sin sacar de èl al Sacramento, y que precisamente se vèa el Sagrado Vaso cubierto del pavelloncito; ò bien sacandole del Tabernaculo, se exponga en la Custodia, ò Ostensorio, como se acostumbra, con la Hostia Sagrada, baxo de dosèl, y con el debido acompañamiento, como se dirà despues; pero con la condicion, de que estè la Custodia cubierta siempre con un velo tupido, de fuerte, que no se vèa la Hostia. El primer modo es conforme à los Decretos dichos, y de este hablan los alegados Autores. El segundo està aprobado por la costumbre de Roma; y así queda del todo excluido el modo de exponer el Santísimo, poniendo el Globo cubierto de su pavellòn fuera del Tabernaculo, debaxo del dosèl; no hallandose este Ritu autorizado, ni por sombra, por los Autores, ò práctica de la Santa Sede, con la que debemos andar conformes en todo.

A fin, pues, de que la pública exposicion se haga en adelante en la debida forma, y con la mayor veneracion, poniendo en práctica lo que està ordenado por los Sumos Pontifices, y nuevamente por la San-

Santidad de nuestro Señor, felizmente Reynante, mandamos en primer lugar, que la exposicion se haga en el Altar Mayor de la Iglesia: Lo segundo, que estén cubiertas todas las Imagenes de él, sean Quadros, ò Estatuas: Lo tercero, que no pongan en el Altar Reliquias de Santo alguno, ni sus Imagenes; pero podrá haver Estatuas de Angeles, que sirvan de candeleros: Lo quarto, que enciendan al menos doce cirios de cera: Lo quinto, que no pongan en las Iglesias vacinillas para recoger limosnas, ni vayan con ellas por la Iglesia pidiendolas, ni se permita esto à los mendigos, y obligarán à estos à pedirla à la puerta de la Iglesia: Lo sexto, que aunque se acostumbre tocar la Campanilla à la elevacion del Señor desde el siglo doce: *Ut sic mentes fidelium, ad Orationes excitentur*, como escribe en uno de sus Estatutos Guillelmo, Obispo de Paris, y lo trae el Cardenal Bona de *Reb. Liturg. lib. 2. cap. 12.* sin embargo, en el tiempo que dure la exposicion, no suene la Campanilla; y solo quando sale el Sacerdote de la Sacristía, se dè un pequeño golpe con ella: Lo septimo, que no haya Sermones en tal Iglesia; y siendo preciso hacer algun breve exhorto, para excitar los Fieles à la mayor veneracion de el Santísimo, se haga desde un lugar ya prevenido, de forma, que nadie vuelva las espaldas al Señor: Lo octavo, que en conformidad de una Resolucion de la Congregacion de Ritus de 19. de Agosto de 1651. quantos entraren, y salieren de la Iglesia, estando el Señor expuesto, se arrodillen, haciendo reverencia con ambas rodillas: Lo nono, que segun

otra Resolucion de la misma Congregacion de 7. de Septiembre de 1636. si el Sacerdote, que sale à decir Misa en otro Altar, ha de passar por delante de el Santísimo, despues de haver hecho la adoracion con ambas rodillas, y descubierta la cabeza, vuelva à cubrirse, y paffe adelante à su camino: Lo decimo, que si se dixere Misa en el mismo Altar de la exposicion, baxe el Sacerdote la grada, para lavarse las manos, y lo execute buelto el rostro ácia el Pueblo; pues el no observar lo, como algunos hacen, sobre ser cosa indecente, es contraria à las Rubricas, y à la costumbre de la Iglesia de Roma, como advierte Magri, *Notit. Vocab. verb. Eucharistia*: Lo undecimo, que los Canonigos, estando expuesto el Señor en la Metropolitana, ò en las Colegiales, como los demàs, que están presentes en el Coro rezando el Oficio Divino, estén en pie con la cabeza descubierta; y si por lo prolijo de la funcion, fuesse preciso sentarse, quedarán siempre con las cabezas descubiertas, como dispone el Ceremonial de Obispos *lib. 2. cap. 33.*

Affeguran los Santos Padres de la Iglesia, que asisten de continuo los Coros de los Angeles à Jesus Christo en la Eucharistia: Vease el Chryostomo *lib. 6. de Sacerdotio*: *Homil. 65. ad Popul. Antiochenum*: San Ambrosio *in Lucan*, *cap. 1. ad illud: Apparuit ei Angelus*; y San Gregorio *lib. 4. Dialogor. cap. 58.* Por cuyo motivo, para que nada por nuestra parte se omita de quanto puede conducir para la mayor veneracion de nuestro amabilísimo Redentor, que está presente debaxo de las especies Sacramentales, queremos, y ordenamos, baxo las penas de nuestro arbitrio,

trio, que en donde huviere exposicion, à mas del concurso de las gentes, que vãn à visitar el Señor, y de la Archicofradia, que segun es estillo, vãn con sus Habitos en forma, que asistían algunas destinadas personas de rodillas, delante del Altar, en la forma que se dirà. Los que escriben de Ceremonias, todos convienen, en que estando expuesto el Santissimo, debe estàr continuamente asistido de Sacerdotes. Gavanto, *verb. Eucharistia*, num. 54. Lantufca, *verb. Euchar.* num. 2. Clericato de Sacrament. *Eucharistia*, decis. 60. cas. 2. num. 11. Merbesio, *Sum. Christian.* 3. part. *señ. 10. quæst. 2. §. 3.* Thiers, *lib. 5. cap. 3. num. 3.* Braschi, *Prompt. Synodical*, cap. 29. num. 7. y concuerda Bonomo, Obispo de Vercelli, y Visitador Apostolico de Gregorio XIII. *Reform. Eccles.* pag. 209. edition. *Colonien.* 1585. Y Monseñor Angelo Roca, Sacrista que fue de su Santidad, en la Descripcion, que escribió del viage, que hizo à Ferrara el Papa Clemente VIII. y el Ritu que observan los Romanos Pontifices, de hacer que se lleve delante de ellos, quando salen del distrito de Roma el Santissimo, dice, *tom. 1. Operum*, pag. 52. que todas las tardes se colocaba en alguna Iglesia, y que estaba à su cargo buscar Sacerdotes, que alternativamente velassen toda la noche, haciendo oracion delante del Santissimo: *Ecclesiasticos postremo viros in Custodiam Santissimi Sacramenti, nocturnas vigilias alternatim acturos cereis ac lampadibus perpetuo ardentibus, illic relictis, destinabant.*

4o ho
mas
La Oracion de las Quarenta Horas se atribuye al Padre Fray Joseph de Milàn, Capuchino, quien la instituyò en el año de 1556. en memo-

ria de las quarenta horas, que estubo Jesu-Christo en el Sepulcro, como dice Thiers *lib. 4. cap. 17.* Hallase en el Bulario Romano una Bula de Pio IV. *tom. 2. que es la 22. de este Papa*, expedida en el año 1560. en la que aprueba la fundacion de la Archicofradia de la Oracion de la muerte en Roma, en la qual, tanto hombres, como mugeres, hacian oracion quarenta horas, à imitacion de los quarenta dias, que ayuno nuestro Redentor Jesus en el desierto, y de los Apostoles, y primeros Padres de la Iglesia, que de continuo tenian Oracion. Es verdad, que no se habla en esta Bula de la exposicion pública del Santissimo; pero se dice, que los Cofrades, en el penultimo Domingo de cada mes, u otro dia, hacian Procefsion, llevando el Santissimo con la mas decente pompa. Clemente VIII. expidiò en el año de 1592. *su Const. 17. tom. 3. Bullar. Rom.* motivado de las graves aflicciones, que à la fazon padecia la Iglesia, yà por el movimiento del Turco, yà por los disturbios de Francia; y en ella concede varias Indulgencias à los que frequentassen la devocion de las Quarenta Horas en las Iglesias Patriarcales de Roma, Colegiales, Titulos de Cardenales, Iglesias de Religiosos, y de Cofradias, partiendo entre ellos el tiempo de orar, à fin de que fuesse continua la oracion. Es cierto, que tampoco se habla en esta Bula de la pública exposicion del Santissimo; pero nos persuadimos, que, ò entonces, ò poco antes, se introduxesse la devota costumbre de poner patente el Santissimo en la funcion de esta Oracion de las Quarenta Horas; pues refiere Bacci en la *Vida de San Felipe*

Neri, lib. 1. cap. 8. que en todos los primeros Domingos del mes, y cada año, por la Semana Santa, se exponía el Santísimo en la Iglesia de la Archicofradía de la Trinidad de los Peregrinos, y Convalecientes de Roma, en la Oración de las Quarenta Horas, y que en esta ocasión hacia en ella Pláticas San Felipe; y afsimísimo en la *Vida del Venerable Juvenal Ancina*, Obispo de Saluzo, y Compañero de San Felipe, que en Dogliano, Lugar de la Langhe, refiere el mismo, que este solía hacer la Oración de las Quarenta Horas con mucha concurrencia de gente de día, y de noche, que venían en Proceſſión à adorar el Santísimo Sacramento.

En Roma hay continua Oración de Quarenta Horas, con el Santísimo parente. En esta nuestra Ciudad se expone todos los días; y en algunas Iglesias dura el espacio de quarenta horas expuesto el Señor en la forma que se lee en la Tabla impresa. Pero como sea de nuestra obligación el estar siempre vigilante, y atento, sobre que el Culto, que se dà al Santísimo, se practique en la debida forma, queremos, y mandamos, baxo las penas de nuestro arbitrio, que en qualquiera Iglesia Secular, ò Regular, en donde se expusiere el Santísimo, ya sea por el orden de la Tabla, yà por licencia particular; ora este expuesto el tiempo que se acostumbra; ora dure la exposicion todas las quarenta horas, asistan de continuo, de día, y de noche, uno, ò dos Sacerdotes; ò siquiera ordenados *in Sacris*, vestida la Sobrepelliz, y de rodillas delante de algun poyo, ò banco, cubierto con tapete, ò paño encar-

nado, ò de otro color, y de una figura decente, cerca de la infima grada del Altar, y por consecuencia, quando se haga la exposicion de las Quarenta Horas, ò otra en nuestra Metropolitana, tendrán cuidado los Señores Canonigos, que se ponga en la Sacristía una Tablilla con los nombres, y las correspondientes horas, de los que han de orar delante del Santísimo de dos en dos, tanto en el día, como en la noche. Y lo mismo se practicarà en las otras Colegiales, quando se haga la exposicion en sus Iglesias: y no olviden los Señores Canonigos dàr en esto buen exemplo à los demás, procurando se pongan tambien sus nombres en la lista de los que han de orar, sin echar la entera carga sobre los Clerigos subalternos, que asisten al Coro. Así se practica en las Iglesias de Roma, y especialmente en la Vaticana, en que fuimos Canonigo muchos años. Y lo mismo executan los de la Familia del Papa, en las dos veces, que se pone el Santísimo patente, por la Oración de las Quarenta Horas, en la Capilla Paulina del Palacio Vaticano. Lo proprio executarán los Regulares, quando se hace la exposicion pública en sus Iglesias; pues así lo executan en Roma los Regulares. En las Iglesias Parroquiales, avisará el Parroco à los Sacerdotes, y demás Ordenados *in Sacris*, que habitan en su Parroquia, y escribirà sus nombres en la Tablilla de la Sacristía, juntamente con la hora que les corresponde; y no habiendo tantos Sacerdotes, ò Ordenados *in Sacris* en la Parroquia, que basten para llenar todas las horas, será cuidado del Cura dàr

dár providencia para hallar quien las llene. Y tambien para las Iglesias de las Archicofradías, ò Cofradías cuidarán los Cofrades de buscar Sacerdotes, ò Clerigos *in Sacris*, que oren de dos en dos una hora arrodillados delante del Santísimo; y si los mismos Cofrades de aquella, ò otras Cofradías quisieren orar alternativamente de dos en dos, se prevendrá para esto otro banco distante del de los Eclesiásticos, como está prevenido en la instrucción de Roma. Y observandose algun desorden en las exposiciones que se hacen, y que están puestas en la Tabla, por la razon de que en algunas Iglesias se hace la exposicion en una hora, y en otras à otra hora, mandamos, que en adelante se observe constantemente exponer el Santísimo en las Iglesias, segun el orden de la Tabla, en una determinada hora, y tiempo, que será tres horas antes del medio día; y se dará la bendicion un poco despues de las veinte y tres (que es una hora antes de anochece) de forma, que la Iglesia esté cerrada à las Ave Marias. Todo lo qual se conforma, no solamente con lo dispuesto en el Synodo del Cardenal Jacobo Boncompagni, en que se dispuso gran parte de lo dicho; sino tambien con las Actas de la Iglesia de Milán del tiempo de San Carlos Borromèo, tom. 1. pag. 249. editionis Lugdun. en donde se dice: *Dum illud (Sacramentum) in Altari positum est interdium, Clerici duo Superpelliceo induti, capite aperto ad Altare semper assistant.*

Quanto hasta aqui se ha dicho pertenece à la pública visible exposicion del Santísimo Sacramen-

to; pero si se hiciere por alguna causa privada, en cuya razon, ò se abre el Tabernaculo, dexando ver el Sagrado Globo cubierto de su pequeño pabellón, ò se expone la Hostia en la Custodia, ò Ostensorio, pero cubierta de un Cendal, está dispuesto por la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares en 9. de Diciembre de 1602. que haciendose en el modo primero, haya siempre seis candelas encendidas, y asista tambien siempre un Sacerdote con Estola, y Sobrepelliz: *Si quandocumque privata ex causa, Sacrosancta Eucharistia, exponenda videbitur, à Tabernaculo numquam extrahatur, sed in Pyxide velata, in aperto ejusdem Tabernaculi ostiolo, cum assistentia alicujus Sacerdotis Stola, & Superpelliceo induti, & cum sex saltem luminibus cereis collocetur: quod eadem in Ecclesiis Sæcularium servari mandamus*, como se ve en el célebre Synodo de Farsa del Cardenal Barberini, cap. 9. num. 17. Pero si se hiciere con la Custodia debaxo de Dosel, y esta cubierta con velo, mandamos, y ordenamos, que ardan siempre, al menos doce antorchas de cera, y que siempre asista un Sacerdote, que ore de rodillas con Estola, y Sobrepelliz. Y de qualquiera de los dos modos en que se hiciere, será cuidado del que hace exponer el Santísimo, buscar Sacerdotes, que oren; y deberán los Superiores de aquella Iglesia no conceder la licencia de hacer la exposicion, si no supieren, que tienen yà prevenidos Sacerdotes, que estén orando todo el tiempo que durare la exposicion, y que al menos esté siempre uno arrodillado delante del Señor con Estola, y Sobrepelliz.

Háse introducido en muchas Iglesias de esta nuestra Ciudad de Bolonia la costumbre de dar la bendición con el Santísimo, no solo una, sino muchas veces al día al Pueblo congregado. No se halla memoria alguna, que sepamos, de este Ritus; pues precisamente en el Ritual Romano, *tit. de Communion. infirmor.* se dice, que si después de haver comulgado el Parroco al enfermo, queda alguna forma, ó partícula en el Globo, dé la bendición con él al enfermo: *Accipiens vas cum Sacramento, facit cum eo signum Crucis super infirmo nihil dicens:* y que también haga esto mismo el Parroco, con el Pueblo, que acompañare en la Iglesia: *Cum Sacramento Pyxide velo cooperto, faciat signum Crucis super Populo nihil dicens. Postremo illud in suo loco reponat.* Ni en Roma, que es la Maestra de los Sagrados Ritus se practica tal cosa, sino es en el caso, que alguna Persona Soberana, como Rey, ó Reyna, pidiese por devoción, se le diese la Bendición con el Santísimo. Para no errar en esto, aun haviendo asistido por mas de veinte años en la Congregación de Ritus, consultamos sobre este punto à uno de sus principales Ministros de ella, y este libremente nos ha respondido, no debíamos dexar pasar adelante tal costumbre, no siendo lícito introducir Ritus nuevos con el motivo de devoción, no aprobándolos la Sede Apostólica. Mas para no entibiar la devoción, y para que no se disminuya el fervor de la piedad de los Fieles con la frecuencia de estos actos, ordenamos, y mandamos con penas arbitrarias, que no se dé la dicha bendición, sino en aquellas Iglesias, en las cuales yá por mucho

tiempo hay costumbre de darla; y que en estas tales no se dé absolutamente mas de una vez al día, y con la decencia, que se debe; y con la asistencia de dos Clerigos al menos, vestidos con Sobrepelliz, y que tengan candelas de cera, ó hachas en las manos, à mas de las que huviere en el Altar, que deberán estar encendidas.

Y en quanto à la exposicion del Santísimo pública, ó privada, que se haga fuera de la Ciudad por toda la Diócesi, queremos, que se observe lo mismo, que dexamos mandado en la de la Ciudad; y encargamos à los Vicarios Foraneos nos remitaa una nota de las exposiciones todas, que se hacen en las Iglesias de su Vicaria, y en que forma se executan, para tomar las conducentes medidas en quanto al numero, y modo de ellas. Y porque tenemos noticia, que en algunos Lugares se hace la exposicion de las Quarenta Horas, dexando abierta la Iglesia toda la noche, adonde, concurren confusamente hombres, y mugeres, mandamos, que absolutamente se cierren las puertas de las Iglesias media hora antes del Ave Maria, aunque se haga la exposicion del Santísimo en ellas; y que estando de noche expuesto el Señor, además de las doce candelas, que siempre deben estar encendidas, haya también toda la noche quien esté orando arrodillado ante el Santísimo, si es Sacerdote, con Estola, y Sobrepelliz; y en su defecto, alguno de los que estén ordenados *in Sacris.*

Y ordenamos, que esta nuestra Notificación tenga su vigor desde el día de la publicación del nuevo Catechismo de la Oración quotidiana de las Qua-

Quarenta Horas, dexando este intermedio tiempo libre, à fin de que todos preparen lo necessario para prac-

ticar exactamente quanto en ella se contiene. *Bolonia, d: nuestro Palacio Archiep. à 5. de Mayo de 1734.*

INSTRUCCION XXXI.

DE LA OBLIGACION QUE TIENEN de ir en la Procecion del Corpus los Clerigos, y Sacerdotes, sean, ò no Beneficiados, quando se hace en la Iglesia Parroquial, y Colegial de San Blàs de Cento. Que aunque los Beneficiados no tengan obligacion de residir, ò servir à la Iglesia, les pueden obligar à ir en la Procecion. Que el Ordinario puede tambien mandar, que vayan los demàs Clerigos, no Beneficiados, como destinados al servicio de las Parroquias.

HAce memoria, y alaba el Concilio de Trento la religiosa devota costumbre de celebrar con pompa la Fiesta del Corpus, llevando en pública Procecion por las calles el Santissimo Sacramento, *Seff. 13. cap. 5. de Eucharistia*, con estas palabras: *Declarat præterea Sancta Synodus, pie, & religiosè admodum, in Dei Ecclesiam inductum fuisse hunc morem, ut singulis annis peculiari quodam, & Festo die, præcelsum hoc, & venerabile Sacramentum, singulari devotione, ac solemnitate celebraretur, utque in Procecionibus reverenter, & honorificè illud per vias, & loca publica circumferretur.* Y en la *Seff. 25. de Regul. & Monial.* manda el mismo Concilio, que todos los Clerigos, tanto Seculares como Regulares, asistan en las

públicas Procepciones; y por consecuencia en la del Corpus, que no solamente es pública, si tambien solemne, y que sin exemption alguna acudan à ella: *Exempti autem omnes, tam Clerici Seculares, quàm Regulares quicumque, etiam Monachi, ad publicas Procepciones vocati, accedere compellantur; iis tantum exceptis, qui in strictiori clausura perpetuo vivunt.* Por lo qual, habiendo llegado à nuestra noticia, que quando se hace la solemne Procecion del Corpus por la Colegial, y Parroquial Iglesia de San Blàs del Lugar de Cento, hay en èl algunos Eclesiasticos, y especialmente Sacerdotes, que no van en ella, sino que van passeando las calles, ò se meten por las Tiendas para verla, ò como Hermanos de alguna Cofradía, van con la vestidu-

dura de Cofrades, y baxo del Guion de la misma Cofradia; mandamos, baxo las penas de nuestro arbitrio à todos los Clerigos, ò Sacerdotes, que tienen Beneficio, aunque no pida residencia, que vayan à la Proceſion, incorporados en ella desde el principio hasta el fin; y por ahora exhortamos con quanta eficacia podemos à todos los demàs Clerigos, y Sacerdotes, que no tienen Beneficio, à concurrir en ella de esta misma forma. Y para que esto se execute sin confusion alguna, mandamos, y respectivamente exhortamos à los Clerigos de primera Tonſura, à los demàs de Ordenes menores, mayores, y à los Sacerdotes, Beneficiados, y no Beneficiados, que acudan à la hora acostumbra da con Sobrepelliz, cirio, ò hacha à la Iglesia Pro-Colegial del Rosario, y se pongan allí en Proceſion baxo la Cruz de los Reverendos Sacerdotes del Clero comun, delante de los mismos, segun la antigüedad de las Ordenes, que tuvieren; è iràn delante de todos baxo la dicha Cruz los simples Tonſurados, y seguiràn los de Ordenes menores, los de mayores, y al ultimo los Sacerdotes, y con este orden acompañaràn la Proceſion hasta que buelvan à la dicha Iglesia.

Todo esto està dispuesto por la Sagrada Congregacion del Concilio, como se ve en la Resolucion siguiente: *Sapè alias, hæc Sacra Congregatio censuit, Clericos nullum Beneficium, vel Officium Ecclesiasticum, in Diœcesi obtinentes, non posse cogi ad publicas Proceſiones accedere; nihilominus, experimento compertum est, in pluribus locis, & præsertim in Civitate Eugubina, per declarationem*

hujusmodi, non parum detrabi divino cultui, & Proceſionum solemnitati, ac decori; immo non leve scandalum Populo inferri, dum ipsarum Proceſionum tempore, Clerici ac Presbyteri, ac illac vagi, & Eugubii præsertim in numero centum viginti, & ultra, vagi, & errantes conspiciuntur.

Delata propterea ad Sanctissimum Dominum nostrum, hujusmodi inconvenientis nositia, visa res est considerari digna. Ideoque ut si quæ ratio, pro Divino Cultu incunda sit, possit executioni demandari, pro instante Sanctissimi Corporis Christi solemniter Proceſsione; Sanctitas sua, negotium in proximè habenda Congregatione, discutiendum remissit.

Sanè legitima concurrente consuetudine, eadem Sacra Congregatio censuit, cogi posse. Ac in præſenti, num adſit consuetudo, nec ne, minimè constat; ac stante temporis angustia, de illa nequit explorari. Proinde præſcindendo à consuetudine, querendum videtur.

Primò, an Clerici, nullum Beneficium, vel Officium Ecclesiasticum obtinentes, ac publicas Proceſiones cogi possint.

Secundò, an possint, obtinentes Beneficia, quamvis non sint residentialia, aut servitoria.

Tertiò, an cogi possint simplices Presbyteri.

Quartò, an saltem cogi possint ad Proceſiones solemniores.

Sacra, &c. respondit, ad primum, tertium, & quartum, negativè; sed esse hortandos. Ad secundum affirmativè, si presentes sint. Die 12. Junii 1677. lib. 29. Decretor. pag. 451. à tergo, & seq.

Segun el buen concepto en que tenemos à los Clerigos, y Sacerdotes Beneficiados de nuestro Lugar

de Cento, no podemos dudar, que sabiendo la significacion de aquellas palabras: *Si presentes fuerint*, concurriràn à la Proceſſion, ſin auſentarse. Y ſi acaſo alguno, que no lo ſoſpechamos, ſe atrevieſſe à hacerlo, podrà eſtår cierto, no ſacarà conveniencia alguna de ſu engaño, y fraude, porque procederèmos contra èl con las debidas penas. Y no teniendo en menor concepto à los demàs Clerigos, y Sacerdotes no Beneficiados del miſmo País, confiamos de ſu virtud, y devocion conſideraràn tan eſcìz eſta nueſtra exhortacion, como ſi fueſſe un poſitivo precepto; y no ſucediendo en eſta forma, les aviſamos preventivamente, que aquellos terminos, *por ahora exhortamos*, ſe mudarán en el rigor, y fuerza de mandato, ſi no les hiciere fuerza nueſtro conſejo; pues en eſto no traſpaſſamos los limites del Derecho, ſiendo nueſtro ánimo nunca apartarnos de ellos.

Y ſi incitados de la curioſidad, quiſieren ſaber el motivo; les decimos en breve, que la reſolucion de la Sagrada Congregacion del Concilio, habla de los Clerigos, y Sacerdotes, que no tienen Beneficio; pero no habla de aquellos, que aunque ſin Beneficio, eſtàn destinados, ò adſcriptos al ſervicio de aquella Igleſia, que hace la Proceſſion del Corpus. Caſi todos los que havemos ordenado para Cento, al menos deſde que ſupimos que ſe ordenaban ſin que el Ordinario les deſtinaffe para el ſervicio de alguna Igleſia, eſtàn adſcriptos al ſervicio de la Colegial de San Blàs; y los demàs, à quienes ni nueſtro Antecesor, ni Nos deſtinamos para ſervir en ella, al tiempo de ordenarles los deſtinaremos al ſervi-

cio de la miſma, pueſto que en quanto à eſto tenemos facultad para ſuplir eſta omiſſion nueſtra, ò de nueſtro Antecesor, en conformidad de la Bula que Innocencio XIII. expidiò para arreglar la diſciplina Ecleſiaſtica de los Reynos de Eſpaña, y que confirmò deſpues Benedicto XIII. para que ſirvieſſe de norma à todos los Obiſpos de la Chriſtianidad, la que en eſte particular ordena lo ſiguiente: *Et tam in his qui ad primam Tonſuram, quam in aliis, qui promoveri ad Ordines etiam minores, optaverim, omnino ſervetur pariter regula, ab eodem Concilio Tridentino tradita; nimirum ut nullus ordinetur, qui iudicio ſui Episcopi non fit utilis, aut neceſſarius, ſuis Eccleſiis, quique illi Eccleſiæ, aut pio loco pro cuius utilitate; aut neceſſitate aſſumitur, non adſcribatur, ubi re ipſa functiones muneris ſuo concurrentes exerceat. Quod ſi qui modo reperiantur, vel Clericali Tonſura jam initiati, vel ad Ordines, ſive minores, ſive majores jam promoti, qui nulli certæ Eccleſiæ, aut loco pio adſcripti fuerint, Episcopi adſcriptionem huiusmodi, vel à ſe ipſis, vel à Prædeceſſoribus ſuis omiſſam, ſtatim ſuppleant, non minus quoad omnes in majoribus Ordinibus etiam Presbyteratus conſtitutos, quam quoad eos, qui vel ſola prima Tonſura, vel minoribus Ordinibus initiati, Beneficium tamen Eccleſiaſticum poſſident. Ex reliquis autem, ut præfertur, vel ſola prima Tonſura inſignitis, vel in minoribus Ordinibus conſtitutis, ſed Beneficio carentibus, non niſi eos adſcribant, quos Eccleſiis ſuis utiles, vel neceſſarios eſſe iudicaverint.* Y aſi, en vigor de la adſcripcion al ſervicio de la Igleſia de San Blàs de Cento, experimentaràn quanta ſea nueſtra autoridad para mandarles aſiſtir en la Proceſſion del Corpus,

desde el principio hasta el fin con Sobrepelliz, y candela, ò hacha, y con la modestia, que se debe, por mas que no tengan Beneficio. Bolo-
nia, de nuestro Palacio Archiepif-
copal, à 12. de Junio de 1733.



INSTRUCCION XXXII.

DE LAS CONFERENCIAS DE MORAL, y casos de Conciencia, que tiene el Clero de Bolonia en la Iglesia Metropolitana. Quànto necessite saber el que ha de exercer el oficio de Confessor. Que es preciso despues de haver estudiado, ò enseñado el Moral, no dexar el estudio del mismo. Debense tener Conferencias de casos morales, y que son muy utiles si se tienen como se debe. Del metodo, que se ha de observar en las Conferencias.

DOS cosas son ciertas, y fuera de toda duda: la una es, que para exercer el Santo empleo de Confessor, sea como Parroco, ò como Sacerdote señalado para administrar el Santo Sacramento de la Penitencia, es preciso saber Theologia Moral: la segunda, que no basta el haverla sabido, y entendido bien alguna vez, ni aun el haverla enseñado; sino que es absolutamente necesario continuar este estudio, para conservar la memoria de lo aprendido, y adquirir nuevos conocimientos de varias cosas, que de nuevo, mas que en otros estudios, ocurren en el Moral. Y sobre esto dice San Gregorio Papa, *part. 1. cap. 1.* estas palabras: *Quis cogitationum vulnera, occultiora esse nesciat, vulneribus viscerum? Et tamen sepe, qui nequaquam spiritualia præcepta cognoverunt, cordis se Medicos profi-*

teri non metuant, dum qui pigmentorum vim nesciunt, videri Medici carnis erubescunt. Y en la realidad, si para ser precisamente un mediocre Confessor, necessita al menos de saber discernir por reglas generales, què sea pecado mortal, ò venial, quáles sean las circunstancias agravantes, ò que mudan la especie en los casos mas comunes, los casos reservados al Papa, y al Obispo, quáles tengan censura anexa reservada, quáles obliguen à la restitucion, quáles sean los pecados mas frequentes en cada estado, y oficio, las disposiciones, que necessariamente se requieren en los penitentes, para ser capaces de la absolucion, en què casos se deben repetir las confesiones passadas, los medios, y consejos oportunos de que ha de valerse, para que los pecadores dexen el estado de la culpa; ciertamente, que estas

noticias no podrán tenerse, si no se han estudiado bien los Tratados de la Theologia Moral; porque como esta se funda por la mayor parte en leyes positivas, como son Canones, Bulas, y Decretos, no hay aquí que echarse à adivinar, por mas que sean de ingenio perspicacissimo, como dice muy bien el Cardenal Denhoff, Obispo que fue de Cesena, en su celebre Instrucción Pastoral del Sacramento de la Penitencia. Y no ayudará poco à conocer quàn necesario sea un sério estudio del Moral, para administrar rectamente este Sacramento, leer en Alvaro Pelagio de *Planctu Ecclesie*, lib. 2. cap. 20. que entre las mas lamentables desventuras de su tiempo, pone esta, que los Confessores no estaban prácticos en los casos de Conciencia, y Theologia Moral.

Y si esto es tan necesario, no lo es menos el continuar sin intermision el mismo estudio, despues de haver aprovechado, y aprendido todas sus materias, segun el consejo del Espiritu Santo, *Proverb. 24. Præpara opus tuum*, y porque esto solo no basta, añade el punto: *Et diligenter exerce agrum tuum*. Sucede muchas veces, ojalà no fuera así, que alguno, que era muy habil para Confessor, quando fue destinado à este ministerio, passando los años, y exercitandose en èl hasta hacerse viejo, abandonado el estudio, dexa de serlo en la edad mas abanzada, y conservando una tal qual idèa, o especie confusa del Moral, de pequeño Maestro, qual era, viene à quedar en la classe de un no mas que mediano discípulo. Yà llorò esta gran desgracia el célebre Cardenal Federico Borromèo, successor de su

deudo San Carlos, no menos que en la Silla, en la virtud, en su *Razonamiento Synod. II. tom. 2.* diciendo, que no està seguro en conciencia el Confessor, ni otro Ministro alguno de la Iglesia, que siendo aprobado en el examen, que hizo para confessar, dexa de aplicar continuamente à su estudio; porque el examen es precisamente un testimonio probable, y moral, por el qual se presume, que el aprobado es habil, y digno; pero este no es un juicio irrefragable, sino una conjetura quando mas de la aptitud del que se examina; con que si despues el examinado comete yerros en los casos particulares, serà la culpa suya, mas no de los Examinadores, por lo qual està obligado à preveer, y prevenir estas faltas, que procederian de su ignorancia, y precaverlas con el remedio del estudio, y diligencia; lo que advirtió tambien el Autor de la *Instrucción de Confessores nuevos*, que primero se estampò en Roma, y despues en otras partes.

Pero para remediar este gravissimo inconveniente, se hallan en la Disciplina Eclesiastica varios medios, de que se valen los Prelados. Yà diximos algo en otra Instrucción de la autoridad, que tienen los Obispos para llamar à nuevo examen à los Curas, quando hay indicios bastantes de su impericia. Y tambien es remedio dár por tiempo limitado las licencias para confessar, y examinar de nuevo al aprobado en la ocasion de prorrogarselas; y de este remedio usamos con la discrecion, que se debe. Y el ultimo es el de formar Conferencias de Casos de Conciencia, que es el blanco de la presente Instrucción. Los Obispos de Perigueux,

gueux, y de Luzon, ambos dieron à la Estampa las Conferencias Eclesiásticas de su Clero, las primeras en tres tomos, y las segundas en once: lo que executò tambien Juan Clericato, formando de los casos controvertidos en las acostumbradas Conferencias del Clero de Padua sus Decisiones, tan prudentes, como eruditas. Los Obispos dichos encomiendan con singulares encomios la utilidad de las Conferencias, en que el Obispo con su Clero examina, y resuelve las dificultades de la Theologia Moral. No presumimos tanto de las nuestras; y de las fuyas ingenuamente decimos, no creemos todo lo que ellos publican; y asì, precisamente diremos, que ha mucho tiempo, que se hacen en esta nuestra Diocesi, que deben continuarse, y que son de grandissima utilidad, si se hacen como se debe.

El Cardenal Gabriël Paleotti tuvo por Theologo al Padre Luis de Beja, del Orden de San Agustín, y este diò à la Estampa las Resoluciones sobre los Casos de Conciencia, que se agitaban en las Conferencias del Clero, en presencia del mismo Cardenal, como se puede ver en su Obra. Tratase tambien de estas Conferencias en los Decretos Synodales del Cardenal Geronymo Colonna, Arzobispo tambien de esta Ciudad, *part. 3. cap. 7.* y dexando otras disposiciones de los Prelados intermedios, dignos Predecesores nuestros, vendremos al Cardenal Jacobo Boncompagni, que hizo varias advertencias sobre el punto de estas Conferencias, à fin de su mejor arreglamento, como se lee *Synodi, lib. 3. cap. 6.* Diximos tambien poco antes, que debian hacerse, y

que eran muy utiles, haciendose conforme se debe; esto es, bien. El que se deban tener es cierto, pues habiendo prefixado Sixto V. por su Constitucion, que empieza: *Romanus Pontifex*, el tiempo en que deben visitar los Obispos, *Sacra Limina*, y embiar à la Sagrada Congregacion del Concilio la relacion del estado de sus Iglesias, y no teniendo formula alguna determinada sobre la manera de adaptar estas relaciones, se tratò de esto en el ultimo Concilio Romano, celebrado por Benedicto XIII. y se nos diò à Nos el cargo, hallandonos entonces, no solo Secretario de la Congregacion del Concilio, sino tambien Canonista del mismo Concilio, de formar una Instruccion, por donde los Obispos pudiesen oportunamente hacer las relaciones del estado de sus Iglesias. En esta Instruccion, pues, que fue aprobada por el Concilio Romano, y estampada al fin del mismo, entre las cosas de que los Obispos deben dar cuenta à la Santa Sede, se cuenta al §. 3. *num. 14.* la siguiente: *An habeantur Conferentiae Theologiae Moralis, seu casuum conscientiae, & etiam Sacrorum Rituum; & quot vicibus habeantur; & qui illis intersint; & quinam profectus ex illis habeantur;* con que siendo necesario, como lo es, obedecer à la Santa Sede, tambien lo serà tener estas Conferencias. En quanto à que sean utiles, haciendose bien, y como deben hacerse, qualquiera podrà facilmente comprehenderlo, si considera la ocasion, que à todos obliga à que abran los libros, y que oyan bien propuestas, y examinadas las dificultades de los casos utiles, y sólidos, que nuestro Theologo Penitenciario resuelve con

mucha claridad, y prudencia. Hablando Smaragdo en la Regla cap. 42. de las Conferencias de los antiguos Monges sobre la Escritura, de las quales algunas trae Cassiano, y otras Odon Cluniacense, dice así: *De Scripturis Divinis, aliis conferentibus interrogaciones, conferunt alii congruas responciones; & sic, que diu latuerunt occulta, conferentibus patefiunt perspicua.*

Todo el punto está en el modo de hacer bien estas Conferencias; sobre lo qual se hallan varias disposiciones, y ordenanzas. En tiempo del Cardenal Paleotti se tenían las Conferencias de casos de conciencia una vez al mes, como atestigua el Padre Luis de Beja en la Dedicatoria de su Obra al Papa Sixto V. donde escribe: *Casus quos vocamus conscientie explano, & collectis in unum Curatis omnibus, presente eodem Illustrissimo Archiepiscopo, singulis mensibus, difficillimos quosque casus, in dies occurrentes propono; & post varias à ceteris dictas pro cuiusque ingenio, ac doctrina sententias, rectam pronuntio, quid tenendum, quid fugiendum indico.* El Cardenal Jacobo Boncompagni mandò lo mismo en su Synodo, y que en la Ciudad se tuvieran al año ocho Conferencias; y por la Diocesi, en menor numero, por el grande inconveniente que ocurre, habiendo de andar en el Invierno por los caminos de la Campaña. El Cardenal Geronymo Colonna en el lugar alegado, que asistan tambien à las Conferencias los Confesores Regulares: *Ad casus conscientie discutiendos, modo in una, modo in alia Ecclesia per circulum, quicumque, etiam Regulares, quibus animarum cura inest, quique à peccatis ex-*

Tom. I.

*piandis sortiti sunt facultatem, quolibet mense convenient: pero à las Conferencias de hoy no se vè, que acudan los Confesores Religiosos. Otros Prelados ha havido, que para la mejor direcion de las Conferencias, han dispuesto, que el que sortèa para resolver el caso, no lo execute leyendo, sino de memoria, dexando despues el escrito en manos del Secretario, como se vè en la Instrucción impressa, despues del famoso Synodo del Cardenal Carlos Barberini, Abad Comendatario de la Abadía de Farfa: *Se advierte à todos, que deben hablar en lengua latina, y decir de memoria su sententia, fundandola en buenas razones, y la autoridad de Sumistas aprobados, y à mas de esto, la deben traer escrita, y firmada de su mano, para entregarla al Secretario, terminada la Conferencia: aunque hay pocos, por no decir que ninguno, que digan estudiada de memoria la Resolucion. Aunque tengamos, pues, muy presente todo lo dicho, no queremos estrechar mas en quanto à las cosas, y capitulos expresados, sino dexar la cosa en el mismo estado en que la encontramos; pero mandamos à los Parrocos, tanto Seculares, como Regulares, y à todos los que tienen Cura de Almas, à los Capellanes, y Confesores Seculares, que asistan à las Conferencias, baxo las penas ya establecidas, y que por esta presente Notificacion ratificamos, y exhortamos à los demàs del Clero Secular, à que intervengan à ellas, para mayor aprovechamiento en el Moral, atendiendo à las resoluciones de los casos; pues todo esto es muy conforme à las Resoluciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, que diffusamente refiere Monacello, tom. 1.**

Formular. tit. 3. form. 15. n. 2. Dixo el Señor por el Profeta Oseas, *cap. 4. Tu scientiam repulisti, & ego repellam te, ne Sacerdotio fungaris mihi:* y de este Texto se sirvió en el *Synodo de Farsa, cap. 5.* el Cardenal Carlos Barberini, para decir, que el que no asistiessse à las Conferencias de Moral, no le consideraria para passar à Ordenes Sagrados, ni le tendria por habil en los Concurrios para las Parroquias, que huviere vacantes. De esta misma cautela se valió el difunto Obispo de Pisa *in Syn. ann. 1708. pag. 91.* Y el Cardenal Petra *tom. 4. pag. 259.* aconseja esto à los Obispos, para que además de los Parrocos, y Confesores, acudiera tambien à las Conferencias el resto de los Eclesiasticos de la Diócesi.

Y de nuevo solamente ocurre una providencia que practicar; y es, que en adelante no se propongan yá tres casos para resolverlos en la futura Conferencia, sino solamente dos; pues no hay lugar, especialmente en las tardes de Invierno, para conferir, y resolver tres casos: y de aquellos dos, el uno lo resolverà un Cura, y el otro uno de los Capellanes, ò Confesores. Hasta aqui resolvian los tres casos, un Parroco, un Capellán, y un Confessor, cada uno el suyo, y así havia tres urnas, de donde se extraessen los nombres de los que en la siguiente Conferencia havian de proponer, examinar, y decidir los casos; y de esto se originaba, que à reserva de aquellos, que sorteaban para decidir los casos, podian venir todos los demás à ella, no solo sin haver mirado un libro, pero aun sin haver leído los casos que

se debian disputar; y como no se restituian à la urna, ò caja los nombres de los que havian sorteado, hasta despues de haver sorteado todos, el que una vez havia sorteado, yá se daba al ócio, con la seguridad de no poder sortear, sino despues de un tiempo considerable; de forma, que haciendose nuevo embolsamiento, computado el numero de Parrocos, Capellanes, y Confesores, el Parroco que sorteaba una vez, estaria cerca de seis años y medio sin decir una palabra, el Capellán cerca de cinco, y el Confessor quasi ocho. No sucedia así en el tiempo del Cardenal Paleotti, ni de Monseñor Alfonso Paleotti su successor; porque entonces no se hacia antecedentemente la extraccion de los que havian de tratar, y resolver el caso, sino que en la misma Conferencia se hacia el sorteo, y luego passaban à tratar de los casos los que havian sorteado; por lo qual, todos concurrían prevenidos, y estudiados los casos. Así se infiere del *Compendio de los ordenes dados al Clero de Boloña, impresso en 1603. pag. 59.* que contiene los mandatos de estos dos Arzobispos, donde se lee: *Señalado el dia, y empezada la Congregacion por la invocacion del Espiritu Santo, llamarà à todos el Notario destinado, y se notarán los que sin causa legitima dexan de venir, para proceder contra ellos à las penas impuestas, que se aplicarán despues à algun pio lugar, ò Convento por orden de Monseñor Arzobispo. Lo qual becho, dice su Señoría Ilustrísima quanto las circunstancias occurrentes traben que advertir à los congregados; y al punto se saca à fuer-te el que ha de responder à los casos*
pro-

propuestos, y el que sortea dice en latin su parecer; y si alguno tuviese que replicar en contrario, se le concede licencia de hacerlo, y despues el Padre Theologo decide los casos.

No sabemos cuándo empezó el uso de sacar los nombres por suerte de los que havian de resolver los casos en la siguiente Conferencia; solo sabemos ser esto muy contrario al método, que debe observar el Clero en las Conferencias de los casos de conciencia, estampado despues del ultimo Concilio Romano, pag. 240. num. 7. de la impresion de Roma, donde se lee: *Se passará à la discusion del caso: : y sobre el discurrirán dos, à lo menos, y estos se sacarán por suerte de una caja, ò bolsa, en donde en otras tantas cédulas estén escritos los nombres de los que están obligados à venir à la Congregacion para que todos vengan prevenidos; por todo lo qual, queremos, y mandamos, que desde la primera Congregacion, que será la del proximo mes de Noviembre, en todas las Congregaciones por lo venidero, se saque de la bolsa de los Parrocos el nombre de uno de ellos, y éste al punto empezará à tratar el caso, explicandolo, y diciendo su dictamen; y lo mismo se executará relativamente à los Capellanes, y Confesores; y pondrán otra vez las cédulas de los que sortearon en la bolsa, para que así estos mismos, como los demás vengan prevenidos à la siguiente Conferencia; y se advierte, que las resoluciones se deberán hacer con claridad, y método, y las apoyarán en buenos Autores, y con particula-*

ridad sobre los prácticos en las Resoluciones de las Sagradas Congregaciones de Roma.

Ni esto debe parecer un gran peso à los Señores, nuestros insignes Curatos, Sacerdotes, Capellanes, y Confesores, pues todo viene en suma à reducirse à venir preparados à ocho Conferencias en todo un año; y lo podrán llevar muy bien, sin exponer à riesgo alguno su salud, puesto que Nos, sin embargo de no ser pocas las ocupaciones del empleo, ni muchas las fuerzas, irémos prevenidos para todos los diez y seis casos de Conciencia, sin el menor rezelo de que por esta causa hayamos de enfermar. Si este modo de Conferencias se huviera de practicar en alguna otra Diocesi, que no tuviese tanta copia de Curas, y Confesores doctos, pudiera sospechar el Obispo, que leyendose en el escrito las resoluciones de los casos, estas se trabajarían por dos, ò tres, y que así pasarían de unos à otros los mismos quadernos, y que consiguientemente se frustrase la esperanza de la mucha utilidad, que trahe consigo estas providencias, aplicables igualmente à otras Diocesis; pero en este caso debiera el Obispo, para acertarlo, apenas se hace la extraccion de uno, oïdo yà su razonamiento, hacer extraccion de algunos mas, pues así se tomarían las medidas mas justas. Mas como de nuestro Clero no podemos sospechar tal cosa, nos persuadimos no habrá necesidad de practicar esta experiencia. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 5. de Septiembre de 1734.

INSTRUCCION XXXIII.

QUIEN SEA EL PARROCO PROPRIO para asistir à los Matrimonios. Que estos son nulos, è invalidos sin su asistencia, y la de los testigos. Que el proprio Parroco es aquel en cuya Parroquia se contrahe el casamiento, y el del domicilio; mas no el del origen, ni aquel en cuya Parroquia tienen alguna Casa de Campo. Es nulo el Matrimonio de aquel, que parte del Lugar en que habita, y sin dexar el domicilio que tenia en èl, contrahe Matrimonio en otro en que no havia adquirido domicilio. Del Parroco proprio de los vagabundos, y de los que vienen à vivir à esta Ciudad por negocios particulares. Del Parroco de los que estàn en las Carceles, y de los que casan à la hora de la muerte en los Hospitales. De los casamientos, que se hacen en los Conservatorios de las Bastardas, y en otros. De los Matrimonios de las Educandas. De los de los Criados, y Criadas, que habitan en las Casas de sus Amos.

LOS Matrimonios de los Fieles, hechos sin la asistencia del Sacerdote, ò Parroco, siempre han sido ilícitos, segun las disposiciones de los Sagrados Canones, como se lee *Can. Aliter, Can. Nullus, Can. Nostrates* 30. *quest. 5.* Pero despues del Concilio de Trento en los lugares, en que està publicado su Decreto, no solo son ilícitos, sino nulos, è inválidos los Matrimonios, que se hacen sin la presencia del Parroco, ò de otro Sacerdote, que para esto tenga licencia fuya, ò del Ordinario, y de dos, ò

tres testigos; y se trabe, como es notorio, *Sess. 24. de Reform. Matrom. c. 1.* Las disputas graves, que tuvieron los Padres del Concilio para formar este Decreto, se pueden leer en Spondano, *ad ann. Christi 1563. n. 39.* y mas prolixamente en el Cardenal Palavicino *Storia del Concil. de Trent. lib. 23.* en varios capitulos. Y reduciendo à pocas palabras quanto se ha dicho de doctrinal sobre este Decreto, nada ha alterado por èl el Concilio, ni en la materia, ni en la forma del Sacramento; y siempre ha sido, y

es materia del Sacramento la mutua legitima tradicion de los cuerpos, explicada con voces, ò señales, que expressan el consentimiento interno; y su forma es la mutua legitima aceptación de los cuerpos, hecha por los Contrayentes; pues habiendo el Concilio precisamente determinado, que no sea ya en adelante legitimo el contrato, ni sea legitima la tradicion, ni la aceptación de los cuerpos, si no asistiéssse al Matrimonio el Parroco, juntamente con otros dos, ò tres testigos, en nada se altera, ni por imaginacion, la materia, ò la forma, que siempre persiste en la legitima tradicion, y en la legitima aceptación de los cuerpos, y así en el legitimo contrato.

Determina el Sacro Concilio, que el Parroco que debe asistir al Matrimonio, sea el Parroco propio de los Contrayentes; y no habiendo expressado los Padres del Concilio cuál sea esse Parroco, que es, y debe llamarse el *Proprio* de los Contrayentes, se han excitado sobre esto mil dudas, y disputas, de que están llenos los libros; y como en esta Ciudad ocurran tambien sobre la práctica algunos casos, de que se siguen disensiones, y pleytos; nos ha parecido muy conforme à nuestro ministerio, insinuar por esta nuestra Instrucción algunas reglas, sacadas de los Registros de la Sagrada Congregacion del mismo Concilio, que es el interprete privativo de él; siendo así, que no se pueden leer sin lastima en los libros, no tanto la variedad de las opiniones de los Autores, como las citas en pro, y en contra de ciertas Resoluciones de la Sagrada Congregacion, ò inventadas de planta, ò mal entendidas; lo que

no creamos efecto de la malicia, ni de poca inteligencia, sino de escribir, echándose à adivinar, como frecuentemente sucede; y de no tener posibilidad para ver en los Registros autenticos las tales Resoluciones, y el por qué de las mismas.

Y para caminar en esto con el mejor orden, partiremos la materia en dos puntos: En el uno se pondrán las cosas resueltas ya, y establecidas por la Sagrada Congregacion, y en las que casi todos los Autores concuerdan: y en el segundo, tocando algunos casos, se darán sobre ellos las reglas, que en esta Ciudad, y Diocesi queremos se observen, para obviar, si fuesse posible, à tantos litigios.

Entre las cosas, pues, que ha resuelto la Congregacion, y en que convienen los Autores, es la primera, que contrayéndose el Matrimonio en la Parroquia de la Esposa, es el Parroco de ésta el proprio Parroco, que debe asistir al Matrimonio; y si se contrahe en la Parroquia del Esposo, el Parroco de éste es para este fin el proprio Parroco; y lo tiene así resuelto la Sagrada Congregacion, desde el año 1573. como se ve en sus Registros, *lib. 1. Decretor. cap. 125. à tergo*, con estos terminos: *Cum Concilium Tridentinum, inter cetera præcipiat, Matrimonia esse contrahenda præsentis Parocho, vel alio Sacerdote, de ipsius Parocho, sive Ordinarii licentia, quæritur, quid si contrahentes sint, diversarum Parochiarum, utriusque Parocho præsentia requiratur, Sponsine, an Sponse; an vero utriusque; an etiam alterius Parocho consensus accedere debeat? Sacra Congregatio censuit, ad validitatem Matrimonii, sufficere præsentiam*

tiam solius Parochi proprii Sponsæ, quando Matrimonium in Parochia Sponsæ contrahitur; similiter sufficere præsentiam solius Parochi Sponsi, si modo Matrimonium contrahatur in Parochia ipsius Sponsi.

La segunda es, que en punto de Matrimonio, el proprio Parroco, es el Parroco del domicilio, y no el del origen, ò nacimiento. Pero como en quanto à Ordenes es proprio Obispo, no solo el del domicilio, sino el de la Patria, se hacia lugar à la duda, si respecto del Matrimonio debia ser lo mismo; y que en orden à la asistencia, bastarà indiferentemente la del Parroco del domicilio, ò la del de la Patria. Pero haciendo reflexion, en que el sentido obvio de las palabras del Concilio indica ser proprio Parroco el del domicilio, y que si alguna vez los Sagrados Canones han querido se comprehendiesse tambien en dichas palabras el Parroco del origen, lo han expreffado, como se vè en el punto de las Ordenes, y que esto no lo han hecho tratando del Matrimonio: con este apoyo fundan la comun opinion, de que para los Matrimonios es proprio Parroco, no el del origen, sino el del domicilio. Sanchez de *Matrim. lib. 3. quest. 23. num. 7.* Perez de *Matrimon. disp. 40. sect. 2. num. 1.* Poncio de *Matrimon. lib. 5. cap. 13.* Los Salmanticens. *tom. 2. Curs. Moral. tract. 9. de Matrim. cap. 8. punct. 3. num. 25.* Barbosa de *Parocho cap. 21. num. 36.* Schmalzgrueber in *Decretal. lib. 4. titul. 3. de Clandestina Desponsat. §. 3. n. 144.* y à esta opinion se arrimò la Sagrada Congregacion del Concilio in una Mutinen. *Matrim. à 18. de Noviembre de 1702. lib. 52. Decre-*

tor. pag. 403. Y assi, se halla tambien en el voto del Cardenal Bandino Panciatici, que à la fazon era Prefecto de la Congregacion, donde eruditamente sostiene deberse seguir la opinion, de que el proprio Parroco, en quanto al Matrimonio, es el del domicilio, y no el del origen; y en esto se fundan los Autores, que dicen, que aquel que tiene dos domicilios en dos diversas Parroquias, puede validamente casarse con la asistencia de aquel Parroco, en cuya Parroquia habita en el tiempo en que contrahe Matrimonio. Clericato, *decis. 35. n. 19.* Leandro *Oper. Moral. tom. 1. tract. 9. disp. 7. quest. 18. & 19.* Barbosa *ad cap. 1. sess. 24. num. 15.* El Cardenal de Lugo *Respons. Moral. lib. 1. dub. 37. num. 3. & seq.* Rosignolo de *Matrimon. part. 1. tom. 6. controuv. 5. prenot. 24. num. 3. & 4.* Pero advierten estos Autores, que se requiere, para tener doble domicilio, que igualmente habite en ambos, con gualdad moral, lo que se comprueba del texto, *cap. 2. de Sepulchris in 6.* donde dice: *Cum ab eo, qui duo habet domicilia se collocans æqualiter in utroque, &c. & L. Assumptio, §. Viris prudentibus, ff. Ad municipalem,* por estas palabras: *Viris prudentibus placuit; in duobus locis posse aliquem habere domicilium, si utrobique ita se instruxit; ut non ideo minus apud alteros, se locasse videantur.*

La tercera es, que aquel que dexa la Ciudad, y vâ à la Casa de Campo, para divertirfe, ò cuidar de sus intereses, no debe tener por Parroco proprio el de la Parroquia à que pertenece la Casa de Campo, à efecto de casarse; por la razon, de que el que vâ à habitar en ella

ella por tal fin, no adquiere alli domicilio, ni quasi domicilio. De contrario parecer es Poncio en el lugar citado, pues pretende, que tambien puede ser proprio Parroco para el Matrimonio el de la Campaña; y añade, que este es el sentir de la Sagrada Congregacion del Concilio, que debe preferirse al de la Rota de Roma, que sienta lo contrario; y à Poncio sigue ciegamente Leandro, *Oper. Moral. tom. 1. tract. 9. disp. 7. de Consensu Clandestino, quest. 20.* Pero la sentencia contraria es mas comun, diciendo, que el Parroco del Campo, no es el Parroco proprio para este caso, segun Barbosa *ubi supr. num. 16.* Sporer *Theolog. Moral. cap. 4. num. 360.* Clericato de Sacrament. *Matrim. decis. 35. num. 14.* Schmalzgrueb. *ubi supr. num. 148.* Y por lo que toca à las Resoluciones de la Congregacion del Concilio, pondremos aqui las que havemos copiado de los Registros en tiempo de nuestra Secretaria; y no aquellas, que trahen los Autores, y que nunca vieron; y son estas.

Sacra Congregatio, inherendo declarationibus alias factis, respondit, Parochum ruralem, non esse proprium, & verum Parochum, quando rus itur, causa recreationis, vel pro rusticanis negotiis; ideoque Matrimonium valide, coram huiusmodi Parocho, celebrari non posse; partibus tamen dentur, declarationes antique, scilicet.

In una Florentina, Sacra Congregatio censuit, quod Parochus ruralis non est verus Parochus, quando rus itur causa recreationis, vel pro rusticanis negotiis.

In Florentina similiter respondit. Parochum ruralem non esse proprium Parochum; ideoque Matrimonium co-

ram eo celebratum, esse nullum.

In una Abulen. Sacra Congregatio censuit, non valere Matrimonium contractum, coram Parocho loci, ubi contrahentes reperiuntur; non animo ibi domicilium contrahendi. Die 1. Decembris 1640. lib. 16. Decretor. pag. 470. à tergo, & 471.

La quarta es, que es nulo el Matrimonio de aquel, que partiendo de la Ciudad, ò Lugar en que habita, sin dexar el domicilio, que tiene alli, se va à otra Ciudad, ò Lugar, y sin adquirir en èl domicilio, ò quasi domicilio, contrahe Matrimonio; siendo este Matrimonio executado con defraude del Parroco proprio: y es comun entre los Autores, que alega, y sigue Clericato en el lugar citado, *num. 18.* y así lo resolvió la Sagrada Congregacion del Concilio *in una Romana 22. Februar. 1631. lib. 14. Decretor. pag. 390. à tergo = Sacra Congregatio censuit, dandam esse declarationem in abstracto, in forma sequenti. Vir, & mulier, à loco sue habitationis, absque animo illam relinquendi discedentes, & ad locum alterius Parochie, solo animo illic Matrimonium celebrandi, non autem domicilium contrahendi, se transferentes, ibi coram Parocho illius loci, Matrimonium inter se contraxerunt. Supplicatur, per Sacram Congregationem declarari, an huiusmodi Matrimonium sit nullum, vel validum. = Die 22. Februar. 1631. Sac. Congregatio secundum ea, que proponuntur censuit, esse nullum. Y quando eramos Secretario de esta Congregacion, se disputò à 13. de Julio de 1725. en una Cauza de Loreto, si era válido cierto Matrimonio, hecho en el Lugar de Mon-*

te

te Lupon, con las siguientes circunstancias, que expressamos en el folio, que acostumbra à estender el Secretario: *Controversia constituenta videtur in hoc, quod Antonius, qui est Civis Lauretanus, quique captus amore, Annae Margaritae, modo ad Urbem Maceratensem, modo ad Montem Sanctum perrexit, & paucis diebus in illis versatus fuerat, spatio tandem duorum mensum, una cum dicta Anna Margarita, habitavit in loco Montis Casarii, à quo post Parochi admonitiones, de contrahendo cum Margarita Matrimonio, & praevias difficultates de probando statu libero ejusdem, cum ex improvise discesserit, & una cum duobus testibus accesserit, ad terram Montis Lupon, & coram Parocho hujus loci, Doctrinam Christianam, pueris edocente, Matrimonium ex improvise contraxerit, & statim reversus fuerit ad terram Montis Casarii, &c. ex his inferri posse videtur, ad nullitatem Matrimonii.* = Y haviendose propuesto la duda: *An Matrimonium sit nullum in casu*, respondió la Sagrada Congregacion: *Affirmativè.*

Y aunque es verdad, que tambien existen algunas otras Resoluciones de la misma Sagrada Congregacion, que conformandose con el parecer de Federico de Senis, *consilio 154.* que dice ser proprio Parroco, no el Parroco del domicilio, sino el de la habitacion, dàn por válido el Matrimonio del que, para huir de la importuna oposicion de los Padres, dexando la Parroquia del domicilio, pasó à otro Lugar, en donde contraxo el Matrimonio, como se vè en *Fagnano ad cap. Significavit, num. 36. & seq. de Parochis*; pero es preciso saber, que

en estos casos havian ya adquirido los Contrayentes un quasi nuevo domicilio en aquel Lugar en que celebraron Matrimonio; pues casaron despues que por algun espacio de tiempo havian hecho alli mansion, y no bolvieron al Lugar del primer domicilio; como notó muy bien Clericato en la citada Decision, *num. 18.* Y en conformidad de esta misma inteligencia, declaró la Congregacion, en tiempo que serviamos la Secretaria, en una Causa Matrimonial de Cesena, à 22. de Febrero de 1723. era válido el Matrimonio de dos habitadores de Cesena; aunque para librarfe de la molestia de sus parientes, se havian ido à casar à la Ciudad de Forlì; haviendo la muger declarado, antes de salir de Cesena, que queria domiciliarse en Forlì, donde habitaba su abuela materna, que era su Tutora, y Curadora, y tambien se hallan confirmadas por un Breve de Urbano VIII. expedido à 14. de Agosto de 1627. que trae el Cardenal de Lugo en el lugar arriba citado, *dub. 36. num. 4.* y el Padre Lacroix *lib. 6. part. 3. de Matrim. num. 710.* las siguientes Resoluciones de la Sagrada Congregacion de el Concilio: *Primo an incolae, tam masculi, quam foemina loci, in quo Concilium Tridentinum, in puncto Matrimonii est promulgatum, transeuntes per locum, in quo dictum Concilium non est promulgatum, retinentes idem domicilium, valide possint in isto loco, Matrimonium sine Parocho, & testibus contrahere. Secundo, quid, si eo, praedicti incolae, tam masculi, quam foeminae, solo animo, sine Parocho, & testibus contrahendi se transferant, habitationem non mutant. Tertio, quid si iidem incolae, tam masculi, quam foeminae*

foeminae, eo transferant habitationem, illo solo animo, ut absque Parocho, & testibus contrahant. = Iidem Cardinales, ad primum, & secundum, non esse legitimum Matrimonium, inter sic se transferentes, ac transeuntes cum fraude; ad tertium vero dubiorum huiusmodi, si domicilium verè transferatur, Matrimonium esse validum, responderunt, & resolverunt. Pero aqui es necesario observar, que se juzgò nulo el Matrimonio en los dos primeros casos, por haver sido el motivo solo la fraude; y que se tuvo por válido el Matrimonio del tercer caso, aunque tambien interviniera fraude, porque juntamente con ella havia nuevo domicilio.

Y passando yá al segundo punto de esta Instrucción, que concierne à las reglas, con que deseamos se proceda en esta nuestra Ciudad, y Diocesi en algunos otros casos, à fin de evitar los litigios, en quanto sea posible, en esta materia; decimos ser el primer caso, quando dos vagabundos quisieran contraer Matrimonio. Y para este caso yá se tiene por regla cierta es proprio Parroco de los vagantes el de aquel Lugar, en que actualmente se hallan, con Sanchez de Matrimonio, lib. 3. disp. 25. num. 11. Barbosa de Offic. & Potest. Parochi, part. 2. cap. 21. num. 89. Cabafucio, Theor. & Prax. Jur. Can. lib. 3. cap. 26. num. 4. Pirhing. lib. 4. Decret. tit. de Clandest. Dispensat. num. 19. lo que tiene lugar tambien, quando solo uno de los Contrayentes fuere vagante, como advierte Sanchez en el lugar citado, num. 14. & 15. y concuerda Barbosa in Concilium, Sess. 24. de Reform. Matrim. cap. 7. Pero como sucede muchas veces equivo-

car los terminos, y tener al Peregrino por vagante, siendo cosa diferente; porque vagante se dice aquel, que dexando el proprio domicilio, anda vagando, para hallar otro en que pueda permanecer, segun es texto, leg. Eius, §. Celsus, ff. ad Municipalem, donde se lee: *Puto autem, & hoc procedere posse, si quis domi illo relicto, naviget, vel iter faciens querat, quo se conferat, atque ubi consistat; nam hunc puto sine domicilio esse:* y Peregrino es el que camina con animo de tornar al antiguo domicilio, como observa Rosignolo, de Matrimon. part. 1. tom. 6. contrar. 15. prenot. 22. num. 4. por este motivo, y otros, y por las graves dudas, que se excitan por los casamientos de Soldados, y Gitanos, mandamos, que en este caso hagan los Parrocos las mas vivas diligencias, para indagar, si los Contrayentes son en la realidad vagantes; y que no asistan à su matrimonio, hasta que hayan hecho una plena informacion de todo, y obtenido para ello las licencias necesarias, conforme està mandado por el Concilio de Trento, Sess. 24. de Reformat. Matrimoni. cap. 7. tratando de estos casamientos: *Parochis autem præcipit, ne illorum Matrimonium intersint, nisi prius diligenter inquisitionem fecerint, & re ad Ordinarium delata; ab eo licentiam id faciendi obtinerint.*

El segundo caso es, quando vienen algunos à vivir en esta Ciudad, por algun motivo particular, como para estudiar, ò enseñar, ò exercitar alguna profesión, ò arte, para servir, ò cosa semejante. Y atendiendo à la Bula de Innocencio XII, que empieza: *Speculatores*, no contrahe domicilio para ordenarse con

el Obispo local, el que habiendo nacido en otra parte, viene à vivir à otro Lugar, si no habita en èl por el tiempo de diez años; y si no trae porcion de sus muebles, y vestidos à este Lugar por algun espacio notable de tiempo, que indique la Intencion de querer habitar siempre alli; y asegurandolo el tal con juramento. Pero esta regla se estrecha à los terminos de las Ordenes, y no tiene lugar respecto à la administracion de los demàs Sacramentos, como se vè en lo de cumplir con la Iglesia por el tiempo Pasqual; y lo mismo debe decirse en orden à contraher matrimonio, diciendo comunmente los Autores, que los Gobernadores, Jueces, Medicos, Cathedraicos, Estudiantes, y tambien los que sirven, aunque hayan nacido en otro Lugar, pueden vâlidamente casar ante el Parroco del Lugar donde habitan; porque estos adquieren con la permanencia, como no sea momentanea, sino de algun razonable tiempo, si no verdadero domicilio, por lo menos un quasi domicilio, que basta en semejante caso, segun Sanchez, *de Matrim. lib. 3. disp. 23. num. 13.* La-Croix *de Matrim. lib. 6. part. 3. num. 721.* De Justis, *de Dispensat. Matrim. lib. 2. cap. 19. n. 55.* Barbosa *ad Sess. 24. de Reform. Matrim. cap. 1. num. 10.* Clericato, *decif. 35. de Matrim. num. 17.* Schmalzgrueber *lib. 4. Decretal. tit. de Claudef. Desponsat. num. 149.* Pirhing, *eodem tit. §. 3. num. 19.* Engel, *ibi, n. 12.* Reifensuël *ibi, §. 2. num. 71.* Salmanticenf. *Curs. Moral. tom. 2. tract. 9. de Matrim. cap. 9. punct. 3. à num. 28. ad 32.* Y habiendose propuesto en una Causa de Avila

varias dudas en la Congregacion del Concilio; y entre ellas la quarta, y quinta en estos terminos: *Quarto, an valeat Matrimonium contractum coram Parocho illius loci, ubi contrahentes reperiuntur, non animo ibi domicilium constituendi, sed recreationes causa.* Quinto, *quid si contrahens ibi moretur, tamquam Prætor, Judex, seu Medicus temporalis.* Y la Sagrada Congregacion respondiò: *Ad quartum, non valere; ad quintum, valere;* cuya resolucion se halla en Garcia *de Beneficiis, part. 5. cap. 7. num. 11.* que atesta la tenia en forma autentica en su poder.

El tercer caso mira à los Matrimonios, que se hacen en las Carceles, yà sean del Legado, ò yà las de nuestra Curia Archiepiscopal; pero segun las noticias que tenemos, estos se han celebrado hasta aquí en presencia de aquel Parroco, en cuya Parroquia se hallan las Carceles en que estàn los Contrayentes. No es nuestra intencion poner la mano en las cosas passadas, y así bastarà para el valor de los casamientos hechos, la ciencia, y tolerancia, y por consiguiente la licencia, de quien con tanto acierto gobernaba entonces esta Iglesia, en conformidad de lo que dispone el Concilio de Trento, *Sess. 24. de Reform. Matrim. cap. 1. Qui aliter quam præsentè Parocho, vel alio Sacerdote, de ipsius Parochi, seu Ordinarii licentia.* Segun el Derecho, los encarcelados pueden considerarse en dos estados, que deben no confundir uno con otro; el primero es de aquellos que estàn condenados à Carcel perpetua, ò por tiempo determinado, y respecto de los quales, no es la Carcel custodia, sino

pena; y el Parroco de estos es el de aquella Parroquia en que están situadas las Carceles: *Relegatus in eo loco in quem relegatus est, interim necessarium domicilium habet*, como expressa el Texto, *Leg. Filii, ff. ad Municipalem*. En el otro, se consideran aquellos encarcelados, cuya causa aun está pendiente; y así están en la Carcel como en custodia, y no por castigo, ò pena; y respecto de estos, es Parroco aquel en cuya Parroquia tienen los tales su domicilio, no debiendose reputar por Parroco el de la Parroquia en que están las Carceles, pues estos infelices no tienen intencion de quedar allí ciertamente; pero sí de tornar à sus casas. Con que caminando sobre esta distincion, debe decirse, que el Matrimonio de los primeros se ha de hacer en presencia del Cura de la Parroquia en que están las Carceles; y el de los segundos en la del Cura en que tienen su domicilio, si acaso lo tuvieren; y en esta forma lo resolvió solemnemente la Sagrada Congregacion del Concilio *in una Farsen. Matrimonii 26. Maii 1707.* que se puso en los Estatutos del Clero Romano, *cap. 3. de Jure eligendi Sepulturam, §. 9. in Addit. vers. Carceribus, fol. 15.* y de ella hace mencion De *Justis ubi supr. editionis novis. Lucensis, in Annotat. num. 5. Monacello tom. 4. Formular. fol. 16. num. 170. 5.º seq.* Domingo *Ursiya tom. 2. Discept. Eccles. part. 1. discept. 10. num. 13. 5.º seq.* donde se hace el justo honor de decir haver sido el mismo Autor de la dicha distincion, y haverla sugerido à la Sagrada Congregacion. Y así, en conformidad de este systema, se harán en lo venidero los Matrimo-

nios de los que están condenados à Carcel perpetua, ò por tiempo limitado, en presencia del Cura de aquella Parroquia en que estuvieren dichas Carceles; y en quanto à los Matrimonios de los encarcelados, que no están condenados à prision, sino que tienen la Carcel *loco Custodie*, mandamos que se dê noticia de ellos preventivamente en nuestra Curia, à fin de saber si tienen domicilio en alguna otra Parroquia, y poder formar juicio, de si hay circunstancias, que motiven à no seguir esta regla, en consecuencia de la dicha facultad, concedida à los Ordinarios por el Concilio de Trento; y tambien por esta razon se dará la noticia en nuestra Carta, en el caso que se trate Matrimonio entre un encarcelado forastero, y una muger de esta nuestra Ciudad, ò Diocesi.

El quarto caso es, el que algunas veces sucede en los Hospitales, quando para mirar por su conciencia, se ven precisados algunos, que están gravemente enfermos, y en peligro de muerte, à contraher Matrimonio. Y en quanto à estos, ò se hagan en los Hospitales, ò fuera de ellos, ocurre la dificultad de no haver tiempo para probar el estado libre del enfermo, segun la Instruccion del Santo Oficio. En cuyo caso es preciso decir poderse celebrar el Matrimonio, aunque no se cumpla con la dicha Instruccion; con tal que sanando el enfermo, y antes que cohabite, y mucho antes que consume el Matrimonio, se haga lo que manda el Santo Oficio, como se deduce de una Carta del mismo Tribunal, que trae *Corrado in Praxi Dispensationum, lib. 7. cap. 6. num. 23.*

y lo cita Monacello, tom. 1. pag. 177. num. 2. Y por lo que respeta al Sacerdote en cuya presencia deben celebrarse en los Hospitales estos Matrimonios, no ignorando Nos los grandes pleytos, que hay entre los Clerigos de los Hospitales, y los Curas de la Parroquia en que estàn los Hospitales; mandamos, que en tales casos se nos dè razon de ello preventivamente, como se ha executado siempre por lo passado, para que podamos destinar alguno, que asista al Matrimonio, y se pueda tomar el expediente mas oportuno, y que el casamiento quede anotado, para conservar memoria precisa de él.

El quinto caso es el de los casamientos que hacen las Muchachas Expositas, que estàn en el Conservatorio, que llaman de los Bastardillos, y de las demás, que se hallan en otros Conservatorios de esta Ciudad. Y respecto de las Expositas, éstas siempre se han casado con la asistencia del Parroco en cuya Parroquia està situado el Conservatorio; y esto mismo deberá practicarse en adelante, pues tiene à su favor el Cura, tanto la costumbre antigua, como la disposicion del Derecho, que se halla expressa en la siguiente Resolucion de la Sagrada Congregacion en 22. de Abril de 1651. lib. 19. Decretor. pag. 124. à tergo = *Gubernatores Hospitalis Expositorum Civitatis Eugubinae, asserentes, Sacerdotem ibi in Confessarium deputatum, cum approbatione Episcopi, bucusque puellis expositis administrasse Matrimonia, praevis denuntiationibus, in Ecclesia ipsius Hospitalis, supplicant pro declaratione, huiusmodi Matrimonia, coram eodem Sacerdote celebranda*

esse, & non coram Rectore Ecclesiae Parochialis, intra cuius limites dictum Hospitale existit = Sacr. Congreg. censuit, Matrimonia dictarum puellarum, esse celebranda coram proprio Parocho, non autem coram dicto Capellano Hospitalis. Y en quanto à las otras Doncellas, que estàn en los demás Conservatorios, como tambien hay costumbre antigua de que asista à sus Matrimonios el Parroco de la Parroquia en que existen los Conservatorios, no queremos se innove cosa alguna; y con la especial razon de que alimentando à estas muchachas los mismos Conservatorios, y dandoles la dote, parece haver abandonado el domicilio paterno, y hecho hijas del Lugar; del qual, si alguna vez salen para ir à su casa, es por breve tiempo, y encomendadas, ò depositadas por parte del mismo Conservatorio.

El sexto caso es el de los Matrimonios de las que con titulo de Educandas estàn en los Conventos de Monjas. Cessarían todas las dudas en quanto à las Educandas, si se observasse con puntualidad el orden de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, que se remitió al Cardenal Jacobo Boncompagni, nuestro Antecesor, à 8. de Octubre de 1723. en estos terminos: *Se ha representado à la Sagrada Congregacion, à nombre de las Monjas de los Conventos de esta Ciudad, haverse en ellos introducido gravísimos abusos contra la observancia regular, y quietud de los mismos, à causa de que los parientes de las Educandas hacen que permanezcan en ellos despues de ajustado casamiento, y contrabidos esponsales. Y estos Eminentísimos, mis Señores, fundados*

en los Decretos Generales, y algunos otros, que lo tienen prohibido, y que en varias ocasiones ha expedido dicha Sagrada Congregacion, y señaladamente à 13. de Enero de 1634. y à Cosenza à 9. de Noviembre de 1635. y en otros tiempos; me han dado el orden de escribir à V. Emin. que à todas aquellas muchachas, que bayan contratado esponsales, ò dado palabra de casamiento, se sirva mandar, con las facultades tambien de esta Sagrada Congregacion, que al punto, y efectivamente salgan del Convento en que se halláren, aunque sea essento, y que se restituyan à sus casas. Y así, bolviendo estas à sus casas, que es el verdadero domicilio de ellas, no hay motivo alguno de dudar en punto de Parroco; siendo constante, que el de la Parroquia, en que estuviere su casa, es el proprio Parroco de su Matrimonio.

Queda à nuestro cuidado procurar se ponga en execucion la mente de la Sagrada Congregacion; pero por quanto en algunos casos no es posible ponerla en práctica, es preciso saber si es Parroco proprio para los Matrimonios de las Educandas el de la Parroquia, en que existe el Convento; ò el de la Parroquia en que tiene su domicilio la Educanda; y así decimos, que los Matrimonios de las Educandas se deben hacer con la asistencia del Parroco, en cuya Parroquia está el Convento, si no tienen en otra Parroquia domicilio paterno, materno, ò fraterno; pero si lo tuviessen, deberá asistir el Cura de aquella Parroquia en que tienen su domicilio; advirtiéndole, que las proclamas se han de hacer, así en la Parroquia del Convento, como en la del domici-

lio. Toda esta doctrina puede verse en Clericato, de Matrim. decis. 35. num. 15. 5.ª seq. y lo es tambien del Padre Giribaldi, quien por tantos años fue Penitenciario de esta nuestra Metropolitana, y Presidente à las materias Matrimoniales, y conocido por sus Escritos de Sacrament. tract. 10. de Matrim. cap. 7. dub. 7. num. 56. 5.ª seq. Y es de gran peso en este particular el Estatuto del Clero Romano, cap. 3. tit. de Jur. eligend. sepultur. §. 9. donde tratando de los Seminaristas, y Alumnos de los Colegios, se ordena, que muriendo alguno de ellos en el Seminario, ò Colegio, pertenece el funeral al Parroco del domicilio, si lo tuviere; y no teniéndole, al Parroco en cuya Parroquia está fundado el Seminario, ò Colegio. Y en una de las Adiciones, ò Anotaciones, que se hicieron à este Estatuto, y que examinadas en una Congregacion particular, deputada por Clemente XI. à 11. de Enero de 1702. fueron aprobadas tambien con el *Vixæ vocis oraculo* del mismo Papa; se dice, que lo establecido en quanto à los funerales de los Seminaristas, ò Alumnos, deba entenderse igualmente de las muchachas, que están Educandas en los Conventos, no solo en quanto à funerales, sino tambien respecto de los Matrimonios que hicieren: *Non solum in funeribus, sed etiam in contrahendo Matrimonio: : Publications autem Matrimoniales fiant, tam in Parochia domicilii, quam Collegii, Monasterii, aut Conventorii, in quo commorantur.*

El ultimo caso es, en quanto à los Criados, y Criadas, que habitan en las casas de sus Amos; y con estos se deberá observar la misma

regla , que acabamos de traer para las Educandas ; y con la especial razon de que el mismo Estatuto Romano de arriba , que trata , no solo de los funerales , sino de los casamientos , prosigue hablando de los Criados , cap. 3. §. 21. fol. 20. en esta forma : *Familiares , & famuli Cardinalium , seu aliorum Principum , ac Prælatorum , necnon aliorum quorumcumque , qui habent domum , & familiam in alia Parochia , ad illam pertinere statuimus , licet apud Dominos infirmentur , & occumbant.*

Esta es la Instruccion , y las reglas , con las quales queremos se proceda en materia de casamiento en esta nuestra Ciudad , y Diocesi,

reservando à nuestro arbitrio las penas contra los transgresores. Y tambien renovamos el otro Edicto sobre la celebracion de los Matrimonios , publicado el treinta y uno de Marzo de mil setecientos treinta y dos ; y queremos , que se tenga un exemplar , tanto de la presente Instruccion , como de aquel Edicto , en las Sacristias de las Parroquias de la Ciudad , y Diocesi ; y se procederà como se debe contra los inobedientes à estos nuestros mandatos , que se fixaràn en la Sacristia , para que se dè execucion à su contenido. Bolonia , de nuestro Palacio Archiepiscopal , à 20. de Septiembre de 1734.



INSTRUCCION XXXIV.

DEL SANTO SACRIFICIO DE LA MISSA:

què deba practicarse con los Sacerdotes forasteros , y no conocidos , que quieren celebrar en la Ciudad , ò Diocesi ; y con los Sacerdotes , no ciegos , pero semi-ciegos. De la hora , y lugar para celebrar Missa : de las vestiduras para celebrar , y de las cosas prohibidas en la celebracion de la Missa : de algunas Missas particulares : de la devocion que pide la celebracion de la Missa ; y algunos avisos en orden al tiempo , que en ella debe emplearse.

HA mandado à los Obispos el Sagrado Concilio de Trento , *Sess. 22. de Sacrific. Missæ , Decr. de Observand. & Evitand. in celebratio Missæ* , usen de la mayor vigilancia , à fin de que no se cometa la menor irreverencia en el Sacrificio de la

Missa ; siendo assi , que casi siempre va la irreverencia acompañada de la impiedad. Esto mismo encargò grandemente en una Carta Circular , eferita à los Obispos el 16. de Marzo de 1703. el Pontifice Clemente XI. con estas voces : *Mayor de*

de lo que puede ponderarse deberá ser el cuidado que ha de tener en que el tremendo Sacrificio de la Miffa, que es el aſſo mas ſanto, y divino de todos, ſe celebre por ſolos los Sacerdotes, no ſolo con aquella interior pureza, que debe tener quien todos los dias ha de ofrecer al Eterno Padre el Celeftial holocausto de ſu Hijo humanado; ſino tambien con la devocion exterior, y la mas exacta obſervancia de las ceremonias, que trahen las Rubricas, qual debe obſervar, el que puesto entre Dios, y los hombres, à fin de aplacar ſu ira divina, no quiera irritarla mas con ſu deſcuido, y negligencia.

No pretendemos formar al preſente un Tratado del Sacrificio de la Miffa; pero ſi, obedeciendo al Concilio, y al dicho Pontifice, poner el mas oportuno remedio à ciertos deſordenes, que Nos miſmo havemos obſervado; y à otros, que por ſugetos timoratos eſtamos informado ſe cometen frequentemente en el tremendo Sacrificio del Altar en eſta nueſtra Ciudad, y Dioceſi.

§. I.

DE LOS SACERDOTES Foraſteros, y no conocidos.

ESTA prohibido por el Concilio Calcedonenſe, cuya diſpoſicion ſe refiere en el Derecho Canonico, *Can. 7. diſt. 21.* permitir celebrer Miffa el que, diciendo ſer Sacerdote, no enſeña las Letras commendaticias de ſu Obiſpo: *Extra-neo Clerico, & Lectori, extra Civitatem ſuam, ſine commendatitiis Litteris proprii Episcopi, nuſquam penitus liceat miniſtrare*; pero es preciso advertir, que ſegun el Texto Griego de eſte

Concilio, en lugar de *Lectori*, debe leerſe *Ignoto*, como notò muy bien Cuyacio *ad cap. 5. de Cleric. non reſiden.* Y concuerda en el lugar citado el Sagrado Concilio de Trento, diciendo: *Deinde, ut irreverentia vitetur, ſinguli in ſuis Dioceſibus interdican, ne cui vago, & IGNOTO Sacerdoti, Miſſas celebrare liceat.* Y en la *Seſſ. 23. de Reformat. c. 16. = Nullus præterea Clericus Peregrinus, ſine commendatitiis ſui Ordinarii litteris, ab ullo Episcopo ad Divina celebranda, & Sacramenta adminiſtranda, admittatur.* Y eſtas diſpoſiciones comprehendenden, y abrazan, no ſolo à los Sacerdotes Seculares, ſino tambien à los Religioſos; pues tampoco ſe deben eſtos admitir à la celebracion, ſiendo forañteros, ò no conocidos, ſi no manifiestan los teſtimonios de ſus Superiores, de que ſon Sacerdotes, y que no tienen impedimento alguno Canonico de Irregularidad, ò Suſpenſion; como eſtà mandado por la Sagrada Congregacion del Santo Oficio, en ſu Carta Circular del 26. de Enero de 1692. en la que ſe dà orden à los Obiſpos, Vicarios Generales, y Vicarios Foraneos, que no den licencia para celebrar à Sacerdote alguno forañtero, *ſi antes no preſenta Letras teſtimoniales de que es Sacerdote, de ſu Ordinario, y Superiores, y que ſean tales, que no permitan la mas ligera ſoſpecha de ſer falſas.* Y eſtas miſmas diſpoſiciones comprehendenden igualmente à las Igleſias Regulares, no pudiendo tampoco eſtos admitir à celebrar Miffa à los Clerigos Seculares, ſi no enſeñan las Teſtimoniales de ſu Ordinario, aprobadas por el de el Lugar en que quiere celebrar; como eſtà reſuelto por la Congregacion del Concilio à 17. de

Noviembre de 1594. lib. 8. Decret. pag. 78. en esta forma: *An Episcopus, loci Ordinarius, prohibere possit, ne Regulares in eorum Ecclesiis, Sacerdotes Seculares exteros; Divina Officia celebrare permittant, nisi prius ab ipso Episcopo, visis litteris commendatitiis, ipsi Sacerdotes admisi fuerint = Sacra Congregatio censuit; posse.* Y no menos nuestros Predecesores han publicado muy oportunas Ordenanzas sobre este punto. Por lo qual, Nos con el apoyo del Derecho Comun, Concilio de Trento, Resoluciones de la Sagrada Congregacion, y Edictos de nuestros Antecesores; haviendo alguna vez sucedido en la Diocesi, que alguno suspenso, ò irregular, haya sido admitido à celebrar, lo que no ha pasado sin llevar el castigo merecido; mandamos à los que estuvieren encargados de reconocer los papeles en esta Ciudad, y Diocesi, que lo executen con la mayor atencion, y vigilancia, y que ningun forastero, ò no conocido, celebre la Missa, si antes no ha exhibido claros, y patentes, y fuera de toda sospecha de falsia, todos los necesarios documentos, à fin de que ninguno en esta Ciudad, ò Diocesi, se atreva à decir Missa, estando suspenso, ò siendo irregular, ò no siendo Sacerdote.

§. II.

DE LOS SACERDOTES
semiciegos.

Todos saben que el ciego, aunque sin culpa suya, es irregular; y en quanto à esta irregularidad, no suele conceder dispensa alguna la Santa Sede. Han dicho algunos haver esta dispensado con el famoso

Roberto Scoto, Arzobispo Armacano de Hibernia, célebre por las varias Legacias en que le empleò en servicio de la Silla Apostolica el Papa Julio III. como escribe Mayolo de Irregular. lib. 1. cap. 20. num. 2. y Barbosa de Officio Episcopi, part. 2. alleg. 42. num. 38. Pero los mas acreditados Autores escriben, que Roberto no era ciego, sino corto de vista: vease Spondano ad Ann. Christi 1546. num. 5. el Cardenal Palavicino Stor. del Concil. di Trento, lib. 6. cap. 5. ad calcem. Y en quanto al hecho, se niega en realidad la dispensa al ciego, aunque la pida solo para prima Tonfura, y habilitarle para los Beneficios Eclesiasticos, como lo resolvió, despues de haver examinado esta materia, la Sagrada Congregacion del Concilio in una Pampilonen. dispensationis en 28. de Marzo del pasado año de 1733. Pero es frecuente el caso de que aquellos que quando se ordenan tenían una vista suficiente, pero despues con el tiempo se les disminuye notablemente, de forma, que quedan, si no ciegos, por lo menos cecucientes, ò semiciegos; y à estos acostumbra conceder la Sagrada Congregacion del Concilio licencia para celebrar en los dias de Fiesta, y dobles la Missa Votiva de la Virgen, y en los restantes, la Missa de Requiem; mas con esta clausula, entre otras, *quod non sit omnino cæcus memoriter non recitet;* y mandando al Ordinario, que si cegasse enteramente, no le permita celebrar Missa. Y para que en estos se haga lo que se debe, mandamos, que ninguno de los que tengan tal indulto, sea osado celebrar Missa en esta nuestra Ciudad, ò Diocesi antes de presentarlo à

Nos

Nos, ò à nuestro Vicario General, y que no continúe en celebrar Miffa, fi fenecido el termino prefixado en el Indulto, no se presenta ante nuestro Maestro de Ceremonias, à quien toca reconocer, si acabò de cegar, ò no, y si se le debe prorrogar, ò suspender la licencia para decir Miffa; sin hablar por ahora con los que habiendo cegado despues que se ordenaron, tienen licencia de la Santa Sede para decir Miffa con la afsistencia de un Sacerdote; aunque esta licencia se concede rara vez: pues en el largo tiempo de nuestro ministerio en la Secretaria de la Congregacion del Concilio, no havemos visto se concediera à otro, que à un Parroco Florentino pobre, al que nada le quedaba para su alimento, fuera de la limosna de la Miffa; y de quien estaba informado el Arzobispo de Florencia, que aunque ciego, decia la Miffa con la mayor puntualidad, y sin el menor riesgo de cometer un desorden. Propusose la instancia à 2. de Agosto de 1727. y fallò la resolucion à 23. de Agosto del mismo año en estos terminos: *Pro gratia, cum assistenza alterius Sacerdotis.*

§. III.

DE LA HORA, Y LUGAR de celebrar la Miffa.

EN una Notificacion del primero de Diciembre de 1732. que se estampa con el Kalendario, dexamos establecido, y determinado, con la autoridad de Canones, y Rubricas, que se puede celebrar la Miffa la tercera parte de una hora antes del amanecer, y otro tanto tiempo despues del medio día, y no antes, ni

Tom. I.

despues: por cuya razon nada ocurre que añadir sobre esto; solo es preciso advertir à los Caballeros, que usan de Oratorio privado en sus Palacios, ò Casas, que piensen seriamente, que estàn obligados à conformarse en quanto à la hora de la Miffa con lo establecido; y por coniguiente, que no abusen de la paciencia, y pobreza del Sacerdote, à quien ech in el peso de decirles Miffa en su Oratorio, no solo haciendole esperar en el Altar, sino obligandole à decir la, passada yà la hora, que està determinada. Contra este indigno abuso exclamò en lo antiguo el Arzobispo de Leon Agobardo, *epist. ad Bernard. Coepiscop. de Privilegio, & Jure Sacerdotum*, con estas voces: *Increbuit consuetudo impia, ut pene nullus inveniat, ubi anhelans, & quantumcumque proficiens ad honores, & gloriam temporalem, qui non domesticum habeat Sacerdotem; non cui obediat, sed à quo incessanter exigat, licitam simul atque illicitam obedientiam, non solum in Divinis Officiis, verum etiam in humanis*: lo qual ha llegado à practicarle con tanto escandalo, que ha precisado à los Reyes Christianissimos à prohibirlo en Francia, como se puede ver en Pouget tom. 1. *Institut. Catholicar. pag. 819.* y en Boquillot, *traët. Historico de Liturgia, lib. 2. cap. 6.*

Y passando de la hora al lugar en que se ha de celebrar la Miffa, renovamos lo dispuesto por nuestros Antecessores, para que ningun Sacerdote Regular, ò Secular pueda sin licencia nuestra, ò de nuestro Vicario General, decir Miffa en las Iglesias de las Monjas sujetas à nuestra Jurisdiccion; y que assimismo no pueda Sacerdote alguno Secular

P 3

ce-

celebrarla sin la dicha licencia en Iglesia alguna de Monjas sujetas à los Religiosos; y mucho mas estando así establecido por el Concilio II. de Milàn, celebrado por San Carlos Borromeò, tit. 2. *Decret.* 3. donde dice: *Ne in Monialium Ecclesiis; ac ne iis quidem quæ Episcopi curæ subiectæ non sunt, seculari cuiquam Sacerdoti, etiam si ubique celebrandi, facultas generatim, nisi à Sede Apostolica ei data esset, Missæ Sacrum facere liceat; præterquam cui nominatim id ab Episcopo concessum est. Qui contra admisit, à Missæ celebratione suspensus sit ejusdem arbitrato.* Y porque sucede que algunas veces se hallan en los Conventos de las Monjas algunos Altares privilegiados, en cuya concession se halla esta clausula: *Ut quodcumque Sacerdotem Sæcularem vel Regularem, Missa celebrata fuerit;* se excitò la pretension de decir Missa en èl, sin buscar la licencia del Obispo: pero declarò en esto la Sagrada Congregacion de Ritus, debia entenderse dicha clausula de los Sacerdotes Seculares, ò Regulares, que anteriormente tuviesen licencia del Obispo para decir Missa en tales Iglesias: vease Clericato in Union. *Decretor. ante Decis. de Sacrific. Missæ, num. 45.*

Tenemos noticia de que en los Oratorios privados, y domésticos hay algun desorden en la celebracion de las Missas; pues no haviendo en el Indulto de Oracion licencia para celebrar sino una Missa sola, no han reparado algunos Religiosos en celebrar segunda, dicha yà la otra, que rezaba el Indulto; y aunque no se hallassen presentes aquellas personas à quienes se ha-

via concedido, y despues del medio dia; y aun en aquellos dias en que no se puede decir Missa en los Oratorios privados, segun los Decretos de las Sagradas Congregaciones, que trahe Gavanto tom. 1. lib. 1. tit. 20. *littera F. v. Sciendum,* y Giribaldi de *Sacram. tract. 5. cap. 8. §. 7. num. 36. & seq.* Y aunque no podemos persuadirnos, que esto proceda de malicia, ò desprecio, sino precisamente de la idea, que los Regulares han concebido de sus Privilegios; sin embargo, seria muy razonable, y aun necesario, que antes de usar de ellos supieran ò preguntáran à quien lo sabe, si en la realidad ha havido tales Privilegios, y si los huvo, mirar si estàn, ò no revocados. Y así, para que yà no se valgan de tales pretextos, declaramos, que el Privilegio de Altar portatil, està derogado por el Concilio de Trento, *sess. 22. cap. unico,* como en varias ocasiones ha respondido la Sagrada Congregacion, su privativo Interprete: que quanto referimos se havia practicado en los Oratorios privados por los Religiosos, estuvo muy mal hecho, no teniendo facultades para hacerlo: y que en lo venidero passarémos à fulminar censuras contra los inobedientes. Y à fin de que nadie piense, que esto sea capricho, pondrémos aqui el Decreto de Clemente XI. del 15. de Diciembre de 1703. *Ac pari modo in Oratoriis privatis, quæ per Sanctam Sedem concessa fuerint, non licere Regularibus cujusvis Ordinis, aut instituti, seu Congregationis, etiam Societatis Jesu; aut etiam cujuscumque Ordinis Militaris, etiam S. Joannis Hierosolymitani, aut aliis quibuscumque Sacerdotibus, etiam si es-*
sent

sent Episcopi, in iis celebrare, in diebus Paschatis, Pentecostes, Nativitatis Christi Domini, aliisque anni Festis solemnioribus, ac diebus in Indulto exceptis; in reliquis vero diebus, prædictis Regularibus, & Sacerdotibus quibuscumque, etiam Episcopis, in Præfatis Oratoriis celebrare non licere, ubi etiam unica Missa, quæ in Indulto conceditur, fuerit celebrata; super quo, celebraturus teneatur diligenter inquirere, & de eo se optime informare; atque illa etiam in casibus præmissis, celebrari nequeat post meridiem: demandando ulterius, & declarando, in omnibus hujusmodi casibus, personas quascumque, dictas Missas audientes, nullatenus præcepto Ecclesie satisfacere. Quo vero ad Altare portatile, iterum inherendo declarationibus supradictis, censuit licentias seu Privilegia concessa, nonnullis Regularibus in cap. In his, de Privilegiis; & per aliquos Summos Pontifices aliis Regularibus communicata, utendi dicto Altari portatili, in eoque celebrandi absque Ordinariorum licentia, in locis in quibus degunt, omnino revocata esse per dictum Concilium Tridentinum; atque idcirco eosdem Regulares prohibendos, ne illis utantur, ac mandandum, prout præsentis tenore mandat Episcopis, aliisque Ordinariis Locorum, ut contra quoscumque contravenientes, quamvis Regulares procedant, etiam tanquam Sedis Apostolicæ Delegati ad pœnas præscriptas per idem Sacrum Concilium, in dicto Decreto, Sess. 22. cap. unico, usque ad censuras late sententiæ, tributa etiam iisdem facultate per hoc Decretum, ita procedendi, ac si per Sanctam Sedem specialiter concessa fuisset: & ita Sanctitas sua declarat, & servari mandat.

Y porque se disputa entre los

Autores, si con solo el dicho Indulto de la Missa, en los Oratorios privados puedan recibir los Sacramentos en ellos los indultados; decimos, que esto no debe entenderse del Sacramento de la Penitencia, por estår mandado en el Ritual Romano, tit. de Sacram. Pœnitent. lo siguiente: *In Ecclesia, non autem in privatis ædibus, Confessiones audiat, nisi ex causa rationabili, quæ cum inciderit, studeat tamen id, decenti, ac patenti loco præstare.* Solo puede dudarle en quanto à la Comunion, por la razon de que el Concilio de Trento explica un gran defeo, de que los que asisten à oír la Missa, reciban la Comunion, no solo espiritualmente, sino tambien sacramentalmente, Sess. 22. cap. 6. de Sacrific. Missæ, por estas palabras: *Operaret quidem Sacrosancta Synodus, ut, in singulis Missis Fideles assistant, non solum spirituali affectu, sed Sacramentali etiam Eucharistiæ perceptione communicarent; quo ad eos Sanctissimi hujus Sacrificii fructus uberius proveniret.* En cuya duda està por la sentencia afirmativa muy por extenso Clericato, de Sacram. Euchar. decis. 8. Mens. Febr. casu 1. à n. 54. ad finem. Los demás dicen ser necesaria para esto la licencia del Ordinario, yà sea el Celebrante Secular, ò Religioso. Quarti, ad Rubr. Missal. part. 3. tit. 10. dub. 10. pag. 600. Diana, tom. 4. edit. Coordin. tract. 2. Resolut. 44. & 45. Giribaldo de Sacram. Pœnitent. tract. 5. cap. 8. §. 8. num. 47. Y la práctica de Roma es conforme à esta sentencia; de tal suerte observada, que haviendo Nos por parte de la Sagrada Congregacion del Concilio propuesto al Papa Innocencio XIII. quando eramos Se-

cretario de esta, concedièssle licencia para comulgar en su Oratorio à una Dama muy principal, que por sus habituales indisposiciones no podia salir por la mañana para ir à la Iglesia, y que tenia Indulto Apostolico por Breve en forma acostumbra da, para que se celebrara Missa en el dicho Oratorio domestico; no quiso aquel gran Pontifice concederla, fino con la limitacion de que se entendièssle precisamente en el caso de estàr enferma; y vista, y examinada la fé jurada de los Medicos. Por todo lo qual, y para que se vea el desorden, de que las Iglesias sirvan solo para los que no tienen en su casa la conveniencia de Oratorio, y por otros justos respetos; mandamos, y ordenamos, que no obstante el Indulto de celebrar Missa en tales Oratorios, ningun Sacerdote, sea Regular, ò Secular, por ningun motivo administre la Sagrada Comunión à persona alguna, sin tener para ello nuestra licencia, ò la de nuestro Vicario General.

§. IV.

DE LAS VESTIDURAS CON QUE se ha de celebrar la Missa; y de las cosas prohibidas en su celebracion.

POR otra Notificacion de 12. de Junio de 1731. en conformidad de lo establecido por nuestros Antecessores, tenemos ya mandado à todos, y qualesquiera Sacerdotes, de qualquier grado, y condicion que fuesen, que no entren en Iglesia, ò Sacristia para prepararse para decir Missa, ò decirla, de otra forma que con el vestido talàr: y

por consiguiente prohibimos tambien celebrar Missa con el vestido talàr, ò ropa larga, que en algunas Sacristias conservan, para los que entran vestidos de corto: y asì renovamos dicha Notificacion, y protestamos de nuevo, que procederèmos con las penas establecidas contra los inobedientes. Tratando de la preparacion exterior del Sacerdote para decir Missa en una Instruccion San Carlos Borromèo *pro celebratio Miss. tom. 1. part. 4. Act. Mediolan.* se hace esta advertencia: *Vestibus non sordidis, aut inquinatis, nec dilaceratis, sed mundis, & ad talos usque descendantibus, Ordini quo, iusta Provincialia nostra Decreta congruentibus induatur.* Y à la verdad, causa horror, si se repara, que un Sacerdote, para ir à alguna visita, que merezca alguna atencion, vista de largo, andando à tratar con hombres como èl, y que se juzgue peso grave, è insoportable salir de casa vestido de largo, para ir à ofrecer à Dios nuestro Señor el alto, y tremendo Sacrificio del Altar, y llamar para que venga del Cielo à la tierra al Verbo Encarnado. Entre otras penas, que en la dicha Notificacion se imponen, y que al presente renovamos, se procede à suspension, tanto contra los Sacerdotes, que celebran, como contra los Sacristanes, que les permiten celebrar sin vestidura talàr, que sea propria del mismo Celebrante, y no prestada en la Sacristia; y no siendo Clerigos los Sacristanes, se passará à la privacion de oficio. Y ahora mismo, con la ocasion de nuestra Pastoral Visita, que continuamos, havemos sabido, que algunos Sacerdotes, que,

ò habitan en el campo, ò que vienen al campo de la Ciudad, vãn à decir Missa à las Iglesias, Oratorios públicos, y privados, con vestido corto de color ceniciento, azul, ò morado; por lo qual prohibimos, baxo la pena de suspension, al que celebra, ò dexa celebrar à otro en esta forma, siendo el que lo permite Sacerdote, ò ordenado *in Sacris*; y si fuese lego, baxo las penas de nuestro arbitrio, en qualquiera Lugar de la Diocesi; y así deberán celebrar todos los Sacerdotes Seculares con vestido negro, y cuellecito de Sacerdote. Y aunque, como suele decirse, el Habito no haga Monje, y que la virtud no consista en el exterior vestido; sin embargo, habiendo la Iglesia puesto siempre especial cuidado en el modo de vestir de los Eclesiasticos, para que, segun la expresion del Concilio Tridentino, *Seff. 14. de Reform. cap. 6. Ut per decentiam habitus extrinseci, morum honestatem intrinsecam ostendam*; es en la realidad el color negro el que mejor dice con la decencia del Eclesiastico; y así lo previno el exemplar de Prelados San Carlos Borromeo en su Concilio I. de Milàn: *In omni vestitu color tantum niger adhibeatur, nisi fortasse alium colorem requirat, dignitatis gradus*; y el erudito Thomafino de *Eccles. Discip. part. 1. lib. 2. cap. 5. 1. num. 6.* dice sobre esto: *Post Synodos, Tridentinam, & Mediolanenses, rara prohibitio rubei coloris viridisque, quod absolutissimè jam, & præciperetur nigra vestis, & in mores induceretur.*

De las pelucas, ò caballeras postizas, tratò nuestro Antecesor en su Synodo; y en quanto à esto, nada queremos innovar, pero ad-

vertimos, que ninguno se atreva à decir Missa con peluquin, ni birrete, como no tenga para ello licencia de la Santa Sede; pues ésta no la podemos dár Nos: y fuele el Papa concederla, respecto del birrete; pero nunca para decirla con el peluquin; y esso, concurriendo causa legitima: y precisamente tenemos noticia de una sola dispensa, concedida por Breve à un Cardenal insigne. Se leen, *Can. Nullus, de Consec. dist. 1.* estas palabras: *Nullus Episcopus, Presbyter, Diaconus, ad solemniam Missarum celebranda presumat cum baculo introire, ut velato capite Altari Dei assistere; quoniam, & Apostolus prohibet, viros velato capite, orare in Ecclesia; & qui tenere presumpserit, communione privetur.* y que esta disposicion Canonica repugne à que se diga la Missa con peluquin, ò con birrete, lo advirtió bien recientemente Le-Brun, *tom. 1. de la Missa, pag. 103.* y en el Missal reformado por Urbano VIII, se halla este Decreto: *Nemo audeat, uti pileolo, in celebratione Missæ, sine expressa licentia Sedis Apostolicæ, non obstante, quacumque contraria consuetudine.* Y sin duda, algunos Autores, no haciendose cargo de estos Decretos, ò ignorandolos, aseguran francamente, que el Obispo puede dár licencia para celebrar la Missa con peluquin, como haya positiva necesidad, y el peluquin imite al cabello natural, y no sea profano; como se ve en Pasqualigo *de Sacrific. Nov. Legis, quest. 373.* en Theofilo Raynaudo, *tom. 13. de Pileo, sect. 2. §. Nunc, in Tiers, tract. de Perruq. pag. 373.* pero esta es una doctrina, que jamás se ha practicado en Roma; antes bien Innocencio XI. con Cartas Circulares, diri-

gidas à los Nuncios Apostolicos, y Obispos, les hizo saber, ninguna autoridad tenían para conceder licencia de decir Misa con el peluquin; como se puede ver todo en el Padre La-Croix, *lib. 6. part. 2. num. 401.* y habiendose examinado esta opinion en el Pontificado de Alexandro VIII. se calificò carencia de fundamento, y que era insubsistente, y lo trae Ursaya *Institutio. Criminal. lib. 1. tit. 10. §. 4. num. 51.* y este defecto de autoridad se debe entender, no solo en quanto al peluquin, sino tambien respecto al birrete, ò solidèo, pues tampoco pueden los Obispos dár licencia para decir Misa con él: *Lease Byllo Hierurgia. Lit. B. Gavanto in Rubr. Missal. part. 2. de Ingressu Sacerd. ad Altare, Lit. F. Monacello Formular. Legal. tom. 4. pag. 32. num. 14. Diana Coord. tom. 2. tract. 1. resolut. 139. num. 2.* Algunos Sacerdotes de esta nuestra Ciudad, y Diocesi, usan para decir Misa de cierto cerquillo de cabellos, para defender con estos las sienes de la intemperie del frio, quedando descubierto todo el ambito, que forma la Corona Clerical; pero tambien estàn prohibidos estos cerquillos por el último Concilio Romano, *tit. 16. cap. 3.* sin embargo, como esta nuestra Ciudad, y Diocesi està fuera del distrito de la Provincia Romana, se tolera el uso de estos cerquillos, despues del Concilio en el acto de celebrar la Misa; por esta razon, no queremos innovar sobre esto cosa alguna; pero advertimos, que los cerquillos sean modestos, sin profanidad, y ajustados à la necesidad, que de ellos se tiene; de otra forma estamos de-

terminados à prohibirlos al que abuse de ellos.

Tambien està prohibido por Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritus à qualquiera Sacerdote, aunque sea Protonotario Apostolico, Dignidad, Canonigo, sea de Cathedral, ò de Metropolitana, y aunque esté graduado de Doctor, celebrar Misa, trayendo en los dedos anillos: y se hallaràn estos Decretos en Gavanto, *part. 2. tit. 1. de Preparatione Sacerdotis celebraturi, pag. 71.* de la impresion de Venecia de 1690, y en la Coleccion de las Decisiones del mismo: *Verbo Annulus;* y en Clericato, en el Compendio de las Resoluciones de Ritus; que està antes de sus Decisiones, *de Sacrificio Missæ, num. 17.* La-Croix *lib. 6. cap. 2. n. 403.* y en Theofilo Pittonillo *Sacr. Enchirid. lib. 1. cap. 1. sect. 3.* Por lo qual, conformandonos con estos Decretos, mandamos que ningun Sacerdote de nuestra Ciudad, y Diocesi, se atreva à decir Misa con anillo en el dedo, aunque sea Protonotario, Doctor, Dignidad, ò Canonigo.

Ha llegado tambien à nuestra noticia, y antes à la de la Sagrada Congregacion de Ritus, que algunos Curas, y Superiores de las Ordenes Mendicantes, usan en las Misas Solennes, y Privadas de Bugía, ò Palmatoria, por cuyo motivo nos escribiò esta Carta, que ponemos aquí por extenso, en 28. de Agosto de este año de 1734. encargando su mas exacta observancia, para no llegar à usar del rigor contra los que no obedecieren. Esta es la Carta. *Eminentiss. & Reverendiss. Domin. Observandiss. = Cum Sacrorum Rituum Congregationi innotuerit, quem-*
dam

dam in ista Civitate Bononie irrepfisse abufum, quod cum Parochi ejuſdem, tum Superiores Ordinum Mendicantium, nulla Dignitate Eccleſiaſtica inſigniti, nulloque juſto titulo ſulti, in celebratione Miſſæ, ſive ſolemnis, ſive privatæ, inſtrumento argenteo cum candelâ, quod Bugia nominatur, noviter uti præſumpſere, Eminentiſſimi, & Reverendiſſi. Patres, eidem Sacræ Congregationi Præpoſiti, Eminentiæ veſtræ ſcribendum eſſe duxerunt, ut ipſa abufum prædictum, zelo quo pollet Eccleſiaſtica diſcipline, à Civitate iſta omnino tollere, & amovere curet, Parochosque omnes, & Ordinum Mendicantium Superiores, adhibitis iis juris remediis, quæ prudentiæ ſuæ oportuna, vel etiam neceſſaria videbuntur, autoritate ipſius Sacræ Congregationis moneat, coercet, & ad terminos ſuos reducere non omittat; E. V. manus humillimè exoſculor. = Romæ 28. Auguſti 1734. = E. V. Humillimus, & Addiſſimus Servitor A. F. Card. Zondadari Præfeſtus. = N. M. Tedefebi Archiep. Apam. Sac. Rit. Cong. Secret.

Y habiendo ſabido, que viſta eſta Carta, ſe ha excitado la pretenſion, de que los ſimples Sacerdotes podian uſar en la Miſſa de Bugia, ſiendo Protonotarios Apoſtolicos, pueſto que no los nombra la Carta, hacemos ſaber à todos por eſta nueſtra Notificacion, que no ſiendo Protonotarios Apoſtolicos Participantes, fino ſolamente Honorarios, deben decir la Miſſa ſin Bugia, y en la forma que los demàs ſimples Sacerdotes. Y en la realidad, ſi los Abades Regulares Benediſtinos, y que pueden uſar de Pontifical, y con facultad de ordenar à ſus Monges de prima Tonsura, y Menores, en las Miſſas privadas, ò quando no cele-

bran de Pontifical, no pueden celebrar de otra fuerte, que los demàs ſimples Sacerdotes; por què razon los Protonotarios Honorarios, que no tienen tales preeminencias, ni celebran Pontifical, han de pretender Bugia en las Miſſas privadas, no teniendo los Parrocos, y demàs Sacerdotes? Y ſi los Prelados Referendarios de una, y otra Signatura, los Gobernadores actuales de las Ciudades del Eſtado Pontificio, y los Protonotarios Honorarios, deben decir la Miſſa como los demàs Sacerdotes, y lo miſmo los Abades, no celebrando de Pontifical, como ſe ha dicho, y lo tiene reſuelto la Congregacion de Ritus en eſte Decreto, que trae Monacello tom. 4. fol. 40. n. 89. = *Sacræ Rituum Congregatio declaravit, non licere Illuſtriſſimis Dominis Referendariis, utriuſque Signaturæ Sanctiſſimi Domini noſtri Papæ, ac Protonotariis Apoſtolicis Honorariis, Miſſam celebrantibus in Civitatibus quarum regimini præficiuntur, uti ritibus, qui proprii Eminentiſſim. Cardinalium, & Epiſcoporum videntur; ſed iidem rem Sacram facere tenentur, more cæterorum Sacerdotum; prout in privatis Miſſis præſcriptum fuit Abbatibus, in Decreto circa uſum Pontificalium, Prælatiſ Epifcopo inferioribus conſeſſorum, emanato ab eadem Sacræ Congregatione habita coram ſel. mem. Alexandro VII. die 20. Septembris 1659. & ita ſervari mandavit, ab Illuſtriſſimo Governatore Civitatis Ceſenæ die 9. Februarii 1675. cómo podrán jamàs los Sacerdotes, aunque ſean Protonotarios Honorarios, decir la Miſſa en forma diverſa de los demàs, ſi aunque fueran Referendarios Apoſtolicos, y Gobernadores del Eſtado Eccleſiaſtico, que ſon de mas alto ca-*

racter que ellos, no tendrían tales facultades? Por tanto, queda establecido, y resuelto, que ningun Sacerdote de esta nuestra Ciudad, ò Diócesi pueda servirse de Palmatoria en la Míssa, à excepcion de aquellos, à quienes por la antigua posesion, y otras circunstancias sobrefalientes, ha resuelto la Congregacion de Ritus à 28. de Agosto de 1734. conservarles en su posesion, para cuya execucion havemos expedido los Decretos oportunos, registrados en nuestra Chancilleria.

Tambien está prohibido por la Sagrada Congregacion de Ritus à las Dignidades, Canonigos, y mucho mas à qualquiera simple Sacerdote, servirse en la Míssa de un Ministro, que asista al Míssal, vuelva las hojas, limpie el Caliz, eche el agua, y que cubra el Caliz, y le descubra; cuyos Decretos trahe Batistelli, Obispo moderno de Foligno: *Ad calcem Synodi, pag. 235. & seq.* pero estos Decretos deben entenderse de las Dignidades, y Canonigos, que no pueden usar de Palmatoria, de las cuales habla la misma Congregacion en otro Decreto, que pone Monacello, *Form. Legal. part. 1. tom. 2. num. 28.* por que concedido el uso de la Bugia, no puede negarse el Ministro que asista, que se dice: *Minister candele;* y así, en conformidad de esto, prohibimos con penas arbitrarias al que no tuviere legitima facultad para usar de candela servirse de tal Ministro, que le asista; y como no es nuestra intencion prohibirles se sirva del Ministro necesario, así lo es prevenirles, que ellos por sí mismos hagan absolutamente quanto debe hacerse con el Caliz; pues al-

gunas veces se sirven de Ministros, que aunque visten habitos Clericales, no están ordenados, ni aun tienen la prima Tonsura, pudiendo suceder, que tocasse este tal vez el Sagrado Caliz, estando aun en el la Sangre del Señor, como en las Míssas del dia de Navidad; pues no purificandose el Caliz en las dos primeras, sucede que quede en él alguna parte del Sanguis; siendo así, que aun siguiendo las recientes opiniones benignas, es pecado tocar los Sagrados Vasos en que está el Cuerpo, ò Sangre de Christo, no siendo Sacerdote, ò Diacono; pues el Subdiacono solamente puede tocar el Caliz, y la Patena, quando sirve en el Altar, y no contiene el Cuerpo, ò Sangre de Christo; y al Acolyto se le permite tocar los Vasos Sagrados fuera del Altar, siendo de su oficio prevenir los Vasos para el Sacrificio; y la costumbre ha introducido yá el uso de tocar los Sagrados Vasos, como están vacios, y fuera del ministerio del Altar, y habiendo motivo razonable para ello, no solo los que están ordenados, sino aquellos tambien, que no tienen mas que Tonsura, como dice Suarez *tom. 3. disp. 81. sect. 8. §. Tertium exemplum.* Pasqualigo *de Sac. Nov. Leg. quest. 837. per totam.* Quarti *in Rubr. Missal. part. 2. tit. 1. dub. 6. La-Croix part. 2. num. 357. & seq.*

Finalmente, deseando evitar qualquier desorden, y al mismo tiempo todo sinfabor; así como vemos con mucha complacencia, que los Abades Regulares se valen de todas sus prerrogativas, concedidas para sus Míssas solemnes por los Decretos Generales de Alexandro VII. del 27. de Septiembre de 1659. y en 20.

de Julio de 1660. que tambien se hallan impressos en el Synodo de nuestro Antecessor el Cardenal Jacobo Boncompagni; con tanto mayor disgusto, y mortificacion oiriamos las transgresiones de estos mismos Decretos, ya en sus Missas Pontificales, ya en las privadas. Es cierto, que tienen facultad de dar las tres bendiciones, en la Misa, Vísperas, y Maytines, de Pontifical, como se ve en los Decretos dichos de 1659. §. 13. *Pontificales Benedictiones cum trina Crucis productione, in Missis tantum Pontificalibus, nec non Vesperis, & Matutinis, Pontificaliter eidem celebratis, licere sibi tantum, meminere.* Pero se les veda esto en las Missas privadas, como se ve §. 21. = *In Missis privatis, quoad indumenta, caeremonias, Ministros, Altaris ornatum, & benedictionis largitionem, à simplici Sacerdote, non discrepent.* Hizo recurso contra este Decreto el Procurador General de la insigne Religion Benedictina, alegando la antigua costumbre, y algunos Privilegios; pero la Sagrada Congregacion respondió à 20. de Julio de 1660. *Servandum esse Decretum;* cuya respuesta confirmó Alexandro VII. Y así será preciso, que los Abades estén sobre sí al dar la bendicion en las Missas privadas; porque estando habituada la mano diestra à la bendicion de tres Cruces en la Misa solemne, tendrán alguna dificultad en no passar de la primera, aunque en parte se hará facil, no pudiendo ya celebrar con tanta frecuencia de Pontifical, segun el tenor de los citados Decretos.

§. V.

DE LA CELEBRACION
de algunas Missas especiales.

Acaece muchas veces, que van los Sacerdotes Seculares à decir la Misa à la Iglesia de los Regulares, con la ocasion de celebrarse la Fiesta de algun Santo, que tiene concedida Misa particular fuera del Missal Romano para solos los Religiosos, mas no para los Seculares, que concurren à ella; y que estos, celebrando en la dicha Iglesia de los Regulares, digan la tal Misa. Pero esto no se puede hacer sin exceder los limites del Indulto, segun las Resoluciones, que trae Clericato en los Decretos antes de las Decisiones de *Sacrific. Missæ, num. 16.* y *Byllo litter. M. num. 216. §. 4.* Pero Magri, *Noit. Ecclesiast. Ver. Missa,* dice, que hallandose el Sacerdote Secular en la Iglesia de los Regulares para decir Misa, si no huviere en ella Missal Romano, puede decir la por el Missal de los Religiosos. Pero para que en todo se proceda conforme se debe, segun los Ritus, advertimos à aquellos Superiores Regulares, que usan de Missal diverso del Romano, que tengan en sus Sacristias alguno de los Missales Romanos, para que los Seculares digan por el las Missas, quales deben decir las, y no se vean precisados à decir las Missas, que no debieran, y por el dirán la Misa propia del Santo, si la trae el Missal Romano; y si no la trae, dirán la del Comun, que le pertenece, pues así lo determinò à 19. de Noviembre de 1622. y à 9. de Julio de 1668.

la Sagrada Congregacion de Ritus, en estos terminos: *Qui celebrat Missam in aliqua Ecclesia Regularium, aut etiam Monialium, in qua sit de Festo duplici, habente Missam propriam, que non sit concessa omnibus, Missam quidem dicat de Festo, sed cum Missali Romano; y es la comun de los Autores, Gavanto tom. 1. part. 3. tit. 10. Byssio litter. M. num. 216. §. 4. Tonell. Sac. Enchirid. lib. 1. cap. 2. §. 8. Sporer tom. 3. Theol. Mor. part. 2. cap. 6. sect. 4. §. 3. num. 430. La-Croix tom. 2. lib. 6. part. 2. num. 372. & seq.* y concuerda el Decreto General de la Congregacion misma de 20. de Noviembre de 1717. aprobado de Clemente XI. y puesto en su Bulario, en que se declara poder el Confessor, y Capellan de los Conventos de Monjas, que segun la Regla que professaron, no siguen el Breviario Romano, decir Missa de aquel Santo, del qual rezan ellas; pero no la misma que ellas tienen propria, sino la del Comun, correspondiente en el Missal Romano; y se halla pag. 576. ejus Bullar. de esta forma: *Licere in posterum, tum Confessario, tum Capellanis quarumcumque Monialium servitio addictis, Missas Sanctorum de quibus ipse recitant Officium, celebrare; sed cum Missali Romano, & de Communi; non vero Missas proprias, eorundem Sanctorum, variis Ordinibus, à Sac. Congregatione concessas: & ita decrevit, & servari mandavit. Die 20. Novembris 1717.*

Con la ocasion de registrar algunos Testamentos hechos en lo antiguo, havemos advertido, que la devocion de los Testadores, mandaba celebrar por sus Almas las Missas de San Gregorio: cosa, que

al presente no se ve. Lo que sin duda procederà de un Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritus, que prohibe las Missas de San Gregorio; pero sospechamos, que en esto se atravieffa alguna equivocacion, que entendemos ser de nuestro cargo desterrarla, para restaurar la antigua devocion. Nos dexò escrito el Gran Pontifice San Gregorio Magno lib. 4. Dialogor. cap. 5. que habiendo muerto cierto Monge, llamado Justo, diò orden el Santo à otro Monge, que se decia Precioso, celebràra la Missa por el difunto treinta dias continuos: *Vade itaque ab hodierna die, diebus triginta continuis, offerre pro eo Sacrificium: stude, ut nullus pratermittatur dies, quo pro absolutione ipsius Hostia salutaris, non offeratur;* celebrò Precioso las treinta Missas sucesivamente; y apareciendose el Monge Justo à otro, que se llamaba Copioso, le dixo, que en aquel punto salia libre del Purgatorio; y por esto, contando aquel dia el trigésimo de las Missas, como dice el Santo, en aquel lugar: *Fratres vero, solícite computaverunt dies, & ipse dies extiterat, quo pro eo trigésima oblatio, erat impleta;* por esta razon, pues, se introduxo la costumbre devota de las Missas llamadas de San Gregorio, la que despues se practicò en el célebre Monasterio de Cluni, como se halla, *Consuetud. Cluniac. lib. 3. cap. 29.* el qual Compendio de costumbres escribió Uldarico, Monge Benedictino, y despues fue abrazada del fervor de los Fieles en todos los siglos. Metiòse despues en la cabeza à cierta persona componer por autoridad propria, y sin comission alguna treinta Missas, y las diò

diò por titulo: *Missas de San Gregorio*, tan llenas de necedades, è inconexiones, como refiere, y seriamente examina Thiers *tom. 2. de Superstitionib. lib. 4. cap. 4.* y estas son aquellas Missas de San Gregorio, que estàn prohibidas por la Sagrada Congregacion de Ritus; porque jamàs ha sido su intencion quitar la antigua devocion, introducida por San Gregorio, de ofrecer treinta Missas en otros tantos dias sucesivos, è immediatos, por el Alma del que muere; en cuya practica deben advertir, que si en el curso de estos dias ocurren algunos, en los quales no se puede decir Missa de Requiem, se ha de decir la Missa de aquel dia, y aplicarla por el Alma del difunto; mucho mas no habiendo hablado San Gregorio de Missa de Requiem; y si dentro de los treinta dias cayeren los tres ultimos de la Semana Santa, se supliran estas Missas en los dias siguientes, como tambien lo insinuan las citadas costumbres Cluniacenses. Y sobre esto pueden leer à los Bollandistas *tom. 7. Maii in Paralipomenis, pag. 54. n. 11.* y entre los prácticos, que han escrito despues del Decreto prohibitivo de la Sagrada Congregacion, à Clericato *decis. 14. de Sacrific. Missæ, num. 19.* en donde refiere los demàs, que sigue Cavell. *Opusc. de Casib. Conscient. casu 16.* y mejor que todos al Sumo Pontifice Benedicto XIII. en el *Sermon 21. del Purgatorio*; pues ninguno con mas erudicion, y puntualidad tratò este punto, que este nuestro benignísimo Bienhechor. Es doctrina de Santo Thomàs *in 4. dist. 45. quæst. 1. art. 3. ad primum*, que la Missa, en quanto Sacrificio, tanto aprovecha à

las Almas de los difuntos, aunque no sea de Requiem, como la que lo es; pero en quanto à las depreciaciones, que en esta se hacen, sufraga mas à las Almas del Purgatorio la Missa de Requiem: *Ex parte Sacrificii, Missa æqualiter prodest defuncto, de quocumque dicatur; ex parte tamen orationum magis prodest illa, in qua sunt orationes ad hoc determinatæ.* Y por esta razon sin duda, algunos Varones espirituales, como à cada passo se lee, decian todos los dias Missa de Requiem, como dice San Pedro Damiano, *Opusc. 34. cap. 5.* Pero sea lo que fuese de estos actos, y de otros semejantes, que executaron los Santos, tal vez con particular instinto del espiritu, y que solo se permiten à nuestra veneracion, y no à la imitacion; es cierto, que segun los Decretos de la Iglesia, y las Rubricas, hay muchos dias en los qualès no se puede decir Missa de Requiem; y asì, habiendo notado algun descuido sobre esto en esta Ciudad, y Diocesi, tomamos el expediente de expresar aqui la serie de los dias en que no se puede decir esta Missa.

Las Missas de Requiem cantadas, pueden celebrarse todos aquellos dias en que pueden decirse rezadas; y en todos los dias de Oficio doble, sea menor, ò mayor, como los Fundadores de la Missa lo hayan expresado asì, y cayga en el dia Aniversario en que murieron: pues estas dos condiciones pide la Sagrada Congregacion de Ritus, para que se cante la Missa de Requiem en los dias de Oficio doble, menor, ò mayor: *Et quod sint à Testatore prescriptæ, & quod dies in qua celebrantur, sit verè dies illius obitus annua,*
que

que son las palabras del Decreto expedido el 22. de Noviembre de 1664. confirmado despues en 23. de Septiembre de 1669. Pero no puede esta Miffa de Requiem del dia Anniversario, ò annual cantarse, si viene en Domingo, ò otra Fiesta de precepto, y tampoco en los dias en que no se puede rezar de Santo doble. Estando presente el cadaver, se puede cantar Miffa de Requiem, aunque sea dia de Fiesta, y lo previene asi el Ritual Romano: *Si quis die Festo sit sepeliendus, Miffa propria pro defunctis, presente corpore celebrari poterit*: pero exceptua el mismo Ritual, si es el dia muy solemne: *Nisi obset magna diei solemnitas*. Y aunque atendidas estas palabras, se puedan considerar exceptuados los dobles de primera classe, como resolvió la Congregacion de Ritus en una *Causa Colen. 5. Julii 1698.* en respuesta de la duda octava, que era esta: *An in duplicibus prima classis, possit cantari Miffa defunctorum presente corpore*: habiendo respondido *negativè*, queda siempre en pie la dificultad, que aun no està decidida por la Sagrada Congregacion, si baxo el nombre de dobles de primera classe, en los quales no se puede cantar Miffa de Requiem, aunque està el cuerpo presente, se entienden todos los dobles de primera classe, como quiere Quarti, in *Rubr. Missal. part. 1. tit. 5. dub. 1. num. 7.* ò aquellos precisamente, que se celebran con mucha solemnidad, segun Pasqualigo de *Sacr. Nov. Leg. tom. 1. quæst. 285.* Pero no tocandonos el decidir esta duda, solamente advertimos, que aunque se leen en el Missal dia tercero, septimo, y trigésimo, distin-

guidos con Oracion propia despues de la Miffa: *In die obitus, seu depositionis defuncti*, no se pueden por esto cantar las Miffas de Requiem en los dias privilegiados, que se pueden cantar, *die Anniversario, aut presente corpore*, sino solo en aquellos dias en que se puede decir Miffa rezada de Requiem.

Y passando à las Miffas de Requiem rezadas, se pueden decir estas, segun las Rubricas del Missal, en qualquier dia, como no sea de Oficio doble, ò Dominica: *Missæ private pro defunctis, quocumque die dici possunt, præterquam in Festis duplicibus, & Dominicis diebus*; y tambien, segun las reglas de los Ceremoniales, en aquellos dias en que no se puede rezar de Oficio doble, porque en estos tampoco se pueden rezar Miffas Votivas, ni de Requiem. Y por esta razon, no se pueden decir estas Miffas en las Infraoctavas de Epifania, Pasqua, y Pentecostès, ni en el primero dia de Quaresma, Semana Santa, Vigiliias de Navidad, Epifania, y Pentecostès. Y aunque en las Infraoctavas de Navidad, y el Corpus se puede rezar, y se reza de *Officio duplici*; pero tampoco en ellas se pueden decir Miffas de Requiem, por haverlo resuelto asi la Sagrada Congregacion de Ritus el año 1670. y en el de 1700. ni quando està expuesto el Santissimo, segun la mente de la misma Congregacion.

En la antigua formula con que se concedian los Altares Privilegiados, no havia la expresion de que la Miffa que huviera de celebrarse en èl, debiera ser de Requiem; y por este motivo disputaban los Autores, si para aplicar la Indulgencia

cia de tales Altares era necesario decir Miffa de Requiem, o si bastaba qualquiera otra Miffa, sobre lo qual era el sentir de Fagnano, que no era menester para esto Miffa de Requiem, cap. *Quidam*, num. 13. *Et seq. de Celebration. Miffar.* Pero al presente parece no tiene lugar la duda, porque en los Breves de Altar Privilegiado se expresa la Miffa de Requiem, como notan Diana *Coordin. part. 9. tract. 2. resol. 8.* Pasqualigo *de Sacrific. Nov. Leg. quest. 732.* Tamburino *Method. Celebrand. Miff. lib. 2. cap. 7. §. 7.* Bordonio *de Legatis, cap. 7. n. 48. Et seq.* Mostazo *de Causis Piiis, tom. 1. lib. 2. cap. 5. à n. 47.* Pero excitandose de aqui otra duda, si debiendose celebrar algunas Miffas en Altar Privilegiado, por disposicion testamentaria, por haverlo así expresado el Testador, y que estas fueran de Requiem, se podrian decir en aquellos dias en que, segun las Rubricas, no deben decirse; pero la Sagrada Congregacion de Ritus declaró en 1662. que cayendo el dia en que, segun la obligacion, se debia decir la Miffa de Requiem en dia de Fiesta doble, se dixesse la Miffa de *Festo currenti*, aplicandola por el Alma del difunto: lo que confirmó Alexandro VII. añadiendo, que se entendiera esto tambien, quando por voluntad de los Testadores se debieran celebrar las Miffas en Altar Privilegiado. No expresó el Papa Alexandro, si en la disposicion de este Breve se comprehendian los Altares Privilegiados, que no eran *in perpetuum*, sino *ad septennium*, y los que solamente lo son para algunos dias de la semana, y no para todos; pero Clemente IX. extendió la disposicion Alexandrina; de forma,

Tom. I.

que abraza tambien à los Altares Privilegiados *ad septennium tantum*, y los que solo son para ciertos dias de la semana. Y haviendose reflexionado en tiempo de Innocencio XI. que estos Breves de Alexandro, y de Clemente hablaban de las Miffas de difuntos, que se debian decir por voluntad de los Testadores, y que caian en dias impedidos con Fiesta doble, se propuso, y examinò la duda, si lo que se havia establecido en los Breves de Alexandro, y Clemente, para el caso de estar impedido el dia con Oficio doble, comprehendia tambien todos los otros dias, en que, aunque no concurra el impedimento de Fiesta doble, no se puede decir Miffa de Requiem. Y el Pontifice Innocencio declaró, debia entenderse lo mismo de los demás dias. Todo lo qual fue despues comprehendido por Clemente XI. en un Decreto del año 1714. que anda impresso en su *Bullar. pag. 571.* y en el Miffal, que se estampò en el Colegio de *Propaganda Fide*, y despues en otros Miffales.

§. VI.

CON QUANTA DEVOCION
se debe celebrar la Miffa, y algunas
advertencias acerca del tiempo
que debe durar.

ASÍ como havemos visto, y vemos en esta Ciudad, y Diocesi, con sumo consuelo de nuestro corazon, muchos Sacerdotes Seculares, y Regulares celebrar el Santo Sacrificio de la Miffa, con una singular devocion, empleando en la celebracion todo aquel tiempo, que pide una tan sagrada accion; no de

Q

me-

menor desconfuelo, y mortificacion nos ha sido, y que ya no podemos disimular, haver visto por nuestros mismos ojos, alguno, que la celebraba con positiva irreverencia, con una aceleracion imponderable; y con tan precipitada pronunciacion, que no podiamos percibir, que cosa leyese. Hay muchos Sacerdotes, que empleando la mayor parte de la mañana, ò en negocios, que no son de su estado, ò en conversaciones, quando menos, ociosas, en medio de la Plaza; en llegar la hora de decir la Misa, echan à correr para las Sacristias de las Iglesias; y vistiendo las Sagradas Vestiduras, apenas puesto el pie en la grada del Altar, de allí à pocos instantes tornan à la Sacristia, se despojan de las Vestiduras Sacerdotales, y se buelven al punto à las mismas Botigas, y Plazas. Ojalá no fuese así, por la misericordia de Dios! Hay tambien algunas Iglesias adonde concurre mas la gente, porque saben, que se dicen las Misas mas breves, y à otras apenas concurren, porque no son tan cortas las Misas. Havemos oido con horror, à sugetos dignos de fé, que algunos Sacerdotes, que pretenden ser admitidos en casa de algun Caballero, para decirle Misa en el Oratorio, representan, entre otros meritos, que saben decir la Misa en pocos minutos. Y para decirlo todo, no falta quien dice sin atencion la Misa, se come las palabras, forma las acciones fuera de tiempo, pronunciando entonces las palabras, que se havian de proferir despues; y deteniéndose tan poco en el Altar, y con tan poca compostura, que todos echan de ver, que allí nada hay de devocion interior, ni de atencion à

las sagradas palabras, y Oraciones del Sacrificio; de fuerte, que pudieran decirse de quien celebra la Misa de esta forma, lo que à otro intento dixo Tertuliano: *Sacrificat, an insultat?*

A tener el zelo del gran Siervo de Dios el Venerable Juan de Avila, empleariamos gustosos todas las mañanas de la semana en andar por las Iglesias, practicando, en caso de ser necesario, lo que el executò, como trahe el Padre Señeri en el *Parroco Instruido*, cap. 14. §. 1. quando estando en Misa advirtió, que el Sacerdote manejaba el Cuerpo de Christo, como si no fuese mas que una simple oblea; y arriandose al Altar, en ademán de enderezar una candela torcida, se bolvió al Sacerdote, que iba à dexar la Hostia; y con un rostro, que centelleaba, le dixo con voz muy baxa: *Tratele bien à este Niño, que es Hijo de buenos Padres*; à cuyas voces quedò convertido. Pero como todos estamos de pies à cabeza cubiertos de imperfecciones, y que tal vez tambien Nos ferèmos acusados en el Tribunal de Dios de no haver celebrado la Misa con aquella devocion interior, y exterior, que se debe, nos reducirèmos à decir precisamente, para instruccion nuestra, y de los demàs, que lo necesitàren, algunas cosas, prohibiendo otras con nuestra autoridad, que son absolutamente escandalosas, y que causan horror à los devotos.

Una de las Rubricas del Missal, dice así: *Sacerdos autem, maxime curare debet, ut ea que clara voce dicenda sunt, distincte, & apposite proferat; non admodum festinanter, ut advertere*
pos-

possit, que legit; nec nimis morose, ne audientes, tedio afficiat. Y el docto Cardinal Bona *tract. de Ascet. de Miss. §. 3.* instruyendo al Sacerdote para celebrarla, añade: *Omnia verba, que sive elata, sive submissa voce profertur; clare, distincto, ferventer, & absque ulla festinatione pronuntiabis, nihil interim mente revolvens, quantumvis bonum, & sanctum videatur, quod à propria, & litterali verborum significatione, alienum sit, ut te menti Ecclesie conformes; que omnes Missæ preces, lectiones, & sententias, magno cum delectu, ad Sacerdotis, & adstantium instructionem, & devotionem, selegit.* Y sin apartase de las Rubricas, distinguen los Autores, entre el ser larga la Missa extrinseca, è intrinsecamente, y tienen por Missa intrinsecamente larga aquella, que por su naturaleza pide mas tiempo para pronunciar bien, orar con atencion, y hacer las acciones, que piden las Rubricas, con la decencia que se debe; y la prolixidad extrinseca de la Missa, es la que cada uno puede aumentar, celebrando con mas pausa, y à su modo; y dicen se debe evitar esta, quanto se pueda, por no fastidiar à los circunstantes; pero que la primera no se puede huir, sin pecar mortalmente. De este segundo voluntario modo de decir Missas largas, hablaba San Felipe Neri, como escribe Bacci en la Vida del Santo, *lib. 1. cap. 19. num. 9.* quando instruyendo à los Sacerdotes, que celebrando Missa, sentian algun exceso de devocion, les aconsejaba dixeran: *Yo no te quiero aqui, sino en la estancia:* dando à entender, que la Missa debe decirse con devocion, pero sin dár tedio al que la oye, y que despues en el Quarto suelten las riendas à la

devocion. Y haciendo el cómputo, que para fatiscer à la necesidad intrinseca prolixidad, ò largueza de la Missa, pronunciando, como queda dicho, con claridad, orando con atencion, y formando las acciones con decoro, se necesitan de algunos instantes mas de lo que dicen algunos; por esso la comun opinion de los Autores assienta, que la Missa no debe passar de media hora, ni durar menos de la tercera parte de esta. Vease *Quarti in Rubr. Missalis Rom. part. 1. tit. 16. dub. 6.* Gobat *Theolog. Experimental. tract. 3. cas. 23. n. 812. & seq.* Byfso. *Hierurg. tom. 1. litter. B. verb. Breviis.* *Coton lib. 2. controverf. 5. num. 104.* *Clericato Discord. Forens. Grim. discord. 49.* *Roncaglia Theolog. Moral. tract. 18. cap. 3. quæst. 2. Respons. 2.* De este mismo sentir es el ultimo Concilio Romano, como se vè *in Append. Instrucl. pag. 246.* Ni merece aprecio alguno quanto dicen los menos devotos, para poner en algun credito su manifesta irreverencia en el Sacrificio del Altar, y aceleracion en la Missa, como es decir, que los Seglares se atedian, y cansan, si la Missa es larga; que el Cordero Pasqual, figura expresa de Christo en la Mesa del Altar, se mandaba comer de priesa, *Exodi 12. Comederis festinanter;* que Santo Thomàs Cantuariense decia la Missa muy breve; y que finalmente, en leyendo lo que se debe leer, y hacer las ceremonias, que trahe la Missa, se cumple con todo, sin que sea menester señalar determinadamente el tiempo que ha de durar la Missa. Todos estos son pretextos, y muy frivolos; pues dexando à parte, que ni se puede leer con la atencion debida, ni formar las accio-

nes en la Miffa, con el decoro, que pide el Sacrificio, si no se emplea en su celebracion el tiempo dicho de la tercera parte de la hora, ò los veinte minutos, como explicando el *Breviter* de la Rubrica dice Gobat *Theol. Experim. tract. 3. cap. 23. sect. 3. n. 814. Breviter; at non festinanter, perinde ac si esset à tergo, qui scutica urgeret :: Breviter; id est, circa dimidiam horam; vix enim breviori spatio, possunt omnia in communibus Missis peragi, cum debito decore ac devotione, cum tamen sit necessario tanta mora tribuenda Sacrificio, quanta necessaria est ad ritè, ac devotè omnia peragenda :: Nec facile quis mihi persuadebit, se communiter, cum sensu pietatis, & sine multis, imperfectionibus, intra horæ quadrantem, finire sacrum; y sin hacer cuenta tampoco del fastidio de algunos, por ser larga la Miffa, que no se despacha en pocos minutos, pues hay tantos hombres devotos, que escandalizandose de estas Miffas cortas, quedan edificados, quando las celebran los Sacerdotes con devocion, y en el tiempo que se ha señalado; y San Agustín reprehendia, entre otros desordenes, segun Baronio, *Ann. Christi 418. num. 35.* el que se quexasen algunos de esto mismo: *Qui quererentur de prolixitate Missarum;* despreciando, pues, estas razones, decimos, que el citar el Texto del Exodo: *Comederis festinanter,* para autorizar semejante abuso, es un torcer maligna, y desvergonzadamente el sentido del Texto, sobre lo qual se puede leer el Padre Theofilo Raynaudo *tom. 16. pag. 10. num. 19.* que dice con discrecion, que la celeridad del Exodo, que se ordenò, para significar el apresurado passo de los Israe-*

litas, seguidos, y perseguidos de los Egypcios, se enlaza muy mal con la pretendida brevedad de la Miffa: *Esto vero admitti possit vulgaris notio festinationis illius, pro ceteri, & prompta comestione, nihil tamen inde, ad rem presentem. Nam quoad significationem transitus, quam celerrimi, Aegyptiis urgenibus, brevissimè confecti, necessaria erat ea festinatio, in sacrificio Agni consummendo; quæ ratio properandi cessat in hoc negotio.* Y en quanto al caso referido de Santo Thomàs Cantuariense, decimos, es una clara impostura; es cierto, que se lee en la Vida, que escribió de este Santo Pedro Rogerio, ò Gregorio XI. que diò à la Estampa el Padre Lupo, *tom. 10. cap. 11. Ultime editio. Venet.* que no era largo en la Miffa, ni añaía cosa alguna al Canon, y que aquello lo hacia por temor de las distracciones; pero al mismo tiempo refiere, que la decia con suma devocion, y con ardientes suspiros, y copiosas lagrimas: *Comedebar itaque festinanter, propter emissiones per Angelos malos; perniciosum scilicet, vanarum cogitationum superventum, in Sacramentali Domini Corporis perceptione; non tardus, non morosus; non nova, præterquam quæ in Canone, constituta sunt: verum ea præsertim hora, profundissimas tanquam ex intimis, pietatis visceribus lacrymas, profundebar, & singultus, tanquam atacta Christi vulnera, tota intima cordis excutens viscera, & effundens.* Este es el hecho, y con los mismos terminos que lo cuenta un Autor tan grave, y digno de fé; pero este, no solo no favorece à los que defienden las Miffas cortas, y precipitadas, sino que es total-

mente contrario. En cuya confirmacion podemos añadir francamente contra los de este sentir, que Rogerio, Obispo Sarisberienſe, murió deſgraciadamente, como refiere Guillelmo Neubrigenſe, el qual decia la Miſſa ſin devocion, y con la mayor velocidad, y por eſto ſe havia introducido en Palacio, y logrado la gracia del Rey de Inglaterra Henrico I. Y que entre los cargos, que ſe hicieron en el Concilio Conſtantienſe contra Juan XXII. que en èl fue depueſto, era uno: *Quod Miſſam ravo, currenter, ſine devotio- ne celebraret*, como trae el Padre Lupo tom. 9. pag. 373. y que muchas veces ſe han experimentado muertes repentinas, y fatales de algunos Sacerdotes, que atribuyeron perſonas de buena conciencia à eſpecial demonſtracion de la Divina Juſticia, en caſtigo de la celeridad eſcandaloſa con que decian la Miſſa, ſegun ateuſtigua el piadoſo Settela, Obispo que fue de Tortoſa, en la Obra intitulada: *Mysterios, y Sentidos myſticos de la Miſſa, cap. 50. num. 14.*

Y en conclusion de toda eſta materia, con el mayor fervor con que puede nueſtra tibieza, rogamos, y exhortamos à todos los Sacerdotes de nueſtra Dioceli, conſideren ſerriamente los puntos, que contiene eſta nueſtra Notificacion; ofreciendo por nueſtra parte executar eficazmente lo miſmo, para enmendar nueſtros paſſados deſcuidos. Vayan, pues, todos à cele-

brar la Miſſa, precediendo la debida preparacion, y compuncion verdadera, y que paſſe del interior al exterior, para edificar aſi à todos; leaſe la Miſſa, articulando bien las palabras, ſin atropellar las voces: atiendafe à quanto ſe dice, y ſe hace, y ſe experimentara, que el tiempo prefixado de un tercio de hora, no es un eſpacio tan prolixo como pienan. Esperemos en Dios nueſtro Señor, que todos cumpliràn con la obligacion que tienen; que ya no ſe veràn por las Plazas, y otras partes los corrillos de los Clerigos diſtrahidos en coſas profanas, y que deſde la Plaza corran à la Sacriſtía para decir Miſſa; y ſi alguno (lo que no creemos) contraviniere à eſto, continuando las profanas converſaciones de la Plaza, ò diciendo la Miſſa con precipitacion; ſi es foraftero, al punto le arrojarèmos de la Ciudad, y Dioceli; y ſi fuere Ciudadano, ò Diocelano, quedara ſuſpenſo de la Miſſa, ſi no ſe corrige. Y queremos, que la preſente Notificacion ſe fixe en todas las Sacriſtías de la Ciudad, y Dioceli; y cominamos à los Sacriſtanes con penas arbitrarias, ſi permitieren que tengan los Clerigos en las Sacriſtías converſaciones profanas, y corrillos de las novedades, antes, ò deſpues de decir Miſſa; y lo miſmo ſe debe entender de los Seculares, que à ellas concurren, con ocasion de oír Miſſa, ò por otros motivos. Bolonia, de nueſtro Palacio Arzobispal, à 2. de Diciembre de 1734.

INSTRUCCION XXXV.

*DE LA INDULGENCIA , QUE EN FORMA
de Jubileò concede el Sumo Pontifice. De los dias de
ayuno , que se deben observar ; y por què se han
destinado estos dias.*

Considerando nuestro Santísimo Padre Clemente XII. felizmente Reynante , que no son bastantes todas las diligencias humanas, que ha interpuesto, y que continúa en aplicar, para poner paz entre los Principes Christianos, y para conseguir el deseado efecto en otras necesidades de la Iglesia Catholica, si el Señor no se digna poner su mano, ha concedido Indulgencia Plenaria, como la del Año de Jubileò, à todos los que contritos de corazón rogáren à Dios por la paz, ò concordia entre los Principes Christianos, y por las necesidades de la Iglesia, cumpliendo las cosas, que se mandan; y ordena à todos los Obispos, publicarla en sus Diócesis. Por lo qual, conformandonos gustosos con la tan piadosa voluntad de su Santidad, publicamos esta Indulgencia con la presente Notificacion, y exhortamos à todos nuestros Diocesanos, para que pongan todas las diligencias, à fin de conseguir tan Celestial thesoro.

Las buenas obras impuestas para este fin, son, el ayuno de tres dias, Confesion, Comunión, y visitar una Iglesia, para rogar en ella al Señor por las dichas cosas, y

dàr algo por limosna à los pobres. Y señalamos para la visita de la Iglesia, en la Ciudad, las acostumbradas en estos casos, que son, la Metropolitana de San Pedro, el Corpus Domini, Santa Maria de la Piedad, que llaman de los Mendicantes, y San Felipe, y Santiago de las Convertidas. Para el ayuno señalamos los dias 20. 22. y 24. del corriente mes de Diciembre, y tambien los dias 29. y 31. de este mes de Diciembre, y el primero de Enero, para que así, por el espacio de dos semanas, tengan tiempo todos, no solo para ayunar, sino tambien para confessar, comulgar, y hacer limosna.

Elegimos estos dias proximos al Nacimiento del Señor, por parecernos este tiempo verdaderamente aceptable, que así lo llama la Iglesia, pues en él se nos renuevan las Profecias de la venida del Redentor à este Mundo, para unirle à la naturaleza humana, con los anuncios de segura paz: *Orietur in diebus ejus justitia, & abundantia pacis.* Psalm. 71. *Misericordia, & veritas obviaverunt sibi, justitia, & pax osculatae sunt.* Psalm. 84. *Non levabit gens contra gentem gladium.* Isaï. 2.

Vocabitur nomen ejus Princeps pacis. *Isaiæ 9.* y especialmente, habiendo nacido el Divino Señor en un tiempo, en que estaba todo el mundo en la mas tranquila paz: *Exiit edictum à Cesare Augusto, ut describeretur univèrsus Orbis.* Luc. 2. lo qual fuera impracticable, si no huviera entonces paz: y los Angeles, segun el mismo Evangelista, entonaron en su Nacimiento los Canticos de la paz: *Gloria in excelsis Deo, & in terra pax hominibus;* y à este asunto escribió San Agustín, *lib. 18. de Civitate Dei, cap. 46. Regnante ergo Herode in Judæa, apud Romanos jam Reipublicæ mutato statu, imperante Cesare Augusto, & per eum Orbe pacato, natus est Christus.* Y lo confirma San Geronymo, in *Isai. cap. 2.* donde dice: *Veteres revolvamus historias, & inveniemus, usque ad vigesimum octavum annum Cesaris Augusti, cujus quadagesimo primo anno, Christus natus est in Judæa, in toto Orbe terrarum fuisse discordiam, & singulas nationes, contra vicinas gentes, arsisse studio preliandi, ita ut cæderent, & cæderentur. Orto autem Domino Salvatore, quando sub Præfide Syriæ Cyrino, prima est in Orbe terrarum facta descriptio, & Evangelicæ doctrinæ pax Romano Imperio præparata; tunc omnia bella cessaverunt, & nequaquam per oppida, & vicos exercebantur ad prælia, sed ad agrorum cultus: militibus tantum Legionibusque Romanis contra Barbaras Nationes, bellandi studio delegato; quando impletus est ille Angelorum concentus: Gloria in excelsis Deo, & in terra pax hominibus bonæ voluntatis.*

Y en quanto al haver señalado en la primera semana para los ayunos el dia 20. que cae en Lunes, el 22. en Miercoles, y el 24. en Vier-

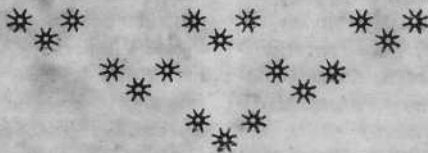
nes, no creemos faltar en la substancia à lo que se ordena en la Bula de su Santidad de ningun modo, aunque en ella se señalen los dias de Miercoles, Viernes, y Sabado de la semana en que se disponen à ganar el Jubileo; por la razon de que la obra mandada, que es el ayuno de tres dias, se observa en la realidad; y para variar los dias, tenemos causa legitima, como lo es el no privar à los Fieles del Privilegio de comer carne el dia en que cae la Fiesta de Navidad, en demonstracion de tan grande solemnidad, como dice Honorio III. *cap. Explicari, de Observan. Jejunior.* con estas palabras: *Respondemus, quod illi qui nec voto, nec regulari observantia sunt adstricti in sexta feria, si Festum Nativitatis Dominica, die ipso venire contigerit, carnibus, propter Festi excellentiam vesci possunt, secundum consuetudinem, Ecclesiæ generalis;* à que se añade el rezelo de que tal vez, difiriendo los ayunos hasta passar las Navidades, se haria mas sensible practicar las obras impuestas para ganar este celestial thesoro; por lo qual nos valemos de nuestra autoridad de comutar, de que gozan los Obispos en esta materia; no comutando una obra en otra, sino un dia en otro, como nota muy bien el Padre Viva, de la Compania de Jesus, *tract. de Jubil. quæst. 8. de Oper. injunctis. art. ultimo, num. 2.* pudiendo tambien interpretar la mente de su Santidad, como sobre este punto escribe Passerino, *tract. de Indulgent. quæst. 72. num. 504.* y que para este fin havemos oído antes, y consultado los Theologos, sin que por esto desaprobemos, antes bien alabarèmos à los que ayunassen el

Miercoles, Viernes, y Sabado de esta semana, aunque sea el Sabado día de Navidad, conformandonos tambien en esto con el sentir del Papa Honorio, que en el lugar citado dice: *Nec tamen hi reprehendendi sunt, qui ob devotionem, voluerint abstinere;* y como dice la Glossa: *Immo, magis laudandi sunt.*

Y por lo que toca al resto de la Diocesi, no pudiendo ya llegar à tiempo esta nuestra Notificacion, sobre haverla tirado apenas recibimos la Bula de su Santidad; y no rezelando suceda por la Diocesi lo que insinuamos de la Ciudad, podrán cumplir las obras impuestas, y visita de la Iglesia, desde la primera Dominica, hasta la siguiente, en que se cumplan dos semanas, apenas llegare la noticia, y se publicare por el Parroco esta nuestra presente Notificacion; advirtiendo, que se han de ayunar el Miercoles, Viernes, y Sabado de una de las dos semanas; y para la visita de la Iglesia, señalamos la de la Parroquia de qualquier Lugar de la Diocesi, en que se ha de ganar el Jubileo.

Y respecto de los Viandantes, y

Navegantes, apenas se restituyan à sus casas, cumpliendo con las obras impuestas, podrán ganar la Indulgencia. Y por lo que pertenece à los Regulares de uno, y otro sexo, aunque guarden perpetua Clausura, y à todos los demàs, tanto Seculares, como Eclesiasticos Regulares, de Seculares, que estuviessen en las Carceles, ò cautivos, ò enfermos, ò que por qualquiera otro impedimento no pudiesen executar lo mandado, ò parte de ello, podrá el Confessor ya aprobado, ò que se aprobarà por Nos, despues de la presente publicacion, comutarlo en otras obras de piedad, ò diferirlo para el tiempo mas proximo, que se pudiere, imponiendo à los penitentes aquellas buenas obras, que pudieren executar. Y para que todos puedan rogar al Señor de las misericordias, segun la intencion de su Santidad, havemos mandado imprimir en nuestra Oficina el Quadernillo de las Deprecaciones, y Oraciones, que se han de rezar en el tiempo de este Santo Jubileo. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 16. de Diciembre de 1734.



INSTRUCCION XXXVI.

DE LA FORMA EN QUE SE HAN de llevar los difuntos à la sepultura, y de las Missas que se celebran por sus Almas. Que el ir diciendo Psalmos, quando les llevan à enterrar, es uso antiguo, y conforme à los Sagrados Canones. Es antiquissima costumbre celebrar la Missa, estando presente el cadaver, antes de darle sepultura. Se reprueban algunos abusos, que se practican en los entierros. De las luces con que se entierran, y de la antigüedad de este uso. De los entierros, que se hacen privadamente. Del llevar los cadaveres en coche, para darles tierra.

EL Cardenal Gabriël Paleoto, Arzobispo de esta Ciudad, y Diocesi, entre muchas, prudentes, y utiles providencias, que tomò para su gobierno, dispuso el modo de evitar los abusos, y gastos desmedidos, que se hacian en los Entierros, y Exequias, en la ocasion que el Cardenal Alexandro Sforzia, Legado de esta Ciudad, juntamente con los ancianos de aquel tiempo, el Confalonier de la Justicia, y el Senado, trataban de poner algun freno à la immoderada pompa, y gasto en los convites, y trages de hombres, y mugeres, como se refiere en la Bula de nuestro insigne Ciudadano Gregorio XIII. del 7. de Enero de 1572. diciendo: *Accepimus nuper dilectum Filium nostrum Alexandrum Tituli S. Mariæ in Via, Presbyterum Cardinalem Sfortiam nuncupatum, tunc Civitatis Bononiæ, Apostolicæ Sedis de*

Latere Legatum, una cum dilectis Filiis Antianis Consulibus, & Vexillifero Justitiæ, ac Magistratu Quadraginta Virorum, Reformatorem Status Libertatis, ejusdem Civitatis, per publicè propositum de mense Octobris proximè elapsi Edictum, sub quibusdam pœnis, ne Civitas prædicta ob virorum ac mulierum ornatu, conviviiisque faciendis, ingenti sumptu exhauriretur. Y passando à hablar del remedio de los excessivos gastos, que hacian en los Funerales, y Exequias, se lee: *Dilectum vero Filium nostrum Gabrielem, Tituli SS. Joannis, & Pauli, Presbyterum Cardinalem Paleotum vocatum, Bononiensis Ecclesiæ Præsulem, simili de causa motum, & ad parcendum maximè gravibus expensis, que in pompa Funeris ducenda, mortuorumque Exequiis celebrandis in eadem Civitate fiebant, aliqua constituisse, & ordinasse, &c.* Y en este Breve confirma quanto entonces de-

determinaron en estos puntos, como puede verse *in Episcopali Cardin. Gabr. Paleoti, pag. 358*. Pero dexando el punto de trages, y convites, que no es de nuestro asunto, y que entonces se solicitò, como diximos, el remedio correspondiente, se hallan yà tan mudadas las cosas en orden à los Funerales, y Exequias, desde el tiempo de Gregorio XIII. al presente, que no se necesita ciertamente moderar los gastos; pero ni se puede, ni se debe dexar de tocar algo, para no faltar à nuestra obligacion, para que aun dexadas las pompas de los Entierros, se practiquen las cosas dispuestas por la Iglesia en estos casos, con las acostumbradas ceremonias, y se hagan los sufragios por las Almas de los difuntos, en la mejor forma que se pudiere.

Y para caminar en esto con orden, habiendo mucha gente pobre, y desvalida, à quien se enterra por caridad; y otros, que siendo mas, ò menos ricos, no se les dà sepultura de limosna, trataremos ahora de los primeros, dexando para despues los segundos.

Los Entierros, pues, de estos pobrecillos miserables, à quienes se les dà sepultura de limosna, de qualquiera edad que fuesen, se hacen en esta forma. Precede la Cruz de aquella Parroquia, en cuya Iglesia, ò Cementerio se ha de enterrar el cadaver, acompañada de dos, que llevan hachas en las manos à expensas de la Compañia, ò Cofradia del Santissimo Sacramento. Siguese el Parroco, ò otro Sacerdote de su orden, con Sobrepelliz, y Estola; despues vâ el cadaver, que entierran apenas llegan à la Iglesia: y en quanto à sufragios, puede ser que en al-

guna Iglesia digan, siquiera una Misa; pero en las mas, enterrado el difunto, no sabemos se piense en aplicarle alguna Misa. En este modo de proceder nos desagrada dos cosas: la primera, que solo un Sacerdote acompañe el transporte del cadaver de la casa à la Iglesia; porque estando mandado, como despues se dirà, que se vayan diciendo Psalms, no parece pueda executar lo un solo Cura, ò Sacerdote, que vâ en su lugar. La segunda, que no se celebre por lo menos una Misa, por el alma de aquel pobre difunto. No ignoramos hay opinion, que sostiene, que aplicandose muchas Misas, por algunas Almas, que no necesitan de ellas, ò por estar en el Cielo, ò que no se sufragan con ellas, por el estado de condenacion en que se hallan; acepta la Misericordia Divina estas Misas à beneficio de aquellas almas, que carecen de sufragios. Y esta es de Santo Thomàs *in 4. dist. 45. quest. 2. art. 3. ad 2. Credibile est, quod per Divinam Misericordiam, si aliquid de specialibus suffragiis superfit his, pro quibus fiunt, aliis dispensetur pro quibus non fiunt, si eis indigeant*; y se vale de la autoridad de San Juan Damasceno, *Serm. de Dormientibus*, donde dice: *Deus tanquam Justus, commetietur impotenti possibilitatem, tanquam Sapiens, defectum commutationem negotiabitur*: y este negocio, ò mercancia, es suplir con lo que à uno sobra la indigencia del otro: *Que negotiatio attenditur, si id quod desit uni, alter suppleat*: como explica el Paludano *in 4. dist. 41. quest. 2. art. 1. conclus. 4.*

Pero Hugo Etheriano passa mas adelante, *lib. de Regressu Animar.*

ab inferis, cap. 16. y enseña, que siendo Dios justísimo, y no pareciendo congruente à la justicia usar de misericordia con el que tiene medianeros, y que no experimente los benignos efectos de esta el que no los tiene, acepta los sufragios que se hacen, no solo en favor de aquellos por quien los aplica el Oferente, sino por aquellos tambien, que lo merecen, aunque la aplicacion no se haga por ellos: *Verum nulla macerari ambiguitate convenit, egenorum atque pauperum causa, ut salutem non consequantur; eo scilicet quia non relinquunt superstitem, qui Sacerdotem ad sacrificandum invitet; qui elemosynas dispergere, aut qui orationibus vacare debeat. Putasne, injustus est Deus, ut habenti intercessorem indulgeat, non habenti vero, immisericors, existat absit hoc. Justus est utique Deus, non habentibus beneficos, habentibus connumerans. Nam beneficia, que pro suis mortuis quique faciunt, misericors Deus, pro omnibus, qui meruerunt in vita ut juvari possint, acceptat. Ideoque magis attendendum est vobis ut Sacrificium offeratur, ut orationum fiat instantia, ut elemosynarum succrescat largitio; quia quod putatis singulare, benignus Judex, ut commune accipit.* El antiguo Theologo Prepositivo es de sentir, que los sufragios que se hacen por un difunto, no son de mas provecho para el, que para los demàs, como estos fuesen de mayor caridad, y merito; lo que explica con dos similes: El primero, de una hacha encendida en una quadra, que tanto alumbrà à los Cortesanos, como al Rey, por quien se enciende; y que en el caso que ellos tuviesen la vista mas perspicaz, aùn les iluminaria mas: El otro es, del

que lee en la mesa de algun Prelado, que està sentado à ella con otros convidados, à quien igualmente oyen estos, como el Prelado, y aun le oyràn mejor que el, si tuvieren el oido mas despierto.

Pero fuera de lo que arriba deducimos de Santo Thomàs, cuya autoridad tiene el mas alto grado de nuestra veneracion, lo demàs no debe passar sin examen. Pues el Concilio Constanciense condenò el error de los que afirmaban, que las oraciones, que se aplicaban particularmente por alguno, no le aprovechaban mas à este, que las generales, que se hacian por todos, como se ve en el mismo Concilio, *Sess. 8. Speciales orationes applicate uni persone, per Prelatos, vel Religiosos, non plus prosunt eidem quam generales, ceteris paribus.* Y el Apostol San Pablo en varios lugares de sus Epistolas, despues de encomendar à todos en general à las oraciones de los Fieles, encomienda algunos, y aun à si mismo, para que hagan por el especiales oraciones. Y la práctica de la Iglesia dà à conocer claramente la diferencia de las oraciones generales, y las particulares, puesto que en las Misas de Requiem pone colectas, ù oraciones por padres, y madres, y despues otras oraciones por todos los Fieles en general; y por consiguiente, que las oraciones particulares aprovechan mas à el alma por quien se hacen, que las que se hacen por todas las almas, aunque aquella esté comprehendida en el cumulo de todas, como lo infiere Porrecta: *Ad Supplement. D. Thomæ, art. 12. quest. 71. Cum igitur nihil frustra in Ecclesia fiat, immo Ecclesiam, aliquid vanum facere, credere impium sit, fatendum est, ex*
fac-

facto predictæ Ecclesiæ, quod defuncto, specialis oratio ad eum directa, magis prodest, quam aliis. Y añade Soto in 4. Sent. dist. 13. quæst. 2. art. 1. pag. 354. Edition. Lovanien. que dependiendo de la intencion del Sacerdote la aplicacion de aquel fruto del Sacrificio, de que puede participar la persona por quien se ofrece; y siendo este fruto determinado; y limitado; por esta razon es mas provechoso à aquel por quien se ofrece, y por el qual solo se ofrece, que si se ofreciese por el, y por muchos otros: *Si tamen consideretur, quatenus ex intentione Sacerdotis, pro illis offertur, certè crediderim, minus obvenire singulis, quam si pro uno offerretur. Et ratio est, quia generali intentione, Ecclesiæ non applicatur pro illis Sacrificium, sed solum ex libera intentione Sacerdotis; illi vero intentioni quia est de essentia Sacrificii, etiam ex opere operato respondet certus, & taxatus gradus satisfactionis; & ideo quanto in plures illud distribuit, tanto minus singulis obvenit: Effectus oblationis, & precum quem libere ipse, ut Minister Ecclesiæ potest singularibus personis applicare, est certus, atque adeo, si dividatur in plures, minus unusquisque recipit.*

Y en orden à lo propuesto de Hugo Etheriano, y Prepositivo, debemos decir, que lo que aquel defiende, diciendo, que Dios reparte tambien à las Almas de estos pobrecillos el fruto de los sufragios que dexaron ordenado los ricos se hicieran por sus Almas, serà bueno, hablando de la potencia extraordinaria, y especial del Señor; pero en el comun, y regular modo de providenciar, que hasta aqui conocemos, como dice Theofilo

Raynaudo, tom. 15. pag. 436. *Dicendum vero est, hæc veluti extra ordinem facta à Deo, de potentia quasi absoluta, non officere iis, que juxta communem ordinem à Deo præscriptum, fieri diximus; nec aliud fortasse voluit, Hugo Etherianus.* Y en quanto à la opinion de Prepositivo, que dice aprovechar igualmente los sufragios à las almas, por las quales no se ofrece, como à aquellas por quienes se aplican; antes bien, segun la caridad con que murieren, pueden aprovechar mas à las de los pobres, que à las de estos, con el exemplo de la luz, y de la leccion; carece esta de fundamento sólido, como se conocerà, si dexando los similes de la luz, y la leccion, que no se ajustan bien al presente caso, usamos el mas proprio, que es el de uno, que paga las deudas por otro; en el qual caso, este solo queda socorrido, y libre, y no los otros deudores, por quienes no tuvo intencion de pagar, como con sólida reflexion responde Santo Thomàs in 4. Sent. & in Supplemto, quæst. 71. art. 12. ad 1. diciendo: *In quantum suffragia sunt quedam satisfactio, per intentionem facientis translata in alterum, non sunt similia lumini, sed magis solutioni alicujus debiti: non autem est necessè, ut si debitum pro uno solvitur ex hoc, & debitum aliorum, solvatur.* Y el Santo, propenso siempre à explicar las oponiones de los otros en el mejor sentido, dice, que puede entenderse Prepositivo, no en quanto à los sufragios, sino en quanto al gozo accidental, que nace de la mutua caridad, por la qual se gozan las almas en los bienes de los otros, como si fueran proprios; pero que de esto no puede in-

inferirse , que la utilidad , y socorro de los sufragios sea comun : de forma , que participen tanto de estos aquellos por quienes no se hacen , como los demás , por los quales se celebran , como lo explica *ibi art. 12. 5.º seq.* à quien sigue Soto *in eadem locum* , pag. 934. y el Venerable Cardenal Belarmino , *lib. 1. de Indulgent. cap. 14. quest. ultim.*

Establecida yà , y puesta en seguuro esta doctrina , que no aprovechan igualmente los sufragios , que se hacen por alguno à los otros , se descubre un dilatado campo para convidar à la piedad de los Fieles , para que hagan celebrar à lo menos una Missa por cada uno de los pobres , que mueren , sin que otro se acuerde de ellos , y que el Cura entienda por caridad . Y no menor cuidado deberá ponerse en decir Psalms por el camino , quando llevan à enterrar estos miserables , siendo antiquísimo el Ritu , y costumbre de andar diciendo Psalms en tales ocasiones , como diremos ; pero si vâ solo el Cura , ò otro Sacerdote , quando se lleva à la sepultura el cadâver , bien podrâ orar , y decir Psalms ; pero es impracticable , si no hay otro , que pueda decirlos en alta voz , como supone el *Ritual Roman. tit. Exequiar. ordo* , que pone los Psalms , que deben decirse por el camino ; lo que no puede executarse , si à mas del Parroco , no hay otros , que ayuden , porque se mandan cantar , ò decir los Psalms alternativamente , *Clero alternatim prosequente* . Y así , para que esto se haga en la mejor forma que se pueda , exhortamos à los Señores Curas , cuyo zelo es muy notorio , que procuren en tales casos la

asistencia de otro Sacerdote , ò de otro constituido *in Sacris* , ò siquiere de prima Tonfura , ò Menores , para decir à Coros los Psalms ; y no podemos dexar de persuadirnos , que en qualquiera Parroquia de esta Ciudad ha de hallarse un Sacerdote , ò Clerigo , que siendo convidado à ello , acuda à una obra de tanta piedad acompañando al Cura ; y quando fuesse su Parroquia tan corta , que no lo hallasse , no será difícil encontrar fuera de ella un Clerigo , que acompañe para enterrar à los pobres . Y para que se apliquen , especialmente los Clerigos , à esta acción piadosa , deberán tener presente , que en lo antiguo era officio proprio de ellos , no solo acompañar à la sepultura , y cantar los Psalms , sino tambien hacer la sepultura para enterrar los muertos , como dice San Geronymo , refiriendo la muerte de cierta muger , à quien habiendo el Verdugo descargado siete golpes en ella , no pudo quitarle la vida ; y añade , que *Clerici , quibus id Officii erat , cruentum linteo cadaver abvolvunt , & fossam humum lapidibus construentes ex more tumulum parant :: Recens à Clericis cespes , ostenditur , &c.* Sobre cuyo lugar reflexiona Thomasio de *Eccles. Discip. part. 1. lib. 2. cap. 103.* en esta forma : *Si hæc autem Clerici pietatis munia , iis præstabant , qui carnificis gladio obruncabantur quid de Fidelibus censendum?* Y San Gregorio Nisseno dexò escrito , que el mismo , con otro Obispo , y dos Clerigos mas , transportò sobre sus hombros por un largo espacio de camino el feretro , con el cuerpo de Santa Macrina ; y sobre este caso , dice el mismo Thomasio en el lugar citado : *Indubitatissimum ergo*

est, quod Epiphanius, & Hieronymus dixere; fuisse Clericos, quibus ex officio incumberebat, ut mortuorum corpora terra conderent; quod enim ab his Episcopis Beate Macrine prælitum est, id non ex officio, sed eximia quadam Episcoporum pietate, & veneratione, in foeminam longè sanctissimam, præstitum est. Y en el Ritual Romano, titul. de Exequiis, se lee: *Quod antiquissimi est instituti, illud quantum fieri poterit, retineatur, ut Missa præsentii corpore defuncti, pro eo celebretur antequam sepultura tradatur.* El qual Ritu con mucha razon se dice antiguo, porque en el antiguo Codice del Abad Ratholdo, en cuyo Manuscrito se describe el Oficio de la sepultura, se dice: *In Ecclesia autem requiescet corpus defuncti, quousque pro ejus anima, Missa canatur; & offerretur ab omnibus, quibus fuerit usus.* Este es un Codice del Siglo decimo, y lo trahe Hugo Menardo, in *Notis ad Sacramentar. S. Gregorii*, pag. 263. Edition. Parisien. 1642. y esta ceremonia se ha hecho tanto lugar en la piedad de algunos, que habiendo establecido Innocencio III. cap. *Consuluisi*, de Celebration. Missar. lo siguiente: *Excepto die Nativitatis Dominice, nisi causa necessitatis suadeat, sufficit Sacerdoti, semel in die, unam Missam solummodo celebrare*, explica la Glosa sobre la palabra *necessitatis*, se puede celebrar otra Missa, en caso de morir alguno: *Sed quam, dicit necessitatem? Respondeo, si celebravit de die, & postea etiam moriatur aliquis, &c. Unde potest, unam celebrare de die, & aliam pro defuncto*; aunque esta opinion se debe modificar, y reducir à los terminos, en que la explica nuestro especialísimo Bienhechor

Benedicto XIII. en el *Sermón sexto del segundo Trentenario del Purgatorio*, donde dice: *Tambien yo admitiré esta opinion de una practica tan antigua; pero con la limitacion, como no suceda el caso de enterrar algun muerto en dia de Fiesta, y sea una Parroquia, donde no haya mas que un solo Sacerdote; porque entonces, conforme al Canon de Innocencio III. del año 1212. sobre las palabras: NISI CAUSA NECESSITATIS SUADEAT; resueltamente enseñó, que el Sacerdote, como estuviere ayuno, debia celebrar dos Missas, una de la Fiesta del dia, y otra de difuntos, por el Alma del presente; y mucho mas habiendo yo renovado en mi Diocesi el antiguo Ritu de no enterrar jamás difunto alguno, sin celebrar por él tan Divino Sacrificio.*

Por algunos motivos prudentes, que nos han insinuado algunos Señores Curas de la Ciudad, que para este fin llamamos à Consulta, omitimos mandar, no se entierre algun cadaver, sin celebrar Missa, estando presente; pero encargamos, y exhortamos à todos lo executen así, si ser puede, para conformarse con el Ritual Romano, y la práctica antigua de la Iglesia. Y à fin de que se aplique una Missa por lo menos à cada pobre de los que se entierran de limosna, yà que no lo intimemos como mandato à los Curas, por la razon, de que aplican la Missa por el Pueblo los días Festivos con la puntualidad, que pide esta obligacion; les encargamos usen las diligencias, que yà decimos; es à saber, que busquen por su Parroquia algunos Sacerdotes, que movidos de la caridad, ofrezcan celebrar, y aplicar la Missa por los difuntos

pobres; y por nuestra parte, damos la palabra à nuestro Cura de San Pedro, de aplicar la Missa siempre que nos avisáre, que entierra de limosna algun pobre, como no sea en dia de Fiesta de precepto; pues en tales dias, Nos tambien aplicamos la Missa por nuestro Pueblo; pero la harèmos celebrar à otro. Podrán tambien inquirir, si huviesse en la Parroquia alguna persona rica, y devota, que deseando que *oratio sua in suum suum convertatur*, ofrezca dàr la limosna para la celebracion, y aplicacion de la Missa. Finalmente, haviendo en algunas Iglesias Caxetas para recoger las limosnas, que se dàn para las Almas del Purgatorio, y en otras para el Santissimo Sacramento; y en las que no las huviere, dando nuestra facultad para que las pongan, escribiendo en ellas, que se pone alli la limosna para la Missa de tales difuntos pobres; nos parece poderse poner fácilmente en execucion, el que el Cura pueda, sin perjudicarse, celebrar por sí, ó por otros la Missa dicha. Y porque sucede tambien, que mueren en los Hospitales algunos, que se enterran de limosna, encargamos à los Señores Diputados de ellos executen lo mismo, sacando la limosna para la Missa del producto que sacan los Questores, que piden para las Animas del Purgatorio.

Y en este particular es digno de notar, que Santo Thomàs, tratando la question arriba decidida: *Utrum suffragia quæ fiunt pro uno defuncto, magis illi profint, pro quo fiunt, quam aliis*, en que sostiene la afirmativa en el lugar citado; se objeta en tercer lugar este argumento: *Pro*

pauperibus non fiunt tot suffragia, sicut pro divitibus. Si ergo suffragia facta pro aliquibus, eis solum, vel magis quam aliis valerent, pauperes essent peioris conditionis, quod est contra sententiam Domini, LUCÆ 6. BEATI PAUPERES, QUIA VESTRUM EST REGNUM DEI; al qual responde en estos terminos: *Ad 3. dicendum, quod nihil prohibet, divites quantum ad aliquid, esse melioris conditionis, quam pauperes; sicut quantum ad expiationem pœnæ: sed hoc quasi nihil est, comparatum possessioni Regni Cœlorum, in qua pauperes, melioris conditionis esse ostenduntur, per auctoritatem inductam.* Y asì es la mente del Santo sobre el punto de que hablamos, que son los ricos de mejor condicion que los pobres, porque pueden con limosnas copiosas librarfe mas presto de las penas del Purgatorio; pero que es mucho mas sin embargo lo que toca à los pobres, que van al Cielo con menos riesgos, y con mayor colmo de caridad, lo que difícilmente sucede à los ricos, como dice Soto en este lugar de Santo Thomàs: *Respondetur cum Divo Thoma, nihil obstat quominus divites, hac parte melioris sint conditionis; ut scilicet cumulatoribus elemosynis, magis subleventur à pœna Purgatorii: sed multo pretiosus est, quod pauperes, cum minori periculo, & majori cumulo charitatis, ad ampliorem Gloriam acceptentur; cum divitibus, neque tam facilis sit ingressus, nec ad tantam Gloriam.* Pero si los ricos, y bien puestos usan bien de las riquezas, haciendolas servir al focorro de los pobres, vivos, y muertos, es cierto, que podrán superar aquella mayor dificultad, que les obsta para llegar al Cielo.

Entremos yá à tratar del segundo caso; esto es, de los que siendo ricos, ò teniendo lo suficiente, no se entierran de limosna; y respecto de estos, como les lleven à enterrar, precediendo la Cruz, con hachas encendidas, y un competente numero de Sacerdotes, dexamos la cosa en el pie que se conserva, y renovamos los antiguos Decretos de Monseñor Martinelli, Vicario General de esta Diocesi, con fecha del 1. y 27. de Agosto de 1696. con los quales concuerda otro Decreto hecho por nuestro presente Vicario General del 13. de Agosto del año proximo pasado de 1734. Con que todo viene à reducirse al particular modo de transportar los difuntos à la sepultura en la siguiente manera. Llegada la noche, sin Cruz, y al solo beneficio de algunas linternas, que sirven precisamente para que no tropiezen los que llevan el difunto, transportan el cadaver à la Iglesia, acompañando el Cura, ò otro Sacerdote de su orden, con Estola, y Sobrepelliz por el camino, pero con el manteo encima de todo; y si es algun niño, aunque se haya bautizado, no se gasta mas ceremonia, que ponerlo en su pequeña caja, tomarle el que guarda la Iglesia; y aunque sea el buen medio dia, meterle debaxo de la capa, llevarle al lugar de la sepultura; è inmediatamente enterrarle.

Y habiendo procurado saber de personas prácticas el origen de tan singular desembarazo en enterrar los muertos, nos dixeron haverse esto introducido siete, ò ocho años haçia; y preguntando el motivo, supimos, era en parte para evitar la bur-

la, que hacian del acompañamiento algunos plebeyos, al ver no correspondia al fausto de los herederos lo escafo del funeral; y en parte, el que lo dexaban dispuesto asì en su Testamento los que morian. Pero esto yá se ve, que son excusas insuficientes à dar peso à semejante abuso; yá porque los insultos del Pueblo se corrigen con la vigilancia del que gobierna; y tambien, porque con poco gasto puede cumplirse con lo que mandan los Ceremoniales de la Iglesia, como dirèmos luego; y finalmente, porque no puede haver costumbre, ni voluntad de Testador alguno, segun el Derecho, que sea bastante à excluir del Entierro de un Christiano los antiguos Ritus, del acompañamiento de los Clerigos, de las antorchas, del cantar Psalmos, y otras cosas à este modo, como està resuelto, despues de una puntual discusion del punto, y de las autoridades de los Doctores, por la Sagrada Rota, in una Romana Funeralium del 15. de Junio de 1699. coram Molines, Decano de ella, cuya decision tuvo el honor de estamparse despues del Estatuto del Clero Romano, cuyas palabras son estas: *Ecclesia Catholica, obliteratis, & proscripitis, innumeris supersticiosis, & deridendis, Ethnicorum Funerum Ritibus; necnon ambitiosis, & superfluis expensis, que in hanc causam effundebantur; sequens exempla veteris, & novi Testamenti, instructaque Beatorum Apostolorum, Sanctorumque Patrum regulis pios, ac religiosos constabilivis Ritus, in sepeliendis mortuorum corporibus servandos; instituendos scilicet, ut eorum funus prosequeretur, cum piis precibus, Psalmis, & Missis, associatione Clericorum, candelis, & cereis ar-*
den-

dentibus, aliaque hujusce generis pompa, & celebritate: idque tam in suffragium animarum, solatiumque vivorum, quam ad significandum, animas à corpore separatas vivere, & immortalitatis dono gaudere; defunctos obiisse in Fide, resurrectionem, ac fruitionem æternæ Gloriæ expectare, &c. Invaluitque adeo in toto Orbe Catholico, hujusmodi vetus Ecclesiæ institutum, ut receptissimum sit, inter nostri Juris Interpretes, quod mandari non debeat executioni, ultima Defunctorum voluntas, in ea parte in qua præscriberent, eorum corpus humani, sine ulla honorificentia, ab Ecclesiâ instituta, &c. non obstante qualibet contraria consuetudine; quia hanc tamquam irrationabilem, omnique honestati repugnantem, eliminandam, & extirpandam esse, ex cap. final. de Consuetudine, aliisque, probat Pignatelli, &c.

Desde los primeros siglos de la Iglesia, se acostumbra traher luces en las manos los que acompañan los Entierros; pues Poncio in *Act. Martyrii S. Cypriani, prope fin.* dice así: *Inde cum cereis, & Scholaribus in arca cuiusdam Candidi Procuratoris, magno triumpho sepultum est.* Y el Niseno hace mencion in *Funere Meletti* de semejante pompa, diciendo: *Quomodo, utrinque quasi ignei omnes, continentibus facibus, tractu continuo perpetuoque fluentes, quod oculi longissimè prospicere possunt, prorrigebantur.* Y San Geronymo in *Epitaph. Paulæ ad Eustoch.* describe la pompa funeral con estas voces: *Translatæque Episcoporum manibus, & cervicem feretro subjicientibus, cum alii Pontifices, lampades cereosque perferrent, alii choros psallentium ducerent: in media Ecclesiâ, speluncæ Salvatoris, est posita.* Y el uso de cantar Hymnos Sagrados tie-

ne la misma antigüedad; asegurando in *funere Cesarii* el Nacianceno, que *cum multiplici Hymnorum cantu, deducitur;* y para exagerar Victor. *lib. de Persecut. Vandal. cap. 5.* la crueldad de Genferico, refiere, que prohibió este se cantáran Hymnos quando llevaban à enterrar los difuntos: *Quis vero sustineat, aut possit sine lacrymis recordari, dum præciperet, nostrorum corpora defunctorum, sine solemnitate Hymnorum; cum silentio, ad sepulturam perducí.* Y así con mucha razon se ordena en el Ritual Romano, *tit. de Exequiis,* cuiden mucho los Curas de observar tan sagradas antiguas Ceremonias, y Ritus, quando dan sepultura à los muertos: *Sacras Ceremonias, ac Ritus, quibus ex antiquissima traditione, & Summorum Pontificum institutis, Sancta Mater Ecclesiâ, Catholica, in filiorum suorum Exequiis uti solet, tamquam vera Religionis Mytheria, Christianæque pietatis signa, & Fidelium mortuorum saluberrima suffragia, Parochi summo studio observare debent, atque usu retinere:* Que no permitan se acompañen sin luces las Exequias, y Entierros: *Cum autem, antiquissimi Ritus Ecclesiastici sit cereos accensos, in funeribus deferre, caveant item, ne hujusmodi Ritus omittatur, ac ne quid avare, aut indigne, in eo committatur.* Que se mande *ritul. Exequiarum ordo,* que el Cura vaya con Sobrepelliz, y Estola negra, ò Pluvial de este color en el transporte de los cadáveres: *Parochus indutus Superpelliceo, & Stola nigra, vel etiam Pluviali, ejusdem nigri coloris.* Que lleven la Cruz levantada, y se canten Psalmos: *Prælatæ Cruce, devotè Psalmos, ut infra, decantantes.* Y finalmente, que el Papa Clemente

te XI. en un Edicto, que se lee en su *Bulario*, pag. 317. mandasse observar todo esto, diciendo: *Manda tambien su Santidad, que quando transportan los cadaveres de la casa à la Iglesia, de qualesquiera personas, y de qualquiera estado, grado, y condicion, aunque fuessen Tituladas, de dia, ò de noche, con la licencia debida, se guarde de la misma forma quanto se halla dispuesto en el dicho Ritual Romano, en el referido §. Constituto tempore; esto es, que se lleven precediendo la Cruz, y procesionalmente, Parocho præcedente feretrum cum luminibus.*

Por todo lo qual, y en conformidad de tan claras disposiciones, y uniformes Ritus, prohibimos expresamente, que en lo venidero se lleven à enterrar los cadaveres de los que no se entierran de limosna en otro modo, ò forma de la que acabamos de decir, sean de hombres, ò de niños bautizados: y mandamos con quanta autoridad podemos, se lleven dichos cadaveres con la decencia que se requiere, siendo de noche; y si es de dia, yà sean de hombres, ò niños, precediendo siempre la Cruz entre dos hachas, ò antorchas, que lleven dos de los que acompañan en las manos; que vaya siempre el Cura, ò otro Sacerdote por él, con Estola, y Sobrepelliz; y que le acompañe otro Sacerdote, ò Clerigo, para que, como se dixo, puedan en alta voz decir los Psalmos, y los que van al feretro, llevaràn una hacha en la mano; todo lo qual queda así por Nos determinado, à fin de que haya en esto una regla fixa; y que se vea, no queremos pompas, ni gastos, fuera de aquellos, que trahen consigo tan christianas ceremonias; mas

no por esto es nuestra intencion excluir la piedad de aquellos, que quisieren mayor numero de Sacerdotes, que acompañen, ò convidar à las Religiones, ò Cofradias, ò llevar mas hachas. Y en la misma forma que arriba diximos, hablando de los que se entierran de limosna, que se entierren, si puede ser, con Missa de cuerpo presente, lo encargamos con mas razon, respecto de los que se entierran con lucimiento, y à expensas propias. Hay por el presente en esta Ciudad muy poca limosna para Missas; y así creemos ser de nuestra obligacion exhortar à todos sean mas liberales en sufragar à las Almas del Purgatorio, haciendo se celebren mas Missas. Enseña Santo Thomàs, *Supplement. quest. 71. art. 9.* ser tres las cosas con que se socorren grandemente los difuntos, que son, Missas, limosnas, y oraciones: *Ex parte charitatis, præcipuè mortuis suffragantur, Sacrificium Ecclesie, & eleemosyna; sed ex parte intentionis, directè in mortuos, præcipuè valet oratio; quia oratio, secundum suam rationem, non solum dicit respectum ad oratorem, sicut, & cetera opera, sed directius, ad illud pro quo oratur; cuya doctrina aprendió de San Agustín, que lib. 2. de Cura pro mortuis, cap. 18. & ult. escribió: Quæ cum ita sint, non existimemus, ad mortuos pro quibus curam gerimus, pervenire, nisi quod pro eis, sive Altaris, sive orationum, sive eleemosynarum sacrificiis, solemniter supplicamus.* Y así como se dixo de los que se entierran por caridad, que sollicitasen los Curas se les celebre alguna Missa, buscando la limosna de ella entre los devotos; de la misma forma ordenamos, que por estos otros di-

fun-

funtos, yà sea à expensas de los herederos, ò facandolo de los bienes del difunto, de qualquier manera se celebre, y aplique por el Alma de cada uno, y en la misma Iglesia en que se entierra, y en aquella mañana; y enterrandose por la tarde, en la siguiente, una Missa por lo menos: y en este particular, quedamos con las mas vivas esperanzas, de que todos haràn celebrar muchas mas Missas por los difuntos de su obligacion; y que los que hicieron Testamento, no seràn tan insensibles à las penas del Purgatorio, que no dexen à favor de su alma un competente numero de Missas. Advierete muy bien el Cardenal Petra, *rom. 2. ad Const. Apost. pag. 265. num. 11. 9. seq.* puede haver alguna vez motivo bastante para llevar privadamente algún cadaver à la Iglesia; y así, quando pareciere son tales las circunstancias, que piden apartarse de la disposicion comun, y ordinaria, daràn parte de ello à Nos, ò à nuestro Vicario General, assegurando se daràn las mas oportunas providencias; y prohibimos el executarlo así, sin que nos den parte, y tengan licencia de nuestro Tribunal.

Solo restan tres cosas, de las quales es preciso decir algo. Es la primera, respecto del llevar los cadaveres en coche à la sepultura; y esto està prohibido por varias resoluciones de las Sagradas Congregaciones, que trae el Señor Cardenal Petra en el lugar citado; y conuerda el Edicto alegado yà del Papa Clemente XI. en su *Bulario pag. 317.* Pero haviendo costumbre de llevar alguna vez en esta Ciudad

à la Iglesia los cadaveres de la gente noble en carroza, no es de nuestra intencion innovar cosa alguna; y solamente mandamos avisen à Nos, ò à nuestro Vicario General, para evitar el inconveniente, que algunas veces ha sucedido, de entrar la carroza por la Puerta de los carros del Convento, en cuya Iglesia se ha de enterrar el cadaver, sin estàr prevenidos los Religiosos, y sin que haya quien reciba el difunto en la forma que se debe, y le acompañe à la Iglesia; y así se darà providencia para remediar este inconveniente, y qualquiera otra indecencia, en quanto à llevar los cadaveres de casa à la Iglesia, avisandonos antes. La segunda, toca al ingreso de los Parrocos en las Iglesias de los Regulares con Sobrepelliz, Estola, y Cruz levantada, quando se lleva alguno à enterrar allí, ò porque tiene en aquella Iglesia su sepultura, ò por haverlo dexado así dispuesto. No ignoramos, que en algunas Religiones, despues que expidió su Bula *Pretiosus* Benedicto XIII. admiten sin dificultad en sus Iglesias à los Parrocos con Cruz levantada, à las que nos confesamos tan agradecidos, que no tenemos expresiones suficientes para ponderarlo; ni tampoco, que hay otras, que lo repugnan; y así encargamos, tanto à los Superiores de ellas, como à nuestros Curas, que no metan ruido, lo que siendo siempre escandaloso, eslo mucho mas, quando se mueve entre personas Eclesiasticas. Y sobre este punto, fuera de lo que trae la Bula de Benedicto, será difícil hallar quien haya recogido en mayor copia las doctrinas como Pignatelli *rom. 3. consult. 48.*

Y quando las Partes litigantes , leída esta Consulta , no quedassen satisfechas , sin la formalidad de pleyto , procurarèmos fixar para siempre este punto , acudiendo à la Sagrada Congregacion de Ritus , cuyas resoluciones debemos venerar unos , y otros. Lo tercero que teniamos que advertir es , que aunque sea bueno , y santo el uso de enterrarse los Seculares con Habito de alguna de las Religiones , en demonstracion de la gran devocion , que professaron en vida à alguno de los Santos de aquella Orden , como largamente escribe el Padre Theofilo Raynaudo , *Heteroclit. Spirit. part. 3. seff. 1.* y que esta devota costumbre sea mas recomendable , quando corresponden à la fantadía del habito la vida , y costumbres , en que se exercitò con edificacion de sus proximos , y estè muy lexos de lo escandaloso el que se entierra con èl , como reflexiona el mismo Autor , tom. 17. pag. 629. diciendo : *Alterum quod volebam circa hunc usum sepulturae in sacro habitu , est ; ut curetur , ne vita consumeliam inferat sacrae vesti : sicut enim parum juvat Religiosum , sacer habitus , si eum deturpet moribus ; ita idem sine dubio est de saeculari , qui in Religiosa veste sepelitur , post vitam prorsus irreligiosam.* Pero esto no alcanza à los cadaveres de los Ecle-

siasticos seculares ; porque estos , siendo particularmente Sacerdotes , Diaconos , ò Subdiaconos , se deben enterrar con las vestiduras correspondientes à las Ordenes , que tuvieron , como està dispuesto en el *Ritual Romano, tit. de Exequiis*, el que en todo se debe observar. Y así mandamos , que en todo , y por todo se guarde en adelante el Decreto de Clemente XI. yà citado en la pag. 317. de su *Bulario*, en el qual , entre otras cosas , se previene : *Que en todas las funciones Funerales , y Exequias , se observe puntualmente el Ritu de la Santa Romana Iglesia , y que manda à todos los Reverendos Parrocos , Superiores de las Iglesias Seculares , y Regulares , de qualquier modo que sean privilegiadas ; à los Sacristanes , y demás à quienes pertenece , no permitan se transporten los cadaveres de los Eclesiasticos Seculares , especialmente siendo Sacerdotes , Diaconos , ò Subdiaconos , de sus Casas à la Iglesia , ò se espongan al público en estas , vestidos de otro habito , sea de Religion , ò Cofradia , sino con las Sagradas vestiduras de su Orden , como se manda en el Ritual Romano , titulo de Exequiis , baxo la pena , que incurriràn todos los dichos , de perder todas las distribuciones de los Funerales , y otras à nuestro arbitrio.* Bolonia , de nuestro Palacio Arzobispal , à 15. de Enero de 1735.



INSTRUCCION XXXVII.

SOBRE LAS CARNESTOLENDAS, y Mascaras. *Que siempre ha sido prohibido disfrazarse en habitos Eclesiasticos : ni la costumbre contraria ha derogado jamàs à los Canones , que lo prohiben. Està vedado à los Clerigos de ambos Ordenes , Secular, y Regular , el disfráz, el juego, el bayle, y aun el assistir à semejantes passatiempos.*

SIN embargo de haverse tantas veces prohibido, tanto con Edictos de nuestros Antecessores , como por los que havemos publicado, con la ocasion del Carnaval, y Mascaras, à todos los Sacerdotes, y Clerigos, vestirse de Mascara, ir à los Festines, y jugar en ellos; como tambien à qualesquiera personas el disfrazarse con el habito supuesto de Clerigo, Frayle, Monge, ò Ermitaño, y respectivamente de Monja, ò Religiosa; y afsimismo usar de Roquetes, Sobrepellices, Bonetes, y otras vestiduras de forma Eclesiastica, ò Sagrada; y que estos Edictos se hayan publicado, tanto en esta Ciudad, como en la Diocesi, à fin de que se observasen en ella, tenemos noticia de que en nuestro Lugar de Cento de ninguna suerte se observan; por lo qual nos vemos precisados à encar- gar con mayor empeño su observancia, siempre, y quando el Señor Cardenal Legado de Ferrara, à cuyo territorio pertenece el Lugar de Cento, permitiere hacer Carnaval, y Mascara en él.

Tom. I.

No es de nuestro asunto declarar contra el Carnaval, y los disfraces: cosa, que no sería muy difícil, con recopilar precisamente lo que con tanto zelo, y erudicion escribió San Carlos Borromeo, como se lee, *Act. Eccles. Mediolan. part. 7. tom. 2. pag. 1212. editionis Lugdunen.* pero como sean cosas anteriormente ya prohibidas por los Canones de la Iglesia, y varias Resoluciones de las Sagradas Congregaciones de Roma; esto nos basta para reconocernos constituidos en la precision de solicitar la mas exacta observancia, ò de no cumplir con nuestra obligacion: porque como leemos, *Can. Ideo 25. quest. 1. Ideo permittente Domino, Pastores hominum sumus effecti, ut quod Patres nostri, sive in Sanctis Canonibus, sive in mundanis affixere legibus, excedere minime debeamus: contra eorum quippe saluberrima agimus consilia, si quod ipsi divino instituerunt consilio, intactum non conservamus.* Diximos, que todas las cosas dichas estaban prohibidas por los Canones Eclesiasticos, y los Decretos de las Congregaciones de

R 3

Ro-

Roma; y estas se pueden ver por extenso en Monacello, tom. 1. Formul. Leg. pag. 120. secundæ edition. Romane, & tom. 2. pag. 169. num. 2. Y en quanto à los Sagrados Canones se lee, *Can. Hic igitur, dist. 23. Non spectaculis, non pompis intersint.* Se lee *Can. Presbyteri, dist. 34. Nec his cœtibus miscantur, ubi amatoria cantantur, aut turpia; aut obsceni motus corporum, choreis, & salationibus efferuntur.* Se lee *cap. Clerici, de Vita, & honest. Cleric. Ad aleas, & taxillos non ludant; nec hujusmodi ludis intersint;* y añade la Glosa: *Hic prohibetur Clericis, non tantum ludere, sed ne intersint ludo.*

Y por lo que toca à no poder usar de los habitos, y vestiduras Eclesiásticas en ocasion de Mascaras, debemos notar el siguiente precepto del Deuteronomio: *Non induetur mulier, veste virili, nec vir utetur veste fœminea; abominabilis enim est, qui facit hæc.* Y sobre este texto dice Santo Thomàs 1. 2. *quest. 102. art. 6. ad 6.* son dos los motivos de esta prohibicion: El primero, el de apartar mas lexos de la Idolatria al Pueblo: *Ad vitandum Idolatriæ cultum; hujusmodi enim varii vestibus: Gentiles utebantur: & etiam in cultu Martis, mulieres utebantur armis virorum; in cultu autem Veneris, è converso, viri utebantur vestibus mulierum.* Era el otro motivo, quitar todos los incentivos de la concupiscencia: *Quod autem mulier induatur veste virili, aut è converso incentivum est concupiscentiæ, & occasionem libidini præstat;* y de esto mismo tomamos fundamento para la prohibicion de que se vistan habitos de Religiosos, y Monjas en tiempo de Mascaras; porque este uso

conduce al extremo contrario, de el que se propuso Santo Thomàs, que es à una positiva irreverencia, y desestimacion de las Religiones, y de las personas, que viviendo en estas consagradas à Dios procuran adelantarle en la carrera de la perfeccion.

Ni tienen que responder, que los citados Canones carecen de fuerza, por la tolerancia de la contraria costumbre; pues habiendo un Eclesiástico de Francia pretendido escusar haver jugado à los naypes, diciendo era cosa, que se practicaba publicamente en su Pais, no admitiò esta escusa el Papa Innocencio III. antes bien con severidad respondiò, *cap. Inter dilectos, de Excessib. Prælator.* en estos terminos: *Excusationem prædictam, que per pravam consuetudinem, que corruptela dicenda est, palliatur, frivolam reputantes, cum in illis magis plecibilis sit offensa, per quos ad excusandas excusationes in culpis, delinquendi auctoritas usurpatur, &c.* y la Glosa muy à fazon dice: *Qui peccatum suum defendit auctoritate, seu consuetudine, magis peccat, & ideo magis puniri debet.* Fuera de que el Concilio de Trento, considerando quàn grande sea la obligacion de los Eclesiásticos en orden à dar buen exemplo à los demás; mandò se pusiera en práctica quanto se hallaba precedentemente dispuesto por los Papas, y Concilios, en quanto à la vida, y honestidad de los Clerigos; y especialmente en la que toca en vana prodigalidad, convites, bayles, juegos de naypes, y cosas de este jaèz: *Luxu conestationibus, choreis, aleis, lusibus;* mandò à los Obispos, baxo pecado mortal, restituyeran à su

vigòr los Canones antiguos: *Si que ex his, in defuetudinem abiisse compererint, ea quam primum in usum revocari, & ab omnibus accuratè custodiri studeant; non obstantibus consuetudinibus quibuscumque, ne subditorum neglecta emendationis, ipsi condignas Deo vindice, penas persolvant;* mandò tambien San Carlos Borromèo en el primer Concilio de Milàn, como se lee *rom. 1. pag. 18. A.F. Eccles. Mediolan.* lo siguiente: *Clerici, personati non incedent; choreas privatæ, aut publicas, non agent, nec spectabunt: Clericalis Ordinis hominibus, omni genere saltationis, & ludi; præsertim vero aleæ, & tesserarum, ac talorum interdiximus: Non solum ludere vetamus, sed eos, ludorum spectatores esse, nolimus; aut quemquam ludentem, in adibus suis permittere.* Siendo esto así, y que todas las cosas dichas estàn mandadas en las Ordenanzas de nuestros Predecesores, y en sus Synodos, solo el que careciere del sentido comun dexarà de conocer quàn flaca sea la escusa, de que se usa lo contrario; y que està en contrario la costumbre, que se llamaria con mas propiedad, la positiva contumacia, y la verdadera corruptela.

Por lo qual, sin entrar mas adelante, nos contentamos por ahora con exhortar à nuestros Sacerdotes de Cento, à que consideren con serìa reflexion, si es cosa conforme à su caracter; si es cosa que Nos podamos tolerar; si es cosa de que puedan sacar buen exemplo los Seculares, verles en los festines entre la turba de los demàs; que se queden allí à ver danzar, y tal vez llevando consigo alguna muger con máscara; que vayan por las casas

públicas del juego de naypes, perdiendo el tiempo, y acaso passando la noche jugando, y despues à la mañana, que corran à celebrar la Santa Missa, con un corazon, quando menos, distraido, y al punto bolver al juego. Què à tiempo dixo Alvaro Pelagio, *lib. 2. de Planctu Ecclesie, cap. 5. Multa dicuntur bodie Missæ, quasi, vel consuetudinariæ, vel ad complacentiam, vel ad scelera cooperienda, vel ad propriam justificationem,* (esto es, para parecer devotos) *vel ad quæstum.* Es digno de saberse un caso de San Pedro Damiano, que refiere èl mismo, *rom. 2. opusc. 20.* Iba de camino en una ocasion con el Obispo de Florencia, que algunos quieren fuesse Pedro Mezzabarba, que despues fue Papa con el nombre de Nicolao II. y haviedo de hacer alto, se retirò el Santo à la casa de un Sacerdote; pero el Obispo: *In spatiosa domo cum commeanantium turba, resedit.* Supo el Damiano à la mañana, que el Obispo havia jugado al axedrez, y le dixo: *Rectè ne inquam, tuique erat Officii, vesperè in scacchorum vanitate colludere; & manum, Domini Corporis oblatricem, linguam, inter Deum, & Populum mediatricem, sacrilegi ludibri contaminatione scdare?* Ni le valiò la escusa de decir, que no havia jugado à cartas, sino al axedrez; y así le diò por penitencia lo que dice: *Cui mox præcepi, ut ter Psalterium, meditando percurreret, ac duodecimum pauperum pedes, sub totidem numismatum erogatione, eorumque recreatione, lavaret;* la qual penitencia cumplió puntualmente el Obispo. Hace particular reflexion sobre este caso el Cardenal Baronio *ad ann. Christi*

1061. num. 42. y dice, que aunque quisiera algun fabidillo criticar sobre este hecho la accion de San Pedro Damiano, como muy severa, no siendo el juego del axedrez juego de fortuna, ò azar, sino de industria, y destreza; no por esto tomara mejor color la escusa de los Sacerdotes, que juegan por ser costumbre; porque, segun San Pablo, no es licito lo que no es conveniente; y no es conveniente, y así ni licito, lo que no dà buen exemplo: *Quem sciolus quispiam redarguit hallucinatum, dum sub aleis, redigit scachos; quos non ut aleas, dubia fortuna volvit, sed humani ingenii acumen exercet? sit utcumque velit: ad Pauli sententiam redigendi proculdubio sunt Sacerdotes; qua ait, non licere que non expediunt; non licere qua non edificant.*

Quanto havemos dicho de los Sacerdotes, debe entenderse proporcionalmente de los Diaconos, y Subdiaconos, como yà proximos al Sacerdocio, y consagrados especialmente al Señor; y así, prohibimos à los Sacerdotes, Diaconos, y Subdiaconos vestirse de mascara, andar por los festines, y jugar, así en ellos, como en juegos públicos, y el quedar allí mirando jugar los otros, con pena de veinte escudos Romanos à los Sacerdotes por cada vez; à los Diaconos de quin-

ce; y à los Subdiaconos de doce escudos, en caso de inobservancia: cuyas penas pecuniarias destinaremos para obras pias, ò en limosnas para socorro de los pobres de Cento, siguiendo el dictamen del gran Pedro Blesense, célebre Escritor Eclesiastico del siglo duodécimo, que aconseja este genero de penas *epist. 79.* donde escribe: *Certissimam emendationem, vobis promitto, in ablatione pecuniæ; sensibilis est, illa sententia non verbalis.*

Y porque no piensen los demás Clerigos de prima Tonsura, ò de Menores, especialmente si tuvieren Beneficio, que los tenemos olvidados, les intimamos lo mismo que à los Sacerdotes, y otros Ordenados *in Sacris*, baxo la pena à los Beneficiados, ordenados de Tonsura, ò Menores, de diez escudos, y à los demás de tres escudos, que se aplicarán, como los de arriba; advirtiéndoles, que en la Quaresma, al tiempo de dàr Ordenes, nos arreglaremos al modo de obrar, que tuvieren los tales en el tiempo de Carnestolendas; y si alguno se disfrazasse con los habitos Eclesiasticos prohibidos, como se dixo, de qualquiera grado, y condicion que fuesse, incurrirá la pena de diez escudos, que tendrán el mismo destino. *Bolonia*, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 24. de Enero de 1735.



INSTRUCCION XXXVIII.

DE LA COMUNION DEL CLERO
en el dia de Jueves Santo. Que ni este dia, ni los dos siguientes de la Semana Santa, se pueden decir Missas Privadas. Que es muy antiguo el Sagrado Ritu de esta Comunión, y que se observa en muchas Iglesias insignes.

SI atendemos à la práctica de la antigua disciplina de la Iglesia, hallarèmos, que en la Misa del Jueves Santo comulgaba todo el Pueblo, como se deduce claramente del *Sacramentario de San Gregorio*, que imprimiò el Padre Hugo Menardo en 1624. à la pag. 69. en donde se lee : *Et communicat omnis Populus, ordine suo.* Ni esto era acto voluntario de la devocion, sino observancia mandada por la Iglesia, como se dice en el antiguo *Can. in Cœna Domini* *17. de Consec. dist. 2. 3. p.* Y aun pudieramos decir, que el siguiente Viernes Santo se repartia la Comunión de todo el Pueblo, à cuyo fin se guardaban las particulas consagradas en el Jueves Santo; puesto que tenemos sobre esto suficientes testimonios Eclesiasticos en el Padre Mavillon *tom. 2. Mus. Itali. in Commentar. ad Ordines Rom. pag. 72.* y en el Padre Martene, *de Antiqua Eccles. discip. in Divin. celebrand. Officiis, cap. 23. num. 25.* Y aun hoy mismo, segun el erudito Amato Pouget, *tom. 1. Instit. Cathol. pag. 840.* se comulga en algunas Iglesias todo el Clero en los dias de

Jueves, y Viernes Santo: *Hodieque viget in quibusdam Ecclesiis, in quibus Clerici omnes, duobus hisce diebus communicant.* Pero la práctica universal es, comulgar en la Misa cantada de aquel dia todo el Clero, que se halla aligado à las Iglesias Metropolitanas, Cathedralas, Colegiales, y demás Iglesias Conventuales. Vease Andrés Saussay, *lib. 1. Panoptia Sacerdotal. part. 2. cap. 9. art. 2. §. 1.* passando à la Comunión los Sacerdotes con Estola pendiente del cuello, y los Diaconos, llevandola puesta en el hombro, hasta el opuesto lado, como disponen las Rubricas, como explica Gavanto *part. 4. tit. 7. num. 7. pag. 181. Editionis Venetæ 1690.*

De este mismo Sagrado Ritu tenemos pruebas en un *Orden Romano*, cuyo Codice tiene mas de 900. años de antigüedad, que en el *tit. de Cœna Domini*, trahe lo siguiente: *Fraetis autem oblatis, communicent Presbyteri primo, postea Diaconi, & ceteri omnes, & ita perficiatur;* y como diremos luego, ha sido sucesivo cuidado de los Sumos Pontifices la conservacion de tan santa costumbre; y dexando aparte va-

rias disposiciones, leemos la de San Carlos Borromeo, *Concil. Mediolanen. III. tom. 1. Añ. Mediol. Eccles. pag. 79.* que es como se sigue: *Feria V. in Cœna Domini, singuli, qui in Cathedrali, Collegiatarum Ecclesia, vel Dignitatem, vel Canoniatum obtinent; etiam, qui Sacerdotalis Ordinis sunt, & reliqui item singuli, ejusdem Ecclesie Clerici, Corpus Domini in solemnibus Missis Sacro, quod illo die in illa Ecclesia fiet, sumant.* Y en el Ceremonial de los Obispos, aprobado de Clemente VIII. Innocencio X. y Benedicto XIII. *lib. 2. cap. 23.* se halla escrito: *Deinde antequam se purificet (Episcopus) communicat primum, Diaconum, & Subdiaconum, deinde omnes Canonicos paratos, & alios Sacerdotes de Ecclesia, qui Stolum à collo pendentem, supra Cottam habere debent; & denique omnes de Clero.* Y por haver residido en Roma cerca de 40. años, y haver sido Canonigo Theologo de la Basílica Vaticana, podemos dár testimonio de que por uniforme práctica de las insignes Basílicas de aquella Ciudad, comulgan de mano del Celebrante en el Jueves Santo todos los Canonigos, aunque sean Sacerdotes, y todos los Beneficiados, y Clerigos de la Iglesia, à reserva de los Canonigos que son Obispos, y que asisten en el Coro con Habitos Episcopales; los cuales por el privilegio de su dignidad dicen la Misa. aquel dia regularmente, en sus Oratorios privados, ò en las Capillas cerradas de la Sacristía.

Y porque alguno desearà tal vez saber la razon de esta ceremonia, decimos, que como celebra la Iglesia en este dia la Institucion del Santísimo Sacramento de la Eucaristía, que hizo Christo en la última Cena,

confiriendo tambien el poder Sacerdotal à los Apostoles, como llenamente explica el Sacro Concilio de Trento, *Sess. 22. de Sacrific. Missæ, cap. 1.* y en esta ocasion se comulgò primero à sí proprio nuestro dulcísimo Redemptor, y despues à los Apostoles; por esta razon, aquella mañana, apenas que el Celebrante recibe la Sagrada Eucaristía, la distribuye tambien, al menos à todos los demàs del Clero asignado à aquella Iglesia en que celebra. Diximos, que el Señor se comulgò primero à sí mismo, y despues à los Apostoles; y aunque esto no se lea expressamente en el Evangelio, en el qual no se dice comulgasse el Señor; es sin embargo opinion comun de los Santos Padres que lo executò así; y claramente lo escribió San Geronymo *epist. 150. ad Hedibiam, quæst. 2.* donde dice: *Dominus Jesus: ipse conviva, & convivium, ipse comedens, & qui comeditur.* Vase à Santo Thomàs *in 4. Sent. dist. 8. quæst. 12. art. 1.* y difusamente *3. part. q. 82. art. 1.* haciendo reflexion, sobre que Christo nada enseñò, que antes no lo huviesse puesto por obra. Y concuerda la Glossa *in Can. 87. dist. 2. de decret. 3.º* diciendo: *Comedit ergo Christus se ipsum, sed non quoad effectum, quia non indigebat.* Y Santo Thomàs, *ubi sup. in resp. ad 3.* añade, que aunque en la realidad no recibió Christo en aquel acto algun aumento de gracia; pero que recibió cierta especialísima dulzura, y complacencia por la Institucion del Sacramento; segun lo que trae San Lucas: *Desiderio desideravi hoc Pascha, manducare vobiscum.*

Observase, pues, religiosamente la dicha costumbre en esta nue-

tra Metropolitana ; y en las dos Colegiatas de esta nuestra Ciudad ; y si acaso en alguna de las otras tres Colegiatas de nuestra Diócesi no se observa , mandamos se observe puntualmente por la presente Notificación . Y habiendo llegado à nuestra noticia , que en una de estas se celebra la Misa el Jueves Santo , y hace el Celebrante la Comunión del Clero , y que algunos Sacerdotes comulgan ; pero que otros , especialmente de los Canonigos , dexan de comulgar , por haver dicho antes Misa , ò decir la despues ; hacemos saber , que aquel dia no queremos celebren Misa , sino que todos , en la forma dicha ; reciban la Eucaristia de mano del Celebrante . Y debiera ciertamente bastar para que los Canonigos , y demás Sacerdotes dexassen de celebrar privadamente en tales dias , el Edicto de nuestro Predecessor el Cardenal Boncompagni del 7. de Abril de 1724. por el qual , en fuerza de los Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritus , se prohibió celebrar fuera de la Misa Parroquial , y Conventual , otras Missas privadas ; en los dias de Jueves , Viernes , y Sabado Santo , en qualquier Iglesia , y Oratorio privado de Seculares , ò Regulares , no obstante qualquier Privilegio , ò costumbre en contrario ; y quando por desgracia se huviera perdido la memoria de este Edicto , pudieran leer en el Calendario del Oficio Divino , que todos los años se imprime , sin mucha fatiga , aquella breve cláusula , que se pone en el Jueves Santo : *Hodie , & duobus sequentibus diebus , prohibentur ubique Misse private.* Pero nada alcanzan de estas disposiciones ; sabemos , que

en alguna de las Colegiales de nuestra Diócesi , son muy frequentes en esto las transgresiones ; y así notificamos à todos fer la mente expresa de los Sumos Pontifices no se celebren Missas Rezadas en tales dias , como se vè en el Edicto de Clemente XI. de 15. de Marzo de 1712. que es el decimo septimo de su Bulario , en donde despues de prohibir qualquiera Misa en Jueves Santo , Cantada , y Rezada , aunque cayesse en el dia de la Santissima Anunciacion , y mandando , que en aquel dia se haga solamente la Sagrada funcion , que trae el Ritual Romano , añade : *Declarando finalmente , que con prohibir las Missas en el Viernes Santo , no por esto es la intencion de su Santidad permitir se celebren el Jueves , y Sabado Santo mas Missas que la Conventual , conforme el Ritu de la Santa Iglesia , y los Decretos de la Congregacion de Ritus.* Y el Cardenal Parraciani , Vicario del mismo Pontifice , publicó por su orden à 3. de Abril de 1719. el siguiente advertimiento : *La Santidad de nuestro Señor , en conformidad de varios Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritus , manda eficazmente à todos los Reverendos Sacerdotes , se abstengan de celebrar Missas Rezadas , no solo en el Viernes , sino tambien en los dias del Jueves , y Sabado de la Semana Santa , así en los Oratorios privados , como en las Iglesias publicas , Seculares , ò Regulares , de qualquier forma privilegiadas ; no obstante qualquier Privilegio , ò costumbre en contrario.*

Notificamos igualmente à todos los Sacerdotes , Dignidades , ò Canonigos , y demás Clero , perteneciente ; y adicto al servicio de

nues-

nuestra Metropolitana, ò de qualquiera otra Colegiata de nuestra Ciudad, y Diocesi, estàn obligados à recibir el Jueves Santo la Comunión de mano del Celebrante; como además de lo dicho, se deduce de los Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritus, que cita Gavanto in *Manuali, Verbo Canonici munera, num. 48.* y Byssio, *Verbo Communio Eucharistica, num. 383.* ni pueden eximirse de esto con el pretexto de la Missa Rezada; yà porque como acabamos de decir, esto les es prohibido; yà tambien, porque esto solo puede permitirse quando cae la Fiesta de San Joseph en Jueves Santo, segun el Decreto de la Congregacion de 13. de Septiembre de 1692. en que despues de haber determinado, que en tal caso debía transferirse el Oficio del Santo, mas no el precepto de oír Missa en su dia, y de cessar en las obras serviles, se añade lo siguiente: *Adeoque per Ordinarios Locorum accuratè providendum, ut eo die aliquè quidem Missa privata, ante celebrationem solite Missæ Conventualis, celebranda pro præcepti adimplemento, non desint; sed tamen propterea antiquus mos, Communions Cleri, in Missa solemnè ejus diei, quo Ecclesia, Sanctissimi Eucharistia Sacramenti Institutionem, & memoriam recolit, summa religione hactenus retentus, nullatenus omitatur.* Y lo mismo debe entenderse quando viniere el Jueves Santo en el dia de la Anunciacion de Maria Santissima, como lo decretò la Sagrada Congregacion de Ritus en 12. de Septiembre de 1716. habiendo venido la dicha Fiesta en el Jueves Santo de 1717. Y como sucediesse lo mismo el año 1728. procurò la vigilancia

del Cardenal Boncompagni, por medio de una Notificacion comprehensiva de la Ciudad, y Diocesi, señalar Iglesias en que se celebraran las Missas Rezadas antes de la Conventual, y el numero de ellas, con tal regla, que quedassen los bastantes Sacerdotes para la funcion de comulgar el Clero de mano del Celebrante.

Y así, arreglandonos à lo dicho, protestamos, que si algun Sacerdote, que no estuviere legitimamente impedido, sea Dignidad, Canonigo, Beneficiado, ò Clerigo ordenado in *Sacris*, ò de Menores, de los que estàn destinados al servicio de las dichas Iglesias, dexasse de recibir la Comunión de mano del Celebrante el Jueves Santo, queremos fe nos de puntual noticia por el Apuntador del Coro, para castigarle como merece: advirtiendo al Apuntador procederemos contra el, si le hallassemos en esto negligente. Y si acaso (lo que no esperamos) alguno de las Dignidades, Canonigos, Beneficiados, ò qualesquier otro Sacerdote se atreviesse à decir Missa Rezada el Jueves Santo, ò alguno de los dos dias siguientes, à excepcion del Parroco, que hace las funciones en su Parroquia, procederemos con rigor contra los tales, y lo suspenderemos à *Divinis*; y no escarparà del castigo el Sacristan de la Iglesia, ò Oratorio en donde se huviesse dicho la Missa.

Y no tendrà que replicar, citando Autores graves, que escriben puede decirse Missa Rezada el Jueves Santo; porque lo dicen no suponiendo que hay Decretos en contrario, ni prohibicion alguna; y como esta es cierta, de

nada sirve quanto dicen: y así ponemos fin, advirtiendo á los que leen Libros, que quien los lee sin noticia de Bulas, Decretos, y Edictos en puntos de disciplina Eclesiástica, y ceremonias, es como el que estudia los Autores de Theologia Moral, sin tener un seguro

conocimiento de las proposiciones condenadas por los Sumos Pontífices; pues uno, y otro van expuestos á tropezar por todos los Libros de los Autores, y á caer en grandísimos defaciertos. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, á 26. de Febrero de 1735.

INSTRUCCION XXXIX.

SOBRE LA MISSA DEL SABADO SANTO, y Bendicion del Fuego, y del Cirio Pasqual, que se hace en dicho dia. Que en todas las Parroquias se debe hacer la Bendicion del Cirio Pasqual. Que es muy antiguo este Ritu. Que no se pueden separar dichas funciones; como ni transferirse à otro dia.

CON mucha displicencia hemos oído, que algunos Parrocos de nuestra Diocesi no hacen las funciones de la Iglesia, ni celebran la Missa en la mañana del Sabado Santo; y que la Bendicion del Fuego, y Cirio Pasqual la trasladan al dia de Pasqua por la tarde, y alguna vez al Lunes inmediato; con el pretexto sin duda, de que la mañana del Sabado Santo deben asistir en la Parroquia principal, ò Matriz, à la Bendicion de la Fuente Bautifimal. Pero deben entender los Parrocos de nuestra Diocesi, que están obligados à celebrar las funciones del Jueves, Viernes, y Sabado Santo en sus particulares Iglesias, conformandose con las ceremonias de la Santa Iglesia; y así, que las Bendiciones del Fuego, y Cirio son inseparables de la funcion

del Sabado Santo, y que por consiguiente, no pueden trasladarse al Domingo, ni Lunes de Pasqua.

En el Missal Ambrosiano se advierte, *Rubr. Fer. V. Sabbat. Sanct.* que estas dos Missas no se pueden celebrar en los Oratorios privados, sino en las Cathedralas, Colegiales, Parroquias, y otras semejantes Iglesias. Y Miguel Bauldry, práctico en Ceremonias, despues de explicar en el *Manual de Sagradas Ceremonias* el orden que se debe guardar en los tres ultimos dias de la Semana Santa, hace en cada una de ellas un articulo à parte, enseñando el modo con que se pueden practicar en aquellas Iglesias, en que hay pocos Clerigos, ò tal vez un solo Sacerdote. Y en la Coleccion de varios Opusculos, que hizo Benedicto XIII. siendo Arzobispo de Benevento, para go-

bier-

bierno de aquella Iglesia, y Metro-
poli, impresa en Roma en el año
de 1726. se halla uno, que tam-
bien se estampò en esta Ciudad el
año de 1732. en la Imprenta Arzo-
bispal; en que se trata del modo
con que se deben executar por los
Curas las funciones Eclesiásticas de
la Semana Santa. Y el que quisiere
informarse de la Disciplina Eclesiás-
tica antigua sobre este punto, podrá
leer la célebre Obra, que lleva el
nombre de Anastasio Bibliothecario
in *Vita S. Zosimi Papæ*, que fue ele-
gido el año de 417. donde se halla
escrito: *Et per Parochias concessa li-
centia, Cereis benedici*. Algunos son
de sentir, que este Ritu de bendecir
el Cirio en el Sabado Santo, esta-
ba ya introducido un siglo antes del
Pontificado de San Zosimo, funda-
do en el Título, que pone Prudencio
à un Hymno; *Ad incensum Ceres Pas-
chalis*; pero habiendo averiguado
la erudicion del Padre Sirmondo,
registrando varios antiguos Codi-
ces, no ser esta la verdadera inscrip-
cion de aquel Hymno, sino esta:
Ad incensum Lucernæ; quiere dàr à
entender, no se habla en aquel Hym-
no del Cirio Pasqual, sino del Fue-
go, que cada Sabado se sacaba del
pedernal, para encender las Lampa-
ras de las Iglesias, como advierte
Thomasino *lib. 2. de Fest. cap. 14.*
num. 8. y Menardo, *ad Sacramentar.*
S. Gregorii, pag. 90. y en fin Martene,
de Antiq. Eccles. Discipl. pag. 505.
edit. Lugdun. 1706. Pero otros son
de opinion, que aquel Pontifice fue
el Autor de este Ritu; y así lo dice
Sigeberto: *Ad an. 417. Zosimus Papa*
*decernit, Cereum Sabbatho Sancto Pas-
chæ per Ecclesias benedici*. Mas, si se
consideran bien las palabras de Anas-

tasio, se conocerà facilmente, que
no introduxo Zosimo esta ceremo-
nia, sino que mandò se extendiesse
à todas las Parroquias; siendo así,
que antes de Zosimo, solo se prac-
ticaba en las Iglesias mayores, que
se decian Basilicas, como sienten Ba-
ronio *ad An. Christi 418. num. 70.*
Binio, y Labbe *in Notis ad Anastas.*
tom. 3. edition. Roman. 1728. pag. 80.
Pagi *Breviar. Rom. Pont. in Zosimo,*
*num. 11. tom. 1. Magri, Notis. Ec-
cles. verb. Cereus Paschalis*, Burio *in*
Zosimo, y Sarnelli, *tom. 10. de sus*
Epistolas Eclesiasticas, en la 79.

Dixose arriba, que estas funcio-
nes se deben executar en la forma,
que lo tiene dispuesto la Iglesia, y
que las funciones del Fuego, y Ci-
rio Pasqual, no deben separarse de
la del Sabado Santo, ni transferirse
al Domingo, ò Lunes de Pasqua.
Estuvo el Cuerpo de Christo tres
dias con tres noches en el Sepulcro,
como dice San Matheo *al cap. 12.*
y el cómputo es claro, si se cuenta
como se debe el dia de una media
noche à otra; y si como se acostumbra
en la Escritura, se toma la parte
por el todo; por lo qual dixo San
Agustin, *lib. 3. de Doctrina Christiana,*
cap. 35. = Hoc modo locutionis, quo
significatur à parte totum, etiam illa
*de Resurrectione Christi, solvitur ques-
tio.* Resucitó, pues, Christo en el
primer dia de la semana, que à nue-
stro modo es el Domingo, cerca de
romper el Alva; y por esto aque-
llas Santas mugeres, que madrugaron
aquella mañana, y apenas na-
cido el Sol arribaron al Sepulcro,
vieron que ya Christo havia resu-
citado, como se lee en San Mar-
cos, *cap. 16.* y en San Lucas, *cap. 23.*
y de aqui tuvo origen, que havien-
do

dose instituido. la funcion del Sabado Santo para celebrar la Resurreccion del Señor, se dixesse la Misa de noche, segun trae Amalario de Divina. Offic. lib. 4. cap. 40. diciendo: *In nocte Sancta Resurrectionis Domini, Missam celebramus, propter eandem Resurrectionem, quæ in ea completa est.* Y aunque despues por el siglo decimo se comenzó à celebrar esta Misa cerca del medio dia, no se mudaron las Oraciones, Coleta, ni Prefacio, en donde se hace mencion de la noche, como advierte el Cardenal Bona, de Verb. Liturg. lib. 1. cap. 21. donde escribe: *Nunc circa meridiem, hanc Missam canimus; sed quamvis bora anticipetur; non sunt tamen mutatae orationes, in quibus noctis mentio fit.* Y tambien està señalando el Mysterio de la Resurreccion la Bendicion del Fuego, y Cirio Pasqual, juntos à lo restante de la funcion, segun Amato Pouget, Instit. Cathol. tom. 1. pag. 848. que dice: *Ignis ille è sicce excussus, videtur Christi, recens è mortuis suscitati, typum ferre;* y añade Gavanto part. 4. tit. 10. de Sabbat. Sanctæ num. 8. = *Significat auzem. Cereus, Christum resurgentem;* y claramente lo explica el 4. Concilio Toledano, cap. 8. edit. Loaysæ, diciendo: *Lucerna, & Cereus, in pervigiliis Pasche, apud quasdam Ecclesias non benedicuntur, & cur à nobis benedicantur, inquirunt. Propter gloriosum enim noctis ipsius Sacramentum, solemniter hæc benedicimus; ut sacre Resurrectionis Christi Mysterium, quod tempore hujus votivæ noctis advenit, in Benedictione Sancti Luminis, suscipiamus.* Y así se ve claro el motivo de no separarse, ni deberse separar de la Misa del Sabado Santo, la Bendicion del Fuego, y del Cirio

Pasqual, ni poderse passar al Domingo, ò Lunes de Pasqua; y es, no solo para no contravenir al buen orden de las Ceremonias de la Iglesia, si tambien para no hacer una funcion, que la tiene dispuesta la Iglesia, para significar el actual, y presente gozo del tiempo de la Resurreccion, como si en aquel momento sucediera, fuera de fazon, y como de cosa yá sucedida.

Y así, en conformidad de las disposiciones Canonicas, mandamos à todos los Curas de la Diocesi hagan en sus Parroquias las funciones de la Semana Santa con la mayor decencia que fuere posible, y que celebren la Misa del Sabado Santo con las Bendiciones del Fuego, y Cirio Pasqual, en aquel tiempo, y forma, en que està dispuesto por la Iglesia, y Rubricas del Missal Romano, baxo las penas de nuestro arbitrio. Y para que nadie tenga escusa para no celebrar la Misa de aquel dia, transferir las Bendiciones del Fuego, y Cirio al Domingo, ò Lunes, ni dexar de ir à la Bendicion de la Fuente Bautifmal, à la Iglesia Matriz, como tenemos yá mandado por otra Notificacion del 19. de Marzo de 1732. damos facultad à nuestros Vicarios Foraneos, para que en el caso de que las Parroquias esten tan distantes de la Matriz, que pareciera moralmente imposible hacer en ellas las funciones del Sabado Santo, y acudir à la Bendicion de la Pila Bautifmal, puedan en tales circunstancias conceder licencia à qualquiera de los Curas, que pertenece à su Vicaria, para substituir otro Sacerdote, ò Eclesiastico, para que vaya en su nombre à la Bendicion de la Pila; y prohibi-

mos

mos, que uno mismo substituya por dos, para que haya siempre tantos asistentes, como havria, si acudieran todos los Parrocos con cominacion de las penas reservadas à nuestra voluntad, contra los que, ò personalmente, ò mediante otro

Eclesiastico, con la licencia del Vicario Foraneo, dexàren de asistir à la Bendicion de la Fuente en la Iglesia Matriz à tenor del otro Edicto yà citado. Bolonia de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 26. de Febrero de 1735.



INSTRUCCION XL.

SOBRE LA JURISDICCION DEL FUERO

Eclesiastico. Que las Causas Civiles, y en materia profana, en que son los Eclesiasticos Reos, tocan sin disputa alguna, en primera instancia, al Fuero Eclesiastico. Que en esta Ciudad, y Diocesi pertenecen tales Causas tambien al Fuero Eclesiastico, por antiquissima costumbre, quando son Eclesiasticos los Actores. Si de aqui puede resultar privativa à favor del Tribunal Eclesiastico.

EL Cardenal Jacobo Boncompagni, nuestro insigne Antecesor, mandò publicar un Edicto en 30. de Octubre de 1690. à fin de conservar integra la Jurisdiccion de su Curia Eclesiastica, tanto en las cosas Civiles, como en las Criminales; à cuyo exemplo pretendemos con la presente executar lo mismo; no porque haya por ahora litigios, ni disgustos sobre puntos dudosos de la Jurisdiccion, sino para cumplir mas exactamente con nuestra obligacion; y para que si acaso alguno ha olvidado, ò afecta que no sabe, ò que realmente, por su infeliz ignorancia, no supiese lo que toca à nuestro Foro Eclesiastico en los puntos Civiles, pueda leerlo

en esta Instruccion, la que servirà al tal para iluminarle, y quitarle la excusa de que lo ignora, y à Nos, para que nuestra conducta quede acreditada de cauta, y no precipitada entre los hombres de buen juicio, si llega el caso despues de esta Notificacion (que no quisiéramos) de dàr algun passo contra alguno, si osasse intentar algo contra nuestra Jurisdiccion.

Ni es cosa nueva, ni disputable, el que las Causas Civiles, y de materia profana, en que son Reos las personas Eclesiasticas, pertenezcan à nuestro Tribunal en primera instancia; porque esto se halla dispuesto claramente por el Concilio Tridentino, *Seff. 24. cap. 20.*

de Reformat. por estas palabras: *Cause omnes, ad Forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, etiam si Beneficiales sint, in prima instancia, coram Ordinariis Locorum, dumtaxat cognoscantur :: Legati quoque, etiam de Latere Nuntii, Gubernatores Ecclesiastici, aut alii quarumcumque facultatum vigore, non solum Episcopos, in prædictis causis impedire, aut aliquo modo, eorum Jurisdictionem iis præripere, aut turbare non presumant, &c.* En aquellas palabras *cause omnes*, se comprehenden sin duda todas las Causas Civiles, Matrimoniales, Criminales, y Beneficiales, como observò Barbosa in *Notis ad cap. 20. hic num. 5.* Y en aquellas otras: *Ad Forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes*, se incluyen, no solo las Causas de su naturaleza Eclesiasticas, como son las Matrimoniales, y otras semejantes; sino tambien las Causas Civiles, y Criminales, en que se hallan convenidos los Clerigos, y personas Eclesiasticas, con accion personal, ò real, como trata por extenso Pirhingio, *rit. Dec. de For. Competenti, sect. 3. §. 2. num. 84. & seq.* Y aunque esta pertenencia de tales causas en primera instancia fuesse tan conforme à los Sagrados Canones, sin embargo, quedò sin uso en algunas partes, hasta que el Sagrado Concilio de Trento, en el lugar arriba citado, restaurò su observancia à instancia de los Obispos de España, à quienes en este particular debiò mucho la Jurisdiccion Eclesiastica, como se lee en el Cardenal Palavicino, *Storia del Sac. Concil. Trident. lib. 22. cap. 8. num. 6.* cuya disposicion tiene tanto vigor, que aunque el Obispo consintiesse, en que una Causa perteneciente à su Fuero, en primera

instancia se decidiera en la Curia Romana, no seria esto bastante para tener efecto, si ademàs del consentimiento del Obispo, no se añadiesse el de las partes litigantes; como lo tiene resuelto la Sagrada Congregacion del Concilio à 4. de Agosto de 1619. en respuesta de la siguiente duda, que entonces se le propuso: *An de consensu Episcopi, possit Causa in prima instancia in Curia introduci, nisi partes ambæ consentiant; non obstante, cap. 20. Sess. 24. de Reform. = Sacra Cong. censuit, Causam de Episcopi consensu, non posse in prima instancia in Curia introduci, nisi partes etiam consenserint.*

Lo dicho hasta aqui, es comun à todos los Obispos; pero no lo es la duda, de si en caso de ser las personas Eclesiasticas, no Reos, sino Actores; y siendo el Reo Lego, pertenezca la Causa en primera instancia, sea Civil, ò Criminal, al Fuero Eclesiastico? Es sabida la regla de que aquel Actor sigue el fuero del Reo, por lo qual, segun la disposicion legal en los terminos propuestos, toca la Causa Civil, ò Criminal al Juez Secular, segun la determinacion hecha por Alejandro III. *Cap. Si Clericus, de Foro competentis*, que dice asi: *Si Clericus laicum de rebus suis, vel Ecclesia, impetierit, & Laicus res ipsas, non Ecclesie esse, aut Clerici, sed suas proprias asseverat, debet de rigore Juris, ad Forenses Judicem trahi; cum Actor, Forum rei, sequi debeat*: y no es menos sabida la limitacion, que desciende del mismo Texto Canonico, que esto no ha lugar, quando està introducida la costumbre, de que tales Causas, Civiles, ò Criminales, en que es Eclesiastico el Actor, per-

tenezcan al Fuero Eclesiástico; pues el mismo Alexandro, en el capítulo citado, añade: *Licet in plerisque partibus, aliter, de consuetudine habeatur.* Y así, solo es disputable, si pertenecen estas Causas al Fuero Eclesiástico privativamente, ò cumulativamente al Fuero tambien Secular; que es decir, si el Eclesiástico Actor está obligado à introducir la Causa en el Fuero Eclesiástico, ò si tiene libertad para inchoarla, tanto por el Tribunal Secular, como por el Eclesiástico; pero esta duda se resuelve tambien con la misma costumbre; por lo qual, si hay costumbre de pertenencia privativa al Fuero Eclesiástico, se debe necesariamente introducir por él la Causa; y el Eclesiástico, que es Actor, no tiene libertad para inchoarla por otro Tribunal; à excepción del caso, en que el Obispo diera licencia para que se introduxera por el Tribunal Secular; como se vé resuelto por la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, en cierto caso, en que el Obispo, y un Patron lego lo disputaban: *Contententibus de, & super laudabili consuetudine, laicos ad Forum Ecclesiasticum, in Causis Civilibus profanis, & in quibus Clerici sunt Actores, etiam privatis ad eundem Bertholdum Marchionem, trahendi, prædicta Congregatio partium Advocatis pluries auditis; ac juribus per eos deductis diligenter perpensis, laicos à Clericis ad Forum Ecclesiasticum in Causis prædictis trahi posse, & debere; eosdemque Clericos absque prædicti Episcopi licentia, laicos hujusmodi coram Judice laico, pro similibus causis, convenire minimè posse, censuit.* Cuya resolución confirmò después con particular Breve Paulo V.

à 9. de Marzo de 1617. y lo trae impresso Ramon, lib. 3. *Observat. post Consil. 98. pag. 540. & seq.*

Y en esta materia, por lo que mira à nuestra Ciudad, y Diocesi, hay costumbre, no solo antigua, sino antiquísima, de que en las Causas profanas Civiles, siendo los Eclesiásticos Actores, y el Reo Secular, vayan por la Curia Eclesiástica. Haviendo sido nombrado Arzobispo de esta Ciudad de Bolonia Alfonso Paleotti en 22. de Julio de 1597. tuvo por Vicario General à Juan Francisco Leoni, y éste, después de haver asentado, *part. 2. Fori Ecclesiastici, cap. 28.* que las Causas Civiles, y profanas, en que son Actores los Clerigos, y el Reo es Secular, pertenecen en primera instancia al Foro Secular, dice, que esto no se entiende en quanto à Bolonia; en vigór de la costumbre immemorial, de la que era buen testigo, por haver asistido à su Curia en qualidad de Vicario: *Fallit in Civitate Bononiae :: & ita viget immemorabilis consuetudo, quod, & ipse testari possum; ad quem, dum Vicariatus Officium, pro Dominio meo Alfonso Paleotti, dicta Civitatis Archiepiscopo exercui, quod etiam nunc exerceo, quamplures Civiles Clericorum Cause, active, & passive cum laici vertentes, delata fuerunt; & licet ex adverso, alia persona privilegiata, nempe Regulares, Vidue, ac pupilli existant, Clerici tamen trahunt, & non trahuntur.* Tambien dà testimonio de esta costumbre Alexandro Ludovisi, electo Arzobispo de Bolonia en 1612. que después fue Cardenal, y sucesivamente Pontifice, con el nombre de Gregorio XV. en el Breve expedido à 28. de Abril de 1622. que se pondrá

drà al pie de esta Notificacion, donde dice: *Et pariter ibi eam extare consuetudinem viderimus, quod in Causis Civilibus Clerici Actores, trahunt laicos Reos, ad Forum Ecclesiasticum*; cuyo testimonio es de gran peso, siendo de un Autor tan práctico en esta Curia: y lo que hace mas al caso es, que en estas mismas Letras Apostolicas, mandò, y estableciò, que qualesquiera Causas, y de qualquiera suma, Civiles, Criminales, ò mixtas, en que los Eclesiasticos, ò Lugares Pios fuesen Actores, ò Reos, todas se debieran traer en primera instancia à la Curia, y Foro Archiepiscopal; y que esto debia entenderse, no solo de la Ciudad, si tambien de los Eclesiasticos, y Lugares Pios de la Diocesi; como en el dicho Breve se contiene, è reserva de aquellas Causas, en que por especial facultad, siendo Criminales, y por ciertos delitos, pueden proceder los Señores Cardenales Legados, contra los Eclesiasticos Reos, hasta entregarlos al Foro Secular. Entendieron algunos, que Gregorio XV. por este Breve establecia una privativa à favor de la Curia Archiepiscopal, aun en las Causas Civiles, en que fuesen Actores los Eclesiasticos, ò Lugares Pios; y parece que era de este sentir Monsenior Antonio Rodolfi, Vicario General de esta Ciudad, en el Voto, que diò, y que trae Ramòn en el lugar citado; y el Cardenal Jacobo Boncompagni pretendia tambien esta privativa en virtud del Breve. Pero habiendose examinado este punto en una Congregacion particular de Cardenales, deputada por Alejandro VIII. y confirmada por Innocencio XII. su Successor, en estos

terminos: *An in Brevi Gregorii XV. tribuatur privativa Jurisdictionis Archiepiscopis Bononiae, etiam quoad Legatos de Latere, nedum in criminalibus, sed etiam in civilibus, in quibus Actor est Ecclesiasticus, & laicus, Reus: salio la resolucio à 28. de Marzo de 1692. en esta forma: Sacra Congregatio Eminentis. & Reverendis. Cardinalium, deputata super controversiis, inter Eminentis. & Reverendis. Dominum Cardinalem Legatum Bononiae, & Illustrissimum, & Reverendis. Dom. Archiepiscopum ejusdem Civitatis, consuit, die Lunae infra scripti mensis; in Causis Civilibus contra laicos, in quibus Actores sunt Ecclesiastici, competere dumtaxat eidem Dom. Archiepiscopo, jurisdictionem cumulativam. In Causis vero Criminalibus, dilata. In quorum fidem, &c. Nicolaus Cardinalis Acciajuolus = Facta per me infra scriptum relatione SS. Domino nostro, Sanctissimae Congregationis deputatae sententiam, benignè approbavit: hac die 28. Martii 1692. = Joannes Franciscus Cardinalis Albanus.*

Y así, en conformidad de esta resolucio, protestamos dexar suspenso el punto no resuelto de la privativa Jurisdiction en las Causas Criminales, en que son los Clerigos Actores; pero conformandonos tambien con la misma, decimos toca à Nos, tanto en la Ciudad, como en la Diocesi, en primera instancia, la jurisdiction cumulativa en las Causas Civiles, en que son Reos los legos, y Actores los Eclesiasticos, y Lugares Pios; de suerte, que en estas circunstancias puede libremente el Actor llevar al Reo à qualquiera de los dos Tribunales. Y pues que Nos, en tales puntos, caminamos con sinceridad,

es razon que queramos otro tanto de los demás; y que ni directa, ò indirectamente estorven, ò desvien à los que quieran venir al Tribunal Eclesiastico, ni amenacen à los Procuradores, y Notarios, para que dexen el Tribunal Eclesiastico, y vayan al Secular; ni se hable con poco respecto de la Jurisdiccion Eclesiastica; pues éstas, y otras cosas, no son tan ligeras, que no las castiguen los Sagrados Canones, con Excomunion *ipso facto*, y que aunque con mucha repugnancia, nos precifiràn tal vez à la declaratoria; y està bien clara la disposicion de Bonifacio VIII. *cap. Quoniam, de Immunit. Ecclesiar. in 6.* en donde despues de hablar de los que violentan, y aun de los que precisamente solicitan, ò dãn ayuda, favor, ò consejo, para que las causas, que pertenecen al Fuero Eclesiastico, ò que podian sentenciarse en èl, en virtud de los Canones, ò de antigua costumbre, no se introduzcan en èl; ò yà introducidas, se trasladen al Tribunal Secular, fulmina contra los tales Excomunion *ipso facto*; de la qual no pueden ser absueltos, sin consentimiento del Juez, cuya Jurisdiccion impidieron, y de la Parte litigante, que queria se sentenciara la Causa en su Tribunal: *In Foro Ecclesiastico Delegato, seu Ordinario, litigantes, seu litigare volentes, sive ambæ partes hoc voluerint, sive una, super Causis Ecclesiasticis; sive que ad Forum Ecclesiasticum ratione personarum, negotiorum, vel rerum, de jure, vel antiqua consuetudine pertinere noscuntur, per se, vel per alium ad desistendum, vel in foro seculari de questionibus hujusmodi litigandum, modis aliis quibuscumque compellat, seu compelli faciat, vel procuret, &c. ad*

prædicta facienda, det auxilium, consilium, vel favorem, &c. Si quis vero, contra præsumpserit, Excommunicatio- ni se ipso facto noverit subjacere; à qua, nisi tam Judici, cujus cognitio fuerit impedita; quam Parti, que turbata in prosecutione fuerit sui juris, de injuria, damnis, expensis, & interesse, prius per eundem fuerit satisfactum; nullatenus absolvatur. A que se pueden añadir muchos mas Decretos Canonicos, por los cuales se declaran incurfos en censuras los que impiden el curso de la Jurisdiccion Eclesiastica; lo qual sucede, no solamente quando se quita, ò se procura quitar al Foro Eclesiastico el conocimiento de las Causas, en que tiene la privativa, sino tambien de las demás, en que tiene la cumulativa.

Y por que sabemos ha dicho alguno, ò ignorante, ò temerario, que la Bula de Gregorio XV. no tenia yà fuerza, ni vigor, en virtud del Edicto publicado de orden de su Santidad el año pasado de 1734. sobre los Privilegiados, y Patentados de las quatro Legacias de Bolonia, Ferrara, Romagna, y Urbino, decimos en una palabra, hablando con moderacion, no puede oírse cosa mas futil, ni insubstistente; pues en el Edicto se habla de los Patentados de los Señores Cardenales, Patriarcas, Arzobispos, y Obispos; y no son Patentados los Eclesiasticos, ni Lugares Pios; pues gozan del Fuero, no por las Patentes de los Cardenales, y Obispos, sino por el Derecho, que resulta de los Sagrados Canones, y Bulas Pontificias. Determinase en el Edicto, que gocen los Patentados el Privilegio del Foro, à lo menos en las Causas, que respetan, y concier-

ciernen al ministerio, oficio, ù servicio, por cuyo motivo, y causa se les concedieron las Patentes; y de ningun modo en las demás Causas Civiles, ò Criminales, ò mixtas, que no dicen algun respeto à tal empleo; y como estas cosas no tengan conexion con el assumpto de los Ecclesiasticos, y Lugares Pios, que sin el auxilio de la Patente, tienen el caracter, y singular empleo, y ministerio de servir à Dios, y à la Iglesia; se ve claramente quan grande sea la impertinencia, que se halla entre el Edicto citado, y la Bula Gregoriana; y por consiguiente, ser insubsistente la razon, de que la Bula no tiene lugar despues del tal Edicto. Dicen expresamente los Pontifices, Urbano VIII. Innocencio XI. Innocencio XII. y Clemente XI. cuyos Decretos, y Determinaciones se renuevan en el Edicto alegado; que toman aquella providencia, à fin de obviar los introducidos abusos de los Patentados, que pretendian estar essentos del Fuero, en qualquier genero de Causas; y en estos terminos procede puramente el Edicto. Y assi, aunque torciendo las palabras, pudiera *per impossibile* decirse, que los Ecclesiasticos, y Lugares Pios estaban comprehendidos en la voz *Patentados*; siempre seria abuso, que el Ecclesiastico Actor pudiera traher al Reo Secular al Foro Ecclesiastico; quando està determinado por la Decretal de Alexandro III. lo contrario; y lo mismo por el Breve de Paulo V. y Gregorio XV. y en fin, por la Congregacion particular arriba citada; y quando la sola costumbre immemorial, basta para hacer el acto válido, y Canonico, y sin algun defecto.

Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 8. de Abril de 1735.

Gregorius XV. ad futuram rei memoriam: = Cum nos, dum in minoribus Constituti Ecclesie Bononien. præsessemus, Archiepiscopi Bononien. pro tempore existentis jurisdictionem aliquando diminutam fuisse animadverterimus, ex facultatibus Legatorum Apostolicae Sedis habentium, quandoque potestatem procedendi in causis criminalibus Ecclesiasticarum personarum cumulativè cum eodem Archiepiscopo, ita ut inter eos preventioni locus sit, & pariter, eam ibi extarre consuetudinem, viderimus, quòd in causis civilibus Clerici actores trahunt laicos reos ad forum Ecclesiasticum; Nos certam in præmissis formam, per quem ejusdem Archiepiscopi jurisdictione secundum Canonum, & Concilii Tridentini dispositionem conservetur, & laudabilis eadem consuetudo confirmetur, & amplietur, quòd etiam in causis civilibus utile futurum credimus ipsis partibus propter minora dispendia, quæ ibi in Ecclesiastico foro patiuntur, præscribere volentes, motu proprio, & ex certa scientia, ac mera deliberatione nostris, deque Apostolica potestatis plenitudine, quòd de cætero perpetuis futuris temporibus in foro Archiepiscopali Eccles. Bononien. cui dilectus filius noster Ludovicus Tituli S. Mariæ Transpontinæ Presbyter Cardinalis Ludovicus nuncupat. S. R. E. Camerarius noster, secundum carnem ex Fratre germano Nepos, ex concessione, & dispensatione Apostolica præesse dignoscitur, omnes, & quæcumque causæ personarum Ec-

clesiasticarum utriusque sexus, & Piorum Locorum Civitatis, & Diocesis Bononien. sive inter ipsas, & ipsa agantur causæ prædictæ, & sive in illis actores tantum, sive rei tantum sint eadem Loca Pia, & Ecclesiastica personæ, & cuiuscumque qualitatis causæ ipsæ existant, & ad quamcumque summam ascendentes, tam civiles, quam criminales, & mixtæ, & tam activè, quam passivè contra quoscumque, tam Ecclesiasticos, quam laicos, tam sæculares, quam cuiusvis Ordinis, & Instituti Regulares, citra tamen derogationem nostræ nuper editæ Constitutionis circa Conservatores, & privativè quo ad S. R. E. Cardinales etiam de latere Legatos, atque Governatores, etiam si à Nobis, & Successoribus nostris habeant, vel habituri sint facultatem procedendi in causis criminibus Ecclesiasticarum personarum, ita ut dictæ facultates eisdem Legatis, & Governoribus nullatenus suffragentur, nec illis uti valeant, nisi pro criminibus, pro quibus Ecclesiasticæ personæ foro sæculari traduntur, ac etiam quoad quoscumque alios tam ordinariam, quam delegatam jurisdictionem habentes, in prima instantia tam hactenus motæ, quam in futurum movendæ in Curia, & foro Archiepiscopali per Officiales, & Judices ab ipso Ludovico Cardinali, ac ejus in dicta Ecclesia Successoribus pro tempore deputatos una cum earumdem causarum incidentibus, & dependentibus, emergentibus, annexis, & connexis, totisque negotiis principalibus audiri, cognosci, & sine debito, prout juris, fuerit, terminari, & debitæ executioni omnino demandari debeant, quòdque

duæ sententiæ conformes in causis prædictis faciant rem judicatam, nec ab eis appellari, restitutio in integrum, seu reductio ad arbitrium boni viri peti, seu quocumque alio modo reclamari possit; tenore præsentium statuimus, & ordinamus; dictoque Ludovico Cardinali, & ejus in dicta Ecclesia Successoribus prædictis, & ab eo, & illis pro tempore deputatis Officialibus, & Judicibus hujusmodi omnes, & singulos, necnon Universitates, Collegia, & Loca etiam Pia, jus, & interestè habentia, aut habere quomodolibet prætendentia, citandi, etiam per Edictum publicum, constituto summarè de non tuto accessu, ac eisdem sub censuris, & pecuniariis, aliisque eorum arbitrio imponendis, applicandis, & moderandis pœnis inhibendi, aliaque omnia, & singula in præmissis, & circa ea quomodolibet necessaria, & opportuna faciendi, dicendi, gerendi, & exequendi earumdem tenore præsentium plenam, & amplam facultatem impartitur: decernentes, præsentès litteras de subreptionis, vel obreptionis, seu nullitatis vitio, aut intentionis nostræ, vel alio quocumque defectu, prætextu ratione, vel causa, etiam ex eo, quòd Regulares hujusmodi, seu eorum Procuratores auditi, vel causæ, propter quas præsentès emanarunt, examinatæ non fuerint, notari, impugnari, rescindi, seu revocari, in jus, vel controversiam adduci, easque sub similibus, vel dissimilibus gratiarum, & concessionum revocationibus, suspensionibus, limitationibus, vel Legatorum, aut Governorum facultatibus, aut aliis contrariis dispositionibus cum quibus

busvis clausulis, etiam derogatori-
rum derogatoriis, ac irritantibus, &
aliis decretis impetrandis, seu etiam
motu proprio concedendis, ullo un-
quam tempore minimè comprehen-
di, sed semper validas, firmas, & effi-
caces existere, & fore ac perpetuò ab
illis exemptas, & quoties illæ ema-
nabunt, toties in pristinum, & va-
lidissimum statum, & sub postero-
ri data per eundem pro tempore
existentem Archiepiscopum eligen-
da, & restituras, & de novo con-
cessas esse, & ceteri; neque quòd
idem Ludovicus Cardinalis facultati-
bus per presentes sibi concessis,
etiamsi pluries casus evenerit, usus
non fuerit, opponi posse; sicque
ab omnibus ceteri, & ita per quod-
cumque Judices Ordinarios, Dele-
gatos, etiam causarum Palatii Aposto-
licis Auditores; ac S. R. E. Car-
dinales, etiam de latere Legatos,
sublata eis, & eorum cuilibet quavis
aliter judicandi, & interpretandi
facultate, & auctoritate, judicari,
& definiri debere, ac irritum, &
inane, quidquid secus super his à
quoquam quavis auctoritate scien-
ter, vel ignoranter contigerit at-
tentari: non obstat, quatenus opus
sit regulà nostra de jure quæsito
non tollendo, ac quibusvis Consti-
tutionibus, & Ordinationibus Apo-
stolicis, necnon Civitatis, & Dice-
cesis Bononien. hujusmodi, etiam

juramento, confirmatione Aposto-
lica, vel quavis firmitate alia ro-
boratis, statutis, & usibus, stilib,
& consuetudinibus, etiam immem-
orabilibus, necnon quibusvis Con-
servatoriis, Privilegiis quoque pro
electione Conservatorum, Indultis,
& Litteris Apostolicis, necnon qui-
busvis Conservatoriis, quibusvis
Ordinibus, & personis sub quibus-
cumque tenoribus, & formis, ac
cum quibusvis derogatoriis de-
rogatoriis, aliisque efficacioribus,
& insolitis clausulis, irritantibus-
que, & aliis decretis in genere, vel
in specie, ac alias in contrarium
præmissorum quomodolibet conces-
sis, confirmatis, & approbatis: qui-
bus omnibus, etiamsi pro sufficien-
ti illorum derogatione de illis, eo-
rumque totis tenoribus, specialis,
specifica, expressa, & individua,
non autem per clausulas generales
idem importantes mentio, seu qua-
vis alia expressio habenda esset,
eorum tenores præsentibus pro ple-
nè, à sufficienter expressis habentes,
illis aliàs in suo robore perman-
suris, hac vice dumtaxat specialiter,
& expressè derogamus, cæterisque
contrariis quibuscumque. Datum
Romæ apud Sanctam Mariam Ma-
jorem sub Annulo Piscatoris die
28. Aprilis 1622. Pontificatus nos-
tri anno secundo. = S. Card. S.
Susannæ.



INSTRUCCION XLI.

DIRIGIDA A LOS PARROCOS
*de la Ciudad, y Diocesi de Bolonia, en orden à la
 inmunidad local de las Iglesias; y del motivo de pu-
 blicarse esta Instruccion. Del asylo, ò inmunidad lo-
 cal de las Iglesias, y Lugares Sagrados. De los ca-
 sos en que no gozan los Reos del asylo de estos, se-
 gun el Derecho Comun, y antiguas Constituciones Pon-
 tificias. De los casos en que se excluyen del asylo por la
 Bula de Gregorio XIV. De otros casos añadidos à estos,
 por las Bulas de Benedicto XIII. y de Clemente XII.
 De las questiones, y dudas, que se deciden en orden à
 la inmunidad local de los Lugares Sagrados en las Bu-
 las de estos dos Papas. De la extraccion de la Iglesia,
 y Lugares immune en tales casos. De las penas de los
 casos exceptuados. De los Reos, que gozan el jus del
 asylo de los Lugares Sagrados. Del modo con que los
 Curas deberán usar de la presente Instruccion.*

§. I.

DEL MOTIVO, Y CAUSA
de la presente Instruccion.

LA Santidad de nuestro Señor el Papa Clemente XII. felizmente reynante, despues de haver procurado indagar por sí mismo, y por una particular Congregacion de Sabios, y eruditos Cardenales, y Prelados el mas oportuno remedio, para poner fin à tantos homicidios, como se cometian en Roma, y en todo el Estado Eclesiastico; y despues de haver firmado, y publicado la

Constituccion, que empieza: *In supremo*, embiandonos una copia de ella, como un Sumario de la misma en lengua Italiana; nos dà nuevamente orden por Carta de la Sagrada Congregacion de la inmunidad del 19. de Marzo proximo passado, de formar un Compendio de todo, para distribuirle entre los Curas de nuestra Ciudad, y Diocesi. Y considerando, que en la dicha Bula se hallan algunas cosas, que suponen, ò piden una inteligencia particular de algunos puntos del Derecho Canonico, y Bulas de otros Papas; nos

ha

ha parecido conveniente, para mayor claridad de la materia, formar esta Instruccion, substituyendola al Compendio, que debiamos hacer: y tanto mejor, por haver asistido, estando de Prelado en Roma, à varias Congregaciones, que se tuvieron en el Pontificado de Benedicto XIII. en que se examinaron algunos puntos, y entre ellos los que contiene la presente Bula de su Santidad, y que tambien de orden de dicho Papa Clemente XII. nos fue preciso aplicar nuestra tal qual fatiga en escribir, y estampar alguna cosa, sobre varias dificultades, que examinando estos puntos, se encontraron.

§. II.

DEL ASYLO, O IMMUNIDAD
local de las Iglesias, y Lugares
Sagrados.

ES regla general, deducida de los Sagrados Canones, que quantos Reos acuden al refugio de la Iglesia, y Lugares Sagrados, gozan del asylo; y que no les pueden facer de ellos contra su voluntad; à reserva de los Reos de aquellos delitos, que los mismos Canones, y Constituciones Apostolicas, por ser tan enormes, han dispuesto privarles de este Privilegio. Graciano en su Decreto, *quest. 4. caus. 17.* recopilò las autoridades de los Padres, y Concilios, en que se establece el jus del asylo à favor de los Reos, que se refugian en las Iglesias, y Lugares Sagrados. Se dan la mano con las Canonicas Leyes Civiles; en las quales, considerando los Principes Christianos, que los Reos, que se refugian à sus Estatuas, gozaban del jus del asylo, como consta *Louica, C. de*

His, qui ad Statuas; y que con mucha, y mayor razon debia concederle este Privilegio à los Reos, que se acogiesen à las Iglesias, y Lugares consagrados à Dios; pusieron gravísimas penas à los que intentasen facer de los Lugares Sagrados à los Reos, que en ellos se recobrasen, para librar de las penas merecidas por sus delitos, conforme al titulo delCodigo: *de His, qui ad Ecclesiam confugium*. Es muy notable lo que sucedió en el siglo quarto con Eutropio, à cuya persuasion publicó el Emperador Arcadio *la Ley tercera delCodigo Theodosiano*, que se lee en dicho lugar; por lo qual se quitaba el jus del asylo à los que se refugiaban en las Iglesias; y habiendo sido el mismo Eutropio despojado de la gran Dignidad que tenia, al siguiente año, le fue forzoso refugiarse en la Iglesia de los Christianos, à la qual se havia yà restituido el honor del asylo, para salvar la vida, como lo consiguió por la mediacion de San Juan Chriostomo, como trahe en su *Homilia in Euiropium*. Pero lo que hace mas à nuestro proposito, tanto para la inmunidad del asylo, como para la excepcion de algunos delitos, cuyos Reos no gozan del Privilegio dicho, se halla en la Sagrada Escritura en el *cap. 4. de los Numeros*; en el *19. del Deuteronomio*; y en el *20. de Josue*, en donde se destinan Ciudades de Refugio para los Reos de homicidios casuales, y no culpables; y en el *cap. 21. del Exodo* se determina se quiten, aunque sea con violencia, del Altar à los que dan la muerte al proximo, con premeditado desigño, ò à traycion: *Si quis per industriam occiderit proximum suum, & per insidias, ab Altari*

meo evelles eum, ut moriatur: lo que se executò con el infelz Joab, que havia quitado dolosamente la vida à Abner, y Amasa, *lib. 3. Reg. cap. 2.* à quien matò Banajas por mandado de Salomòn, sobre haverse acogido al Altar, no habiendo querido salir del Templo, como se lo havia intimado antes à Joab.

§. III.

DE LOS CASOS EN QUE NO LES vale à los Reos el asylo de los lugares Sagrados, segun el Derecho Comùn, y Bulas antiguas.

POR Derecho Comùn no entendemos aqui el Derecho Civil; porque segun éste, no gozarian del jus del asylo de los Lugares Sagrados los Reos de algunos delitos, que al presente le gozan; pues como se ve *Authent. de Mandatis Principum*, §. *Sed neque*, y se halla advertido en la Glosa, *Can. Sicut antiquitus*, *Verbo Nisi publicus* 17. *quest. 4.* como trahe Thomasino *de Eccl. Discipl. part. 2. lib. 3. cap. 98. num. 11.* en donde dice, que segun Balsamon, y las Constituciones de los Emperadores: *Immunitate frui non permisso, homicidas, adulteros, & raptores*; no gozarian estos del Privilegio del asylo. Pero debiendo regularse esta materia por el Derecho Canonico, y Constituciones Apostolicas, es el primer delito que excluye à los Reos del derecho de asylo de los lugares Sagrados, el de Latrocinio público, quando alguno con asyodia, y publicidad roba lo ageno: *Nisi publicus latro fuerit*, dice el Canon citado,

Sicut antiquitus; lo qual se repite en la Decretal *Inter alia, de Immunitat. Ecclesiar.* El segundo caso es, talar de noche los campos, poniendo fuego à los sembrados, y frutos de los campos, ò arboles: *Vel nocturnus depopulator agrorum*, segun la misma Decretal *Inter alia.* El tercero es, del que comete homicidio en la Iglesia, y su Cementerio, ò maltrata, y hiere à otro, de forma, que le inhabilite al exercicio de alguno de los miembros del cuerpo: *Homicidia, & mutilationes membrorum, in ipsis Ecclesiis, vel earum Cæmeteriis, committere non verentur*, dice Gregorio IX. *cap. Immunitatem, de Immun. Ecclesiar.* El quarto es, el valerse de algun Assesino, para quitar à otro la vida, ò darle acogida. Decianse Assasinos ciertos Pueblos de la Syria, que daban la muerte à qualquiera, si se les mandaba, segun Rafaièl Volaterrano, *lib. 10.* y lo trahe Emilo, diciendo, que Arsaces, Principe de los Assasinos, haciendo antes recibido no pequeña cantidad de dinero, embid algunos de los suyos para matar à San Luis, Rey de Francia. Comenzaron à su exemplo los Christianos à valerse de otros, para dár la muerte à sus enemigos, y les heredaron el nombre con el delito; y de estos habla Innocencio IV. *cap. Pro humani, de Homicidio in 6.* en donde usando de estas expresiones: *Sit etiam cum suis bonis mundanis omnibus, tamquam Christiane Religionis emulus, à toto Christiano Populo, perpetuo diffidatus*, cuya observancia las interpreta, como que indican la privacion del asylo; y así se halla introducido el quarto caso exceptuado, que es el assesinato. El quinto es, el del homicidio proditorio,

rio, sobre lo qual el Derecho Canonico repite el precepto del Exodo, como se vè *cap. 1. de Homicidio*, en que se dice: *Si quis per industriam occiderit proximum suum, & per insidias, ab Altari meo evelles eum, ut moriatur*; siendo regla de la Theología, que los preceptos Judiciales de la Ley Antigua, *sunt mortua, sed non mortifera*; por lo qual pueden todavia renovarse en la Ley Nueva, por el que tuviese jus de dár Leyes, como se dice *cap. Si rixati, de Injuriis*; en que se renueva el precepto del Exodo, de que aquél que hiriese à otro, deba reparar los daños, y los gastos, que hiciera en su curacion el Cirujano. El sexto es, el del Herege, ò sospechoso de heregía; y del Hebréo, que despues de convertido à la Fè de Christo, la abandona. A todos estos declarò privados del asylo, si acaso se refugiasen à los lugares Sagrados, Juan XXII. en su *Constit. 1. tom. 1. Bullar. Rom.*

§. IV.
DE LOS CASOS EN QUE ESTAN
excluidos los Reos de la inmunidad de la Iglesia, segun la Bula de Gregorio XIV.

Levantaron varias dudas los Commentadores de las Decretales de los Papas, ò del Derecho Canonico, sobre los casos expressos, en que à los Reos no les vale el asylo, y entre ellas, si concurriendo en otros delitos, que no están expresamente exceptuados, iguales, ò mayores circunstancias, ò por la tranquilidad pública, se deben reputar como exceptuados, y que en estos tampoco valga el asylo. Ademàs

de esto, habiendo establecido San Pio V. *Constit. sua 112. tom. 2. Bullar. Rom.* que qualquiera, que no por desgracia casual, sino por negligencia, prodigalidad, ò demasia en expender, gastasse todos sus haberes, ò que fingiendose fallido, ocultasse sus bienes à perjuicio, y fraude de sus Acreedores, ò que huviesse convertido en utilidad propria el dinero de ellos, se castigasse con pena de muerte, como Ladron; se excitò la duda, si à este le valia Iglesia, sobre lo qual fue dictamen de Anastasio Germanio, *lib. 3. de Sacros. Immunitate, cap. 16. prope fin.* no les valia à tales Reos la Iglesia, y que debian extraherles de ella, y entregarles al Juez Secular: *Putarem enim Judicibus Sæcularibus, liberè hujusmodi homines, quos vulgo fallitos vocamus, & propriè (fallunt enim) extrahendos, concedere debere; si quidem Pius Papa V. decrevit, decoctores, ultimi supplicii, & ea qua fures ipsi, jure vel consuetudine, vel particulari, vel municipali statuto, plesti solent poena, puniendos esse.* Haviendo, finalmente, concedido los Pontifices, à instancia de algunos Príncipes, y con especialidad San Pio V. y Sixto V. varios indultos, para sacar de la Iglesia à los refugiados, aun sin ser Reos de los delitos exceptuados; y nacido de esto alguna confusion, tuvo por conveniente Gregorio XIV. publicar una Bula, que es la septima entre las fuyas, *tom. 2. Bullarii Rom.* en la qual, despues de revocar los Indultos concedidos, tanto por sus Predecesores, como por el mismo, y determinar, que en esta materia no quiere valgan las pruebas de paridad, identidad, y mayoría de razon, sino que se esté à la letra de los delitos, que se expres-

fieren, por los cuales no debiera valer à los Reos el Privilegio del asylo, confirmando en parte, y en parte ampliando las antiguas Canonicas disposiciones; declarò, y determinò solemnemente, como se sigue.

Lo primero, que no gozasse de la inmunidad de la Iglesia el Ladron público, conforme se hallaba yà dispuesto por el Derecho Comun; y explicó, què debiera entenderse por Ladron público, diciendo: *Si fuerint publici Latrones, viarumque grafsatores, qui itinera frequentata, vel publicas stratas obfsident, ac viatores, ex infidiis aqrediuntur.*

Lo segundo, que no le valiesse la Iglesia al que tala, ò saquea los campos; lo que tambien estaba yà determinado por el Derecho Canonico; pero con esta diferencia, que el Derecho excluía del goce de la inmunidad al Reo, ò Ladron nocturno: *Vel nocturnus depopulator agrorum;* y en esta Bula se quitò la voz *Nocturnus*, y se puso *Depopulatores agrorum*, para insinuar tal vez, no le gustaba la opinion de algunos, que decian, que excluyendo del asylo à los que robaban los campos de noche, era consiguiente les valiera à los que los saqueaban de dia.

En el resto se conformò Gregorio con las anteriores disposiciones Canonicas, en quanto à los delitos de cometer homicidio, ò notable mutilacion de miembros en la Iglesia, ò Cementerio; y tambien en quanto al affesinato; pero con la advertencia, de que como en su tiempo no se acostumbraffe yà traer de la Syria hombres, que diesse la muerte à otros por dinero, sino que lo executaban los Christianos, no se debe entender su Constitucion,

como diximos arriba, como se entendia la otra de Innocencio IV. sino que debe entenderse del que mata à otro por via de mandato, de qualquiera Nacion, ò Religion, que sea el Mandatario, que comete tan horrible delito, atrahido de la recompensa, ò gratificacion. Lo mismo dispuso en quanto al Herege, determinando, que ninguno de ellos gozasse de la inmunidad de las Iglesias, y lugares Sagrados; y al fin añadió un caso de nuevo, que fue el de lesa Magestad, por algun atentado contra la persona del Principe: *Aut lese Majest. in persona ipsiusmet Principis.*

§. V.

DE OTROS CASOS AÑADIDOS
por las Bulas de Benedicto XIII. y Clemente XII. en que no gozan los
Reos de la inmunidad de
la Iglesia.

Creiendo siempre à mas la malicia de los hombres, y por consiguiente, multiplicandose mas los delitos, recurrieron de varias partes à la Santa Sede, para que declarasse nuevos casos, en que tampoco valiesse à los Reos el Sagrado asylo. Tratòse de esta nueva providencia en los Pontificados de Clemente IX. y Clemente X. y nada se resolvió. Reafumiòse en tiempo de Clemente XI. y havindose dignado este Pontifice de darnos orden de asistir en las Congregaciones, que se debian tener, para examinar este punto, estuvimos à ellas presentes; y despues de tan prolifas, como prudentes conferencias, se resolvió uniformemente, acordada-

dados los dictámenes, que se ampliasse la Bula Gregoriana, y se designaron los casos que havian de añadirse. Pero no havendose publicado las resoluciones, por los motivos, que despues dirèmos; y haviendo sido forzoso en el Pontificado de Benedicto XIII. examinar nuevamente si se debía ampliar, ò no, y en què forma la dicha Bula Gregoriana, se tuvieron nuevas Congregaciones, à las quales afsistimos tambien de orden de su Santidad, y entonces se confirmò concordemente quanto se havia establecido por Clemente XI. y Benedicto XIII. publicò entonces su Constitucion, que empieza: *Ex quo Divina.*

En esta Constitucion, puès, añade Benedicto à los siete casos expressos en la Bula Gregoriana seis mas; en los quales tampoco les vale la inmunidad del asylo à los Reos. El primero, quando alguno impide con violencia al que recurre à refugiarle à la Iglesia, ò lo saca del lugar Sagrado, despues que se refugio en èl: *Qui confugientibus vim inferunt, atque ipsos ab Ecclesia, aliòve loco immuni, violenter extrahunt, & abducunt.* El segundo es, el caso de matar à otro de intento, y à caso premeditado: *Interficietes proximum suum, animo premeditato, ac deliberato.* El tercero es, el caso de falsificar las Letras Apostolicas: *Falsificantes Litteras Apostolicas.* El quarto, el de que siendo Oficial del Monte de Piedad, ò de otro Banco público, se apropria tanta suma de dinero, y de tal forma empobrece la Caja, que merezca por este delito pena ordinaria: *Furtum, aut falsitatem in prediatis locis, committentes,*

ejus ratione, arca pecuniaria ita minuatur, ut poena ordinaria locus sit. El quinto caso es, el de hacer falsificar, ò cercenar qualquiera moneda de oro, ò plata, aunque sea de Principe extraño, como sea moneda corriente, y que passa en aquel País, ò el expenderla, sabiendo la calidad de la tal moneda; de fuerte, que sean sospechosos de ser sabedores, ò cómplices de los que las acuñan, adulteran, ò cercenan: *Confluentes, adulterantes, vel tondentes quascumque monetas, aureas vel argenteas; etiam Principum exterorum, quotiescumque in loco, aut provincia, ubi crimen admittitur, liberum habeant usum, & commercium; vel ipsas monetas constatas, adulteratas, aut detonsas, scienter ita expendere, & erogare presumentes, ut fraudis conscii, atque participes censeari possint.* El sexto es, entrarle por las casas con la voz de la Justicia, de la Curia, ò Corte, para robar, y à mas de robar, cometer homicidio, ò mutilacion de miembro en las personas, que las habitan, ò que por accidente se hallassen alli: *Illos denum qui sub nomine Curiae, se se introducunt in alienas domos, animo ibidem perpetrandi rapinas, easque re ipsa committunt, cum homicidio, aut mutilatione membrorum, alicujus ex domesticis earumdem aedium; vel etiam extranei, quem ibi fortè reperiri contigerit; dummodo homicidium, vel membrorum mutilatio sequatur.*

El Papa Clemente XII. felizmente reynante, añadió à estos seis casos el septimo, contra el inquisito, y aprocessado, ò exiliado por contumaz en causa de homicidio, aunque lo huviesse cometido en riña, ò pendencia; pero este caso, solo tie-

riene lugar en el Estado Eclesiástico. Yá estaba exceptuado por todo el mundo, segun el Derecho Comun, y la Bula Gregoriana, el homicidio proditorio solo; y Benedicto XIII. como diximos, exceptuò qualquiera homicidio, como fuesse premeditado; pero Clemente XII. deseando remediar tan feos desordenes, tanto por sí, como por una Congregacion de doctos, y zelosos Cardenales, y Prelados, examinò esta materia, y sobre ella publicó la Bula *In supremo*, (que ha motivado esta Instruccion) por la qual hace caso exceptuado en todo su Estado temporal el del Reo de homicidio, aunque sea cometido en pendencia, ò refriega, como no sea casual, ò para propria defensa: *Item declaramus, omnes, & singulos predictos, tam laicos, quam Ecclesiasticos, qui in Urbe, ac ditone praefatis, ex causa, & occasione homicidii, etiam in rixa commissi, cum armis, seu instrumentis, suapte natura aptis ad occidendum; inquisiti, & processati, vel in contumaciam banniti, & condemnati fuerint; dummodo homicidium non fuerit casuale, vel ad propria defensionem; immunitatis praefatae beneficio, minimè etiam gaudere.*

§. VI.

DE LAS QUESTIONES, Y DUDAS
definidas en orden à la Inmunidad
local de los lugares Sagrados, por
estas Bulas de Benedicto XIII.
y Clemente XII.

Qualquiera que tenga un poco de Libreria, y que tal qual vez ojee algun libro, para que no le devore la polilla, y el pol-

vo, es preciso quede admirado al ver las futelezas, que han excogitado los Autores, à fin de que les valga la inmunidad à los Reos, aun en los casos exceptuados.

Definido estaba yá, como se dixo, tanto por el Derecho Comun, como por la Gregoriana, que el que daba la muerte, ò mutilaba en Iglesia, ò Cementerio, era Reo de caso exceptuado. Pero al punto empezaron à dudar los Escritores: Lo primero, si el que estando en el lugar immune, mataba desde allí, ò mutilaba al que estaba por la parte de afuera, gozaba de la inmunidad. Lo segundo, si gozaba de la inmunidad, el que estando fuera de la Iglesia, ò lugar Sagrado, mataba, ò mutilaba al que estaba dentro de la Iglesia, ò de tal lugar. Lo tercero, si estando privados de la inmunidad, tanto los que matan en la Iglesia, como el que, ò estando en la Iglesia, mata al de fuera, ò estando fuera, mata al que està dentro, debe entenderse respectivamente, no menos de las demás Iglesias, como de aquella en que han delinquido. Pero el Papa Benedicto en su Constitucion: *Ex quo*, declaró privados de la inmunidad à todos aquellos: *Qui stantes in Ecclesia, vel Cemeterio, interficiunt stantes extra Ecclesiam, vel Cemeterium; aut ipsis membrum mutilant; necnon eos, qui stantes extra Ecclesiam, vel Cemeterium, occidunt stantes intra Ecclesiam, vel Cemeterium, aut iis membrum mutilant.* Y passando adelante, añade, que no solo estos delinquentes, sino tambien todos aquellos, que violentamente impiden, ò facan del lugar immune al que està en el

re-

refugiado, están privados del beneficio del asylo, no solo en aquel mismo lugar, sino en qualquiera otro: *Declarantes, in quatuor. premisiis casibus, ejusmodi Reos, non illius tantum Ecclesie, quam violarunt, sed cujuscumque etiam alterius Ecclesie, immunitate gaudere nequaquam posse, aut debere.*

Quedaron tambien excluidos del asylo, por la Bula Gregoriana, los Salteadores de caminos: *Viarum grassatores, qui itinera frequentata, vel publicas stratas obsident.* Parecieron à algunos, que como la Bula hablaba en plural, y de caminos públicos, no comprendia à los Reos de un solo homicidio grassatorio, ò à los que los cometian en los caminos particulares; por cuyo motivo declaró el Papa Benedicto estaban comprendidos tambien los Reos de un solo homicidio, cometido en qualquier camino, y lo mismo de la mutilacion: *Unicam tantum grassationem, in via publica, aut vicinali admissam; sufficere ad hoc ut quis publicus Latro, & grassator dici valeat; dummodo tamen grassati mors, aut membrorum mutilatio secuta fuerit; tenore presentium. definimus, & declaramus.*

Los Assesinos están tambien privados del asylo por la Gregoriana. Advertiòse la bella reflexion, que algunos hacian, diciendo, que como el nombre de Assesino le convenia propriamente al Mandatario, este solo quedaba privado de la inmunidad local; pero no el Mandante. Observòse tambien, que algunas veces el Mandante no daba dinero, sino otras cosas al Mandatario: y que otras promeria el dinero, ò otros haberes, y no

lo cumplia; de aqui alguno, movido à compasion por el pobre Mandatario; (despues de haver eximido al Mandante, como no comprendido en la Bula) tentò à ver si podia extender su beneficencia al Mandatario; pero el Papa Benedicto declaró, que executado el assesinato, quedaban excluidos de la inmunidad, tanto el Mandante, como el Mandatario, aunque éste nada huviesse recibido, ni aquel huviesse cumplido lo prometido: *Ad hæc in crimine Assassini, non modo Mandatarios, qui in ipsa Gregoriana Constitutione aperte excipiuntur, sed etiam Mandantes, qui certum premium, aut mercedem, sive in pecunia, sive in aliis rebus tradiderint, aut promiserint; quamvis promissio nullum habuerit effectum, dummodo Assassinum re ipsa paratum fuerit, ab Ecclesiastice immunitatis beneficio excludimus, ac pro exclusis perpetuo haberi volumus, & mandamus.*

Estaban, finalmente, excluidos del beneficio del asylo por el Papa Benedicto los que matan de acuerdo, y à caso pensado; y como la Bula nada decia de los Ecclesiasticos, ni expresaba, si à los Reos de homicidio premeditado, debia sufragar el beneficio de la menor edad; y tambien, sino solo el que comete el homicidio de pensado, sino el que dà consejo, y ayuda al homicida, debia quedar excluido del asylo. Por lo qual, la Santidad de Clemente XII. ha dispuesto por su Constitucion: *In supremo, ampliar, y extender la de Benedicto à los Ecclesiasticos, Reos de homicidio premeditado, en su Estado temporal: Ad ipsos Ecclesiasticos, cujuscumque gradus, & conditionis existant, in Urbe, ac universa ditione. Nobis,*

bis, & Sedi Apostolicae mediatè, vel immediatè subiecta, homicidium animo finiliter premeditato, ac deliberato parantes, extendimus quoque, & ampliamus; declarò tambien comprehendidos en la Bula Benedictina à los Reos de homicidio de veinte años arriba, como à los que dàn para ello consejo, ayuda, ò influxo, con tal, que se execute realmente el homicidio: Declaramus homicidii Reos, natu minores viginti quinque annis; majores vero viginti annis, tam laicos, quam Clericos; atque omnes, & singulos, sive laicos, sive Clericos, qui mandatum consilium, instigationem, auxilium cooperativum, aut aliam operam, occisori prebuerint, ex quorum singulis pravis actibus, homicidium evenerit, in dicta Benedicti Prædecessoris Constitutione comprehensos esse, ac deinceps censerì debere, eamque quatenus opus sit ad ipsos pariter extendimus.

§. VII.

DEL EXTRAHER DE LAS Iglesias, y lugares Sagrados los Reos, que en los dichos casos no gozan de la inmunidad local.

EStablecidos yà los casos, en que no les vale à los Reos la inmunidad Eclesiastica, es configuiente, que si estos se refugiassen en las Iglesias, ò otros lugares Sagrados, deban extraherse, y entregarse al Juez proprio de los tales, para que les castigue. En las Congregaciones, que se tuvieron en el Pontificado de Clemente XI. havendose buuelto à registrar las Escrituras hechas sobre este punto, en tiempo de los Papas Clemente IX. y Clemente X. tanto por parte

de la Curia Eclesiastica, como de la Secular, se resolvió sin dificultad, que se hiciera la extraccion con la autoridad del Juez Eclesiastico Ordinario; que interviniesse una persona Eclesiastica destinada por él; y que el Proceso sobre el caso exceptuado, y del qual debe resultar si el Reo cometió el delito, ò no, à fin de mantenerle en la Iglesia, ò entregarle al Brazo Secular, se haya de hacer siempre por el Juez Eclesiastico; por la razon de que se trata de un Reo, que està en su territorio, como es el lugar Sagrado; y que en tanto se extrahe, en quanto el Derecho Canonico lo permite. Pero no fue pequeña la dificultad que se hallò, indagando quales debian ser las pruebas del delito, para que pudiera pronunciar justamente el Juez Eclesiastico haver el Reo incurrido en caso exceptuado, y que por configuiente, se debia entregar à su Juez. Decia la Bula Gregoriana estas palabras: *Quodque delinquentes :: curia seculari :: consignari, nec tradè possint, nisi cognito prius per Episcopum, seu ab eo deputatione, an ipsi verè crimina superius expressa, commiserint;* y comentando estas palabras dos célebres Jurisconsultos, Farinacio, y Falconio, fueron de sentir, que no se podia entregar el Reo de caso exceptuado, si en el Proceso, que se debia hacer por la Curia Eclesiastica, se hallaban solamente indicios, ò presunciones; porque se requerian para esto pruebas directas, y concluyentes, como se lee en Farinacio, *consilio 76. num. 3. & segg.* Parecia à otros inverosimil esta interpretacion, como se puede ver en Antonio de Possentibus, *singulis cent. 2. singul. 143.*

num.2. Y à la verdad, siendo preciso para constituir una prueba cierta, y directa, que sea el Reo, ò convicto, ò confesso; y no siendo muy facil el caso de que sea convicto, y casi metaphysico el caso de ser confesso, por la razon, de que no pudiendo el Juez Eclesiastico exponer el Reo al tormento para saber la verdad, en orden à un Reo sacado del lugar immune, venia à ser lo mismo querer la propria confesion del Reo, que el suponerle voluntariamente dispuesto à decir la verdad, por no faltar à su conciencia, aun con peligro de perder la vida; y era lo mismo pedir, que fuese necesario para entregar al Reo, ò que se hallasse convicto, ò confesso, que decir, que jamàs se podia entregar ningun Reo de caso exceptuado, como dixo muy bien el Obispo de Novara Carlos Bescapè, *Comment. in cap. Inter alia, de Immunit. Ecclesiar.* en donde dice: *Si plenam probationem requirimus; hoc est, ut Reus confessus sit, vel aliorum testimonio convictus, paucissimos trademus Judicibus laicis: quod cum Romæ dixissem Farinacio, nihil respondit, nisi similia ferè verba illis, quod scripsi, scripsi.* Y por esto en las Congregaciones, que se tuvieron en tiempo de Clemente XI. se resolviò à pluralidad de votos, que no se requerian pruebas directas, y concluyentes en el Proceso, que hace la Curia Eclesiastica, para entregar el Reo de caso exceptuado à la Curia laical, sino que bastaban pruebas verisimiles, indicios fuertes, y urgentes, y presunciones vehementes; dexando al Tribunal Secular el engrossar, despues de entregado el Reo, las pruebas, que faltan en el

Tom. I.

Proceso Eclesiastico, para constituirlo, ò convicto, ò confesso, aunque sea por la via del tormento.

Superada esta dificultad, ocurriò otra nuevamente; y fue: Si caminando con este sistema, de que para entregar al Reo en estos casos, bastaban las presunciones, indicios, y pruebas verisimiles, que acabamos de decir, se debian señalar al Reo las defensas, antes de consignarlo al Tribunal Secular. Eran algunos de parecer, que esto era preciso, no siendo justo despojar al Reo del Privilegio del asylo, sin oirlo. Parecia à otros, no solo ocioso señalar las defensas al Reo en el Tribunal Eclesiastico, pues lo havia de hacer el Juez Secular hecha la entrega, sino tambien perjudicial, y no pequeño obstaculo al recto curso de la justicia; porque habiendosele de descubrir al Reo en las defensas señaladas, antes de entregarle, los nombres de los Testigos, que han depuesto contra èl, al mismo punto empezaria, tanto èl, como sus valedores, à buscar modo para que se ausentassen, y no pudieran ratificar su dicho en el Proceso, que despues de entregado el Reo debe formar el Juez Secular, ò para que quando se bolvieran à interrogar por dicho Juez, variassen, ò qualificassen las deposiciones hechas en el Tribunal Eclesiastico.

Esta fue la dificultad, en que se encallò la resolucion, y expediente del curso, que tomaba esta materia, y que no se pudo superar en las Congregaciones, que para este fin se tuvieron en tiempo de Clemente XI. Por cuyo motivo, reasumiò el empeño Benedicto XIII. y examinando otra vez todos los puntos,

T

pu-

publicò la Bula *Ex quo*, en la que estableció lo siguiente. Lo primero, que para sacar del asylo al Reo, y llevarle à las Carceles del Obispo, sean bastantes aquellos indicios, que son suficientes para la captura: *Judicia, que ad capturam decernendam sufficere videantur*. Lo segundo, que puesto el Reo en poder del Juez Eclesiastico, forme este el Proceso sobre el caso exceptuado; y que sin entrar en el punto de defensas, siendo un mero Proceso informativo, si en el Proceso se halláren aquellos indicios, que los Criminalistas llaman *Ultra torturam*, se entregue entonces el Reo al Juez Secular: *Ubi verò ex Processu informativo desuper conficiendo constet de crimine excepto; ac insuper adversus eundem extractum, talia resultent indicia, ut crimen ab eo fuisse patratum, moraliter credi possit (que quidem indicia, juxta regulas juris vocatur Ultra torturam) eo tantum casu, præfatum extractum Ministris, & Officialibus Curie Secularis, tradere, & consignare possit, ac debeat*. Lo tercero, que entregado el Reo al Juez Secular, haya éste de quedar obligado, baxo pena de Excomunión *late sententiæ*, reservada al Papa, à restituir el Reo al lugar immune, siempre, y quando en las defensas, que el Reo hacer debe en su Tribunal, se purgasse de los indicios, que havia contra él, dexando al Juez campo abierto para proceder conforme à Derecho, si el Reo no purga los indicios en sus defensas: *Exacta tamen receptaque prius ab ipsis obligatione, in forma juris valida, restituenti extractum Ecclesiæ, sub pœna Excommunicationis late sententiæ, Nobis ac pro tempore existenti Romano Pontifici reservata, quatenus idem ex-*

tractus, indicia contra ipsum acquisita, in suis defensionibus purget, ac diluat. Quod si ea minimè purgaverit, & verè delinquens repertus fuerit, Curie Seculari in ipsum; tali casu, ut juris esse censuerit, agere atque procedere liceat.

Concuérda con esta la Bula de la Santidad de Clemente XII. y dexando otras cosas, que se pueden ver en ella, se añade à la de Benedicto, que tratandose del homicidio exceptuado, que se dixo, qual es el proditorio, ò premeditado; y aun el rixoso, como no sea casual, ò por defenderse; basten en el Estado Eclesiastico, para que los Jueces Eclesiasticos entreguen el Reo à la Curia Secular, no aquellos indicios *Ultra torturam*, como se decía en la Bula de Benedicto, sino los indicios simples, que serian suficientes para la tortura: *Ex acquisitis, seu subministratis indiciis ad torturam tantum sufficientibus*: cuya determinación no tiene otro objeto, que extirpar el fatal exceso de tan frecuentes homicidios, y mas teniendo el exemplar de los Papas sus Predecesores; pues el gran Jurisconsulto Clemente VIII. despues de haver leído, y considerado los dictámenes de Farinacio, y de Falconio, diò orden al Juez Eclesiastico de entregar al Secular algunos Reos de homicidio, que se havian refugiado à la Iglesia: *Si tamen prius summarè, simpliciter, & extrajudicialiter, & quantum pro conscientie tue informatione sufficere posse videbitur, illos homicidium prædictum perpetrasse, aut illi cooperatos, seu in illo culpabiles fuisse*; que son los terminos de que usa en su Breve de 6. de Febrero de 1597. como lo trahe im-

impreso el Genuense: *In Praxi Curie Archiep. Neapol. cap. 76. num. 2.* y Pelegrino de *Immunitate, cap. 7. num. 21.* y en el borrador de una Carta minutada, en una Congregacion, que se tuvo en tiempo de Clemente X. se leen estas palabras: *Y para que se quite toda ocasion, que pueda ser de perjuicio al mas expedito curso de la justicia, dexa su Santidad al arbitrio de vuestra Eminencia el valerse de los indicios suficientes para tortura, para declarar, que no le vale al Reo la inmunidad.*

§. VIII.

DE LAS PENAS DE LOS CASOS exceptuados.

ENTregados los Reos à su Juez, debe éste passar à castigarles, en conformidad de las Leyes, como lo ordenan las Constituciones Pontificias de Gregorio, Benedicto, y Clemente XII. reynante. Y habiendo éste, como se dixo arriba, extendido la Bula de Benedicto del homicidio pensado à qualquiera suerte de homicidio, aun del cometido en riña, exceptuando solamente el homicidio casual, y el que se hiciere para defenfa propria, dispuso en quanto al homicidio rixoso, à fin de quitar todos los pretextos, y escusas, con que los defensores de tales Reos pretendian disminuir lo culpable con la acostumbra frasse de haverse cometido en el ardor de la pendencia, y con el calor de la ira; que si el matador era el autor de la riña, se castigasse con pena ordinaria; esto es, con la muerte, tanto en Roma, como en todo el Estado Eclesiastico, y con individualidad en es-

ta nuestra Ciudad, y Condado de Bolonia. Y para que el pretexto del herbòr de la colera no sirva de excusa, para que el delincente se libre de la pena ordinaria, declarò, que passado el espacio de seis horas desde la riña, hasta la matanza, deba juzgarse el matador, calmado yà el herbòr de la ira, bastantemente sossegado, para que con otras ocupaciones haya podido exhalar los humos de la colera: *Occissor pœna pariter ordinaria puniatur, licet homicidium secutum sit in rixa, si homicidia, rixæ author fuerit; utque calor iracundie, à pœna ordinaria, delinquentem nusquam eximat; ubi inter tempus rixæ ac patratum homicidium, sex horarum spatium intercesserit; id sufficere volumus; ut reus, ad actus extraneos diverterit, vel divertisse debuerit.* Y en la misma Bula se hallan otras prudentes determinaciones, para atajar el exceso de tan repetidos homicidios; y no podemos dexar de decir sobre esto, que aunque algunos de los que estàn persuadidos de que son buenos Juristas, hayan explicado en voz, y por escrito, que à lo menos en el Estado Eclesiastico, segun la costumbre, no se podia condenar à muerte al que por su propria boca no confessaba el delito; y que los Reos estèn firmes en esta credulidad, lisonjeandose con que no pagaràn con la vida sus delitos, negando en el tormento, ù no ratiificandoles, despues de confessados en la tortura: sin embargo, esto es contra el Derecho Canonico, y Civil; porque, segun ambos Derechos, basta para incurrir en pena de muerte, que el Reo sea confessado, ò que estè convicto, ni la costumbre en contrario, si acaso la ha-

havidó, ha sido jamás aprobada. Por lo qual, los Reos de homicidio, pagarán con la vida su delito en lo venidero; y lo mismo los de otros delitos, que mereciesen la muerte; por mas que no sean confessos, porque basta que estén convencidos: *Neve pretextu erronea, & nunquam approbate consuetudinis, sive interpretationis, quispiam decipiat; ad omnium, & singulorum memoriam, serio revocamus; prædicta poena ordinaria teneri, nedum ore proprio homicidium confessos, sed etiam qui de commissio homicidio, juxta Juris Canonici, ad Civis dispositionem; quam in cæteris quibuscumque delictis, factam testamque fore volumus; convicti fuerint: quibusvis prætextis, usu, & stilo, rebusque judicatis in contrarium, minimè attentis.*

§. IX.

DE LOS REOS, QUE GOZAN del asylo en los lugares Sagrados.

Todos los Reos de qualesquiera delitos, à reserva de los casos hasta aqui relacionados, gozan la inmunidad local de los lugares Sagrados. Y para tratar de estos, es preciso saber, que muchos de ellos han abusado de la inmunidad; pues prendiendoles fuera de los lugares Sagrados, reclamaban, asegurando les havian hecho salir dolosamente del lugar immune, y que por esso les havian preso; y aun convencido de ser falso, alegaban, no solo una, sino dos, y tres extracciones dolosas, y tenian luego prontos los testigos, que aseguraban, aunque fuera con juramento, que havian sido engañados. Y aun se aytressaba otro inconveniente mayor; porque despues de esta pre-

tendida dolosa extraccion, cometian nuevamente otros delitos graves, y aunque les prendiesen fuera del Sagrado, alegando, y probando en la forma dicha haver sido dolosamente extrahidos, era preciso ponerles en la Iglesia; con cuyo medio quedaban impunes, no solo del primer delito, sino de todos los demàs, que al abrigo de la fingida engañosa extraccion cometian. Y para cortar el passo à estos desordenes, se dispuso una Congregacion particular en tiempo de Clemente XI. en que se consideraron los medios, y expedientes mas oportunos, para desterrar tan pernicioso abuso: y haviendonos dado orden entonces, para decir nuestro corto dictamen por escrito, dimos à la Estampa un Discurso, en el qual despues de hacer reflexion sobre no hallarse en todo el Derecho Canonico Ley alguna, que declare immune al que haviendose refugiado al lugar Sagrado, le toman preso fuera del dicho lugar, y sin que lo hayan sacado à fuerza del Sagrado; y que en quanto à la extraccion dolosa, quando con engaño facan del asylo al Reo, solo se halla memoria en un Concilio de Orleans del año 541. estampado tom. 2. Concilior. General. Editionis Regiæ Paris. 1714. en donde se dice: *Seu vi, seu dolo abstrahere, aut sollicitare fortasse præsumpsit: eo tamen qui abstractus est prius Ecclesiæ restituto: y que esta disposicion, siendo de un Concilio Provincial, estaba reducida à los terminos solamente de su Provincia; y suponiendo tambien, que la extraccion engañosa del Reo no debia perjudicarle, sino antes bien favorecerle: por todas estas razones fuimos de parecer,*

cer, que sería medio útil, para quitar estos engaños, y dolosas extracciones, el que por un público Manifiesto se hiciera saber á todos, que los que están en los lugares Sagrados retrahidos, deben mantenerse en ellos, sin salir fuera del recinto de su asylo, y andar cautelados, para no dexarse engañar por qualquier artificio, que se les proponga para salir, advirtiendo, que en adelante no les servirá ningun genero de extraccion hecha de sus personas, à excepcion de la que se excutará à viva fuerza, y con violencia; en aquella misma forma, en que quando se quiere despojar de la inmunidad algun lugar, que antes la gozaba, una vez que se pone sobre la puerta el Cartelón, que dice, que en aquel lugar ya no hay inmunidad, aunque se refugien en él, se prenden allí mismo, sin que se puedan llamar engañados, pues los hacen presos por su fatuidad inadvertida. Así lo respondió Innocencio III. *Cap. Cum dilectus, de his qui vi metuere, &c.* donde dice: *Nec obstante dolo, quo se proponebant fuisse seductos; cum tamen dolus, non tam ad circumventionem prædictorum Cisterciensium, quam ad fatuitatem eorum debeat retorqueri.* Y habiendo sido aprobado este sistema de la Sagrada Congregacion en 22. de Diciembre de 1716. se publicó un Decreto, confirmado por Clemente XI. y remitido à todos los Obispos de Italia, en que se declaraba, que no les sufragaba à los Reos ninguna extraccion del lugar Sagrado, sino la que se hacia con positiva violencia, ò quando le sacan, ò sale de allí, con salvo conducto concedido por el Juez Ordinatio, ò Delegado, y firma-

Tom. 1.

do de su mano; el que solo sirve por el tiempo en que se hallare expressado: *Ut de cætero ille dumtaxat extracciones suffragentur, que aut violenter patrata, aut sub fide salvi conductus ab aliquo Judice, Ordinario, seu Delegato concessi, ac subscripti secreta fuerint: qui tamen salvis conductus suffragari poterit, pro tempore tantum in eo prescripto.*

Alguna vez, quando se refugiaban los Reos à las Iglesias, y Monasterios, para salvar la vida, tomaban à su cargo los Eclesiasticos el que hicieran graves penitencias por sus delitos; ni les dexaban salir de ellos, hasta haver satisfecho à la Divina Justicia. Es célebre el caso de San Bernardo, que acogió à un Ladron famoso, y habiendose disgustado muchísimo el Conde Theobaldo, al ver, que no podia tomar la debida satisfaccion de sus maldades, tomó la pluma el Santo, y le escribió, segun se dice en la Bibliotheca Cisterciense, en estos terminos: *Tu illum decreveras brevi supplicio, & interitu momentaneo consummari; sed ego eum faciam ætERNUM cruciatu, & morte longissima mori. Tu furem appensum, per unum, aut per plurimos dies mortuum, in patibulo remanere permitteres: ego, cruci affixum per annos quamplurimos, faciam in pœna jugiter vivere, & pendere.* Y en la realidad sucedió así, pues habiendole conducido al Monasterio de Claraval, y dadole el Habito para Monge, vivió en él por espacio de treinta años, que empleó en imponderables penitencias.

Todo lo contrario sucede al presente; pues los que se retiran à los lugares Sagrados, están tan leñosos de mirar por su Alma, que es lo

mas frequente cometer nuevos delitos, abusando del favor del asylo. Lo que si acafo acaeciére en esta nuestra Ciudad, y Diocesi (lo que Dios no permita) no quedará el mal sin remedio; porque apenas tengamos noticia de ello, y probado el abuso del asylo, passáremos, en virtud de las facultades à Nos concedidas por la Sagrada Congregacion de la Inmunidad, y las demás, que sollicitáremos de la misma, y de su Santidad, à poner el mas eficaz remedio.

Y para desterrar de la imaginacion de algunos, que la inmunidad local de los lugares Sagrados, no es, como dicen, apadrinar, y defender las maldades, y delitos, además de las rectas, y prudentes providencias tomadas en la excepcion de los delitos, tantas veces expresados, hacémos saber, que aunque sean los delitos, que se cometieren de los no exceptuados, si fuessen enormes, y repetidos, se procederá à facar los Reos de la Iglesia, y lugares Sagrados, con la autoridad del Sumo Pontifice, y de la Sagrada Congregacion, y serán llevados à las Carceles del Juez Eclesiastico, *Nomine Ecclesie*; y hecho el Proceso, se condenarán en este Tribunal en conformidad de sus delitos, no à la pena ordinaria, pero si à la extraordinaria, y mas moderada; para que así se le tenga à la Iglesia el respeto, que se debe, y pueda tambien la Justicia hacer su curso, como por discrecion escribiò el Rey Theodorico à Faustino Preposito, segun trahe Casiodoro *lib. 3. epist. 47.* donde dice, hablando de Jovino, que havia dado muerte à su Colega: *Sed conscius*

facti sui, inter Ecclesia septa refugiens, declinare se credidit præscriptam legibus ultionem. Vulcanicæ Insule perpetua relegatione damnamus; ut & Sancto Templo reverentiam habuisse videamur, nec vindictam criminofus evadat in totum, qui innocenti non credidit esse parcendum.

§. ULTIMO.

DEL USO, QUE DEBERAN hacer los Señores Curas de la presente Instruccion.

EL tenor de esta Instruccion declara bastantemente el fin, y el objeto à que se endereza: y es para instruir enteramente à los Curas de nuestra Ciudad, y Diocesi en las disposiciones de los Canones antiguos, y modernos, acerca de la inmunidad local de las Iglesias, y lugares Sagrados; que Reos sean aquellos, que no gozan de ella, y que metodo deberán guardar los Reos, quienes en medio de sus excessos, hallan asylo en la Iglesia. Por la Carta, que diximos de 19. de Marzo de la Sagrada Congregacion de la Inmunidad, se nos manda por orden de su Santidad, mandémos à los Curas de nuestra Ciudad, y Diocesi, que tanto en este presente año, como en los venideros, publiquen al Pueblo los casos en que no les vale à los Reos la Iglesia en un dia de Fiesta, y en la Missa Mayor, despues de explicado el Evangelio; y así, obedeciendo con la puntualidad debida à los justos preceptos de su Santidad, les ordenamos, y mandamos, que lo executen en la forma dicha este año, y los siguientes; advirtiendoles, podrán hacerlo con

facilidad, aprovechandose de las noticias, que dexamos escritas en los §§. IV. y V. de esta misma Instrucción. Quantos hicieron reflexion sobre las Bulas Apostolicas, especialmente sobre la de Benedicto XIII. y la del reynante Clemente XII. podrán comprehender facilmente, que todo el ardor de su zelo se dirigia, y con razon, contra el gravissimo pecado de homicidio, que era muy frequente en el Estado Eclesiastico; ni Nos tenemos por oportuno decir aqui el crecido numero de ellos, ni el cómputo, que se hace un año con otro de aquellos, cuyos Processos están en el Tribunal de la Sagrada Consulta, sin contar los que se siguen en Roma, y en las Legacias de Bolonia, Ferrara, Ravenna, y Urbino, con otras Ciudades del Estado, en donde presiden particulares Congregaciones para que no se horricen los Estrangeros. Tambien se nos manda, como coherente à esta tan santa intencion, que encargamos mucho, como por la presente hacemos, à los Curas, que declamen continuamente, afeando el horrible delito del matar; porque como dice Philon *lib. de Specialibus Legibus: = Qui hominem occidit, appellatur homicida, sed re vera est sacrilegus, & quidem insignis; quippe qui perpetravit sacrilegium maximum, sublata è Mundo, re pretiosissima, sacratissimaque; quando nihil est, Deo tam simile, quam hoc flagillum pulcherrimum, expressum è matrice pulcherrima, ad exemplar ideæ rationalis effectum.* Y San Cirilo *hom. 8. in Pasch.* hablando con un homicida, le dice: *Ut mihi scire, age, Salvatoris legem collocasti; & quidem qui te Christianum esse confitebare? Vio-*

las nempe Charitatis sanctiones; teque in inmitem bestiam immutatum fuisse, & in feritatem nature inimicam, incidisse non sentis. Y como el terror, que causan las Leyes, acostumbra à ser poderoso freno al precipicio de los facinorosos, procurarán los Curas, quando exhorten al Pueblo à que huya del enorme delito del homicidio, avisarles, y prevenirles, que en adelante yà no les servirá el vulgar axioma, que tan desvergonzadamente dicen los facinorosos, de *Iglesia me llamo*, aludiendo à que están seguros, aunque cometan el mas feo delito, con el facil medio de tomar Iglesia, y asylo; porque por mas que se llamen Iglesia, no les conocerán por este nombre; con que no tienen que estar confiados, como lo estaban, de componer el negocio brevemente en la forma que antes se jactaban, y bolver luego à sus casas à fuerza de empeños: pues habiendo quitado su Santidad por su Bula la facultad de hacer gracia, y de conceder salvo conducto, aun à los Superiores mayores, yà no tiene tampoco lugar para defenderse, y salvar la vida; que era el fundamento en que fiaban, aun despues de estar en manos de la Justicia; ni el estar resueltos à negarlo todo, el passar el tormento sin confesar, ò si confesaron, no ratificarlo despues: porque yà en adelante no havrà otra regla para dárles el merecido castigo, que, ò la de ser confesos, ò la de estar convictos, por testimonios, ò indicios: que es la mas legal norma en esta materia; y en una palabra, se pondrà en práctica para lo venidero irremisiblemente el Precepto Divino, *Gen. 9. Quicumque effuderit humanum sanguinem fundetur sanguis illius, ad*

imaginem quippè Dei, factus est homo; y el del Exodo, cap. 21. *Qui percussit hominem volens occidere, morte moriatur:* y el de Christo por San

Mathèo, cap. 26. *Omnes, qui acceperint gladium, gladio peribunt.* Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 25. de Abril de 1735.



INSTRUCCION XLII.

SOBRE LOS ESTUDIOS EN QUE DEBEN instruirse los Seculares, para ordenarse.

YA en otras Instrucciones hemos dispuesto quanto pertenece à los estudios de los que aspiran al Estado Clerical, en la mejor forma, que todavia se observa, y practica en los Exámenes de los que quieren ordenarse. Pero nos vemos sin embargo precisados à añadir la presente, y publicarla; no porque en las otras no hayamos dicho con claridad las cosas, sino porque nunca falta quien con cavilaciones, y subterfugios procura hacer vanas, è infructuosas, no dirè nuestras disposiciones, sino las de los Sagrados Canones, en los que apoyamos las nuestras.

Y en quanto al Examen para Ordenes Menores, acostumbra el Examinador, segun el metodo que llevan, preguntar al Examinando, antes de interrogarle, de la materia, forma, obligacion, y exercicio de cada Orden; què es lo que ha estudiado, y le examina de Doctrina Christiana, y Lengua Latina, segun dispone el Sagrado Concilio de Trento, *Sess. 23. de Reformat. cap. 11.* diciendo: *Minores Ordines, iis qui saltem Latinam Linguam intelligant, per temporum interstitia, nisi aliud Episcopo*

expedire magis videretur, conferantur. Sobre cuyas palabras han creido algunos Doctores, quedaba al arbitrio del Obispo ordenar de Menores, aunque el Ordenando ignorasse la Lengua Latina, siendo de buena indole, ò de tal edad, que pueda esperarse la aprenderà, fundados en las palabras del Concilio: *Nisi aliud Episcopo expedire magis videretur;* pero ni fomos, ni queremos ser de esta opinion; debiendo entenderse aquellas palabras, no como relativas à la Lengua Latina, y su defecto, sino con relacion à dispensar, ò no los intersticios; y así lo dice el Padre Sanchez *lib. 7. Consilior. Moral. cap. 1. dub. 45. num. 14.* Y así, el que pretenda Ordenes Menores, no tiene que arriesgarse à passar à Examen, si no entendiere la Lengua Latina; asegurado, de que no se perderà el tiempo en examinarle de otra cosa, si le falta el requisito de la latinidad; y lo mismo se practicará indubitablemente con los de Ordenes Mayores, si se advierte quando construyan el Catecismo Romano, ò el Concilio de Trento, que se echan à adivinar, y que carecen de la suficiencia, que se pide en la Lengua Latina.

Y considerando en quanto al Subdiaconato , Diaconato , y Sacerdocio , que no pueden ordenarse de Presbyteros , segun lo dispuesto por el Concilio de Trento , *Seff. 23. cap. 14. de Reformat.* aquellos , que además de los otros requisitos: *Etiam ad Populum docendum ea , que scire omnibus necessarium est ad salutem , ac ad administranda Sacramenta , diligentia examine precedente , idonei comprobentur*: y teniendo presente al mismo tiempo la Bula de Innocencio XIII. *Apostolici ministerii* , hecha para el Clero de España , y confirmada despues por Benedicto XIII. como regla para los demás Obispos; por esta razon establecimos en otra Instruccion , que para el Subdiaconato se requeria el estudio de la Theologia , ò Escolastica , ò Moral , ò el del Derecho Canonico por tres años antes del Sacerdocio , un año de estudio antes del Subdiaconado ; el segundo para passar al Diaconado; y el tercero antes de ordenarse de Presbytero , con la firme esperanza de que con el estudio de estos tres años , en qualquiera de estas Facultades , en la forma que diremos , no llegaria al grado Sacerdotal ninguno que no fuese idóneo , en conformidad de la mente arriba declarada del Sagrado Concilio de Trento.

Pero es muy reparable quantos modos , y caminos se van maquinando para hacer inutil esta disposicion. Algunos con una muy mala Gramatica se echan al Moral , Escolastica , ò Canones; y muchísimos sin haver estudiado Filosofia , ò un año siquiera de buena Logica , ò con la excusa de que no hablamos de ella en nuestras Notificaciones , como si fuera menester decir por lo claro ciertas co-

fas , que qualquiera que tenga sentido debe suponerlas , sin que sea necesario prevenirlas. Alguna vez dan los Maestros testimonio de que el tal hace un año que estudia con él , quando tal vez havrà empezado à estudiar despues de los quatro de Noviembre , y siendo las Ordenes en el siguiente mes de Diciembre ; como si los Estudiantes fueran Ministros públicos , ò assalariados , en donde entra la regla legal , que *Annus inceptus habeatur pro completo*. Otras veces vienen à examen , haviendo estudiado Moral el tiempo prefixado ; pero precisamente han visto la Materia de Censos , de Cambios , ò de Contratos de Compra , y Venta , sin haver passado los ojos por aquellas , que pide el Concilio de Trento , y que tocan de mas cerca la enseñanza del Pueblo , en lo que pertenece al uso de los Sacramentos , y à las cosas necesarias para salvarse. Vienen otros al Examen , diciendo han estudiado el Derecho Canonico , sin tener la mas leve tintura de Instituta Civil. Sucede finalmente , y con frecuencia , que preguntados en Logica , Filosofia , Theologia , y Titulos del Derecho Canonico , que dicen haver estudiado , sobre algunas questiones , responden francamente , que à punto de aquella question no se la dieron los Maestros ; lo que es absolutamente increíble , para que reduciendo à los Examinadores al estrecho ámbito de dos , ò tres desgraciadas questiones , les interroguen de ellas , y no les toquen las otras , que aunque ciertamente sus Maestros se las dieron , tuvieron ellos el gusto de no estudiarlas.

Y hablando de aquellos , que van à las Aulas de Logica , Filosofia , Theo-

Teología, y Canones, sin estar bien fundados en la Gramática, no podemos escusar el decir la gran compasión, que tenemos à los pobres Maestros de tan nobles Facultades, que se fatigan tan en vano; pero por lo que à Nos toca, sabremos, sin embargo del inutil mal practicado curso en dichas Facultades, sea para menores, ò mayores, reprobales, porque son en cierto modo irregulares; porque si los Sagrados Canones tienen por irregulares à los iliteratos, ò que no saben letras: *Aut ignorantem litteras*, como se lee *Can. Præcipimus*, *dist. 34.* & *Can. Illiteratos nullus præsumat ad Clericatus Ordinem promoveri*; *quia litteris carens sacris non potest esse aptus officii*; & *Can. Præcis*, *dist. 55.* *Ne sit illiteratus*: Et *Can. Pœnitent. dist. 55.* *Inscii litterarum ad Sacros Ordines aspirare non audeant.* Et *cap. Nullus de temporibus Ordinationum in 6.* dice el Pontifice Beato Gregorio X. *Nullus Episcopus, vel quis alius infanti (nisi fortè religionem intrare) seu illiterato, Clericalem: præsumat conferre tonsuram*; ferà sin duda iliterato, y consequentemente irregular, quien no sabe leer, ni escribir, si pretende la primera Tonsura, segun el Sagrado Concilio de Trento, *sess. 23. de Reformat.* donde se advierte: *Prima Tonsura non iniuntur, qui Sacramentum Confirmationis, non susceperint, & Fidei rudimenta edoceri non fuerint; quique legere, & scribere nesciant.* Y en quanto à Ordenes menores, se deberá tener por iliterato, y mucho mas para las mayores, el que no entendiere, y possyere bien la Lengua Latina; pues aun para las menores, pide este requisito el mismo Concilio,

como se ha dicho; y mucho mas, si se atiende, que la Iglesia, por bien justificados motivos, no quiere se impriman en lengua vulgar la Sagrada Escritura, Evangelios, Misales, Rituales, y Breviarios; que son los libros, que piden ser entendidos de los Sacerdotes, y demás Eclesiasticos, como trata con erudicion el Padre Fontana, de la Compania de Jesus, *tom. 3. Proposit. damnar. 82.* & *seq.* sobre las Proposiciones condenadas por Clemente XI. en la Bula *Unigenitus*.

Es muy reparable, que en uno de los Capitulares del Emperador Carlo Magno están excluidos de ser Curas de Almas los que no saben hablar la lengua del País. Tres eran las lenguas que entonces se usaban; la Tudesca, que havian introducido los Franceses de buelta de Alemania; la Latina, que introducida por los Romanos, se hablaba en las Colonias sujetas à su Imperio; y la Romana, que era algo diferente de la Latina, por la razon de algunas voces del Francès antiguo, del Tudesco, y otras estrañas, que se usaban en aquellas Provincias. Pero no porque en dichos Capitulares se diga que el Parroco debe saber la lengua del País, se ha de pensar, que entonces no se requeria en los Clerigos, y Eclesiasticos la Lengua Latina, ò que no se tenia entonces por tan necesaria, como ahora; porque estando la Sagrada Escritura en esta lengua, era precisa su inteligencia à los Eclesiasticos, que debian explicarla, como advirtió Thomasio de *Disciplina Ecclesiasticæ, part. 2. lib. 1. cap. 9. num. 5.* en que hablando sobre esta clausula del Capitular de Carlo Magno, escribe: *Ne inde tamen esset-*

fficies, minimè necessariam fuisse Latine Linguae scientiam; cum ejus presidio destituti, nec Scripturas possent, nec Canones legere.

Y en quanto à los demás estudios, deseáramos verdaderamente, que aquellos que aspiran al Sacerdocio, despues de aprender bien la Lengua Latina, è instruídose en las Letras Humanas, estudiasen el Curso entero de Filosofia, y de aquella Filosofia, que conduce mas para la Sagrada Theologia, y sin la qual ninguno puede decirse buen Theologo, yà que por el favor de Dios nunca faltan en esta Ciudad, que con razon ha adquirido, y conserva el renombre de Madre de los Estudios, insignes Profesores, que dexando inútiles superfluos asuntos, enseñan quanto es necesario, para que los Estudiantes, que con ardor se aplican, sean habilísimos para passar à las Ciencias Eclesiásticas, y à la Sagrada Theologia. Dixo grandemente el célebre Melchor Cano *de Loc. Theolog. lib. 9. cap. 7.* tratando del estudio de la Filosofia: *Præclare autem cum eo agetur, cui Præceptor contigerit, & eruditus, & pius; qui cum certis, ab incertis separet; tum vanis questionibus declinatis, utiles, & necessarias seligat: Illis igitur vitiis declinatis, quod in rebus naturalibus, & cognitione dignis, operæ curæque ponetur; id non modo jure laudabitur, verum ut id fiat, erit etiam summopere necessarium, si Theologi perfecti, plerique sapientes esse volumus.* Però como no todo lo que se desea, aunque sea util, y bueno, puede conseguirse, nos pondremos en los terminos de lo que es preciso, è indispensable; y así, queremos, y mandamos, que en adelante, el que haya de ordenarse de Subdiácono,

tenga, entre los demás requisitos, el de haver estudiado un año de Logica, además del otro año que se dixo de Theologia, ò Derecho Canonico, sin que puedan decir, que esto sea pedir mucho, no siendo yà el año Escolástico en este País de once meses de Curso, y uno de vacaciones, como lo era quando en la flor de nuestra edad estudiamos el Curso entero de Filosofia, y Theologia, sino de siete à ocho meses; ni se vâ à las Lecciones de la Univeridad mañana, y tarde, como entonces, pues la Filosofia, Theologia, y aun la Logica, solamente se curian por la mañana.

Havemos encargado con especial recomendacion este año de Logica, por ser ciertísimo, que sin ella no pueden aprenderse bien las Facultades Sagradas, como nos enseñò San Augustin *lib. 2. de Doctr. Christ. cap. 31.* en que hablando de la Dialéctica, dice así: *Disputationis disciplina, ad omnia genera questionum, quæ in litteris Sanctis sunt dissolvenda, & penetranda, plurimum valet; tantum ibi cavenda est, libido rixandi, & puerilis quadam ostentatio, decipiendi adversarium,* cuyo asunto prosigue *cap. 40.* con el exemplar de sus predecesores, Cypriano, Lactancio, Optato, è Hilario. Y porque algunos necios han escrupulizado sobre la union de los Estudios de Dialéctica, y Ciencias Sagradas, tomó la pluma contra estos el célebre Alcuino, Discipulo del Venerable Beda, el que fue buscado en Inglaterra en el siglo octavo de las mas remotas Provincias, para formar, y reformar los Estudios del vasto dominio de Carlo Magno; y escribió aquella vehemente Apologia, que se lee entre sus Obras, *pag. 703.* contra los que

reprehendian usar de las dialecticas reflexiones, en puntos de las Letras Sagradas, en donde demuestra con la autoridad de los Santos Padres, que sin Dialectica no puede tratarse perfectamente de los profundísimos Misterios de la Santísima Trinidad, y de la Encarnacion del Verbo. Y Focio, Obispo de Constantinopla, hombre, aunque perverso, de una erudicion vastísima, que floreció en el siglo IX. hablando de aquella gran victoria, que obtuvo contra el impío Arrio en el Concilio Niceno aquel célebre Campeón, y Defensor de la Consustancialidad del Verbo, San Athanasio, celebra mucho el pronto manejo de su Dialectica, quando disputaba: *Acutus erat, & altus, & argumentationibus omnino uehemens; Logici autem methodis, non tenuiter; aut iuueniliter, ut pueri, & rudes, sed philosophicæ, & magnifice utens.* Y porque quizá algunos hacen mas aprecio de la autoridad de los modernos, que de la de los antiguos; todos tienen noticia, aun los menos instruidos en las cosas Eclesiasticas, de la Obra del Padre Juan Mabillon, de los Estudios Monasticos. Este, pues, *part. 2. cap. 9. de Stud. Monast.* dice así: *Philosophia, inspecta rei veritate plurimum iuvat, nedum ad ratiocinandum, & iudicandum, verum, & ad rerum uniuersarum ideas habendas; Moralem facultatem addiscendam, & ad Fidem Orthodoxam propugnandam, aduersus paralogismos, & captiosas Sophistarum argumentationes.* Y poco despues: *Ego igitur Dialectica collimat, ut veri, falsi, affirmationis, & negationis, erroris ac dubii ideas; intra nos gigant; in primis autem ideam illationis, & consequentia, unde scilicet percipimus, de-*

terminatam aliquam enuntiationem ex alia sequi; item syllogismum aliquem, apte concludere, secus vero alium:: Logica igitur utendum est, ut ad recte concipiendum, & ratiocinandum exerceamur, & ut inde dirigatur noster intellectus. Y aunque la dicha Obra del Padre Mabillon mereció la aprobacion universal de los doctos, desagradó mucho al Padre Rancé, Abad, y Reformador del Monasterio de la Trappa, como se vé por algunos de sus Escritos, à que satisfizo el Padre Mabillon. Pero la controversia entre estos dos Literatos no era en orden à los Estudios del Clero Secular, ni del Clero Religioso, que tiene por exercicio la direccion de las Almas, y la predicacion de la Divina Palabra; porque respecto de estos, el mismo Abad Rancé les concedia la indispensable carrera de los Estudios, en conformidad de las maximas del Padre Mabillon, extendidas en sus *Estudios Monasticos*; y así era unicamente la disputa, respecto de los Religiosos, que professan soledad, y silencio; à cuyo retiro, penitencia, y obras de manos, en que se ocupaban, le parecía à Rancé serian perjudiciales los estudios de Filosofia, Theologia, y Canones, como se vé en la *Vida del Padre Mabillon, cap. 44.* & segg. escrita por su Compañero el Padre Theodorico Ruinart; y en la *Vida del Abad Rancé, lib. 1. cap. 15.* corregida, y aumentada por el Padre Malachias de Inguibert, de la misma Congregacion, al presente Obispo de Carpentras.

Diximos, hablando de la Logica, que se ha de estudiar un año, à mas del otro de Escolastica, de Moral, ù del Derecho Canonico, y no

gustamos de la confusa mezcla de varias Facultades, siendo tan imposible, y tan ridiculo querer sin el estudio de la Logica, y sin saber discurrir, y argumentar, disputar, y probar los puntos de las demás facultades, como querer baylar antes de saber andar.

Pero siendo esta nuestra Diocesi tan dilatada, y vasta, de la qual, una parte son asperas montañas, y la otra, mas parece situada en el agua, que en la tierra, por cuyo motivo no se pueden observar con exactitud las maximas dichas: ò seria preciso quedáran algunas Parroquias sin Curas, ò romper à cada passo las reglas establecidas; y nos contentamos con el systéma proyectado por el Padre Mabillon *de Stud. Mon. part. 2. cap. 9. num. 5.* à saber es, que sepan bien la Lengua Latina, y hayan estudiado el Catecismo Romano, ò Concilio de Trento, y una Suma de Moral: *Ad facilliora applicentur; ut puta ad studium Cathecismi Romani, aut Tridentini Concilii, quod propterea ipsis erit explanandum; vel etiam brevis cujusdam Theologie, seu potius Summæ Theologicæ, quarumvis altercationum, aut Scholasticarum methodorum expertis; ex qua, brevi queant intelligere, quidquid necessario attinet, ad Catholicæ Religionis substantiam, aut Mysteriorum Fidei; et præsertim in materia Sacramentorum.* Y para que no haya dispensas, que hagan inutil lo establecido, mandamos à aquellos Eclesiasticos, que están por Nos deputados para recibir los requisitos de los Ordenandos, que no admitan los de aquellos, que pretenden passar al Subdiaconado, si no trahen la fé de haver estudiado un año de Logica, separadamente de otro de Moral, Ef-

colastica, ò Canones; y si alguno quisiere dispensa del año de Logica, que nos dè Memorial, con los motivos que tuviere para pedir la dispensa del año de Logica, el que será leído, y atendido en la Junta en que se reconozcan los requisitos de los Ordenandos: advirtiendo, que estando yá bien informados de las cosas de esta nuestra Ciudad, y Diocesi, sabrèmos discernir los hechos, y casos; y al que sin motivos ciertos quisiere passar al Subdiaconado sin el año de Logica, sabrèmos decirle, que pudiera estudiarla, si se huviese aplicado. Y en orden à los testimonios de los Maestros, respecto del tiempo que han estudiado los Ordenandos, y del esugio de que no les han dado aquella question, que se les pregunta; les rogamos, que expliquen con puntualidad el tiempo que hace que vãn à la Escuela, pues de otra forma no se hará cuenta con los testimonios; y en quanto à lo segundo, les aseguramos no nos faltará modo para indagar las questiones, que los Maestros les han explicado, y que dicen no se les dieron, y les interrogaremos de estas.

Resta digamos algo del estudio de Theologia, y Canones, à que debe aplicarle un Eclesiastico, cuyo verdadero caracter describiò San Geronymo, hablando de Nepociano: *Sermo ejus (decia el Santo) per omne convivium, de Scripturis aliquid proponere, libenter audire, respondere veracunde, eruditionis gloriam declinando, eruditissimus habebatur. Illud asebat, Tertulliani, istud Cypriani, hoc Lactantii, illud Hilarii est; sic Minutius Felix, ita Victorinus, in hunc modum est locutus Arnobius. Me quoque pro sodalitate Avunculi diligebat, interdum*

proferebat in medium; lectioque assidua, & meditatione diuturna, pectus suum, Bibliothecam fecerat, Christi. Es bien notoria, no diremos la utilidad, sino la necesidad de estudiar la Theologia Escolastica, pues hasta de las razones humanas sabe formar los mas oportunos argumentos, para ilustrar mas los Mysterios de nuestra Santa Fè, como dice Santo Thomàs 1. part. quest. 1. art. 8. ad 2. en que escribe: *Uititur tamen Sacra Doctrina, etiam ratione humana non quidem ad probandum Fidem, quia per hoc tolleretur meritum Fidei, sed ad manifestandum aliqua alia, que traduntur in hac Doctrina.* Y sin duda la desestimian tanto los Hereges, por ser esta el antemural contra sus fofismas, segun lo escribiò en su Constitucion 76. el gran Pontifice Sixto V. por estas palabras: *Sane Catholice Fidei dogmatibus confirmandis, & haresibus confutandis, per necessaria est: & profecto, rem ita se habere, ipsinet veritatis inimici, sunt iudices; quibus Theologia Scholastica, maxime est formidolosa; qui profecto intelligunt, apta illa, & inter se nexa, rerum, & causarum coherentia; illo ordine, & dispositione, tamquam militum in pugnando instructio; illis dilucidis definitionibus, & distinctionibus; illa argumentorum firmitate, & acutissimis disputationibus; lucem à renerbris, verum à falso distinguit; eorumque mendacia multis prestigiis, & fallacis involuta, tamquam veste detracta, patefieri, ac denudari.* Y así, quien tuviere talento para estudiar la Theologia Escolastica, no dexede estudiar antes del Sacerdocio un Curso de ella, à lo menos de tres años; pues estamos bien informados hay en esta nuestra Ciudad Pro-

fesores insignes, que enseñandola como se debe, usan del manejo de las Sagradas Escrituras, Santos Padres, y Concilios; y no como aquellos contra quienes declama Melchior Cano de *Locis Theolog. lib. 8. cap. 1.* diciendo: *Et cum in his, Sacrorum Bibliorum testimonia rarissima sint, Conciliorum mentio nulla, nihil ex antiquis Sanctis oleant, nihil ne ex gravi Philosophia quidem; sed ferè puerilibus disciplinis; Scholastici tamen, si Superis placet, Theologi vocantur; nec Scholastici sunt, nedum Theologi, qui sophismatum faeces in Scholam inferentes, & ad risum viros doctos incitant, & delicatiores, ad contemptum.* Y los que echan por el Moral, deberàn advertir no ser lo mismo estudiarlo para habilitarse, y examinarse para confesar, que para ordenarse; pues aquellos deben ponerse bien en los tratados de Contratos, Compra, y Venta, y Usuras; y estos en los de las Virtudes Theologales, Fè, Esperanza, y Caridad, y quanto pertenece à los Sacramentos en comun, y en particular.

Y respecto al Derecho Canonico, dexando aparte el modo mas sublime de estudiarle, uniendo lo antiguo, y moderno à la noticia de Concilios, è Historia Ecclesiastica, con una buena Critica de lo establecido en las Decretales, de que usamos, y de las que se hallan en las seis antecedentes compilaciones; y en las Bulas Pontificias, como tambien de las Controversias, agitadas, y resueltas por las Sagradas Congregaciones de Roma, y de otras cosas, que pertenecen al dicho especulativo modo de estudiarle: debemos decir, que en el Dere-

recho Canonico, de que nos servimos, tanto en las Escuelas, como en los Tribunales, se hallan varios puntos, que conciernen à los dogmas Theologicos de nuestra Santa Fè; y que respecto de estos, debe acordarse el Canonista de que no es Theologo, y usar de ellos en aquella forma, que enseñó el docto Cardenal Domingo Pinelli en la Prefacion à Clemente VIII. que se lee à la frente del libro 7. de las Decretales, compilado con mucho cuidado, y que por algunos motivos no se ha publicado, donde dice: *Professoribus igitur Pontificii juris, non proponuntur ista dogmata, ut ea speculative, vel ex professo in Scholis legant; aut de illis tamquam de suis axiomatibus, disputent; quia cum ex articulis Fidei deducantur, ut talia ad Theologum pertinent. Juris vero peritus, debet ea scire tamquam certa; & accepta, ex prioribus Theologicis principiis; cum Sacrorum Canonum disciplina, sit Theologie subalternata, & illam præsupponere debet, ut Medicina præsupponit Philosophiam naturalem, & Musica præsupponit Arithmeticam; & prout omnes alie discipline, sibi invicem respondent, & altera ab altera, quoad notitiam principiorum, derivatur.* Hay tambien en el Derecho Canonico algunas cosas, que pertenecen al Fuero de la conciencia, otras al buen gobierno de la Iglesia, y otras al fuero contencioso Ecclesiastico. Gustaba mucho de las primeras el exemplar de Prelados San Carlos Borromeo, conforme atesta el Obispo Carlos Bescapè en la Vida de este Santo: *Canonum, ea sciencia perjudicanda erat, quæ Patrum mores, & acta representans, Ecclesie componende, atque ordinande rationem continent; dolens, eos*

communi consuetudine tantum Canones, ad interpretandum seligi, qui ad lites judicialeque valent. La otra parte, que tambien se practica, y es necessaria, se dà la mano con el Derecho Civil: por lo qual *cap. Super Specula, tit. de Privilegii*, que es de Honorio III. se leen estas palabras: *Sanè, licet Sanctæ Ecclesie, legum secularium non respuat famulatum, qua equitatis, & justitiæ vestigia imitantur &c.* Y *cap. Intelleximus, de Novi operis nuntiatione*, que es del Papa Lucio III. se dice lo siguiente: *Quia vero sicut leges non dedignantur, Sacros Canones imitari; ita & Sacrorum Statutum Canonum, Principum Constitutionibus adjuvantur.* El Pontifice Juan XXII. en atencion à la conocida fidelidad con que se distinguió esta Ciudad de Bolonia en el respeto à la Santa Sede en las sangrientas Guerras de Italia; confirmó el Privilegio, que le havia concedido Clemente V. de que pudiesen los Clerigos Seglares estudiar en ella el Derecho Civil, à excepcion de los Presbyteros, Religiosos, y Obispos, como trahe Raynaldo *ad Annum Christi 1317. num. 16.* Y la Sagrada Congregacion del Concilio habilitò generalmente à los Clerigos, que estudiaban el Derecho Civil en alguna Universidad, para gozar, aunque estuvieran ausentes, los frutos de sus Prebendas; con tal, que prosiguiesen con el Derecho Canonico posteriormente, aprovechando el estudio del Civil, para entender el Canonico con mayor perfeccion, como dice Fagnano *in cap. Super specula, num. 33. Ne Clerici, vel Monachi.*

Y para que todo camine con buen orden, mandamos, que los que

que quieran passar à Ordenes mayores, no con los Cursos de Theología Escolástica, ò Moral, sino por el del Derecho Canonico, deban estudiar, à mas del año de Logica suelto, un año del Derecho Civil para el Subdiaconado; y los otros dos años el Derecho Canonico, en

caso que sus Maestros dèn la Instituta Canonica en dos años, y si la dèn en uno solo, la estudiaràn en aquel año; y en el otro siguiente aquella parte de Theologia Moral, que trata de *Sacramentis*. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 16. de Junio del año 1735.



INSTRUCCION XLIII.

SOBRE EL MODO DE GUARDAR las Fiestas: se reprehende la inobservancia de los Barberos, y Vendedores: dicese el tiempo, y horas en que pueden sin escandalo exercitar sus empleos.

Poco tiempo despues de nuestro arribo à Bolonia, mandamos publicar un Edicto en orden à observar las Fiestas, con fecha de 12. de Noviembre de 1731. en que permitiamos à los Barberos que pudiesen quitar las barbas en los dias de Fiesta, si era por la mañana, hasta la hora en que hacen señal para los Oficios, con la Campana de la Metropolitana; y por la tarde, una, ò dos horas antes de anochecer, y con tal, que en sus Botigas no tuvieran garita de jugadores, ni fueran guardada de gente de mala vida, debaxo de algunas penas contra los inobedientes.

Havemos de confesar, que para passar à dicha tolerancia, tuvimos mucho que vencer, siendo obras serviles el atufar, y el cortar la barba: de forma, que en una Carta, que escribiò Juan XXII. à Felipo V. Rey de Francia, como se vè en

Raynaldo *ad Annum Christi 1317. num.4.* le dice claramente, que no podia tolerar en conciencia el uso introducido en sus Dominios, de cortarse la barba en los Domingos, siendo estos unos dias consagrados al culto divino: por cuya razon no debian profanarle con semejantes exercicios: *Illud sanè, quod inolevisse in illis partibus dicitur, ut videlicet passim, in quamdã Divinam irreverentiam, die Dominico, radendis, ac tondendis barbìs, atque capitibus, intendatur, te dissimulare non licet: cum dies illa, divino cultui specialiter dedicata, talibus profanari non debeat: Nec ignoras quod inter præcepta Decalogi, Sanctificatio Sabbathi ponitur; ad quorum observantiam, fidelis quilibet, de necessitate renetur.* Y no habiendo positiva necesidad de cortar barbas, ò cabello en tales dias de Fiesta, porque se puede hacer el dia antes; estamos en el caso de la regla de los Theologos, que

folamente en el cafo de pofitiva neceffidad, puede el Superior Eclefiástico arbitrar, y permitir en tales dias las obras ferviles: lo que es conforme à las refoluciones Pontificias, y en particular à lo que Nicolao V. refpondiò año 1447. entre otras cosas, fobre varias dudas de los Pueblos de Tranfylvania, diciendo: *Ceffante neceffitate, ab omni opere fervili abftinendum est, diebus Dominicis, & feftivis, fed neceffitate cogente; non tamen affectata, feu procurata, licitum est, premissa exercere.*

Creciò mucho mas esta repugnancia, al confiderar, que en el Edicto de Roma folo se permite à los Barberos curar las heridas en dichos dias: que en otro Edicto del siempre memorable Cardenal Paleotti, primer Arzobifpo de esta Ciudad, publicado en el 1603. como se lee en el *Compendio de sus Ordenanzas*, pag. 140. se permite folamente à los Barberos en los dias de Fiesta sangrar, y curar, quando hay riesgo en la tardanza: que nuestro Predeceffor el Cardenal Boncompagni figuiò el mismo camino, permitiendo à los Barberos matriculados exercer en las Fiestas lo que pertenecia al Arte de Cirugia en cafo de neceffidad; pero vedando hacer barbas, y atufar abfolutamente: conforme se vè en fu Edicto del 18. de Julio de 1699. estampado al fin de fu Synodo, y en otro, que publicò en 18. de Mayo de 1720. y finalmente, que quando los Lugates han hecho recurso contra los Edictos de los Obifpos, que prohibian hacer la barba en dia de Fiesta à las Congregaciones de Roma, se les ha refpondido con la

Tom. I.

prudencia acostumbrada, que obedecieffen los Edictos: leafe la Obra de Braschi: *Promptuarium Synodale*, cap. 12. num. 6. todo lo qual se halla apoyado con el sentir de San Antonino in *Summa*, part. 2. tit. 9. cap. 8. donde no escufa de pecado à los Barberos, que cortan la barba en dia de Fiesta, y folo les permite, que sangren, haviendo neceffidad: *Barbitonfores, non in radendo, fed in minuendo sanguinem: si in feftis exercent artem suam, principalliter propter neceffitatem eorum, quibus ferviunt, non propter cupiditatem lucri, excusantur.*

Huvinos de fuperar fin embargo todo el tropèl de tantas dificultades, por havernos representado personas fidedignas, que nueffro Antecessor, no obstante sus Edictos, se viò precisado à tolerar, que en los dias de Fiesta hicieran las barbas hasta el feñal de la Campana de la Cathedral; y mas teniendo presente lo que dice Juan Gerson; à faber es, que en este particular se debe eftar à la costumbre de los Lugares, y personas, tolerada por los Prelados: *De operibus fervilibus, non exercendis, diebus Dominicis, & feftivis; plus, & frequentius determinat consuetudo loci, & personarum, à Prelatis tolerata; quam alia lex scripta.* Sucediònos en esto lo que al que navega contra la corriente de un rio, que dexa caer defalentado los brazos, viendo que el impetu infuperable del raudal le lleva en un momento la barca adonde no queria; porque abusando algunos de la tolerancia, eflan toda la mañana del dia de Fiesta, perdido yà el respeto, haciendo la barba, precisando à sus

V

Apren-

Aprendices, y Mancebos à no poder oír Missa, ni frequentar los Sacramentos, ni ir al Sermon, Catecismo, ni Doctrina Christiana; de lo que tienen bastante necesidad, segun nos han informado algunas personas devotas en los Memoriales, que en varias ocasiones nos han dado. Alabamos el zelo de los interesados, si esto lo han executado con el santo fin de tener lugar de cumplir con lo que manda la Iglesia, oyendo Missa, y de frequentar los Sacramentos, y asistir à los Sermones; pero infelices de ellos, si estos recursos han sido motivados del deseo de estàr ociosos, ù de ir à la Iglesia al galantèo, ò para tener mas tiempo de ofender à Dios; pues feria ciertamente mucho menor mal para sus almas estar en las Botigas trabajando, que gastar el tiempo dedicado al Señor en los ilícitos passatiempos, que diximos; como dixo muy bien Nicolao I. *respons. ad Consulta Bulgarorum, cap. 11.* donde despues de advertir, que deben cessar en los días de Fiesta de las obras profanas, empleandose en ir à la Iglesia, rogar à Dios, y hacer obras de piedad, passando à hablar con los que passan el tiempo de las Fiestas en el ocio, y el festejo, dice feria mucho mejor para el bien de sus almas el trabajar: *Melius illi fuerat ipso die, Beati Apostoli Pauli preceptis obaudiens, laborare manibus suis, ut haberet unde tribueret necessitatem patientibus.* Y el Principe de los Theologos Santo Thomas dice 2. 2. *quest. 122. art. 4. ad 3.* estàr prohibidas en los días festivos las obras ferviles, porque impiden la mayor atencion à las cosas de Dios; y sien-

do el pecado el mayor de todos los impedimentos, es consiguiente violar con mas enormidad la santificacion de las Fiestas el que peca en ellas, que aquel que se emplea en trabajar: *Et quia magis homo impeditur a rebus divinis, per opus peccati, quam per opus licitum, quamvis sit corporale; ideo, magis contra hoc preceptum agit, qui peccat in die Festo, quam qui aliud opus corporale licitum, facit.*

Pero como solo Dios conoce las intenciones de los hombres, siendo al parecer licito, y bueno lo que se pide, debe en conciencia oírlo el Superior Eclesiastico, y aplicar el remedio conveniente à los escandolos; y así, es preciso demos las providencias necesarias, respecto de havernos hecho varias instancias para ello; pues aun en el dictamen de Gerlón, que, como acabamos de decir, en el punto de santificar las Fiestas, difiere enteramente à la costumbre de los Pueblos, y tolerancia de los Prelados, en rebaxandose tanto el culto de las Fiestas, que se lleve al punto de no oír Missa, ni asistir à los Oficios Divinos, ya no debe tolerarse ésta, que no puede ser costumbre, sino corruptela manifesta, y debe atajarse con el mayor vigor: *Consuetudo exercendi opera servilia, hac ab istis; hac ab illis, in diebus festivis, tunc maxime dicenda esset corruptela, quando totaliter à servitio Dei, & à cultu Festorum, & maxime ab auditu Missæ, revocaret.* Por lo qual, usando de atencion, hicimos se presentáran ante Nos los Diputados de este Arte; y haviendoles hecho ver los desordenes, que en este particular se cometian, y que sus mismos Estatu-

ros prohibian rigurosamente cortar barbas en dia de Fiesta, les havemos protestado no ser nuestra intencion apartarnos del permiso ya acordado de cortarlas en dichos dias, pero hasta el señal de la Campana de nuestra Cathedral por la mañana; y por la tarde, una, ù dos horas antes de anochecer: mandando absolutamente, que no se traspassen estos limites por ningun pretexto. Asimismo les dimos orden de juntar su Colegio, y que intimassen à sus Individuos esta nuestra tan justa voluntad; y ofreciendo la mas rendida, y puntual obediencia à nuestros mandatos, nos representaron la gran dificultad de cumplirlos, no por su parte, si por la de muchos Barberos, que havia con Patentes, y baxo la proteccion de otros Superiores; porque como estos trabajaban en dias de Fiesta, se irian à ellos todos los Parroquianos de aquellos que obedeciesen; y movido de esta razon, passamos nuestros debidos officios à dichos Superiores; pero havemos oido de su misma boca la respuesta (la misma que nos haviamos figurado) que se hallaban tan interesados como Nos en la santificacion, y observancia de las Fiestas: que tomassemos nuestras medidas contra los desobedientes, sin distincion alguna, pues no era su ánimo, que sus Patentes, y proteccion sirviesen à la contumacia contra los preceptos de Dios, y de la Iglesia.

Y así, puesto que havemos con este passo subido hasta los ultimos puntos de la atencion, urbanidad, y tolerancia; renovamos nuestro Edicto, publicado en los 12. de

Noviembre de 1731. y prohibimos indistintamente à todos, y qualquiera Barberos el hacer la barba, y cortar el cabello los dias de Fiesta, despues del toque de la dicha Campana, hasta las horas ya arriba señaladas, revocando qualquiera licencia, ò permiso concedido, baxo las penas expressadas en el Edicto. Y añadimos, que si alguno despues de contravenir una vez, y satisfecha la pena, vuelve à delinquir, no solamente pagará de nuevo la pena, sino que quedará privado, como por la presente le privamos, para siempre de poder cortar el cabello, y barbas, aunque sea antes del toque de la Campana, y despues de las horas dichas. Y si cae tercera vez haciendo barbas en estas horas, que ahora les prohibimos, pagará tercera vez la pena; y le advertimos publicamente, que saldrá desterrado sin remission de nuestra Diocesi. Este punto de guardar las Fiestas es de foro mixto, à la reserva de los Clerigos, de quienes privativamente conoce el Juez Eclesiastico; y tenemos el Bando publicado en esta Ciudad por el Cardenal Justiniani, como Legado de ella, à 6. de Octubre de 1610. y se halla inserto en los Estatutos de los Barberos, en que se prohíbe sin limitacion alguna à los tales peynar, rasurar, y lavar à qualquiera en los dias festivos, tanto en las Botigas, como fuera de ellas, baxo la pena de veinte y cinco escudos de oro, y tres ratos de cuerda, tanto al Barbero, como al barbeado; pero Nos, usando de benignidad, les dexaremos los brazos sanos, para que vayan à trabajar fuera de la Diocesi. Y à los demás

más, que se halláren trabajar en las horas prohibidas, mandamos, que si saben escribir, den su firma à nuestros Ministros inferiores, ò formen una Cruz de su mano delante de dos Testigos, para que lleven el castigo, reservado à nuestro arbitrio.

Y passando à tratar de los que venden los comestibles necesarios à la vida humana por las Plazas, y Botigas, les permitió à estos San Carlos Borromèo, *Concil. Mediol. I.* y à los que venden cosas de que necesitan los enfermos, vender en tales dias; pero teniendo cerradas las Botigas: *Ne quid vendatur, aut ematur, præter id quod ad victum illius diei, vel ad agrorum curationem, necessarium sit; nec officina omnino, aut ex aliqua parte, aperta habeantur.* Y añadió, *Concilio III.* que el Obispo señalasse el tiempo, y modo de vender, para quitar el escandalo, y que pudieffen las gentes guardar la Fiesta: *Qui in genere prætereà Episcopus, illarum rerum venditioni, certam horam, & modum præscribat; ne ex venditione aliquid existat scandali, offensivisve, aut occasionis, qua distrabantur homines, à Divinis Officiis.* Y coherentemente à esta misma disciplina, y de nuestro Predecessor, prohibimos en el dicho Edicto de 1731. à quantos venden carnes, tocino, volateria, pastas, granos comestibles, con todos los demás que venden quartos de carne, y demás cosas necesarias para alimentarse las gentes; vender en Botigas, y Plazas por la mañana, despues de la señal de la Campana de la Cathedral; y por la tarde, antes de las dichas horas, con las demás,

que en él se contiene, y las penas cominadas à los transgresores.

Casi al mismo tiempo que nos dieron la querrela, è instancia los Aprendices de los Barberos, nos llegaron las de los subalternos de los que venden las cosas comestibles, diciendo no se les dexaba tiempo, ni fazon para ir à la Missa, y Oficios, ni à la Doctrina Christiana, teniendoles ocupados todo el dia; y en tal manera se quexaron unos, y otros, que nos pareció pudiera llegar el caso de jactarse Satanàs de haver salido al fin con el impio concebido designio de acabar con el culto de las Fiestas, como se dice Psalm. 73. *Quiescere faciamus omnes dies Festos Dei, à terra.* Por lo qual, haviendo hecho las preventivas diligencias con los Diputados del Oficio, y con aquellos cuyas patentes, y protecciones se alegaban, y dandonos una respuesta llena de zelo, como la que diximos arriba, hablando de los Barberos; renovamos igualmente, en quanto à los Botigueros de los comestibles, el mismo Edicto del año 1631. con todo lo demás, que và añadido en esta nuestra Notificación, respecto de los Barberos, querriendolo tener aquí por dicho, y en la misma forma, en quanto à los Botigueros.

Terminamos esta Instruccion, encargando à los Predicadores de la palabra de Dios, y à todos los Señores Curas, que no omitan en sus Sermones, y en las Platicas, que hicieren al Pueblo, darles à entender quàn grande es la importancia de santificar las Fiestas; por que como deben saber, es un pre-

cepto natural el que se consagra à Dios algun dia; es asimismo precepto de la Ley Vieja, en la que se destinò el Sabado, en memoria de haver criado el Señor en seis dias el Cielo, y la Tierra, el Mar, y el resto de las criaturas todas, pausando despues en quanto la acción de criar en el dia septimo, como dice *Exod. 20. Memento ut diem Sabbathi sanctifices; sex enim diebus fecit Dominus Cælum, & Terram, & Mare, & omnia quæ in eis sunt, & requievit in die septimo. Idcirco benedixit Dominus diei Sabbathi, & sanctificavit eum.* Y en la Ley de Gracia, en lugar del Sabado, se instituyò el del Domingo por los Apostoles, en memoria de haver el Señor refucitado en tal dia; y en el *Apocalypse, cap. 1.* se advierte empleado en extaticos buelos del espíritu San Juan semejante dia: *Fui in Spiritu Dominica die.* Y así como havia en la Ley Antigua, à mas de la del Sabado, otras Fiestas destinadas à conservar la memoria de otras obras grandes, y gloriosas de Dios; y para proponer à la imitacion algunas acciones virtuosas de aquellos Heroes del Pueblo de Dios, celebrandolas solemnemente, como à Esther, Judit, y los Machabèos; de la misma fuerte en la Ley Nueva, desde el tiempo de los Apostoles, se hallan instituidos por la Iglesia determinados dias solemnes, y festivos, en que se celebran los principales Mysterios de nuestra Religion; y se aplauden, y honran los nombres de sus Santos, è invencibles Hijos.

Tampoco pueden ignorar, que no basta el santificar las Fiestas ca-

Tom. I.

da uno, sino que tienen obligacion de que las guarden, y santifiquen sus hijos, y criados, y demàs familia; y por esto en el citado capitulo del Exodo se añade despues de las palabras referidas: *Non facies in eo omne opus, tu, & filius tuus, & filia tua: servus tuus, & ancilla tua; jumentum tuum, & asina, qui est intra portas tuas.* Y aunque parece que esto de santificar las Fiestas està reducido al oír la Misa, y dexar las obras serviles, se debe comprehender altamente, que el que en aquel dia no hace todo quanto puede para dár el mas sincero culto à Dios, ni se abstiene de pecar, no hace lo que pide el Señor, que mandò santificar las Fiestas, como lo expreso por Isaias: *Neomeniam, & Sabbathum, & Festivitates alias non feram. Iniqui sunt cæus vestri; Kalendas vestras, & solemnitates vestras, odivit anima mea;* y por Malachias dixo: *Dispergam super vultum vestrum, stercuris solemnitatum vestrarum.*

Tampoco ignoran, que Dios tiene dicho por Ezequièl, que castigarà tambien en este Mundo à los que no santifican las Fiestas: *Sabbatha mea violaverunt vehementer; dixi ergo, ut effunderem furorem meum super eos, & consumerem eos.* Y en el Libro de los Numeros, habiendo sido delatado un hombre à Moysès, y Aaron, que hacia leña en Sabado, le mandaron poner preso, y no sabiendo que hacer de èl, le mandò Dios à Moysès, que le dieran la muerte: *Dixitque Dominus ad Moysem: morte moriatur homo iste; obruat eum lapidibus omnis turba extra castra.* Ni faltan en nuestros

V 3

dias

días señales evidentes, y palpables de la ira de Dios, en castigo del desprecio de las Fiestas, pues dexando otras, vémos frustrada la mas bella esperanza de una fertilísima cosecha en este mismo año, y por esto sin duda nos hallamos con una extraordinaria carestia; ni esta es imaginacion de nuestra melancolia, sino razon expresa en el Levítico, donde ofrece el Señor copiosas abundantes cosechas à los que santificáren sus Fiestas: *Custodite Sabbatha mea :: & dabo vobis pluvias temporibus suis, & terra gignet germen suum, & pomis arbores replebuntur.* Con lo qual podrán los Predicadores, y Parocos ampliar con su elocuencia este asunto, è imprimir esta verdad en los corazones de sus oyentes, para estrecharles à santificar las Fiestas como se debe. Y despues de confirmar el citado Edicto de 1731. en todas sus partes, mandamos se fixe esta nuestra Notificacion en los lugares acostumbrados de la Ciudad,

y en todas las Botigas, y Tiendas; y para que no le valga el pretexto de que no oyen los golpes, aunque son bien sensibles los de la gran Campana de la Cathedral, nos ha parecido poner aqui una tabla, que señala la hora en que se hará el toque todos los días de Fiesta. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 14. de Julio de 1735.

N O T A.

Dáse la señal en Bolonia los días de Fiesta para cerrar las Botigas, tocando à golpes la Campana mayor de la Metropolitana por el espacio de un quarto de hora, inmediatamente despues de tocar à los Oficios.

Y aqui se ponía una tabla, que reducida à los computos de España, venia à señalar el toque de la Campana el tiempo de las nueve de la mañana en el Verano, y el de las diez en el Invierno, poco mas, ò menos; y así dexamos de estamparla.





INSTRUCCION XLIV.

DE LOS ORATORIOS PUBLICOS de la Diocesi: en què dias no se pueda decir Missa en ellos: de los Oratorios en que se puede hacer celebrar Missa antes que se celebre en la Parroquial.

HAVemos encontrado, haciendo la Visita, un gran numero de Oratorios por la Diocesi, erigidos por los Fieles, con la autoridad de nuestros Antecesores. Y como son tan varios los dictámenes de los hombres, como las intenciones con que se explican, havemos oïdo en quanto à estos muy distantes opiniones. Dicen algunos Curas ser muy utiles para las Parroquias; yà porque haviendo de llevar el Viatico à muchos enfermos, cuyas habitaciones estàn muy apartadas de la Parroquial, ofrecen la conveniencia de poder ir el Cura al Oratorio mas proximo de la casa del enfermo, y diciendo en èl la Missa, consagrar las formas de que necesite para el Viatico, y llevarle desde allí; yà tambien, porque los Parroquianos, que habitan muy lexos de la Parroquial, dexarian muchas veces de oïr Missa, especialmente à causa del mal temporal, y pésimas calles en tiempo de Invierno, y la oyen estos en aquellos Oratorios, que estàn cerca de sus casas. Otros Curas dicen, que con la ocasion de te-

ner Missa en tales Oratorios, dexa de venir à la Parroquial una gran parte de los Parroquianos, y por consiguiente no asisten à los Sermones, Doctrina Christiana, y Cathecismo.

Pero Nos, tomando el camino medio entre estos dos extremos, decimos preventivamente deseamos mucho, que los Feligreses acudan con la mayor frecuencia que pudieren à sus respectivas Iglesias Parroquiales, tanto à la Missa, como à los Sermones, Cathecismo, y Doctrina Christiana, pues lo encarga así el Concilio de Trento *Seff. 22. Decret. de Observand. & Evitand. in celebrat. Missæ*, hablando con los Obispos: *Moneant etiam eundem Populum, ut frequenter ad suas Parochias, saltem diebus Dominicis, & majoribus Festis, accedat.* Y mas estando mandado à los Curas por el mismo Concilio, que prediquen al Pueblo desde el Altar los Domingos, y Fiestas, como se vè *Seff. 24. cap. 7. de Reformat.* y à los Parroquianos, que asistan à estas funciones, pudiendo hacerlo comodamente: *Moneatque Episcopus Po-*

pulum diligenter, teneri unumquemque, Parochia sue interesse, ubi commodè id fieri potest, ad audiendum Verbum Dei. Por lo qual, despues de haver escuchado los pareceres de varios fugejos de virtud, y prácticos en las cosas de nuestra Diocesi, queremos, y mandamos, que en quanto al punto de los Oratorios públicos, se guarde, y observe lo siguiente.

Que en dichos Oratorios públicos no se diga Missa sin especial licencia nuestra, la que no daremos sin causa urgente, en los dias de Pasqua, Navidad, Epiphania, Ascension, Pentecostès, Anunciacion, y Assuncion de Maria Santissima, San Pedro, y San Pablo, Todos Santos, San Petronio, y el dia del Santo Titular de la Parroquia, segun el antiguo estilo de esta nuestra Diocesi.

Que el Parroco no tiene derecho alguno para mandar, que en las Iglesias, y Oratorios públicos, situados en su Parroquia, en los quales se puede decir Missa, ésta no se diga antes de la Missa Parroquial; porque esto toca à nuestra jurisdiccion, y queremos usar de ella para su conveniencia, pero con la discrecion debida. Y asì, à la excepcion de los dias festivos, que arriba expressamos, en los quales no se ha de decir Missa en ninguno de los Oratorios, podrán en las demás Fiestas de precepto decirse; à cuyo fin, ordenamos, y mandamos, que en aquellos Oratorios públicos, que no distan de la Iglesia Parroquial mas de una milla, no se diga Missa, hasta despues que se huviere dicho la Parroquial; y essa deberà

celebrarse à una hora competente; pues una milla de camino no es espacio de distancia, que pueda espantar à la gente del Campo, para que no acudan à la Parroquia, como no haya otro impedimento: y si los Oratorios públicos distassen mas de una milla de la Iglesia Parroquial, se podrá decir en ellos la Missa à la hora que juzgasse el Sacerdote mas oportuna, para que los de la vecindad puedan acudir à ella; y segun nos advierte la experiencia, la gente, especialmente en el Invierno, si hay mas de una milla de camino, dexan de ir à la Parroquia, teniendo la conveniencia de algun Oratorio menos distante; ni se puede retardar la Missa en tales Oratorios, hasta despues de la Missa Parroquial: porque haviendo de volver à comer la gente del Campo temprano, como lo acostumbra, no se podrían executar en ellos las demás funciones, que diremos luego.

Dexamos dicho arriba, que el Parroco no tenia autoridad para mandar, que en las Iglesias, ù Oratorios públicos existentes en su Parroquia, no se diga la Missa antes que en la Parroquial, y que esto pertenecia à nuestra jurisdiccion; y que sea esta la resolucion de las Sagradas Congregaciones de Roma, se puede ver entre las que trae Braschi *Promptuar. Synod. cap. 107. num. 23. § 24.* en estos terminos: *Quod autem sancire possit Ordinarius, ne Missa, ante Missam Parochialem, diebus festis, in Oratoriis secularibus celebretur, pluries decrevit, Sacra Congregatio Concilii: : At vero Parochus ex se semetipso, facere non potest*

*antefactam prohibitionem, quippè que spectata, ad Ordinarium, ut eadem Sac. Congr. Concilii, censuit. Y así, quando algun Parroco ha pretendido sostener la prohibicion mandada por èl, y que no se celebrasse la Missa antes que su Missa Parroquial, ha respondido, como se vè in una Urbinaten. 27. Jun. 1641. lib. 16. Decretor. pag. 543. à tergo, que respondió al Arcipreste de San Casiano, Sacra Congreg. respondit, de rigore Juris non posse prohiberi, ut Missa non celebretur ante Missam à Parocho non celebratam. Y por el contrario, quando esta misma disposicion, puesta en algunas Synodales, que precisamente llevan la aprobacion del Obispo, y se hacen con su autoridad, se ha representado ante la Sagrada Congregacion, ha respondido ésta, que se observassen las Constituciones Synodales. Así lo respondió al Obispo de Santa Agueda de los Godos à los 25. de Mayo de 1652. lib. 19. Decretor. pag. 191. Sacra Congreg. censuit sæpius, Constitutiones Synodales disponentes, ut diebus festis, Missæ celebrari non debeant in aliis Ecclesiis, nisi celebrata Missa in Ecclesia Parochiali, esse observandas; ita tamen, ut Missa in Ecclesia Parochiali, hora opportuna celebretur. Y aun se halla otra resolucion mas antigua sobre lo mismo de 28. de Enero de 1640. lib. 16. Decretor. pag. 331. concebida en estos terminos: *Queritur, an Parochus prohibere possit, ne in Capella, ruri per laicum ædificata in solo publico, celebrari possit, antequam Missa celebretur, in Ecclesia Paroch. Matrice? Sac. Cong. respondit, supposita facultate legitima, celebran-**

di in dicta Capella, de rigore Juris, non posse prohiberi; sed Episcopum pro prudentia curare posse, ut in diebus festis prius celebretur Missa in Parochiali Ecclesia. Y así, es preciso hacerse cargo de la mente de las Congregaciones, que no es lo mismo hablar de las novedades, que corren, que del Derecho Canonico; porque para aquello basta andarse por las Botigas, y el Mercado, oyendo lo que se dice, y parlarlo despues à otros, sea verdad, ò mentira; pero para hablar de los Canones, es necessario saberlos, y por consiguiente, estudiar, tener buenos libros, y manejarlos con buen juicio, y aprovecharse de èl, y sobre todo, tener conocimiento, y práctica de los Tribunales Supremos, en que se deciden las causas; porque si no, haràn, y diràn mil errores, y seràn errores de consecuencia.

Pero bolviendo à nuestro asunto, determinado yà, que en los Oratorios, que no distan mas de una milla de la Parroquia, no se diga Missa antes que en la Parroquial, y que en los otros, que distan mas de una milla, se celebre en aquella hora, que sea mas oportuna à los vecinos; ordenamos, y mandamos, baxo penas arbitrarías, y aun con suspension à divinis, al Sacerdote, que diga la Missa en los Oratorios, que distan mas de una milla, avise à los concurrentes las Fiestas, que huviere de precepto; que explique en la Missa el Santo Evangelio, y las cosas necesarias para salvarse; y que asimismo les explique el Catecismo, y Doctrina Christiana. Porque sería cosa lamentable, que aquellas

pobres gentes no oyessen la palabra de Dios, y se condenassen, por no saber las cosas necessarias, *necessitate mediæ*, como dicen los Theologos, para salvarse. Ni puede decirse que esta sea cosa nueva; porque el citado Braschi, despues de haver asentado, que pertenece al Obispo, y no al Parroco, prohibir, que se celebre la Misa antes que la de la Parroquial, dice *num. 24.* puede el Obispo permitirlo, con la condicion, y cargo dicho; à saber es: *Quando in Missis antecedentibus Parochialem, sit Populo per celebrantem, explicatio Cathedismi: Et ita hodie solet determinare, ipsamet Sacra Congregatio Concilii.* Y esto mismo està ya mandado por nuestro Santissimo Padre Clemente XII. en su Carta Circular escrita à los Obispos de Italia del primero de Julio del presente año de 1735. cuyas palabras son las siguientes: *Y sobre todo, encarga su Santidad la mas puntual observancia de quanto està mandado à los Parrocos sobre este punto por el Sagrado Concilio de Trento; pero con especial cuidado, el que no se omita la Platica en el Altar los dias de Fiesta; y esto mismo deberá executar qualquiera Sacerdote, que celebre la Misa tales dias en las Iglesias, ò Capillas rurales, para la enseñanza de aquella gente, que acude al Santo Sacrificio,*

à quienes deberán enseñar las cosas, que deben creer, esperar, y obrar, y especialmente los Mysterios principales de nuestra Santa Fè. Y para que no se quexen los Curas, que esto les perjudica en su oficio, declaramos, que nada deseamos mas vivamente, como el que todos vayan à la Parroquia; pero no siendo esto posible, porque hay muchos, especialmente en el Invierno, que ni van, ni pueden ir, es muy de nuestro ministerio Apostolico, procurar este beneficio à sus almas. Añadimos, que será cargo de los mismos Parrocos, y tambien de los Vicarios Foraneos, cuidar de que lo practiquen así los Sacerdotes, que van à los Oratorios, avisándonos, en caso de que fulten à ello. Y no por esto descuiden de los mismos que asisten à las doctrinas de estos Sacerdotes, antes bien procuren saber, si están suficientemente instruidos, siempre que les pareciere ser necesario; y en particular, quando han de comulgar la primera vez, ò contraer Matrimonio; y si les pareciere que ésta es mucha fatiga, deberán tener presente lo que dice Santa Brigida, *lib. 4. Revelat. cap. 97.* Que los Curas son como la rueda del Molino, que si ésta pára, no se muele un grano. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 2. de Agosto de 1735.



INSTRUCCION XLV.

*DE LOS QUE NO SE COMULGAN
por la Pasqua. De la obligacion que hay de comulgar una vez al año; y en què se funda tal obligacion. De la manera con que se deben portar los Señores Curas con los Parroquianos, para que todos cumplan con esta obligacion.*

Refierefe en los Aëtos Apoftolicos, que aquellos primeros Christianos, *quorum erat cor unum, & anima una*, recibian todos los dias debaxo de las especies Sacramentales el Cuerpo, y Sangre de Jesu-Christo: *Evant autem perseverantes in doctrina Apostolorum, & communicatione fractionis panis, & orationibus*: por lo qual San Cypriano, Autor del siglo III. *Tract. de Oration. Domin.* dexò escrito: *Hunc autem Panem, dari nobis, quotidie postulamus; ne qui in Christo sumus, & Eucharistiam quotidie, ac cibum salutis accipimus, intercedente aliquo graviore delicto, dum absteni, & non communicantes, à coelesti pane prohibemur, à Christi Corpore separemur.* Se ignora si esta costumbre santissima era de obligacion, ù de sola devocion; y tampoco se sabe cuánto tiempo durasse; solo se sabe de cierto, que entibiado el fervor de los Fieles, mandò la Iglesia en el siglo VIII. que comulgassen los legos tres veces en cada un año; à saber es, por la Pasqua, Pentecostes, y el Naci-

miento del Señor: *Et si non frequentius, saltem in anno ter, laici homines communicent (nisi forte quis, majoribus quibuslibet criminibus impediatur) in Pascha videlicet, & Pentecoste, & Natali Domini*; que son las palabras del *Can. Et si non frequentius, de Consecrat. dist. 2.* de quien hace Autor Graciano al Papa San Fabian, que floreció en el siglo III. pero entre los eruditos se tiene comunmente por monumento del siglo VIII. Esta obligacion de comulgar estas tres veces al año en las dichas solemnidades, durò sin duda hasta los principios del siglo XIII. pues en una Carta de Innocencio III. que se lee, *cap. Deus, de Pœnitentiis, & Remission.* instruendo à los que se destinaban para Curas de Almas en los Pueblos de la Livonia, recién convertidos à la Fè Catholica, les dice, hagan que se comulguen en las Fiestas acostumbradas, y en el articulo de la muerte: *Interim tamen Corporis, & Sanguinis Domini Sacramentum; renatis fonte Baptismatis, consuetis, Festivitatibus, & in mortis articulo tribua-*

buatis. Pero no es menos cierto, que desmayando mas, y mas el espíritu del Christianismo, se variò esta disciplina; pues vemos, que los Padres del Concilio General Lateranense IV. baxo Innocencio III. determinaron, que todos los Fieles Christianos comulgassen una vez al año en su Parroquia por la Pasqua; y el texto del Concilio se halla, *cap. Omnis, de Pœnit. & remiss.* y es como se sigue: *Omnis utriusque sexus Fidelis, postquam ad annos discretionis pervenerit, omnia sua, solus peccata, saltem semel in anno fideliter confiteatur proprio Sacerdoti, & injunctam sibi pœnitentiam, pro viribus, studeat adimplere; suscipiens reverenter, ad minus in Pascha, Eucharistiæ Sacramentum.* Explicò su deseo, y mente sobre esto el Santo Concilio de Trento, de que comulgassen todos los que oyen la Misa: *Optaret quidem Sacrosancta Synodus, ut in singulis Missis, fideles adstantes, non solum spiritali affectu, sed Sacramentali etiam, Eucharistiæ perceptione, communicarent,* que son sus palabras, *Seff. 22. de Sacrificio Missæ;* pero solamente impuso pena contra los que dixessen, que no tienen obligacion los Fieles de comulgar en la Pasqua; pronunciando Excomunión contra ellos, como se vè *Seff. 13. de Eucharistiæ, Can. 9.* donde dice: *Si quis negaverit, omnes, & singulos Christianifideles, utriusque sexus, cum ad annos discretionis pervenerint, teneri singulis annis, saltem in Paschate, ad communicandum, juxta præceptum Sanctæ Matris Ecclesiæ, anathema sit.*

Bien presintieron los Padres del

citado Concilio Lateranense, que no faltaria quien desatendiendo à este mandato, dexasse de comulgar en la Pasqua; y para precaver este daño, pusieron en el lugar alegado pena de entredicho en vida, y de privacion de sepultura Eclesiastica en la muerte contra los transgressores: *Alioquin, & vivens ab ingressu Ecclesiæ arceatur, & moriens, Christiana careat sepultura.* Y con esto concuerda el Ritual Romano, impreso de orden de Paulo V. *tit. Quibus non licet dare Ecclesiasticam sepulturam:* y entran en el numero de los que están excluidos de sepultura Eclesiastica, *de quibus publicè constat, quod semel in anno non susceperint, Sacramenta Confessionis, & Communionis in Pascha, & absque illo signo contritionis obierunt.* Y habiendo previsto tambien los mismos Padres, que alguno, por la direccion, y consejo de su Confessor, pudiera tener orden de abstenerse de comulgar en el tiempo de la Pasqua, declararon, que en este caso no incurriria el penitente en las dichas penas: *Nisi forè de proprii Sacerdotis consilio, ob aliquam rationabilem causam, ad tempus, ab hujusmodi perceptione, duxerit abstinendum.* Y por esto en las Diocesis, que observan mejor gobierno, acostumbra los Parrocos en tiempo de Quaresma avisar à sus Feligreses de la obligacion, que tienen de comulgar en la Pasqua, y ponen gran cuidado en notar los que cumplen, y los que dexan de cumplir con este precepto, como se manda en el Ritual Romano, *tit. de Communione Paschali;* y amonestando paternalmente à los con-

tumaces, passan à entregar à los Ministros del Obispo la lista de estos, y la de aquellos, que por orden del Confessor han suspendido el cumplimiento del precepto; y enronces el Ordinario procede contra los primeros à la pena de entredicho, y privacion de Eclesiastica sepultura, y manda poner sus nombres publicamente en tablillas para su mayor confusion.

Y dexando la práctica de otras Diocefis, diremos lo que se practicò en la nuestra en tiempo del Cardenal Paleotti, y se lee *Compend. de sus Orden. pag. 50.* de la Estampa de Bolonia de 1603. como se sigue: *Amonestacion, que han de hacer los Parrocos en el segundo, y tercer dia de Pasqua, à los que no han comulgado: = Se advierte à todos aquellos, que no huviesse comulgado el Domingo de Pasqua de Resurreccion, lo exècuten por toda esta semana, confessando antes sus pecados; y no lo haciendo, seràn declarados, y publicados por entredichos, y privados de entrar en la Iglesia, y se pondràn sus nombres por las esquinas, y lugares públicos; y si murieren, no se enterraràn en Sagrado.* Pero segun la experiencia, que tenemos de la vigilancia de los Señores Curas, estamos persuadidos, pondràn el mayor cuidado en indagar los que no huvieren comulgado en la Pasqua, como tambien en exhortales caritativamente una, y muchas veces, à que dexando la fenda torcida, buelvan al camino de su salvacion; y afsimismo esperamos de su gran lealtad, y poco aprecio de respetos humanos, daràn enteras las listas de los que no huvieren cumplido con la Iglesia à

nuestros Ministros, sin omitir el nombre de alguno de ellos. Y para cumplir tambien Nos con nuestro Apostolico Oficio, hacemos saber por esta nuestra Notificacion à todos aquellos, que en la Pasqua de Resurreccion proxima passada, ò en este tiempo intermedio, no hayan recibido la Sagrada Eucaristia en la Parroquia, ò en otra Iglesia, con el consentimiento, y aprobacion de su Parroco, que deberàn cumplir con este precepto hasta el dia ocho de Septiembre proximo, dia consagrado al Nacimiento de Maria Santissima; y hacemos tambien saber, que en el dia 18. del mismo mes, que serà Domingo tercero, en que se acostumbra à hacer la Proceesion del Santissimo en esta nuestra Metropolitana, se veràn los nombres de los contumaces escritos en el Cartelòn, que se fixarà en la puerta mayor de la Iglesia, con las penas en que han incurrido: para cuyo efecto, mandamos, que los Curas den la lista de ellos à los Ministros destinados para ello, desde el dia 9. hasta el 14. inclusive del dicho mes de Septiembre, expressando los nombres de los que no comulgaron en la Pasqua, ni en el tiempo intermedio, hasta el dia de la Natividad de nuestra Señora; advitiendoles, que dexamos enteramente à su arbitrio, y prudencia, à fin de quitar quanto se pueda la ocasion de que hagan sacrilegios, el pedir à aquellos contumaces, de quienes pudiesen sospechar passan à comulgar sin haverse confessado, la cedula de confesion en la mejor forma que puedan.

Decimos tomen la cedula en qualquiera forma que la traygan por saber disputan los Theologos, si puede el Confessor dár cedula de confesion à uno, que aunque lo ha confessado, no le ha absuelto, por no llegar bien dispuesto, ò si debe negarla. Sienten algunos, debe negarla, para que no abusen de la confesion los penitentes mal dispuestos; otros lo dexan al arbitrio, y prudencia del Confessor; y otros, cuya opinion seguimos, dicen, que quando el Confessor ha dado à otros cedula, y se vè, que el penitente ha llegado al Confessorario, debe darle la cedula, dando fé de que le ha confessado, sin expressar si le absolviò, ò no; porque de otra forma, si se diera à otros cedula de haverlos confessado, y absuelto, y à este solo cedula de haverle confessado, sin hablar de absolucion, seria hacerle publicamente sospechoso, y violar indirectamente el sigilo de la confesion. Y especialmente, hallandose entre los Canones, *cap. 5. de Pœnitent. & Remission.* una respuesta de Alexandro III. havlendole propuesto el caso de uno, que viene à confessarse, y dice claramente que no tiene proposito, ni animo de dexar el pecado, por estas palabras: *Quod quidam ad Confessionem de criminibus veniunt; & quamvis confiteri velint, se tamen asserunt, abstinere non posse;* y responde aquel prudente Pontífice, que aunque este no sea arrepentimiento bueno; esto es, fructuoso para la salvacion, debe oírle su confesion; y que aunque à este no se le puede absorver, se le den los mas saludables oportu-

nos consejos, y la correspondiente penitencia: *Consultationi tue, taliter respondemus; quod eorum Confessionem recipere debes; & eis, de criminibus, consilium exhibere; quia licet non sit vera hujusmodi pœnitentia, admittenda est tamen, eorum confessio, & crebris, & salubribus monitis pœnitentia indicenda.*

Y estamos persuadidos, que executando quanto hasta aqui se ha dicho acerca de esta tan importante materia, se han tomado las mas seguras, y convenientes medidas en quanto à la substancia, al tiempo, y al modo.

En quanto à la substancia de cumplir con la Iglesia, pues son tan expressos en esto los Canones, que sin saltar à su obligacion, ninguno puede dexar de comulgar por la Pasqua, como lo tiene establecido la Iglesia; no porque pasada la Pasqua cesse la obligacion de comulgarse, sino para señalar la determinada fazon, en que debe cumplirse con el precepto; de donde se sigue, que el Superior Eclesiastico, no solo puede, y debe castigar con las penas de los Canones al que no comulgò por la Pasqua, como dice el Cardenal de Lugo de *Sacramentis, disp. 16. sect. 4. n. 72. & 73.* sino que además de esto, està obligado à hacer quanto puede, à fin de que el que no comulgò en la Pasqua, lo execute en el tiempo subsiguiente, y cumpla en èl con el precepto, segun la corriente de los Theologos, Suarez *in 3. part. D. Thom. tom. 3. pag. 892.* Juenin *dissert. de Sacrament. quest. 9. cap. 2. quest. 5.* Giribaldi *de Sacrament. tract. 4. cap. 8. dub. 4.* La-Croix *tom.*

tom. 2. lib. 6. part. 1. pag. 644.

En quanto al tiempo, porque el Papa Eugenio IV. declaró, que por tiempo de Pasqua, señalado para comulgarse los Fieles, deben entenderse los ocho dias de la Semana Santa, y los siguientes de la Octava de Pasqua, como se vè en su *Constitut. 20. tom. 1. Bullar. Rom.* donde dice: *Intelligimus igitur, optimo jure satisfactum esse Canonis, si in Hebdomada Sancta, vel infra octavam Paschæ Resurrectionis Dominicæ, secundum meliorem dispositionem conscientie, & aptiorem mentis devotionem, Fideles preparatione debita Sanctum Eucharistiæ pignus, accipiant, & cum Domino Pascha celebrent ad salutem; & huic sententiæ, omnes volumus acquiescere.* En Roma se celebra la Fiesta de San Bartholomé el día 25. de Agosto, y se celebra con grande concurso en la Iglesia de San Bartholomé, in *Insula*, y en esta sazón se ponen escritos publicamente en Cartelones, que se fixan en el Portico de la Iglesia, los nombres de los que no se han comulgado aquel año. Para en adelante se tomarán acá otras providencias; en el presente esperamos hasta el día 18. de Septiembre, para exponer al público los nombres de los que no cumplieren con la Iglesia en el día 8. señalado para la Comunión; lo que nadie podrá acusar de sobrado rigor, sino de una excesiva condescendencia.

Finalmente, tambien en quanto al modo; primeramente, porque les han amonestado paternalmente los Señores Curas, y Nos mismo, quando estos nos han in-

formado seria conveniente, lo havemos executado con algunos; y despues de esto, porque el Glorioso San Carlos Borromèo, Restaurador de la disciplina Eclesiastica, entre otras cosas, mandò à los Parrocos no diesen la Comunión en la Pasqua à ninguno, fuesse el que fuesse, si antes no se havia confesado con ellos, ò no llevaba testimonio de otro Confessor aprobado, de haverse confesado con èl: *In describendo singulis annis, universos sue curæ commissos dolicipaces, & in non administrando in Paschate Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento, nisi confessis sibi, aut alicui ex Confessariis approbatis, de qua Confessione, fidem scriptam ferant.* Veale tom. 1. *Act. Eccles. Mediolan.* pag. 387. & 661. *Edition. Lugdunen.* y en otras partes previene lo mismo. Y así, nosotros llevamos la sentència de Santo Thomàs, que dice *Quodlibeto 1. art. 22.* que el Parroco debe dár credito al que le dice se ha confesado con otro Confessor aprobado; ni estrechamos à que precisamente se le pida cedula de Confession à qualquiera, que no se haya comulgado en la Pasqua; sino solamente à aquellos, que además de no haver comulgado, el modo con que viven les ayuda poco para ser creídos sobre su palabra; ni de esto podrá alguno formar quexa, que sea razonable: lease à *Roncaglia confit. 13. num. 20.* donde dice: *Item certum est, Parochum posse denegare in Paschate Communionem, non exhibentis schedulam Confessionis, quoties prudenter credi non potest alicui, asserenti se confessum esse; nam tunc, cum Parochianus fidem non mereatur, bene*

Parochus abstinet ab administranda eidem Communione.

Y en el caso que, como frecuentemente sucede, pretendan escusar el no haver comulgado, con que lo han omitido con dictamen de su Confessor, y que no quieren hacer un sacrilegio; y aun explicando de algun modo, que si les amenazan con las penas de los Canones, irá de cuenta de quien les precisa à comulgar el sacrilegio, que cometieren; en este caso les hablarè nos en otro tono, y les harèmos ver: lo primero, que no se abstiene de la Comunion por consejo del Confessor, quien en muchos años no se ha confesado: y lo segundo, que no puede decirse se abstiene de comulgar por dictamen de su Confessor, el que habiendose confesado, ha sido juzgado de este mismo indigno de la absolucion: y en fin, que precisamente puede decirse, dexa de comulgar por orden del Confessor aquel infeliz, que se halla en una ocasion proxima involuntaria, y que procura sea remota, desviandose de ella en quanto puede; ò un pecador recidiyo, que promete la enmienda, y el Confessor le retarda la absolucion, y Comunion, dandole tiempo para disponerse mejor por ella, ò que aunque le absuelva el Confessor, le aconseja, que para la reverencia à tan alto Sacramento, se abstenga de comulgar por algun tiempo, como lo insinua Santo Thomàs *in 3. part. quest. 80. art. 11. ad 3.* donde hablando de la Comunion Pasqual, dice: *Licet in peccatis permanentes, non excusentur propter hoc, à transgressione præcepti; penitentes*

tamen, qui ut Innocentius dicit, secundum consilium Sacerdotis abstinent, excusantur; y por ultimo, con el pretexto, aun cierto del consejo del Confessor, no tienen facultad para estarfe sin comulgar todo el tiempo, que se les antoje, dexando de cumplir con el precepto de la Comunion Pasqual, estando bien claro, *cap. Omnis utriusque sexus, de Pœnitent. & Remission.* lo que arriba se insinua, con estas palabras: *Nisi forè de proprii Sacerdotis consilio, ob aliquam rationabilem causam, ad tempus, ab hujusmodi perceptione, duxerit abstinentum.*

Y por lo que mira al pretexto de omitir la Comunion, por no multiplicar sacrilegios, decimos, que no solo Nos, sino todos los Parrocos de nuestra Diocesi, y quantos en ella tienen temor de Dios, que no son pocos, por la divina misericordia, todos alzamos el grito hasta el Cielo, diciendo, que no se cometan sacrilegios, que el pecado, que entre otros provoca mas la ira de Dios, es ciertamente el de comulgar en pecado, que segun podemos entender de los incomprehensibles juicios de Dios, si hacemos reflexion, que el infame Judas, que vendió à su Maestro, acabó infelizmente, y se condenó al fuego del Inferno; y que habiendole negado tres veces San Pedro, halló tan abundante la fuente de la divina piedad, que no solo se le perdonaron sus culpas, sino que fue constituido Cabeza de la Iglesia, y despues de su muerte, sublimado à un grado eminentissimo de gloria; nos parecerà con algunos Autores asceticos, que la

in-

infelicidad del primero, provino de una indigna Comunión; y la feliz suerte del segundo (aunque cayesse despues, como diximos) en haver recibido dignamente de las manos de su Maestro su Cuerpo, y Sangre. Quisieramos à estos decirles lo que Alexandro II. dixo al Rey Lotario, y à sus familiares, con la Hostia consagrada en las manos, quando abandonando à su legitima Consorte, y ciego por el amor de su concubina Valdrada, passò à comulgar de su mano: *Sabed, ò Rey (le dixo) que si no has dexado los amores impuros, ni estás resuelto à dexarlos para siempre: vienes à buscar tu precipicio; y buelto à los de su Corte, les dixo: Y lo mismo passa por vosotros, si no venis dispuestos à no servirle mas en punto de amores tan deshonestos.* Mas no quisieramos ver lo que ellos experimentaron, porque habiendo comulgado el infeliz Lotario en tan mal estado, partiò de Roma, y sorprendido de un accidente gravissimo, murió en llegando à Plasencia; y sus familiares, que con tan mala conciencia como èl passaron à comulgar, murieron todos desgraciadamente dentro del termino de un año, como largamente refiere el Abad Reginon, Escritor del siglo IX. *tom. 3. Concil. Gall. fol. 378. edition. Sirmond.*

El unico fin, pues, de nuestros deseos es, que aquellos que no hayan comulgado en la Pasqua, lo executen siquiera en la Festividad del Nacimiento de Maria Santissima, y que el que no estuviere bien dispuesto, tome animo para disponerse: pues no hay lazo tan fuerte, que no se pueda romper, quando

seriamente, y con sincero corazon se implora el socorro divino, conforme lo explica el Concilio Tridentino, *Sess. 6. cap. 11.* diciendo: *Nam Deus, impossibilia non jubet, sed jubendo monet, & facere quod possis, & petere quod non possis, & adjuvat ut possis:* y así, no se engañen à sí mismos, porque si culgaren indignamente, será por culpa de ellos, y no por la nuestra; y si no cumpliesen con el precepto (que ciertamente no se cumple con la Comunión sacrilega, segun lo ha declarado la Santa Sede) incurrirán en las penas de los Canones; y tampoco será por nuestra culpa, sino por la de ellos: así como no sería responsable de la desgracia el que teniendo autoridad para ello, convocasse, y llamasse à alguno para que concurriera à un determinado lugar, advirtiendole al mismo tiempo, que para venir, havia dos caminos, el uno de ellos llano, y el otro lleno de precipicios, si èl por su voluntad, dexando el buen camino, eligiessè el malo, siendo así, que toda la culpa sería suya. Pero esperamos de la Divina Bondad, que comulgarán, disponiendose bien los que hasta ahora no lo han executado; y les pedimos, y pediremos siempre, exhortandoles con la mayor eficacia, que imploren el patrocinio de la Madre de Misericordia, y refugio de pecadores Maria Santissima, para que en honor de la gran Fiesta de su Natividad, pida, y alcance del Señor, que tanto Nos, como todos nuestros Diocesanos, y aquellos que no comulgaron por la Pasqua, lleguemos à recibir aquel dia con la mas digna preparacion el Santissimi-

mo Sacramento de la Eucharistia.

Ponemos fin à esta nuestra Instruccion , advirtiendoles con las lagrimas à los ojos, que si huviere alguno, que obstinado (lo que Dios no quiera) se hiciere sordo à estas amonestaciones, nos hará dudar si es Christiano, porque estos se tienen por sospechosos en la Fè, como se lee *Can. Seculares, de Consecrat. dist. 2.* por estas palabras, aludiendo à la obligacion, que havia, como diximos, de comulgar tres veces al año: *Seculares, qui in Natali Domini, Pas-*

cha, & Pentecostè non communicaverint, Catholici non credantur, nec inter Catholicos habeantur; y hablando de nuestro tiempo, en que solo obliga la Comunión por la Pasqua, añade Fagnano con otros Aurores, que cita in cap. *Omnes, n. 44. de Pœnit. & remission. lo siguiente: Omittentes vero huic præcepto satisfacere, non tantum peccant mortaliter, sed etiam sunt de hæresi suspecti; hoc enim est signum hæresis, & malæ credentiæ.* Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 23. de Agosto de 1735.



INSTRUCCION XLVI.

AVISOS A LOS CURAS DE LA CIUDAD, y Diocesi, respecto de los Esponsales, y algunas ceremonias nupciales. Del que contrahidos Esponsales se ausenta del País, y no dà noticia alguna de su persona. De los que dàn palabra de casamiento à muchas. De los inconvenientes, que se siguen de habitar en una misma casa los que contraxeron Esponsales. De los que para mayor seguridad de la palabra dada, dàn el consentimiento de præsentí con juramento delante de testigos, sin asistencia del Parroco. Del desorden de ir à casa de la Esposa, apenas se hace la tercera proclama, y celebrar en ella el Matrimonio.

Haviendosenos representado por personas fidedignas, y que, como fuele decirse, tienen la mano en la massa, algunos inconvenientes graves, que suceden con frecuencia en punto de Esponsales

en esta nuestra Ciudad, y Diocesi; esto es, en orden à aquella promesa mutua, aceptada, verdadera, y deliberada, que se dàn los que quieren casarse, sea de palabra, ò por escrito, nos es forzoso aplicar

el remedio con que los Sagrados Canones nos instruyen. Es el inconveniente primero, que despues de hacer la dicha promessa, ò dado la palabra, se va el hombre, ò la muger à otra parte, sin saber mas ya el uno del otro; de suerte, que el que se queda, en fuerza del vinculo de los Esponsales contrahidos, no puede tomar estado, estando impedido por la ausencia del otro. El Derecho Civil señalaba el espacio de algunos años, dentro del qual debia esperar el contrayente que quedaba, al que havia ausentadose, antes de passar à otras nupcias; y siendo el motivo de la ausencia urgente, y necesario, el tiempo de esperar no tenia otro termino, que el mismo del negocio, por el qual se havia ausentado el contrayente, como se ve leg. 2. C. de Repudijs, lib. 2. C. de Sponsalibus, & leg. 17. ff. eodem titulo. Pero moderando despues, ò corrigiendo esta disposicion Civil, el Papa Alexandro III. determinò, que contrahidos los Esponsales con juramento, quedasse la parte que havia sido dexada en plena libertad, para hacer lo que gustasse, como se lee cap. de Illis, de Sponsalibus, en estos terminos: *De illis autem, qui præstito juramento promittunt, se aliquas mulieres ducturos, & postea eis incognitis dimitunt terram, se ad partes alias transferentes; hoc tibi volumus innotescere, quod liberam erit mulieribus ipsis (si non est amplius in factò processum) ad alia vota se transferre; recepta tamen de perjurio pœnitentia, si per eas steterit, quominus fuerit Matrimonium consummatum.* Por lo qual, tratan-

do el célebre Doctor Estio, lib. 4. Sent. dist. 27. §. 11. de las causas, por las quales se disuelven los Esponsales, pone la de la ausencia prolixa, y dice: *Quo casu quamvis Jus Civile, biennium tantum præcipiat expectari; Jure tamen Pontificio, post cognitam Sponsi in remotas terras profectiorem, nullum tempus ad expectandum præscribitur, quia ille per talentum discessum, censetur juri suo renuntiare.* Y para acomodar con la dicha Decretal la práctica, de que en tal caso se haga recurso al Superior Eclesiastico, à cuyo cargo està señalar el termino conveniente, dentro del qual deba comparecer el que se ausentò, intimandole, que passado dicho termino, quedará la otra parte en libertad, para tomar el partido que quisiere, como dice Reiffenstuel tom. 4. Jur. Can. tit. 1. de Sponsal. §. 7. num. 212. Clericato de Sacram. Matrim. decis. 17. num. 29. & 30. Giballino, tom. 2. de Univ. Negot. lib. 4. cap. 1. art. 5. confess. 3. n. 5. Perez de Matrim. disp. 9. sect. 9. num. 9. Los Salmanticenses, Curs. Theolog. Moral. tom. 2. tract. 9. de Matrim. punct. 4. §. 58. & seq. adheriendo à este sistema, ordenamos, y queremos, que si alguno en esta nuestra Ciudad, y Diocesi, despues de haver contrahido Esponsales, se ausenta del País, y no embia noticia de su persona, ò si la embia, no mantiene con ellas la palabra dada, ni buelve al País, podrá la Parte, que huviere quedado en él, y que padece el perjuicio de esperar, avisarlo à Nos, ò nuestro Vicario General; y será de nuestra incumbencia prefixar un proporcionado termino, dentro del qual,

no compareciendo el ausente, declararémos la libertad à favor de la parte, que esperaba. Y con la especial razon, de que en el tiempo que eramos Secretario de la Sagrada Congregacion del Concilio, habiendo el Cardenal Odescalchi, Arzobispo de Milàn, representado este mismo inconveniente, à fin de remediarlo en aquella Dioçesi, le insinuò la Congregacion, con Carta de 2. de Octubre de 1723, que publicasse un Edicto, concebido en los terminos que acabamos de expresar.

El segundo inconveniente es, el que sucede quando alguno dà palabra de casamiento à muchas mugeres sucesivamente, y que ellas reciprocamente la aceptan, ò alguna muger à muchos hombres con las mismas circunstancias. Este es un inconveniente muy grave, y que abre camino à otros desordenes; de donde nace regularmente el importuno empenar, para que se dispensen las proclamas, rezelando el que diò palabra à muchas, y quiere despues, dexando la primera, casar con una de las otras, que haciendose las proclamas, se ha de descubrir la palabra dada à otras.

Es cierto, que desde la Cathedrala, y el libro parece muy facil el remedio de este desorden, diciendo con todos los especulativos, que quien contrahe segundos esponsales, estando en su fuerza los primeros, incurre en infamia, *l. 1. in fin. ff. de his, qui notantur infamia*, y lo advirtió Thesaurus de Pœnis Ecclesie, *part. 2. cap. 1. verbo Sponsalia*; que el que obra asì, comete pecado grave; y que si la persona à quien

diò en primer lugar la palabra, hace instancia para que se la cumplan, no tienen lugar las otras; y esto, aunque la primera se haya hecho sin juramento, y las posteriores con èl; y aunque con la primera no haya mediado copula, y con la otra posterior si, y especialmente, si la muger à quien hizo la promesa posterior, y con quien hubo copula, tenia ya noticia de los Esponsales precedentes, como nota muy bien Muscerola, Arzobispo de Rossano, en la célebre Dissertacion, que hizo sobre este punto, y que anda impresa en las Obras de Zauli, *tom. 1. ad Statuta Faventia, pag. 668. num. 291. edition. Romane 1723.* Y que solo puede haver dificultad, quando la primera à quien se diò palabra, ignora lo que passa con la otra; y esta segunda no sabe que haya Esponsales con la primera; porque algunos hacen la reflexion, de que los Esponsales de futuro, despues del Concilio de Trento, no pasan à ser Matrimonio por la copula presente, como lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio en una Causa *Nullius*, del 19. de Julio de 1593. *lib. 7. Decretor. pag. 118.* en donde se lee: *Sacr. Congreg. censuit, Sponsalia de futuro, per carnalem copulam subsequatam, minimè hodie transire in Matrimonium*; puesto que quando el Sagrado Concilio establece, que este se haga en presencia del Parroco, y dos testigos, para que sea válido, derogò el *cap. his, qui fident, de Sponsalibus*, en que se tenían por Matrimonio los Esponsales de futuro, si mediaba copula; y consiguientemente enseñan, que pre-

prevalecen los primeros Esponfales à los segundos; y otros, haciendo paridad de que la cosa que se vende à dos, queda por la segunda venta, y que prevalece esta à la primera, si en la segunda intervino la entrega de la cosa vendida, como se dice *leg. Quoties 15. C. de Rei vindicatione*, son de opinion, que en el caso dicho, deben tener mas fuerza los segundos Esponfales, que los primeros: y los Autores de una, y otra sentencia pueden verse largamente en Clericato, de *Sacrament. Matrim. decis. 17. num. 25.*

Pero son, sin duda alguna, mucho mayores las dificultades, que en este punto se le ofrecen al que gobierna; siendo assi, que este debe estàr atento, yà cautelando prevenido, que no sucedan tales inconvenientes, yà tambien procurando industrioso, quando suceden, tener las pruebas suficientes para hacer justicia. Contrahense regularmente los Esponfales en voz, ù de palabra; y assi, quando una parte niega lo que la otra afirma, apenas hay modo de averiguar la verdad; y si alguna vez (que son muy raras) se hacen à la presencia de testigos, sucede el caso de no poder encontrarles para tomar su declaracion, ò tomandola, es poco, ò nada lo que dicen, desatendiendo la obligacion, que tienen de decir quanto supieren, siempre que son interrogados de Juez legitimo, y que tiene accion de interrogarles. Y aun dado el caso de que declaren quanto saben, y que de su dicho se infiera claramente la promessa, al punto entra el que la hizo en el empeño de sostener, que

Tom. I.

no fue promessa, sino intencion, proposito, ù deseo; y que no se debe contar sobre una palabra, que se profirió en el impetu de una passion. Con que yà se ve, que reducido todo el negocio à estos terminos, falta todavia mucho en el fuero externo para llegar al intento; siendo preciso desmenuzar bien las expresiones de los testigos, su capacidad, y fé; y no menos tener la vista à las circunstancias extrinsecas, que no se acoplan facilmente, y aun acopladas, por lo mas son dudosas.

Y pensando seriamente cierto Obispo en poner el oportuno remedio, determinò, segun el Padre Gobat, *Theologia Experiment. tract. 10. casu 1. num. 11. & seqq.* que assi como en las partes en que se publicò el Decreto del Sagrado Concilio Tridentino, no tiene valor alguno el Matrimonio, si no se hace à la presencia del Parroco, ù de otro Sacerdote con su licencia, y de dos testigos; tampoco en su Diocesi tuvieran fuerza alguna los Esponfales, que no se hicieren en la misma forma; esto es, con asistencia del Parroco, y dos testigos. Otros se inclinaban à privar de valor, y subsistencia à los Esponfales, que se hicieren sin escritura, y aun para que los delinquentes estuviesen sujetos à mas Tribunales; si acaso contrahidos Esponfales con una, los contrahen despues con otra, con la qual tiene comercio carnal, han sido algunos de parecer, que este delito fuesse punible por el Santo Tribunal de la Inquisicion.

Pero para decirlo francamente, ninguno de estos medios puede

agradar à quien desea gobernar, segun las leyes, y no conforme al capricho. Quexaronse (poco tiempo despues del Santo Concilio de Trento) los subditos del Arzobispo de Valencia, de que éste en su Diocesi passaba como válidos los Esponfales, que se contrahian sin la presencia del Parroco, y testigos; y recurriendo à la Sagrada Congregacion del Concilio, representaron, que habiendo el Sagrado Concilio de Trento, *Sess. 24. cap. 1. de Reformat. Matrim.* declarado nulos los Matrimonios hechos sin la presencia del Parroco, y dos testigos, parecia asimismo conveniente entenderse igualmente de los Esponfales, y que à esto repugnaba el Arzobispo de Valencia, como se lee *lib. 1. Decret. pag. 99. &c.* por estas palabras: *Istud durum esse videtur; & propterea credendum est, quod Sacra Congregatio Cardinalium declarabit, etiam clandestinas istas promissiones, non minus quam clandestina Matrimonia, nullius esse roboris neque effectus; quodque liberum est ac licitum alteri parti, ab huiusmodi promissione rescire.* Pero la Sagrada Congregacion respondió en el año 1573. *Censuit Concilium Tridentinum, Sess. 24. cap. 1. de Reformat. Matrimon. decrevisse, tantum Matrimonia per verba de presenti clandestine contracta, irrita, & nulla esse; Sponsalia autem per verba de futuro contracta, reliquisse in illis terminis juris, in quibus erant ante Concilium;* la qual resolucion se confirmó el mismo año, como se vè en el citado libro *Decretor. pag. 126.* en donde se advierte: *Disputatum fuit, an Sponsalia de futuro, aliter quam presente*

Parocho facta, suum antiquum robur quod ante Concilium Tridentinum habuerunt, obtineant? Y se respondió à 19. de Diciembre de 1596. Obstinere, como se halla registrado lib. 8. Decret. pag. 196. = Sacra, &c. sepius declaravit, Sponsalibus per verba de futuro contrahendis, nullam formam præscripsisse Concilium; ideoque, eo modo contrahi posse, quo poterant ante ipsum Concilium. Y así dixo muy bien Juenin, Dissert. 10. de Sacrament. quæst. 5. art. 1. preguntando: Quæres secundo, utrum valeant Sponsalia, quibus nec Parochus nec testes adfuerint? Respondetur affirmativè; ratio est, quia valebant, immo, & licebant, ante Concilium Tridentinum: ergo his etiam temporibus valent; cum Sacra Synodus, quæ tum Parochi, cum testium præsentiam Matrimonio apposuit, tamquam clausulam irritantem nihil simile circa Sponsalia statuerit: lo que se lee difusamente confirmado en Castropalao, tom. 10. de Sacram. Matrim. dub. 8. Pichler in Jus Can. dub. 4. tit. 1. de Sponsalib. §. 1. n. 24. y así lo observò en otro semejante caso el Cardenal de Lugo, lib. 1. Respon. Moral. dub. 45. diciendo, no tenía fuerza alguna el Decreto de cierto Obispo, que havia establecido fuesen nulos los Matrimonios contrahidos sin las precedentes publicaciones, habiendoles calificado el Concilio de Trento solo por ilícitos.

Y en quanto à establecer, que no sean válidos los Esponfales, si las promessas no se hacen por escrito, ò que en caso de tener comercio carnal, el que diò palabra à la segunda, con esta misma, pueda el Tribunal de la Inquisicion

castigarle como delincente, tiene muchas dificultades, que no son fáciles de superarse, ya porque, segun el Derecho Común, qualquier contrato puede celebrarse, tanto en voz, como por escrito; y para probarlo en el fuero exterior, basta que lo aseguren los testigos, que se hallaron presentes; y tambien, porque no haciendose por la copula tenida con la segunda, à quien se dió palabra, alguna injuria al Sacramento, no debe el delincente sujetarse al Santo Tribunal de la Inquisicion, como tratandolo à lo theorico, y práctico, afirma el Cardenal Albizi *de Inconstantia in Fide, part. 1. cap. 86. n. 84. & seqq.*

De lo dicho hasta aqui se vé claramente, que en este asunto no se ha encontrado hasta ahora medio, ni modo de impedir dicho inconveniente, ni aun para poderlo castigar, como se debiera; y asimismo, que son muy peligrosos los medios, que han excogitado algunos: por cuyo motivo, nada nos resta que hacer, sino encaminar nuestras voces à los Directores de las Almas, y à los Señores Curas, que son los que particularmente por la Diocesi gobiernan las Almas de sus Parroquianos, exhortandoles, y rogandoles con quanta eficacia podemos, à que nos ayuden en este negocio, que es de tanta consecuencia; y en el qual, así como en todos los demás, protestamos en la presencia de nuestro Gran Dios, no tenemos otra mira, ni objeto, que la salvacion de las Almas, y el mejor gobierno espiritual de esta nuestra Ciudad, y Diocesi.

A cuyo fin, deberán en primer lugar los Directores de las conciencias hacer comprehender à aquellos, y à aquellas, que por largo tiempo mantienen reciproca afectuosa correspondencia, con el pretexto de contraer Matrimonio, el peligroso estado en que se hallan, y que para salir de tantos peligros, es absolutamente preciso ajustar una vez el Matrimonio. Lo segundo, les haràn conocer, que en punto de casar, no deben tener por regla su capricho, porque deben reflexionar sobre muchas circunstancias; y con especialidad, si fueren hijos de familia, deberán contar con la voluntad, y gusto de sus padres; porque dexando la question de si los Esponales hechos sin su consentimiento, son válidos, así como lo es el Matrimonio *de presenti*, que siempre es válido, aunque se haga contra la voluntad de los padres, como se vé en el Sagrado Concilio de Trento, *Seff. 24. cap. 1. de Reformat. Matrim.* sin embargo, es cosa asentada, que tales Esponales son ilícitos, y pecan los que en la dicha forma los contraen; y que una vez averiguada la discordia de los padres, hay bastante motivo para disolverlos, aunque fuesen jurados, como se puede ver llenamente en la citada Dissertacion del Arzobispo de Rossano, *pag. 668. num. 210. & seqq.* Lo tercero, les amonestaràn, ser cosa indecente, y pecaminosa, dár su palabra à lo exterior, y con expresion que significa una verdadera promessa, y no tener intencion de prometer, ò tener intencion de no cumplir la promessa; porque aunque di-

cen los Theologos , que en el primer caso no son verdaderos Esponfales aquellas promessas ; y que en quanto al segundo , varian las opiniones , defendiendo algunos ser válidos los Esponfales , por la razon , de que quien quiere el antecedente , quiere tambien el consequente ; y otros sienten lo contrario , porque la intencion de no quedar obligado al tiempo de dár la palabra , es una condicion contraria , y que destruye la substancia de los Esponfales , y que por esto los declaró nulos el Texto , *cap. fin. de Conditionib. apposit.* esto no obstante , todos condenan , como indecentissima , semejante accion , y la declaran por pecado mortal. Lo quarto , advertiránles , tanto à los contrayentes , como à los que andan en los ajustes del casamiento , que se pretende hacer , ser lo mas razonable hacer los Esponfales por escrito , valiéndose para persuadirlos de quanto diximos arriba , hablando de los Esponfales , que se celebran à solas , ò delante de testigos ; no porque seamos de opinion de declarar nulos semejantes Esponfales , sino por la razon de ser la escritura el medio mas seguro para probar su existencia ; como lo advierte oportunamente Pichler , *in Jus Can. lib. 4. tit. 1. de Sponsal. §. 1. num. 24.* diciendo : *Consultum tamen est : : scripturam desuper conficere , ut probari possint , si forte altera pars negaret , contracta Sponsalia ;* y por escritura se entienda , ò un Instrumento público , ò un Papel privado , que equivale al Instrumento público , quando se ponen en èl las firmas de ambos contrayentes , y

tres testigos mas ; porque habiendo estos firmado , y estando presentes quando firmaron aquellos , pueden facilmente convencer à la Parte , que negasse su firma , ò la Cruz , que hizo , si no sabia escribir ; lo que tambien advirtió Rosignolio , *tom. 5. contract. 14. de Sponsal. 3. prenot. 1. & 2.* porque de esta forma no es facil passe en el fuero exterior la excepcion de que prometió , sin intencion de prometer , ò sin intencion de cumplir lo prometido ; pues el papel canta una sería mutua promessa de ambos à dos. Lo quinto , y ultimo , deberán instruirles , de que hechos una vez , y validamente los Esponfales , no pueden sin causa legitima , y Canonica passar à otros Esponfales , ni dexar de cumplir los contrahidos ; y en fin , que en este punto no es razon que el contrayente sea Juez , y Parte , sino que se debe recurrir al Superior , que pesará el merito de la causa. En cuyo asunto , Santo Thomàs *in 4. Sentent. dist. 27. quest. 2. art. 1. ad secundum* , dice expressamente , que es pecado mortal no cumplir la palabra de casamiento , ò Esponfales , como no haya impedimento legitimo : *Ex tali promissione Sponsalium , obligatur unus alii , ad Matrimonium contrahendum , & peccat mortaliter , non solvens promissum ; nisi legitimum impedimentum interveniat.* Y antes de Santo Thomàs , el Concilio Iiberitano , *Can. 54. apud Gratian. Can. Si quis 31. quest. 3.* llama al faltar à esta palabra , *grave crimen.* Y aunque parezca que en el titulo de las Decretales *de Sponsalibus* , & *Matrimon.* se halla algun genero de

antinomia, diciendo en la segunda, que se debe amonestar al que contraxo Esponfales, que celebre el Matrimonio: *Communendi sunt, & modis omnibus inducendi, ut praestitam fidem observent*, añadiendose allí, que si acaso no quisieren: *Hoc possit in patientia tolerari*; y por otra parte en la decima, se determina, y dispone, que se amoneste al que huviesse dado el juramento, que lo cumpla; y que estando repugnante, se le obligue con censuras, como no tenga razonable causa para ello, diciendo: *Quia igitur periculosum est, contra suum juramentum venire, Fraternalitati tuae mandamus, quatenus si hoc tibi constiterit, eum moneas; & si non acquieverit monitis, Ecclesiastica censura compellas, ut ipsam (nisi rationabilis causa abstiterit) in uxorem recipiat, & maritali affectione penetratet*. Y en la decimaseptima, en que se trata de cierta muger: *Quae jurisjurandi religione neglecta, nubere renuit, cui se nupturam, interposito juramento firmavit*; se dice: *Cum libera debeant esse Matrimonia, monenda est potius quam cogenda; cum coactiones, difficiles soleant exitus frequenter habere*; sin embargo de esta aparente discrepancia, todos convienen en el punto de que sin causa legitima ninguno puede receder de los Esponfales contrahidos; y toda la contradiccion desapparece, con solo advertir, que se debe passar à las censuras, quando se presente podrán conseguir su efecto, y que deben omitirse, quando se discurre, que todo ha de parar en mal. Vease el Padre Sanchez de *Matrim. lib. 1. disp. 29.*

Tendrán afsimismo presente los Parrocos, que tanto en el quarto Concilio Provincial de Milán, como en el quinto, en tiempo de San Carlos Borromèo, como se lee *tom. 1. Act. Eccles. Mediol. pag. 156. & 235.* se manda à los Parrocos, que antes de hacer la primera proclama del Matrimonio, inquieran separadamente la voluntad, y consentimiento del Esposo, y Esposa, para saber si quieren que se passe à la publicacion, y proelamas, en donde hallarán tambien el modo con que deben regularse. Lo mismo se dispuso en el Synodo Diocesano de nuestro Predecessor el Señor Cardenal Jacobo Boncompagni, como se lee *cap. 9. lib. 2.* Sabemos, que así se observa en nuestra Ciudad, y Diocesi; y que además de investigar el consentimiento, para passar à las proelamas, preguntan los Señores Curas, como es de su obligacion, si por ventura executan el casamiento violentados de alguno; si hay entre ellos algun impedimento legitimo; y tambien, (cosa, que nos es de fumo consuelo) si están bien instruidos en la Doctrina Christiana: acerca de lo qual, se advierte al Parroco en el Concilio quinto Provincial de Milán, arriba citado, lo siguiente: *Parochus, quos Sponfos experiundo, viderit Doctrina Christiane rudimenta planè ignorare, ne Matrimonio illos ante jungat, quam eadem item ratione cognoverit didicisse, quae eo de genere, illos planè scire oportet*. Y así les exhortamos à proseguir, para gloria del Señor, en la misma forma, y no dexen en lo venidero en tales ocasiones de

añadir à las preguntas acostumbradas la siguiente; à saber es: si el Matrimonio se hace con el consentimiento de los padres, siendo los contrayentes hijos de familia, y si han dado à otra persona palabra de casamiento; y consiguientemente suspenderàn las publicaciones, y proclamas, en caso de averiguarse, que los padres no vienen bien à ello, ò que haya mediado palabra válida à otro sugeto; y nos daràn cuenta de todo à Nos, ò à nuestro Vicario General, à fin de tomar el mas seguro expediente. Hasta aquí havemos tratado del segundo inconveniente.

El tercer inconveniente es, que celebrados los Esponales, se va el Esposo à habitar à la casa de la Esposa. Pocas razones son menester para hacer ver claramente quàn indecente cosa es, que contrahidos Esponales, y antes de efectuarse el casamiento, se comuniquen los Esposos, no estando presentes los parientes mas cercanos; y mucho mas, que habiten en una misma casa, ò vivan en un mismo apartamento; siendo tan patente, y conocido el peligro a que se exponen. Entre las Proposiciones condenadas por el Pontífice Alexandro VII. en 18. de Marzo de 1666. la quadragesima decia: *Est probabilis opinio quæ dicit, esse tantum veniale, osculum habitum ob delectationem carnalem, & sensualem, quæ ex osculo oritur; secluso periculo consensus ulterioris, & pollutionis.* Y aunque no hable la Proposicion de los Esposos, y Esposas; siendo prohibidas tales acciones entre las personas libres, porque siendolo el acceso, estàn

tambien prohibidas aquellas acciones, que pueden ser causa de èl, debe igualmente entenderse de los Esposos, y que estàn tambien comprendidos en los terminos de la Proposicion condenada; como advirtió muy oportunamente el Padre Viva, de la Compañia de Jesus, en la explicacion de la Proposicion dicha al numer. 23.

Y puesto que la fragilidad humana estimulasse à los Esposos con la ocasion de la comun habitacion, y alguna mayor licencia del trato (cola, que no es difícil de suceder) à passar los limites de la modestia, yà se dexa conocer, aun del menos advertido, quàn grave seria el exceso, que pudiera seguirse. Sobre lo qual debemos añadir, no haver cosa mas contraria que esta à la felicidad del Matrimonio, y al espíritu de nuestra Santa Madre la Iglesia. Admirable es el caso, y la advertencia, que le hizo el Angel à Tobias, quando atemorizado de la desgraciada muerte, y acafo por obra del demonio, de los siete maridos, que tuvo Sara, apenas se resolvia à casar con ella; mas el Angel, para asegurarle de su felicidad, le diò la razon de todo lib. *Tob. cap. 6.* en estos terminos: *Hi namque qui conjugem ita suscipiunt, ut Deum à se, & à sua mente excludant, & sua libidini ita vacent, sicut equus, & mulus, quibus non est intellectus, habet Potestatem demonium super eos. Tu autem cum acceperis eam, ingressus cubiculum, per tres dies continens esto ab ea, & nihil aliud nisi orationibus vacabis cum ea, &c. Transacta autem tertia nocte, accipiet virginem cum timore Do-*
mi-

mini; amore filiorum magis quam libidine ductus; ut in semine Abrabe benedictionem in filiis consequaris. La Iglesia dà dos meses de tiempo à los casados, para deliberar sobre hacerse Religiosos, segun el cap. Ex publico, de Conversione conjugatorum; y aun fuera de esto, trahe Graciano un Canon antiguo, Can. Sponsus, dist. 23. en que se establece lo siguiente: Sponsus, & Sponsa, cum benedicendi sunt à Sacerdote, à parentibus suis, vel à paronymis offerantur; qui cum benedictionem acceperint, eadem nocte pro reverentia ipsius benedictionis, in virginitate permanent. Por lo qual, el Sagrado Concilio en la yà citada Sess. 24. de Reformat. Matrimon. cap. 1. dice: Præterea, eadem Sancta Synodus hortatur, ut conjuges, ante benedictionem Sacerdotalem, in Templo suscipiendam; in eadem domo non cobitent; con lo que concuerda el Ritual Romano de Sacramento Matrimonii, en donde se advierte: Moneat Parochus conjuges, ut ante benedictionem Sacerdotalem, in Templo suscipiendam, in eadem domo non cobitent, neque Matrimonium consumment nec etiam simul maneant, nisi parentibus, vel aliis presentibus.

Si tan Sagradas amonestaciones, fundadas en tan sólidos cimientos, insinuadas por el Concilio de Trento, y el Ritual Romano, huvieran tenido el deseado efecto, no se huvieran visto precisados los Obispos à tomar otras providencias, para evitar en sus Diocesis los desordenes, que en este punto se cometen. De fuerte, que algunos para este fin, determinaron, que la gente pobre, y ordinaria, que son

los que regularmente se precipitan à este desorden, debieran estàr à la puerta de la Iglesia, con una vela negra en la mano, por tres dias festivos, al tiempo de los Divinos Oficios; pero habiendo sido desaprobada esta providencia por la Sagrada Congregacion del Concilio en de 18. de Junio, In una Puteolana, año de 1690. como se vè, lib. 40. Decret. pag. 413. & seq. en donde se resolvió así: Sacra Congr. utraque parte informante censuit, Episcopum se abstinere debere, à pœnitentiis publicis, vel rationem publicarum habentibus; de ninguna forma podemos abrazar este sistema. Otros pensaron en proceder contra tales delinquentes, como contra Reos de estupro; pero esto tiene muchas dificultades: porque aunque es verdad, que el Esposo, en virtud de los Esponales, no adquiere tanto derecho sobre la Esposa, como otro, que huviesse tenido acceso con ella en el tiempo de los Esponales, y antes de celebrar el Matrimonio, y pudiera decirse por este motivo reo de verdadero adulterio, como nota bien el Padre Christiano Lopo, tom. 2. in Notis ad Can. 98. Concil. Trullan. pag. 1063. edition. Lovanien. y contraponiendo el Derecho Civil al Canonico, enseña Poncio de Matrimo. lib. 12. cap. 6. num. 6. & seq. donde dice, que segun el Derecho Civil, Leg. Si uxor, §. Divi, ff. ad Legem Juliam de Adulteriis, el tal comercio es adulterino, lo que no es conforme la disposicion del Derecho Canonico, aunque si pecado mortal; y segun la opinion comun, debe confesarse la circunstancia de haver Espon-

ponfales, como variante notablemente el juicio del Confessor: sin embargo de todo lo dicho, adquiere el Esposo, en fuerza de los Esponfales, cierto *ius* sobre su Esposa, que aunque si tiene acceso con ella antes del Matrimonio, deba castigarse severamente; mas no con las penas del estupro, si havemos de caminar con la práctica de los Tribunales de Roma. Y por lo que toca à la Sagrada Congregacion del Concilio, así nos lo asegura el célebre Fagnano, que fue Secretario de ella muchos años, sobre el *cap. Is qui fidem, num. 5. de Sponsalibus*, en donde escribe: *Sed hic incidit dubitatio, an Sponsus, qui Sponsam seduxit ad stupravit, possit puniri ab Episcopo, poena contra stuprantem, à Sacris Canonibus inflicta, prætextu quod hodie ex Decreto Concilii, Sponsalia post copulam subsequuntur, non transeunt in Matrimonium, ut transibant ante Concilium? Breviter ad propositum dubium, Sacra Congregatio respondit, non posse puniri poena stupri; sed graviter, arbitrio Episcopi dimittaxat, ex Decret. cap. 1. Sess. 24. de Reformat. Matrimonii: monendos tamen esse, ut quam primum factis Sponsalibus, contrahant Matrimonium, propter periculum.* La Sagrada Rota Romana siempre ha seguido, y sigue el parecer de la Congregacion del Concilio; pero para señalar alguna cosa particular sobre este punto, se podrán ver sus Decisiones en la célebre *Causa Avenionen. Dolationis, tom. 6.* de las recogidas *ad Ornatum* de la Obra del Cardenal de Luca; las cuales, aunque entre si sean contrarias, porque el hecho, unas

veces se propone de un modo, y otras de otro; pero convienen siempre en el punto del Derecho, y en la resolucion, que trahe Fagnano en el *lugar citado.*

Otros Obispos han puesto entre los demás casos reservados, el del Esposo, que antes del Matrimonio tiene acceso con la Esposa, como se ve en el Synodo de Farfa, que celebrò el Cardenal Barberini, Abad de aquel Lugar, *cap. 14. n. 10.* Synodo verdaderamente venerable, tanto por la erudicion de la Eclesiastica Disciplina, que contiene, como por haver puesto en èl la mano Clemente XI. quando estaba *in minoribus.* Pero no podemos valernos de este remedio, por no haver celebrado àun Synodo, y por haver censurado los casos reservados por nuestro Antecessor dignísimo, y no hallarse este entre ellos. Encargò San Carlos Borromeo à los Obispos en su Concilio IV. Provincial, *tom. 1. Act. Eccles. Mediolan. pag. 257.* que contra este deforden procedieran con penas, y censuras: *Itaque Episcopi cura sit, pœnis, & censuris, quas arbitratus suo constituerit, sancire, ne Sponsi, priusquam Matrimonium in Ecclesia per verba de præsentì, ex ritu celebraverint, non modo non simul habitent, sed ne ullo quidem modo mutua consuetudine, comerciove utantur.* Y en lo mismo convienen en punto de censuras muchos Synodos de otros diferentes Obispos, que pueden verse en la Obra de Geneto, *tom. 6. Theolog. Moral.* traducida del Francès al Latin, *tract. 9. cap. 1. quest. 10.* de la Estampa de Venecia. Y lo mismo estableció el

santas veces citado Cardenal Jacobo Boncompagni, en su Synodo, pag. 48. en donde impone la pena de Excomunion *ipso facto*, reservando à si la absolucion, contra los Esposos, que antes del Matrimonio cometiesen tal delito; y extiende la misma pena à los padres, que consintieren en ello, con la añadidura de veinte y cinco escudos de oro de multa, y otras penas arbitrarias.

Pero para remediar de alguna manera tan grande mal, nos valemos nuevamente del zelo de los Señores Curas, à quienes mandamos, que al tiempo de examinar el consentimiento, para passar à las proclamas, exhorten à los Esposos, y à sus padres, à que no retarden el casamiento, puesto que se experimenta, que no debe perderse tiempo en esto, y que el peligro prepondera yà à la prudente disposicion, que se halla *Can. Institutum 27. quest. 2.* en donde se dice lo siguiente: *Institutum est, ut jam pacte sponsæ, non statim tradantur, ne vilem habeat maritus datam, quam non suscipaverit sponsus dilatam.* Y así advertirán à los Esposos, y à sus padres, que si en alguna ocasion han de comunicar entre si, antes del Matrimonio, que esto sea en presencia de otros, particularmente de sus deudos; que no pueden, ni deben cohabitar en la misma casa, pues les castigarèmos rigurosamente, si esto llegare à nuestra noticia; y en fin, les amonestarán con la modestia, y gravedad correspondiente, tanto al Esposo, como à la Esposa, que deben guardar la mas exacta continencia, hasta que

se efectùe el Matrimonio; y quanta sea la fealdad del pecado, que cometerian no obrando en esta forma, y que incurrirían en Excomunion *ipso facto*, con otras penas pecuniarias, que inmediatamente aplicaremos, ò à beneficio de los pobres de la Parroquia, ò de la misma Iglesia Parroquial.

El quarto inconveniente, el qual no huvieramos creído sucediera, si no lo huvieramos visto, no una, sino muchas veces, por nuestros mismos ojos, es, que para asegurarse mas el hombre, y la muger de la mutua palabra, no la dan de futuro, sino que dan el consentimiento *de presenti*, diciendo el hombre: *Yo te accepto por muger*; y ésta le dice al hombre: *Yo te accepto por marido*, delante de Dios, de la Santísima Virgen, ò otros Santos, sin que estè el Parroco presente; unas veces delante de testigos, y otras no; y ha passado à tanto el exceso, que alguna vez se ha llegado à hacer Escritura autentica por el Notario rogado; y alguno ha tenido la animosidad (aunque creo havrà quedado escarmentado) de hacernos instancia contra alguno, que no queria hacer Escritura, para celebrar el Matrimonio en presencia del Cura; ponderandonos, que era faltar à la fé, y palabra, despues de haver contrahido Matrimonio *de presenti*, delante de Dios, y la Virgen; y alegando algunos Autores, que èl llamaba prácticos en el Derecho Canonico, y en Theologia, con cuyo consejo, tal vez para disculparse, decia havia hecho ésta gran cosa.

No podemos dexar de decir, que

que habiendo tenido alguna práctica en Causas Matrimoniales, no solo de una Ciudad, ò Diócesi, sino de todo el Mundo Catholico, como se puede ver por las Escrituras, que por mas de doce años havemos dado à la Estampa, siendo Secretario del Concilio, algunas de las quales se hallan recogidas, y puestas en la Obra de *Justis de Dispensationibus Matrimonialibus*; pero jamás haviamos visto semejante dilate. Y para que esto se toque con las manos, como solemos decir, responda el que ha hecho el acto, el que lo ha puesto en forma, el que lo ha aconsejado, y el que se atreve à sostenerlo, y explique què genero de acto es èste. Si dice, que es acto de Esponsalicio, que comunmente se dicen *Esponiales*, es falso; porque la palabra *de presenti*, no conituye Esponiales, sino la palabra, ò promessa *de futuro*, segun define los Esponiales el Pontifice Nicolao, respondiendo à la célebre Consulta de los Bugaros. *Can. Nostrates* 30. *quest. 5.* en que dice, que estos *sunt futurarum Nuptiarum promissio*; y lo mismo dice Santo Thomàs *Supplementi*, *quest. 43. art. 1.* y añadiendo la voz *mutua*, queda llenamente expressada la naturaleza de los Esponiales, como advierte bien Estío *in 4. sentent. dist. 27. §. 7.* Tampoco puede decir, que es Matrimonio; porque nadie ha de haver tan ignorante, que no sepa, que despues del Concilio Tridentino, no puede decirse válido el Matrimonio, sino fe celebra con la presencia del Parroco de uno de los contrayentes, ò de un Sacerdote, con su permiso, y de dos

testigos. Con que solo podrá responder, para salir de este laberinto, que este acto es un Matrimonio nulo; pero vestido de la naturaleza de Esponiales: y este es puntualmente el error en que les pone la malicia, ò la ignorancia; siendo maxima, no contestable, sino cierta, y segura à que un Matrimonio declarado nulo por el Concilio de Trento, por no estar presentes el Parroco, y los dos testigos, tampoco es valido en razon de Esponiales, como la Sagrada Congregacion tiene declarado desde su principio; esto es, poco despues de celebrado el Concilio, constantemente hasta el dia de hoy, y como lo enseñan unánimes los Theologos, y Canonistas. En el año 1573. se propuso a la misma Congregacion del Concilio, como se ve *lib. 1. Decretor. pag. 107.* el caso siguiente en una Causa de Mecina: *Fuit contractum Matrimonium in Civitate Messane, post publicationem Decretorum Concilii Tridentini, per verba de presenti, & mutuum consensum, non factis publicationibus, nec presente Parocho, nisi tantummodo Notario, & Testibus, &c. Humiliter ab Illustrissimis DD. VV. petitur declarari, si supradictus contractus Matrimonii, cum sit factus contra formam traditam, per Decretum ejusdem Concilii de contrahendo Matrimonio, est adeo nullus, quod neque transeat in Sponsalia de futuro: = Sacra, &c. censuit; non transire.* Y en el mismo año, como se halla registrado à la pag. 132. se dice: *Et quid, quando promissio est de presenti, id est, cum dixit Vir: Ego te in uxorem: & mulier: Ego te in maritum accipio? = Sacra,*

era, &c. censuit, promissionem hanc, non valere, neque ut Matrimonium, neque in vim Sponsalium de futuro. Y en otra Cauſa del Gerace del año 1589. lib. 6. Decretor. pag. 62. se halla escrito: *Præsupposito, quod Matrimonium sit factum, absque Parochi presentia, & duorum, vel trium testium, quo casu irritum declaratur à Tridentino; queritur, an dictum Matrimonium transeat in Sponsalia de futuro, ita ut cogi possit vir per censuras aliasque juris remedia, ad servandam fidem Sponse, quando maxime secuta sit cum ea, copula? = Sacra, &c. censuit, non transiere.*

Desembuelta, pues, la naturaleza de este acto, y su insuficiencia, parece estår ya desembarazado el passo, para poder mandar francamente, como lo hacemos, que en lo venidero se celebren los Esponſales con palabras verdaderas de futuro, ò que se hagan los Matrimonios con las palabras de presentia en presencia del Parroco, y los dos testigos, desferrando enteramente el sobredicho acto de dár el consentimiento de presentia, ante Dios, y sus Santos; pero sin la asistencia del Parroco, ni testigos: acto, que como se dixo arriba, ni constituye Esponſales, ni Matrimonios; y que la experiencia nos asegura, de que precisamente puede servir para engañar baxo el nombre del Señor, de Maria Santísima, y los Santos à alguna persona honrada, y sencilla, que de ninguna forma consentiría en tal cosa, à no creer, que aquel es un acto válido, y de vigor, y que ya que no lo sea, tiene al menos fuerza quasi de Matrimonio, y poco à poco vendría à

parar la presencia del Parroco, y de los testigos, que despues del Concilio de Trento es cosa esencial al Matrimonio; en un puro aparato, y ceremonia. Y en quanto à aquellos, que con poca práctica de estas materias, han aconsejado tan linda cosa, les advertimos, han cometido un pecado mortal, metiendose à consejeros en un asunto, en que (hablando con moderacion) ignoran positivamente quanto debieran saber antes de dár su dictamen, en la forma que dice Ciceron de otros semejantes: *Sicut si quis Grammaticam se professus, barbare loqueretur, aut si absurde caneret; is qui se haberi vellet Musicum; eo turpior esset, quo in eo ipso peccaret, cujus scientiam profiteretur;* y para nuestro caso, es notable el sentir de San Antonino, *Summa, tom. 2. tit. 2. cap. 19. §. 8.* en donde tratando del Procurador, Abogado, y Juez, que no tiene los fundamentos precisos para exercitar estos empleos, como son Leyes, Canones, y principios legales, dice, que peca mortalmente, si exerce el empleo, y especialmente si yerra en su exercicio, y dà por razon: *Quia notabiliter nocet proximo, cum possit, & debeat juvare, nec debuit se ponere ad illud officium, vel actum ad quod non erat idoneus, & tenetur ad restitutionem damni clientulo suo.* Y si llegasse alguna vez à nuestra noticia, que alguno aconseja, ò pone la mano en semejantes actos, le protestamos solemnemente, que además de las penas, que quedan à nuestro arbitrio reservadas, quedará para siempre excluido de nuestra Curia, para que así que-

quede entendido, de que en el sério theatro de la Jurisprudencia Canonica, no debe entrar quien haga papel de gracioso, ni bufón.

Queda el ultimo inconveniente, que mira à ciertas costumbres, que se usan en las bodas, de que havemos tenido noticia en la Visita de esta nuestra Diócesi. Acostumbran en muchísimas Parroquias hacer la ultima, y tercera proclama para el Matrimonio en presencia de los Esposos, que concurren à la Iglesia, acompañados de sus padres, ó parientes; y despues de haver oido la Míssa, buelven con el mismo acompañamiento, y con grande estrépito à la casa de la Esposa, y se hace el banquete de la boda. Despues al día siguiente, ò otro de hacienda, se celebra el Matrimonio à la presencia del Cura, y dos testigos, y no asiste mas que un pariente. Celebrado el Matrimonio en la forma dicha, y regularmente en un día de hacienda, se separan el Esposo, y la Esposa, y ésta se restituye à la casa de sus padres, en donde se mantiene con el Matrimonio rato, hasta el fin de la semana, esperando el día de Fiesta para ir con otra pompa à casa del Esposo, en donde se hace otro convite nupcial.

Y dexando à parte los bayles, y faraos, que tan gravemente reprehenden los Santos Padres en los Matrimonios que celebran los Christianos, como se lee en San Juan Chrysoftomo, *Homil. 56. in Gen. Homil. 12. in 1. ad Corinth. & Serm. 20. in Epist. Pauli ad Ephes.* en donde, entre otras muchas cosas, advierte, que si el marido en el

tiempo de bodas, no gusta de los acostumbrados bayles, músicas, y festines, darà con esto una bellísima leccion à su muger, para que aprenda facilmente como se ha de gobernar en lo venidero: *Statim enim apud se ipsam cogitabit ::: qualis est hic vir? Philosophus est; nihil reputat presentem vitam. Ad generandos, & educandos liberos, custodiendamque domum, me in ades suas induxit. Verum injucunda erunt ista Sponsæ? Unum, aut alterum diem; deinceps verò, nequaquam; sed magnam etiam inde voluptatem capiet, liberans hoc pacto se ipsam ab omni suspitione. Qui enim neque tibias, neque saltantes, neque præfactos cantus tolerat, idque nuptiarum tempore, difficillimè sustinebit aliquid unquam, quod turpe sit, vel facere, vel dicere.* Dexando, pues, todo esto à parte, y permitiendo algunas cosas, que no pudieran remediarse, sin grande turbacion; tenemos notados varios desordenes, que se cometen en este assunto de bodas, y Matrimonios. Es el primero, que se hacen algunas cosas fuera de su tiempo, como lo es ir inmediatamente despues de la tercera proclama à la casa de la Esposa, y celebrar allí las bodas, siendo posible que aquella tarde, ò al día siguiente comparezca alguno à denunciar algun impedimento. El segundo, que puede suceder, como se ha visto algunas veces, que excitandose del comer, y beber mayor alegría de la que conviene, con la ocasion de estos convites de bodas, se adelantan los Esposos à executar algunas acciones, que solo son licitas despues del Matrimonio, y no antes,

res, como dexamos yá notado. El tercero, que à la mesa acuden muchos convidados, para hacer compañía à los Esposos; y quando vãn à la Iglesia, apenas concurre alguno de los parientes: quando està prevenido en el Ritual Romano, que acompañe à los Esposos à la Iglesia, para celebrar el Matrimonio, los padres, ò parientes: *Quos Parentum, vel propinquorum suorum presentia, cobonestari decet.* El quarto es, que la Esposa se buelve à casa de sus padres, para esperar el día de Fiesta, para ser conducida con nueva pompa à la casa del Esposo, en donde se repite el banquete de las bodas; y estando lejos la casa del Esposo, y no observando las reglas de continencia, que diò el Angel à Tobias; ò para no dár lugar à la resolución de entrar en Religion; sucede algunas veces, ojalà no fuesen tantas! que habiendo tenido la Esposa en algun tiempo trato con otra persona, se valga ésta de la ocasion, que le dà esta demóra, para dár pabulo à su concupiscencia, instigado del demonio, conforme lo previno San Juan Chriftostomo *Homil. 12. sup. 1. ad Corintb.* quando dixo: *Nam ab illo die multos accipiet amatores, etiam ante eum qui cum ipsa est habitaturus;* atropellando con los dos articulos arriba notados del estupro, y adulterio; porque estando yá casada con otro, el pecado cometido con el tercero, es ciertamente adulterio, y estupro, y la muger es adúltera, porque falta à la fé, que debe à su marido, con quien està ligada con Matrimonio rato, aunque no consumado.

Tom. I.

Para romper, pues, esta larga cadena de pecados, encargamos estrechamente à los Señores Curas de aquellas Parroquias, en que se hallasse introducida esta gran série de abusos, que pongan en noticia de sus Feligreses, que aunque no sea nuestra intencion privarles de sus repetidos banquetes de bodas en las casas de la Esposa, y del Esposo; sin embargo, para evitar las ofensas de Dios, nos es forzoso poner alguna regla à sus Ceremoniales. A cuyo fin deberán hacerse en adelante las tres proclamas en la forma acostumbrada; y si la Esposa estuviese presente à la ultima, deberá restituirse à su casa, acompañada de su padre, madre, ò de quien està encargado de su custodia; y en aquel día no se haga fiesta de boda, ni se admita en su casa de ninguna suerte à su Esposo. Hecha la tercera proclama, se esperará el tiempo conveniente, hasta ver si comparece alguno à descubrir algun impedimento. Y habiendo de passar despues à celebrar el Matrimonio, llega la ocasion de acompañar los parientes à los Esposos à la Iglesia, en donde afsistiran à esta sagrada funcion; y celebrado yá el Matrimonio, si la Esposa se buelve à su casa, no habiendo motivo para hacerse Religiosa, vaya el Esposo con ella, habite en su casa, y no la dexé; y si les pareciere, podrán aquel mismo día, ò en otro qualquiera hacer el convite de la boda en la casa de la Esposa: y si passados algunos días ha de ir la Esposa à vivir à casa del Esposo, podrán acompañarla sus parientes, y repetir allà,

X

fi

si quisieren, el cortejo de sus bodas; pues no miramos con averfion alguna la repeticion de tales regocijos, y precisamente nos lleva trás si el particular cuidado de quitar las ocasiones todas de pecar.

Y así, queda al encargo de los Señores Curas de la Diócesis notificar al pie del Altar à los Feligreses de aquellas Parroquias en que se experimentan con mayor frecuencia semejantes abusos, en el Domingo primero del proximo mes de Diciembre, el presente mandamien-

to, para defarraygar de una vez estos desordenes; y nos daràn parte, si alguno osare contravenir à lo ordenado en èl, porque no solo procederèmos contra los transgresores con pena de carcel, sino que castigarèmos tambien severamente à los Curas, que no publicàren esta nuestra Carta, ò que anduvieren omisos, y negligentes, dexando correr en sus Parroquias los abusos escandalosos, que con la presente pretendemos atajar. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 6. de Noviembre de 1735.



INSTRUCCION XLVII.

SE ORDENA EL MODO DE BENDECIR à los animales, y de implorar el divino socorro contra los gusanos, è insectos, por la intercesion de San Antonio Abad. De la bendicion de las Campanas. Si es licito dár la bendicion con las Imagenes de los Santos, ò con sus Reliquias. Del tocar las Campanas quando amenazan nublados, ò tempestades, y de su bendicion. Del origen de esta bendicion; por què se les ponga nombre, y por què esta bendicion se llama vulgarmente Bautismo.

Tanto en esta nuestra Ciudad, como en lo restante de la Diócesis, se halla introducida la costumbre de bendecir las bestias; de implorar el auxilio divino, para que los gusanos, y otros insectos no destruyan la campaña; de llamar à

los Señores Curas de la Diócesis, para bendecir los campos, y sembrados, y de tocar las campanas quando se teme algun nublado, ò tempestad; y como no se guarde uniformidad en los tres primeros capitulos, y siendo preciso dár algunas ad-

advertencias en quanto al ultimo, nos ha parecido muy proprio de nuestro ministerio dar algun arreglamento para estas cosas en la forma siguiente.

§. I.

DE LA BENDICION DE LOS
caballos, y otros animales.

Entre los Santos, à quienes dà culto la Iglesia universal, es uno de los mas gloriosos, sin duda alguna, San Antonio Abad, que murió el año de 356. de Christo en tiempo del Emperador Constancio, de edad de ciento y cinco años, passando de esta vida mortal à la immortal de la Bienaventuranza. No es nuestro ánimo dexar correr la pluma sobre sus acciones gloriosas, y multitud de maravillas, que ha obrado, y obra Dios por su intercesion; pues todo puede verse en la Vida de San Antonio, escrita por San Athanasio, su Discipulo, y en la *Historia Antoniana* de Aymaro Falcon. Baste decir, que San Gregorio Nacienceno escribe de San Antonio, diciéndo fue un exemplar perfecto de la virtud: *Perfecta est siquidem ad virtutem via, Antonium scire, quis fuerit*; que San Juan Chrysostomo, *Homil. 8. in Mattheum* dice, que la vida de Antonio fue tal, como la Ley de Christo pedia: *Antonius talem vitam egit, qualem Leges Christi requirunt*: que San Agustín refiere *lib. 8. Confession. cap. 6.* haver dexado el figlo dos Ilustres Cortesanos familiares del Emperador, y retiradose al Yermo, por haver leido la Vida

de San Antonio, que hallaron en Treveris.

Pintase la Imagen de este Glorioso Santo con algunos symbolos, como son, el puerco à sus pies, y el fuego, un libro, y un Baculo en la una mano, una campanilla en la otra, y el Tau sobre el vestido. Trahan algunos Autores del significado de estos symbolos, como son, el Padre Menochio, en su Obra intitulada: *Las Esferas, part. 2. cap. 95.* Sarnelli, en sus *Cartas Ecclesiasticas, tom. 3. Cart. 6.* y mas extensamente, y con mayor erudicion el Padre Theophilo Raynaudo, *tom. 8. Opere inscripto, Symbola S. Antonii*, y Molano *lib. 3. de Imagin.* el que dice pintarse el puerco à los pies de San Antonio, para denotar, que por su intercesion concede el Señor la sanidad à los animales. Bien sabemos, que el Tau es señal de la salud, como se ve en Ezequiel *c. 9. Omnem autem super quem videbitis Tau, ne occidatis*; y consiguientemente venimos bien, en que sea singular la proteccion del Santo Glorioso, respecto de los animales, que nos sirven para el alimento, para las necesidades, y para la comodidad; pero no podemos persuadirnos, que el puerco sea el preciso symbolo de esta proteccion, antes que un asno, ò un caballo, como reflexiona el Padre Raynaudo en el lugar citado, §. 8. diciéndo: *Tandem, si idcirco appingitur S. Antonio Porcus, quia sospitatem exorat brutis, cur potius ei appingitur Porcus, quam Asinus, aut Equus?* Y poco despues: *Cur igitur Sus, quam aliud quodpiam brutum, Beato Antonio appingatur, ægre assignari potest valida ratio, si sistamus in presidio, quod bru-*

tis à Sancto Antonio suppetit: cuiuscumque enim generis bruta Beato huic celebri sospitatori commendari ex usu est, & eventus felix sæpè vota secundat. La explicacion, que este Autor dà à tal symbolo, es, que semejante animal inmundo, significa los Gentiles, Hereses, y Christianos entregados à la sensualidad, à quienes el Santo convirtió, y venció: *Existimarim verò, non minus commodè Symbolo illo Porci jacentis ad Sancti Viri pedes, insinuari triplex genus porcorum hominum, ab eo domitorum ac prostratorum; ethnici dico, & hereticos, ac voluptarios Christianos.* Pero otros discurren, que al principio empezaron à pintar à San Antonio con un ratón de Egipto à los pies, para denotar, que aquella era Imagen del Santo Antonio de Egipto, y no de otro Antonio; y como el ratón de Egipto es muy semejante al puerco, vino à figurarse puerco, el que comenzó Ratón; como se puede ver en el Padre Ayala en su libro: *Pictor Christianus eruditus, lib. 5. cap. 2. num. 7.* Pero sea lo que fuere, de esta explicacion, y la del Padre Raynaudo, fomos del dictamen de dexarlo en los terminos de que se significa la proteccion del Santo, respecto de los brutos.

El Principe de los Theologos Santo Thomàs, 1. part. *quest. 96. art. 1.* dice, que por haver sido nuestro primer Padre Adàn desobediènte al precepto de Dios, los brutos, que todos debian obedecer al hombre, segun el Texto del Genesis: *Præsit piscibus maris, & volatilibus Cæli, & bestiis terræ; repugnan, especialmente algunos de*

ellos, obedecerle. No aprueba el Santo la opinion de que los animales, que al presente son feroces, y matan à los otros animales, huviesen sido mansos en el estado de la inocencia, tanto con los hombres, como con los demàs brutos; porque no habiendose inmutado la naturaleza de estos por el pecado de Adàn, huviera permanecido la natural discordia, que se halla entre ellos, quedando siempre íntegro el dominio, que Dios le havia dado à Adàn sobre todos ellos; y concluye diciendos que en aquel tan feliz estado no necesitaria el hombre de animales, ni bestias, para caminar, vestirse, ni alimentarse; yà porque no experimentaria rebelión alguna de la concupiscencia, que le induxesse à recatar su desnudèz; como tambien, porque no padeceria cansancio por las acciones del cuerpo, el alimento se le franquearian los arboles del Paraíso, y su robustèz sería tan vigorosa, que no necesitaria su cuerpo de ageno auxilio; y precisamente necesitaria de ellos para adquirir cierta experimental noticia de la naturaleza de los mismos: *Homines in statu innocentie, non indigebant animalibus ad necessitatem corporalem; neque ad tegumentum, quia nudi erant, & non erubescabant, nullo instante inordinate concupiscencie motu; neque ad cibum, quia lignis Paradisi vescerantur; neque ad vehiculum, propter corporis robur; indigebant tamen eis, ad experimentalem cognitionem sumendam, de naturis eorum.*

Pero entre las demàs infelicidades de la naturaleza lapsa, de-

be-

bemos contar, como lo vémos por experiencia, el grave daño, que recibe el hombre de algunos brutos feroces, entre los quales peligra su vida; y la necesidad, que tiene de varios animales, tanto para el mantenimientto, como para otros diferentes ministerios. Y enseñándonos la Religion ser necesario acudir à la divina piedad, para librarnos de los daños, con que la ferocidad de las bestias nos amenaza por una parte; y por otra, à fin de que nos conserve aquellas, que sirven à nuestro socorro; por esto, guiados de la misma Fè, imploramos la intercesion de los Santos, que son nuestros intercesores para con el Señor; y entre estos, la universal devocion ha elegido al glorioso San Antonio, para alcanzar esta gracia; como que fue aquel à cuyos pies se postraron humildes, y obsequiosos los dos Leones, que vinieron à hacer la hoya, para dár sepultura al cuerpo de San Pablo, primer Ermitaño, como refiere San Geronymo en la Vida de San Pablo, diciendo: *Ecce duo Leones ex interiori eremi parte currentes, volantibus per colla jabis ferebantur, quibus aspectis, primo exhorruit* (habla de San Antonio) *rursusque ad Deum referens mentem, quasi columbas videret, mansit intrepidus; & illi quidem directo cursu ad cadaver Beati Senis substituerunt, adulantibusque caudis circa ejus pedes accubere, fremitu ingenti rugientes prorsus ut intelligeret, eos plangere quomodo poterant. Deinde baud procul cæperunt humum pedibus scalpere, arenamque certatim egerentes, unius hominis capacem locum fo-*

Tom. I.

*derunt; ac statim, quasi mercedem pro opere postulantes, cum motu aurium cervicæ dejecta, ad Antonium perrexerunt, manus ejus, pedesque lingentes. At ille animadvertit, benedictionem eos à se precari. Nec mora, in laudationem Christi effusus, quod muta quoque animalia, Deum esse sentirent :: manu annuens eis, ut abirent impetravit: y tambien, porque habiendose retirado à vivir solo, y sin compañero alguno à uno de los mas solitarios parages del Yermo, amansò, y domesticò las fieras por la virtud divina: *Feras, secum pacificabat*, dice del Santo San Athanasio in *Vita*, cap. 12. y añade, que con la ocasion de venir las fieras à beber de una vecina fuente, y destruir aquellas pocas yerbas, que le servian de sustento, les mandò retirar de aquel terreno, y jamàs tornaron, como respetando las leyes de su imperio: *Cur me læditis, nihil à me læsa? Abite, & in nomine Domini, ne huc approprietis ulterius. Quis credat, post hanc denuntiationem, quasi timentes, nunquam illuc bestias appropinquasse? De fuerite, que la Divina Magestad se ha dignado declarar quàn grata le es la intercesion de San Antonio, especialmente en las necesidades referidas, no solamente con estos milagros, que se califican en su Vida, si tambien con otros innumerables, que despues de su gloriosa muerte se experimentan. Ni cede en la devocion à este Santo nuestra Ciudad, y Diocesi à las demàs, puesto que, sea el dia del Santo, ò qualquier otro del año, se acostumbra llevar los animales, para que los bendigan, à las Parroquias,**

Y 3.

S.

y Lugares de la Ciudad, y Diocesi, en donde se les dà la bendicion del Señor, por la intercesion de San Antonio. Encargamos à todos, que profigan con esta loable costumbre. Pero sabiendo que no se observa uniformidad en el modo, y Ritu de la bendicion, y que la dàn en diversas formas, nos ha parecido preciso establecer para este fin un determinado modo de hacer esta bendicion, que deberàn usar en esta nuestra Ciudad, y Diocesi, para bendecir à los animales; pues à todos es patente, quánto importe la uniformidad en las Sagradas Ceremonias, sin dexar lugar à que cada uno las invente segun su capricho.

En el Ritual Romano no se pone la forma de dàr esta bendicion. Por los años de 1095, un Caballero de la Provincia de Viena en Francia, llamado Gaston, juntamente con un hijo suyo, que se decia Gerino, y ocho compañeros mas, se aplicò à la asistencia de los muchos, que entonces adolecian de la grave enfermedad del Fuego Sacro; y de aquí tomò su origen la Religion de los Hospitaleros de San Antonio Vienense, cuyos Religiosos llevan en la Tunica el Tau. No hay Casa alguna de esta Religion en nuestra Ciudad, pero se hallan muchas en otros Países; y en Roma hay una bastantemente distinguida, adonde, tanto el dia del Santo, como otros dias, conducen las bestias, para que se les dè la bendicion, en las quales Casas se pretende privativamente se bendigan los animales, en fuerza de algunos Privilegios concedidos à esta Reli-

gion, que con la ocasion de algunos Pleytos havemos registrado. Haviendo, pues, buscado la forma de la bendicion, de que usa publicamente en Roma esta Religion, mandamos, que dexando todas las demàs, se use solo de esta en nuestra Ciudad, y Diocesi; advirtiendole, que si se presentan de una vez muchas bestias para recibir la bendicion, bastarà, como se hace en Roma, decir primero una vez sola la bendicion sobre todas ellas, y despues rociar à cada una de por sí con el agua bendita; y lo contrario se deberà observar, quando es una sola la bestia, ò muchas en diversos interválos, lo que igualmente se practica en Roma. La forma de la bendicion, es como se sigue.

BENEDICTIO EQUORUM,
et animalium.

ψ. Adjutorium nostrum in nomine Domini.

R. Qui fecit Cœlum, & terram.

ψ. Domine exaudi orationem meam.

R. Et clamor meus ad te veniat.

ψ. Dominus vobiscum.

R. Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

DEus refugium nostrum, & virtus, adesto piis Ecclesiæ tuæ precibus auctor ipse pietatis, & præsta, ut quod fideliter petimus, efficaciter consequamur. Per Christum Dominum nostrum. R. Amen.

OREMUS.

OMnipotens sempiternus Deus, qui gloriosum Beatum Antonium,

nium, variis tentationibus probatum, inter mundi hujus turbines illaſum tranſire feciſti, concede famulis tuis, ut, & præclaro ipſius proficiamus exemplo, & à præſentis vitæ periculis, ejus meritis, & interceſſione liberemur. Per Chriſtum Dominum, &c.

O R E M U S.

Benedictionem tuam Domine, hæc animalia accipiant, qua corpore ſalventur, & ab omni malo per interceſſionem Beati Antonii liberentur. Per Chriſtum Dominum, &c.

Deinde aſpergantur, aqua benedicta.

§. II.

DE LA BENDICION CONTRA
los gusanos, & insectos.

DExamos yà dicho, por què razon los animales, que debieran eſtår ſujetos al hombre para que uſaſſe de ellos à ſu arbitrio, repugnen à ſu imperio, y ſe mueſtren tan bravos. Y paſſando de eſtos à otros, que no ſolamente le ſon inobedientes, como ſe dixo, ſino que por inſtinto, ò ſon contrarios de ſu vida, ò ſon perjudiciales à las coſas, que le ſirven de ſuſtento, y para otras neceſſidades, dirèmos con Santo Thomàs 2. 2. *quæſt.* 198. *art.* 3. que las criaturas irracionales ſon movidas por otro en quantas acciones executan; y que aſſí, ſus operaciones no deben atribuirſe à ellas ſolas, ſi tambien, y principalmente à Dios por cuya diſpoſicion ſe mueven; y

algunas veces al demonio, quien por divina permifſion ſe vale de ellas para ofender à los hombres: *Dicendum quod creature irrationales, ab alio aguntur ad proprias operationes. Eadem autem actio, eſt ejus quod agit, & movetur, & ejus quod agit & movet; ſicut motus ſagittæ etiam eſt quædam operatio ſagittantis: & idcirco operatio irrationalis creaturæ, non ſolum ipſi tribuitur, ſed principaliter Deo, cujus diſpoſitione, omnia moventur: pertinet etiam ad diabolum, qui permifſione divina, utitur aliquibus irrationabilibus creaturis, ad nocendum hominibus.*

Ni faltan en las Sagradas Letras exemplos notables, en que ſe advierte la mano vengadora del Señor, armada de los mas pequeños animalejos, para caſtigar los pecados de los hombres. Se vè en el Exodo, *cap.* 8. & 9. deſtruído el Egipto por los pecados de Faraon, con Ranas, Moscas, Mosquitos, &c. En los Libros de los Reyes vemos à los Filiftéos oprimidos, por la permifſion divina de una infinita multitud de Ratones. En el *Pſalmo* 104. ſe lee: *Dixit, & venit Locuſta, & Bruchus, cujus non erat numerus.* En el *Pſalmo* 77. *Et dedit Ærugini fructus eorum, & labores eorum Locuſta.* Y en el Profeta Joél: *Reſiduum Erucæ, comedit Locuſta, & reſiduum Locuſtæ comedit Bruchus, & reſiduum Bruchi comedit Rubigo.* Entendiendofe por el nombre de *Erucæ*, y de *Rubigo* los animales infectos, como ſe puede vèr en el Padre Calmet, *Diſtionar. Biblic. V. Erucæ.* Y quien quiſiere ſaber de otros ſemejantes exemplares, facilmente los hallará en otras Hiſ-

toias posteriores à la del Testamento Viejo ; y así bastará por el presente insinuar la que refiere San Augustin *lib. 3. de Civit. Dei, cap. 31.* con estas palabras : *Locustarum in Africa multitudinem, prodigii similem fuisse, cum jam esset Populi Romani Provincia, litteris mandaverunt: consumptis enim fructibus, foliisque lignorum, ingenti atque inestimabili nube, in mari dicunt, esse defestam, qua mortua, redditaque litoribus, atque hinc aere corrupto, tantam ortam pestilentiam dicunt, ut in solo Regno Masinissæ, octingenta hominum milia periisse referant, & multo amplius in terris, litoribus proximis. Tunc Uticæ, ex triginta millibus juniorum, qui ibi erant, decem remanuisse, confirmant.*

Omitimos la relacion de otros sucesos como estos, porque à todos avila bastantemente la experiencia los graves daños, que hacen cada día en las cosechas los insectos, y otros animales. Mas no podemos dexar de decir, ser la causa de todo esto nuestras culpas; y que no hay otro modo de libranos de tanta desdicha, que hacer fervorosas deprecaciones al Señor, por medio de los Santos, que son nuestros intercesores para con su Divina Magestad, para que se digne preservar nuestras cosas, y à nosotros mismos de los daños, que pueden ocasionar. Así nos lo tiene su benignidad prometido, *lib. 2. Paralip.* en donde dice : *Si clausero Cælum, & pluvia non fluxerit, & mandavero, & præcepero Locusta, ut devoret terram; & miserero pestilentiam in Populum meum, conversus autem Populus meus, super quos invoca-*

tum est nomen meum, deprecatus me fuerit, & exquiserit faciem meam, & egerit pœnitentiam à viis suis pessimis; & ego exaudiam de Cælo, & propitius ero peccatis eorum, & sanabo terram eorum. Y sabemos por el citado *capitulo 8. del Exodo,* que à los ruegos de Moylés cessó el azote de las Ranas, Moscas, y Mosquitos. Y San Lucas, *Act. Apost. cap. 28.* describe el arribo del Apostol San Pablo à la Isla de Malta, hablando, segun la comun opinion, de que *Melita*, que allí se nombra, no es la *Meleda* del Mar Adriatico cerca de Dalmacia, como en una Obra bastantemente erudita, ha procurado establecer el Monge Ignacio Giorgio; sino la vulgarmente dicha Malta, situada entre la Sicilia, y el Africa, y en donde al presente tiene su Silla la Inclita Religion Jerosolimitana. Pero dexada esta controversia, es lo cierto, que havendosele enroscado al brazo una Vivora al Apostol en aquella Isla, no recibió daño alguno, con estupor grande de los circunstantes : *Diu autem illis expectantibus, & videntibus nihil mali in eo fieri convertentes, se dicebant eum esse Deum.* Y graves Autores aseguran, que alcanzó del Señor el Santo Apostol la gracia, de que las Vivoras, y Serpientes de la Isla perdieffen su veneno, y de que fuera antidoto contra el la tierra del mismo País, como se puede ver en *Baronio, Anno Christi. 58. num. 172.* y en *Tillemont, en la Vida de San Pablo, art. 42.*

Además de estos exemplares, sacados de la Sagrada Escritura, pondremos brevemente otros, para afervorizar à nuestros Subditos, à

fin

fin de que acudan à Dios, y fus Santos en semejantes necesidades. Refierefe de San Grato, Obispo de Aosta (que floreció en tiempo de Carlo Magno, y que hizo muchos milagros) bendixesse el agua, para ahuyentar con ella los animales, que infestaban el terreno; y haver librado Dios por su intercefsion à los de Aosta, y de tres millas al contorno de la plaga de los Ratones, como trae Thiers, tom. 1. de *Superstit.* lib. 3. cap. 2. pag. 450. de la 3. impresión de París, citando graves Autores, que lo contestan. El Padre Martin del Rio, *Disquisit. Magic.* lib. 6. *Anacephal. admonit.* 11. cuenta, que España quedó libre de la plaga de los insectos, que la destruián, por medio de Gregorio, Obispo de Ostia, y Legado Apostolico, embiado à ella para remediar tan grave daño. Todo lo qual se halla confirmado del Cardenal Baronio, *Annal.* tom. 10. ad ann. 885. con la ocasion de referir el fucefso del Pontifice Estephano VI. facado de uno de los monumentos de la Vaticana, en la siguiente forma: *Cum clades itaque Locustarum, quæ Prædecessoris sui Hadriani videlicet, totam patriam consumpserant, malè multiplicato germine, nasci cœpissent, & omnia replevissent, misertus idem Santissimus Papa afflicti Populi; primum quidem divulgavit, ut si quis de iis unum sextarium caperet, & sibi attulisset, quinque, vel sex denarios ab eo perciperet. Hoc autem Populi audientes, cœperunt buc illucque discurrere, easque capere, & misericordiosissimo Patri ad emendum portare. Sed cum illas tali argumento delecte nequisset, ad Domini misericor-*

diam confugiens, in oratorio Beati Gregorii, ubi ejus lectus habetur, juxta Ecclesiam Principis Apostolorum veniens, se se cum lacrymis, in Orationem dedit; cumque diutius orasset, surrexit; & aquam propriis manibus benedicens, Mansionariis præcepit dicens; tollite, & singulis distribuite, monentes, ut in nomine Domini, agros suos circumceant, & hanc aquam spargant per sata, & vineas, petentes divinum sibi suffragari præsidium. Quo facto, tanta Omnipotentis Dei subsecuta est misericordia, ut ubicunque ipsa aqua aspersa est, nulla penitus Locusta remaneret. Hæc circumquaque vicini audientes, ad Urbem confluumt, subveniri sibi deposunt; omnem terram in pulveris modum Locustis cooperatam clamitant; quos benignus Papa, benignè commonuit, de Cælo auxilium petere debere, contra flagellum imminens.

Yà tenemos noticia, de que acuden nuestros Diocesanos à implorar el auxilio divino en las calamidades, que ocasionan los gusanos, y demás insectos en los campos; y que nuestros Curas, especialmente los de la Diocesi, hacen Rogativas en tales ocasiones, para mitigar la ira del Señor; pero como estas deprecaciones no deben ser segun el antojo de cada uno, sino de las aprobadas por los Superiores Eclesiasticos, como lo advierte Thiers en el lugar citado, pag. 485. y el Padre Martin del Rio en la *Obra citada*, lib. 3. pag. 84. y no hallandose en el Ritual Romano forma determinada para estos casos, nos ha parecido oportuno, y aun necesario, señalar una, de la qual usarán los Curas, dexan-

do

do aquellas, de que se servian antes; para que así tengan un Ritu determinado, aprobado, è uniforme.

El Señor Cardenal Francisco Pignatelli, Arzobispo de Napoles, y Decano del Sagrado Colegio de Cardenales, estableció en el *Synodo*, que celebró en 1726. *part. 2. cap. 10.* la forma de las Preces, de que debian usar en la Diócesis de Napoles, contra los gusanos, è insectos, que talan las campañas; y la formula và impresa in *Append. Synod. pag. 247.* Es cierto ser devota, y bien adaptada esta formula, pero es un poco proliza; y así, teniendo presente, que la Santa memoria de Benedicto XIII. nuestro Bienhechor, havia por sí mismo executado varias veces la función de la Rogativa, para que el Señor librasse la campaña Romana de la invasión de los insectos, que la destruian, huvimos solicitado tener la formula de que èl usaba, que es devota, piadosa, y breve; y es la siguiente, la que publicamos, para que los Parrocos, en tales urgencias, usen de ella, y no de otra alguna.

BENEDICTIO CONTRA MURES,
Locustas, Bruchos, & Vermes
noxios.

Antiph. Exurge Domine, adjuva nos, & libera nos propter nomen tuum.

Psal. Deus auribus nostris audivimus: Patres nostri annuntiaverunt nobis.

ψ. Gloria Patri, &c. *Et repetitur Antiph.* Exurge.

ψ. Adjutorium nostrum in nomine Domini.

R. Qui fecit Coelum, & terram.

ψ. Domine exaudi orationem meam.

R. Et clamor meus ad te veniat.

ψ. Dominus vobiscum.

R. Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

Preces nostras quæsumus Domine, clementer exaudi, ut qui juste pro peccatis nostris affligimur, & hanc Murium (vel Locustarum, vel Vermium) persecutionem patimur, per tui nominis gloriam, ab ea misericorditer liberemur; ut tua potentia procul expulsi (vel expulsæ) nulli noceant, & campos agrosque nostros in tranquillitate, ac quiete dimittant; quatenus ex eis surgentia, & orta, tuæ Majestati deserviant, & nostræ necessitati subveniant. Per Christum Dominum nostrum. R. Amen.

OREMUS.

Omnipotens sempiternæ Deus, omnium bonorum remunerator, & peccatorum maximus miserator, in cujus nomine omnia genuflectuntur, cœlestia, terrestria, & infernalina, tua potentia, nobis peccatoribus omnipotenter concede, ut quod de tua misericordia consili agimus, per tuam gratiam efficacem consequamur effectum; quatenus hos pestiferos Mures (vel Locustas, vel Vermes) per nos servos tuos maledicendo maledicas, segregando segreges, exterminando

do extermines; ut per tuam clementiam ab hac peste liberati, gratiarum actiones Majestati tuæ liberè referamus. Per Christum Dominum nostrum. R. Amen.

Exorcizo vos, pestíferos Mures (*vel* Locustas, *vel* Vermes) per Deum Patrem Omnipotentem, ✠ & Jesum Christum Filium ejus, ✠ & Spiritum Sanctum ab utroque procedentem ✠ ut confestim recedatis à campis, & agris nostris, nec amplius in eis habitetis, sed ad ea loca transeat, in quibus nemini nocere possitis; pro parte Omnipotentis Dei, & totius Curiaë Cœlestis, & Ecclesiæ Sanctæ Dei, vos maledicens, ut quocumque jeritis, sitis maledicti (*vel* maledictæ) deficientes de die in diem in vos ipsos (*vel* ipsas) & decrefcentes, quatenus reliquæ de vobis nullo in loco inveniantur, nisi necessariæ ad salutem, & usum humanum. Quod præstare dignetur, qui venturus est judicare vivos, & mortuos, & sæculum per ignem. R. Amen.

Postremo aqua benedicta aspergantur loca infecta.

§. III.

DE LA BENDICION DE LOS campos.

Tiene muchos, y varios medios la Divina Justicia para castigarlos, sin contar con los gusanos, è insectos, de que havemos tratado; cortandonos la esperanza de las cosechas, aun al tiempo mismo de recogerlas, quando repentinamente se forma un nublado, que en un punto las destruye.

Y así, para librarnos de este azote de la ira de Dios, usamos las públicas deprecaciones de las Rogaciones mayores, que son las de San Marcos, y de las menores, que se hacen en los tres dias, que preceden à la Ascension del Señor; de las quales havemos tratado en la Instrucción tercera de este Tomo. Se observa en esta nuestra Ciudad, y Diócesi la loable costumbre de hacer estas Rogativas, no solamente por los dichos dias de San Marcos, y de la Ascension, si tambien en todos los dias, que siguen al Domingo segundo de Octubre; por cuyo motivo, exhortamos à que se continúe tan piadosa costumbre, y solo deseamos, que el Ritu, y modo de hacerlas sea uniforme en todas partes, y que quando salen los Curas à bendecir los campos, no lleven diferentes formulas, para hacerlas, segun la fantasia de cada uno. En el *Sacerdotal Romano* se halla una formula de estas Preces: pero haviendose, yà hace tiempo, estampado en esta Ciudad la formula de las Rogaciones para el dia de San Marcos, tres dias de la Ascension, y para los dias siguientes à la Dominica segunda de Octubre, mandamos, à fin de mantener la uniformidad del Ritu, que así los Curas, como los demás, se gobiernen por lo que se prescribe en esta formula, tanto en los dias que acabamos de decir, como en quantas ocasiones fuesse necesario salir à bendecir la campaña; y acabadas las dichas Preces, harán la bendicion de los campos, con la aspercion del Agua Bendita. Apenas llegamos à esta nuestra residencia, orde-

denimos se repitiera la impresion del Librito en que están estas Preces, en nuestra Imprenta; y así, no se descuiden, como hasta aquí, en solicitar este Librito.

Adviertese en el *Ceremonial de los Obispos*, lib. 2. cap. 32. que en donde huviere costumbre, lleven en estas funciones las Reliquias, y Sagradas Efigies de los Santos, cuya laudable costumbre deseamos se conserve en qualquiera parte de nuestra Diocesi, en que se halle introducida, con la condicion de que las Reliquias sean autenticas, y por Nos aprobadas; y si para implorar la intercesion de aquel Santo, de quien es la Efigie, ò la Reliquia, quisieren despues de las Preces, y bendicion, ò aspercion con el agua bendita, decir la Antifona, versillo, y Oracion de aquel Santo, nos parece muy del caso; pero deben advertir, que llevandose alguna Imagen de Maria Santissima, se ha de decir la Antifona, versos, y Oracion del *Benedictus*, que se hallan antes de este Cantico en el *Oficio de Santa Maria in Sabbato*; y siendo Imagen, ò Reliquia de otro Santo, se dirà la Antifona del Comùn, que se trae para el *Benedictus*, con la Oracion tambien de *Comuni*.

Solo podria dudarfe si en estas ocasiones pueda darse la bendicion con la Imagen, ò con la Reliquia; siendo de parecer Tonelli, *Enchirid. Sacr. lib. 2. cap. 5. §. 4. n. 6.* que la bendicion se dà solamente con el Santissimo Sacramento: *Hic advertit, quod in fine aliarum Processionum, que fiunt, sive cum Santissima Cruce, sive cum Reliquiis Sanctorum,*

Et Sacris Imaginibus, non debet dari Benedictio; cum nullibi talis Benedictio prescribatur, nisi cum Sanctissimo Sacramento. Pero estando persuadidos, que lo que no viò Tonelli, lo hayan podido ver otros; es cierto, que en la Descripcion de la Ostension de las Reliquias por manos del Papa Clemente XI. se hallan recopiladas varias autoridades de Doctores, que aprueban la costumbre de dàr la bendicion con las Reliquias; como advirtió muy bien la erudicion del Canonigo Pedro Moreti en la dicha Dissertacion de *Ritu ostensionis Sacrarum Reliquiarum*, impressa en Roma el año de 1721. de quien recibimos el particular favor de su Dedicatoria. Dice, pues, al §. 60. *Ex verbis Auctorum elici videbis, consuetudinem benedicendi (con las Reliquias) eodem tempore, ac pluribus in locis datam.* A esto se añade, no digo la costumbre de esta Diocesi, sino la de la Santa Sede, Maestra de los Ritus; pues havemos visto en Roma en la Iglesia de San Pedro à Clemente XI. que daba la bendicion al Pueblo con las Sagradas Reliquias del *Lignum Crucis*, de la Veronica, y de la Lanza; lo que Nos mismo havemos executado varias veces, siendo Canonigo de aquella Basílica, haciendo semejante funcion; que es accion reservada à solos los Canonigos de la misma. Tampoco contamos con los Griegos, que usan de la misma Ceremonia, como se lee en sus Menos *ad diem 14. Septemb.* Mas no podemos omitir, que haciendose la translacion de la insigne Reliquia del pie de San Aldegundo, año de 1161. haviendo hecho el

Pre-

Prelado la ostension de ella , diò la bendicion con la misma , como refiere Bolando *ad diem 30. Januar.* por estas palabras : *Omnibus ostendit , & facta benedictione , omnibus se humiliter inclinantibus , in loco à quo susstulerat , reposuit.* Y habiendo entregado Philo Augusto , Rey de Francia , en el de 1205. à Henrico , Abad del Monasterio de San Dionysio , las insignes Reliquias , que havia recibido del Emperador Balduino , éste las colocò en un decente lugar , y diò la bendicion con las Reliquias : *Data benedictione cum Reliquiis* , como escribe Rigordo , de *Gestis Philippi Augusti.* Y finalmente , habiendo obtenido el Pontifice Pio II. el precioso regalo de la Cabeza de San Andrès Apòstol , de Demetrio , hermano de Constantino , ultimo Emperador de Constantinopla , que murió à manos de los Turcos , quando la rindieron ; éste la llevó en aquella célebre Proceccion , en que se vieron lucir treinta mil hachas ; y antes de colocarla en el lugar , en que hasta hoy se conserva en la Basílica Vaticana , diò con ella la bendicion al Pueblo : *Superatoque summo gradu , vertit se ad multitudinem , & benedixit ei sacrum ostendens verticem ;* conviene à saber , la Cabeza de San Andrès , como refiere *lib. 8. suorum Commentarior.* Con que si Tonelli huviera estudiado algo mas las Sagradas Antigüedades , tuviera sin duda éstas , y otras noticias ; y no huviera reprobado en tono tan decisivo el uso de dár la bendicion con las Sagradas Reliquias de los Santos. Por lo qual , en semejantes funciones , aprobamos , y

loamos el uso de dár con ellas la bendicion al Pueblo , con tal , que las Reliquias de los Santos estèn autenticamente aprobadas.

§. IV.

DEL USO DE TOCAR las Campanas en tiempo de nublados , y tempestades ; y de la bendicion de las mismas.

DE las Campanas , y de cuándo se introduxesse el uso de ellas en la Iglesia , tratamos yà en la Instrucción XX. de este Volumen : ahora añadimos , que aunque huviesse introducido su uso el haver de convocar à los Fieles à las Iglesias ; pero que los Pontifices se valieron despues de las mismas Campanas , usando de ellas como de instrumentos para excitar la Fè de los Christianos , que es el unico medio , y camino para alcanzar los beneficios del Señor ; porque el mismo Dios confirió à los Supremos Pastores de la Iglesia la autoridad de disponer todas aquellas cosas , que pertenecen à los Ritos accidentales de ella , como enseña con seguridad Theologia el Padre Suarez *contra Regem Angliæ , lib. 2. cap. 16. num. 7.* con otros Autores , que citas *Licet prima ratio , seu occasio invenienti hæc signa , fuerit moralis necessitas convocandi Christianum Populum ; pœtea vero Ecclesiam fideli cogitatione , & sapienti institutione , illa ordinasse ad spirituales effectus , colligere licet ; & assumpsisse illa , ut sic dicam , tanquam instrumenta , per quæ fidelium Fidem excitaret : qua interveniente , ejusmodi beneficia , à Deo impetrem.*

Y poco despues dice: *Dicimus, auctoritatem Dei non deesse, saltem in radice, & origine; quia ipse dedit auctoritatem Pastoribus Ecclesie, ad regendam Ecclesiam, & disponendi ea, que ad accidentarios Ritus Ecclesie pertinent.*

Segun refiere Baronio: *Ad an. Christ. 968: num. 93.* el Papa Juan XIII. bendixo, y confagrò la Campana grande de San Juan de Letrán, antes de ponerla en el Campanario; y parece inclina à que fue este Papa el primero que introduxo esta Sagrada ceremonia: pues añade: *Qui sacer Ritus in Ecclesia perseveraverit.* Suarez en el lugar citado dice: *Circa hujus autem Ritus antiquitatem, non immoror; nam licet quidam, Joanni XIII. Pontifici, illum tribuant; alii vero antiquiorem esse existiment, res tamen incerta est.* Pero si consideramos, que yà en los Capitulares de Carlo Magno, quasi doscientos años anteriores à Juan XIII. se hace mencion de la bendicion de las Campanas, que se habla tambien de esta misma Sagrada ceremonia en los Rituales, eçcritos antes del dicho Papa; y que Alcuino, que florecia por los años de 770. dice: *Neque novum videre debet, Campanas benedicere, & ungere, eisque nomen imponere,* se entenderà facilmente, no solo que el citado Papa no fue el inventor de este Ritu; si tambien, que no es tan incierto, como dixo Suarez; como advirtieron bien el Cardenal Bona, *Rerum Liturgicar. lib. 1. cap. 22. num. 7.* Menardo in *Notis ad Sacramental. Gregor. pag. 207.* Pagi, *Breviar. Roman. Pont. in Vita Joann. XIII. n. 12.* Rocca, *Commentar. de Campanis, cap.*

6. §. De Campanæ Consecratione; y Theophilo Raynaudo, tom. 16. in *Heterocl. Spirit. pag. 245.*

Consiste, pues, el Ritu de la bendicion de las Campanas en ciertos Psalmos, y Oraciones. Bendice el Obispo sal, y agua, y mezclandoles entre si, lava la Campana: unguela despues con el Oleo Santo de los enfermos, y luego con el Sagrado Crisma: ponete despues incienso debaxo de la Campana; y ultimamente canta el Diacono el Evangelio de San Lucas en la forma que se halla dispuesto en el Pontifical Romano. Es práctica de la Iglesia de Roma poner nombre de alguno de los Santos à la Campana, que se bendice: *Eisque nomen imponere solet Ecclesia Romana,* como dice Du Cange, *Glossar. V. Campanas baptizari:* habla tambien del uso de ponerles nombre Alcuino Flacco, arriba citado, como se colige de sus palabras; lo qual se executa, ò para denotar, que somos llamados à la Iglesia, no tanto del sonido del metal, como de la voz con que en cierto modo nos excitan los Santos, cuyos nombres llevan las Campanas; como reflexiona Pietrasanta, tom. 2. de los *Ritus de la Iglesia Cathol. pag. 45.* donde dice: *Insigniri autem ara Campana insueverunt, nomine aut Deiparæ Virginis, aut Superum aliorum quorumcumque; quo ita nimirum, non bruto metalli sono, sed cieri ad Templâ quodammodo Cœlitum ore videamus:* ò para encomendar à la proteccion de aquel Santo la conservacion de la Campana, como instrumento, que es de las divinas alabanzas, segun discurre Martin del Rio, *Disquisit. Magic. lib.*

lib. 6. cap. 2. sect. 3. quæst. 3. = Nomen illis, in Beati alicujus honorem imponitur, ut illius quasi commendetur tunc, vas metallinum, Divina laudis instrumentum; ò finalmente se les pone el nombre, para distinguirlas entre si, como infinua Pouget, Institutus Cathol. tom. 2. pag. 902. = In honorem Sancti alicujus Campana consecratur, ut eo nomine distinguatur à cæteris.

A esta bendicion de las Campanas le llaman vulgarmente Bautifmo: modo muy improprio de hablar, y no aprobado por la Iglesia, y que precisamente lo tolera por la buena fé de las gentes. Cuyo origen tal vez havrà sido vèr, que en esta bendicion se lava con agua la Campana, se crisma, pone nombre, y se hacen otras cosas, que se practican, quando se dà el Sagrado Bautifmo; y mas, si se advierte, que en algunos Países, y especialmente en Cataluña, se acostumbra nombrar Padrinos para esta funcion, segun nota Angelo Rocca en el lugar citado, cap. 6. = *Immo in Hispania, dum Campanæ consecrantur, vel ut improprie ajunt, baptizantur, sed proprie lavantur; Vir, & Mulier, ex hominibus Locî primariis, tanquam Compadres admittuntur: presentim vero in aliquot Cathalonie partibus;* lo qual tambien se practicò alguna vez en Alemania; y así, entre otros gravámenes, que para pretextar el abandono de nuestra Santa Fè, ópusieron à la Santa Sede aquellas gentes, fue uno el de los muchos gustos, que se seguian à los Compadres en estas funciones de las Campanas, como se puede vèr en Bingham de

Origin. five Antiquit. Eccles. tom. 4. pag. 185.

Diximos, que la Iglesia ha tolerado precisamente este improprio modo de hablar, por la buena fé de los que lo usan, pero que no lo aprueba; pues en la realidad, no se lee esta palabra *Bautifmo*, sino la de *Bendicion*, en el Orden Romano antiguo, ni en el Pontifical Romano, ni en la Coleccion de los Rituales de varias Iglesias, que debemos à la diligencia de Thiers, *traçt. de Superstit. cap. 7. pag. 83. & seqq.* no dudando la Iglesia, que quando sus Catholicos llaman *Bautifmo* à esta *Bendicion*, no creen que alli se infunda la gracia, y se perdone el pecado; sino que usan de la voz *Bautifmo* en lugar de la de *Bendicion*: y en la forma que Ivon llama, *Serm. de Sac. Dedicat.* à la Consecracion de la Iglesia, *Bautifmo*, diciendo: *Ipsum Campana suo modo, & ordine, baptizamus,* como trahen los Autores, Suarez en el lugar citado, num. 9. Rocca cap. 6. §. *De Campanæ Consecr.* Martin del Río *ibi*, §. *Observa hoc.* Raynaudo *ibi*, pag. 245. Du Cange *ibidem.* Magri, *Microlexic. V. Campana*, à quienes debe añadirse nuestro Cardenal Gotti, *Della Vera Chiesa de Christo, tom. 1. cap. 15. §. 9. num. 38.*

Pouget en el lugar citado va explicando todas las ceremonias de que usa la Iglesia en la Bendicion de las Campanas, y los Padres del Concilio I. de Colonia, celebrado en 1536. señalan difusamente sus efectos, ò las gracias, que por la bendicion de las Campanas logran los Christianos, en esta forma: *Benedicuntur quoque Campanæ, ut sint*

*tube Ecclesie militantis, quibus vocetur Populus ad conveniendum in Templum :: ut per earum sonitum, fideles invitentur ad preces :: ut Demones tinnitu Campanarum Christianos ad preces Concitantium ; terreatur, quin potius precibus ipsi terrenti abscedant ; illisque summis, fruges, mentes, & corpora credentium ferventur :: fragor grandinum, procelle turbinum, impetus tempestatum, & fulgurum temperentur ; infesta tonitrua, & venturum flamina, suspendantur, spiritus procellarum, & aërea potestates prosternantur : con todas las quales cosas convienen las Preces de que usa la Iglesia en la Bendicion de las Campanas. Y aunque es verdad, que no se obtienen siempre, è infaliblemente los dichos efectos ; sin embargo se experimentan muchissimas veces, quando concurren las debidas condiciones, como explica grandemente Suarez en el mismo lugar de arriba, num. 8. donde dice : *Ille spiritualis effectus, non expectatur nisi à Deo, per orationes Ecclesie, quæ in illa benedictione funduntur ; & licet quoad nos transire videantur, & in re benedicta, virtutem non relinquunt, semper mument in divina cognitione. Ideoque licet non semper infallibiliter, obtineant effectus postularos, sæpè nihilominus impetrant, quando aliæ opportune conditiones, concurrunt ; quia generaliter hoc promissum est, justæ orationi, qualis maximè censenda est illa, quæ nomine totius Ecclesie funditur.**

De quanto hasta aqui diximos, pueden todos facilmente conocer el fin de nuestro discurso, que particularmente se encamina al asun-

to de las tempestades, nublados, y semejantes desdichas, que van talando nuestro territorio ; y asì, exhortamos à todos à que acudan à la Divina Misericordia con fervorosas oraciones ; y especialmente à los que tienen à su cargo las Iglesias, para que cuiden en tales casos de hacer sonar las Campanas en la forma que se acostumbra. Pero como el que se desvanezcan las tempestades, y nublados, no debe atribuirse al movimiento, que la pulsacion de las Campanas excita en el ayre (porque, segun este sistema, seria mas del caso, por la mayor impresion, que haria en el ayre el disparo de la Artilleria, y Cañones ; ni en tales lances se necesita del toque de las Campanas, para excitar à los Fieles, à que corran à implorar la piedad divina ; pues el que quiera rezar, oye entonces otras mas estrepitosas Campanas) sino que todo debe atribuirse à las oraciones, que se hacen en nombre de la Iglesia, quando se bendicen las Campanas ; de aqui se infiere, que si la Campana no tiene esta bendicion, no se puede esperar el efecto, que de tal bendicion se deriva.

La funcion de bendecir las Campanas, es privativamente nuestra ; y no teniendo Nos facultad de subdelegar esta bendicion, entrando en ella Union Sacra, dexamos prevenido en la Instruccion XXI. de este Volumen, tratando de la bendicion de las Vestiduras Sagradas ; la qual se publicò à 4. de Mayo de 1733. que estabamos prontos, y expeditos para bendecir las Campanas. Pero en el espacio de mas

de

de quatro años, nadie nos ha hecho instancia para tal funcion; y solo en la Visita del Castillo de San Jorge, nos ofrecieron dos para bendecirlas, como lo executamos gustosos. Pero puesto, que el cortés caritativo modo de ofrecernos para esta funcion, no ha producido el esperado efecto, y que insensiblemente se olvida el Ritu Eclesiastico, mudaremos de tono, diciendo, que es precepto de la Iglesia, que las Campanas de las Iglesias se bendigan: *Signum, vel Campana, debet benedici antequam ponatur in campanili*, dice el Pontifical; y la palabra *debet*, impone obligacion. Añadimos, que está en nuestra mano, hacer quitar del Campanario, à lo menos

aquellas Campanas, que se han colocado en él, sin que tengan nuestra bendicion, desde que entramos en el gobierno de esta Ciudad, y Diocesi; y que pudieramos tambien suspender la pulsacion de las mismas, como se ve por las Resoluciones de las Sagradas Congregaciones, que trae Monacello, *tom 4. par. 100. n. 113. & seqq.* Pero tomando el camino de la suavidad, amonestamos à todos, que no se coloquen en lo venidero en los Campanarios Campanas algunas, si antes no tuvierén nuestra bendicion; lo qual haremos tambien se publique por un Edicto. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 12. de Diciembre de 1735.



INSTRUCCION XLVIII.

DE LA MISSA, QUE SE DEBE CANTAR en la Metropolitana de San Pedro el primer dia de cada mes, al salir el Sol: De la Indulgencia Plenaria, concedida à los que asisten à dicha Missa: y de lo que se debe observar para oirla en gracia de Dios, à fin de ganar la Indulgencia.

EL dia primero del proximo año de 1736. à las catorce y media en punto (son las siete de España) cantaremos, como se acostumbra, la Missa en la Iglesia Metropolitana de San Pedro: y luego despues de ella, se dirà, como es costumbre, el Hymno: *Veni Creator Spiritus*; y al fin de todo, daremos la Bendicion con el Santisimo Sa-

cramento. Y así, convidamos à todos à la concurrencia, para que puedan ganar el Celestial tesoro de la Indulgencia Plenaria, y que puede tambien aplicarse por los difuntos, concedida por el Sumo Pontifice Reynante, à todos los que confessados, y comulgados, asistieren à la Missa, que se canta en esta Metropolitana de San Pedro todos los

primeros dias del mes , al nacer del Sol : y las palabras de su Santidad son las siguientes : *Omnibus & singulis Christifidelibus, qui de cetero verè pœnitentes, & confessi, ac Sacra Communione refecti, Missæ qualibet prima die, cujuslibet mensis in prædicta Ecclesia, oriente Sole, cum cantu celebrande, ut præfertur interfuerint, plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem, quam etiam animabus Christifidelium, quæ Deo in charitate conjunctæ, ab hac luce migraverint, per modum suffragii, applicari possint, misericorditer in Domino concedimus.*

Ha llegado à nuestra noticia, que algunos, con el pretexto de no poder asistir à la Missa, confessados, y comulgados, como suena la letra del Breve, y como parece lo pide la naturaleza de la accion, ù obra injuncta, para ganar la Indulgencia, que es aqui la asistencia à la Missa, y que esta obra se debe hacer en estado de gracia, para ganar en virtud de ella la Indulgencia, se retiran de esta devocion, y pierden tan Celestial tesoro. Pero pudiera en gran parte superarse esta dificultad, confessando la tarde antes, ò haciendo un verdadero Acto de Contricion antes de asistir à la Missa, como lo insinuò San Carlos Borromèo en su Orden, ò Instruccion para ganar el Jubileò, *part. 7. Act. Eccles. Mediolanen.* en donde hablando de las condiciones, que se requerian para ganar el Jubileò, dice así : *Prima est, ut verè contriti, peccata deponant; quod sane omnes, priusquam Ecclesiarum Visitationem inceperint, jurat egisse, ut Jubilæi consequendi legibus se sa-*

tisfecisse hoc modo, certiores fiant. Dixinimos, que en parte se superaba esta dificultad, porque todavia queda otra en pie, que se ve nacer de la misma letra del Breve Pontificio, que parece pide, que la Confesion, y Comunion precedan à la asistencia de la Missa; y así, para poner en claro esta materia, decimos en primer lugar, que es cierto no gana la Indulgencia el que està en pecado mortal, como dice Santo Thomàs in *Supplement. quest. 27. art. 1.* Lo segundo, que entre los Theologos se disputa, qual sea el tiempo en que es preciso està en estado de gracia, quien desea lograr la Indulgencia.

Sobre este punto dice el Gran Cardenal Belarmino *tom. 2. Controv. lib. 1. cap. 13.* ser la mas verdadera opinion, que se requiere està en gracia, quando se hace la obra, que se manda; y que es mucho mas cierta esta sentencia, quando el Papa lo manda así, como parece lo manda siempre que dice : *Pœnitentes, & confessi, visitent Ecclesias, orient, &c.* y solamente exceptua el caso en que la accion que se manda pudiesse ser util à el fin para que se dà la Indulgencia, aunque no se haga en estado de gracia; como sucede quando se concede la Indulgencia, para los que concurren à la fabrica de alguna Iglesia, à focorrer à los pobres, ò dãn armas, ò limosnas para recobrar la Tierra Santa, y otras obras semejantes; y lo confirma Becano, *Sum. Theolog. cap. 28. tit. de Sacramento. quest. 6.*

Otros son de sentir, que no es absolutamente necesario està en gra-

gracia, quando se cumple la cosa mandada. Esta opinion la fundò Soto, *sub doctiorum censura*, como èl dice in 4. *Sent. dist. 21. quest. 2. art. 3.* Estio in 4. *Sent. dist. 20. §. 8.* resueltamente afirma, despues de decir, que no aprovecha la obra mandada al que la executa, si actualmente tiene afecto consentido de algun pecado grave; que el que està dispuesto, y determinado à reconciliarse con Dios, y arrepentirse, cumple util, y fructuosamente la obra mandada, aunque actualmente no estè en gracia; con tal, que lo estè en el punto en que quiere, y tiene intencion de ganar la Indulgencia; y esto, aunque el Papa en la concession de la Indulgencia, ordenando se execute tal obra, diga que han de estàr confessados: *Atque hinc est quod consueta Indulgentiarum forma, non tantum requirit veram pœnitentiam, seu contritionem, verum etiam Confessionem; non quod conditiones requisitæ impleri non possint, nisi ab iis, qui prævia Confessione fuerint à peccatis absoluti; sed quia ipsam Indulgentiam non consequentur, nisi in gratia existentes.* Trata mas difusamente este punto mismo el Padre Suarez tom. 4. in 3. *part. disp. 2. sect. 5.* donde prueba no ser indispensablemente necesario, que se haga en estado de gracia la obra ordenada, para poder ganar la Indulgencia, porque, aunque es verdad que la tal obra no es meritoria de la vida eterna, es sin embargo disposicion para ella. Reduce, pues, la necesidad de estàr en gracia à aquel preciso tiempo, en que uno tiene intencion de ganar la Indul-

gencia; y no puede persuadirle à que sea la mente de los Pontifices (aunque manden la Confesion, Comunión, y Visita de Iglesia) el que necessariamente deba preceder à esta Visita la Confesion, y la Comunión; sino que pueda antes hacerse la Visita de las Iglesias, y despues confessar, y comulgar; por la razon de que executando la cosa en esta forma, se cumple tambien en la substancia con todo quanto manda el Papa; y concurren igualmente todos los requisitos para ganar la Indulgencia; quales son la causa que mira à la mayor gloria de Dios; la autoridad en el que concede la Indulgencia, y el estado de gracia, en quien desea ganarla, conforme à la doctrina de Santo Thomàs, *Quodlibet. 2. art. 16.*

Caminan con Suarez comunmente los Theologos, que han escrito despues de èl; y Nos en lo presente, por cierta grave circunstancia, creemos poderlo seguir con seguridad. Su Santidad, que es quien ha concedido la Indulgencia, sabe ciertamente, que la Misa de primero del mes se canta en esta Metropolitana in *Solis ortu*, como dice en el Breve; y poco despues *Oriente Sole*. Si estuvièssè su Santidad en Bolonia, como Nos estamos, sabria ciertamente, como lo sabemos, que acà la gente madrugaba muy tarde; pero aunque no estè en Bolonia, jamàs nos persuadirèmos, que haya podido entender, que las gentes puedan yà estàr confessadas, y comulgadas al salir el Sol; y de aquí se infiere, no ser su intencion, que para ganar la Indulgencia deba preceder la Confesion, y

Comunion à la asistencia de la Misa, que se canta quando nace el Sol. La doctrina de esta reflexion, se la debemos al Padre Passerino, que fue Procurador General de los Padres Dominicanos, y persona muy práctica en los Tribunales de Roma, el qual, *tract. de Indulgent. quest. 28. n. 240.* dice: *Interessentibus Processioni Rosarii, in prima Dominica mensis, Paulus V. concessit Indulgentiam Plenariam, cum clausula = penitentibus, & confessis, & Sacra communione refectis, = Processio vero ista haberi potest de mane, & in aliquibus Locis, de mane habetur. Potest ergo haberi de mane tali tempore, ut commodè fideles ante illam, non possint confiteri, & communicare; unde non est verisimile quod Pontifex, per illam clausulam voluerit privare Indulgentiam, illos, qui commodè ante Processionem, non poterint confiteri, & Eucharistiam su-*

mere; sed potius dicendum est, sufficere si peccatores, intuitu talis Indulgentie, Deo reconcilientur, & Sacramentum Eucharistie, eadem die suscipiant.

Y así, para concluir, despues de exhortar à todos los que pudieren ejecutarlo, à confesarse la tarde antes, ò à hacer un Acto de Contricion antes de asistir à la Misa, les advertimos, que asisttan con la devocion, que se debe à dicha Misa, aunque no hayan hecho estas diligencias; y que aquella misma mañana confessen, y comulguen con verdadero arrepentimiento de sus pecados, y demás requisitos necesarios, y no duden podrán ganar la Indulgencia concedida por su Santidad, aunque no se hayan confesado, ni comulgado antes de la Misa. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 27. de Diciembre de 1735.

INSTRUCCION XLIX.

CONVITE PARA CELEBRAR UN TRIDUO
en veneracion de Santa Ana: en la Iglesia de la Santa, en donde se darà à adorar su Reliquia: que esta Reliquia del Cranio de la Santa, es autentica: como, y quando viniesse del Oriente la Cabeza de Santa Ana à Francia: quien diò el Cranio al Beato Cardenal Albergati, y que èste està en Bolonia.

ENtre las antiguas insignes Reliquias, que enriquecen à nuestra Ciudad de Bolonia, debe contarse el Cranio de Santa Ana, que se guarda con la debida veneracion

en la Iglesia de Padres Cartujos, dedicada à la misma Santa en la Calle de San Isaias. Con razon la diximos insigne à esta Reliquia, siendolo de la Madre de la Santissima Vir-

Virgen; à cuyo honor, primero en el Oriente, y despues en Occidente se han dedicado de tiempo immemorial tantos Templos, como se pueden leer en los Continuadores Bolandistas, tom. 6. del mes de Julio en el dia 26. de este.

Tambien diximos era autentica esta Reliquia; porque si se hace reflexion sobre haverse trasladado el Cuerpo de Santa Ana por los años de 750. de la Palestina à Constantinopla en tiempo del Emperador Justiniano II. el que tambien fabricò en honor de la misma Santa un Templo sumptuosissimo, que despues el Conde Ludovico de Blois, haviendo acompañado à Grecia à Balduino de Flandes, Emperador del Oriente, embiò à Francia por los años de 1200. su Sagrada Cabeza, como se puede ver en Tillemont, tom. 1. not. 3. de la Vida de nuestra Señora, que Henrique VI. Rey de Inglaterra, quando fue à coronarse Rey de Francia à Paris, diò al Beato Nicolás Albergati, Cardenal, y Obispo de esta Ciudad, el Cranio de Santa Ana en su ultima Legacia à Francia; y que éste en fin, lo diò à sus Religiosos Cartujos, los que le colocaron en su Iglesia; no podrá dudar alguno con tan convincentes hechos de autenticidad de dicha Reliquia; y mucho mas, si se advierte, que como en semejantes puntos no se pueden traer pruebas físicas, ò metafísicas, basta, segun todos, la certidumbre moral.

Hizose este regalo al Beato Nicolás Albergati por los años de 1435. y haviendolo éste trahido à esta nuestra Ciudad, fue recibido

Tom. I.

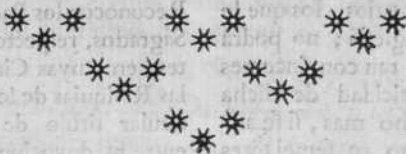
con singularissimo honor, como refiere Sigonio in ejus Vita, cap. 15. diciendo: *Nicolaus egregie ab omnibus collaudatus, in Italiam se recepit, ac Cranium Sancte Anne, Matris Beate Marie Virginis, ab Henrico Rege dono acceptum, pridie Kalendas Decembris, Bononiam attulit, atque ingenti ab universis honore acceptus, Monachis suis Cartusensibus dono dedit, qui ei Oratorium Sancte Anne, in via Sancti Isaie, condiderunt; ubi nunc etiam asservatur.* Y està tan altamente conceptuado el credito de Sigonio, y el merito del Beato Nicolás, que creemos bastará decir, para prueba de uno, y otro, que Hadriano Baylet, Autor reputado por muy libre, y Critico nimiamiente severo, no se atrevè à poner el menor tilde, ni en la possession, ni en el grado de autenticidad de esta Reliquia; como se ve en la Vida de Santa Ana el dia 26. de Julio, que escribe entre las demás Vidas de Santos.

Llamanse las Reliquias de los Santos *Patrocinia* en un Concilio celebrdo en el siglo VIII. por San Bonifacio, como nota Ferrando, *Disquisitione reliquiaria*, pag. 200. Reconocen los Padres, y Escritores Sagrados, respecto de aquellas gentes, en cuyas Ciudades se veneran las Reliquias de los Santos, un particular titulo de correspondencia entre la devocion, con que se veneran sus Reliquias, y la fundada esperanza de alcanzar de Dios especiales gracias, y favores por la intercesion de los Santos, como dice Raynaudo de *Cultu Sanctorum speciali*, tom. 8. pag. 138. con estas expresiones: *Itaque nimirum non*

est, quod Deus, intuitu Sacrorum Corporum, in eorum veneratores sit beneficentissimus, & ipsi Sancti, quorum alicubi jacent corpora, ibi maxime suam apud Deum gratiam prodeant exorando multa bona, & magna munera iis, à quibus eo loco coluntur. Lo qual debe igualmente entenderse, aunque no posean el Cuerpo entero, pues basta para esto una parte, aunque sea pequeña del mismo, como explica el proprio Autor, *ibi, pag. 539.* diciendo: *Nec vero hic titulus, venerationis specialis Sanctorum, restringitur ad integra Sanctorum corpora; nam etiam particularum dumtaxat possessio, satis superque est, ad excitanda hoc titulo specialia fidelium studia.*

Y pareciendonos cosa superflua, decir, que en las presentes necesidades hay mas motivo de acudir à la proteccion de los Santos, para que por su intercesion nos conceda el Señor el remedio de ellas, nos contentamos con advertir à todos, que exponiendose à la pública veneracion, como es costumbre, el Domingo de

Septuagesima el Cranio de Santa Ana, que este año será à 29. del presente mes de Enero, en la Iglesia de los Padres Cartujos, dedicada à esta Santa en la Calle de San Iſaias, estará expuesta la Reliquia, no solo aquel dia, como se ha practicado, si tambien los dos siguientes 30. y 31. por cuyo motivo, convidamos à todos para que acudan à venerar dicha Reliquia, implorando la proteccion de la Santa, para que por su intercesion alcance del Señor el auxilio en las necesidades espirituales, y temporales de esta Ciudad, y Diocesi; añadiendo, que hay Indulgencia, concedida à los que confessados, y comulgados en uno de los tres dias visitaren dicha Iglesia, aunque no pudieren entrar dentro, venerando la Santa Reliquia, y rogando fervorosamente à la Santa Madre de Maria Santissima, para que nos alcance del Señor auxilio, y remedio en tantas necesidades. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 24. de Enero de 1736.



INSTRUCCION L.

SOBRE EL INDULTO CONCEDIDO
por el Sumo Pontifice , para comer carne en la Quaresma proxima : Del origen , è institucion de la Quaresma : De los motivos , por los quales pueda dispensarse : De lo que manda hacer el Pontifice en el Indulto : Y què debe hacerse , para usar como se debe de el tal Indulto.

Haviendo, con razon , dudado los Señores, que presiden en esta Ciudad en la Junta de la Sanidad, que llaman: *Congresso de la Sanidad*, que observandose en la proxima Quaresma la costumbre de comer manjares quadragesimales los convalecientes de esta Ciudad, y su Comarca, que son muchos, pudieran recidivar en los ya curados achaques ; y aun enfermar los que estàn sanos : además del mucho mayor gasto , que seria preciso para comer de pelcado , y aun de huevos , y lacticiños , si huviera de guardarse con rigor la abstinencia quadragesimal, les pareció era , no solo oportuno , pero aun preciso, oír el parecer , y consejo de los primeros Medicos sobre este importante punto de la salud.

En cuyo cumplimiento, citados , y llamados los Medicos , se juntaron para exponer su dictamen ; y despues de considerar atentamente la materia , la qualidad de las fiebres , que padecen los de la Ciudad, y su Comarca , y la deprava-

da disposicion , que se observa en los sanos , para caer enfermos, juzgaron , que continuando por toda la Quaresma el uso de los manjares de vigilia , era muy para temer , no un imaginario , sino verdadero peligro de recaer , y de passar à mas las enfermedades ; para las quales, quando fuera practicable el uso de huevos , y lacticiños , nunca seria suficiente preservativo en tanto riesgo ; siendo verdad bien acreditada lo que advierte Pedro Sutor, *lib. 1. de Vita Carthusiana*; y es , que se pueden los hombres prefevar de las enfermedades , y recobrar los enfermos la salud , sin usar del caldo , ni carne , quando no estàn estos acostumbrados à su continuo uso ; pero no , si estàn acostumbrados à este genero de viandas , y se hallan embestidos de algun nial , ò estàn en peligro de ello , por la debilidad de la complexion , ò por otras circunstancias.

Dieron , pues, los Señores Medicos su dictamen por escrito , y firmado de propria mano ; el que fue

remitido à Nos por los Señores Deputados de la Sanidad ; y sabiendo Nos por larga experiencia de las Congregaciones de Roma , que por mas que algunos opinen , poco informados , ò escribiendo de capricho , y sin fundamento ; ò siendo tal vez enemigos ocultos de la autoridad del Sumo Pontifice , que puede el Obispo dispensar en la observancia de la Quaresma con causa legitima , no solo en casos particulares , y respecto de esta , ò aquella persona , si tambien generalmente con todos los habitadores de la Ciudad , y Diocesi ; sabiendo , decimos , estava reservado à la Sede Apostolica el derecho de dispensar con toda una Ciudad , Poblacion , Diocesi ; y mucho mas con una Provincia , ò Reyno entero sobre la observancia de la Quaresma ; y con muchíssima razon , porque si este genero de dispensa quedasse al arbitrio de otros inferiores , la violencia de los ruegos importunos , y los respetos humanos , les inducirian à conceder cada año la dispensa , y consiguientemente à destruir enteramente la observancia de la Quaresma ; por cuya razon lo pusimos en la consideracion de su Santidad , con una Carta , en que le significabamos el estado de la materia , à fin de informarle de todo , acompañada con el escrito de los Señores Medicos , que firmaron la Consulta .

Recibimos la respuesta , por la qual se dexa comprehender , se ha dignado la paternal clemencia de su Santidad cometernos su autoridad para dispensar en la proxima Quaresma de 1736. à los de esta Ciudad , y Diocesi , conccien-

doles la facultad de comer carne , y demàs viandas correspondientes , pero con ciertas restrictivas , y condiciones . Por lo qual , conformandonos con el rescripto de su Santidad , limitaciones , y restrictivas de èl , con la autoridad , que nos comunica la Suprema Sede , dispensamos à los habitadores de esta Ciudad , y Diocesi de la observancia de la Quaresma del presente año de 1736. y les damos licencia para comer carne ; pero esto será à excepcion de los dias de Ceniza , Vigillas de precepto , Viernes , y Sabados , y todos los dias de la Semana Santa , desde el Domingo de Ramos , hasta el Sabado Santo *inclusive* ; en los quales dias deberán comer de Quaresma ; y todo esto con la condicion , de que durante todo el tiempo de la Quaresma , comprehendida la semana de Ceniza , y Semana Santa , deban , si quisieren gozar de este Indulto , las personas que pudieren , hacer tres veces limosna à los Pobres cada semana , segun su posibilidad ; y las que no pudieren , rezarán cada semana tres veces el Rosario de cinco dieces , en veneracion de la Virgen Maria , implorando su intercessión para esta Ciudad , y Diocesi ; advirtiendo à todos expressamente , no ser la mente de su Santidad , ni la nuestra , como executor de ella , que gocen de tal Indulto , otros ningunos , fuera de aquellos , que se contengan dentro de los terminos expressados , ni podrán en conciencia valerse de èl ; y si comieren carne , ò no comiessem manjares de Quaresma , serán reos en el Tribunal de Dios , y de la

Iglesia, por no haver observado la Quaresma.

Aquí debiera tener fin esta Notificación; pero habiendo tenido noticia cierta, que estos años pasados, en que se dignò tambien su Santidad dispensar à esta misma Ciudad, y Diocesi de la observancia de la Quaresma; pero para comer precisamente lacticios, movieron algunos varias dudas; no con mala intencion, segun creemos, sino por defecto tal vez de saber cómo pueda dispensarse la abstinencia de la Quaresma, siendo de Tradicion Apostolica; si para dispensar validamente se requiera causa; y si aunque la haya, será esto suficiente para dispensar? Y pareciendonos ser cosa perteneciente à nuestro Apostolico Ministerio iluminar sobre estos puntos à los que con buena fé movieron semejantes dudas; exhortando primero seriamente à todos, à que jamás hablen de aquello, que no entienden, especialmente en público; y à sujetar su dictamen al de los Superiores Eclesiásticos, y de los demás, à quienes Dios ha fiado el cuidado de su Iglesia; asegurandoles à todos, como quien por tantos años se ha ocupado en la materia de las Canonizaciones, siendo Promotor de la Fè, que el don de ciencia infusa, es rarísimo; y que ordinariamente no lo concede el Señor sino à los muy adelantados en la perfeccion, à fin de servirse de estos, para que iluminen à otros, guiandoles por el camino de su salvacion; y que hay cierta pensión justamente impuesta, sobre la ignorancia, que está obligado

à pagarla con puntualidad el que no ha estudiado; y es la de estar callado, sin meterse jamás en asuntos, que son superiores à su capacidad.

Dado, pues, el caso de ser la Quaresma de tradicion Apostolica, y que de ella tenga su origen; y que no sea cierta la opinion de los que dicen haverla introducido el Santo Pontifice Thelesforo, porque, segun la regla general, que en punto de Tradiciones nos han dado uniformes los Santos Padres, de que quando se halla introducida en toda la Iglesia alguna cosa, y no se sabe el Autor de ella, se debe suponer instituida por los Santos Apostoles, como sobre este mismo asunto de Quaresma tocamos en la Instruccion XV. de este Volumen; sin embargo, no se infiere de esto, ni puede inferirse, que la Suprema autoridad Pontificia no pueda dispensar en la observancia de ella; debiendo distinguir sin confundirlas las Tradiciones Apostolicas, que miran à los dogmas, y las que solo pertenecen à la disciplina, y costumbres. Enseñaron, pues, los Apostoles algunas de ellas, porque las oyeron de la misma boca de Christo, ò antes de su Pasion, ò despues de resucitado en el tiempo intermedio hasta su Ascension gloriosa; las que ellos, de viva voz, passaron à los demás; y de estas habla San Pablo *epist. 1. ad Corinth.* quando dice: *Ego enim accepi à Domino, quod, & tradidi vobis*; y en otro lugar de la misma Epistola: *Præcipio, non ego sed Dominus.* Hay otras Tradiciones, de que fueron Autores los Santos Apostoles, no porque las ta-
les

les cosas las huviesen oido de la boca de Jesu-Christo, ni antes, ni despues de su muerte; sino porque, como Pastores de la Iglesia, y con autoridad Apostolica, juzgaron oportuno introducirlas, para el mejor gobierno de la Iglesia, despues de la Ascension de Christo; y de este otro genero de Tradiciones habla tambien el Apostol en la misma Epistola, donde dice: *Ego dico, non Dominus*. Es cierto, pues, que estas segundas Tradiciones son en todo muy respetables; pero no son tales, que no pueda el Pontifice Romano dispensar en ellas, sobre lo qual pueden leer al Padre Gregorio de Valencia in *Analyssi Fid. Catb. tom. 13. Biblioth. Max. Pont. tit. de Tradicionib. Apostol. pag. 152.* y tambien al erudito, aunque moderno Autor, el Padre Ribaudi, *tom. 1. Exercitation. Theolog. exercit. 1. cap. 2. §. 3.* Siendo, pues, la institucion de la Quaresma, no de la primera classe de Tradiciones, que mejor se llaman Divinas, que Apostolicas, sino de la segunda especie de Tradiciones, que diximos, y que tambien son Apostolicas; ya se dexa entender facilmente, que puede el Pontifice Romano dispensar en la observancia de la Quaresma; como, segun estos principios, y expressamente en punto de Quaresma, y de su dispensa, ensena Melchor Cano de *Loc. Theolog. lib. 3. cap. 5.* Pedro Annato *Apparit. Theol. posit. lib. 3. art. 1.* y especialmente *pag. 200.* de la Estampa de Venecia de 1717. y nuestro Eminentissimo Cardenal Gotti, en su célebre *Theolog. Scolastico-Dogmat. tom. 1. quæst. 3. dub. 3. §. 1. & sequentib.*

Y para decir algo de la causa para dispensar, y qual debe estimarse suficiente, sin entrar en las dudas, que mueven los Theologos, y Canonistas, de si es válida, o no la dispensa de las Leyes Ecclesiasticas, concedida por el Sumo Pontifice sin causa alguna, y si pueda valerle de ella el que la obtuvo, no solamente en el fuero externo, si tambien en el de la conciencia; y haciendonos cargo de las reglas generales, que nos dà el Concilio de Trento, *cap. 18. sess. 25. de Reformat.* en que haviendo establecido ser alguna vez conveniente dispensar en el rigor de la Ley, pero que no debe executarse con frecuencia, y que para ello debe concurrir causa justa, y urgente; y teniendo tambien presente la doctrina de San Bernardo, *lib. 3. de Considerat. cap. 4.* en donde aconseja al Papa Eugenio considere atentamente tres cosas antes de conceder dispensa alguna: *Spiritualis homo ille, qui omnia dijudicat, ut ipse à nemine dijudicetur, omne opus suum, trina quadam consideratione præveniet: primum quidem an liceat; deinde, an deceat; postremo, an expediat. Nam etsi constet, in Christiana utique Philosophia, non decere nisi quod licet, non expedire nisi quod decet, & licet; non continuo tamen, omne quod licet, decere, vel expedire, consequens erit = Facitis hoc, quia potestis; sed utrum hoc debeatis, & quomodo, quæstio est:* y admitiendo tambien el principio asentado de los Theologos Moralistas, que se requiere mayor causa para dispensar de la Quaresma à una Ciudad, Diocesi, y Provincia, que para dispensar

far con algunos particulares, por la razon de que la Ley, y precepto univèrsal de observar la Quaresma, està en la posesion de ser guardado, y así no se debe dispensar con todos, por una causa particular, ò dudosa; con todo esto, es indubitable, que en nuestro caso existe, y concurre causa suficiente para la dispensa, no precisamente por la gran carestia de pescados, y huevos, pues en la realidad no pudiera comprehender la dispensa à los que tienen bastantes conveniencias, ò estàn ricos, si se huviesse de regular por esta causa; pero si por el temor prudente de las recaídas, y enfermedades, que del usar por tanto tiempo de los manjares quadragésimales, aunque fuesen lacticiños, havian de seguirse; como reflexionò bien el Padre La-Croix *Theolog. Moral.* lib. 3. part. 2. de *Jesunio*, num. 1308. donde dice: *Pro dispensatione univèrsali, qua utentur etiam multi, in quibus fortè causa non subsistet; uti si dispensetur propter communem penuriam piscium, quos tamen multi nobiles, & divites, habere possent: videtur requiri certitudo cause rationabilis, nunc existentis, qualis esset periculum morborum, &c. non quod certum esse debeat, tales morbos esse secuturos; sed quod nunc debeat certe esse prudens metus, & periculum, quod morbi sint inde probabiliter secuturi; ita ut requiratur certitudo periculi, non tamen certitudo eventus.*

Passamos yà à hacer algunas reflexiones, sobre el ordenar su Santidad à los que quieren gozar del indulto de comer carne en la Quaresma, ciertas condiciones; como

son, que las personas que tuvieren conveniencias, alarguen tres veces cada semana aquella limosna, que corresponda à su posibilidad; y los que no pudieren dar limosna, deban rezar tres veces cada semana la tercera parte del Rosario, en veneracion de Maria Santísima, durante la Quaresma. Y en quanto à la limosna, dexando aparte las cuestiones Theologicas, que miran à la comun necesidad de los pobres, grave, y extrema; y à lo que debe contarse como superfluo à la naturaleza de los ricos, y à su estado; echarèmos mano de lo que el Señor nos dice en el Antiguo Testamento, y en el Nuevo. Dice, pues, en el *Deuteronomio*, cap. 15. estas palabras: *Non deerunt pauperes, in terra habitationis tue; idcirco ego precipio tibi, ut aperias manum fratri tuo, egeno, & pauperi.* Y San Lucas en su *Evangelio*, cap. 11. *Veruntamen quod superest date elemosynam.* Formidable es el Texto de San Matheo, cap. 25. en donde se ve Christo, nuestro Bien, constituido Juez univèrsal por su Padre, intimando à los que estàn à su mano siniestra aquella terrible sententia: *Discedite à me maledicti in ignem eternum, qui paratus est Diabolo, & Angelis ejus; y para hacer patente à todos el motivo, añade: Esurivi enim, & non dedistis mihi manducare; sitivi, & non dedistis mihi potum; hospes eram, & non collegistis me; nudus, & non cooperuistis me; infirmus, & in carcere, & non visitastis me.* Reflexione tambien seriamente cada uno, si vienen al caso en nuestros tiempos aquellas voces de *Ezequiel*, cap. 16. con que

amenaza Dios con toda su ira à Jerusalem, indicandole la causa de haver entregado à las llamas à Sodoma, de quien ella era cómplice en los delitos: *Ecce hæc fuit iniquitas Sodome sororis tue, superbia, saturitas panis, & abundantia, & otium ipsius, & filiarum ejus, & manum egeno, & pauperi, non porrigebant.* Tendrán, en fin, presentela enseñanza, que nos dan los Santos Padres, asegurando, que ni el mas rígido puntual ayuno de la Quaresma es acepto al Señor, si no và acompañado de la limosna, como dice San Gregorio *bonil. 16. in Evang.* con estas palabras: *Jejunium Deus approbat quod ad ejus oculos manus eleemosynarum levatur, quod cum proximi dilectione agitur; quod ex pietate conditor.* San Leon, *serm. 10. in Quadrages.* escribe: *In pauperes, & diversis debilitatibus impeditos, benignior nunc largitas exaratur, & gratie Deo multorum voce referantur, & jejuniis nostris, egentium refectio suffragetur.* San Pedro Chrysologo, *serm. 8.* dice: *Misericordia, & pietas jejunii sunt alæ, per quas tollitur, & portatur ad Cælum, sine quibus jacet, & volutatur in terra.* Y finalmente, Ibon Carnotense, *ser. 14. de Quadrag.* para expresar el poco aprecio, que merece el ayuno sin limosnas, dice así: *Tantum enim valet jejunium sine eleemosyna, & aliis operibus pietatis, quantum valet veteri tunica insertus pannus rudis.* Hablando, pues, así los Santos de una Quaresma rigurosa, que podrèmos decir de aquella en que se permiten viandas de carnes?

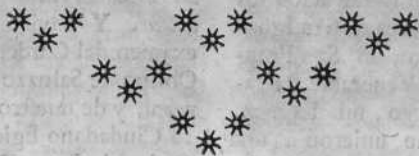
Y en orden à la obligacion de rezar cada semana, durante la Qua-

resma, tres veces la tercera parte del Rosario, que viene à ser lo mismo, que encargar à todos la devocion à Maria Santísima, aunque esto de algun modo pueda parecer superfluo en una Ciudad, cuyos muros se ven coronados de tantas Iglesias, dedicadas à esta Reyna Soberana, que ha emprendido la célebre fabrica, que admiran todos, para facilitar el camino prolixo, que hay desde la Ciudad, hasta el Monte de la Guardia, lugar en que se venera la Imagen de esta Señora, pintura de San Lucas; y que actualmente le està fabricando un magnifico, y suntuoso Santuario en aquel lugar; sin embargo, sirva para confirmar en la veneracion à los devotos, y excitarla en los tibios, traher sobre este punto algunas tiernas expresiones de San Bernardo. Dice, pues, el Santo, *serm. de Nativit. Virg. vel de Aqueductu,* considerando el justo temor, que por nuestros pecados, nos corta los passos para acercanos à Dios, y que para alentar nuestra desconfianza, nos señald un Medianero, que es su Hijo, que tomò carne humana, y nació de la Virgen Maria: *Ad Patrem verebaris accedere, solo auditu territus, ad folia fugiebas, Jesum tibi dedit Mediatorem; quid non apud talem Patrem Filius talis obtineat? Exaudietur utique pro reverentia sua: Pater enim diligit Filium. An vero trepidas, & ad ipsum? Frater tuus, & caro est, tentatus per omnia absque peccato, ut misericors fieret. Hunc tibi fratrem Maria dedit: y passando à reflexionar el Santo, que todavia puede retraher à los hombres, para avecinarfe al*

Hijo, la Magestad de Ier Dios; excita à que se acuda à Maria Santissima su Madre, por ser puramente criatura, con la firme esperanza, de que así como el Padre oye al Hijo, de la misma fuerte el Hijo oirá à la Madre: *Sed forsitan, & in ipso Majestatem verebare divinam, quod licet factus sit homo manserit tamen Deus. Advocatum habere vis, & ad ipsum? Ad Mariam recurre. Pura siquidem humanitas in Maria, non modo pura ab omni contaminatione, sed, & pura, singularitate nature. Non dubius dixerim, exaudietur, & ipsa pro reverentia sua. Exaudiet utique Matrem Filii, & exaudiet Filium Pater.*

Y para afervorizar mas los corazones à la devocion de Maria Santissima, escribe el mismo Bernardo *serm. Domin. infraoct. Assumpt. de duodecim prerogativis B. Virg. Mariæ*, haver observado, que no se halla en toda la Historia Evangelica passo alguno, en que Maria Santissima, mientras vivió, ostentasse algun genero de ceño, ni de rigor; antes, por el contrario, se dexa ver siempre llena de benignidad, mansedumbre, y misericordia; por cuyo motivo exorta con eficacia, para que acudan todos con sus ruegos à tan singular Medianera: *Quid ad Mariam accedere trepidet humana fragilitas? Nihil austerum in ea, nihil terribile:*

*tota suavis est, omnibus offerens lac, & lanam. Revolve diligentius Evangelicæ Historiæ seriem, univèrsam, si quid durum, si quod denique signum, vel tenuis indignationis, occurrerit, in Maria, de cætero suspectam habeas, & accedere verearis. Quod si (ut verè sunt) plena magis omnia pietatis, & gratiæ; plena mansuetudinis, & misericordiæ, que ad eam pertinent inveneris, age gratias ei, qui talem tibi Mediatricem, benignissima miseratione providit, in qua nihil possit esse suspectum. Pero si intentassemos acumular quanto à cerca de este punto escribiò San Bernardo, seria forzoso formar un entero volumen; y así pondremos fin con las palabras de la *homilia 2. de Laudibus Virginis*, en que excita à todos à valerse del recurso de Maria Santissima, procurando al mismo tiempo componer, à vista de tan perfecto exemplar, sus costumbres: *In periculis, in angustiis, in rebus dubiis Mariam cogita, Mariam invoca. Non recedat ab ore, non recedat à corde. Et ut imperes ejus orationis suffragium, non deseras conversationis exemplum. Ipsam sequens, non devias, ipsam rogans, non desperas, ipsam cogitans, non erras. Ipsa tenente, non corrui, ipsa protegente, non metuis, ipsa duce, non fatigaris, ipsa propitia, pervenis.* = *Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 12. de Febrero de 1736.**



INSTRUCCION LI.

Y COMBITE A LOS ECLESIASTICOS para que concurran à los Exercicios Espirituales de San Ignacio. De su origen, y del gran provecho espiritual, que tantos han sacado de ellos: del grande aprecio, y recomendacion, que han conseguido de los Sumos Pontifices, y otros Prelados de la Iglesia.

EL primer Viernes de Quaresma por la tarde se darà principio à los Exercicios Espirituales de San Ignacio, los que se continuaran por los diez dias siguientes, à la misma hora, que serà al toque del Ave Maria, que son las veinte y quatro, en la Iglesia de Santa Lucia, de los Padres de la Compania de Jesus; en la qual, de la manera que se ha acostumbrado, darà uno de aquellos Padres los Exercicios de San Ignacio à los Eclesiasticos de esta nuestra Ciudad. Estos son aquellos mismos Exercicios, que el Glorioso San Ignacio compuso, y escribió con especial asistencia del Señor, despues de haver probado en sí mismo los admirables efectos de su conversion. Estos son aquellos Exercicios, con cuya leccion buscaron el camino de su salvacion los primeros Compañeros de San Ignacio, quales fueron, un San Francisco Xavier, un Venerable Pascasio Broet, un Fabro, un Laynez, un Salmeron, que unieron à una profunda ciencia la mas sólida vir-

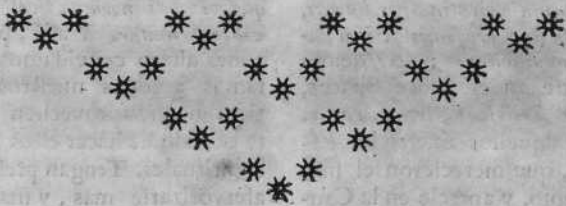
tud, como se puede leer difusamente en la Vida de San Ignacio, escrita por el Padre Maffei, *lib. 1. cap. 8. § 21.* Estos son aquellos Exercicios, que escribió San Ignacio, no menos para el aprovechamiento de todos los Fieles, que para el de sus Religiosos. Estos son aquellos Exercicios, que para desvanecer las imposturas, que contra ellos havia sembrado la maledicencia, presentó al Papa Paulo III. San Francisco de Borja, Discipulo de San Ignacio, y una de las mayores Estrellas de la Compania, suplicando les mandasse examinar, y se dignasse autorizarles con su aprobacion; y se dice en la Bula del dicho Pontifice, expedida en el de 1548. *Quo latius ejus fructus pateat, & plures Christifideles, majori cum devotione, ad usendum illius Exercitiis, invitentur.* Y haviendose remitido al examen del Cardenal Burgense, del Obispo de Saluzzo, su Vicario General, y de nuestro insigne, y docto Ciudadano Egidio Foscarari, del Orden de Santo Domingo, Maestro en-

entonces del Sacro Palacio, y despues Obispo de Modena, quedaron calificados de utiles, y oportunos, para el mayor provecho espiritual de los Fieles: *Dicta exercitia pietate, ac sanctitate plena, & ad edificationem, & spiritualem profectum fidelium valde utilia, & salubria esse, & fore;* y consiguientemente fueron aprobados, y enteramente confirmados por el Pontifice con toda su autoridad Apostolica, y propuestos como norma, y exemplar de la perfeccion, para qualquier genero de personas: *Debitum etiam respectum* (prosigue la Bula) *ad fructus uberes, quos Ignatius, & ab eo instituta Societas præfati, in Ecclesia Dei, ubique gentium, producere non cessant, & ad maximum adjumentum, quod ad id prædicta Exercitia tulerunt, non immerito habentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, documenta, & exercitia prædicta, ac omnia, & singula in eis contenta, auctoritate prædicta, tenore præsentium, ex certa nostra scientia approbamus, collaudamus, ac præsentis scripti patrocínio communimus:* lo demàs puede verse en el Padre Suarez, tom. 4. de Religione, lib. 9. cap. 5. Estos son aquellos Exercicios Espirituales, que merecieron el mas alto concepto, y aprecio en la Causa de la Cononizacion de San Ignacio, como se vè en la Relacion, que hicieron entonces los Auditores de la Rota Romana, conforme al estilo de aquellos tiempos, comprobando con ellos el gran conocimiento, que de las cosas espirituales tenia el Santo; por lo qual dice de ellos la Iglesia en sus Leciones, y Oficio: *Illum composuit*

Exercitiorum librum, Sedis Apostolicæ judicio, & omnium utilitate comprobatum. Estos son finalmente aquellos Exercicios Espirituales, que mandò por su Carta Circular de primero de Febrero de 1710. el Pontifice Clemente XI. (que es la 6. Bullar. ejus, pag. 547.) y ordenò à todos los Obispos de Italia, è Islas adyacentes, sollicitasen con la mas exacta diligencia, que se hicieran todos los años por los Curas, Confesores, Sacerdotes, Beneficiados, y Clerigos, diciendo entre otras cosas: *Cum diuturna experientia compertum sit, ad retinendam, conservandamque Sacerdotalis Ordinis dignitatem, & sanctimoniam, maximopere conducere, ut Ecclesiastici viri, Spiritualibus Exercitiis aliquando vacent, quibus quidquid sordium, de mundano pulvere contractum est, commodè detergitur, Ecclesiasticus spiritus reparatur mentis acies, ad divinarum rerum contemplationem extollitur, rectè sanctèque vivendi norma, vel instituitur, vel confirmatur.* Y assi, por las razones dichas convidamos, y exortamos à todos nuestros Ecclesiasticos à que aprovechen la presente ocasion de hacer estos Exercicios Espirituales. Tengan presente, para afervorizarse mas, y mas en esta excelente práctica espiritual, aquella sententia de San Geronymo in *Epist. ad Titum, cap. 2.* que dice: *Non solum Episcopi, Presbyteri, & Diaconi, debent magnopere providere, ut cunctum Populum cui præsent, conversatione, sermone ac scientia præcedant; verum etiam, & inferioris gradus, Exorcistæ, Lectores, Aeditui, & omnes omnino, qui domui Dei de-*
fer-

serviunt; quia vehementer Ecclesiam Dei destruit, meliores laicos esse, quam Clericos. Pienſe cada uno de nueſtros Sacerdotes, y examine bien las acciones de la vida paſſada; y al miſmo tiempo paſſe los ojos por la Homilia de San Gregorio de *Officio, seu Cura Pastoralis*, en donde dice: *Nullum puto ab aliis majus præjudicium, quam à Sacerdotibus tolerat Deus, quando eos quos ad aliorum correctionem poſuit, dare de ſe exempla pravitatis cernit, quando ipſi peccamus, qui compeſcere peccata debuimus; nulla animarum lucra vacamus; ad noſtra quotidie ſtudia vacamus; Dei cauſam relinquimus, ad terrena negotia vacamus, locum ſanctitatis accipimus, & terrenis actibus implicamur.* Hagan todos los Ecleſiaſticos finalmente ſéria refle-

xion, y examen ſobre ſus acciones; ſi han frequentado los Theatros públicos; ſi han aſiſtido à los con- vites; ſi han uſado de algunas di- verſiones, que, quando menos, no pueda decirſe ſer de aquellas, que alaban, y aprueban los Canones de la Igleſia, y Conſtituciones Apoſ- tolicas; y vea deſpues, ſi neceſitan de practicar tan ſantos Exercicios, y que tanto aconsejan, y aprueban las Bulas de los Papas, yà para corregir los eſcandalos de la vida paſſada, yà para avivar en el cora- zón aquel ſagrado fuego, que ſi no lo apagan, le amortiguan à lo ne- nos las acciones menos propias del eſtado, y que apenas pueden tolerarſe en los Seculares. *Bolonia, de nueſtro Palacio Archiepiſcopal, à 13. de Febrero de 1736.*





INSTRUCCION LII.

Y EXORTO A LAS IGLESIAS, CONVENTOS, y Lugares pios de la Ciudad, y Diocesi, para que lleven à la Casa, ò Fabrica de la Moneda la plata, que tuvieren de sobra, ò que se huviesse de vender para pagar las deudas. Motivo de hacer esta instancia: y por que en los primeros siglos, por la autoridad sola de los Obispos, se enagenaban las alhajas preciosas de las Iglesias; y como al presente se necesita, ademàs de esto, de la autoridad de la Santa Sede.

POR un orden, que embiò por escrito su Santidad en 16. de Septiembre de 1733. al Señor Cardenal Vicario de Roma, le diò à èste la facultad de conocer extrajudicialmente sobre las alhajas de plata superfluas de las Iglesias, y Lugares pios de Roma, tanto Seculares, como Regulares, y la demàs plata, que, ò para pagar algunos debitos, ò por otros razonables motivos, se podia, ò debia enagenar; exortando à que llevassen dicha plata à la Casa de la Moneda de Roma, para subvenir à la gran penuria, que en esta Ciudad se experimentaba de moneda de plata, y aun de la de oro, ofreciendo en contracambio de dichos capitales infructiferos otros fructiferos en Lugares de Monte, sobre el Monte de San Pedro Nono, à razon de cien escudos por cada uno de los Lugares, sin embargo de ser mayor precio del que en

Tom. I.

la Plaza correspondia, sin duda para compensar en algun modo la pérdida de las manos en la plata labrada: y en cumplimiento del orden de su Santidad, convidò por una pública Notificacion, ò Cartel el Cardenal Vicario à todos los Diputados de las dichas Iglesias, y pios Lugares, à fin de que aprovechàran tan favorable ocasion de mejorar las rentas de aquellas Iglesias, Conventos, Cofradias, y Lugares pios, que tenian à su cargo.

El orden de su Santidad no se estrechaba precisamente à solas las Iglesias, y Lugares pios de Roma; antes bien convidaba benignamente à todos los del Estado de la Iglesia: por cuyo motivo, habiendo tenido orden de publicarlo tambien en esta Ciudad, lo pusimos en execucion, fixando Carteles en los puestos acostumbrados de ella. Sin

duda, que esta providencia no pro-

Aa du-

duciría el deseado efecto, pues hasta el presente no sabemos, que Iglesia alguna, Convento, ni Cofradía de esta nuestra Ciudad de Bolonia, haya embiado à la Casa de la Moneda de Roma porcion alguna de plata, ò porque entonces no se padecia la necesidad, que ahora nos comprehende à todos, ò tal vez porque trahia mucho gasto, y era no pequeño el riesgo de transportarla de esta Ciudad à la de Roma. Pero habiendo crecido la necesidad, como es notorio, por la fatalidad de nuestras desgracias, tanto del público como de los particulares, se ha podido arbitrar un modo tan facil, como ventajoso, para que tenga salida la plata sobrada de las Iglesias Seculares, y Regulares; y otros Lugares pios de esta nuestra Ciudad, y Diocesi; como tambien de la que se ha de vender para la extincion de las deudas: por cuya razon, de orden de su Santidad de nuevo se convida à todos, con la esperanza de que ahora se ha de abrazar, y poner en práctica tan favorable partido.

Compasivo, pues, fu Santidad, por una parte, por el infeliz estado en que nos hallamos, con la urgencia de necesitar de moneda efectiva, para subvenir à las indigencias públicas, y privadas; y persuadido de su zelo por otra, de que no se deben despojar los Sagrados Altares de los debidos correspondientes adornos, y de que no permiten las disposiciones Canonicas vender, ò enagenar las alhajas, y muebles preciosos de las Iglesias, y Lugares pios sin el prévio conocimiento de la causa, y licencia de

la Santa Sede; nos mandò con Carta Orden fuya, despachada por la Secretaria de Estado, con fecha de 11. de Febrero del presente año de 1736. convidassemos nuevamente à todos, y cada uno de los Diputados de las Iglesias Seculares, y Regulares de esta nuestra Ciudad, y Diocesi, y de los demàs pios Lugares de ella, para que traygan à la Casa de la Moneda de esta misma Ciudad toda la plata superflua, que tuvieren, como tambien la que se hallàre destinada para extincion de los debitos, ò que por otros justos motivos huviere de enagenarse; à cuyo fin nos dà la facultad de conocer extrajudicialmente de la superfluidad de dicha plata, como de la necesidad de enagenarla, ofreciendo à quantos alarguen, y traygan la plata el contracambio del valor de ella en los correspondientes Lugares de Monte de esta misma Ciudad.

Este es un partido, que no puede figurarse mas ventajoso para las Iglesias, y Lugares pios, pues en esta forma se hacen fructiferos los capitales, que por si eran infructiferos, y à extinguiendo los debitos de aquellos capitales, cuyos reditos destruyen comunmente las haciendas, tanto del público, como de los particulares, asì en lo profano, como en lo Eclesiástico; y à porque no siendo fructiferos, y nada pagandose por ellos, son causa de los clamores de todo el País, y la total ruina de las familias de los pobres Ciudadanos, y Artesanos. Con este arbitrio se evitan los gastos, y el riesgo de llevar à otra parte la plata; y aunque en Bolonia no ha
ya

yá la ventaja en quanto al valor, y precio de los Lugares de Monte, entre el de la Plaza, y el que se señala en los mismos Lugares de Monte, que havia en el primer Partido de Roma, en la forma que arriba se dixo; sin embargo, es tanto mas lo que fructifican nuestros Lugares de Monte, respecto à lo que dan los Lugares de Monte de la Camara de Roma, que con esto nos persuadimos quedará suficiente mente compensada la pérdida de las hechuras, y manos. Y en fin, practicandose esto en la forma dicha, nada falta para su validèz, pues se reconoce haver causa necesaria, ò suficiente, interviene la autoridad de la Santa Sede, y no es menester formar Proceso de la necesidad, ò suficiencia de la causa, habiendo à Nos cometido su Santidad facultad para proceder extrajudicialmente sobre todos estos puntos, como se ha dicho.

Por todo lo qual, en conformidad de la mente de su Santidad, y usando de dichas facultades, convidamos à todos, y cada uno de los Diputados de las Iglesias, tanto Seculares, como Regulares, de Clerigos, Monges, Religiosos, y demás Personas Eclesiásticas, que tuvieren Ordenes, Seculares, ò Regulares, y tambien Monjas, yá sean Subditas nuestras, ò de los Regulares, Cofradias, y Lugares pios de esta nuestra Ciudad, y Diocesi, para que lleven à la Casa de la Moneda de esta Ciudad la plata, que tuviessen sobrada, ò la que estuviese destinada para venderse, à fin de satisfacer, y extinguir las obligaciones de bienes, sean fructife-

ros, ò infructiferos, y se les dara el precio de ello en otros tantos Lugares de Monte de esta misma Ciudad; y para conocer de la superfluidad de la plata, y de la necesidad, ò suficiencia de la causa, en el caso de venderla, bastará que los tales Diputados de las Iglesias, y pios Lugares nombrados, acudan à nuestro Vicario General, para que firme la lista de las alhajas, que se han de llevar à la Casa de la Moneda, habiendo antes verificado extrajudicialmente haver causa justa para la enagenacion, y declaramos nula la que se hiciere sin obtener su firma, como hecha sin conocimiento de causa; y asimismo incurso en las censuras à quien passase sin ella à enagenar la plata, como hecho sin la autoridad Apostolica; y haciendose en esta manera, nos conformamos con la mente de su Santidad, y con el orden dado al Cardenal Vicario de Roma, en que se expresa deba preceder el dicho reconocimiento firmado, para llevar la plata à la Casa de la Moneda; y así se nos ha ordenado en la citada Carta de la Secretaria de Estado.

No es al presente nuestra intencion escribir una Dissertacion Eclesiastica, lo que executariamos gustoso sobre el uso de los Vasos preciosos, y alhajas ricas de las Iglesias. Es ciertamente laudable la decencia, y riqueza de los Sagrados Vasos, que son necesarios para el culto divino, como dixo Anastasio Synaita, Autor del siglo VI. tom. 9. Biblioth. Patrum, pag. 980. = *Sed sunt etiam Ecclesia, qui-*

bus desunt aliqua utensilia necessaria; & istis offerenda sunt ea, que desunt; habiendo ya escrito antes de este San Ambrosio de *Officiis*, lib. 2. cap. 21. *Maximè Sacerdoti hoc convenit, orare Deo Templum decore congruo, ut etiam hoc cultu Aula Domini resplendeat:* porque lo que escribió San Geronymo ep. ad Demetriadem, en donde dice: *Alii edificent Ecclesias, vestiant parietes marmorum crustis, columnarum molis advehant, earumque deaurent capita, pretiosum ornatum non sentientia: ebore argenteque valvas, & gemmis aurata distinguant Altaria: non reprehendo, non abnuo: unusquisque in suo sensu abundet; meliusque est hoc facere quam repositis opibus incubare;* debe entenderse de la superfluidad de tales adornos. Pero por ahora bastará decir, que en los primeros siglos de la Iglesia, quando los Obispos eran de una santidad tan distinguida por su autoridad sola, se vendian, y enagenaban los Vasos, y alhajas preciosas de las Iglesias, ya fuesen superfluas, ò necessarias, para sustentarse à los pobres, y redimir à los Esclavos, como lo executaba San Agustín, siguiendo en esto el dictamen de San Ambrosio, como lo escribió Possidio *Vita Augustini*, cap. 24. por estas palabras: *Nam, & de vasis Dominicis propter captivos, & quamplurimos indigentes, frangi, & constari jubebat, & indigentibus dispensari. Quod non commemorassem, nisi contra carnalem sensum quorundam, fieri perviderem. Et hoc ipsum etiam venerabilis memorie Ambrosius, in talibus necessitatibus, indubitanter esse faciendum, & dixit,*

& scripsit; y sin duda aludiria Possidio à la Apologia, que hace San Ambrosio de *Officiis*, lib. 2. cap. 28. para defenderse de los Arrianos, que murmuraban de él, porque havia vendido las alhajas de su Iglesia, para rescatar con el precio de ellas à los pobres cautivos: *Ut nos aliquando in invidiam incidimus, quia confregimus vasa mystica, ut captivos redimeremus, quod Arianis displicere poterat; nec tam, factum displiceret, quam ut esset quod in nobis reprehenderent.* Y consta por la Historia Ecclesiastica haverlo así executado los Santos Obispos Hilario Arelatense, Hugo de Granooble, Elfego de Inglaterra, y otros muchos, que refiere el Padre Theofilo Raynaudo tom. 12. *Mala è bonis Ecclesie, cap. 4. num. 6. & seqq.* Pero como ya hoy prudentemente se ha mudado este punto de disciplina, y no se pueden enagenar las alhajas de las Iglesias, sean necessarias, ò superfluas, sin justa causa, y concurriendo la licencia del Sumo Pontifice; suponemos no habrá persona de juicio, que haciendo cargo de tan notoria necesidad, de que solo se trata de la plata superflua, y de la que por otra parte pudiera hacer vender el Juez Ecclesiastico, para pagar à los acreedores, y de que para ello, no solamente concurre el Papa con su autoridad, sino que convida, y exorta pueda condenar, no solo la enagenacion, pero ni el empleo de la plata, convirtiendo en fructifero un capital infructifero, para el mayor beneficio de las Iglesias, y mucho mas, si se atiende, que con los frutos de los Lugares de Monte,

podrán, en passar algun tiempo, comprar mas plata, que la que ahora llevan à la Casa de la Moneda; dexando aparte las bien fundadas esperanzas de que no han de faltar en lo venidero pios Bienhechores, que consagren nuevos dones al culto de Dios en sus Templos, siendo este uno de los particulares efectos de la Divina Providencia, como dixo Honorato el de Marsella in *Vita S. Hilarii Arelaten.* quando refiere de este Santo Obispo, que despues que havia vendido, y enagenado los

Vasos preciosos de su Iglesia para focorrer al Pueblo en la comun necesidad: *Num, quidnam poterit existimari, quantum visceribus ejus insederit pietas, qui usque eo credit, omnia distrabenda, quousque ad Patenas, & Calices vitreos veniretur; añade, que esta diligencia piadosa: Accendit studia offerentium, dispensatione laudabili; nec ut fatigaret rejecit, sed ut iterato offerrent, uberius excitavit.* Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 5. de Marzo de 1736.



INSTRUCCION LIII.

PUBLICACION DE LA INDULGENCIA

Plenaria, concedida por el Papa. Se dice de que modo se han de hacer las diligencias para ganarla: que con semejante Indulgencia se perdona tambien el debito de las penas temporales: como, y en que casos conceden los Papas estas Indulgencias.

Considerando el Sumo Pontífice el calamitoso estado en que nos hallamos, y que el unico medio para librarnos de tantos trabajos, es acudir à la misericordia de Dios, justamente irritado por nuestros pecados; ha concedido una Indulgencia Plenaria en forma de Jubileo, y remission de todos los pecados, à todos aquellos, que visitaren una de las Iglesias, que señaláremos, à lo menos una vez, en aquella semana, que cada uno elija para ganar la Indulgencia; rogando devotamente al

Tom. I.

Señor por las necesidades ocurientes, extirpacion de las heregias, paz, y concordia entre los Principes Christianos, y exaltacion de la Santa Madre Iglesia, segun la pia intencion de su Santidad. Añade su Santidad se deba ayunar en tres dias de ella; conviene à saber, Miercoles, Viernes, y Sabado. Manda tambien la Confesion, y Comunión, y que den limosna à los pobres, segun la posibilidad de cada uno, señalando para este fin dos semanas, para que en una de ellas, las que señaláremos, se han

A 3 gan

gan estas diligencias. En razon de lo qual, destinamos las Iglesias de esta Ciudad, que deberán visitar, como son, nuestra Metropolitana de San Pedro, la Iglesia del Corpus Domini, la de Santa Maria de la Piedad de los Mendicantes, la de Santiago, y San Phelipe, de las Religiosas Convertidas, y las Iglesias Parroquiales de cada Lugar, dexando à la libertad de los de la Ciudad la eleccion de una de las dichas Iglesias, la que visitarán, rogando devotamente al Señor por las causas arriba dichas.

En quanto al tiempo en que se han de hacer las diligencias, habiendo señalado su Santidad dos semanas, determinamos éstas, señalando la quarta semana de esta Quaresma, y la semana de Pasion, que será desde el dia 11. de Marzo, hasta el 24. para que los que están en la Ciudad, puedan en una de ellas hacer las diligencias expressadas, y ganar la Indulgencia; y por la Diocesi señalamos la semana de Pasion con la semana Santa, que es del 18. de Marzo al 31. para que haciendo en este tiempo las diligencias, ganen tambien el Jubileo; porque no pueden tener tan prontamente la noticia de la Indulgencia en lo restante de la Diocesi, como en la Ciudad en donde se publica.

Y respecto à las diligencias, que manda su Santidad practicar, debemos advertir, que sin embargo de que por el indulto, y dispensa de la Quaresma de este año para esta Ciudad, y Diocesi, está impuesta la obligacion de ayunar, y abstenerse de carnes, y lacticios

los Viernes, y Sabados, y toda la semana Santa; podrán cumplir tambien, ayunando los Miercoles, Viernes, y Sabados de las dos dichas semanas respectivas de la Ciudad, y Diocesi, con estos mismos ayunos, aquellos, que con ellos quisieren ganar esta Indulgencia. Pero esto no sirve en quanto à la limosna, que se debe dár para conseguir la Indulgencia; aunque haya de antemano obligacion de dár limosna por la dispensa de la Quaresma tres veces à la semana; ni vale la paridad de los ayunos, porque la limosna que se dà como obra impuesta para conseguir la Indulgencia, es diversa de la que se debe dár para no observar la Quaresma; en la misma forma, que aunque la accion de comulgar sea la misma en el tiempo señalado para cumplir con la Iglesia, que es desde la Dominica de Ramos, hasta la Dominica *in Albis*; que la del tiempo señalado para la Diocesi, que incluye la semana Santa, en que pueden hacerse las diligencias para ganar el Jubileo; no puede ganarse el Jubileo con la Comunion Pasqual, por ser diversa de aquella esta obligacion de comulgar por la Pasqua; y debiendose tambien reiterar la Confesion para ganar la Indulgencia, à lo menos el que huviesse confesado, y comulgado para cumplir con la Iglesia, si despues de esta Confesion huviesse por su miseria cometido pecado mortal.

Todo esto se funda en la comun doctrina de los Theologos, los que disputando, si aquellas obras, que por antecedente motivo hay

hay obligacion de executarfe , bastan para conseguir la Indulgencia ; y si la Confesion es necesaria , como lo son las demás diligencias , que se requieren para ella ; ò solamente sea una como disposicion necesaria para la gracia , y para conseguir la Indulgencia ; pero de forma , que baste la contricion , ò no teniendo conciencia de pecado mortal , pueda conseguirla sin la Confesion ? Y despues de ponderar las razones , y argumentos , responden à la primera question de si bastan las obras de antes obligatorias , para ganar el Jubileò ; que esto depende de la voluntad del concedente , el que puede , quando concede la Indulgencia , tener intencion de que aprovechen para este fin aquellas obras , que yà por otro titulo eran obligatorias . Y à la segunda duda , si la Confesion sea necesaria para ganar el Jubileò en qualidad de obra inijunta , y requerida , ò solo se pida como disposicion necesaria para la gracia ; dicen se deben examinar las clausulas de que usa el que concediò la Indulgencia ; pero convienen en que es necesaria la Confesion , aunque no se expresse entre las buenas obras , que se mandan hacer en el que se halla en estado de culpa grave , porque el concedente pide siempre , que el que haya de ganar la Indulgencia se halle capaz de conseguirla ; y este no lo es , si estando en pecado , no confiesa ; así como para recibir dignamente la Eucharistia , no basta la contricion , aunque sea perfecta , en el que està en pecado , sino que es menester la Confesion , como puede verse en Passeri-

no , *tratt. de Indulgent. quest. 48. § 41.* y en el Padre Viva , *tratt. de Jubileo , q. 8. art. 1. § 3.*

Haviendo , pues , Nos reparado , que en esta Indulgencia Plenaria en forma de Jubileò , enviada de Roma , admite su Santidad , entre las demás obras que ordena , los ayunos del Miercoles , Viernes , y Sabado de la segunda , y tercera semana de Quaresma ; siendo así , que por razon de ésta yà debia observarse en ellos el ayuno : pero que havendonos dado orden de que se publicasse en esta Ciudad , y Diocesi inmediatamente , y quanto antes se pudiesse , no se advierte en la forma de la concession la menor señal de que entre las obras mandadas practicar de limosna , y de la Comunión , cuente con la limosna , que se debe dár para ganar el Indulto de comer carne en esta Quaresma , ni con la Comunión Pasqual ; ésta es la razon , por la qual dexamos dicho que basta para cumplir con el ayuno mandado para la Indulgencia el mismo ayuno de la Quaresma ; pero que no basta cumplir con la limosna , que se manda hacer , aquella que debia hacerse por usar del Indulto ; ni para la Comunión aquella , que debe hacerse para satisfacer al precepto de comulgar por la Pasqua ; y así , tampoco bastará la Confesion Pasqual , para que gane la Indulgencia el que estando en mala conciencia , no la reitera para ganarla ; y especialmente si se atiende no poderse discernir claramente de las palabras del concedente , si pide la Confesion , como mera disposicion para recibir gracia , ò como

una de las acciones, que ordena, para conseguir la Indulgencia: en el qual caso, segun gravísimos Autores, debe el que quiere ganar la Indulgencia, aunque esté libre de pecado grave, hacer Confesion de los pecados veniales, ò de los mortales yà confessados, como dice con San Antonino, Adriano, Cayetano, y Navarro, el Cardenal Belarmino de *Indulgentiis*, lib. 1. cap. 13. §. *Tertia questio*, tom. 2. *Controvers.* y lo explica muy bien el Padre Constantini en su *Theorica*, y *Practica del Jubileo*, part. 2. cap. 5. *quest.* 3.

Esto es quanto ocurre acerca de las diligencias, que se prescriben. Solo falta poner en la consideracion de nuestros Subditos, que aunque por el Sacramento de la Penitencia se perdonen las culpas, y la pena del Infierno; queda no obstante, por lo comun, el reato, ò debito de la pena, temporal, aun despues de perdonados los pecados; y es preciso satisfacer, y pagar esta pena; y siendo muy corto el numero de los que emprenden el empeño de satisfacerla, y que la satisfagan dignamente con ejercicios penales de mortificaciones, y penitencias, correspondientes à la fealdad de las culpas cometidas, por esta causa providenció la benignidad, y clemencia de nuestro Redentor el mas seguro equivalente medio, con que podamos satisfacer, dexando en su Iglesia el espiritual inestimable tesoro de la satisfaccion infinita de su Passion, y Muerte, que encierra tambien todos los actos satisfactorios de su Santissima Madre Maria; nuestra

Señora, y de todos los Apostoles, Martyres, y demás Santos del Cielo, de cuyo inexausto tesoro, y espiritual riqueza hizo Tesorero, y Dispensador al Principe de los Apostoles San Pedro, y à sus Successores los Romanos Pontifices, à quienes constituyó Vicarios suyos en la tierra, poniendo en sus manos las Llaves del Reyno de los Cielos, con plena potestad de atar, y desatar.

Grandemente lo dixo el Pontifice Clemente VI. en la Decretal *Unigenitus*, entre las extravagantes comunes de *Pœnitentiis*, & *remissionibus*, por estas palabras: *Quem quidem Thesaurum, non in sudario repositum, non in agro absconditum, sed per Beatum Petrum Cæli Clavigerum ejusque Successores suos in Terris Vicarios, commisit, fidelibus salubriter dispensandum: Ad cujus quidem Thesauri cumulum, Beate Dei Genitricis, omnium Electorum, à primo Justo usque ad ultimum, merita, adminiculum præstare noscuntur.* Lo qual, un siglo antes de Clemente VI. havian yà enseñado los dos excelentísimos Doctores de la Iglesia Santo Thomàs, y San Buenaventura, aunque en la explicacion van por diversos caminos, como advierte el Cardenal Palavicino en la *Historia del Concilio Tridentino*, lib. 2. cap. 5. num. 8. y trata como versadísimo en la Theologia el célebre Estio in 4. *Sentent. dist.* 20. §. 4. & 5.

Los Sumos Pontifices, pues, usando de esta Potestad Divina, abrieron tan inmenso tesoro, y continúan su distribucion, concediendo en varias ocasiones, con

cau-

causas justas, yà con estrecha, y limitada parsimonia, yà con plenissima abundancia, la remision de todas las penas con que debieramos satisfacer por nuestros pecados à la Divina Justicia, ò en esta vida, ò en el Purgatorio. No andaban en esto tan liberales en los tiempos antiguos, como en el presente; para cuya prueba bastará leer à Santo Thomàs, Escritor del siglo XIII. in 4. Sent. dist. 20. q. 1. art. 3. q. 2. ad quartum, en donde dice, que solo se concedia Indulgencia de cinco años à los que venian de la otra parte del Mar à visitar las Iglesias de San Pedro, y de San Pablo de Roma, tres años de Indulgencia à los ultramontanos, y un año à los de Países mas vecinos. Hoy, por justificados, y relevantes motivos, no pudiendo practicarse, como se debia, la severidad de los Canones Penitenciales, como advierte el Cardenal Palavicino en la *Historia del Concilio de Trento*, lib. 24. cap. 12. num. 6. y deseando atraer à los Fieles para que rueguen al Señor con mas eficacia, mitigue su justo rigor en las graves necesidades, que padecemos, para mayor gloria de su Santissimo Nombre, y salvacion de nuestras almas; se dispensan con mano mas franca semejantes gracias, como responde Belarmino tom. 2. *Controv. tract. de Indulg.* lib. 1. cap. 12. Respondemus, (dice) *Theaurum meritorum Christi, & Sanctorum, esse veram causam, cur Indulgentie concedi possint; sed præter istam causam requiri aliam, que moveat ad dispensandum Theaurum, hoc tempore potius quam alio; & nunc magis, nunc*

minus liberaliter; non enim debent Pontifices relaxare penitentialem satisfactionem, neque recurrere ad Theaurum, nisi quando judicant id esse necessarium, & utile ad gloriam Dei, & animarum salutem.

No es de nuestra inspeccion, ni el examinar los motivos de esta mayor franqueza, de que ahora usan los Papas; ni si hay proporcion, ò no entre las buenas obras, que se mandan hacer, y la Indulgencia; lo que previene à todos el mismo Belarmino, diciendo: *Ob-servandum est, justam quidem semper causam requiri; sed non esse Subditorum judicare, utrum causa sit justa, vel injusta; debet enim simpliciter existimari, justam esse.* Solo es de nuestro cargo rendir las mas obsequiosas gracias al Señor, por el favor de haver nacido en estos tiempos, quando tan frequente, como liberalmente, se nos distribuye tan celestial tesoro; y no lo es menos cumplir fructuosamente, y como se debe, las diligencias para ganar las Indulgencias, que solo pueden conseguirse, haciendo con fervor, y devocion lo que se nos manda en la concession. Porque, como reflexiona el Cardenal Baronio, tratando de la Indulgencia Plenaria, que concedió al Obispo Remigio el Santo Pontifice Gregorio VII. en esta forma: *Absolutionem peccatorum tuorum sicut rogasti, auctoritate Principis Apostolorum fulsi, tibi mittere dignum duximus; si tamen bonis operibus inhaerendo, commissos excessus plangendo; quantum valueris, corporis tui habitaculum, Deo mundum Templum exhibueris; reflexiona pues, Baronio, Ad Annum Christi 1073.*

num. 21. sobre estas clausulas, y advierte lo siguiente: *Ut appareat, Sedis Apostolicæ Indulgentias, illis communicari, qui, quantum suppetunt vires, bene operari non pretermittunt; non autem ignavis, otiosis, ac negligentia torpescitibus.* Y es de sentir el Cardenal Cayetano, *tract. 10. de Suscipientibus Indulgentias, quest. 1.* que no basta cumplir exactamente las diligencias, que se ordenan para conseguir las Indulgencias; sino que es necesario el proposito, y animo de satisfacer con penitencias à la Justicia Divina, y que no le aprovecha al que no està resuelto à satisfacer con dichas personales penitencias; de cuya opinion es tambien Navarro, *tract. de Jubileo, & Indulgentiis, notabil. 21.* Pero esta sentencia comunmente no se sigue, ni tampoco la admitimos ya, porque no gustamos de opiniones singulares; pero especialmente, porque no se halla Bula alguna de concession de Indulgencias, que pida semejante condicion. Sin embargo, debemos aconsejar, y exhortar à nuestros subditos, que ademàs de las diligencias prescritas expressamente, procuren añadir algunos Exercicios, que sean frutos dignos de penitencia, como lo practican los buenos Christianos, como lo notò el mismo Belarmino en el citado lugar, *cap. 12. §. Ad tertium*, diciendo: *Accipiunt prudentes Christiani, Pontificias Indulgentias, ut simul etiam*

studeant dignos pœnitentiæ fructus facere, ac pro suis peccatis Domino satisfacere; y lo explica el Cardenal Palavicino en el lugar dicho del c. 12. en donde hablando del uso de las Indulgencias, dice asì: *Ni puede decirse, que estas cencepciones hacen negligentes, y perezosos à los Christianos, para satisfacer à Dios por las culpas con otros exercicios de piedad; porque no pudiendo saber jamás los hombres con certidumbre, si han conseguido efectivamente la Indulgencia, les es forzoso asegurarse con nuevas multiplicadas industrias de otros exercicios penales, y de otras buenas obras; fuera de que aquellas mismas obras, que se mandan hacer para ganar la Indulgencia, aumentan insensiblemente la devocion con el mismo exercitarse, y se habiúan asì los Fieles à hacer otras semejantes, como nos lo enseña la experiencia quotidiana.*

Y asì, concluiremos, advirtiendo, que su Santidad concede tambien à los Confesores la facultad de comutar las dichas obras en otros exercicios de piedad en quanto à las Monjas, Oblatas, y Niñas, que se hallan en la clausura, como tambien à los Religiosos, que observan Clausura perpetua, à los que estàn enfermos, y finalmente à todos aquellos, que por algun legitimo impedimento no pudiesen hacer las expressadas diligencias. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 8. de Marzo de 1736.

INSTRUCCION LIV.

DE LOS BANQUETES, Y CONVITES,
que se hacen por los Lugares de la Diocesi, con la ocasion de los Oficios de Difuntos. Quàn semejantes sean à las Agapas de los primeros Christianos. De los muchos inconvenientes, que ocasionan, con perjudiciales consecuencias. Se prohiben estos convites; y se ordena à los Curas, y Oficiales de las Parroquias, dèn cuenta del dinero, que para tales Oficios se recoge.

A Costumbrase en esta nuestra Diocesi celebrar, yà en una Parroquia, yà en otra varios Oficios de Difuntos, tanto por algun particular, como por las Almas del Purgatorio en general; y sabiendo haverse introducido el uso de convidar el Cura de aquella Parroquia con la mesa à los demás Curas, y Sacerdotes, que concurren à decir Misa, y asistir à estos Oficios, nos informan asimismo se practican igualmente otros Oficios por la Diocesi, para alcanzar del Señor felices, y copiosas cosechas, à cuyo fin se recogen limosnas para decir Misas; y concurriendo diversos Curas, y Sacerdotes llamados, quedan convidados à comer por el Mayordomo, ò Economo de la Iglesia, que llaman vulgarmente *el Massayo*, sentandose igualmente à la mesa otros Seculares.

Quien oyere hablar de estos convites, de la ocasion en que se

hacen, de los Divinos Oficios, y quienes son las personas convidadas, quedará facilmente persuadido, ser estas funciones un vivo remedo de aquellos antiguos convites, que entre los primeros Christianos se celebraban, llamados *Agapas*; y que pinta Tertuliano, *Apologet. cap. 39.* informando de ellos al Senado Romano, en donde dice: *Inopes que refrigerio isto juxvamus :: Nihil vitiatatis, nihil immodestie admittit. Non prius discumbitur, quam Oratio ad Deum pregestetur. Editur quantum esurientes cupiunt; bibitur, quantum pudicis est utile: ita saturantur, ut qui meminere, etiam per noctem adorandum Deum, sibi esse: ita fabulantur, ut qui sciunt Dominum audire. Oratio convivium dirimit.* Y Plinio, aunque Gentil, *epist. ad Trajanum*, dándole cuenta de las juntas, que tenian los Christianos, y de estos convites, les califica de inocentes.

Pero nos es de fumo dolor, el que

que no son como estos, segun estamos informados, los convites, que se hacen por la Diocesi, quando concurren à semejantes Oficios, yà sean por los Difuntos, por las cosechas, ò por otros motivos; sabiendo por cierto, que algunas veces la alegría ha sido mas que ordinaria; que algunos comen, y beben mas de lo que deben, y necesitan; y que despues de comer, para acabar bien el dia, se emprende un juego de naypes. A buelta de estos desordenes, nos dicen suceden frecuentemente otros, no ménos perjudiciales. Es cierto, que algunos de los Señores Curas hacen de su bolsillo el gasto de estas comidas; pero ni esto lo llevan bien otros Curas, que se ven empeñados à hacer lo mismo, no teniendo conveniencias para tales gastos. En otras partes lo costean todos los Mayordomos de la Parroquia dando sumptuosos convites; pero de aquí nace, que apenas se halla quien quiera entrar en este empleo. Pero hay otros Curas, y Mayordomos, que toman otro medio, con que logra algunas ventajas su particular economia: y es, quitar del dinero, que se recoge de limosna, la parte que se les antoja, para el gasto de la comida, y regalar à los que acuden à los Oficios, y emplean en esto lo que debía servir para sufragio de los Difuntos, y para decir Missas, ofreciendo al Señor estos bellos sacrificios, para alcanzar de su divina clemencia el socorro, y alivio de tan crecidos trabajos: y de aquí se sigue tambien, que muchos retiran la mano, y no alargan limosna para sufragio

de las Almas de los Fieles difuntos; y que todos hablan mal, renovando los antiguos dicitrios de algunas personas, no bien intencionadas, y maldicientes, de que los Eclesiasticos lo pasan alegremente à costa de las Almas del Purgatorio, y de las Missas.

Horror nos causa, leyendo en el primero, y siguientes capitulos del libro primero de los Reyes el caso del Sumo Sacerdote Heli. Era éste sin duda un varon virtuoso, pero sus hijos eran tan perversos, que les llama el Texto Sagrado hijos de Belial: *Porro filii Heli, filii Belial, nescientes Dominum; neque Officium Sacerdotum ad Populum;* y refiere de ellos, entre otros desordenes, que tomaban para sí las porciones mas pingues, y delicadas de las victimas, antes que estas se sacrificassen al Señor; siendo así, que en el Levitico, *cap. 7.* estaban yà señaladas aquellas partes, que de las victimas debian tomar para sí los Sacerdotes, tanto en el sacrificio *pro peccato*, como en el que se decia *Hostia pacifica*; lo que explica grandemente Santo Thomas 1. 2. *quest. 102. art. 3. ad 8.* Bien les reprehendia el infeliz Heli, diciendoles: *Quare facitis res hujusmodi, quas ego audio, res pessimas, ad omni Populo? Nolite filii mei; non enim est bona fama, quam ego audio, ut transgredi faciatis Populum Domini.* Pero como estas reprehensiones las hiciesse flojamente, y no se huviesse impresionado el desventurado Heli del horror, que las palabras del Profeta, que sobre este punto le tenia amonestado, debieran infundirle, padeciò

la desgracia de ver en el tiempo de su gobierno muertos treinta y quatro mil Israelitas en la Batalla con los Philistèos; muertos igualmente à sus dos hijos Osnai, y Phinees, y el Arca del Testamento tomada por los Infieles; y sobre todas estas desgracias, acabò con la mayor, y fue, que conternado, y aturdido al oir tales nuevas, despues de quarenta años de gobierno, cayò para atràs, y rompiendose la nuca, acabò miserablemente con su vida, como se refiere en el mismo libro. al capitulo quarto: *Fugit Israel coram Philistin, & ruina magna facta est in Populo; insuper, & duo filii tui mortui sunt Ophni, & Phinees, & Arca Dei capta est. Cumque ille nominasset Arcam Dei, cecidit de sella retrorsum juxta ostium, & fractis cervicibus mortuus est; senex enim erat vir, & grandævus, & ipse judicavit Israel, quadraginta annis.*

Consideren, pues, que si por solo haver tomado algo de lo que estava destinado para los sacrificios, no siendo estos mas que una figura, y sombra del nuestro; fueron los hijos de Heli tan rigurosamente castigados del Señor; y el pobre anciano padre pagò con la muerte desgraciada, que se dixo, aun habiendoles corregido, solo por no haverlo hecho con aquella eficacia, y valentia, que debiera; que pueden esperar nuestros Sacerdotes, que usan el desacato de tomarse la parte, que les parece de la limosna destinada para sufragios, y emplearla en profanos banquetes? Y con què temor deberiamos Nos vivir, si sabiendo estos

excessos, nos contentassemos con una ligera amonestacion, sin echar mano del mas eficaz executivo remedio?

Defeando, pues, preocupar los efectos de la divina indignacion, para que no se fulmine contra Nos, y nuestros Sacerdotes; habiendolo tanteado, y pensado todo, el único remedio que pueda alcanzar à tanto mal, nos ha parecido ser el de prohibir semejantes convites, y mandar se de una cuenta exacta de quantas limosnas hicieren los Fieles para hacer los dichos Oficios en qualquiera de las Iglesias de nuestra Diocesi. Prohibimos, pues, enteramente estas comidas, siendo esta la pena, que corresponde à aquellas costumbres, que siendo en sus principios indiferentes, degeneran con el curso del tiempo à lo malo, como nota el Padre Suarez, de *Legibus*, lib. 7. cap. 6. num. 11. en donde, despues de declarar este punto, resuelve asi: *Unde concludo, consuetudinem posse esse irrationabilem, etiam si ex materia, mala non sit; ut patet, si contingat, materiam ejus esse indecentem, vel habere aliquid periculi, vel incommodi, si publicè, & communiter introducatur, & nihilominus, nec per se mala sit, nec prohibita jure aliquo positivo.*

Y bolviendo à nuestro asunto, se debe saber, que desde el tiempo de los Apostoles se introduxo el uso de comer los Fieles en las Iglesias, observando la debida templanza, y modestia, despues de haver recibido la Santissima Eucharistia. Hace mencion de esta costumbre S. Pablo, *Epist. 1. ad Corinth.* que-

quexandose de que no admitian à la mesa los pobres: *Convenientibus vobis in unum, jam non est Domini- cam Cœnam manducare. Unusquisque enim suam cœnam præsumit ad manducandum; & alius quidem esurit, alius artem ebrius est. Nunquid domos non habetis, ad manducandum, & bibendum? Aut Ecclesiam Dei contemnitis, & confunditis eos, qui non habent? Sicut embargo duro por algunos siglos esta costumbre; y así se ve, que el Concilio Grangrense, Can. 11. excomulgò à los Eustacianos, que repugnando asistit con los demás Fieles en la Iglesia, para celebrar las Agapas, tenían sus conventiculos por las casas privadas, por estas palabras: *Si quis contemnat eos, qui Agapas ex Fide faciunt, & propter Dei honorem fratres convocant, & nolit vocationibus communicare, parvipendens quod geritur, anathema sit.* Pero experimentandose varios abusos, que se havian introducido en la celebracion de las Agapas, no hallò otro remedio la Iglesia, que el de prohibirlas enteramente, como se lee en el Concilio Laodiceño, Can. 28. = *Non oportet, in Basilicis, seu Ecclesiis, sic dictas facere Agapas, & in domo Dei manducare, & accubitus sternere.**

Celebrabanse tambien estas Agapas en las Fiestas de los Martyres, en las Dedicaciones de las Iglesias, y tambien en los Funerales, como refiere largamente Baronio, *ad Annum Christi 57. num. 130. & seqq.* y porque igualmente se cometian desordenes en estas ocasiones, las prohibiò San Ambrosio en Milàn; y lo mismo acon-

sejó San Agustín al Obispo de Cartago Aurelio en su *Epist. 64.* y siguiendo este consejo Aurelio, hizo que se prohibieran estos convites, como lo determinò el Concilio tercero Cartaginense, *Can. 30.* en donde se dice: *Populi etiam ab ejusmodi convitiis, quantum fieri potest, prohibeantur.*

Tambien dexamos dicho, que deberàn formar la cuenta de las limosnas, que para estos sufragios alargan los Fieles: Lo primero, porque si por retardar solamente las limosnas, que dexan los que hacen testamento, aunque no por esto sean atormentadas sus almas, padecen sin embargo aquellas penas, que no padecieran, si se cumplieran los sufragios, como enseña Santo Thomàs, *Quodlibet. 6. art. 13.* en donde dice: *Sed quantum ad effectum elemosynæ patitur detrimentum; non quidem ut pro hujusmodi tarditate puniatur, sed quia remedium ei non adhibetur, dum suffragia differuntur, ex quibus plurimum juveretur;* que diremos quando no se dilatan los sufragios, sino que absolutamente no se hacen, convirtiendo la limosna en cosas, que no pueden aliviar à los difuntos? Lo segundo, porque siendo infinito el valor del Sacrificio de la Misa en quanto à la suficiencia; pero finito, y limitado en quanto à la eficacia, es preciso buscar el beneficio de las Almas, haciendo multiplicar las Missas; y así se dexa ver quàn importante cosa sea el cuidado de que, segun las limosnas, que se reciben, se digan las Missas; y que se ponga particular diligencia en traer igual la cuen-

ta de las limosnas recibidas con las Mifas celebradas.

Y así, por esta nuestra Notificación, prohibimos en toda nuestra Diócesis hacer semejantes banquetes en ocasión de las concurrencias para celebrar tales Oficios, sea por algún particular difunto, por las Almas del Purgatorio, para la felicidad de las cosechas, ó por qualquier otro titulo, à todos, y qualquiera Curas de las Iglesias, en que se celebrarán dichos Oficios; y mandamos asimismo, tanto à estos, como à qualquiera otra persona, que tenga à su cargo recibir las limosnas para estos Oficios, tengan un Libro particular, donde escriban las cantidades, que reciben: cuyo recibo deberá comprobarse, ó con el testimonio del que dió la limosna, firmando allí, ó no sabiendo firmar, con una Cruz hecha delante de dos testigos; y quando se sacáre alguna cantidad de las Caxetas de la limosna, se notará también dicha cantidad, con la firma del Cura, y de los que tienen la otra llave de la Caxeta. Se apuntará también en este libro el numero de las Mifas, como se van celebrando, firmandose en él el Celebrante: se pondrán allí también en cuenta los gastos, que son precisos para celebrar los dichos Oficios; de fuerte, que se vea claramente quando passen las cuentas, *quid receptum*, y el *quid expensum*.

Segun buena regla, debieran tomar estas cuentas los Vicarios Foraneos; y siendo Parroco el Vicario Foraneo, las debiera tomar el Parroco mas antiguo de su Vicaria. Pero viendo por la experien-

cia, que los Vicarios Foraneos de esta Diócesis se han transformado en unos como Obispos *in partibus*, que gozan el honor, y el cargo sin la carga; pero con la diferencia, de que si estos no trabajan, es, porque sus territorios están ocupados por los Infieles; pero aquellos, aun exhortados, y animados à trabajar por Nos mismo, y obligados à ello, no impedidos, sino es de algunos humanos respetos, nada quieren hacer, sino es darse buena vida, no disgustar à nadie, y hacer de los Señoritos; con que será preciso no meterles en este negocio, mandando precisamente por ahora, que se tengan aprontadas las cuentas en la forma dicha; y confirmando la antigua costumbre de esta Diócesis, y renovando el uso de las Congregaciones, que tienen aqui en Bolonia los Vicarios Foraneos, señalaremos en ellas los Revisores de cuentas; y en estas mismas Congregaciones sabremos si cumplen también en otras partes con las obligaciones de su ministerio los tales Vicarios.

No dudamos obedecerán con la mayor puntualidad los Señores Curas un orden como este, que no tiene otro objeto, que el mayor servicio de Dios; y les exhortamos à obedecer con el exemplo de Santa Monica; Madre de San Augustin. Havia prohibido San Ambrosio en Milán los convites que se hacian en las Fiestas de los Martyres, y en los Funerales, à tiempo que en Africa todavía se practicaban. Llevò esta Santa Muger, segun la costumbre de Africa, en una de estas ocasiones, hallandose en

Milán, las viandas con el pan, y el vino: y habiendole dicho el Ostiario, que aquello estaba prohibido en Milán por el Obispo, se portó en la forma, que refiere su hijo Augustino, *lib. 6. Confess. cap. 2.* con estas palabras: *Itaque cum ad memorias Sanctorum, sicut in Africa solebat, pul-tes, & panes, & merum attulisset, at-que ab Ostiario prohiberetur; ubi hoc Episcopum vetuisse cognovit; tam pie, ac obedienter amplexa est, ut ipse admiraretur; quod tam facile accusatrix potius consuetudinis suae, quam disceptatrix illius prohibitionis, effecta sit.* Deberán tener presente en esta, y en las demás ocasiones la obligación, que tienen de obedecernos; pues tanto quando reciben los Sagrados Ordenes, como al conferirles la Parroquia, prometen obediencia, y reverencia al Obispo, que les ordena, y promueve al Curato, y à sus Sucesores; y por todos estos títulos nos deben estar obedientes, y

rendidos. Finalmente deberán entender, que no es el Obispo algún puro Misionario, ò mero Predicador, que despues de predicar, amonestar, y gritar, no puede dár otro passo; mas viven engañados si así lo piensan, porque el Obispo tiene de la Santa Sede jurisdiccion coercitiva, y de ella queremos valernos por lo presente; y así, mandamos, con pena de diez escudos de plata, de à diez reales, se ponga en execucion quanto por esta nuestra Notificacion havemos ordenado, tanto en lo respectivo à los convites, como en orden al abuso de no dár cuentas, ò de no darlas con aquella exactitud, que se requiere; la qual multa pagarán infaliblemente los transgresores, y destinamos la mitad de ella para el delator, y la restante cantidad para los pobres de la Parroquia. *Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 8. de Marzo de 1736.*

SIT LAUS DEO.





ANT
454